



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0169

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	13	FFB-081-002	20192120556641	26	ODO-11371	20192120564031
1	THF-09481	20192120540561	14	TFP-08431	20192120562571	27	OG2-08141	20192120566311
2	UEM-08171	20192120544151	15	CH1-091-001	20192120560421	28	PF6-08481	20192120562291
3	OG8-15441	20192120545471	16	1926T	20192120559361	29	NJ8-11091	20192120564431
4	PD9-08303X	20192120540321	17	18964	20192120563091	30	NJT-16482	20192120563051
5	OB6-11471	20192120563381	18	GHN-081	20192120560991	31	OA3-09421	20192120561641
6	SHI-15491	20192120556811	19	OE7-09201	20192120561791	32	UA4-16131	20192120561911
7	OG5-16431	20192120562391	20	OE9-08411	20192120565861	33	OE9-10503	20192120563791
8	911T	20192120561441	21	ODO-08171	20192120564141	34	OEA-11321	20192120564071
9	911T	20192120561451	22	OEA-15483	20192120565051	35	ODJ-10431	20192120565021
10	NGN-14351	20192120560611	23	EJG-112	20192120564991	36	ODM-14571	20192120564331
11	OEA-11163	20192120563701	24	SJC-13001	20192120565391	37	OG2-08511	20192120565741
12	OEA-15381	20192120560011	25	TEN-09121	20192120566141	38	NJ9-11241	20192120565821

*AYDEE PEÑA GUTIERREZ*

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

21 NOV. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0169

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

39	CET-111	20192120565751	54	OG2-10314	20192120558071	69	PHB-10021	20192120554291
40	LH0187-17	20192120553151	55	LCC-08311	20192120555751	70	OG4-09361	20192120552771
41	18557	20192120558271	56	ICQ-080016	20192120554801	71	TFP-08431	20192120556211
42	OG2-08484	20192120550841	57	SAS-13401	20192120557331	72	OG2-08484	20192120546901
43	3452	20192120549641	58	PJ9-14491	20192120548331	73	SCM-08071	20192120546251
44	112-88	20192120559031	59	21220	20192120548131	74	00-1976	20192120520731
45	QLV-08601	20192120555221	60	RE3-09021	20192120552601	75	16957	20192120547801
46	OG5-16431	20192120556371	61	SAS-13401	20192120557211	76	4079	20192120552171
47	RGF-15101	20192120556881	62	QF9-14311	20192120556531	77	16957	20192120552091
48	OG2-09063	20192120559801	63	SFM-10271	20192120557651	78	FL3-121	20192120546131
49	OG2-10314	20192120558081	64	GFM-141	20192120554821	79	FL3-121	20192120546121
50	18947	20192120557811	65	HD4-085	20192120551771	80	PFD-16401	20192120546691
51	PDO-16221	20192120556871	66	SAN-08261	20192120553581	81	OGJ-13211	20192120544141
52	18947	20192120557801	67	SAN-08261	20192120553551	82	OGJ-13211	20192120544131
53	4079	20192120557881	68	OG2-081820X	20192120554741	83	OGJ-13211	20192120544121

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

21 NOV. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0169

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

84	OG4-16311	20192120545361
85	PFD-16401	20192120550801
86	UA8-10371	20192120551411
87	OG2-10314	20192120552761
88	OG2-10314	20192120552741
89	RGF-15101	20192120551341
90	PBA-14391	20192120531501
91	147-97	20192120546561
92	PK4-08231	20192120535081
93	OGN-12091	20192120552381
94	RKU-08431	20192120547901
95	RHG-09041	20192120546831
96	RAQ-09301	20192120546611
97	RAQ-09301	20192120546591
98	SJ3-08531	20192120546721

99	SAN-08261	20192120548801
100	SAN-08261	20192120548831
101	JG2-15251	20192120549101
102	SC6-08261	20192120566301
103	SFM-10271	20192120551381
104	GFM-141	20192120553241
105	TCQ-14311	20192120555371
106	PC5-09421	20192120531551
107	HJP-09581	20192120550661
108	OG2-08484	20192120550821
109	RFN-08361	20192120550791
110	RAC-08091	20192120549921
111	RAC-08091	20192120549911
112	PHB-10021	20192120550441
113	UC6-13361	20192120550051

114	OKL-14041	20192120549361
115	SEN-15431	20192120547891
116	SC6-08151	20192120552451
117	OG4-09391	20192120552521
118	TG5-16551	20192120552651
119	JG3-09271	20192120552661
120	KJJ-10082X	20192120551851
121	OKD-08361	20192120552191
122	ICQ-08439X	20192120553671
123	TEN-09121	20192120553511
124	TEN-09121	20192120553421
125	UCS-13361	20192120555241
126	RAC-08091	20192120554221
127	PHB-10021	20192120554281
128	RAC-08091	20192120554201

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

21 NOV. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0169

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

129	TAO-11441	20192120553071
130	22511	20192120554191
131	QBC-14011	20192120555671
132	OEA-16122	20192120554511
133	SHE-08211	20192120553251
134	RCU-10221	20192120552991
135	SHU-15591	20192120553321
136	RCU-10221	20192120553001
137	QC6-15011	20192120549601
138	OKF-11261	20192120550951
139	TKL-15011	20192120556611
140	UGF-16491	20192120555051
141	PDS-10051	20192120537641
142	PDS-10051	20192120537521
143	REB-08111	20192120543761

144	QL1-08071	20192120548921
145	PJ1-12591	20192120543101
146	SC6-08261	20192120551071
147	SC6-08151	20192120552481
148	SC6-08151	20192120548601
149	OJS-14541	20192120549621
150	SC6-08261	20192120546321
151	SG7-15431	20192120547821
152	OG8-15441	20192120540751
153	OG4-09391	20192120552511
154	RAQ-11561	20192120547911
155	SBA-09221	20192120551561
156	EKS-151	20192120555101
157	PL9-10441	20192120547111
158	OG2-10101	20192120559131

159	CCM-103-014	20192120559961
160	RAR-11251	20192120559781
161	TAO-11441	20192120553041
162	RH3-08001	20192120551371
163	OE7-10332	20192120559831
164	ODA-16551	20192120559701
165	OG2-16462	20192120555191
166	PJ3-08271	20192120555121
167	QF2-09231	20192120555421
168	RC7-08111	20192120553491
169	PBK-16311	20192120553231
170	RH3-08001	20192120556681
171	SH1-08101	20192120556711
172	SUJ-08111	20192120556331
173	L18-11491	20192120556041

**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

21 NOV. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0169

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

174	MAH-16031	20192120556191
175	OG2-085111	20192120556151
176	LKB-16591	20192120556171
177	LD8-10011	20192120556231
178	UHK-12531	20192120555961
179	GFH-111	20192120552341
180	PK5-08001	20192120556941
181	PF6-08481	20192120556631
182	QJD-16111	20192120556821
183	QJD-16111	20192120556851
184	OG2-09445	20192120557191
185	18991	20192120558451
186	THN-15571	20192120558911
187	CLC-081	20192120558791
188	18557	20192120558671

189	LKJ-15341	20192120558541
190	LEQ-08231	20192120558551
191	LKJ-15341	20192120558591
192	LKJ-15341	20192120558521
193	QKD-08361	20192120557741
194	GFH-111	20192120557431
195	16467	20192120557251
196	OG8-11592	20192120559431
197	SGO-09501	20192120559111
198	QBC-14011	20192120560871
199	UHK-12531	20192120562561
200	OBB-14341	20192120563341
201	OG2-11073X	20192120563061
202	OG2-09445	20192120561961
203	TB2-09381	20192120559721

204	RDJ-10161	20192120555821
205	LE7-08002	20192120556181
206	UID-09151	20192120555891
207	CET-111	20192120559071
208	RLS-08431	20192120558281
209	QF9-14311	20192120562441
210	ODO-09381	20192120561651
211	OG4-09361	20192120558091
212	LHV-11011	20192120557491
213	UH2-11141	20192120544491
214	OG4-09391	20192120548501
215	OGN-12091	20192120548491
216	RAQ-09301	20192120543401
217	SB9-15571	20192120547181
218	KD6-11241	20192120515741

*(Signature)*  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

21 NOV 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0169

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

219	JG3-10241	20192120515971
220	JJ3-16251	20192120515921
221	KB4-14511	20192120521361
222	KB4-14511	20192120521381
223	KB4-14511	20192120521371
224	KD6-11241	20192120520661
225	PBO-08461	20192120523211
226	FJT-15Q	20192120525011
227	829-17	20192120527951
228	KB4-14511	20192120525031
229	LD7-10251X	20192120523361
230	LIM-15112	20192120532001
231	PD7-15091	20192120548631
232	19309	20192120546781
233	OG2-13261	20192120550171

234	OG2-12272	20192120550151
235	OHK-09031	20192120551421
236	OGN-11251	20192120551461
237	TEN-09121	20192120549171
238	OG2-08168	20192120548701
239	OG2-083216	20192120548431
240	PJ3-08271	20192120550401
241	LE7-16061	20192120549581
242	QLU-12001	20192120548991
243	RC7-08111	20192120549121
244	RBP-08021	20192120547521
245	QJK-08031	20192120546011
246	KE7-16521	20192120548731
247	PKB-11211	20192120548351
248	OG4-09391	20192120548531

249	JG3-10241	20192120547791
250	16957	20192120547791
251	RJV-08021	20192120548871
252	FIF-113-009	20192120547341
253	OGF-09041	20192120548121
254	PIT-16071	20192120548861
255	PIT-16071	20192120548861
256	RC7-08111	20192120549111
257	QGM-08451	20192120527281
257	RHT-08541	20192120522581
258	QGM-08451	20192120531691
259	UG3-15371	20192120536001
260	TDC-08161	20192120534021
261	00-1976	20192120540771
262	TDC-08161	20192120534001

**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

21 NOV. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0169

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

263	OG2-091012	20192120537501	278	16763	20192120544381	293	PJ9-14491	20192120543181
264	QBQ-08171	20192120536671	279	QEF-11302	20192120544911	294	SHI-16491	20192120545001
265	QHL-12471	20192120544421	280	PDS-10051	20192120537551	295	RBA-11371	20192120545981
266	SBA-10101	20192120542501	281	PDS-10051	20192120537491	296	21749	20192120546461
267	SBA-10101	20192120542511	282	UC4-09491	20192120541421	297	SEI-14221	20192120545111
268	HH9-08351	20192120544461	283	UC4-09491	20192120541481	298	KKP-14431	20192120543721
269	OGQ-08091	20192120545131	284	SI7-11341	20192120542271	299	OGO-11221	20192120547551
270	SJ6-10021	20192120541261	285	SI7-11341	20192120542281	300	RFN-08361	20192120546791
271	OGQ-08091	20192120545141	286	PJA-09453X	20192120546601	301	NLD-11301	20192120547591
272	QHK-11321	20192120542941	287	QKA-11291	20192120542551	302	OG2-08484	20192120546911
273	UFH-13291	20192120543041	288	QKA-11291	20192120542541	303	RF3-08331	20192120547631
274	GHI-081	20192120544521	289	UGF-16491	20192120550291	304	SB9-15571	20192120547171
275	PKC-15081	20192120540211	290	QJS-11121	20192120546081	305	CAA-091	20192120547721
276	16763	20192120544231	291	PLC-15101	20192120543681	306	PFD-16401	20192120546701
277	TJG-13591	20192120545661	292	OG2-091012	20192120532341	307	QJK-08031	20192120546261

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

**21 NOV. 2019**

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0169

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

308	PJV-09251	20192120542171
309	SJI-12461	20192120546101
310	OI2-15351	20192120546111
311	OI2-15351	20192120546161
312	RJI-08131	20192120543581
313	00-1976	20192120545431
314	SBA-10101	20192120536931
315	UD4-09361	20192120536041
316	OGN-12201	20192120544851
317	ELF-121	20192120506011
318	RAQ-09301	20192120544061
319	RH4-12591	20192120540061
320	QFQ-14421	20192120542341
321	SDH-10101	20192120542071
322	QDN-09421	20192120541381

323	RAQ-11561	20192120545081
324	SJ3-08531	20192120544041
325	OGN-12201	20192120547991
326	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120559531
327	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120559491
328	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120559521
329	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120559501
330	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120559461
331	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120559481
332	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120565451
333	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120565381
334	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120565431

335	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120565361
336	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120565331
337	ARE EL CHARCO SOL 573	20192120565481
338	ARE CENTRO Y UVERO	20192120559671
339	ARE CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO	20192120554921
340	ARE PAIPA	20192120544971
341	ARE PAIPA	20192120544981
342	ARE VEREDA LA RAMADA ALTA	20192120551191
343	ARE CONSEJO COMUNITARIO EL PLAYON	20192120536801
344	ARE MARISCAL SOL 677	20192120533871
345	ARE LA ENCALICHADA SOL 675	20192120537351

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**21 NOV. 2019**

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

VCT-GIAM-08-0169

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

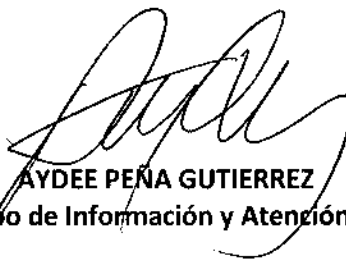
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

346	ARE ANGELINA SOL 680	20192120537401
347	ARE LOS ANDES SOL 692	20192120534481
348	ARE LOS ANDES SOL 692	20192120535191

349	ARE CHITAGA – NORTE DE SANTANDER SOL 378	20192120554961
350	ARE MINAMATTOS	20192120554721
351	ARE MINAMATTOS	20192120560371

352	ARE SAMBINGO- MERCADERES	20192120531221
353	ARE EL PARQUE QUIPAMA-SOL 749	20192120537751
354	ARE VEREDA LAS LAJAS Y SAN ANTONIO	20192120541341



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

BOGOTÁ D.C.,

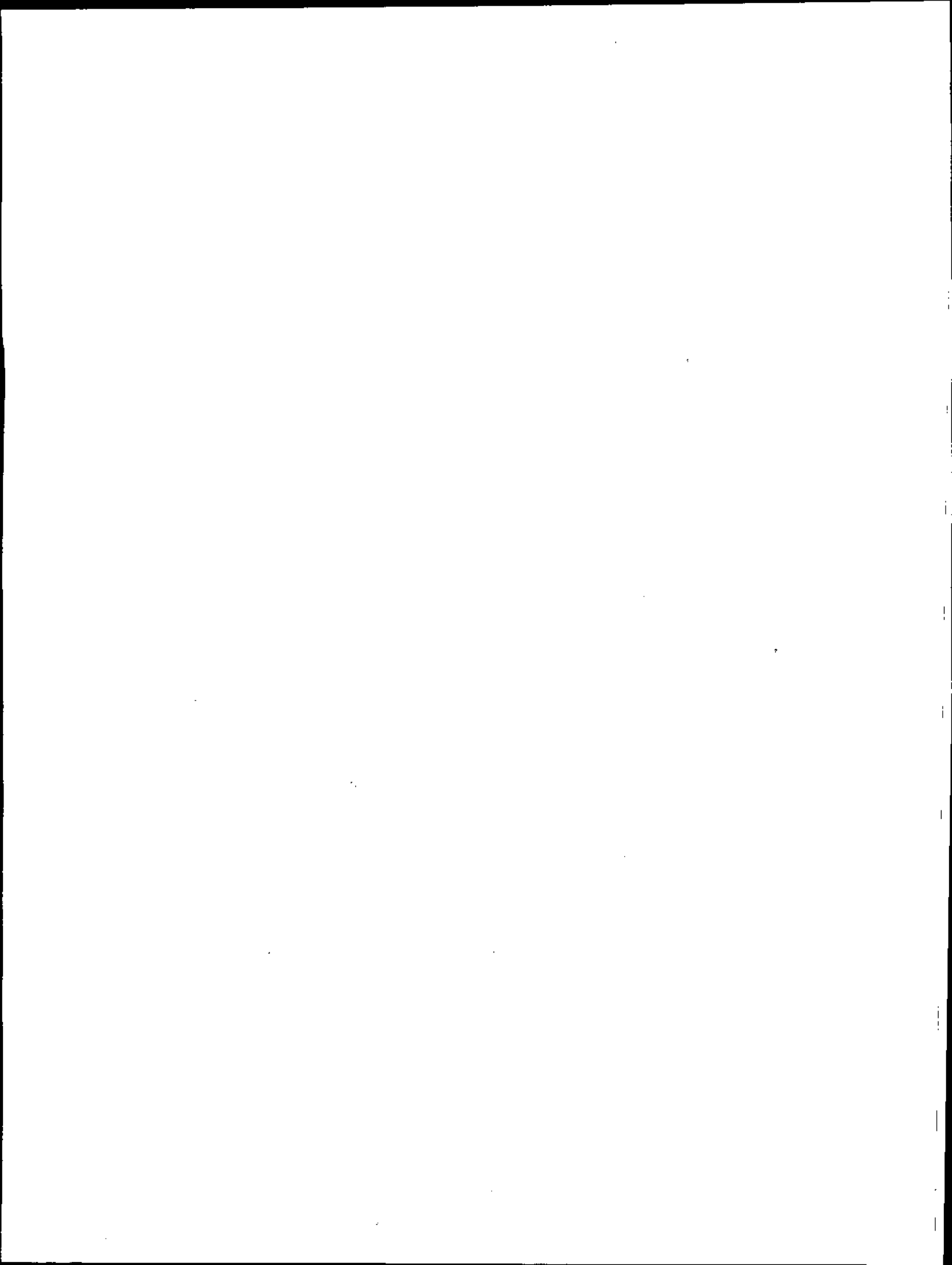
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**21 NOV. 2019**

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE  
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO







Radicado ANM No: 20192120540561

Bogotá, 05-09-2019 11:54 AM

Señor:

**REYNALDO CORTES PERDOMO**

Teléfono: 3125068299

Dirección: CARRERA 2 No 9-50 OFICINA 202

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

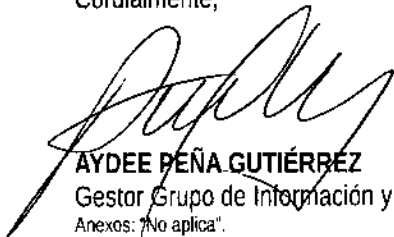
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THF-09481**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001285 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2019 11:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: THF-09481

**06 SEP 2019**

cadena courier

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Errada  
 Otros (Directo acceso)  
 Desconocido

179

cadena courier  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 REYANDLO CORTES PERDOMO  
 CARRERA 2#9-50 OFICINA 202-

▲ O.P. 40889910  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
 CP:  
 Número de guía: 15301862846  
 Nombre portafía:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

NEIVA  
HUILA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portoría:



Producto: 341-01

Apreciado(a) Cliente:  
 REYANDLO CORTES PERDOMO  
 CARRERA 2#9-50 OFICINA 202-  
 NEIVA  
 HUILA

Agencia Nacional de Correos - 900500018  
 O.P. 40889910 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
 País: Valor:  
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 788 86 86 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Conjunto  
 Oficina

Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120540561

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de entrega:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Directo acceso)  
 Desconocido

cadena courier Tel: (57) (4) 788 86 86 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544151

Bogotá, 12-09-2019 13:38 PM

Señor:  
**OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN**  
Teléfono: 3208311510  
Dirección: CARRERA 6 No 12- 13  
Departamento: HUILA  
Municipio: PITALITO

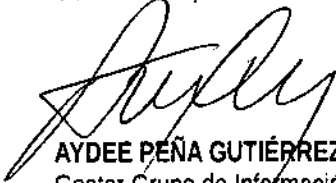
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEM-08171**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001352 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-09-2019 13:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UEM-08171

13 SEP 2019



Radicado ANM No: 20192120544151

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería - 900500018

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería - 900500018

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería - 900500018

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

15301864376

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**Destinatario:**  
OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN  
CARRERA 6 NA\* 12-13

**PITALITO**  
HUILA  
3208311510

**O.P. 40982508**  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
CP: 417030  
Número de guía: 15301864376  
Nombre portera: VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recus:  Porteria

**Producto:** 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Etiqueta	Color Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reskde   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (bifida acceso)   
Desconocido

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
20192120544151

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO  
FIRMA  
Quien Entrego



Radicado ANM No: 20192120545471

Bogotá, 17-09-2019 10:58 AM

18 SEP 2019

Señor(a)

**JOAQUIN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA**

Teléfono: 8714578

Dirección: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE B OF 1003

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG8-15441**, se ha proferido la Resolución No. **001288 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG8-15441**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-09-2019 10:25 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG8-15441



República de Colombia



Libertad y Orden

27 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001288**

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441”

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA** identificado con CC No. 7.703.065, radicó el día 08 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NEIVA y TELLO**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG8-15441**.

Que el día **09 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 2,5448 hectáreas. (Folios 38-39)

Que mediante **Auto GCM No. 001711 del 26 de julio de 2016**<sup>1</sup> el Grupo de Contratación Minera requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara por escrito su aceptación respecto del área determina como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 42)

Que mediante **radicado No.20165510268592 del 22 de agosto de 2016**, el proponente manifestó su aceptación del área determinada como libre. (Folios 46-47)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 115 del 08 de agosto de 2016. (Folio 43)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441"

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones mediante **Auto GCM No. 001195 del 12 de junio de 2.019<sup>2</sup>**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**(Folios 48-49)

Que el día **13 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001195 del 12 de junio de 2.019, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441. (Folios 54-56)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario, ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 089 del 18 de junio de 2.019. (Folio 51)



“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441”

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 001195 del 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA** identificado con CC No. 7.703.065 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (Para propuestas radicadas a partir 2 de julio de 2012)

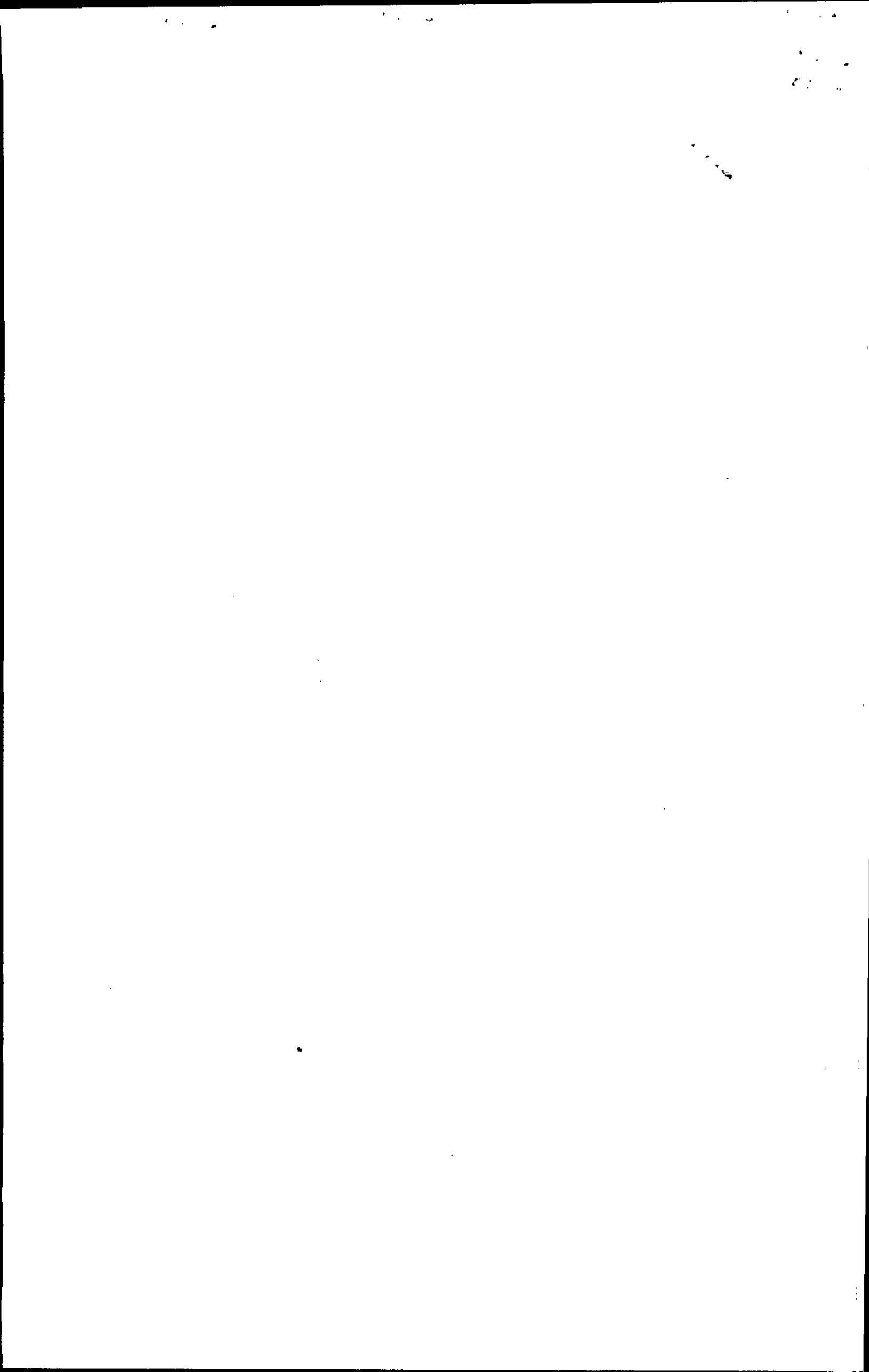
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez  
Verificó: L / Restrepo.  
Aprobó: K/Ortega  
Coordinación GCM





Radicado ANM No: 20192120540321

Bogotá, 04-09-2019 15:41 PM

Señor (a)

**FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE**

**Dirección:** CARRERA 31 A No. 8 - 46 APTO. 502 ALTOS DE YERBABUENA

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** HUILA

**Municipio:** NEIVA

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PD9-08303X**, se ha proferido la Resolución **No. 001291 DE 27 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-08303X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2019 14:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PD9-08303X





Radicado ANM No: 20192120563381

Bogotá, 23-10-2019 16:14 PM

Señor (a)  
**JORGÉ BILFREDO PEREZ MORALES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: COOPERATIVA DE MINEROS  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: LA LLANADA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OB6-11471**, se ha proferido la Resolución No. **000943 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 15:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OB6-11471**





Radicado ANM No: 20192120556811

Bogotá, 11-10-2019 15:56 PM

Señor (a):

**CARMEN ROSA FONSECA SANCHEZ**

**Dirección:** VIA TUNJA PAIPA, RAMAL ENTRADA COMBITA (TIENDA EL TRIUNFO)

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** CÓMBITA

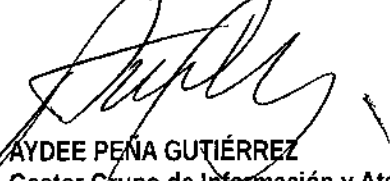
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SHI-15491**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001657 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 000881 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2019 15:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

**15 OCT 2019**



Radicado ANM No: 20192120556811

Archivado en: SHI-15491

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba

No reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500008

2386135978

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
CARMEN ROSA FONSECA SANCHEZ  
VIA TUNJA PAIPA, RAMAL ENTRADA COMBITA  
(TIENDA EL TRILINFO)

**COMBITA  
BOYACA**

**Reclamor:**  Incongruencia:   
**Dev Recib:**  Portarías:

**Producto:** 341-01

Inmuebles	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> 4		<input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**Horario de Entrega:** AM  PM

**Contador:**

**Nombre o Firma de Quien Recibe:**

**FINO PERMITE BAJO PUERTA**

**QUIEN ENTREGA:** PISO  FACHADA  PUERTA

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería

**Appreciado(a) Cliente:**  
CARMEN ROSA FONSECA SANCHEZ  
VIA TUNJA PAIPA, RAMAL ENTRADA COMBITA  
COMBITA  
BOYACA

**Remitenente:** Agencia Nacional de Minería - 900500008  
D.P. 41284610 **ZONA**  
Planta Origen: BOCOTA  
Fecha Cíclo: 16/10/2019 14:26  
Cp: 150201  
Número de guía: 2386135978  
Nombre portaría:  
URBANO EXPRESS

**cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Lípida oviplas del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120562391

Bogotá, 23-10-2019 11:30 AM

Señores  
**INVERSIONES AGROMINERA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** KM. 10 VÍA FACATATIVÁ EL ROSAL (FINCA VILLA LILIANA)  
**Departamento:** CUNDINAMARCA  
**Municipio:** FACATATIVÁ

**24 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG5-16431**, se ha proferido la Resolución No **GCT No 001646 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG5-16431**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 23-10-2019 11:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG5-16431

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reskde

Rebuzando

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Códigos varios)

Desconocido

**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 909500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**INVERSIONES AGROMINERIA S.A.S**  
 KM 10 VIA FACATATIVA EL ROSAL (FINCA VILLA LILIANA)

O.P. 41402909  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45  
 CP:  
 Número de guía: 2386169597  
 Nombre portaría:  
**URBANO EXPRESS**

FACATATIVA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia

Dev Recu:  Portaría

**cadena asurrier**



Appreciada(s) Cliente:  
**INVERSIONES AGROMINERIA S.A.S**  
 KM 10 VIA FACATATIVA EL ROSAL (FINCA VILLA LILIANA)  
**FACATATIVA**  
 CUNDINAMARCA  
 Agencia Nacional de Correos - 909500018  
 O.P. 41402909 - **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45  
 Pasa:  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Intervista	Precio
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4+

Facón	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reskde

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Códigos varios)

Desconocido

INGRESAR O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120562391

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

04 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001646 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad **INVERSIONES AGROMINERA S.A.S.**, con NIT. 900123602-7, a través de su representante legal, radicó el día **05 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **QUÍPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG5-16431**.

Que mediante evaluación técnica del **29 de octubre de 2015**, se determinó un área libre susceptible de contratar de **30,2148 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 21-22)

Que el día **03 de noviembre de 2015**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que:

*"(...) que teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **INVERSIONES AGROMINERA SAS**, para acreditar la exploración y explotación mineral tal como lo ordena el artículo 17 del Código de Minas, requisito que no es subsanable, se procederá a rechazar la presente solicitud. (...)"*

Que el día **23 de noviembre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No **003114** por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No **OG5-16431**, por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo (Folio 29)

Que el día **08 de febrero de 2016** mediante radicado No. **20165510043962** el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **003114** de 23 de noviembre de 2015. (Folios 41-51)

Notificada personalmente al representante legal de la sociedad proponente el día 26 de enero de 2016. ( folio 39)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

### RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta la sociedad proponente, que la Resolución n.º 003114 del 23 de noviembre de 2015, no articula las normas mineras con las comerciales y que no respeta el principio de jerarquía de las normas, al no reconocer que por el hecho de ser una S.A.S. cuenta con la capacidad de contratar con el Estado, lo cual de conformidad con la Ley 80 de 1993 y la Constitución Política sería suficiente para contar con la capacidad de ser sujeto de contrato de concesión.

Por otro lado aduce, que la Agencia desconoce lo que es el objeto social de una empresa S.A.S. en el derecho comercial, y que dicho desconocimiento es uno de los motivos de rechazo de la propuesta, pues la autoridad minera deduce que carece de la capacidad legal exigida en el artículo 17 del Código de Minas.

Así mismo, manifiesta que la Agencia no consultó, desconoce o evade la aplicación de normas de tipo comercial vigentes y que con su actuación limita el objeto social de una empresa S.A.S.; e igualmente señala que la empresa (INVERSIONES AGROMINERA S.A.S.) cumple con la Naturaleza del derecho del beneficiario, dispuesto en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo anterior, solicita que se deje sin efecto la Resolución n.º 003114 del 23 de noviembre de 2015 y que se reconozca la capacidad legal de Inversiones Agrominera S.A.S. dentro de la propuesta de contrato de concesión *sub examine*.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

*me*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG5-16431, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

**"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras."**

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"*  
(negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

<sup>2</sup> Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.*

<sup>3</sup> Artículo 6°. *De la Capacidad para Contratar Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código,** cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)**" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**"* (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud del expediente No. OG5-16431, contenida en la Resolución n.º 003114 del 23 de noviembre de 2015.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20135000235982** de **10 de julio de 2013**, emitido por la Cámara de Comercio de Facatativá de fecha **04 de julio de 2013**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-030-1997-08034-01 (20688) Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 5-7)

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. OG5-16431.

**Así mismo, el recurrente allego certificado de cámara de Comercio dentro del recurso**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**En cuanto a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*<sup>6</sup>

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación,

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Coniuez Ponente LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

<sup>6</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"*

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>7</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por otra parte, es importante mencionar que los derechos constitucionales como la confianza legítima<sup>8</sup>, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, "son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en

<sup>7</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantiza: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

<sup>8</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto..."

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no comparte los razonamientos del recurrente, dado que él tenía la carga de allegar en debida forma el Certificado de Existencia y Representación Legal con la radicación de la propuesta, sin embargo, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta por ser un requisito insubsanable como se expresó anteriormente, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios constitucionales, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción.

Así mismo, se deja claro que las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico como se indicó anteriormente y que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271<sup>9</sup> del código de minas.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución n.º 003114 del 23 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG5-16431.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución n.º 003114 del 23 de noviembre de 2015, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG5-16431", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>9</sup> Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente
- h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;
- i) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales será proporcionales al área solicitada

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG5-16431"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INVERSIONES AGROMINERA S.A.S.**, con NIT. 900123602-7, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: Elendy Lucía Gómez Bolaño - Abogada  
Revisó: Mónica Vélez Gómez - Abogada Experta G3- Grado 6  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

*Juliano*



Radicado ANM No: 20192120561441

Bogotá, 22-10-2019 11:17 AM

23 OCT 2019

Señor(a)

**ELÍAS VELASCO LÓPEZ**

**RAFAEL GARNICA GARZÓN**

**LIGIA INÉS BELLOS GARNICA**

Teléfono: 3112610187

Dirección: CRA 12 No 14 - 84, 2 PISO SANTA ISABEL

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **911T**, se ha proferido la Resolución No. **000734 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-10-2019 10:44 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 911T

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:

ELIAS VELASCO LOPEZ  
CARRERA 127#14-84 2 PISO SANTA ISABEL  
ZIAPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Remite a: Agencia Nacional de Minería 900500018

O.P. 41388907 ZONA NOZONG

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41

Peso: Valor:

Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Por favor especificar)

Desconocido

URBANO EXPRESS



2386168391

148

Producto: 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería 900500018



2386168391

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
ELIAS VELASCO LOPEZ  
CARRERA 127#14-84 2 PISO SANTA ISABEL-

O.P. 41388907  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
CP:  
Número de guía: 2386168391  
Nombre portería:  
URBANO EXPRESS

ZIAPAQUIRA  
CUNDINAMARCA

Reclamar:  Incongruencias:

Dev Recur:  Portería:



148

Producto: 341-01

Inmueble: Pisos

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Tachado Puertas

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Por favor especificar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

201921205614

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co Licencia por 65 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No **000734**

( **30 NOV 2018** )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El señor **OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ** en calidad de cotitular del contrato de concesión No **911T**, por medio de los oficios radicados No 20185500581782 y 20185500581772 del 22 de agosto de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN**, dentro del área del contrato de concesión No **911T**.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001264 del 02 de noviembre de 2018, comunicado al titular por medio del oficio No 20183320293071 del 07 de noviembre de 2018, al querellado señor Humberto Suarez Malagón a través del oficio No 20183320293101 del 07 de noviembre de 2018 y notificado por edicto GIAM-EA-00067-2018 fijado por la Alcaldía Municipal de Cucunubá 13 de noviembre de 2018 y desfijado el 14 de noviembre de 2018, como consta en la certificación de fecha 15 de noviembre de 2018, se determinó programar la fecha y citó a la parte querellante, querellados, para los días **20 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Mediante oficio radicado No 20185500654582 del 09 de noviembre de 2018, los cotitulares del contrato de concesión No 911T; señora Ligia Ines Bellos Garnica, Señora Hilda Gaitan de Hernández, el señor Pedro Pablo Hernández Hernández, señor Elías Velasco López y el señor Rafael Garnica Garzón, presentaron a la autoridad minera solicitud de amparo administrativo, para que se proceda con la suspensión y cierre de las labores de explotación que en la actualidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

desarrolla el señor Humberto Suarez Malagón dentro del contrato de concesión No 911T, en la bocamina denominada la Quinta.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T, tal como se describe a continuación:

*"Se deja constancia en el trámite de la diligencia de amparo administrativo, que se hizo presencia en la Alcaldía Municipal como lo ordena el acto administrativo referido y a la hora indicada, contando con la presencia únicamente de los querellantes titulares del contrato de concesión No 911T, el señor querellado Humberto Suarez no asistió a la reunión con los funcionarios de la autoridad minera y demás intervinientes con el fin de aclarar el motivo de la verificación en campo, acto seguido, al verificar que las partes se encontraban debidamente notificadas, se procedió con el desplazamiento al área de la posible perturbación, denominado Bocamina La Quinta de propiedad del señor Humberto Suarez, allí fuimos informados de la no presencia del querellado o su administrador o cualquier otra persona que permitiera el ingreso a las labores y realizar la debida medición, a lo cual se procedió a comunicarse vía telefónica logrando establecer dialogo con el señor Cristian Suarez Hijo del señor Suarez Malagón, quien manifestó que tanto él como el señor Humberto Suarez estaban en imposibilidad de presentarse en la mina por cuestiones de desplazamiento fuera del municipio, quedando como compromiso permitir adelantar la diligencia el día 21 de noviembre de 2018, en compañía de estos y con su autorización para efectuar el ingreso.*

*Así las cosas, se suspende el día 20 de noviembre de 2018 la diligencia de amparo administrativo solicitada por los titulares del contrato No 911T, con el compromiso de continuaría como se manifestó anteriormente.*

*21 de noviembre de 2018, siendo las 13:00 se reinició la diligencia de amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor Humberto Suarez Malagón en la labor denominada Bocamina La Quinta, la diligencia es atendida por el administrador de la mina el señor John Jairo Chocontá Alvarado y el señor Cristian Suarez, ambas en calidad de autorizados del querellado, a quienes se les informó el motivo de la diligencia de verificación y posterior a ello, se procedió con la respectiva medición en campo, finalizada esta actividad se procede con el desplazamiento a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para levantar y finalizar el acta de amparo administrativo.*

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**, y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**, manifiesta lo siguiente:*

*Una vez en campo se procedió a levantar las coordenadas de la bocamina la Quinta Manto Cuatro, cuyas coordenadas planas se levantaron con GPS espectra de propiedad de la ANM, con lecturas de coordenada;*

*N: 1.069.989,7 – E: 1.029.847,5 altura: 2747 msnm*

*Se realizó levantamiento del inclinado la Quinta mediante cinta y brújula tomando datos de distancia e inclinación, los cuales serán procesados en oficina y se realizara el plano y el respectivo informe.*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

*Ligia Bello: personalmente tenemos una objeción al acta, por no permitir de la representación técnica de los titulares del 911T a la visita de amparo administrativo a la mina la quinta, del profesional idóneo en minas, T.P., riesgo cinco al día y la otra objeción es, de acuerdo con el área técnica y topográfica realizada en el 911T, para la obtención y aprobación del PTO por la ANM, los estudios internos y análisis internos de las minas necesita que se direcciona de acuerdo al amparo administrativo en especial con la Mina La Quinta, ya que no se está de acuerdo con el plano topográfico levantado y presentado en dicha visita por el señor administrador y encargado de la Quinta al momento de la diligencia.*

*El área de la posible perturbación, está fuera de la zona de ARES y dentro del contrato de concesión No 911T.*

*¿La ANM puede hacer visitas de fiscalización en zona de ARES?*

*Luis Leonardo Velásquez (autorizado titular): Tengo la misma objeción de la señora Ligia Bello y complemento acotando que la Alcaldía tiene un ingeniero de minas para realizar acompañamiento a la visita y no ha aparecido, tenemos nuestro profesional con todos los requisitos y no lo dejan entrar para verificar que nos estén perturbando en las áreas de los títulos que tenemos, que se verifiquen los trabajos dentro de las minas vecinas y verificar los trabajos que están realizando, ya que no estamos de acuerdo con las medidas y trabajos que se llevan, solicitamos que se rectifiquen las medidas tomadas en campo y que podamos tener acceso, solicitamos que se den los resultados de la visita lo más rápido posible para verificar las visitas y que lo que estamos pidiendo sea cierto o no.*

*Nosotros evidenciamos que los trabajos de ellos están en nuestros títulos mineros, que en el evento que pase un accidente no se nos haga responsables de lo que pueda ocurrir en otras minas, se trabaja en esa mina sin seguridad, no tiene ventilación, se trabaja con explosivos y cruzadas internas, por tanto, no nos hacemos responsables de cualquier accidente que pueda repercutir con la integridad de nuestros trabajadores.*

*Es una mina que no tiene documentación, de título minero, ni licencia ambiental, estamos haciendo las solicitudes de amparo con títulos legales, que tienen PTO y Licencia Ambiental aprobada por la autoridad competente.*

*Rafael Garnica Garzón: solicitamos la verificación de las medidas tomadas en campo el día 21 de noviembre de 2018, por los trabajos del título 911T, por las minas La Loma y Las Quintas y que en nuestras minas pueden entrar delegados de los querellados a nuestros trabajos.*

*Cabe anotar que yo puedo aportar una denuncia penal de más de 200 folios, donde consta que el señor Humberto Suarez y Germán Salazar no son mineros tradicionales o, de hecho, por cuanto hace ocho o nueve años invadieron estos terrenos, haciendo trabajos de minería ilegales, puedo aportar toda la documentación donde se denunció en la Fiscalía, en la CAR, ANM y Procuraduría.*

*Gustavo Garnica: se adhiere a lo manifestado por los demás titulares.*

*Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:*

*John Jairo Chocontá (Autorizado Humberto Suarez): por parte de la empresa manifestamos el completo compromiso y voluntad, porque las cosas se solucionen de la mejor manera, aclarando que antes de iniciar el ingreso se socializó a cada uno de los representantes del título 911T, las razones por las cuales no se permitía el ingreso a ninguno de sus representantes, aclarando las razones de la siguiente manera:*

*Por directrices internas de la empresa en temas de seguridad y salud en el trabajo y los criterios de la Resolución 1111 del 27 de marzo de 2017, no permitimos el ingreso a terceros teniendo en cuenta la documentación que se debe anexar o entregar, tales como: pago de seguridad social vigente, riesgo cinco, SGSST y profesional SST por parte de cada uno de los representantes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

*Lo anterior, se hace con el fin de evitar posibles lesiones e incidentes que se puedan presentar en el transcurso de la actividad o jornada y que genere una repercusión legal a la hora de reportar un accidente de trabajo.*

*Otra razón, debido a que un representante de la ANM hizo el ingreso a la mina, siendo un persona idónea y competente y quien esta delegado para llevar a cabo la diligencia del amparo administrativo.*

*No aceptamos las acusaciones que hace el señor Leonardo Velásquez, y aclarando que se realizará una demanda por injuria y calumnia, adicional se aclara que mina la Quinta está dentro de un área de Reserva Especial de Cucunubá, contando con plan de ventilación vigente y actas de la ANM donde arroja condiciones óptimas de seguridad, las cuales las aportaré mediante escrito aparte y donde nunca se suspendieron labores por un riesgo inminente."*

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 911T, concluyendo lo siguiente:

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

- La diligencia fue llevada a cabo por parte de los querellantes: Luis Leonardo Velasquez Rodríguez (autorizado por Oscar Felipe Ramos Muñoz titular 911T), Ligia Ines Bello Garnica, Rafael Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón; por parte del querellado: John Jairo Chocontá y Cristian Suarez (Autorizados por Humberto Suarez); por parte de la Agencia Nacional de Minería: Abogado Juan Pablo Ladino Calderán, ingeniero en minas César Augusto Cabrera Angarita*
- Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que la Bocamina la Quinta objeto de inspección cuenta con inclinada de 374 metros de longitud con dirección promedio de S 40 E, a los 331 metros se desprende una cruzada hacia el manto la tercera donde se avanzan labores sobre en direcciones aproximadas N50E y S50W, sobre dichas galerías los representantes del titular minero manifiestan no contar con labores descendentes que puedan afectar el área del contrato de concesión 911T, lo anterior se constató en inspección visual sobre dichas labores.*
- El inclinado la Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimétricas N: 1069768,82; E: 1030032,51, ingresa sobre el área del contrato de concesión No 911T, en una distancia planimetría de 16.15 metros; a la fecha no se observa con labores activas de avance sobre dicho túnel, en concordancia:*
- Informar al titular del área de solicitud de legalización No OE8-11001, en proceso de trámite de área de reserva especial minera, a nombre del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, mina denominada la Quinta manto 4, que no puede continuar con el avance de dicho inclinado ya que el frente actual se encuentra perturbando el área del contrato de concesión No 911T, en una distancia planimetría de 16.15 metros.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades desplegadas por el señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON**, en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, ingresa sobre el área del contrato de concesión No 911T, en una distancia planimetría de 16.15 metros, así las cosas, se observa plenamente que el querrellado perturba, ocupa y despoja el área al titular minero, para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente tabla los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quien interviene el área del título minero No 911T.

CARTERA DE MINERÍA SUBTERRÁNEA, LEVANTAMIENTO CON BRUJULA Y CINTA													
CONTRATO DE CONCESION No 911T				AMPARO ADMINISTRATIVO				FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2018					
Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Asimut	Dirección	N-S	E-W	Inclinación	Dirección	Longitudes	Medidas Horizontales	Norte final	Este final
MINA LA QUINTA MANTO 4	BOACA MINA											1069989	1029847
	ABSISA 331	1069989	1029847	140	S 40 E	S	E	35	40	331	271,14	1069761,30	1030021,285
	ABSISA 374	1069781,30	1030021,285	138	S 42 E	S	E	40	42	43	32,94	1069756,82	1030043,326

Tabla No 1

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Bocamina La Quinta	Humberto Suarez	1069989	1029847	2747	La bocamina denominada La Quinta se encuentra ubicada por fuera del área del título minero No. 911T, el acceso se hace por medio de un inclinado que tiene una sección libre de 3 metros cuadrados con una altura de 1,80 metros con una longitud total de 374 metros y un azimut que va desde 145° a 135° SE, una inclinación promedio de 35°. A los 331 metros de distancia del inclinado se encuentra una cruzada al norte de 30,3 metros y un tramo de 3 m al sur seguida de un nivel denominado 520 con dirección al norte y al sur.
--------------------	-----------------	---------	---------	------	---

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo a los querellantes titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON**, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimetría de 16.15 metros, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018.

Finalmente, en el presente acto administrativo se aclara a los demás cotitulares, que la solicitud de amparo administrativo radicada con No 20185500654582 del 09 de noviembre de 2018, se incluye en la presente resolución, por tratarse de igualdad de materia, en virtud de ello, lo resuelto les será notificado en la forma que aquí se indique.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por los cotitulares del contrato de concesión No 911T, señores **OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELÍAS VELASCO LÓPEZ, RAFAEL GARNICA GARZÓN y GUSTAVO GARNICA GARZÓN**, en contra del señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Oficiar a la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en las tablas uno y dos de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimetría de 16.15 metros, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018.

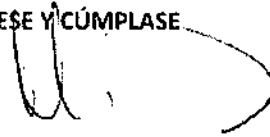
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

**ARTÍCULO TERCERO.** – Oficiese a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELÍAS VELASCO LÓPEZ, RAFAEL GARNICA GARZÓN y GUSTAVO GARNICA GARZÓN, cotitulares del contrato de concesión No 911T y al señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA  
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Juan Pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC *JPLC*  
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC *MSK*

•

1111  
1111  
1111



Radicado ANM No: 20192120561451

Bogotá, 22-10-2019 11:17 AM

Señor(a)  
**JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ**  
**LIGIA INÉS BELLOS GARNICA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 17 No 6ª - 43 ALGARRA III  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

23 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **911T**, se ha proferido la Resolución No. **000734 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Cuatro (04) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 22-10-2019 10:36 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: 911T





República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No **000734**

( **30 NOV 2018** )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El señor **OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ** en calidad de cotitular del contrato de concesión No **911T**, por medio de los oficios radicados No 20185500581782 y 20185500581772 del 22 de agosto de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN**, dentro del área del contrato de concesión No **911T**.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001264 del 02 de noviembre de 2018, comunicado al titular por medio del oficio No 20183320293071 del 07 de noviembre de 2018, al querellado señor Humberto Suarez Malagón a través del oficio No 20183320293101 del 07 de noviembre de 2018 y notificado por edicto GIAM-EA-00067-2018 fijado por la Alcaldía Municipal de Cucunubá 13 de noviembre de 2018 y desfijado el 14 de noviembre de 2018, como consta en la certificación de fecha 15 de noviembre de 2018, se determinó programar la fecha y citó a la parte querellante, querellados, para los días **20 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Mediante oficio radicado No 20185500654582 del 09 de noviembre de 2018, los cotitulares del contrato de concesión No 911T; señora Ligia Ines Bellos Garnica, Señora Hilda Gaitan de Hernández, el señor Pedro Pablo Hernández Hernández, señor Elías Velasco López y el señor Rafael Garnica Garzón, presentaron a la autoridad minera solicitud de amparo administrativo, para que se proceda con la suspensión y cierre de las labores de explotación que en la actualidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

desarrolla el señor Humberto Suarez Malagón dentro del contrato de concesión No 911T, en la bocamina denominada la Quinta.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T, tal como se describe a continuación:

*"Se deja constancia en el trámite de la diligencia de amparo administrativo, que se hizo presencia en la Alcaldía Municipal como lo ordena el acto administrativo referida y a la hora indicada, contando con la presencia únicamente de los querellantes titulares del contrato de concesión No 911T, el señor querellado Humberto Suarez no asistió a la reunión con los funcionarios de la autoridad minera y demás intervinientes con el fin de aclarar el motivo de la verificación en campo, acto seguido, al verificar que las partes se encontraban debidamente notificadas, se procedió con el desplazamiento al área de la posible perturbación, denominada Bocamina La Quinta de propiedad del señor Humberto Suarez, allí fuimos informados de la no presencia del querellado o su administrador o cualquier otra persona que permitiera el ingreso a las labores y realizar la debida medición, a lo cual se procedió a comunicarse via telefónica logrando establecer dialogo con el señor Cristian Suarez Hijo del señor Suarez Malagón, quien manifestó que tanto él como el señor Humberto Suarez estaban en imposibilidad de presentarse en la mina por cuestiones de desplazamiento fuera del municipio, quedando como compromiso permitir adelantar la diligencia el día 21 de noviembre de 2018, en compañía de estos y con su autorización para efectuar el ingreso.*

*Así las cosas, se suspende el día 20 de noviembre de 2018 la diligencia de amparo administrativo solicitada por los titulares del contrato No 911T, con el compromiso de continuarla como se manifestó anteriormente.*

*21 de noviembre de 2018, siendo las 13:00 se reinició la diligencia de amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor Humberto Suarez Malagón en la labor denominada Bocamina La Quinta, la diligencia es atendida por el administrador de la mina el señor John Jairo Chocontá Alvarado y el señor Cristian Suarez, ambos en calidad de autorizados del querellado, a quienes se les informó el motivo de la diligencia de verificación y posterior a ello, se procedió con la respectiva medición en campo, finalizada esta actividad se procede con el desplazamiento a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para levantar y finalizar el acto de amparo administrativo.*

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**, y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**, manifiesta lo siguiente:*

*Una vez en campo se procedió a levantar las coordenadas de la bocamina la Quinta Manto Cuatro, cuyas coordenadas planas se levantaron con GPS espectra de propiedad de la ANM, con lecturas de coordenada;*

*N: 1.069.989,7 – E: 1.029.847,5 altura: 2747 msnmm*

*Se realizó levantamiento del inclinado la Quinta mediante cinta y brújula tomando datos de distancia e inclinación, los cuales serán procesados en oficina y se realizara el plano y el respectivo informe.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

*Ligia Bello: personalmente tenemos una objeción al acta, por no permitir de la representación técnica de los titulares del 911T a la visita de amparo administrativo a la mina la quinta, del profesional idóneo en minas, T.P., riesgo cinco al día y la otra objeción es, de acuerdo con el área técnica y topográfica realizada en el 911T, para la obtención y aprobación del PTO por la ANM, los estudios internos y análisis internos de las minas necesita que se direcciona de acuerdo al amparo administrativo en especial con la Mina La Quinta, ya que no se está de acuerdo con el plano topográfico levantado y presentado en dicha visita por el señor administrador y encargado de la Quinta al momento de la diligencia.*

*El área de la posible perturbación, está fuera de la zona de ARES y dentro del contrato de concesión No 911T.*

*¿La ANM puede hacer visitas de fiscalización en zona de ARES?*

*Luis Leonardo Velásquez (autorizado titular): Tengo la misma objeción de la señora Ligia Bello y complemento acotando que la Alcaldía tiene un ingeniero de minas para realizar acompañamiento a la visita y no ha aparecido, tenemos nuestro profesional con todos los requisitos y no lo dejan entrar para verificar que nos estén perturbando en las áreas de los títulos que tenemos, que se verifiquen los trabajos dentro de las minas vecinas y verificar los trabajos que están realizando, ya que no estamos de acuerdo con las medidas y trabajos que se llevan, solicitamos que se rectifiquen las medidas tomadas en campo y que podamos tener acceso, solicitamos que se den los resultados de la visita lo más rápido posible para verificar las visitas y que lo que estamos pidiendo sea cierto o no.*

*Nosotros evidenciamos que los trabajos de ellos están en nuestros títulos mineros, que en el evento que pase un accidente no se nos haga responsables de lo que pueda ocurrir en otras minas, se trabaja en esa mina sin seguridad, no tiene ventilación, se trabaja con explosivos y cruzadas internas, por tanto, no nos hacemos responsables de cualquier accidente que pueda repercutir con la integridad de nuestros trabajadores.*

*Es una mina que no tiene documentación, de título minero, ni licencia ambiental, estamos haciendo las solicitudes de amparo con títulos legales, que tienen PTO y Licencia Ambiental aprobada por la autoridad competente.*

*Rafael Garnica Garzón: solicitamos la verificación de las medidas tomadas en campo el día 21 de noviembre de 2018, por los trabajos del título 911T, por las minas La Loma y Las Quintas y que en nuestras minas pueden entrar delegados de los querellados a nuestros trabajos.*

*Cabe anotar que yo puedo aportar una denuncia penal de más de 200 folios, donde consta que el señor Humberto Suarez y Germán Salazar no son mineros tradicionales o, de hecho, por cuanto hace ocho o nueve años invadieron estos terrenos, haciendo trabajos de minería ilegales, puedo aportar toda la documentación donde se denunció en la Fiscalía, en la CAR, ANM y Procuraduría.*

*Gustavo Garnica: se adhiere a lo manifestado por los demás titulares.*

*Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:*

*John Jairo Chocontá (Autorizado Humberto Suarez): por parte de la empresa manifestamos el completo compromiso y voluntad, porque las cosas se solucionen de la mejor manera, aclarando que antes de iniciar el ingreso se socializó a cada uno de los representantes del título 911T, las razones por las cuales no se permitía el ingreso a ninguna de sus representantes, aclarando las razones de la siguiente manera:*

*Por directrices internas de la empresa en temas de seguridad y salud en el trabajo y los criterios de la Resolución 1111 del 27 de marzo de 2017, no permitimos el ingreso a terceros teniendo en cuenta la documentación que se debe anexar o entregar, tales como: pago de seguridad social vigente, riesgo cinco, SGSST y profesional SST por parte de cada uno de los representantes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

*Lo anterior, se hace con el fin de evitar posibles lesiones e incidentes que se puedan presentar en el transcurso de la actividad o jornada y que genere una repercusión legal a la hora de reportar un accidente de trabajo.*

*Otra razón, debido a que un representante de la ANM hizo el ingreso a la mina, siendo un persona idónea y competente y quien esta delegado para llevar a cabo la diligencia del amparo administrativo.*

*No aceptamos las acusaciones que hace el señor Leonardo Velásquez, y aclarando que se realizará una demanda por injuria y calumnia, adicional se aclara que mina la Quinta está dentro de un área de Reserva Especial de Cucunubó, contando con plan de ventilación vigente y actas de la ANM donde arroja condiciones óptimas de seguridad, las cuales las aportaré mediante escrito aparte y donde nunca se suspendieron labores por un riesgo inminente."*

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 911T, concluyendo lo siguiente:

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

- La diligencia fue llevado a cabo por parte de los querellantes: Luis Leonardo Velasquez Rodriguez (autorizado por Oscar Felipe Ramos Muñoz titular 911T), Ligia Ines Bello Garnica, Rafael Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón; por parte del querellado: John Jairo Chocontá y Cristian Suarez (Autorizados por Humberto Suarez); por parte de la Agencia Nacional de Minería: Abogado Juan Pablo Ladino Calderón, ingeniero en minas César Augusto Cabrera Angarita*
- Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que la Bocamina la Quinta objeto de inspección cuenta con un inclinado de 374 metros de longitud con dirección promedio de S 40 E, a los 331 metros se desprende una cruzada hacia el manto la tercera donde se avanzan labores sobre en direcciones aproximadas N50E y S50W, sobre dichas galerías los representantes del titular minero manifiestan no contar con labores descendentes que puedan afectar el área del contrato de concesión 911T, lo anterior se constató en inspección visual sobre dichas labores.*
- El inclinado la Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimétricas N: 1069768,82; E: 1030032,51, ingresa sobre el área del contrato de concesión No 911T, en una distancia planimétrica de 16.15 metros; a la fecha no se observa con labores activas de avance sobre dicho túnel, en concordancia:*
- Informar al titular del área de solicitud de legalización No OE8-11001, en proceso de trámite de área de reserva especial minera, a nombre del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, mina denominada la Quinta manto 4, que no puede continuar con el avance de dicho inclinado ya que el frente actual se encuentra perturbando el área del contrato de concesión No 911T, en una distancia planimétrica de 16.15 metros.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

**"Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades desplegadas por el señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON**, en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, ingresa sobre el área del contrato de concesión No 911T, en una distancia planimetría de 16.15 metros, así las cosas, se observa plenamente que el querrellado perturba, ocupa y despoja el área al titular minero, para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente tabla los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quien interviene el área del título minero No 911T.

CARTERA DE MINERIA SUBTERRANEA, LEVANTAMIENTO CON BRUJULA Y CINTA													
CONTRATO DE CONCESION No 911T				AMPARO ADMINISTRATIVO				FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2018					
Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Altitud	Dirección	N-S	E-W	Inclinación	Dirección	Longitudes	Medidas Horizontales	Norte final	Este final
MINA LA QUINTA MANTO 4	BOACA MINA											1069989	1030021,2
	ABSIS A 331	1069989	1029847	140	S 40 E	S	E	35	40	331	271,14	1069781,30	1030021,285
	ABSIS A 374	1069781,30	1030021,285	138	S 42 E	S	E	40	42	43	32,94	1069756,82	1030043,326

Tabla No 1

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Bocamina La Quinta	Humberto Suarez	1069989	1029847	2747	La bocamina denominada La Quinta se encuentra ubicada por fuera del área del título minero No. 911T, el acceso se hace por medio de un inclinado que tiene una sección libre de 3 metros cuadrados con una altura de 1,80 metros con una longitud total de 374 metros y un azimut que va desde 145° a 135° SE, una inclinación promedio de 35°. A los 331 metros de distancia del inclinado se encuentra una cruzada al norte de 30,3 metros y un tramo de 3 m al sur seguida de un nivel denominado 520 con dirección al norte y al sur.
-----------------------	--------------------	---------	---------	------	---

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo a los querellantes titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON**, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimétricas N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimétrica de 16.15 metros, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018.

Finalmente, en el presente acto administrativo se aclara a los demás cotitulares, que la solicitud de amparo administrativo radicada con No 20185500654582 del 09 de noviembre de 2018, se incluye en la presente resolución, por tratarse de igualdad de materia, en virtud de ello, lo resuelto les será notificado en la forma que aquí se indique.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por los cotitulares del contrato de concesión No 911T, señores **OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELÍAS VELASCO LÓPEZ, RAFAEL GARNICA GARZÓN y GUSTAVO GARNICA GARZÓN**, en contra del señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Oficiar a la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en las tablas uno y dos de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimétricas N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimétrica de 16.15 metros, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018.

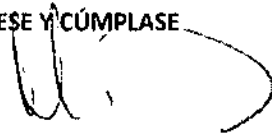
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

**ARTÍCULO TERCERO.** – Oficiese a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELÍAS VELASCO LÓPEZ, RAFAEL GARNICA GARZÓN y GUSTAVO GARNICA GARZÓN, cotitulares del contrato de concesión No 911T y al señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA  
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC *JPL*  
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC *MSK*

100





Radicado ANM No: 20192120560611

Bogotá, 21-10-2019 15:10 PM

Señores:

**JUAN DARIO GONZALEZ AREVALO**

**MARTINIANO GONZALEZ**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 6 N° 7-26**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: COGUA**

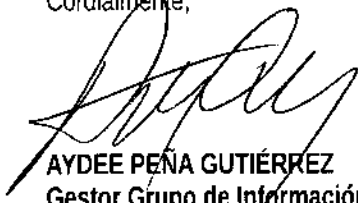
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGN-14351**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000892 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-10-2019 15:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NGN-14351

23 OCT 2019





Radicado ANM No: 20192120563701

Bogotá, 24-10-2019 15:57 PM

Señor (a):  
**YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS**  
Teléfono: 3115631528  
Dirección: VEREDA MONJAS  
Departamento: BOYACA  
Municipio: FIRAVITOBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11163**, se ha proferido la Resolución **VSC 000956 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: María Linares - Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 24-10-2019 15:44 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: OEA-11163

**cadena courier**  
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:  
**YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS**  
VEREDA MONJAS-  
FIRAVITIBA  
BOYACA

Destinatario: Agencia Nacional de  
Omnibus (ONOA Acceso)  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cierre: 29/10/2019 13:16  
Pais: Colombia S.Z. Tel: (57) (4) 378 56 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficia Acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



223  
341-01  
2386179472

ZONA MONJAS											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DEC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario: **YOLY MARIA SOTAQUIRA GRANADOS**  
VEREDA MONJAS-  
FIRAVITIBA  
BOYACA

▲ O.P. 41436507  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cierre: 29/10/2019 13:16  
CP: 152250  
Número de guía: 2386179472  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recor:  Portera:

Producto: 341-01

Item a Recibir	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Material	Peso
<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM  
PM

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficia acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120563701  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 56 66



Radicado ANM No: 20192120560011

Bogotá, 21-10-2019 07:41 AM

Señores:  
**LUIS HERNANDO PINZON VARGAS**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA PATIO BONITO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: NEMOCÓN

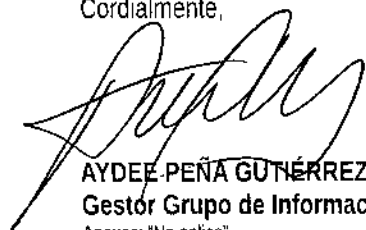
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15381**, se ha proferido la Resolución **VCT000875 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,




**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2019 15:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15381





Radicado ANM No: 20192120556641

Bogotá, 11-10-2019 15:05 PM

15 OCT 2019

Señores  
**SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN - AMERALEX S.A.S.**  
**ATTE: CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**  
Dirección: CALLE 16 No 16 - 66 OF 402  
Teléfono: 3138520540  
Departamento: BOYACA  
Municipio: DUITAMA

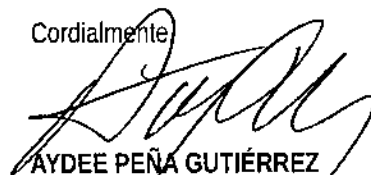
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFB-081-002**, se ha proferido la Resolución No. **000759 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Cuatro (04) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista  
Fecha de elaboración: 11-10-2019 14:56 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: FFB-081-002

**cadena courier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:  
SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION AME  
CALLE 16 N° 16-66 OF 402-  
DUITAMA  
BOYACA



2386135965

Agencia Nacional de Envíos de Expresso  
O.P. NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cido: 16/10/2019 14:02  
País: Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

64

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos de Expresso  
Minería  
900500018



2386135965

**- ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION AME  
CALLE 16 N° 16-66 OF 402-

O.P. 41284609  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cido: 16/10/2019 14:02  
CP:  
Número de guía: 2386135965  
Nombre partería:  
URBANO EXPRESS

DUITAMA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Plano
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Factura	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 2018212055641

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERO VALSA Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

# Contador

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 13 SET. 2019

( 000759 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

**"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:**

**1. Subcontrato de Formalización Minera.** Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que dispone:

**"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

**"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación:** Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 30 de noviembre de 2018, a través del radicado No. 20189030458802, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Boavita, el departamento de Boyacá, a favor de la MINCARCOL SAS, identificada con Nit. 900544823-4, solicitud que le correspondió el código de expediente No. FFB-081-002. (SGD 74 Folios).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titular minero radicó la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera dentro el título minero No. FFB-081 el día 30 de noviembre de 2018 mediante el radicado No. 20189030458802, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Mediante memorando No. 20199030478883 de 21 de enero de 2019 la Coordinación del Punto de Atención Regional de Nobsa remitió a nuestro grupo de trabajo la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera radicado bajo No. 20189030458802 el 30 de noviembre de 2018. (Folio 1)

A folio 7 se evidencia certificado de registro minero de fecha 12 de febrero de 2019, en el cual se establece la duración del título (24 de mayo de 2007 al 23 de mayo de 2037).

Con base en los documentos aportados y teniendo en cuenta la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 13 de febrero de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular para subsanar las deficiencias

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

evidenciadas respecto de los literales c) d) e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 8-12)

Mediante radicado No. 20199030527592 de 13 de mayo de 2019 allegado por sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, allego documentación complementaria y ajustes a la solicitud presentada inicialmente. (Folio 13-25)

Luego, el Grupo de Legalización Minera evalúa técnicamente la solicitud el 14 de junio de 2019 donde determina que se da cumplimiento al aspecto técnico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015, Sin embargo, para continuar con el presente tramite la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Salvamento Minero, se deberá manifestar sobre la afectación o no, de las obligaciones del titulo minero FFB-081 respecto a la presente solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera. (Folios 26-29)

A continuación, mediante evaluación jurídica de 12 de julio de 2019, se determinó que la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6., cumplió con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, por lo cual resultaba procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-002, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, mediante acto administrativo. (Folios 30-32)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000042 de 24 de julio de 2019, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. FFB-081-002, para los días 12 al 16 de agosto de 2019. (Folios 35-38).

La decisión anterior, fue notificada de forma concluyente, toda vez que al momento de realizar la mencionada visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. FFB-081-002, asistieron todas las partes.

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta, en la cual se evidencio en el literal G) Observaciones generales: "*Según lo manifestado por los titulares del Contrato de Concesión FFB-081 de desistir del trámite de Subcontrato de Formalización de minería tradicional FFB-081-002 con la empresa Mincarcas SAS representado por el señor David Bernal Vargas*". (Folios 39-42).

Sumado a lo anterior, mediante radicado No. 20199030563902 de 16 de agosto de 2019 la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, presentó desistimiento expreso de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-002. (Folio 43)

De acuerdo lo indicado en el acta de visita de 14 de agosto de 2019 y al radicado que antecede, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación jurídica con fecha 2 de septiembre de 2019, determinando la procedencia de aceptar el desistimiento. (Folios 44-46)

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

En consecuencia, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

**"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"**. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Extrado de la Sentencia T - 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

13 SET. 2019

RESOLUCIÓN No. 000759 DE

Hoja No. 7 de 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y la petición de desistimiento al trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-002, radicada por la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, la cual cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de mineral Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Mincarcol SAS, identificada con Nit. 900544823-4, a la cual le correspondió el código de expediente No. FFB-081-002, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Boavita, departamento de Boyacá para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su incorporación dentro del expediente del título minero No. FFB-081, en cuaderno separado.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela - Gestor GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20192120562571

Bogotá, 23-10-2019 11:42 AM

Señor(a)  
**LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**  
Teléfono: (098) 7700751  
Dirección: CRA 14 No 16 - 41  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

24 OCT 2019


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TFP-08431**, se ha proferido la Resolución **No. GCT No 001658 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TFP-08431**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Seis (06) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 23-10-2019 11:33 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: TFP-08431

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reske  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

49

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900500016



2386169594



**cadena courier**  
 Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.



2386169594

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**  
 CARRERA 14#16-41-  
 SOGAMOSO  
 BOYACA  
 Remiteente/Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 D.P. 41402909 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45  
 País: CO

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia amig08 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**  
 CARRERA 14#16-41-

O.P. 41402909  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45  
 CP:  
 Número de guía: 2386169594  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:



Producto: 341-01

Transitable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Hora de Entrega**  
 AM   
 PM

**Estado de Gestión:**  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reske  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (difícil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120562571  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 RECIBO Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia amig08 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

04 OCT 2019.

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001658** )

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, radicó el día **25 de junio de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **TFP-08431**.

Que el día **24 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 41-44)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TFP-08431 para CARBON TERMICO, con un área libre susceptible de contratar de 11,1459 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas ubicadas en el municipio de SOGAMOSO en el departamento de BOYACA se observa lo siguiente:*

- *El formato A allegado el 27 de junio de 2018 mediante radicado No. 20185500527092, Folios digitales (31-32). NO CUMPLE con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica.*

(...)

Que mediante **Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, se procedió a requerir al proponente, para que manifestara por escrito, si renunciaba al área superpuesta con el título: 00055-15; Cod.RMN: GFEC-02, para proceder con el recorte; en caso contrario se procedería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2. del Decreto 1073 de 2015, para lo cual se le otorgó un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, así mismo, el proponente fue requerido para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la dicha providencia, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres producto de los

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 014 de fecha 13 de febrero de 2019. (Folio 52)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

recortes deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; de igual manera, le fue requerido al proponente que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 46-49)

Que mediante radicado No. 20195500740622 de 04 de marzo de 2019, el proponente aportó documentación en atención al Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019. (Folios digitales)

Que el día 21 de mayo de 2019, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 53-56)

(...)

2. **Valoración técnica**

2.7	Firma formato A	No está refrendado <b>NO CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.	No dio cumplimiento en debida forma al artículo tercero del Auto 000154 del 08 de febrero de 2019.
-----	-----------------	---	--

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TFP-08431 para **CARBON TERMICO**, con un área libre susceptible de contratar de **11,02785 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **SOGAMOSO** en el departamento de **BOYACA** se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. 20195500740622 del 04 de marzo del 2019. **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo No. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004 por lo tanto, no dio cumplimiento en debida forma al artículo tercero del Auto 000154 del 08 de febrero de 2019. (...)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019<sup>2</sup> por medio de la cual se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión Minera No.TFP-08431. (Folios 62-63).

Que mediante Radicado No. 20195500877722 del día 05 de agosto de 2019, el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ presentó recurso de reposición contra la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019. (Folios digitales SGD).

Que el día 27 de septiembre de 2019, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folio 76)

**CONCLUSIÓN:**

El Formato A allegado por el proponente, el 4 de marzo del 2019 mediante radicado No. 20195500740622, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo No. 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, debido a que no se encuentra firmado; por lo tanto, no se dio total cumplimiento en debida forma a lo exigido en el Artículo Tercero del Auto 000154 del 8 de Febrero de 2019."

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

<sup>2</sup> Notificado por edicto ED-VCT-GIAM-00739 fijado el 01 de agosto de 2019 y desfijado el 08 de agosto de 2019 (folio 75)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

**Argumentos:**

(...)

**OBJECCIÓN:**

De los fundamentos señalados por esta entidad, si bien el artículo 270 señala que los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Ahora el profesional demostró con el aporte de su tarjeta la capacidad y su condición de profesional Ingeniero de Minas Matricula profesional No. 15218-372366BYC y cedula de ciudadanía No. 1.065.820.913 y con el nombre completo RICARDO JOSE PERTUZ GONZALEZ, quien de ser necesario reconocerá y ratificará el documento objeto de discusión, quien refrendo el documento con la incorporación de sus datos personales y profesionales, datos que no son objeto de discusión por parte de esta agencia, quien no cuestiona la idoneidad ni la calidad de profesional; que al igual por analogía se puede determinar la capacidad como la idoneidad del profesional de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Ahora bien la motivación o fundamentos de la decisión hecha por esta entidad, que son los de derecho invoca:

**Artículo 273 Código de Minas objeciones de la propuesta**  
 Literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del decreto 1073 de 2015 faltas de la propuesta.

**Artículo 274 Código de Minas rechazo de la propuesta**

"que en atención a que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 000154 de 08 de febrero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta".

**Falsa Motivación:**

Dentro de los fundamentos de derecho expuesto por esta Agencia, no arguye legalmente su fundamento.

La falta que se podría increpar para el rechazo debe ser el artículo 270 de la ley 685 modificado por la ley 926 de 2004, como se hace en la valoración técnica, pero al motivar legalmente la resolución o acto administrativo brilla por su ausencia, artículo que sin duda es parte legal del fundamento jurídico para el rechazo, los artículos invocados 273 del código de Minas objeciones de la propuesta, nos habla que la propuesta se podrá corregir o adicionar por varias razones, situación que se corrigió de acuerdo a Auto GCM No. 000154 de 08 de febrero de 2019 y de que la autoridad minera no hace objeción.

Este artículo nos habla de unos términos recordemos que los términos son perentorios: "El termino para corregir o subsanar la propuesta será de treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta días para resolver definitivamente".

Si nos vamos a lo estricto de la ley o leguleyar, el termino para resolver definitivamente esta mas que vencido, sin que la agencia se hubiese pronunciado definitivamente, al estar el termino vencido para resolver definitivamente sobre las objeciones de la propuesta, las posibles objeciones de la propuesta, NO existirían de pleno derecho, por no haberse pronunciado dentro del termino legal.

Por lo anterior y al guardar silencio este se puede interpretar como si se estuviera materializando la aceptación de la propuesta.

mw

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"**

**Principio de la buena fe**

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obligar a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. Recordemos lo que dice el artículo 83 de la Constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presuerrá en todas las gestiones que aquí os adelanten ante éstas. Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994 que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamntales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres poseen de buena fe, es lo que usualmente ocurre. Además, el proceso de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume; de una parte es la manera usual de comportarse, y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el "quiebranto" la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito pareciera inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a el, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta se escribió:

La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hará aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato que por evidente parecería innecesario, estaba orientado a combatir ese mal de absurdo de la burocracia, en el cual se inventan los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potoscarrero. Pág. 3)

Como resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda es reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cambiarse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de las comportamientos que la contrarian.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe. Luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

**Peticiones:**

(...)

**PETICIÓN**

**Por lo anteriormente expuesto en harás de garantizar el principio de la buena fe, la falsa motivación de derecho, solicito muy respetuosamente se sirva revocar la Resolución No. 000923 del 15 de Julio de 2019, Como consecuencia de lo anterior se sirva continuar con el otorgamiento del contrato de concesión No. TFP-08431.**

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

M

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

*dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019 se profirió teniendo en cuenta que se determinó que el proponente LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante el artículo tercero del el Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019 ya que el Formato A allegado según evaluación técnica de fecha 21 de mayo de 2019, no cumplió en debida forma con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

El fundamento legal de rechazar el trámite aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado Fuera de Texto)(...)"*

En atención a que dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó evaluación jurídica el 04 de julio de 2019, donde se concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido mediante Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431.

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la decisión de rechazar la solicitud se basó en que el Formato A allegado según evaluación técnica de fecha 21 de mayo de 2019, no cumplió con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Ante este respecto es preciso aclararle al recurrente que en la evaluación técnica del 21 de mayo de 2019 se concluyó que *El Formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. 20195500740622 del 04 de marzo del 2019, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo No. 270 ley 685 de 2001 (...)*, es decir, que no cumplió en debida forma con el requisito de la propuesta establecido en el artículo 270 ley 685 de 2001, razón por la cual, como consecuencia de lo anterior, en el análisis jurídico de la propuesta se determinó procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, rechazando la propuesta.

*my*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Sin embargo, con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, el día 27 de septiembre de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, donde se determinó:

**"CONCLUSIÓN"**

El Formato A allegado por el proponente, el 4 de marzo del 2019 mediante radicado No. 20195500740622, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo No. 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, debido a que no se encuentra firmado; por lo tanto, no se dio total cumplimiento en debida forma a lo exigido en el Artículo Tercero del Auto 000154 del 5 de Febrero de 2019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que El Formato A allegado por el proponente, el 4 de marzo del 2019 mediante radicado No. 20195500740622, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo No. 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, debido a que no se encuentra firmado, tal y como se refiere en las evaluaciones técnicas antes reseñada.

Frente a esta consideración es necesario indicar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica allegado mediante radicado No. 20195500740622 del 04 de marzo del 2019, NO cumple con lo establecido en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No.TFP-08431 se determinó, que para continuar con el trámite se requería que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el aportado no se ajustaba a los parámetros de la mencionada resolución.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(...)

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)

cm

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

"**PARÁGRAFO 2.** Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."

Así las cosas, La autoridad minera profirió Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019 por medio del cual requirió al solicitante a fin de corregir la propuesta a dicha normatividad, entonces el recurrente no puede manifestar que dicha corrección no era procedente dado que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condena en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial devalido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"*

tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este entendido, se le explica al solicitante que el fundamento legal para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión es el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, pues este establece que se debe proceder al rechazo de la propuesta cuando al requerirse subsanar deficiencias no se atiende tal requerimiento. En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dio cumplimiento el proponente fue el establecido en el artículo 270 ley 685 de 2001, razón por la cual se debe entender que la decisión tomada mediante Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019 se encuentra ajustada al derecho.

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*

Así las cosas, se advierte que el motivo de rechazar la propuesta de contrato de concesión en la resolución recurrida fue que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019, el cual se sustentó en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Considerando la interpretación realizada por la parte recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"*

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor Fabio López Blanco, quien al analizar lo pertinente señala:

**"(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal"*<sup>[1]</sup> (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Así las cosas, tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para determinar las falencias detectadas en la propuesta y requerir al interesado para que adecue su propuesta a una normativa que así lo disponga, en el entendido, que dicho requerimiento y consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la consideración realizada por el recurrente respecto del principio de buena fe, es preciso traer la definición de dicho principio, el cual ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que "exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".<sup>4</sup> Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorgan las actuaciones entre el particular y la administración, lo cual se ha mantenido a lo largo de la presente actuación.

Así las cosas, se advierte que el motivo de rechazar la propuesta de contrato de concesión en la resolución recurrida fue que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000154 de fecha 08 de febrero de 2019, el cual se sustentó en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tal razón no hay lugar a alegar vulneración al principio

<sup>4</sup> Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, Santafé de Bogotá, D. C., Sentencia C-1194/08.

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08431"

de buena fe, pues en todo momento se mantuvo la presunción de buena fe en la actuación tanto por parte del proponente como por parte de la administración.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019, se encuentra debidamente ajustada a derecho.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFP-08431".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFP-08431", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo *no procede* recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Juan Carlos Redondo Maestre - Jefe de Oficina  
Elaboró: Felipe Andrés Escobar Salcedo - Abogado



Radicado ANM No: 20192120560421

Bogotá, 21-10-2019 14:04 PM

Señores:

**LUIS HUMBERTO LUGO ADAME**

**LUIS EDGAR CAMACHO GONZALEZ**

Dirección: CARRERA 10 A No. 32 - 32

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

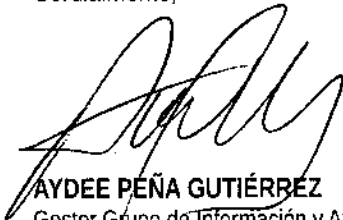
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CH1-091-001**, se ha proferido la Resolución No. **000818 DE 07 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA PARA UN (1) SUBCONTRATISTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-10-2019 13:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: CH1-091-001

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

LUIS HUMBERTO LUGO ADAME

CARRERA 10A#32-32

SOGAMOSO

BOYACA

Red Nacional de Agencia Nacional de Miembros - 909590018

O.P. 41388907 ZONA NOZONG

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Cierre: 23/10/2019 12:41

Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadencorreo.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Puede ser)
<input type="checkbox"/> Desconocido



2388168357

**cadena courier**

Agencia Nacional de Miembros  
Minería  
909590018



2388168357

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
LUIS HUMBERTO LUGO ADAME  
CARRERA 10A#32-32

O.P. 41388907  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cierre: 23/10/2019 12:41  
CP:  
Número de guía: 2388168357  
Nombre porteria:  
URBANO EXPRESS

SOGAMOSO  
BOYACA

Reclamar:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	No
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Pavimento
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120560421

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Paq: TABLA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadencorreo.com.co - Licencia 0001961 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120559361

Bogotá, 17-10-2019 15:17 PM

Señores:

**MINAS MONTECRISTO S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: AVENIDA 15 No. 4 A - 08, PISO 4, EDIFICIO ZILOE

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1926T**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000802 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 15:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 1926T





Radicado ANM No: 20192120563091

Bogotá D.C., 23-10-2019 15:51 PM

Señores:

**SEGUROS BOLIVAR**

**Dirección:** Av Dorado # 68B - 31

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C. .

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** REMISIÓN AUTOS

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo que relacionamos a continuación para su conocimiento y fines pertinentes:

No.	Placa	Auto
1	18964	AUTO GSC-ZC No. 001686 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019
2	8650	AUTO GSC-ZC No. 001342 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

Atentamente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: Un (01) CD.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz Giam.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 13:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: No aplica.

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90500018



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
**SEGUROS BOLIVAR**  
 AVENIDA DORADO #68B-31  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenza: Agencia Nacional de Minería - 90500018  
 P. 414336507 - ZONA NOZON9  
 Dir. 2161177954030  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 Precio: Valor:  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**SEGUROS BOLIVAR**  
 AVENIDA DORADO #68B-31

▲ O.P. 414336507  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 CP:  
 Número de guía: 2161177954030  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

*Acá se  
 contacto  
 V.I.P.*

Reclamo:  Incongruencia  
 Porteria



Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120563091  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 P.E. CARTEA Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 6 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120560991

Bogotá, 21-10-2019 16:25 PM

Señores  
**COLOMBIAN GREENFIELD INVESTMENTS S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 86 A No 13ª - 09  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GHN-081**, se ha proferido la Resolución No. **000538 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHN-081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:24 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GHN-081

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Mediante Resolución VCT-1637 del 9 de abril de 2013 inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2013 se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos de la señora María Fernanda Borda Cadena a favor de la sociedad Colombian Greenfield Investments S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GHN-081"

A través de escrito con radicado 20135000393752 del 14 de noviembre de 2013 el titular allega la Resolución 646 de 6 de noviembre de 2013 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Guavio le otorga Licencia Ambiental.

El 11 de octubre del 2017 mediante radicado No. 20175500289942, el titular solicita la suspensión temporal de la explotación minera y para ese efecto manifiesta:

"Teniendo en cuenta lo enmandado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 54

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación:

*"Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje ó las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato"*

*Muy comedidamente les informo que por motivos de orden técnico y según lo determinado y verificado durante la visita de inspección ocular realizada por la Corporación Autónoma Regional del Guavio, a través de sus funcionarios los ingenieros Felipe Valencia y Rory Rene Alfonso Forero Tavera y según consta en el acta que adjunto a esta comunicación, por el efecto de una REMOSIÓN EN MASA que hubo en el camino de acceso al área del Contrato de Concesión, las actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión tuvieron que ser suspendidas por un periodo indeterminado mientras se llevan a cabo todas las labores necesarias para garantizar el seguro acceso al área de operaciones de la mina."*

El documento anexo es el Formato para visita a campo código GA-FT-VC de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio, diligenciada el 2 de octubre de 2017, por el ingeniero geólogo Rory Forero Tavera, en el que se manifestó:

*"El área de título minero ha sido intervenida mediante 2 túneles exploratorios: la actividad minera ha sido suspendida en túnel 1 por efecto de Fenómeno de remoción en masa. El túnel 2 por razones de clima y deslizamiento que interrumpe la vía de acceso, en tal sentido las operaciones mineras, han sido interrumpidos tiempo indefinido: hasta tanto no se garantice accesibilidad. El titular minero manifestó que hará solicitud formal de suspensión de operación minera ante la Agencia Nacional Minera"*

A través del concepto técnico GSC-ZC-278 de 19 de junio de 2018 se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero, y se realizaron las siguientes recomendaciones:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 Se recomienda dar alcance al numeral 2.6 del Concepto Técnico No. 000536 del 25 de octubre del 2017 que la suspensión temporal de actividades solicitada por la Sociedad titular es VIABLE de acuerdo a la justificación técnica presentada por el titular. Se le informa al titular que debe realizar los trabajos necesarios para garantizar el acceso y seguridad de los trabajadores y equipos, debe presentar informes de avance de las labores realizadas ante la ANM para su verificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GHN-081"

- 3.2 APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2017 y I trimestre del 2018 para los minerales de Esmeralda y Roca Caliza,
- 3.3 Se le informa al titular que cuenta con un valor mayor pagado por \$64.560 correspondiente al I trimestre de 2017 para mineral de esmeralda.
- 3.4 Se le informa al titular que cuenta con un valor mayor pagado por \$85.391,03 correspondiente al II trimestre de 2017 para mineral de esmeralda.
- 3.5 APROBAR el FBM anual de 2017 junto con su plano de labores presentado en la plataforma del SIMINERO.
- 3.6 APROBAR póliza minero ambiental No. 980-46-994000000289 con vigencia hasta el 26/06/2018 por un valor a asegurar de \$43.742.680, la cual se encuentra bien constituida
- 3.7 Mediante AUTO GET-134 del 22/08/2013 (folio 370), SE ACLARA el AUTO GET-43 del 23/08/2012 en el sentido que se aprueba el PTO para la explotación de ESMERALDAS EN BRUTO y CALIZA en el área del contrato de concesión No. GHN-081
- 3.8 Mediante radicado No. 20135000393752 del 14/11/2013 se allega por parte de la Sociedad titular Resolución No. 646 por medio del cual CORPOGUAVIO otorga Licencia Ambiental (folios 383-420).
- 3.9 Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No GHN-081, se indica que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia se encuentra al día.
- 3.10 Se recomienda la parte jurídica pronunciamiento referente al trámite relacionado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico."

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para entrar a resolver la solicitud de la sociedad titular de suspender temporalmente las actividades de explotación como bien lo indicaron en el escrito, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en el cual se establece lo siguiente:

"Suspensión o disminución de la explotación: Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

De lo anterior, se colige que ante la presencia de hechos transitorios de carácter técnico o económico que impida o dificulten las actividades dentro del área del título es susceptible la suspensión de dichas actividades.

Así las cosas y una vez corroborada la información allegada por el representante legal de la sociedad titular, se puede establecer que las situaciones fácticas, (remoción en masa que impiden el acceso) argumentadas por la sociedad titular impiden en el momento la ejecución del contrato y restringen cualquier actividad en desarrollo del objeto del contrato suscrito e inscrito, por lo tanto, y de acuerdo a lo señalado en los conceptos técnicos GSC-ZC-536 de 25 de octubre de 2017 y GSC-ZC-278 de 19 de junio de 2018, esta dependencia concluye que es viable la petición por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GHN-081"

encontrarse una circunstancia de orden técnico que imposibilita continuar con la labor de explotación, para lo cual se concede la suspensión de actividades por el término de un año, contado a partir de la presentación de la solicitud, es decir, desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 11 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto anteriormente.

Finalmente se recuerda y hace la salvedad, de que acuerdo al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la buena fe del titular minero se presume en el trámite de la presente petición.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la suspensión de actividades de explotación del contrato de concesión GHN-081, solicitada mediante radicado 20175500289942 de 11 de octubre de 2017, por el término de un año contado a partir del 11 de octubre de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior suspensión de actividades no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta años

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La anterior suspensión de actividades en el término otorgado, no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de concesión GHN-081, las cuales serán susceptibles de requerimientos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, los titulares del contrato de concesión GHN-081, deberán comprobar la continuidad de los hechos que sirven de soporte en esta oportunidad para autorizar la suspensión de actividades amparada en la norma minera vigente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente Resolución a la sociedad Colombian Greenfield Investments SAS identificada con el NIT 900.524.346-7, titular del contrato de concesión para mediana minería GHN-081, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angora Andrea vellaneta Pedraza /Gestor GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Solano Caparoso /Abogada GSC-ZC  
"E. Daza" Fernando Gonzalez Gonzalez/Coordinador GSC-ZC





Radicado ANM No: 20192120561791

Bogotá, 22-10-2019 15:53 PM

Señor:

**ANGELA MARIA SALDARRIAGA**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 20 # 56 – 31 APTO 301

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

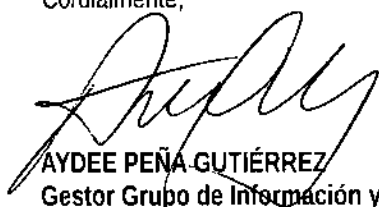
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-09201**, se ha proferido la Resolución **VSC 000907 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente,



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2019 12:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE7-09201

**cadena courier**  
Logística y Correo

Motivo Devolución:

No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar)

LECTA BOGOTA



2161177862201

Apreciado(a) Cliente:  
 ANGELA MARIA SALDARRIAGA  
 CARERRA 20#56-31 APTO 301-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Beneficiario: Agencia Nacional de Minería - 000000000  
 O.P. 41402909 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45  
 País: **Valle**  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería



2161177862201

**LECTA**

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 ANGELA MARIA SALDARRIAGA  
 CARERRA 20#56-31 APTO 301-

O.P. 41402909  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45  
 City  
 Número de guía: 2161177862201  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

**V.I.P.**

Redamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar)  
 Desconocido

Producto: 341-01

Inmueble:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Pachete:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120581794  
**FINO PERMITE BAJO PUERTA**  
 FECHA: \_\_\_\_\_ ASIGN: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565861

Bogotá, 28-10-2019 12:38 PM

Señor(a):

**LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO**

Teléfono: 3127771846

Dirección: CALLE 124 N° 7 -24 APTO 502

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-08411**, se ha proferido la Resolución **VSC 000989 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,




**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 12:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-08411**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba aquí)



159

**cadena courier**

Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 90500018



2161177954060

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	34

Destinatario:  
 LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO  
 CALLE 124#7-24 APTO 502

▲ O.P. 41436507  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 CP:  
 Número de guía: 2161177954060  
 Nombre portaría:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recar:  Portaría

**V.I.P.**

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Postaja
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



159

Estado de Entrega:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba aquí)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120585861  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 LUIS FRANCISCO JULIO VILLERO  
 CALLE 124#7-24 APTO 502

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 90500018  
 O.P. 41436507 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha ciclo: 29/10/2019 13:16  
 País: Yalar  
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120564141

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor:

**LUIS HERNANDO BARRERO**

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 27 N° 1 F - 16 OFICINA 401

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

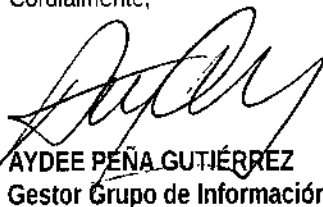
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-08171**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000972 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 12:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODO-08171





Radicado ANM No: 20192120565051

Bogotá, 28-10-2019 09:31 AM

Señor(a):  
**GRACIELA VASQUEZ URBINA**  
Teléfono: 091-18577107  
Dirección: CARRERA 27 1 F 16 APTO 401  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15483**, se ha proferido la Resolución **VSC 000968 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 08:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15483







Radicado ANM No: 20192120564991

Bogotá, 25-10-2019 17:19 PM

Señor (a):

**TITO LANCHEROS CAÑÓN**

**Dirección:** CALLE 3 D N° 32-17-06, BARRIO VILLA DE LOS ALPES, SECTOR 20 DE JULIO

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

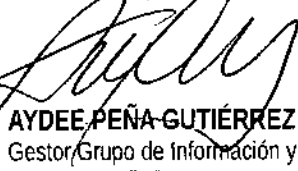
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000876 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE COCNESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 16:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EJG-112





Radicado ANM No: 20192120565391

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señores

**GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CRA 14 No 96 - 68 EDIFICIO CORTEZZA PISO 7

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

29 OCT 2019

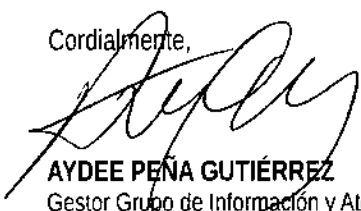
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJC-13001**, se ha preferido la Resolución No. **GCT No 001677 DE OCTUBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SJC-13001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:54 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SJC-13001

**cadena courier**  
SERVICIOS LOGÍSTICOS

Appreciado(a) Cliente:

GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S

CARRERA 1496-48 EDIFICIO CORTEZZA PISO 7-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Remitenste/Agencia Nacional de Aduanas - 900500018

O.P. 41436507 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTÁ

Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16

País: Colombia

Valor:

114

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Minería  
900500018



2181177954047

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S  
CARRERA 1496-48 EDIFICIO CORTEZZA PISO 7-

O.P. 41436507  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
CP:

Número de guía: 2181177954047

Nombre portaría:  
LECTA BOGOTÁ

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

**V.I.P.**



Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario	Estado
ACT	PAT

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (petic. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565391

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> NO hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (petic. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido



2181177954047

114

cadena courier - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01 - www.cadena.com.co - Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

170100

República de Colombia



Libertad y Orden

08 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001677** )

“Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001”

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 901120391-8, a través de su representante legal, radicó el día **12 de octubre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **ORTEGA** Departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJC-13001**.

Que el día **13 de febrero de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó parcialmente un **área de 834,8823 hectáreas**, distribuida en **tres (3) Zonas de Alinderación**. (Folios 36-40)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Expediente Minero Digital mediante **radicado N° 20195500799582 del 07 de mayo de 2019**, la sociedad proponente allegó escrito de solicitud de reducción de áreas.

Que el día **31 de mayo de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SJC-13001** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **667,0131 hectáreas**, distribuida en **UNA (1) zona** ubicada geográficamente en el municipio de **ORTEGA** en el departamento de **TOLIMA**, se observa lo siguiente:*

- *El plano No cumple con el art. 270 ley 685 de 2001*
- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folios (22 Y23) de manera condicionada a que:*

*Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados teniendo en cuenta los profesionales especificados en el Ítem No. 2.6 de la presente evaluación.*

*Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.” (Folios 41-47).*

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día 11 de junio de 2019 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la que se conceptuó:

"Al proponente GLOBAL MINERAL GOLD SAS se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**" (Folios 48-49)

Que mediante Auto GCM No. 001386 del 16 de julio de 2019<sup>1</sup>, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso requerir a la sociedad proponente: para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Adicionalmente y si fuera de su interés, podría allegar el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente;** así mismo para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diera cumplimiento a lo previsto en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, para lo cual se debería refrendar el plano aportado, o en su defecto allegar un nuevo plano, de conformidad con la parte motiva del acto, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión**; finalmente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 106 del 18 de julio de 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001"

del acto. **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 58-61)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20195500894452 del 26 de agosto de 2.019**, el proponente allegó respuesta al precitado Auto, donde manifiesta su aceptación del área. allega plano firmado y documentación para acreditar la capacidad económica. (31 folios y un anexo)

Que el día **18 de septiembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los artículos primero y tercero del Auto GCM No. 001386 del 16 de julio de 2.019 vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente mediante radicado No. 20195500894452 del 26 de agosto de 2.019, de manera extemporánea allegó respuesta a los requerimientos formulados, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001. (Folios 70-73)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II. Derecho de Petición. Capítulo I. Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales. Capítulo II. Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III. Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*"(...)*

**Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

*mw*

08 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001677

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001"

Que en atención a que la sociedad proponente de manera extemporánea allegó respuesta a los requerimientos formulados en los artículos primero y tercero del Auto GCM No. 001386 del 16 de julio de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 901120391-8, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA,**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proteció: F/Velásquez  
Escribió: L/Restrepo  
Aprobó: K/Ortega, Coordinación GCM





Radicado ANM No: 20192120566141

Bogotá, 29-10-2019 08:30 AM

Señor(a)  
**JOSÉ OMAR APRAEZ ZAMBRANO**  
Teléfono: 3043912617  
Dirección: CRA 14 No 96 - 68 PISO 7 OF 69  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**29 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEN-09121**, se ha proferido la Resolución **No. 001491 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TEN-09121**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. - Contratista  
Fecha de elaboración: 29-10-2019 08:23 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: TEN-09121

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Diferenciar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2161177954062

Aplicado(a) Cliente:  
**JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**  
 CARRERA 14#96-68 PISO 7 OFICINA 69-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - Aduanas  
 O.P. 41436507 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 www.cadena.com.co

163

341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Aduanas  
 Minería  
 900500019



2161177954062

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB	<input type="checkbox"/>	MAR	<input type="checkbox"/>	ABR	<input type="checkbox"/>	MAY	<input type="checkbox"/>	JUN	<input type="checkbox"/>	JUL	<input type="checkbox"/>	AGO	<input type="checkbox"/>	SEP	<input type="checkbox"/>	OCT	<input type="checkbox"/>	NOV	<input checked="" type="checkbox"/>	DIC
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31										

Destinatario:  
**JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**  
 CARRERA 14#96-68 PISO 7 OFICINA 69-

▲ O.P. 41436507  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 CP:  
 Número de guía: 2161177954062  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

**V.I.P.**

Redamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega  
 AM PM  
 Contador

Producto: 341-01

163

Inmuebles: Pisos

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4+

Paquetes Puerta

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Destino

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (diferenciar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120586141

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA: TAPETA: Quien entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 www.cadena.com.co Licencia 001954 del 9 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001491 ) 19 SET. 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, radicó el día **23 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TEN-09121**.

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **27 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 18-22)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TEN-09121** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **3031,1313 hectáreas**, **distribuidas** en Dos (2) zonas y una (1) exclusión, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAPI** departamento del **CAUCA**. Se observa lo siguiente.

- Medidos los trayectos del **RIO PILPE** Longitud aproximada de **8.5 kilómetros** y la Quebrada **SAN BARTOLO** Longitud aproximada de **6 kilómetros**; se determinó que los

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

trayectos solicitados sobre el RIO PILPE y la Quebrada SAN BARTOLO excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas, teniendo en cuenta que el citado artículo indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 5 kilómetros, por lo que se recomienda requerir al proponente para que reduzca el área solicitada a un solo trayecto y se le recuerda que el trayecto al que reduzca su área debe cumplir con el Art. 64 del código de minas. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportara nuevas coordenadas cuyo polígono se encontraran en el área definida en la citada evaluación técnica y contuviera un solo trayecto de fuentes hídricas, y su cauce continuo no exceda los 5 kilómetros; que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente se le informo, si era de su interés, podría **ALLEGAR** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las nuevas coordenadas que resultaran de ajustar el área conforme al artículo 64 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente**. También se le requirió para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **ALLEGARA** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advertir al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. **20195500894472 de fecha 26 de agosto de 2019**, el proponente acepto el área definida, allegó nuevas coordenadas, el Programa a Mínimo Exploratorio – Formato A y de manera extemporánea aportó los documentos para acreditar capacidad económica. (Folios digitalizados)

Que el día **06 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TEN-09121** y un vez revisados los sistema de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, se determinó que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, allegó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, por lo tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios digitales)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 104 del 15 de julio de 2019. (Folio digital)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1º. de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustituyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente, se manifestó frente al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, de manera extemporánea, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado

OPV

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

con cédula de ciudadanía No. 5.285.145 o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado*

*Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada*

*Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minero*



Radicado ANM No: 20192120564031

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor (a):  
**ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ**  
Teléfono: 3142084763  
Dirección: CARRERA 7 N° 12 B - 69  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-11371**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000973 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 12:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODO-11371

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario: **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ** ▲ O.P. 41436507  
 CARRERA 7#12B-69  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cldo: 29/10/2019 13:16  
 CP:  
 Número de gula: 2161177954044  
 Nombre portera: LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

**V.I.P.**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portera:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos

Apreciado(a) Cliente:  
 ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ  
 CARRERA 7#12B-69-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Agencia Nacional de Correos - 900500018  
 O.P. 41436507 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cldo: 29/10/2019 13:16  
 Peces: 1 Valor:  
 Cadenat 227 Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia: 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Tipología	Precio
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Paquete	Aluminio
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120564031

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO: \_\_\_\_\_ TARGA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadenat S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia: 00968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120566311

Bogotá, 29-10-2019 16:54 PM

Señor (a):

**OSCAR DANIEL GARZÓN FORERO**

Teléfono: N/A

Dirección: AV. CALLE 19 N° 3-50, TORRE A, OFICINA 1004

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08141**, se ha proferido la Resolución No. **001750 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-10-2019 16:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-08141**





Radicado ANM No: 20192120562291

Bogotá, 23-10-2019 11:02 AM

Señor(a)  
**VÍCTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**  
Dirección: CRA 86 A No 67 - 48  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**24 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PF6-08481**, se ha proferido Resolución No. **GCT No 001656 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PF6-08481**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Fóltos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 23-10-2019 10:55 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PF6-08481

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dícalo acaes)  
 Desconocido

64

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería  
900500018



218117782210

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO  
CARRERA 86A#67-48

▲ D.P. 41402909  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45  
CP:  
Número de guía: 218117782210  
Nombre portera:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

**V.I.P.**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recuz:  Porteras:

**cadena courier**



218117782210

Apreciado(a) Cliente:  
VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO

CARRERA 86A#67-48-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remite: 900500018

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45

Presor: Valier

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Requisito	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Factura	Pagos
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Ametrillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120562291

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TRAC	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

Jornada Entregada  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dícalo acaes)

Desconocido

República de Colombia



Libertad y Orden

04 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001656 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

### LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150402, radicó el día **06 de junio de 2014** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en los municipios de **ANDALUCIA y TULUA**, departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **PF6-08481**.

Que el día 3 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar es de 20,1045 hectáreas distribuidas en una (1) zona y que el formato A allegado no cumple. (Folios 49-53)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante resolución No. 002418 de 22 de julio de 2016<sup>1</sup>, se negó la oposición administrativa presentada por Ricardo León Escobar Palacio. (Folios 55-56)

Que mediante auto GCM No. 000729 de 30 de abril de 2019<sup>2</sup>, se requirió al proponente:

<sup>1</sup> Notificado mediante edicto No. GIAM-01897, fijado el 19 de agosto de 2016 y desfijado el 25 de agosto de 2016. (Folio 64)

<sup>2</sup> Notificado mediante estado No. 061 de 06 de mayo de 2019. (Folio 87)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir al proponente **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150402, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al proponente **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150402, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión".**

Que con radicado No. 20195500823212 de 6 de junio de 2019, el proponente allegó documentación referente al requerimiento contenido en el artículo primero del auto No. 000729 de 30 de abril de 2019.

Que el día 09 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PF6-08481, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, allegó respuesta al requerimiento formulado en el artículo primero del auto No. 000729 de 30 de abril de 2019; sin que se pronunciara sobre el requerimiento formulado en el artículo segundo del mencionado auto; por tal razón resulta procedente entender desistida la propuesta No. PF6-08481. (Folios 90-92)

Que el día 23 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000986<sup>3</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PF6-08481. (Folios 93-94)

Que el 22 de agosto de 2019, mediante radicado No 2019550081212 la gerente de la sociedad proponente allegó recurso de reposición contra la resolución No 000109 del 12 de febrero de 2019 (folios 168-169)

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Manifestó que no fue notificado del auto por medio del cual se solicitó se ajustara el Formato A, adicionalmente, manifestó que si bien el proveído fue notificado por estado, por sus condiciones de edad y grado de escolaridad le resultaba difícil acceder las plataformas tecnológicas para enterarse del referido acto, asimismo indicó que ha tenido quebrantos de salud circunstancia que le impedía su desplazamiento a la agencia minera para revisar los estados para enterarse de las decisiones de la autoridad.

Por último, refirió que ha sido víctima de amenazas, circunstancia que ha impedido que esté atento de los asuntos concernientes al trámite de la propuesta, en esa medida

<sup>3</sup> Notificada personalmente proponente Víctor Ruperto Alfonso el 6 de agosto de 2019. (folio 98)

04 OCT 2019

RESOLUCION No.

001656

Hoja No. 3 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

solicitó se repusiera su totalidad la resolución No. 000986 del 23 de julio de 2019, con el fin de cumplir los requerimientos.

Por tal razón, pidió fuera revocada la resolución mediante la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta PF6-08481.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

mv

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000986 del 23 de mayo de 2019 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto GCM No. 000729 de 30 de abril de 2019.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser*

*CM*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

*nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"  
(Subrayado fuera del texto)*

En atención a que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000729 de 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° PF6-08481.

**Ahora bien, el recurrente centra su medio de impugnación en que nunca fue notificado del Auto GCM N.° 000729 del 30 de abril de 2019.**

Al respecto es importante aclarar que el auto **Auto GCM N.° 000729 del 30 de abril de 2019**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.**

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Lo señalado, para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no rechazó una propuesta, no resolvió una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado, que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

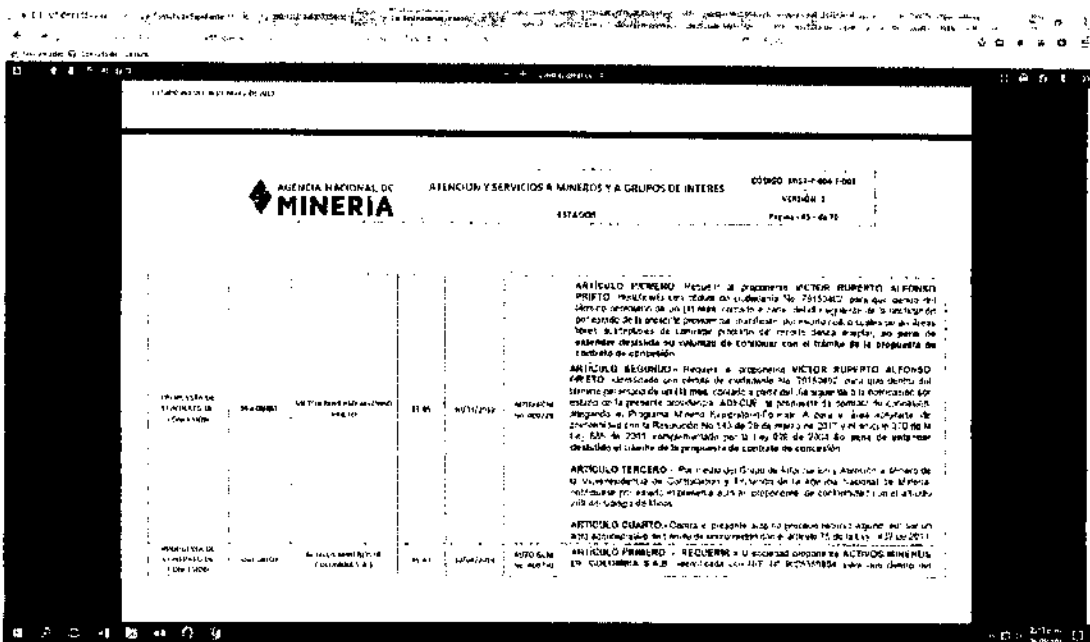
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 061 del día 6 de mayo de 2019, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...)*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PF6-08481**.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>4</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

**Por otra parte el recurrente, afirmó que por cuestiones de edad, salud y escolaridad le impidió enterarse del Auto GCM N.º 000729 del 30 de abril de 2019 y darle cumplimiento al mismo.**

Frente a este argumento se indica que el auto GCM N. 000729 del 30 de abril de 2019, notificado el 6 de mayo de 2019, fue proferido con el fin de requerir al proponente para que aceptara el área susceptible de contratar y además allegara el formato A de acuerdo con las exigencias de la Resolución 143 de 2017, bajo estos parámetros se observa del expediente que el proponente mediante radicado 20195500823212 del 6 de junio de

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

001656

04 OCT 2019

Hoja No. 9 de 10

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

2019, estando en término, aceptó el área "de acuerdo con lo requerido en el artículo primero del Auto GMC(sic)-000729 del 30 de abril de 2019".

De esa manera, es pertinente acotar que según lo antes mencionado es claro que el proponente se enteró del auto por medio del cual se le efectuó el requerimiento, por tanto dicho argumento sustentando en la imposibilidad de notificación del auto de requerimiento por sus condiciones de edad y escolaridad no son de recibo para la autoridad minera, en la medida en que carecen elementos de juicio contundentes que permita sustentar la postura del recurrente.

Adicionalmente, respecto de la condiciones de salud, es claro que el proponente allega con el recurso unos certificados de la clínica Fundación Santafé de Bogotá, en donde se evidencia que fue examinado por una patología, de la cual se evidencia que el interesado fue sujeto de varios exámenes clínicos, sin embargo, se denota que las constancias medicas datan del 21 de agosto del 2019 y adicionalmente de las mismas no se observa ninguna incapacidad, de esa forma para la época en que el recurrente necesitó atención medica ya el término para cumplir el requerimiento había acaecido por tanto tal circunstancia no es de recibo para pretender excusarse de su incumpliendo.

Adicionalmente, el recurrente aporta con el recurso una declaración juramentada en aras de explicar y soportar las circunstancias de su incumplimiento, pues de la misma se evidencia que supuestamente había una imposibilidad de salir de su residencia entre el 13 de julio de 2019 y el 5 de agosto del mismo año, lo cual no impedía que cumpliera el requerimiento del cual tenía plazo hasta el día 6 de junio de 2019

A su vez, respecto del valor probatorio de la declaración juramentada Sección Tercera Subsección "B" en sentencia del 05 de marzo de 2015, precisó respecto a la validez de las declaraciones extrajudicio allegadas a un proceso judicial, que "se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil y cuando no se surte este trámite dentro del proceso en el que se intenta hacer valer, no pueden ni siquiera tenerse las declaraciones extrajudicio como indicio, en la medida que no se garantizaría el principio de contradicción y de defensa de la parte contraria. En todo caso, las mismas solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 299 del C.P.C., en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, durante el debate procesal."<sup>5</sup>

Por último, es importante mencionarle al recurrente, que contaba con otros instrumentos legales para que fuera procedente obtener un tiempo adicional para poder cumplir con lo requerido del cual no hizo uso, lo anterior de acuerdo con lo normado en el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual dispone que "se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual".

De esa forma y teniendo en cuenta que la declaración fue presentada por el interesado no fue ratificada, su valor probatorio es nulo en la medida en que no hubo una garantía del debido proceso, específicamente el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000986 del 23 de julio de 2019, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" sentencia del 05 de marzo del 2015, rad.37310, MP. Ramiro Pazos Guerrero.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08481"

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000986 del 23 de julio de 2019 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PF6-08481", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150402, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó. Juan Camilo Redondo Maestre- Abogado *Jurub*



Radicado ANM No: 20192120564431

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor:  
**SANDRO GARZON PIZARRO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: Calle 68B No. 99-28  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJ8-11091**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000897 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 25-10-2019 10:51 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: NJ8-11091

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**cadena courier**

Agencia Nacional  
Minería  
900500018



2161177954035

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**SANDRO GARZON PIZARRO**  
CALLE 68B#99-28

▲ D.P. 41436507  
Planta Origen: **BOGOTA**  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
CP:  
Número de guía: 2161177954035  
Nombre portera: **LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

**V.I.P.**

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recue:  Portera:



Estado de Entrega

AM PMA

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**SANDRO GARZON PIZARRO**  
CALLE 68B#99-28-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitente/Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 41436507 **ZONA NOZON9**  
Planta Origen: **BOGOTA**  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
Rastreo:  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Casa	1	<input type="checkbox"/>
Edificio	2	<input type="checkbox"/>
Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>
Conjunto	4	<input type="checkbox"/>
Oflcha	4	<input type="checkbox"/>

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564431

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO CARTELA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120563051

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Señores:

**ALFONSO JOSE VEGA GARCIA**  
**ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA**  
**SOCIEDAD YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S**  
**ATT. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 47 A N° 91-78  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

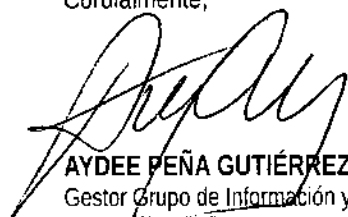
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-16482**, se ha proferido la Resolución **No. 000938 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 14:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NJT-16482





Radicado ANM No: 20192120561641

Bogotá, 22-10-2019 15:52 PM

Señor (a):  
**JORGE DAIRO ARISTIZABAL GOMEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 49 F # 83ª178  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

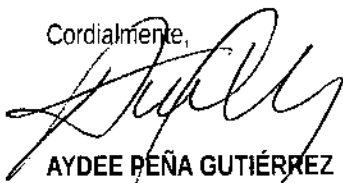
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA3-09421**, se ha proferido la Resolución **VSC 000912 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.


Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2019 15:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OA3-09421





Radicado ANM No: 20192120561911

Bogotá, 23-10-2019 10:52 AM

Señor(a)  
**NICOLAS RODRIGO GÓMEZ GIRALDO**  
Dirección: CRA 63 A No 45 - 05  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

**24 OCT 2019**

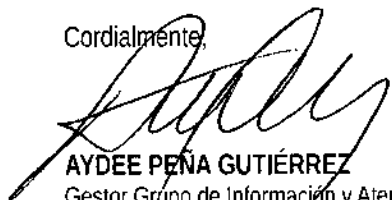
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UA4-16131**, se ha proferido Resolución No. **GCT No 001594 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UA4-16131**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Círculo (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 23-10-2019 10:49 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UA4-16131



República de Colombia



Libertad y Orden

27 SET. 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001594 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UA4-16131"

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO**, identificado con CC No. 70690743, radicó el día 04 de enero de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en el municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **UA4-16131**.

Que el día 23 de enero de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión. Se encontraron las siguientes superposiciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud en estudio donde se determinó: (27-29)

**"CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UA4-16131** para **GRAVAS NATURALES\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, con un área libre susceptible de contratar de **85,7519 hectáreas** distribuida en **una (1) zona** ubicada en el municipio de **SANTA CATALINA** en el departamento de **BOLIVAR** se observa lo siguiente:

- El formato A allegado el **08 de enero de 2019** mediante radicado No. **20199110319482**, folios digitales (8-9), **NO CUMPLE** con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica." (Folios 27-29)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 000198** del **20 de febrero de 2019**<sup>1</sup> se requirió al interesado para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Asimismo, se requirió al proponente para que corrigiera el programa mínimo exploratorio formato A de conformidad con la

<sup>1</sup> Notificado por estado N° 021 del 26 de febrero de 2019, folio 30.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.UA4-16131"

resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 31-33)

Que el día 25 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UA4-16131, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000198 del 20 de febrero de 2019** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta en estudio. (Folios 36-37)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 21 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000548<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida, rechaza, y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UA4-16131. (Folios 41-42)

Que el día 2 de agosto de 2019, mediante radicado No 20199020405492 el señor NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO, presentó recurso de reposición contra la resolución No 000548 del 21 de mayo de 2019. (206-211)

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*"Tercero: Iniciando el mes de Marzo empecé a padecer dolores de cabeza recurrentes que me impedían llevar una vida en condiciones de normalidad.*

*Cuarto: Tras asistir en repetidas ocasiones a revisión médica, fui diagnosticado con un GLIOBLASTOMA NEURONAL MALIGNO en el cerebro, es decir un tumor cerebral, por el cual fui inmediatamente hospitalizado e intervenido quirúrgicamente en el mes de junio, tal como consta en la historia médica que adjunto.(...)*

*Sexto: Actualmente me encuentro en tratamiento médico, consistente en radioterapias diarias. Mi condición médica me impidió conocer la notificación por estados del auto 198 del 20 de febrero de 2019 allegar en termino los documentos requeridos para continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión, motivo por el cual necesito sean considerados en este recurso el escrito que acepta el área susceptible de contratar y la corrección del programa mínimo exploratorio- formato A de conformidad con el literal f del artículo 271 del código de minas.*

#### DERECHO

*Invoco como fundamento el principio general del derecho que consagra que NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE Toda vez que en este caso no me exigible el cumplimiento en tiempo de los requerimientos realizados por esta dependencia, dado que para esas fechas yo me encontraba gravemente enfermo e intentando obtener un diagnóstico acertado para mi problema*

*...)"*

*mw*

<sup>2</sup> Notificada personalmente al proponente el día 24 de julio de 2019 (folio 47)



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.UA4-16131"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.UA4-16131"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 000548 del 21 de mayo de 2019 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto GCM No 000198 de fecha 20 de febrero de 2019 dado que no manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y tampoco corrigió el formato A de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

**Ahora bien, el recurrente indica que su condición médica le impidió conocer la notificación por estados del auto 198 del 20 de febrero de 2019 y adicionalmente invoca que nadie está obligado a lo imposible.**

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

*"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por si mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UA4-16131"

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

De otra parte, el recurrente allegó exámenes y la historia clínica respecto de su estado de salud, no obstante dentro de dichos documentos obran incapacidades médicas emitidas desde 14 de junio al 13 de julio de 2019 y desde el 2 de julio hasta el 31 de julio de 2019. al respecto se resalta lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual".<sup>3</sup>

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso, se refiere a su condición médica y las incapacidades medicas allegadas sin embargo no se observa que dichas incapacidades se hayan generado dentro del término otorgado por la autoridad minera para acatar el requerimiento, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado.

En consecuencia, no se evidencia que el mal estado de salud del recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

**Artículo 270.** *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar rofrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-06(1929-11). Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincon.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.UA4-16131"

*acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, se evidencia que el señor NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO no solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que el argumento donde manifiesta el recurrente que nadie está obligado a lo imposible, no será aceptado.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.UA4-16131"

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No UA4-16131.

20

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.UA4-16131"

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>4</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

**Así mismo, el recurrente allegó dentro del recurso el Programa Mínimo Exploratorio formato A y manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.UA4-16131"

decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000198 del 20 de febrero de 2019.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 000548 del 21 de mayo de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UA4-16131.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000548 del 21 de mayo de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **UA4-16131**.", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO**, identificado con CC No 70690743., o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

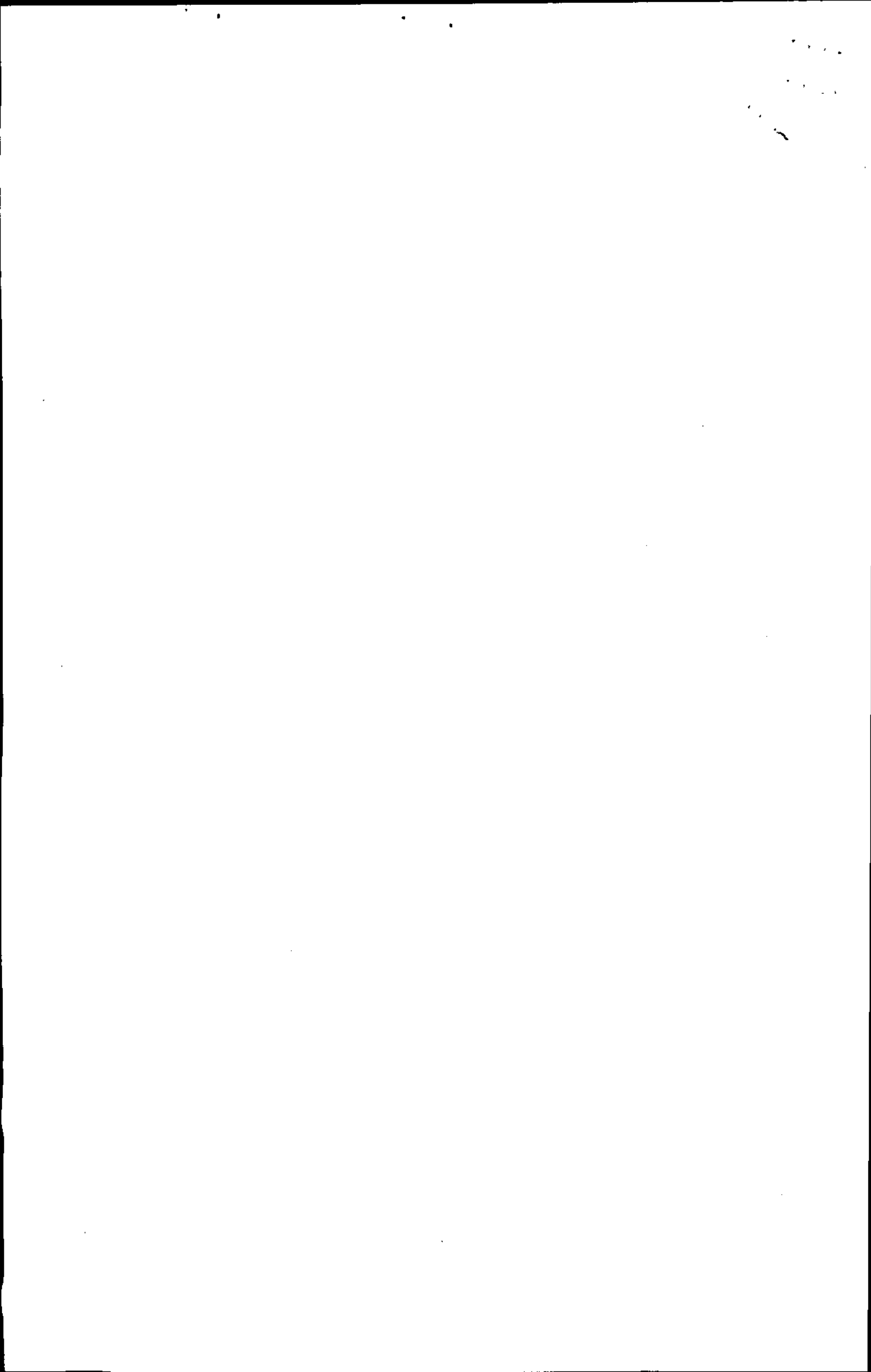
Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjujuz Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA







Radicado ANM No: 20192120563791

Bogotá, 24-10-2019 15:57 PM

Señor (a)

**RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUMIANDO**

**Dirección:** CALLE 6 N° 22 - 75 INTERIOR 101

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

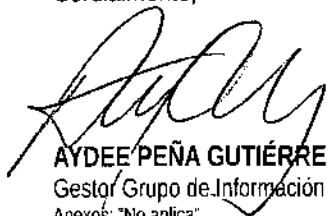
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10503**, se ha proferido la resolución **No. 000952 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-10-2019 15:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-10503**

**cadena courier**  
CORREOS

Apreciado(a) Cliente:  
RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUI  
CALLE 6#22-75 INTERIOR 101-  
MEDELLIN

ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 9009688  
O.P. 41431907 - ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha ciclo: 28/10/2019 12:31  
Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Oficina de Atención al Cliente: 3411-01



9031103483

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Resado  
 No existe  
 No es el destinatario  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

51

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



9031103483

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUI  
CALLE 6#22-75 INTERIOR 101-

O.P. 41431907  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 28/10/2019 12:31  
CP:  
Número de guía: 9031103483  
Nombre porteria:  
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria

Producción: 341-01

Impugnación	Porcentaje	Pagos
<input type="checkbox"/> Casa	1	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	
<input type="checkbox"/> Oficina	+4	

Paquete	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de destino
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*[Firma]*  
201921201903791  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quiérs Entregó 100

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Oficina de Atención al Cliente: 3411-01



Radicado ANM No: 20192120564071

Bogotá, 25-10-2019 13:28 PM

Señor (a):

**MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ**

**Dirección:** CALLE 41 N° 51-15 OFICINA 217

**Teléfono:** 3217684398

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

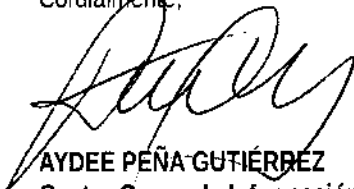
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11321**, se ha proferido la resolución **VCT No 000976 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 12:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-11321**

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos

Apreciado(a) Cliente:  
MERIDA ROSA BETANCOURT VASQUEZ  
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 99999998  
C.P. 41436507 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
País: Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



9031116201

Medio Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Obril acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

106

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos  
Minería  
900500018



9031116201

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario: MERIDA ROSA BETANCOURT VASQUEZ  
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-  
O.P. 41436507  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
CP:  
Número de guía: 9031116201  
Nombre portaría:  
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Simbología	Pisos
<input type="checkbox"/>	Casa 1
<input checked="" type="checkbox"/>	Edificio 2
<input type="checkbox"/>	Negocio 3
<input type="checkbox"/>	Conjunto 4
<input type="checkbox"/>	Oficina 4

Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/>	Blanca
<input checked="" type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros
<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Metal
<input checked="" type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega:   
Para PA:   
Contenido:

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Obril acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*Omar*  
20192120564071  
NO PERMITE BAJO PUERTA

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00996 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565021

Bogotá, 28-10-2019 09:31 AM

Señor (a):

**ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQUEZ**

**Teléfono:** 2616239

**Dirección:** CALLE 41 N° 51-15 OFICINA 217

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

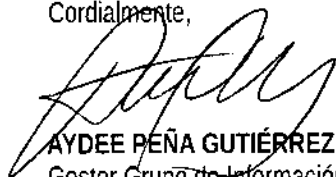
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-10431**, se ha proferido la Resolución **VSC 000969 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,




**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 09:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODJ-10431

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No pagado
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Cifra anexo)
<input type="checkbox"/> Desconocido



9031116206

Appreciado(a) Cliente:  
ELKIN ALFONSO JARAMILLO MARQUEZ  
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA  
Remitenente Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 41436507 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
Peso:  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



9031116206

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
ELKIN ALFONSO JARAMILLO MARQUEZ  
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-

▲ O.P. 41436507  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
CP:  
Número de guía: 9031116206  
Nombre portoría:  
CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portoría:



Producto: 341-01

218

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Rejado	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AJA  
PJA

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reskde	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Bifurcaciones)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**Oyov** 20192120585021  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120564331

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):

**CARLOS PEREZ MORENO**

**Dirección:** CC San Diego oficina 1033

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODM-14571**, se ha proferido la resolución **VCT No 000902 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODM-14571**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**CARLOS PEREZ MORENO**  
 CC SAN DIEGO OFICINA 1033-

O.P. 41436507  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

*Adriana*  
*4488067*

Número de guía: 9031116199  
 Nombre porteria:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

Redamos:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

**Ubicación:**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

**Material:**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120564331

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó: *921*

**cadena courier**  
 CORREOS Y TELECOMUNICACIONES S.A.



Apreciado(a) Cliente:  
**CARLOS PEREZ MORENO**  
 CC SAN DIEGO OFICINA 1033-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 O.P. 41436507 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 Fecha: 29/10/2019 13:16  
 Valor:

72  
 www.cadena.com.co · Línea 00968 66 y de Septiembre de 2019 341-01

www.cadena.com.co · Línea 00968 66 y de Septiembre de 2019





Radicado ANM No: 20192120565741

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señores  
**CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 5A No 39 - 93 EDIFICIO COFIN, TORRE 2 OF 702  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

29 OCT 2019

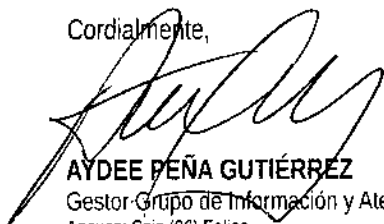
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08511**, se ha proferido Resolución No **GCT No 001635 DE OCTUBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08511**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:12 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08511

cadena courier

CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

MEDELLIN

ANTIOQUIA

ZONA NOZONG

PLANTA ORIGEN: MEDELLIN

FECHA CIERRE: 29/10/2019 13:16

PRECIO: 70

TEL: (57) (4) 378 66 66

WWW.CADENA.COM.CO

LIKENCIA 00963 del 9 de Septiembre de 2011

LIKENCIA 00963 del 9 de Septiembre de 2011

LIKENCIA 00963 del 9 de Septiembre de 2011

LIKENCIA 00963 del 9 de Septiembre de 2011

LIKENCIA 00963 del 9 de Septiembre de 2011

LIKENCIA 00963 del 9 de Septiembre de 2011

LIKENCIA 00963 del 9 de Septiembre de 2011

LIKENCIA 00963 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No hay quien reciba

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dijé el caso)

Desconocido

cadena courier

Agencia

MED

9031116198



70

ENE. FEB. MAR. APR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15

16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

CALLE 54#39-93 EDIFICIO COPIN TORRE 2

COFIN OFICINA 702

O.P. 4143507

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cldo: 29/10/2019 13:16

CP:

Número de guía: 9031116198

Nombre portera:

CADENA COURRIER MEDELLIN

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Producto: 3

Entrega:

Casa

Edificio

Negocio

Conjunto

Oficina

Etiquetas:

Blanca

Crema

Ladrillo

Amarillo

Otros

Puerta:

Madera

Metal

Vidrio

Aluminio

Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

QUIEN ENTREGA

106

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dijé el caso)

Desconocido

Centro de Embajo coffin

890-930-963-7

RECIBIDO

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

03 OCT 2019

001635

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

### LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CG DE COLOMBIA**, identificada con NIT 900166687-7, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PLANETA RICA** en el departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08511**.

Que el día 29 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511 y se determinó un área de 3.741,4725 hectáreas, distribuidas en tres zonas y dos exclusiones. Dicha área fue ratificada en evaluación técnica del 11 de abril de 2016. (Folios 238-242 y 243-245)

Que mediante Auto GCM No. 000573 del 29 de abril de 2016<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente, con el objeto de manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folio 252).

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20169020024282 del 10 de junio de 2016 la apoderada de la sociedad proponente manifestó la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 256-264)

Que el día 05 de julio de 2016 se adelantó nueva evaluación técnica en la que se determinó un área libre correspondiente a 3.741,4725 hectáreas distribuidas en tres zonas y dos exclusiones. Asimismo, se señaló que el plano allegado no cumplía con lo establecido en la resolución 40600 de 2015. (Folios 268-271)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 068 del 13 de mayo de 2016. (Folio 253)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

Que mediante auto GCM N° 001523 del 19 de julio de 2016<sup>2</sup> se requirió a la sociedad proponente, con el objeto de presentar un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte considerativa del referido acto, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir de la notificación por estado del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 275-276).

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20169020037842 del 09 de septiembre de 2016 la apoderada de la sociedad proponente dio respuesta al anterior requerimiento. (Folios 281-283)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 05 de junio de 2018 se adelantó evaluación técnica en la que se señaló que era procedente la solicitud de reducción de área presentada por la apoderada de la sociedad proponente mediante escrito 20169020024282 del 10 de junio de 2016, determinándose un área libre de 2078,2916 hectáreas distribuidas en tres zonas y una exclusión. Seguidamente, se indicó que los planos allegados si cumplen con la resolución 40600 de 2015. (Folios 288-292)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001126 del 26 de junio de 2018**<sup>3</sup>, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511. (Folios 295-298)

Que el día 27 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08511**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto **GCM N° 001126 del 26 de junio de 2018**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08511**. (Folios 303-305)

Que el día 18 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 01444<sup>4</sup> por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-08511. (Folios 312-313)

<sup>2</sup> Notificado por estado N° 110 del 28 de julio de 2016, folio 277

<sup>3</sup> Notificado mediante estado jurídico No. 094 del 12 de julio de 2018, folio 300.

<sup>4</sup> Notificada por avisos del 12 de octubre de 2018. (folios 320 y 321)

001635  
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

Que el 18 de octubre de 2018, mediante radicado No 20189020346902 la representante legal de la proponente allegó recurso de reposición contra la resolución No 001444 del 18 de septiembre de 2018 (SGD).

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Comenzó, por indicar que no se dan los requisitos para que opere el desistimiento tácito por cuanto la proponente conserva el interés en continuar con la propuesta, dado que la solicitud ha permanecido más de 5 años en trámite sin que la autoridad minera se haya pronunciado de nuevo. Asimismo, adujo que ha dado cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo con la legislación minera demostrado así su interés en la propuesta, en esa medida no se puede sancionar a la proponente por una supuesta inactividad que no existió.

De otra parte, refirió la prevalencia de las condiciones de fondo, sobre los requisitos meramente formales, para lo cual argumentó que la Constitución Política de 1991 y la Ley 685 de 2001 indicaron que la actividad minera era de utilidad pública, lo cual conllevaba a que la autoridad minera de forma autónoma condujera el trámite sin necesidad de intervención de las partes, dado que las formalidades no podían entorpecer la consecución del objetivo perseguido por la norma sustancial.

Adicionalmente, insistió sobre el interés sobre continuar con el trámite en la medida en que una vez realizadas las tareas de prospección, revisiones y estudios de geología determinó el interés sobre el área lo que conllevó a la proponente a solicitarla ante la autoridad minera, por el contrario fue la autoridad minera la que vulneró el artículo 279 de la Ley 685 la cual dispone que 10 días después de decididas las oposiciones e intervenciones de terceros se debe celebrar el contrato de concesión.

Advirtió, que las evaluaciones técnicas económicas y jurídicas favorables a la proponente consolidaron una confianza jurídica, por ellos es que la evaluación técnica del 5 de julio de 2018, pues no entendió porque se efectuó una división respecto del sector 3 que colindante completamente con el sector 1.

En esa medida, determinó que debía revocarse la resolución 001444 de 18 de septiembre de 2018 por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-08511

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue, a continuación.

M

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 01444 de 18 de septiembre de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al Auto **GCM N° 001126 del 26 de junio de 2018**.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)*  
(Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto **GCM N° 001126 del 26 de junio de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08511.

#### **El recurrente argumenta que cumplió con todos los requerimientos efectuados por la autoridad minera**

Al respecto se indica que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano se evidencia que el proponente no allegó información relacionada con el cumplimiento al requerimiento del 26 de junio de 2018. Adicionalmente, verificado el radicado No 20189020346902 correspondiente al recurso de reposición, no se observa ningún documento que pruebe que en efecto el proponente allegó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento en mención, así como no señaló ningún radicado asociado a ésta respuesta.

*M*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

**Igualmente el recurrente indica que la corrección del formato A no era procedente en razón a que se presentó junto con la propuesta y además era deber de la autoridad continuar con el trámite de la propuesta sin que la parte interviniera.**

Frente a este argumento se indica que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:  
(...)*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)*

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*"PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."*

Así las cosas, La autoridad minera profirió auto **GCM N° 001126 del 26 de junio de 2018** por medio del cual requirió al solicitante a fin de allegar el formato A atendiendo la citada normatividad, entonces el recurrente no puede manifestar que dicha solicitud no era procedente dado que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para

M



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación

my

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

*depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No OG2-08511.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>5</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

**Sobre el argumento, cuestionó la evaluación técnica del 5 de julio de 2018, pues no entendió porque se efectuó una división respecto del sector 3 que es colindante completamente con el sector 1.**

En el presente punto, es necesario recordarle a la proponente que teniendo en cuenta la evaluación técnica del 29 de octubre de 2016, se determinó que el área solicitada presentaba superposición parcial con el título L853005 con registro Minero GHBN, adicionalmente, superposición parcial con las siguientes solicitudes: LJP-10501, OE8-09272, las cuales estaban vigentes al momento de la presentación de la propuesta que aquí se estudia, y por último una superposición parcial con el "PERÍMETRO URBANO-EL ALMENDRO-ACTUALIZADO A MARZO 19 DE 2014 MGN DANE.INCORPORADO 15/08/2014", por lo que de oficio se procedió a eliminar la superposición con las cuales se debe realizar recorte, determinándose un área libre susceptible de contratar de 3.741,4725 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas y dos (2) zonas de exclusión de la zona de alineación No. 02.

De igual forma, mediante evaluación técnica del 11 de abril de 2016, se reafirmó el área susceptible de contratar y se indicó nuevamente que "la solicitud presenta superposición parcial con la zona de restricción PERÍMETRO URBANO-EL ALMENDRO-ACTUALIZADO A MARZO 19 DE 2014 MGN DANE.INCORPORADO 15/08/2014".

En esa medida, es pertinente concluir que en estos dos conceptos técnicos se le explicó a la proponente cual era el sentido de los recortes efectuados, y no es otro que al momento de la presentación de la presente propuesta había un título otorgado, dos propuestas en curso y una zona de restricción, dicha operación tiene sustento en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, el cual es base para el estudio de las propuestas, pues frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>6</sup>

*"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

*"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Aunado a lo anterior, es pertinente acotar que de conformidad con el auto GCM-000573 del 29 de abril de 2016, la presencia de superposiciones y los recortes efectuados fueron informados al proponente en aras de que ésta aceptara el área sobre la cual la autoridad minera consideraba viable la realización de un proyecto minero, para lo cual la proponente mediante radicado 20169020024282, procedió a la aceptación de área sin efectuar ninguna aclaración, por lo que en este momento no es de recibo el argumento que ahora presenta con el ánimo de poner en juicio la evaluación **técnica del 5 de julio de 2018**, que simplemente retomo las anteriores, pues en su momento contó con la oportunidad de solicitarle a los expertos se aclara este punto.

**Con respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.**

Es importante aclarar a los recurrentes, el papel trascendental que cumple el derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, dado que las normas que los conforman constituyen el medio para la realización del derecho sustancial (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) a efectos de garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, abriendo la posibilidad de materializar el derecho de defensa, seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

En esa medida, el procedimiento no debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización del mismo, pues el derecho procesal es una vía para la solución de controversias sobre surgida en el plano de los derechos individuales. En ese orden de ideas, es válido indicar que por regla general la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio en el artículo 228<sup>7</sup> al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera de texto)*

Sin embargo, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender las disposiciones reguladoras de la actividad procesal, pues semejante inferencia vulneraría de manera palmaria el derecho fundamental al debido proceso.

<sup>7</sup> **Sentencia C-203/11.** El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes"

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

*"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley." (...)*

*"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos." (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."*

De acuerdo con lo anterior, esta entidad ha aplicado el procedimiento tendiente a verificar la existencia de superposiciones y con base en el ordenamiento legal ha realizado los recortes respectivos observando las garantías procedimentales y sustanciales en el trámite de la propuesta de contrato de concesión, pues es indiscutible que del artículo 274 en concordancia con el 301 de la Ley 685 de 2001, se desprende la obligación y exigencia de estudiar las superposiciones que puedan llegar a presentarse en las propuestas de contrato de concesión. Ello con el fin de que la Autoridad Minera no otorgue varios títulos mineros a proponentes distintos sobre una misma área.

**Por otra parte, el recurrente allega con el escrito de reposición la información solicitada en el auto de requerimiento**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>6</sup>*

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la resolución No 01444 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001444 del 18 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No OG2-08511", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08511"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación sociedad proponente **CG DE COLOMBIA**, identificada con NIT 900166687-7, por medio de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo





Radicado ANM No: 20192120565821

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor (a):

**JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO**

Teléfono: 3116077874

Dirección: CC. SAN DIEGO OFICINA 1033

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

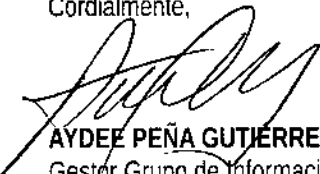
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJ9-11241**, se ha proferido la Resolución **VSC 000982 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2019 10:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NJ9-11241

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
CORREOS INTERNACIONALES S.A.

Apoyado(a) Cliente:  
**JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO**  
 CC SAN DIEGO OFICINA 1033-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Muestra - NOZONG  
 C.P. 41436507  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 Valor:



208

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Correos  
 Minería  
 900500012



9031116205

**820** ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO**  
 CC SAN DIEGO OFICINA 1033-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

O.P. 41436507  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
 CP:  
 Número de guía: 9031116205  
 Nombre porteria:  
 CADENA COURRIER MEDELLIN

**06 75c #24-18**

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Signos de identificación:

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Oficina	+4
-------------------------------	---	-----------------------------------	---	----------------------------------	---	-----------------------------------	---	----------------------------------	----

Materiales:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>
---------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	--------------------------

Horario de entrega:  
 AM   
 PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120565821

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: **321**

Cadena S.A. Tel: (07) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00964 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120565751

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señores  
**EXPOMINERIA S.A.S.**  
**ATTE: HENRY ALZATE GAVIRIA**  
Dirección: CALLE 40 No 81 A - 15  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CET-111**, se ha proferido la Resolución No. **VAF No 653 DE OCTUBRE 1 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:08 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: CET-111

**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS

Apreciado(a) Cliente:  
**EXPOMINERIA SAS**  
CALLE 40 N° 81A-15-  
MEDELLIN

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
Código Postal: **NOZONG**  
Planta: 41436507  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
Peso: 144g

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 No hay dirección  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dificil acceso)  
 Desconocido

144

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería  
900500018



8031116203

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**EXPOMINERIA SAS**  
CALLE 40 N° 81A-15-

▲ D.P. 41436507  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16  
CP:  
Número de guía: 9031116203  
Nombre portaría:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recon:  Portaría:

Producto: 341-01

144

Inhabilitado	Recibe
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Envío	Paquete
<input type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pésca acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120565751  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO: 144g Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN No. 653

( 01 OCT 2019 )

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

**LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "*Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería*".

Que mediante radicado número 20179110661542 del día 20 de abril de 2017, el señor JUVENAL ENRIQUE CONTRERAS MADERA, en calidad de apoderado de la sociedad EXPOMINERÍA S.A.S. identificada con Nit. número 900.328.871-2, presentó ante la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Devolución de los dineros depositados en relación con la propuesta de contrato de

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

concesión CET-111, por un valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/cte. (\$18'890.000,00).

Que el 07 de junio de 2018, mediante radicado 20185500511972 la señora LAIDY ALZATE CASTAÑO identificada con C.C 1.037.606.944 en calidad de apoderada del señor HENRY HERNANDO ALZATE GAVIRIA obrando como representante legal de EXPOMINERIA S.A.S, presentó solicitud de desembolso por concepto de canon superficiario por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/cte. (\$18'090.000.00) sustentado en el concepto técnico N° 352 del 21 de julio de 2017.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20195300292231 del 18 de marzo de 2019 requirió a la señora LEIDY JAZMÍN ALZATE CASTAÑO, en calidad de apoderada a fin de que allegará la documentación requerida por la resolución 313 de 2018 con el objeto de continuar con el estudio del trámite solicitado, haciendo especial referencia a la necesidad de aportar la autorización por parte del titular SERGIO CADAVID ESPEJO.

Que mediante radicado 20199020383672 del 12 de abril de 2019, el señor HENRY HERNANDO ALZATE GAVIRIA, en su calidad de representante legal de EXPOMINERIA S.A.S radicó derecho de petición en el cual requirió se continúe con el trámite de devolución solicitado en la medida la Secretaría de Minas de la Gobernación de Bolívar profirió el pasado 28 de diciembre de 2010 la Resolución 0238 mediante la cual resolvió aceptar la cesión total de los derechos en cabeza del señor SERGIO CADAVID ESPEJO a favor de EXPOMINERIAS S.A.S, momento a partir del cual esta última funge como único titular del contrato.

Que mediante radicado 20195300294991 el 11 de junio de 2019 se dio respuesta al derecho de petición tomando en el cual se expuso tomar en consideración la mencionada Resolución, sin embargo se requirió nuevamente entregar la documentación faltante requerida en la resolución 313 en aras de continuar con el estudio del trámite.

Que transcurrido el término de 01 mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 11 de julio de 2019, sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normalidad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."  
(...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)*

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular del señor JUVENAL ENRIQUE CONTRERAS MADERA actuando en calidad de apoderado de la sociedad EXPOMINERÍA S.A.S., se observa que la solicitud presentada el día 20 de abril de 2017 mediante radicado número 20179110661542 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en la Resolución 313 de 2018.

Mediante radicado 20185500511972 del 07 de junio 2018, la señora LEIDY JAZMÍN ÁLZATE CASTAÑO, como apoderada de la sociedad EXPOMINERÍA S.A.S, solicitó se realizara el desembolso de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/cte. (\$18'090.000,00), por concepto de canon superficiario dentro del contrato de concesión minera CET-111, allegando con el escrito, poder especial conferido a la señora LEIDY ÁLZATE CASTAÑO, firmado en la notaría VEINTITRÉS (23) de la ciudad de Medellín, copias de los documentos de identificación de los firmantes y concepto técnico No. 352 del 21 de julio de 2017 proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En consecuencia, mediante radicado número 20195300292231 del 18 de marzo de 2019 se requirió a la señora LEIDY JAZMÍN ÁLZATE CASTAÑO, en calidad de apoderada, y mediante radicado número 20195300294991 del 11 de junio de 2019, en la respuesta a su derecho de petición se reiteró dicha solicitud al señor HENRY HERNANDO ÁLZATE GAVIRIA, en su calidad de titular minero, a fin de que se allegara Solicitud de devolución diligenciada y firmada, copia del RUT actualizado, Certificación Bancaria y el Certificado de Existencia y Representación Legal, documentos requeridos por el procedimiento de solicitud de devoluciones, con la finalidad de continuar con el estudio del trámite.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 11 de julio de 2019. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 de 2018 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 20 de abril de 2017 radicada bajo el número 20179110661542 y del 07 de junio de 2018 mediante radicado 20185500511972

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No.

653

DE

01 OCT 2019

Hoja No. 5 de 5

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **DESISTIDAS** las solicitudes de devolución radicadas con número 20179110661542 del 20 de abril de 2017 por el señor JUVENAL ENRIQUE CONTRERAS MADERA, y la radicada por la señora LEIDY JAZMÍN ÁLZATE CASTAÑO mediante número 20185500511972 del 07 de junio 2018, actuando como apoderados de la sociedad EXPOMINERIA S.A.S., en su calidad de titular minero del contrato de concesión CET-111, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

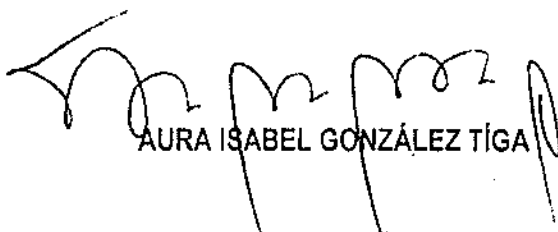
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente Resolución al señor HENRY ÁLZATE GAVIRIA con C.C. 71'977.915 en su calidad de representante legal de EXPOMINERIA S.A.S con NIT. 900.328.871-2, a través de la señora LEIDY JAZMÍN ÁLZATE CASTAÑO en calidad de apoderada con cedula de ciudadanía número 1'030.606.944.

**ARTÍCULO TERCERO** Informar al señor HENRY ÁLZATE GAVIRIA a través de su apoderada la señora LEIDY JAZMÍN ÁLZATE CASTAÑO que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.


**ARTÍCULO CUARTO:** ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante radicados 20179110661542 del 20 de abril de 2017 por JUVENAL ENRIQUE CONTRERAS MADERA, y la presentada por la señora LEIDY JAZMÍN ÁLZATE CASTAÑO, mediante radicado 20185500511972 del 07 de junio 2018, actuando como apoderados de la sociedad EXPOMINERIA S.A.S., y todas las anteriores relacionadas con el título minero CET-111.

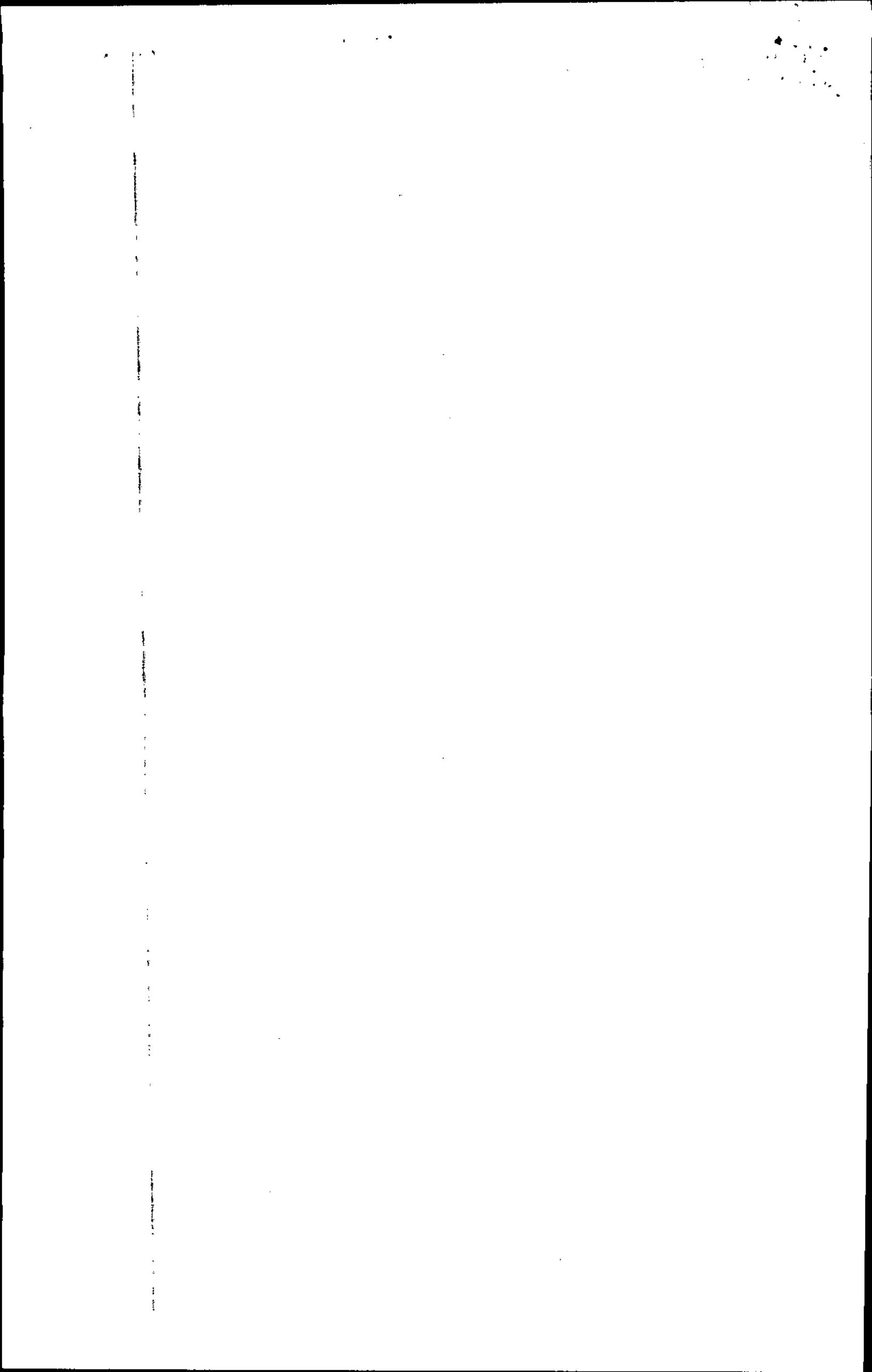
Dada en Bogotá D.C. a los **01 OCT 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros.  
Revisó: Isabella Zambrano - Grupo Recursos Financieros.  
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.









Radicado ANM No: 20192120553151

Bogotá, 08-10-2019 08:31 AM

Señor (a)

**MARTHA LUZ MARIN BEDOYA**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 12 No. 13-05, LOS ALMENDROS

Departamento: CALDAS

Municipio: VITERBO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LH0187-17**, se ha proferido la Resolución **000772 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**XYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-10-2019 17:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LH0187-17





Radicado ANM No: 20192120558271

Bogotá, 16-10-2019 11:20 AM

Señores:  
**RC COMPANY S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: 3016341003  
Dirección: CALLE 12 NRO. 22 43  
Departamento: RISARALDA  
Municipio: PEREIRA

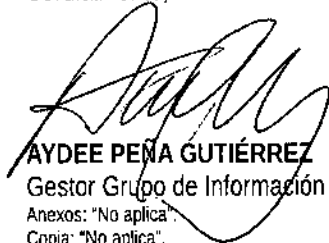
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18557**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000838 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 16-10-2019 10:06 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 18557

07 7 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120558271

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Roturado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Ofici acceso)  
 Desconocido

115

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

946164823

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**RC COMPANY S.A.S**  
 CALLE 12A#22-43  
 PEREIRA  
 RISARALDA

O.P. 41284710  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13  
 CP:  
 Número de guía: 946164823  
 Nombre portaría:  
 CADENA COURRIER PEREIRA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portaría:

**cadena courier**

946164823

Producto: 341-01

Residencia	Nº	Residencia	Nº
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	+4	<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Entregado

No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Ofici acceso)  
 Desconocido

APRECIADO(A) CLIENTE:  
 RC COMPANY S.A.S  
 CALLE 12A#22-43  
 PEREIRA  
 RISARALDA

Remitee: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Zona NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13  
 País: Valparaiso

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourrier.com.co - Licencia conge8 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120558271

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO	TARIFA	Quien Entregó
		<i>[Firma]</i>



Radicado ANM No: 20192120550841

Bogotá, 01-10-2019 11:10 AM

Señores  
**MINERALS DISCOVERY LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 3 No 3 - 15  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: LA PAZ

**02 OCT 2019**

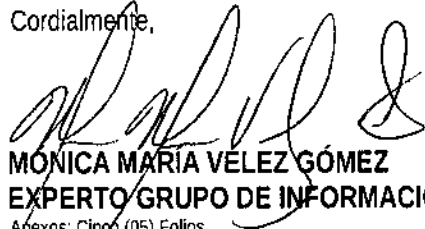
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08484**, se ha proferido la Resolución No **001414 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08484**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-10-2019 10:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08484



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( -- 001414 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el proponente **SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79910837 y la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY LTDA**, identificada con NIT 900078672-1, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **CAQUEZA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08484**.

Que el día 22 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 33,0589 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 57-60)

Que el día 23 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484, la cual concluyó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 33,0589 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, y que el plano allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015. (Folios 66-67)

Que mediante **Auto GCM No. 001793 de fecha 10 de julio de 2017<sup>1</sup>** se procedió a requerir a los interesados. (Folios 74-76)

Que mediante oficio con radicado No. 20175510189692 de fecha 09 de agosto de 2017, los proponentes, allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 001793 de fecha 10 de julio de 2017**. (Folios 81-85)

Que el día **24 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **33,0589 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas. Adicionalmente se estableció que el formato A allegado no cumplía con lo establecido en la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (Folios 86-88)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 113 el día 18 de julio de 2017. (Folio 78)





RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
	Actividad	SMLVD	SMLVD
	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	260	0

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-08484 para MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 33,0589 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de CAQUEZA en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

El formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6. (...)"

Que mediante Resolución No. 001724 de 23 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No Og2-100-38. (Folios 115-117).

Que mediante radicado No. 20189020362662 de 17 de diciembre de 2018, el proponente SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, presentó recurso de reposición contra la resolución No 001724 del 23 de noviembre de 2018. (Folios digitales)

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

"(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tal y como se procederá a demostrar, el Acto Impugnado deberá ser revocado por la ANM, pues adolece de vicios de ilegalidad.

El área total inicialmente solicitada era de 126,5850 hectáreas, en su momento se superpuso con los títulos mineros IGJ-08051X, 20703 y con la solicitud LGM-08211, la cual se encuentra archivada actualmente, debido a estas superposiciones se generaron dos áreas libres susceptibles de contratar, la zona de alinderación No. 1 de 16,8827 hectáreas y la zona de alinderación No. 2 de 16,1763 hectáreas.

(...) En la figura no.2 podemos observar las dos zonas de alinderación; de acuerdo con el concepto técnico del 24 de noviembre de 2017, el Formato A allegado para la ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 Área 16,882 HECTÁREAS aceptada por los proponente, NO CUMPLE CON LA RESOLUCIÓN Bo. 143 DE 29 DE MARZO DE 2017 D ELA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Con el Formato A presentado el día 8 de febrero de 2018, mediante radicado no. 20189020292672 se corrigieron cada uno de los puntos objetados en el concepto técnico del 24 de noviembre de 2017, sin embargo, en la evaluación realizada a este Formato A el día 30 de agosto de 2018 se determinó que no cumple nuevamente, pero esta vez los items que motivaron el rechazo son completamente diferentes a los objetados en el concepto técnico del 24 de noviembre de 2017. (...).

<sup>3</sup> Notificada personalmente el día 03 de diciembre de 2018 a SAMIR SALAMANCA, y mediante edicto ED-VCT. GIAM-00006 desfijado el 01 de febrero de 2019 a MINERALS DISCOVERY LTDA.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

#### Exploración en Cauce y Ribera

- El Formato A allegado el 08 de febrero de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM, porque se evidenció que el profesional indicado por proponentes para desarrollar la actividad exploratoria (Manejo de Cuerpos de Agua) No es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada únicamente por Ing. de Minas, Ing. Geólogo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.

Con respecto a este ítem debemos enfatizar que en el Formato A presentado el 9 de agosto de 2017 fue seleccionado al hidrogeólogo como el profesional idóneo para esta actividad sin que fuera objetada esta decisión, es decir se aprobó esta selección.

(...)

Con respecto a este ítem, podemos observar que en el Formato A presentado el 9 de agosto de 2017 se registraron valores muy diferentes a los requeridos posteriormente en la evaluación técnica de 30 de agosto de 2018, sin que en su momento en la evaluación técnica del 24 de noviembre de 2017 se hicieran observaciones al respecto.

En los ítem de Geoquímica y otro Análisis y Estudio de Dinámica Fluvial del Cauce se registraron valores correctos según lo requerido, 120 para el primero y 100 para el segundo, sin embargo el ítem de Manejo de Fauna y Flora se registró un valor de 12, y según el valor requerido debió ser 19,83 SMLVD, pero en la evaluación del 24 de noviembre de 2017 no fue objetado, adicionalmente este valor según la fórmula correspondiente a la multiplicación del factor 0,6 por el área que en este caso aproximadamente será 17, el resultado es 10,2 SMLVD y no 19,83 SMLVD, aun aproximando el valor al siguiente entero mayor sería 11, por lo tanto solicitamos verificar este valor.

En el ítem "Estudio de dinámica fluvial del cauce" donde el valor requerido según la ANM es 41 y el valor presentado por nosotros tomando el dato de la margen Este, es 37,10 SMLVD, para obtener este valor de acuerdo con la Resolución 143 de 2017 es necesario multiplicar el factor cuyo valor es 100 por km por el margen del río, para la elaboración de este Recurso tomamos la medida de la margen oeste del río, la cual nos da una distancia de 383,20 metros que multiplicados con el factor 100 nos da un valor de 38,320 SMLVD, siendo esta la margen más larga, no entendemos porque se sugiere un valor de 41 SMLVD.

(...)

Así las cosas, es evidente que tanto la Autoridad Minera como nosotros en calidad de proponentes cometimos errores dentro del Formato A, errores que, en un proceso de implementación de nuevos requerimientos, "Formato A", se deben tener en cuenta la posible equivocación en las que se pueden incurrir por la falta de experiencia e interpretación. (...)

#### Solicitud

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa solicitamos a esta entidad REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la Resolución No. 001724 proferida por la Agencia Nacional de Minería el 23 de noviembre de 2018, y, que, en consecuencia, continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484 y se realicen todos los trámites necesarios para proceder de inmediato con la firma del contrato de concesión y su posterior registro en el Registro Minero Nacional. (...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

AN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*m*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 30 de agosto de 2018, en la cual se determinó que el Formato A allegado no cumplió con lo establecido en la Ley 143 de 29 de marzo de 2017.

Sin embargo, y con el propósito de analizar los argumentos manifestados por el proponente en su recurso radicado No. 20189020362662 de 17 de diciembre de 2018, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2019, donde se determinó: "(...)"

#### 1. Características del área

Se determinó que el área definida en el presente concepto se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 33,0589 hectáreas, distribuidas en (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

#### 3. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO						
2.6	2.6	Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A allegado el 08 de febrero de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:						
			*Las actividades exploratorias (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS) que son obligatorias a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida están por debajo del mínimo establecido						
			<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Actividad</td> <td>SMLVD</td> <td>SMLVD</td> </tr> </tbody> </table>		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	Actividad	SMLVD	SMLVD
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE							
Actividad	SMLVD	SMLVD							

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

	Geoquímica y otros análisis	120	40
	<p>* El proponente NO estimó el valor requerido para la ejecución de la actividad Exploratoria (CARACTERÍSTICAS HIDROLÓGICAS Y SEDIMENTOLÓGICAS DEL CAUCE) que es obligatoria a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida.</p>		
		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
	Actividad	SMLVD	SMLVD
	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	260	0
	<p>* Se evidenció que el profesional indicado por los proponentes para desarrollar la actividad exploratoria (Manejo de Cuerpos de Agua.) NO es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada únicamente por el profesional citado a continuación:</p> <p>Manejo de Cuerpos de Agua:</p> <p><u>Ing. de Minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.</u></p> <p>-El nuevo Formato A allegado recurso de reposición el 17/12/2018 mediante radicado 20189020362662 no se evalúa ya que no se ha resuelto aún el recurso de reposición.</p>		

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-08484 para MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 33,0589 hectáreas distribuida en (2) zonas, de las cuales acepta solo el Área 2: 16,8827 hectáreas (folio 81-85), ubicada geográficamente en CÁQUEZA - CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

En cuanto al recurso allegado el 17/12/2018 mediante radicado 20189020362662, se tiene que el formato A allegado el 08 de febrero de 2018 No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, ya que aunque presentan correctamente la inversión en las actividades de Geofísica y Manejo de Taludes, que fue lo que se le requirió mediante Auto 003856 del 27 de diciembre de 2017, sin embargo no cumple con los ítems de Geoquímica y otros análisis (presentando un valor de inversión inferior al mínimo requerido) y Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce (no estimó valor, siendo obligatoria dicha actividad), con lo anterior se ratifica lo expresado en la evaluación técnica del 30 de agosto de 2018 en cuanto a que el Formato A allegado el 08 de febrero de 2018 No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio.

Como se menciona en el párrafo anterior la actividad Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce el proponente no estimó su valor de inversión, siendo obligatoria dicha actividad, lo cual es un incumplimiento, y es de aclarar que no se tiene en cuenta si en formatos anteriores dicha actividad si se haya tenido presente.

Es importante aclarar que en la evaluación de fecha 30 de agosto de 2018 revaluación del formato A allegado el 08 de febrero de 2018 se encontró un error de transcripción se refirieron al Estudio de dinámica fluvial del

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"*

*cauce y Manejo de Fauna y Flora, si las cumplen, sin embargo, la causal de incumplimiento es la actividad de Geoquímica y otros análisis.*

*Respecto al profesional indicado por el proponente para desarrollar la actividad exploratoria de Manejo de Cuerpos de Agua, no es el idóneo para realizar dicha actividad, pero se aclara que esto no fue motivo por medio del cual se rechaza la propuesta de contrato del asunto indicada en la Resolución 001724 del 23 de noviembre de 2018.*

*El mismo proponente en el recurso del asunto expresa que cometieron errores en el Formato A por falta de experiencia e interpretación.*

*Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio, y pronunciamiento respecto al recurso de reposición contra la Resolución 001724 del 23 de noviembre de 2018 (digital)".*

Así las cosas, se pudo evidenciar que el formato A allegado con radicado 20189020292672 de 08 de febrero de 2018, no cumplió con los nuevos ítems de Geoquímica y otros análisis y requisitos, tales como valores de inversión inferior a los solicitados; ratificando lo expresado en la evaluación técnica de 30 de agosto de 2018.

Dentro de la evaluación técnica de 24 de julio de 2019, se hace una aclaración, en cuanto a que fue encontrado un error de transcripción en la evaluación técnica de 08 de febrero de 2018, en la que se refirieron al Estudio de dinámica fluvial del cauce y Manejo de Fauna y Flora, si las cumplen, sin embargo, la causal de incumplimiento es la actividad de Geoquímica y otros análisis

Es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OG2-08484.

Así las cosas, es importante manifestarle al proponente que, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Que hecho el análisis pertinente del recurso, se evidenció que el formato A allegado no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio consagrados en la Ley 143 de 29 de marzo de 2017.

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No. 001724 del 23 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08484".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001724 del 23 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08484", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponente **SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79910837 y la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY LTDA**, identificada con NIT 900078672-1, a través de su representante legal, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

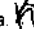
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales - Abogada

Revisó: Kanna Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera. 





Radicado ANM No: 20192120549641

Bogotá, 27-09-2019 11:48 AM

Señor(a)  
**CRISANTO PEÑA**  
**WALDINO ROJAS PEÑA**  
**RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 11 No 41 - 34 BARRIO GARCÍA ROVIRA  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BUCARAMANGA

**30 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **3452**, se ha proferido Resolución No. **000815 DE SEPTIEMBRE 18 DE 2019**, por medio de la cual **PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 365 DEL 13 DE MAYO DE 2019 DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, POR EL CUAL SE RESOLVIÓ LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 3452 Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-09-2019 11:45 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 3452

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial recuso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Logística  
 Minería 1  
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:  
 CRISANTO PEÑA  
 CARRERA 11641-34 GARCIA ROVIRA  
 GARCIA ROVIRA  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER

O.P. 41152609  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
 CP:  
 Número de guía: 3603106941  
 Nombre porteria:  
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portería:

cadena courier



**NO PERMITE BAJA PUERTA**

16 OCT 2019

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 10-10-19 4-30 PM  
 NO PERMITE BAJA PUERTA  
 Quien Entrega

Entregado

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pifed asociado)

Desconocido

Apreciado(a) Cliente:  
 CRISANTO PEÑA  
 CARRERA 11641-34 GARCIA ROVIRA GARCIA ROVIRA  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 O.P. 41152609  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
 Píed: 3603106941  
 Cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00518 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00518 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000815

( 18 SEP 2019 )

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones*

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y de conformidad con lo expuesto en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones No. 18-0876 del 7 de junio de 2012 y 9-1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería:

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante resolución DSM – 0075 del 02 de Febrero de 2007, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS– autorizó la integración de Áreas de diez (10) Títulos Mineros correspondientes a los contratos número: 0110-68, 0102-68, 0140-68, 0302-68, 3452, 13929; 0045-68, 0047-68, 13356, 0300-68; a dos (2) solicitudes de propuesta de contrato de concesión identificadas con los números GB3-091 y HBD-082; y a una (1) licencia de exploración, 0370-68; ubicados todos ellos en jurisdicción de los municipios de Vetas, California y Surata, en el departamento de Santander y Cucutilla en el departamento de Norte de Santander, de los cuales era Titular la empresa minera GREYSTAR RESOURCES LTD.

Que toda vez que algunos de los contratos integrados fueron suscritos antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, el titular minero manifestó su deseo de acoger la integración al régimen de Ley 685; motivo por el cual INGEOMINAS celebró con GREYSTAR RESOURCES LTD el contrato de concesión No. 3452, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de agosto de 2007, por un término de veinte (20) años.

Que a través de las resoluciones GTRB No. 0267 del 15 de diciembre de 2010, VSC 002 del 8 de agosto de 2012, modificada mediante Resolución No. VSC 004 del 12 de septiembre de 2012, VSC-727 de agosto 6 de 2014 y VSC-0829 de 2 de agosto de 2016,

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones*

se ha prorrogó la etapa de exploración, extendiéndose hasta el 8 de agosto de 2018, considerada la última prórroga de la etapa de exploración.

Mediante Resolución SFOM No. 004 de 5 de enero de 2012, se modificó el nombre del titular del contrato de concesión No.3452, por el de ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

El titular se encontraba en la obligación de radicar el programa de Trabajos y obras PTO del contrato de concesión No. 3452, a más tardar el 8 de julio de 2018, es decir 30 días antes de vencerse el periodo de exploración; no obstante el 21 de junio de 2018, a través del oficio radicado con el No. 20189040309302 La Representante Legal de Eco Oro manifiesta entre otras cosas que **"ECO ORO se ve impedida de cumplir con su obligación de presentar un PTO antes del vencimiento establecido en los artículos 84 y 281 del Código de Minas"**.

Como respuesta a esta comunicación la Agencia Nacional de Minería remitió el oficio No. 20183500271471 de 5 de julio de 2018 en el cual se le recuerda que la no presentación del PTO constituye un incumplimiento contractual, a la vez que se le manifiesta que de requerir un plazo adicional para dar cumplimiento a su obligación **"lo procedente es que se formalice la solicitud de plazo adicional por parte del titular"**.

Así las cosas, la Representante Legal de Eco Oro radica una nueva comunicación a través del No. 20189040317822 de 30 de julio de 2018 en la que solicita plazo para presentar el PTO. Esta solicitud fue evaluada por la ANM y se le dio respuesta a través del oficio No. 20183500273331 de 30 de agosto de 2018, concediéndole plazo hasta el 30 de noviembre de 2018, y se le recuerda que ha contado ya con 11 años para la elaboración del documento técnico.

Posteriormente, Eco Oro solicita a través del radicado No. 20189040339562, de 23 de noviembre de 2018 **"una ampliación del plazo concedido"** y pide **"un plazo adicional de tres (3) meses para la presentación del PTO que debe ser radicado por ECO ORO en virtud del Contrato de Concesión No. 3452, contado a partir de la fecha en que el MADS publique el acto administrativo por medio del cual se delimite finalmente el Páramo Jurisdicciones-Santurban Berlín, en cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, solicitud que fue negada a través del oficio No. 20183000267141 de 21 de diciembre de 2018 por no existir impedimento técnico o legal que imposibilite a Eco Oro el cabal cumplimiento de sus obligaciones.**

Finalmente, y teniendo en cuenta que Eco oro no dio cumplimiento a su obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, la ANM determinó requerir bajo apremio de multa el cumplimiento de dicha obligación mediante Auto VSC-041 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado del 22 de febrero de 2019.

El 1º de abril de 2019, el representante legal suplente del titular del contrato de concesión No.3452, presentó renuncia al mismo, aludiendo para el efecto lo prescrito en el Artículo 108 de la ley 685 de 2001, la cual fue evaluada mediante concepto técnico VSC-0194 del 7 de mayo de 2019.

Atendiendo la evaluación realizada, la renuncia fue **declarada viable** y el contrato No. 3452 **declarado terminado**, mediante Resolución Número 0365 de 13 de mayo de 2019

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones*

de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en la que además se tomaron otras determinaciones. El citado acto administrativo fue notificado por aviso, según oficio radicado 20192120487551 del Grupo de Información y Atención al Minero, entregado el 28 de mayo de 2019, en la dirección de notificaciones proporcionada por la sociedad Eco oro Minerals Corp sucursal Colombia.

El 10 de junio de 2019 con radicado 20199040369712, suscrito por CRISANTO PEÑA C.C. 2.122.489, y WALDINO ROJAS PEÑA con C.C. 2.065.778, y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO representante legal de Mina Los Diamantes LTDA con NIT.890207314-7, interponen **recurso de reposición** en contra de la resolución VSC-0365 de mayo de 2019, por considerar que esa decisión afecta sus derechos en virtud de un presunto contrato privado de estos con el titular del contrato de concesión No. 3452, para lo cual invocan el numeral segundo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a su capacidad para intervenir en la actuación y el artículo 37 en relación con la obligación de la Autoridad Minera de comunicar la actuación.

Así mismo, en escrito allegado a la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico, los señores RAFAEL ALFREDO RANGEL y WALDINO ROJAS PEÑA, a través de apoderado se pronuncian "**dentro del recurso de reposición como terceros intervinientes e interesados**" indicando que "**NOS Oponemos por IMPROCEDENTE**" tanto a la solicitud de renuncia como a la resolución que resolvió tal solicitud; argumentando para el efecto la existencia de unos acuerdos privados suscritos entre ellos y el titular del contrato de concesión No. 3452.

## 2. EVALUACIÓN

### 2.1 Procedencia Del Recurso

Antes de proceder con la evaluación de fondo del recurso de reposición, se hace necesario establecer si el mismo cumple con los requisitos prescritos en la Ley 1437 de 2011 para su procedencia:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Conforme a lo establecido en el artículo noveno de la Resolución No. 0365 del 13 de mayo de 2019, la decisión contenida en el acto administrativo es objeto de recurso, el cual se debe interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones*

Una vez evaluados los vencimientos de los términos para interponer recurso de reposición, se encuentra que el escrito fue radicado dentro del término de ejecutoria de la Resolución 0365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en ese sentido se interpuso en el plazo legal.

No obstante, además del plazo, el numeral 1 del artículo 77 señala que el legitimado para interponer el recurso es *el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*, que para el caso es el titular del contrato de concesión No. 3452, pues es éste, el sujeto de derechos y obligaciones surgidos en virtud del mencionado contrato frente a la Autoridad Minera, independientemente de las obligaciones que haya adquirido con otras autoridades o de los acuerdos privados que haya suscrito con particulares, que deberán resolverse en la jurisdicción ordinaria, pero que no son oponibles ante la Agencia Nacional de Minería.

## **2.2 Documento de "oposición" y vinculación a la actuación administrativa**

El análisis de procedencia del recurso cobra relevancia adicional, pues el peticionario en su "recurso de reposición" invoca los artículos 37 y 38 de la Ley 1437, para soportar su legitimidad como parte en la actuación, lo cual constituye una imprecisión, toda vez que se trata de tramites diferentes, y en el marco del recurso de reposición el recurrente necesariamente debe haber sido reconocido como parte en la actuación; así mismo no es posible pretender que la administración comunique la existencia de una actuación administrativa a particulares cuya relación con el titular era desconocida, y la cual, en todo caso, como se indicó no es oponible a esta entidad dada su naturaleza.

Esto no significa que quienes se consideran afectados por el tramite administrativo no cuenten con herramientas para hacer valer sus derechos, más bien que la instancia para hacerlo no es siempre en vía gubernativa administrativa sino en la jurisdicción ordinaria en el marco de los acuerdos privados suscritos por el titular del contrato No. 3452, ya que, se reitera, la aceptación de la renuncia no libera al titular de las obligaciones adquiridas con otras autoridades o con particulares, que deberán seguir su trámite en las instancias que corresponda.

Finalmente y en relación tanto con el "recurso de reposición" presentado el 10 de junio de 2019 con radicado 20199040369712, como con el documento allegado en la misma fecha mediante correo electrónico en el marco del "recurso de reposición", es menester señalar que no es viable que se pueda oponer el "deber de comunicar" y que esta Agencia los pueda considerar o haber identificado como terceros directamente afectados por la decisión pues en su mismo escrito se argumenta el carácter privado de su relación con ECO ORO:

... "nosotros fungíamos como socios ocultos y ECO ORO S.A., como socio visible, a quien le correspondía la administración de los bienes de la empresa acordada y tenía la obligación de rendir cuentas a nosotros, así como a pagarnos el porcentaje de utilidad antes referido. (subrayado y negrilla de parte del texto).

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones*

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano el recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo el cual reza: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..." Lo cual implica necesariamente que tampoco tiene efectos la "oposición" radicada en el marco del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por los señores CRISANTO PEÑA C.C. 2.122.489, y WALDINO ROJAS PEÑA con C.C. 2.065.778, y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO representante legal de Mina Los Diamantes LTDA con NIT.890207314-7, en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los señores CRISANTO PEÑA C.C. 2.122.489, y WALDINO ROJAS PEÑA con C.C. 2.065.778, y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO en los términos del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastian Otalora Fonseca/Abogado PIN.  
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero/Coordinador PIN  
Revisó: Juan Antonio Araujo Armero/Jefe O







Radicado ANM No: 20192120557671

Bogotá, 15-10-2019 15:30 PM

Señor(a)  
**JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**  
**JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 18 No 3 - 55  
Departamento: BOYACA  
Municipio: DUITAMA

16 OCT 2019

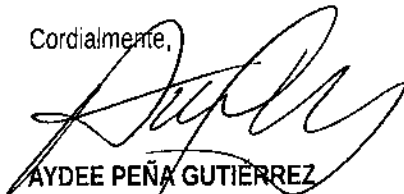
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UA8-10371**, se ha proferido la Resolución No. **001543 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UA8-10371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UA8-10371

**cadena courier**  
Logística y Comercio S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**JAIRO GARZON RODRIGUEZ**  
DUITAMA  
BOYACA

Remiteente: **cadena courier** (Institución de Aseguradora)  
Remiteente: **cadena courier** (Institución de Aseguradora)  
Planta Origen: **BOGOTA**  
Fecha Cierre: 17/10/2019 14:13  
Peso: **45**

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



2386143557

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

45

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Logística y Comercio S.A.  
Minera  
900500018



2386143557

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**JAIRO GARZON RODRIGUEZ**  
CALLE 18#3-55-

▲ O.P. 41284710  
Planta Origen: **BOGOTA**  
Fecha Cierre: 17/10/2019 14:13  
CPI  
Número de gulo: 2386143557  
Nombre porteria:  
**URBANO EXPRESS**

DUITAMA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Hora de entrega:  
AM  
PM

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Oficial acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120557671  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO

25 SET. 2019

10.01543

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UA8-10371"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIRO GÁRZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 1.055.332.115 y **JOSÉ ALFREDO GUIO GÁRZÓN**, identificado con CC No. 7.223.872, radicaron el día 08 de enero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO-CAOLIN**, ubicado en los Municipios de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. UA8-10371**.

Que el día **01 de febrero de 2.019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 1,7296 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 23-25)

Que el día **07 de febrero de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área de 1,7296 hectáreas, distribuidas en (2) zonas. (Folios 26-27)

Que mediante **Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas producto del recorte deseaban aceptar, y ajustaran la propuesta allegando la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, para el área definida como libre susceptible de contratar, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 30-33)

Que mediante Radicado No.20199030525352 del 03 de mayo de 2019 los proponentes allegaron documentación tendiente a dar contestación a lo requerido en los artículos primero y segundo del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019, y presentaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento con lo requerido en el artículo tercero del citado auto. (Folios 37-42)

Que mediante **Auto GCM No.001243 del 20 de junio de 2019<sup>2</sup>**, se dispuso conceder a los proponentes prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la

<sup>1</sup> Notificado por estado No.042 del 02/04/2019. (Folio 36)

<sup>2</sup> Notificado por estado No.093 del 25/06/2019. (Folio 45)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UA8-10371"*

notificación por estado del citado acto, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019.

Que mediante Radicado No.20199030560732 del 06 de agosto de 2019 los proponentes allegaron de manera extemporánea documentación tendiente a dar contestación a lo requerido en el artículo tercero del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 22 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.UA8-10371, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019, y su prórroga concedida mediante Auto GCM No.001243 del 20 de junio de 2019, una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes presentaron de manera extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera en el artículo tercero del mencionado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 52-54)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes presentaron de manera extemporánea lo requerido en el artículo tercero del Auto GCM No.000412 del 28 de marzo de 2019 y su prórroga concedida

CM

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UA8-10371"

mediante Auto GCM No.001243 del 20 de junio de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **UA8-10371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 1.055.332.115 y **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con CC No. 7.223.872, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

✓ Elaboró: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Revisó Luz Darv Restrepo, Abogada VCT  
Aprobó: Felipe Andres Escobar Sakreda - Abogado





Radicado ANM No: 20192120559031

Bogotá, 17-10-2019 13:45 PM

Señores:

**JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 93 # 19 B 66 OF 201 SUESCA CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SUESCA

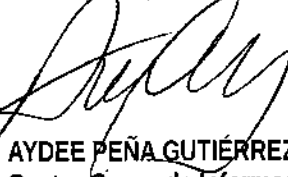
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **112-88**, se ha proferido la Resolución, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000348 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD APORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,




**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 12:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO**  
 CALLE 93#19B-66 OFICINA 201 SUESCA-  
 SUESCA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente/Agencia Nacional de Minería - gogoseora  
 P.O. 41284809 ZONA ZONA  
 Remitee/Agencia BOGOTA  
 Fecha C/UB: 18/10/2019 13:34  
 País: **Venezuela**  
**Cadena S.A.S.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



2386145811

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Hallado
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

77

Producto: 341-01  
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Minería S.A.  
 Minería  
 gogoseora



2386145811

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.								
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31		

Destinatario:  
**JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO**  
 CALLE 93#19B-66 OFICINA 201 SUESCA-

O.P. 41284809  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha C/UB: 18/10/2019 13:34  
 CP: 251040  
 Número de guía: 2386145811  
 Nombre portaría:  
**URBANO EXPRESS**

SUESCA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recui:  Portaría:



Producto: 341-01

Inmueble	Rango
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Revestido	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega:  
 AM  
 PM

Condiciones:  
 Confiable

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120559031

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FCB: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

**Estado de Entrega**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena S.A.S. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120555221

Bogotá, 09-10-2019 12:31 PM

Señor(a)  
**LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO**  
**ALONSO PERALTA PATIÑO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 24 No 3 - 195  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

10 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLV-08601**, se ha proferido la Resolución No. **001497 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QLV-08301**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 09-10-2019 12:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QLV-08601



República de Colombia



Libertad y Orden

20 SET. 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0 0 1 4 9 7 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295.103 y **ALONSO PERALTA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, radicaron el día **31 de diciembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **AGUAZUL Y TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLV-08301**.

Que el día 11 de agosto de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 45-47)

*"(...) se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QLV-08301 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN se tiene un área de 14,0587 hectáreas, distribuidas en CUATRO (4) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de AGUAZUL y TAURAMENA en el departamento de CASANARE." (...)"*

Que el día 18 de octubre de 2016, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 48-49)

*"(...) se concluye que la solicitud de contrato de concesión No. QLV-08301 NO CUMPLE con el indicador de capacidad económica exigido por la ANM. (...)"*

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto **GCM No. 002256 del 31 de octubre de 2018**<sup>1</sup> se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar. Seguidamente se les requirió para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el programa mínimo exploratorio-Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podía aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta. (Folios 56-58)

Que bajo radicado 20189030462892 de fecha 12 de diciembre de 2018, los proponentes, radicaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto **GCM No. 002256 del 31 de octubre de 2018**, aceptando el área indicada y allegando Programa Mínimo Exploratorio -Formato A. (Folios 61-63)

Que el día 14 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de **12,3961 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona** y se concluyó lo siguiente: (Folios 53-55)

*"El Formato A es aprobado condicionado a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6.*

Que en Evaluación Económica de fecha 20 de marzo de 2019 se concluyó lo siguiente: (Folios 68-69)

TW

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 167 del 13 de noviembre de 2018, (folio 60)✓

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

"(...) "Revisada la documentación contenida en el expediente QLV-08301 se observa que no la presentaron conforme a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente para que, por cambio normativo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal A y B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, 2017 (...)"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto **GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>**, se requirió a los proponentes, para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, advirtiéndole que dicha capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara para dar cumplimiento a la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 76-78)

Que el día 27 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto **GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón era procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 81-83)

Que mediante **Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019<sup>3</sup>**, se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301, por las razones expuestas en la parte motiva de la referida resolución. (Folios 85-86)

Que mediante oficio con **radicado No. 20199030559582 del 02 de agosto de 2019**, el proponente ALONSO PERALTA PATIÑO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. QLV-08301, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

(...)

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta dable inferir que el trámite de desistimiento iniciado en Auto GCM No. 002256 del 31 de octubre de 2018 fue subsanado e

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 041 del 01 de abril de 2019, (folio 80).

<sup>3</sup> Notificada por aviso con radicado ANM No. 20192120514171 del 17 de julio de 2019 al señor LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO (folio 94) y por aviso con radicado ANM No. 20192120514151 del 17 de julio de 2019 al señor ALONSO PERALTA PATIÑO (folio 93) entregado el 25 de julio de 2019. (folio 97)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

*interrumpido con la presentación de los requerimientos allegados bajo el radicado N° 20189030462892 del 12 de diciembre de 2018. Requerimientos que, indistintamente a los resultados de la evaluación técnica y jurídica surtida por la autoridad minera, es totalmente diáfano e irrefutable que, al presentar la documentación en los términos legales establecidos, el trámite de desistimiento debió declararse fenecido y continuar con curso regular de otorgamiento del contrato de concesión. Es extraño que dentro de Auto no se requiera la capacidad económica y luego en un siguiente acto administrativo si lo requiera, no se entiende porque la Autoridad Minera no tiene claridad al momento de emitir los mismos, si cuando se emitió el primer requerimiento ya existía la Resolución 352 de 2018. Como extraña e inconstitucionalmente fue decidido en la recurrida Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019.*

#### PRETENSIONES DEL RECURSO

*PRIMERA: Que se revoque en su totalidad la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019, por la cual se entiende desistida la Propuesta de Contrato de Concesión N° QLV-08301 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en los Municipios de AGUAZUL y TAURAMENA, Departamento de CASANARE, a la cual le correspondió el expediente No. QLV-08301.*

*SEGUNDA: Que se continúe con el trámite -de la Propuesta de Contrato de Concesión N° QLV-08301 para la para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en los Municipios de AGUAZUL y TAURAMENA, Departamento de CASANARE, y se tenga en cuenta la información radicada en los tres días siguientes a la radicación en la WEB en cuanto a los documentos relacionados con referencia del sustento económico, ya que estos cumplen a cabalidad con lo requerido como soporte económico y con los indicadores señalados en la resolución 352 de 2018 de la propuesta a la cual le correspondió el expediente No. QLV-08301 (...)"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

rw

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso-Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

mn

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

---

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO

En consideración a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

#### **Incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019:**

Con respecto al incumplimiento de la obligación de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica, la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció en su artículo 22 lo siguiente: "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Por lo anterior, mediante Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para acreditar la capacidad económica.

Dicha Resolución fue derogada por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual la Autoridad Ambiental, procedió a requerir al interesado mediante Auto GCM No. 000394 de fecha 28 de marzo de 2019, con el fin de allegar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, toda vez que al ser una propuesta radicada el día 31 de diciembre de 2015, es decir posterior a la promulgación de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, se encontraba sujeta a dicha obligación.

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019 resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019, esto es allegar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, dentro del término perentorio de un (1) mes, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en la siguiente situación:

- I. Que los proponentes no cumplieron con la obligación de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica, requerida mediante Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019.

Lo expuesto, para señalar que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QLV-08301, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019, se determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QLV-08301, no dieron cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de estudio.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión QLV-08301, por no allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de los proponentes conforme a la Resolución 352 de 2018, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

---

Así mismo,

*... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, respecto a la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, allegada junto con el Recurso de Reposición que nos ocupa, NO resulta ser de inadmisibles aceptación, ya que esta se encuentra fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019**.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de hacer la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia no haber atendido en debida forma tal requerimiento, por cuanto con la documentación aportada por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con un requisito que en su oportunidad

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

legal no lo hiciere, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>4</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

**De otra parte el recurrente aduce que no se requirió la documentación económica en el Auto GCM No. 002256 del 31 de octubre de 2018.**

Al respecto es importante señalar que en el artículo primero del auto en mención se le informó a los proponentes que si era de su interés, podían aportar la documentación que consideraran para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del cumplimiento del requerimiento efectuado.

Así mismo, con el fin de corroborar la información suministrada en la evaluación de fecha 20 de marzo de 2019, se realizó evaluación económica el día 12 de septiembre de 2019, donde evidenció que los proponentes no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y adicionalmente se señaló que el proponente **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO** allegó la documentación por fuera de los términos del auto GCM 000394 del 28 de marzo de 2019.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **QLV-08301**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

<sup>4</sup> En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"..."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente el presente acto administrativo a los proponentes **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295.103 y **ALONSO PERALTA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120556371

Bogotá, 11-10-2019 11:42 AM

Señores:

**INVERSIONES AGROMINERA S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: KILOMETRO 10 VIA FACATATIVA EL ROSAL (FINCA VILLA LILIANA)**

**Teléfono: 3017446725**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: FACATATIVÁ**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG5-16431**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001646 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2019 11:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG5-16431

**15 OCT 2019**

**Motivo Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

**Destinatario:**  
 INVERSIONES AGROMINERA S.A.S  
 KILOMETRO 10 VIA FACATATIVA EL ROSAL  
 (FINCA VILLA LILIANA)

**O.P.:** 41284610  
**Planta Origen:** BOGOTA  
**Fecha Cielo:** 16/10/2019 14:26  
**CP:**  
**Número de guía:** 2386135975  
**Nombre portera:**  
**URBANO EXPRESS**

**FACATATIVA**  
**CUNDINAMARCA**

**Reclamo:**  Incongruencia   
**Dev Recur:**  Portera

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

**Aplicado(a) Cliente:**  
 INVERSIONES AGROMINERA S.A.S  
 KILOMETRO 10 VIA FACATATIVA EL ROSAL (FINCA VILLA LILIANA)  
 FACATATIVA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitee-Agencia Nacional de Minería - gossiparia  
 433460 ZONA NOZONG  
 Planta Origen BOGOTA  
 Fecha Cielo: 16/10/2019 14:26  
 Pesos: 1.000.000  
 C cadena s.a. Tel: (57) (0) 339 86 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

**Producto:** 341-01

Inmueble	Pisos	Paredes	Puertas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Bora de Entrega:** AM PM  
**# Costador:**

**Estado de Gestión:**  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (difícil acceso)   
 Desconocido

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE:**  
 20192120556371  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 FIRMADO POR: [Firma]  
 Quien Entregó: [Firma]

Licencia original del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co  
 Tel: (57) (0) 339 86 66



Radicado ANM No: 20192120556881

Bogotá, 15-10-2019 07:59 AM

Señores:  
**INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 6 No. 13-27  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

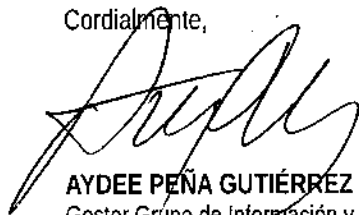
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGF-15101**, se ha proferido la Resolución No. **001458 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 11-10-2019 17:16 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: RGF-15101

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No reside
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dif. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**INVERSIONES PROAMBCOL SAS**  
 CARRERA 6 N° 13-27

O.P. 41284609  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02  
 CP:  
 Número de guía: 2386135962  
 Nombre portería:  
**URBANO EXPRESS**

SOACHA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Day Recu:  Porteria:

**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA



Apreciado(a) Cliente:  
**INVERSIONES PROAMBCOL SAS**  
 CARRERA 6 N° 13-27  
 SOACHA  
 CUNDINAMARCA  
 República-Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 O.P. 41284609 ZONA **NOZONG**  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02  
 Peso:  
 Valor:  
 cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

**Inmuebles / Pisos**

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	44

**Fachada / Puerta**

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (petic. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120556841  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 CCO TABA Quien Entrega

Horas de Entrega: AM PM  
 Contador

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120559801

Bogotá, 18-10-2019 14:09 PM

Señor (a)  
**RAFAEL ANTONIO GÓNZALEZ**  
Dirección: CALLE 5 No. 15-19  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09063**, se ha proferido la Resolución No. **001642 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2019 12:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-09063**

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apresentado(a) Cliente:

RAFAEL ANTONIO GONZALEZ

CALLE 5#15-19-

SOGAMOSO

BOYACA

Dirección: Zona Nozon9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 27/10/2019 14:34

Peso:

Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011

341-01



2386155514

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctel acceso)  
 Desconocido

77

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos  
Minería 4  
900500018



2386155514

ZONA NOZON9											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
RAFAEL ANTONIO GONZALEZ  
CALLE 5#15-19-

SOGAMOSO  
BOYACA

▲ O.P. 41284905  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 27/10/2019 14:34  
CP:  
Número de guía: 2386155514  
Nombre portaría:  
URBANO EXPRESS

Redamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble:	Pisos:
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input checked="" type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Facada:	Materia:
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Díctel acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120559801  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO: 1.200kg Quien Entrega



Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120558081

Bogotá, 16-10-2019 11:20 AM

Señores  
**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: KM. 5.5 VÍA CAJICÁ - ZIPAQUIRA - LOTE EL PUYON  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CAJICÁ

**17 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10314**, se ha proferido la Resolución No. **001575 DE SEPTIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10314**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 16-10-2019 11:16 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OG2-10314

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

70

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.  
 Miérida  
 900500018



2386143565

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
 KM 5.5 VIA CAJICA-ZIPAQUIRA LOTE EL PUYON

O.P. 41284710  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13  
 CP: 230249  
 Número de guía: 2386143565  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

CAJICA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencias   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**



2386143565

Apreciado(a) Cliente:  
 ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA

KM 5.5 VIA CAJICA-ZIPAQUIRA LOTE EL PUYON-  
 CAJICA

CUNDINAMARCA  
 Remitenente/origen: Agencia de Mierda - 90050018

Planta Origen: BOGOTA ZONA  
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13

Peso:  
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 6166 - www.cadecol.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble	Vista
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Paredes	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Oficial acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120558081

**NO PERMITÉ BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 6166 - www.cadecol.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

26 SET. 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001575 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10314"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **PACHO** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10314**.

Que el día 30 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, determinándose un área de 121,6135 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 84-86)

Que bajo evaluación técnica de fecha 21 de diciembre de 2015, se determinó lo siguiente: (Folios 97-99)

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta No. OG2-10314 para "MINERALES DE HIERRO SINTERIZADO", se determinó con un área susceptible de contratar de 121,61347 hectáreas distribuidas en (1) zona ubicada en el municipio de PACHO departamento de CUNDINAMARCA."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10314" /*

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 001147 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito y de manera individual, su aceptación del área o las áreas determinadas como libres; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 106-108)

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10314, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 001147 del 11 de junio de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 112-114)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"[...]Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 087 del 14 de junio de 2019, (folio 111).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10314"*

*personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 001147 del 11 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10314**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

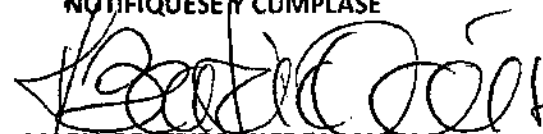
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad/proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

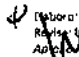
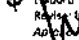
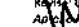
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisado por:  Abogado  
Revisado por:  Abogada  
Revisado por:  Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120557811

Bogotá, 15-10-2019 15:30 PM

Señor:  
**ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON**  
Teléfono: 3124327526  
Dirección: CARRERA 16 No 1 A- 14 BARRIO SAN PABLO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18947**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000836 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:03 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 18947

**16 OCT 2019**







Radicado ANM No: 20192120556871

Bogotá, 15-10-2019 07:59 AM

Señores:

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONEROS DE TIBITA "COOCARBOTIB"**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 13 No. 11-58, OFICINA 302

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIQAQUIRÁ

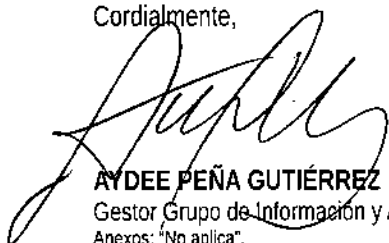
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDO-16221**, se ha proferido la Resolución No. **001589 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2019 16:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PDO-16221





Radicado ANM No: 20192120557801

Bogotá, 15-10-2019 15:30 PM

Señores:  
**SUMINISTROS FENIX S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: 3103061671  
Dirección: CR 6 10 19 INT 4  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

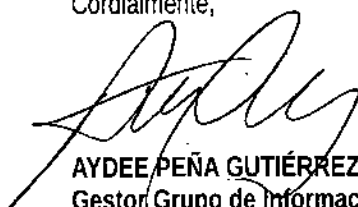
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18947**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000836 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:04 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 18947

**16 OCT 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos S.A.  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 SUMINISTRO FENIX S.A.S  
 CARRERA 6 N° 10 - 19 INT 4-

O.P. 41284610  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 16/09/2019 14:26  
 CP:  
 Número de guía: 2386135980  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

ZIQAUIRA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
 SUMINISTRO FENIX S.A.S  
 CARRERA 6 N° 10 - 19 INT 4-  
 ZIQAUIRA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenza: Agencia Nacional de Correos - 900500018  
 O.P. 41284610 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 16/09/2019 14:26  
 Peso:  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (1) 398 6666 - www.cadena.com.co - Licencia congeSA del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

Inmueble	Plano	Plano
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2	
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5	

Rebenda	Rebenda
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120557801  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (1) 398 6666 - www.cadena.com.co - Licencia congeSA del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120557881

Bogotá, 15-10-2019 15:32 PM

Señor(a)  
**ALBINO TRIANA**  
Teléfono: 3112690140  
Dirección: VEREDA RAMADA FLOREZ  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: LENGUAZAQUE

16 OCT 2019

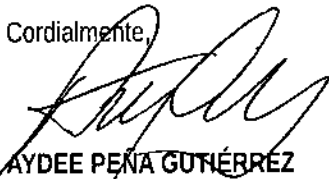
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **4079**, se ha proferido la Resolución No. **000649 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 4079**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-10-2019 14:53 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 4079

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

ALBINO TRIANA  
VEREDA RAMADA FLOREZ-  
LENGUAZAQUE  
CUNDINAMARCA  
República de Colombia - Agencia Nacional de Minería - Bogotá D.C.  
O.P. 41284710 - ZONA  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13  
Peso: Valor:  
Tel: (57) (41) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

42

cadena courier

Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



2308143555

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
ALBINO TRIANA  
VEREDA RAMADA FLOREZ-

▲ O.P. 41284710  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13  
CP: 250601  
Número de guía: 2386143555  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

LENGUAZAQUE  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recue:  Portera:



2386143555

Producto: 341-01

Tipología	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Recde	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Escriba motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120557881

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA

cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2017

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000649

( 23 SET. 2019 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 4079"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20185500644322 del 26 de octubre de 2018, la doctora Laura Esmeralda Romero Ballestas en calidad de apoderada de la sociedad Central de Activos Mineros S.A.S. titular del contrato de concesión No 4079, con el objeto de explotación económica de un yacimiento de carbón, localizado en el municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de obtener la suspensión inmediata de los actos perturbatorios adelantados por el señor Albino Triana en el área del contrato No 4079.

Que a través de Auto GSC-ZC 000501 de fecha 19 marzo de 2019, se programó fecha y hora para realizar inicialmente la diligencia de amparo administrativo los días 3 y 4 de abril de 2019, a las 10:00 A.M. en las instalaciones de la Alcaldía de Lenguazaque – Cundinamarca. Teniendo en cuenta que se hacía necesario salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de las partes querellante y querellado y garantizar tanto a la parte querellante como a los querellados su participación en la diligencia. Se hizo necesario reprogramar el amparo administrativo.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000712 del 29 de abril de 2019, se reprogramó la verificación en campo y la reunión con el querellante y querellado a fin de iniciar la diligencia y se citó a las partes para los días 04 y 05 de junio de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque a la 09:00 A.M., pero por cuestiones de índole administrativa, no fue posible el desplazamiento a la cita acordada y en su lugar se determinó la reprogramación de dicha diligencia.

El Auto GSC-ZC No 000929 del 26 de junio de 2019, notificado por edicto No EA-00043-2019 fijado en la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca el 16 de julio de 2019 y desfijado



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 4079"

el 18 de julio de 2019 y por medio de citación enviada al señor Albino Triana con oficios No 20193320306881 y 20193320306871 del 03 de julio de 2019 y recibidos el 13 y 17 de julio de 2019, como consta en las certificaciones de correspondencia certificada No 15301725354 y 15301725353, determinó citar a las partes para los días 29 y 30 de julio de 2019 a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No 4079, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento al área del título 4079, donde se geo referenciaron dos bocaminas de acuerdo a la solicitud de amparo administrativo presentada por la apoderada del titular, al momento de la visita no se evidencia personal realizando actividades de explotación, se observó infraestructura, malacates en los dos inclinados principales, tolva con infraestructura metálica y banda transportadora, las coordenadas referenciadas son las siguientes:*

*Bocamina 1.*

*Norte: 1.080.772 – Este: 1.039.751 Altura: 2.604*

*Bocamina 2.*

*Norte: 1.080.757 – Este: 1.039.752 Altura: 2.610*

*No se realizó acompañamiento por parte del querrelado o representante alguno de las minas referenciadas.*

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de su apoderada la doctora Laura Exmerada Romero Ballesteros, quien manifiesta lo siguiente.*

*Manifiesto al despacho de manera respetuosa que los trabajos que se ubican en el título minero objeto de este amparo, no tienen autorización por parte de mi representada ni tampoco hay acuerdo para que se realice dicha explotación. Se pone en conocimiento que en las horas de la noche hay labores de extracción del mineral carbón. Solicito respetuosamente se oficie a la unidad de minería ilegal del Ejército Nacional para que aporte pruebas documentales sobre la existencia de la minería ilegal que realizan los querrelados y que soportan lo señalado por la suscrita, tanto en el amparo administrativo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 4079"

presentado ante la autoridad minera nacional y lo corroborado por la ANM a través del personal técnico que ratifica la existencia de equipos y maquinaria que evidencian prueba de la existencia de una minería ilegal.

Así mismo, señala que en el momento de la diligencia ningún apoderado de la parte querellada o querellada exhibió registro minero que probara que su actividad es legal y lícita, solicito que se otorgue el amparo administrativo presentado en nombre de la empresa que apodero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

NO asistieron a la diligencia de amparo administrativo.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Lenguazaque – Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000019 del 04 de septiembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 4079, concluyendo lo siguiente:

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el día 29 de Julio de 2019, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora Laura Esmeralda Romero Ballesteros en calidad de apoderada de la Sociedad Central de Activos Mineros S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 4079, mediante radicado 20185500644322 con fecha de 26 de octubre de 2018.
- ✓ La visita de verificación se realizó en compañía de compañía la señora Laura Esmeralda Romero Ballesteros en calidad de apoderada de la Sociedad Central de Activos Mineros S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 4079, no se realiza acompañamiento por parte de los querellados.
- ✓ La BM El cajón y BM El Bosque no se proyectadas dentro del Programa de Trabajos y Obras PTO del Contrato de Concesión N° 4079, aprobado mediante Auto GET N° 000021 con fecha del 29 de junio de 2016.
- ✓ La BM El cajón y BM El Bosque no cuentan con la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.
- ✓ La BM El cajón y BM El Bosque no cuentan con servidumbre minera constituida o contrato de operación que avale las labores de Construcción y Montaje y/o Explotación adelantados dentro del área del título Minero N°4079.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras y elaborado el plano correspondiente, se evidencia la siguiente bocamina se encuentran ubicadas dentro del área del título Minero N°4079:

ID	EXPLORADOR	COORDENADAS
----	------------	-------------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 4079"

		PUNTO DE CONTROL BM	NORTE	ESTE	ALTURA (m.s.n. m.)
			(m)	(m)	
1	ALBINO TRIANA	BM EL CAJON	10807 72	10397 51	2604
2	ALBINO TRIANA	BM EL BOSQUE	10807 57	10397 52	2610

- ✓ Se recomienda correr traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR para lo de su competencia.

Se remite este informe al expediente N° 4079, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000019 del 04 de septiembre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades de explotación que en la actualidad realiza el señor Albino Triana en las Bocaminas El Cajón y El Bosque, georreferenciadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 4079"

y evidenciadas en campo, se realizan dentro del área del contrato de concesión minera No 4079, actividades de explotación que realizan sin ningún tipo de autorización por parte del concesionario, así las cosas, se observa plenamente que el querellado perturba, ocupa y despoja al titular minero, para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente tabla los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quien interviene el área del titular del Contrato de Concesión No. 4079.

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA (m.s.n. m.)
			(m)	(m)	
1	ALBINO TRIANA	BM EL CAJÓN	10807 72	1039 751	2604
2	ALBINO TRIANA	BM EL BOSQUE	10807 57	1039 752	2610

Tabla No 1

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No 4079, en contra del señor Albino Triana, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000019 del 04 de septiembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Central de Activos Mineros S.A.S., titular del contrato de concesión No 4079, en contra del señor Albino Triana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000019 del 04 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 4079"

del informe de visita GSC-ZC No 000019 del 04 de septiembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad Central de Activos Mineros S.A.S., a través de su representante legal y/o apoderada y al señor Albino Triana, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Juan Pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC  
Revisó: María Claudia de Arcos/Abogada GSC



Radicado ANM No: 20192120558071

Bogotá, 16-10-2019 11:20 AM

**17 OCT 2019**

Señores

**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: KM. 6 VEREDA LA VIRGINIA, HACIENDA LAS MERCEDES VÍA CAJICÁ - ZIPAQUIRÁ**

**Teléfono: 3848020**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: CAJICÁ**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10314**, se ha proferido la Resolución No. **001575 DE SEPTIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10314**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 16-10-2019 11:17 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-10314

cadena courier

Appreciado(a) Cliente:  
ANDEAM IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
KM 6 VEREDA LA VIRGINIA HACIENDA LAS  
MERCEDES VIA CAJICA-ZIPAJOURA

CUNDINAMARCA  
Agencia Nacional de Recarga - gopassnet  
Dir. Entregas ZONA ZONA  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cielo: 17/10/2019 14:13  
Peso:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



2386143564

cadena courier  
Agencia Nacional de Recarga  
Mineria  
90050008



2386143564

ZONA															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
ANDEAM IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
KM 6 VEREDA LA VIRGINIA HACIENDA LAS  
MERCEDES VIA CAJICA-ZIPAJOURA

D.P. 41284710  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cielo: 17/10/2019 14:13  
CP: 250240  
Número de guía: 2386143564

CAJICA  
CUNDINAMARCA

Nombre portería:  
URBANO EXPRESS

Reclamos:  incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:

Producto: 341-01

Tipología	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Estado de entrega	
<input type="checkbox"/> Entregado	
<input type="checkbox"/> No Personal	
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	
<input type="checkbox"/> No Reside	
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)	
<input type="checkbox"/> Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120556071  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
TARIFA Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

26 SET. 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001575 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10314"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **PACHO** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10314**.

Que el día 30 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, determinándose un área de 121,6135 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 84-86)

Que bajo evaluación técnica de fecha 21 de diciembre de 2015, se determinó lo siguiente: (Folios 97-99)

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta No. OG2-10314 para "MINERALES DE HIERRO SINTERIZADO", se determinó con un área susceptible de contratar de 121,61347 hectáreas distribuidas en (1) zona ubicada en el municipio de PACHO departamento de CUNDINAMARCA."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84



001575

26 SET. 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 2 de 3

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10314" /*

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 001147 del 11 de junio de 2019 y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito y de manera individual, su aceptación del área o las áreas determinadas como libres; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 106-108)

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10314, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 001147 del 11 de junio de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 112-114)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 087 del 14 de junio de 2019, (folio 111).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10314"*

*personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 001147 del 11 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10314**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad/proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Hugo Rincon - Abogado  
Revisó: Dayi María Restrepo Novos  
Aprobó: Rufina Margarita Miller Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120555751

Bogotá, 10-10-2019 08:31 AM

Señor(a):

**FABER ROLANDO REYES RENDÓN**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 9A No. 2-35, BARRIO LA POLA

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

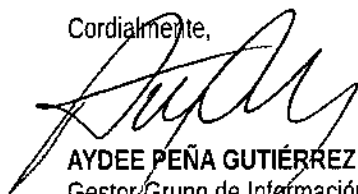
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LCC-08311**, se ha proferido la Resolución No. **001529 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2019 17:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LCC-08311





Radicado ANM No: 20192120554801

Bogotá, 09-10-2019 07:49 AM

Señores:

**OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA**

**MINA TOCARENA S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA CANAVITA SECTOR LOS MANZANOS, PREDIO SAN GERMAN

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TOCANCIPÁ

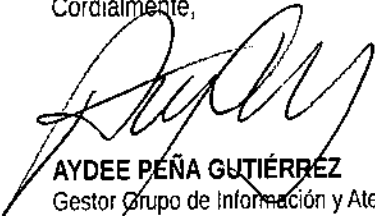
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-080016**, se ha proferido la Resolución **000751 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2019 16:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-080016





Radicado ANM No: 20192120557331

Bogotá, 15-10-2019 13:51 PM

Señores:

**CARLOS FABIAN RICO ROJAS**

**VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMENEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: LOCAL G3-2, CENTRO COMERCIAL BOLIVAR

Departamento: NORTE DE SANTANDER

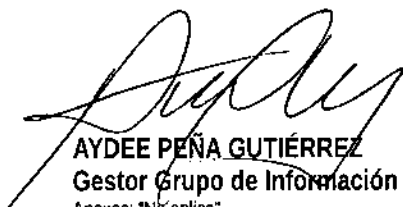
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SA5-13401**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000574 DEL 10 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCION No 00305 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-10-2019 11:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

**16 OCT 2019**



Radicado ANM No: 20192120557331

Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: SA5-13401

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctelo acceso)  
 Desconocido

60

**cadena courier**  
Licencia 00796 del 9 de Septiembre de 2019

341-01

APRECIADO CLIENTE:  
CARLOS FABIAN RICO ROJAS - VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ  
CUCUTA  
NO RESIDE EN EL PAIS  
Remite: Local de Minería - COGUASIMALES  
O.P. Origen: MEDELLIN  
Fecha Ctdo: 16/10/2019 14:26  
Precio: \$714379.6666 - www.cadenacourier.com

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

217405192

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
CARLOS FABIAN RICO ROJAS - VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ  
LOCAL G3 - CENTRO COMERCIAL BOLIVAR  
CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

O.P. 41284610  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ctdo: 16/10/2019 14:26  
CP:  
Número de gula: 217405192  
Nombre porteria:  
COGUASIMALES

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:

NO PERMITE BAJO PUERTA

60

Producto: 341-01

Tipología	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	+4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Díctelo acceso)   
 Desconocido





Radicado ANM No: 20192120548331

Bogotá, 24-09-2019 13:22 PM

25 SEP 2019

Señor(a)  
**LEY ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERRERA**  
**JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS**  
**YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 13 No.7 - 53 APTO 202B CENTRO  
Departamento: TOLIMA  
Municipio: IBAGUÉ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJ9-14491**, se ha proferido la Resolución No. **001321 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PJ9-14491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2019 11:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PJ9-14491

**cadena courier**  
CORREOS Y MENSAJES

Apreciado(a) Cliente:  
LEY ALEXANDRA GUTIERREZ HERRERA  
CALLE 19P53 APTO 202B-CENTRO  
IBAGUE  
TOLIMA  
Agencia Nacional de Menajes y Corresponsal  
Código Postal: ZONA NOZONG  
Planta 207 (en: BOGOTA)  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Person: Valeri



537302435217

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Finalizado  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dijici acceso)  
 Desconocido

22

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Menajes y Corresponsal  
Minería  
910005018



537302435217

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCTA.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
LEY ALEXANDRA GUTIERREZ HERRERA  
CALLE 13#7-53 APTO 202B-CENTRO

O.P. 41179804  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11

CENTRO  
IBAGUE  
TOLIMA

CP  
Número de guía: 537302435217  
Nombre portera:  
TEMPO EXPRESS IBAGUE

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portera:

Producto: 341-01

Inmueble	Plano
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	24

Fanjas	Pinturas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otras	<input type="checkbox"/> Otros

Nota de Entrega  
Añ  
Contrador

Estado de Entrega	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dijici acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*Valeri*  
20192120548331  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO: 2.23 Kg  
Quien Entrega

**DEVOLUCION**

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

29 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001321

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ9-14491"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **LEY ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERRERA**, identificada con CC No. 65.634.008, **JESUS MARIA VARGAS SANTOS**, identificado con CC No. 2.364.994 y **YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**, identificado con CC No. 88.273.324, radicaron el día 09 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de Ricaurte en el Departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **PJ9-14491**.

Que el día 20 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 41-43)

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PJ9-14491 para "RECEBO (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área libre susceptible de contratar de 8,9699 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA."*

Que mediante Auto **GCM N° 001477 del 19 de julio de 2016<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 52)

Que mediante radicado **N° 20169010025772 del 11 de agosto de 2016**, los proponentes allegaron escrito tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados mediante auto **GCM N° 001477 del 19 de julio de 2016**, aceptando el área libre susceptible de contratar. (Folios 57-58)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 109 del 26 de julio de 2016. (Folio 53)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ9-14491"*

solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto **GCM N° 001072 del 31 de mayo de 2019**<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 59-60)

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJ9-14491, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto **GCM N° 001072 del 31 de mayo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 63-65)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 082 del 07 de junio de 2019. (Folio 62).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ9-14491"*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 001072 del 31 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PJ9-14491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes LEY ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERRERA, identificada con CC No. 65.634.008, JESUS MARIA VARGAS SANTOS, identificado con CC No. 2.364.994 y YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO, identificado con CC No. 88.273.324, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rivon - Abogado  
Revisó: Luis Darío Restrepo Hoyos  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120548331

Bogotá, 24-09-2019 13:22 PM

Señor(a)  
**LEY ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERRERA**  
**JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS**  
**YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 13 No 7 - 53 APTO 202B CENTRO  
Departamento: TOLIMA  
Municipio: IBAGUÉ

25 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJ9-14491**, se ha proferido la Resolución No. **001321 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PJ9-14491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2019 11:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PJ9-14491





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

29 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001321

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ9-14491"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **LEY ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERRERA**, identificada con CC No. 65.634.008; **JESUS MARIA VARGAS SANTOS**, identificado con CC No. 2.364.994 y **YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**, identificado con CC No. 88.273.324, radicaron el día 09 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de Ricaurte en el Departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **PJ9-14491**.

Que el día 20 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 41-43)

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PJ9-14491 para "RECEBO (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área libre susceptible de contratar de 8,9699 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA."*

Que mediante Auto **GCM N° 001477 del 19 de julio de 2016**<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 52)

Que mediante radicado N° **20169010025772 del 11 de agosto de 2016**, los proponentes allegaron escrito tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados mediante auto GCM N° 001477 del 19 de julio de 2016, aceptando el área libre susceptible de contratar. (Folios 57-58)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 109 del 26 de julio de 2016. (Folio 53)



*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ9-14491"*

solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 001072 del 31 de mayo de 2019<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 59-60)

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJ9-14491, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 001072 del 31 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 63-65)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 082 del 07 de junio de 2019, (Folio 62).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ9-14491"*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el Auto **GCM N° 001072 del 31 de mayo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PJ9-14491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LEY ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERRERA**, identificada con CC No. 65.634.008, **JESUS MARIA VARGAS SANTOS**, identificado con CC No. 2.364.994 y **YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**, identificado con CC No. 88.273.324, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Diego Riquelme - Abogado  
Revisó: Luz Dany María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Kaira Ojeda - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120548131

Bogotá, 24-09-2019 13:22 PM

Señor (a)  
**NARCISO LAZO ORTIZ**  
Dirección: CALLE 12 No. 11 - 16  
Teléfono: N/A  
Departamento: TOLIMA  
Municipio: FLANDES

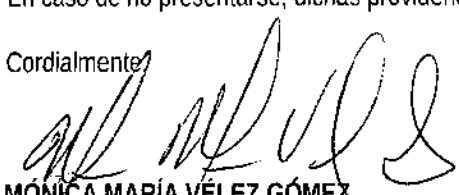
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21220**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000752 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21220**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Apexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 13:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 21220





Radicado ANM No: 20192120552601

Bogotá, 04-10-2019 07:34 AM

Doctor (a):  
**OLIVERIO FERNANDO VELASQUEZ ROBAYO**  
Apoderado (a)  
**JESÚS MARIA VELASQUEZ ROBAYO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 53 A No. 72B - 41 OFICINA 101  
Departamento: TOLIMA  
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RE3-09021**, se ha proferido la Resolución No. **001464 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1526 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MONICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: 00.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-10-2019 18:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RE3-09021**





Radicado ANM No: 20192120557211

Bogotá, 15-10-2019 11:41 AM

Señores:

**CARLOS FABIAN RICO ROJAS**

**VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMENEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: LOCAL G3-2, CENTRO COMERCIAL BOLIVAR

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SA5-13401**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000305 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-10-2019 11:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SAS-13401

**16 OCT 2019**



Radicado ANM No: 20192120557211

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

Modulo Devolucion:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

COOGUASIMALES

62

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

Destinatario:  
 CALLE SAN ANTONIO BOGOTÁ - VICTORIA ALTA HERNANDEZ  
 LOCAL C3 - CENTRO COMERCIAL BOLIVAR.

CUCLTA  
 NORTE DE SANTANDER  
*1000000*

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Portería

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

Producto: 341-01

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:26  
 Número de guía: 217405194  
 Nombre portería: COOGUASIMALES

Plantilla Origen: MEDELLIN  
 CP: 217405194

62

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PERMITE BAJO PUERTA





Radicado ANM No: 20192120556531

Bogotá, 11-10-2019 14:34 PM

Señores:

**IGNACIO ANGEL CANTOR MUÑOZ**  
**HUGO EDUARDO CARRILLO LAMUS**  
**LUIS ALFONSO CIFUENTES GONZALEZ**  
**JUAN DE DIOS FONTECHA FAJARDO**  
**WILLIAN BENITEZ RODRIGUEZ**  
Teléfono: 3143339383  
Dirección: AVENIDA 3 No 5-47 BARRIO LATINO  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

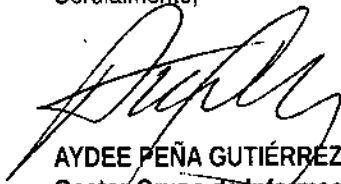
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QF9-14311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001652 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 11-10-2019 14:19 PM

15 OCT 2019



Radicado ANM No: 20192120556531

Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: QF9-14311

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Detalle en caso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**ZONA NOZONG**

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**Destinatario:**  
 ICADCO ANM - CENTRO MINERO - HUZO EDUARDO CARRILL  
 AVENIDA 3 NA° 5 - 47 NA° BARRIO LATINO -  
 CUCUTA NORTE DE SANTANDER

**O.P. 41284610**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:26  
 CP:  
 Número de gula: 217405190  
 Nombre porteria:  
 COOGUASIMALES

Reclamo:  Incongruencia:   
 Por Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fecha de entrega	Material
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Detalle en caso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_

20192120556531

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

CARPA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_



Radicado ANM No: 20192120557651

Bogotá, 15-10-2019 15:30 PM

Señor(a)  
**FREDY QUIJANO PRIETO**  
Dirección: CALLE 5 No 12 - 25 COMUNEROS  
Teléfono: N/A  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

16 OCT 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SFM-10271**, se ha proferido Resolución No. **001542 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SFM-10271**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SFM-10271

Nuevo Domicilio:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)



**cadena courier**  
COMUNEROS S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**FREDY QUIJANO PRIETO**  
**CALLE 5#12-25 COMUNEROS-**  
**CUCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**  
Permitir la Agencia Nacional de Aduanas - 90050000  
**O.P. 41284710**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13**  
**Peso:**  
**Cadena S.A. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplg 66 de 9 de Septiembre de 2011 341-01**



217408027

341-01

ZONA NOZONG											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario:  
**FREDY QUIJANO PRIETO**  
**CALLE 5#12-25 COMUNEROS-**

▲ O.P. 41284710  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13**

CP:  
**Número de guía: 217408027**  
**Nombre porteria:**  
**COOGUASIMALES**

**CUCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

46

Entregable	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Etiqueta	Peso
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otras	<input type="checkbox"/> Otras

Horario de Entrega:  
 AM  PM

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Escriba el motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120557651  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplg 66 de 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**0015424**

**25 SET. 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"*

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponente **FREDY QUIJANO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.357.799 y **SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A.**, con NIT 802021962-1, radicaron el día **22 de junio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** y **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO** y **EL PASO**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFM-10271**.

Que el día **01 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SFM-10271** y se determinó un área de 1381,9231 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 46-49)

Que el día **16 de febrero de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 50-51).

**"(...) 6. EVALUACION Y CONCEPTO:**

*Revisado el expediente N° SKF-10271 se encontró que los solicitantes No presentaron, en su calidad de personas naturales independiente Comerciante y Personas Jurídica, la Totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal B y D, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.*

*Se les debe requerir:*

*Al señor **Fredy Quijano Prieto**:*

*B.2. Extractos Bancario de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"

B.3. Registro Único Tributario (DIAN) RUT actualizado el que reposa en folio 40 se encuentra desactualizado impreso el 09-04-2014

B.4. Matricula Mercantil.

A la empresa **Soluciones San Martín** se le debe requerir:

D.2. Certificado de existencia y representación legal (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000743 del 8 de mayo de 2018<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, producto del recorte so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; así mismo se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto citado, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Finalmente se requirió a la sociedad proponente **SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A.**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, allegara el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo citado, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 61-64)

Que con radicado No. 20189070321572 del **22 de junio de 2018**, el señor Álvaro Alvarado Mora, en calidad de Representante Legal de la sociedad proponente **SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A.**, allegó escrito de aceptación de área y certificado de existencia y representación legal.

Que el día **10 de agosto de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SFM-10271**, en la cual se determinó que la sociedad proponente **SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A.**, allegó con radicado No. 20189070321572 del 22 de junio de 2018, respuesta a los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 000743 del 8 de mayo de 2018; que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente **FREDY QUIJANO PRIETO**, no dio respuesta a los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 000743 del 8 de mayo de 2018; y que de acuerdo a lo anterior se consideró procedente entender desistido el trámite de la propuesta con respecto al señor **FREDY QUIJANO PRIETO** y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con la sociedad **SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A.** (Folios 67-79)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>** por medio de la cual se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión Minera No.SFM-10271 respecto del proponente **FREDY QUIJANO PRIETO** y continuar el trámite de la propuesta con el otro proponente. (Folios 80-81).

*M*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 065 del 22 de mayo de 2018. (Folio 66)

<sup>2</sup> Notificado personalmente al señor Fredy Quijano Prieto, el día 19 de septiembre de 2018. (folio 85)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"

Que mediante **Radicado No. 20189070340832 del día 24 de septiembre de 2018**, al señor Fredy Quijano Prieto presentó recurso de reposición contra la Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018, (Folios digitales SGD).

Que mediante **Evaluación de Capacidad Económica del 21 de agosto de 2019**, se valoró la documentación aportada por el proponente Fredy Quijano Prieto en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018, y se determinó que el proponente NO cumplió con lo requerido mediante Auto GCM No. 000743 del 8 de mayo de 2018. (Folios 96-97)

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

#### Argumentos:

"(...)

#### FUNDAMENTOS

PRIMERO-. Efectivamente el Artículo 297 del Código de Minas estipula: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en

lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil", por esa razón se pide reconsiderar la decisión tomada en el Artículo Primero de la Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018, ya que se cumplieron los requerimientos conjuntamente con Soluciones San Martín S.A. , solicitados en Auto GCM No. 000743 del 8 de mayo de 2018 dentro del término judicial.

SEGUNDO-. Ambos proponentes no solo poseen la capacidad económica sino la capacidad intelectual y profesional para realizar el proyecto minero.

TERCERO-. Toda la documentación fue entregada dentro de los términos judiciales conjuntamente con la de Soluciones San Martín S.A.

CUARTO-. Los Radicados tienen la misma fecha ya que se entregaron al mismo tiempo y en la misma oficina de la Agencia Nacional Minera de la ciudad de Cúcuta, lo cual se puede observar en el sello de Radicado, Y todavía no se entiende porque los documentos entregados por Soluciones San Martín S.A. aparecen registrados y los míos no, ya que fui Yo el que entregó los documentos personalmente.

"(...)"

#### Peticiones:

"(...)"

25 SET. 2018

RESOLUCION No.

001542

Hoja No. 4 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"

Doctora MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA, respetuosamente le solicito se sirva reponer la Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018 ya que se entregaron conjuntamente con Soluciones San Martín S.A., todos los requerimientos solicitados en el Auto GCM No. 000743 del 8 de mayo de 2018, no se entiende como el funcionario encargado de recibir y enviar la documentación entregada no envió o se extravió en alguna parte y no llegó al despacho del Sistema de Gestión Documental ni en el Catastro Minero CMC de la Agencia Nacional Minera. Se tiene la prueba de que si se entregaron y que verificaron los documentos requeridos tanto los míos como los de Soluciones San Martín S.A. (Anexo Uno Radicado Freddy Quijano y Anexo Dos Radicado Soluciones San Martín S.A.).

(...)"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

M



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018 se profirió teniendo en cuenta que se determinó que el proponente FREDY QUIJANO PRIETO no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, por tal razón se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto de dicho proponente y continuar el trámite con la sociedad proponente SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A.

El fundamento legal de entender desistido el trámite aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10)

am

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"

días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

En atención a que dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó evaluación jurídica el 10 de agosto de 2018, donde se concluyó que el proponente No cumplió con lo requerido mediante Auto GCM No. 000743 del 8 de mayo de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No.SFM-10271.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la decisión de entender desistida la solicitud se basó en que una vez realizada la evaluación jurídica el 10 de agosto de 2018, se estableció que el proponente FREDY QUIJANO PRIETO no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica.

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 851 del 27 de noviembre de 2015 la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para acreditar la capacidad económica por parte de los interesados en el marco de la nuevas solicitudes de contrato de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. Por tal razón dispone:

(...)

**ARTÍCULO 3. Documentación para soportar la capacidad económica.** Los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos y en la cesión de áreas presentarán a la Autoridad Minera, dependiendo de su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante, persona natural dependiente o persona jurídica, según sea el caso, deberán presentar junto con los demás documentos los siguientes:

A. **Persona natural independiente comerciante:**

B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.

B.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

B.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado.

B.4. Matricula Mercantil.

mw (...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"

#### **D. Persona jurídica**

##### **D.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente. (...)"**

Que de conformidad con la norma antes transcrita, el concepto de evaluación económica y en armonía con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015, se procedió a requerir a los proponentes mediante Auto GCM No. 000743 del 8 de mayo de 2018, para que allegaran la documentación que acredite la capacidad económica.

Ante dicho requerimiento dieron contestación, la sociedad proponente SOLUCIONES SAN MARTIN S.A con radicado 20189070321572 de fecha 22 de junio 2018, y el proponente FREDDY QUIJANO PRIETO con radicado 20189070321582 de fecha 22 de junio 2018, allegando documentación tendiente a acreditar la capacidad económica.

Con ocasión de la presentación de dicha documentación el día 10 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271, en la cual se determinó que el proponente FREDY QUIJANO PRIETO, no dio respuesta a los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 000743 del 8 de mayo de 2018. De acuerdo a lo anterior se consideró procedente entender desistido el trámite de la propuesta con respecto al señor FREDY QUIJANO PRIETO y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con la sociedad SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A, en virtud de lo cual se profirió la Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018.

Sin embargo, con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, el día 21 de agosto de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación de capacidad económica donde se determinó:

"(...)

#### **1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :**

Revisado el expediente **SFM-10271**, y el sistema de gestión documental al 21-agosto-2019, se observó que mediante auto **GCM 000743** del 08 de mayo de 2018, en el artículo 2º y 3º, (notificado por estado el 22 de mayo de 2018.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal B y D de la **Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**.

En evaluación del 16 de febrero de 2018 al proponente **SOLUCIONES SAN MARTIN S.A (1)**: se le requirió:

- 1) **Certificado de existencia y representación legal de la sociedad**

Con radicado **20189070321572** de fecha 22 de junio 2018, el proponente **SOLUCIONES SAN MARTIN S.A (1)** allego los siguientes documentos:

- **Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con fecha de expedición 21 de junio de 2018.**

**El proponente SOLUCIONES SAN MARTIN S.A (1) allego la documentación solicitada.**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"

En evaluación del 16 de febrero de 2018 al proponente **FREDDY QUIJANO PRIETO (2)** se le requirió:

- 1) Extractos bancarios.
- 2) RUT actualizado.
- 3) Matricula Mercantil.

Con radicado **20189070321582** de fecha 22 de junio 2018 SGD, el proponente **FREDDY QUIJANO PRIETO (2)** allego los siguientes documentos:

- o Extractos bancarios del banco Davivienda cuenta ahorros de los meses de: marzo, abril y mayo de 2.016.
- o RUT Desactualizado. Se observa que el proponente allego el RUT **desactualizado**, con fecha de impresión 09 de abril de 2014. Se evidencia que el RUT allegado con radicado 20189070321582 del 22 de junio de 2018, es el mismo allegado el 27 de junio de 2017 con radicado 20179070021472.
- o Matricula Mercantil.

**El proponente FREDDY QUIJANO PRIETO (2) no allego el RUT actualizado.**

**CONCEPTO:**

Se evidencia que el proponente **FREDDY QUIJANO PRIETO** no allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal B y D de la **Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**.

Por lo anterior se concluye que el proponente **FREDDY QUIJANO PRIETO** No cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000743** del 08 de mayo de 2018."

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el RUT allegado por el proponente **FREDDY QUIJANO PRIETO** con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, pues es claro que se le advirtió al proponente mediante la evaluación de capacidad económica del 16 de febrero de 2018 que debía allegar Registro Único Tributario (DIAN) RUT actualizado, pues el allegado inicialmente, impreso el 09-04-2014, se encontraba desactualizado, lo cual establece el tipo de error presentado en la documentación de capacidad económica allegada, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*TV*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018, se encuentra debidamente ajustada a derecho.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018** "Por medio de la cual se entiende desistida para un proponente la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SFM-10271 y se continua el trámite con el otro proponente".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No.001398 del 11 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida para un proponente la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SFM-10271 y se continua el trámite con el otro proponente", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponente **FREDY QUIJANO PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.357.799 y la sociedad proponente **SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A.**, con NIT 802021962-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

*CV*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, devuélvase el expediente al grupo de contratación minera para continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-10271 con la sociedad proponente **SOLUCIONES SAN MARTÍN S.A.**, identificada con NIT 802021962-1.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre  
Elaboró: Felipe Andres Escobar Salcedo - Abogado



Radicado ANM No: 20192120554821

Bogotá, 09-10-2019 09:11 AM

Señores:

**COMARES S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CR 6 NO 29A SUR 191 MALL LA RESERVA LC 9903**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: ENVIGADO**

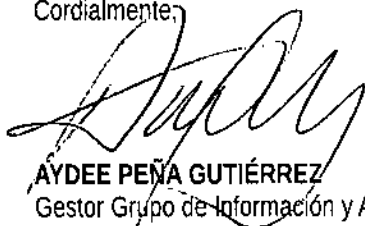
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GFM-141**, se ha proferido la Resolución **000767 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2019 09:05 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GFM-141

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos S.A.



77  
Destinatario: 341-01  
CARRERA 6239A-191 MALL LA RESERVA LC  
9903

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos S.A.  
Mineducación



9030783395

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario: COMARES S.A.S  
CARRERA 6239A-191 MALL LA RESERVA LC  
9903

O.P. 4123607  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
CP:  
Número de guía: 9030783395  
Nombre porteria:  
CADENA COURRIER MEDELLIN

ENVIGADO  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

**Inmuebles**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

**Tapado**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega:  AM  PM  
 Captura:

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (otro acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 2019212055482

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PISO: 2da. QX  
 Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:  
 COMARES S.A.S  
 CARRERA 6239A-191 MALL LA RESERVA LC 9903  
 ENVIGADO  
 ANTIOQUIA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Correos S.A.  
 O.P. 4123607  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 País: Colombia  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120551771

Bogotá, 03-10-2019 11:20 AM

Señores:

**PROYECTOS Y CONTRATACIONES CIVILES S.A - PROCONCI S.A**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: 3052580169

Dirección: CALLE 32 E 65 C 50

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HD4-085**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001556 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E).**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-10-2019 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HD4-085

04 OCT 2019

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos

Apreciado(a) Cliente:  
 PROYECTOS Y CONTRATACIONES CIVILES S.A  
 CALLE 32E#65C-50  
 MEDELLIN  
 ANTIIOQUIA  
 Remitente: Agencia Nacional de Envíos - 90300018  
 O.P. 41210807  
 Planta Origen: ZONA NOZONG  
 Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29  
 País: Colombia  
 Ciudad: Medellín  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévense con seguridad el 9 de Septiembre de 2019 3:41-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Aériena  
 90300018



9030761726

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 PROYECTOS Y CONTRATACIONES CIVILES S.A  
 CALLE 32E#65C-50

MEDELLIN  
 ANTIIOQUIA

O.P. 41210807  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29  
 CP:  
 Número de guía: 9030761726  
 Nombre portería:  
 CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo:  incongruencia:   
 Dev Recur:  Portería:

Producto: 341-01

Destinatario	Privado
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Color	Madera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120551771

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120553581

Bogotá, 08-10-2019 08:32 AM

Señor(a)  
**ALEXIS ROLANDO QUIÑONES POLO**  
Dirección: CALLE 65 SUR No 42 B - 14  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: SABANETA

**09 OCT 2019**

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAN-08261**, se ha proferido Resolución No. **001467 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATATIO DE CONCESIÓN No SAN-08261**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 07-10-2019 14:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SAN-08261

**cadena courier**  
AGENCIA NACIONAL DE SERVICIOS

99

NO QUIERO QUE ME REUSE  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Definir acceso)  
 Desconocido



Apredado(a) Cliente:  
**ALEXIS RONALDO QUIÑÓNEZ POLO**  
 CALLE 65 SUE #42B-14-  
 SABANETA  
 ANTIOQUIA  
 O.P. 41233607  
 Plantilla de entrega: 990500018  
 Zona: ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 Pesaje:  
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Servicios  
 Minería  
 990500018



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**ALEXIS RONALDO QUIÑÓNEZ POLO**  
 CALLE 65 SUE #42B-14-

O.P. 41233607  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 CP: 055450  
 Número de guía: 990500018  
 Nombre portera:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

SABANETA  
 ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 34101

**Inmueble**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

**Fachada Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Definir acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o Firma de quien recibe: 20192120553581  
 Quien Entrega:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



13 SET. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001467 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SAN-08261"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.951.621, **ANDRÉS ELÍAS ÁLVAREZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.779.536 y **ALEXIS QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72357656, radicaron el día **23 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en los municipios de **VALENCIA y TIERRALTA**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente N°. **SAN-08261**.

Que el 08 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261** y se determinó un área susceptible de otorgar de 53,2130 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 30-37)

Que el 15 de marzo de 2017 se adelantó evaluación económica y se concluyó que los solicitantes no presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el artículo 3° literal a) de la resolución 831 de 2015. (Folios 38-39)

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 001143 del 01 de junio de 2017,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, adecuar la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución N°. 143 de 29 de marzo de 2017, y allegar la documentación que acredita la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con la propuesta. (Folios 49-53)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179020026762 del 07 de julio de 2017, los interesados manifestaron la aceptación del área y allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el auto GCM N°. 001143 del 1 de junio de 2017. (Folios 56-96)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el 22 de diciembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 53,213 hectáreas distribuidas en una (1) zona, seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, allegado mediante oficio identificado con número de radicado 20179020026762 del 07 de julio de 2017, no cumple con lo establecido en la resolución N°. 143 de 2017. (Folios 97-99)

Que consecuentemente, se expidió el auto GCM N° 000140 del 08 de febrero de 2018<sup>2</sup>, por medio del cual se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 109-110)

Que el 16 de abril de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. SAN-08261 y se determinó que era procedente rechazar la propuesta en estudio, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 092 del 13 de junio de 2017, folio 55.

<sup>2</sup> Notificado por estado N° 020 del 19 de febrero de 2018, folio 113.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

establecido a los requerimientos efectuados a través del auto GCM N°. 000140 del 8 de febrero de 2018. (Folios 114-116)

Que mediante Resolución N°. 000712 del 30 de abril de 2018, notificada personalmente el 1 de junio de 2018 al proponente Andrés Elías Álvarez Botero y por edicto N°. GIAM-00625-2018, fijado el 15 de junio de 2018 y desfijado el 21 de junio de 2018, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **SAN-08261**. (Folios 126-127)

Que con escrito radicado con el No. 20189020319192 del 19 de junio de 2018, el proponente Andrés Elías Álvarez Botero, presentó recurso de reposición contra la N°. 000712 del 30 de abril de 2018. (Folios 136-137).

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 000712 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261**:

*"(...)*

#### PETICIÓN

*Solicito respetuosamente REPONER la Resolución NO. 000712 del 30 de abril de 2018, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261", por las consideraciones que adelante expongo, disponiendo en su lugar que se continúe con el trámite de evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SAN-08261.*

#### HECHOS

*(...)*

*6. El Auto GCM No. 000140 del 08 de febrero, fue notificado por Estado No. 020 del 19 de febrero de 2018; sin embargo, por motivos ajenos a nuestra voluntad, pasamos por alto atender debidamente, y en el término indicado, lo requerido en dicho acto administrativo, sin que ello obedezca a un desconocimiento intencional de las exigencias de la Autoridad Minera.*

*8. Cabe indicar que lo requerido en el Auto GCM No. 000140 del 08 de febrero de 2018, constituye unos ajustes menores que son subsanables mediante la presentación de un nuevo Formato A, debidamente ajustado a las exigencias de ley. Dado lo anterior, a través del presente escrito nos permitimos allegar el Formato A propuesta de Contrato de Concesión Minera NO. SAN-08261, astado a lo dispuesto en Resolución NO. 143 de 2017, con el fin de que se reconsidere la decisión del asunto.*

*(...)"*



#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*



*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado personalmente el 1 de junio de 2018, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000712 del 30 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. SAN-08261"*, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta de la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261**, toda vez que se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto GCM N°. 000140 del 8 de febrero de 2018.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 establece taxativamente las causales para rechazar una propuesta de contrato de concesión, así:

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que si realizado el requerimiento para subsanar la propuesta de contrato de concesión el interesado no atiende tal requerimiento, la Autoridad Minera aplicará la consecuencia jurídica establecida en la Ley, esto es rechazar la propuesta de contrato.

Manifiesta el recurrente que efectivamente se le pasó por alto atender el requerimiento efectuado y que por ello allega un nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 de 2017, argumento que no es de recibo para esta Autoridad Minera, toda vez que la presentación del recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos al expediente.

Lo indicado en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez posada consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, también por cuanto en relación con el lapso de tiempo o término otorgado al interesado para dar cumplimiento a un requerimiento es perentorio e improrrogable, y no puede el interesado dar cumplimiento en un tiempo diferente, de hacerlo se hace merecedor de la sanción legal establecida por dicho incumplimiento.

Para mayor claridad se cita lo indicado referente al tema por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento en un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento establecido en el auto GCM N°. 000140 del 8 de febrero de 2018, dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestarle al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Además, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe dentro de los términos otorgados, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

#### **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.**

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. SAN-08261 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 000712 del 30 de abril de 2018, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No. 000712 del 30 de abril de 2018, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*, de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.951.621, ANDRÉS ELÍAS ÁLVAREZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.779.536 y ALEXIS ROLANDO QUIÑONES POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72357656, o en su

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina M. Ortega Miller - Coordinadora GCM

Revisó: Diana Andrade - Abogada VCT

Elaboró: Lucero Cástañeda Hernández - Gestor T1. GCM





Radicado ANM No: 20192120553551

Bogotá, 08-10-2019 08:32 AM

09 OCT 2019

Señor(a)  
**OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ALMANZA**  
Dirección: CRA 58 No 79 - 101  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: ITAGÜÍ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAN-08261**, se ha proferido Resolución No. **001467 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATIO DE CONCESIÓN No SAN-08261**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 07-10-2019 14:24 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SAN-08261

**Motivo Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Código adicional)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

**Destinatario:**  
 OSCAR DAVID HERNANDEZ ALMANZA  
 CARRERA 58#79-101

**O.P. 41233507**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 CP:  
 Número de guía: 9030783390  
 Nombre porteria:  
 CADENA COURRIER MEDELLIN

ITAGUI  
 ANTIOQUIA

Reclamos:  incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena courier**



**Appreciado(a) Cliente:**  
 OSCAR DAVID HERNANDEZ ALMANZA  
 CARRERA 58#79-101  
 ITAGUI  
 ANTIOQUIA  
 Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41233507 - ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 Peso:  
**cadena.s.a** Tel: (57) (4) 798 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

Unidad	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> H

Yastia	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**68**  
 Hora de Entrega:  AM  PM  
 Hora de Retiro:  AM  PM

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (código adicional)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120653551  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena.s.a Tel: (57) (4) 798 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

13 SET. 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001467 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SAN-08261"**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.951.621, **ANDRÉS ELÍAS ÁLVAREZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.779.536 y **ALEXIS QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72357656, radicaron el día **23 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en los municipios de **VALENCIA y TIERRALTA**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente N°. **SAN-08261**.

Que el 08 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261** y se determinó un área susceptible de otorgar de 53,2130 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 30-37)

Que el 15 de marzo de 2017 se adelantó evaluación económica y se concluyó que los solicitantes no presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el artículo 3° literal a) de la resolución 831 de 2015. (Folios 38-39)



*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 001143 del 01 de junio de 2017,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, adecuar la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución N°. 143 de 29 de marzo de 2017, y allegar la documentación que acredita la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con la propuesta. (Folios 49-53)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179020026762 del 07 de julio de 2017, los interesados manifestaron la aceptación del área y allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el auto GCM N°. 001143 del 1 de junio de 2017. (Folios 56-96)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el 22 de diciembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 53,213 hectáreas distribuidas en una (1) zona, seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, allegado mediante oficio identificado con número de radicado 20179020026762 del 07 de julio de 2017, no cumple con lo establecido en la resolución N°. 143 de 2017. (Folios 97-99)

Que consecuentemente, se expidió el auto GCM N° 000140 del 08 de febrero de 2018<sup>2</sup>, por medio del cual se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 109-110)

Que el 16 de abril de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261** y se determinó que era procedente rechazar la propuesta en estudio, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 092 del 13 de junio de 2017, folio 55.

<sup>2</sup> Notificado por estado N° 020 del 19 de febrero de 2018, folio 113.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

establecido a los requerimientos efectuados a través del auto GCM N°. 000140 del 8 de febrero de 2018. (Folios 114-116)

Que mediante Resolución N°. 000712 del 30 de abril de 2018, notificada personalmente el 1 de junio de 2018 al proponente Andrés Elías Álvarez Botero y por edicto N°. GIAM-00625-2018, fijado el 15 de junio de 2018 y desfijado el 21 de junio de 2018, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261. (Folios 126-127)

Que con escrito radicado con el No. 20189020319192 del 19 de junio de 2018, el proponente Andrés Elías Álvarez Botero, presentó recurso de reposición contra la N°. 000712 del 30 de abril de 2018. (Folios 136-137).

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 000712 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión N°. SAN-08261:

(...)

#### PETICIÓN

Solicito respetuosamente **REPONER** la Resolución NO. 000712 del 30 de abril de 2018, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261", por las consideraciones que adelante expongo, disponiendo en su lugar que se continúe con el trámite de evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SAN-08261.

#### HECHOS

(...)

6. El Auto GCM No. 000140 del 08 de febrero, fue notificado por Estado No. 020 del 19 de febrero de 2018; sin embargo, por motivos ajenos a nuestra voluntad, pasamos por alto atender debidamente, y en el término indicado, lo requerido en dicho acto administrativo, sin que ello obedezca a un desconocimiento intencional de las exigencias de la Autoridad Minera.

8. Cabe indicar que lo requerido en el Auto GCM No. 000140 del 08 de febrero de 2018, constituye unos ajustes menores que son subsanables mediante la presentación de un nuevo Formato A, debidamente ajustado a las exigencias de ley. Dado lo anterior, a través del presente escrito nos permitimos allegar el Formato A propuesta de Contrato de Concesión Minera NO. SAN-08261, astado a lo dispuesto en Resolución NO. 143 de 2017, con el fin de que se reconsidere la decisión del asunto.

(...)"



#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado personalmente el 1 de junio de 2018, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000712 del 30 de abril de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. SAN-08261", obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta de la propuesta de contrato de concesión N°. SAN-08261, toda vez que se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto GCM N°. 000140 del 8 de febrero de 2018.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 establece taxativamente las causales para rechazar una propuesta de contrato de concesión, así:

nm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que si realizado el requerimiento para subsanar la propuesta de contrato de concesión el interesado no atiende tal requerimiento, la Autoridad Minera aplicará la consecuencia jurídica establecida en la Ley, esto es rechazar la propuesta de contrato.

Manifiesta el recurrente que efectivamente se le pasó por alto atender el requerimiento efectuado y que por ello allega un nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 de 2017, argumento que no es de recibo para esta Autoridad Minera, toda vez que la presentación del recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos al expediente.

Lo indicado en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez posada consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, también por cuanto en relación con el lapso de tiempo o término otorgado al interesado para dar cumplimiento a un requerimiento es perentorio e improrrogable, y no puede el interesado dar cumplimiento en un tiempo diferente, de hacerlo se hace merecedor de la sanción legal establecida por dicho incumplimiento.

Para mayor claridad se cita lo indicado referente al tema por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento en un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento establecido en el auto GCM N°. 000140 del 8 de febrero de 2018, dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestarle al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Además, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe dentro de los términos otorgados, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

#### **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.**

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 000712 del 30 de abril de 2018, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No. 000712 del 30 de abril de 2018, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*, de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.951.621, ANDRÉS ELÍAS ÁLVAREZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.779.536 y ALEXIS ROLANDO QUIÑONES POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72357656, o en su

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina M. Ortega Miller – Coordinadora GCM

Revisó: Diana Andrade – Abogada VCT

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM







Radicado ANM No: 20192120554741

Bogotá, 09-10-2019 07:48 AM

Señores

**ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** Carrera 43 A 1 A 69 OFICINA 702

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

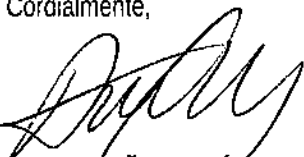
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081820X**, se ha proferido la resolución **001503 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESSION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2019 17:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-081820X**





Radicado ANM No: 20192120554291

Bogotá, 08-10-2019 12:23 PM

Señor(a)  
**MARTHA LUCIA LÓPEZ MORALES**  
Dirección: CALLE 7 SUR No 42 - 70 OF 1101  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

10 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PHB-10021**, se ha proferido Resolución No. **001450 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PHB-10021**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 08-10-2019 12:18 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PHB-10021

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correo y Mensajería

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Apreciado(a) Cliente:

MARTHA LUCIA  
CALLE 7 SUR #42-70 OFICINA 1101  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA  
Agencia Nacional de Mensajería y Correo  
O.P. 41251608 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 11/10/2019 13:49  
Person: Valer  
Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correo y Mensajería  
Minería 8  
900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input checked="" type="checkbox"/>	ACT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.																																						
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31

Destinatario:  
MARTHA LUCIA  
CALLE 7 SUR #42-70 OFICINA 1101

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

O.P. 41251608  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 11/10/2019 13:49  
CP:  
Número de guía: 9030816384  
Nombre porteria:  
CADENA COURRIER MEDELLIN  
Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Immueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120654291  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega: Valer

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



12 SET. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**0 0 1 4 5 0**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHB-10021"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, radicaron el día 11 de agosto de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHB-10021**.

Que el día 15 de mayo de 2016, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó: (Folios 17-18)

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta PHB-10021 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS se tiene un área libre susceptible de contratar de 507,17176 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de MORALES - BOLIVAR."*

Que mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se ordenó requerir al proponente, para que manifestara su aceptación del area libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión. Así como el requerimiento de aportar plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 22-23)

Que mediante Radicados No.20165510237512 y No.20165510237522 del 22 de julio de 2016, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del area susceptible de contratar. (Folio 27-30)

Que mediante Radicado No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016, los proponentes allegaron un nuevo plano, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016. (Folio 31-32)

<sup>1</sup> Notificado por estado No.083 del 08/06/2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PHB-10021"**

Que el día 24 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que los documentos allegados por los proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016, no fueron presentados dentro del término establecido; por lo tanto se procedió declarar desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folio 40-43)

Que en atención lo anterior, el día 10 de junio de 2019, se profirió la resolución 000707<sup>2</sup> de 10 de junio de 2019.

Que inconforme con lo anterior, el día 8 de agosto de 2019, GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ mediante radicado 20199020406242 presentó recurso de reposición contra la resolución 000707 de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que la documentación fue allegada mucho tiempo antes que se expidiera un acto administrativo de rechazo o entendiera desistida la propuesta de contrato de concesión minera. Además, señala que casi 3 años después de que se allegó dichos documentos se evaluó jurídicamente la propuesta. En consecuencia, solicita que se reponga la parte resolutoria de la resolución 000707 de 2019 y se continúe con el proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

<sup>2</sup> Notificada por aviso el día 24 de julio de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No.  
PHB-10021"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

#### ANALISIS DEL RECURSO

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión se entendió desistida debido a que los documentos allegados por las proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante auto GCM No. 000881 del 26 de mayo de 2016 no fueron presentados dentro del término establecido.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

pr

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No.  
PHB-10021"**

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente, por considerarse ajustado a derecho. En ese sentido, el requerimiento hecho en el auto 000881 de 26 de mayo de 2016, respecto de la manifestación de área en consecuencia es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en dicho artículo.

Iguamente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No.  
PHB-10021"**

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PHB-10021

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PHB-10021"**

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión PHB-10021, no atender el requerimiento efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*"...el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (...) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

Así entonces, es claro que el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos de las recurrentes, es necesario aclarar que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, así entonces, el incumplimiento de dichos requisitos acarrearán la aplicación de las consecuencias jurídicas que se deriven del trámite, las cuales recaen exclusivamente sobre el proponente.

Ahora bien, hay que resaltar que el auto GCM No. 000881 de 26 de mayo de 2016, se notificó el 08 de junio de 2016, así entonces, las proponentes tenían un mes para allegar lo requerido en el artículo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No.  
PHB-10021"**

segundo, esto es, la manifestación por escrito de manera individual del área libre susceptible de contratar producto del recorte.

Así las cosas, una vez revisado el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021, se verificó que las proponentes allegaron la aceptación del área el día 22 de julio de 2016 y el plano el 19 de agosto de 2016, esto es por fuera del término. En consecuencia, se procederá a confirmar la resolución NO. 000707 de 10 de junio de 2019.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la resolución 000707 de 10 de junio de 2019 por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

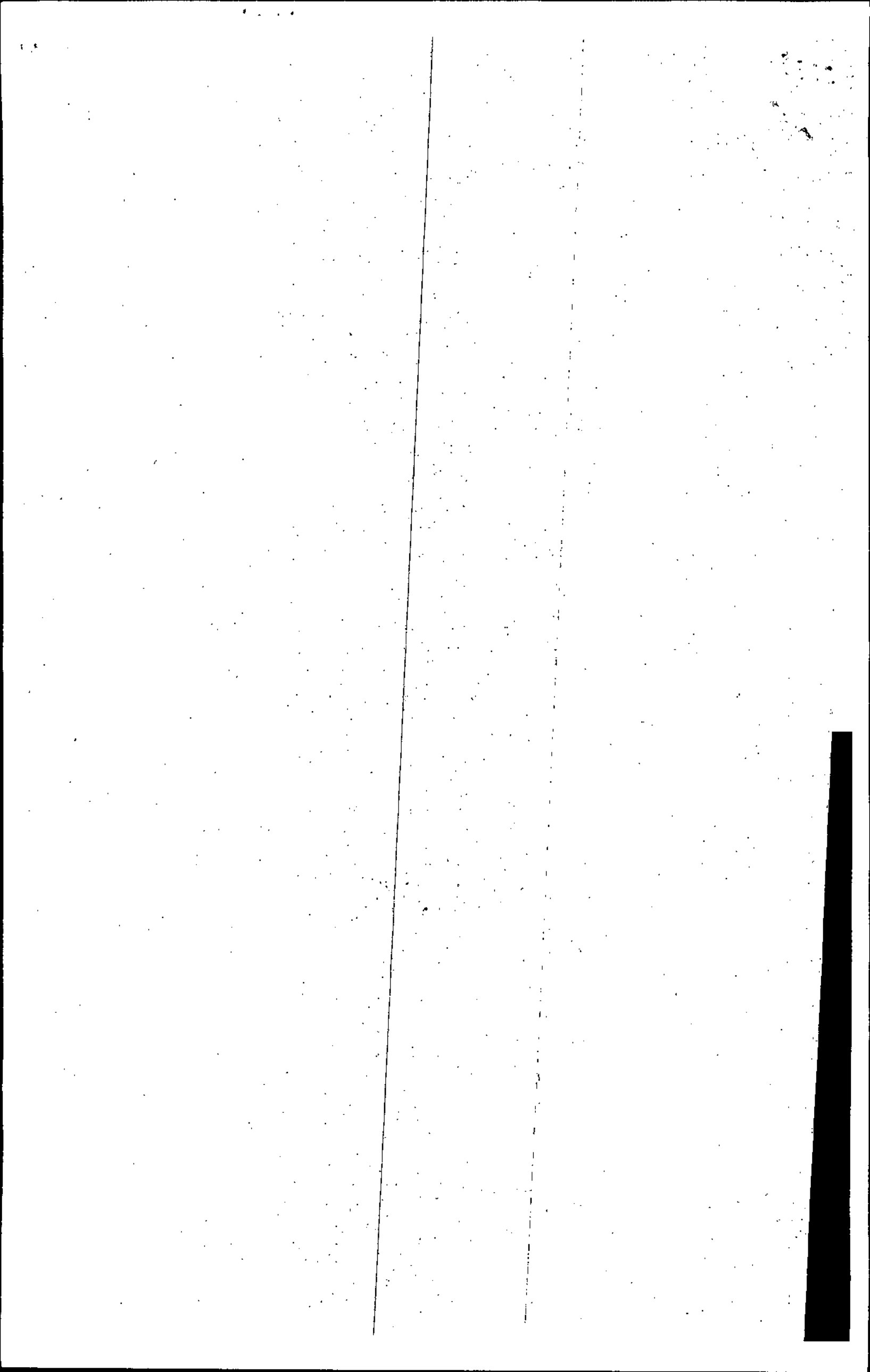
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno en sede administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: José Carlos Suárez-Abogado  
Revisó: Juhata Haackelmann  
Aprobó: Coordinador Grupo Contratación Minera





Radicado ANM No: 20192120552771

Bogotá, 04-10-2019 16:59 PM

Señor:  
**YERSON EMILIO ARTEAGA CORAL**  
Teléfono: 3165385244  
Dirección: CARRERA 3 No 1 A-55 B/ ESMERALDAS  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-09361**, se ha proferido la Resolución GCT No **001576 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E).**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 04-10-2019 15:56 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: **OG4-09361**

**07 OCT 2019**

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadencorreo.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

cadena **corrier**  
CORREO

Apreciado(a) Cliente:  
YERSON EMILIO ARTEAGA CORAL  
CARRERA 3ª#1A-55-ESMERALDAS ESMERALDAS  
PASTO  
NARIÑO  
Remiteante: Agencia Nacional de Atención al Cliente - 99950008  
D.P. 41224807 ZONA NOZON9  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
Peso:  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadencorreo.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

cadena **corrier**  
Agencia Nacional de Atención al Cliente  
Minería  
900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
YERSON EMILIO ARTEAGA CORAL  
CARRERA 3ª#1A-55-ESMERALDAS  
ESMERALDAS  
PASTO  
NARIÑO

▲ O.P. 41224807  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
CP:  
Número de guía: 110037525  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev. Recl.:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Pisos	Fachada	Material
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega:  
ADA  
PMS

Estado de Cartera:  
Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120552771  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PEYO: TAP PA Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120556211

Bogotá, 11-10-2019 09:09 AM

Señor:  
**LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**  
Dirección: CARRERA 14 #16-41  
Teléfono: (098) 7700751  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

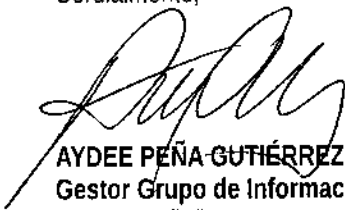
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TFP-08431**, se ha proferido la Resolución **GCT No.1658 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2019 16:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TFP-08431

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**  
CARRERA 14 NÂ° 16-41-  
SOGAMOSO  
BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - Sopostona  
C.P. 41251705 ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
País: COLOMBIA  
Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**  
CARRERA 14 NÂ° 16-41-  
SOGAMOSO  
BOYACA  
7700751

▲ O.P. 41251705  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
CP:  
Número de guía: 2386125881  
Nombre portafó:  
URBANO EXPRESS

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Reca:  Portafó:

Producto: 341-01

Insustituible:  Pídeo:

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

Paquete:  Buzeta:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega:  AM  PM  
Contenedor:

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
2019212056211  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Pais: COLOMBIA  
Tarifa:   
Quien Entrega:

90  
Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co





Radicado ANM No: 20192120546901

Bogotá, 19-09-2019 13:42 PM

Señores:

**MINERALS DISCOVERY LTDA**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Teléfono: N/A**  
**Dirección: CL 3 No. 3 - 15**  
**Departamento: SANTANDER**  
**Municipio: LA PAZ**

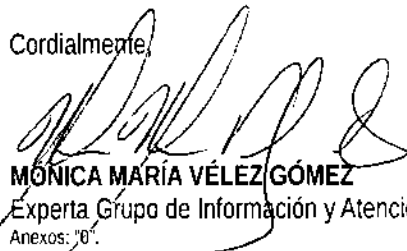
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08484**, se ha proferido la Resolución No. **001414 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2019 12:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08484

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Recibido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**MINERALS DISCOVERY LTDA**  
 CALLE 3#3-15  
 LA PAZ

SANTANDER  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Oficina: ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
 Peso:  
**cadena.s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Envíos  
 Minera  
 900500018



3603104615

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**MINERALS DISCOVERY LTDA**  
 CALLE 3#3-15

LA PAZ  
 SANTANDER

O.P. 41050507  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
 CP: 685511  
 Número de guía: 3603104615  
 Nombre portera:  
**SERVILLA BUCARAMANGA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**SERVILLA S.A.**

Producto: 341-01

Envase	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Paquete	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120546901  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Forma de Entrega	Comentarios
ALM PAR	
Estado de destino	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien recibir	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120546251

Bogotá, 18-09-2019 15:15 PM

Señor (a)  
**HECTOR ALFONSO CORREA RANGEL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 29 # 6-28 LAGOS III  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: FLORIDABLANCA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCM-08071**, se ha proferido la Resolución No. **001391 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**MONICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-09-2019 13:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SCM-08071





Radicado ANM No: 20192120520731

Bogotá, 29-07-2019 12:31 PM

Señor(a)  
**MARTHA FLOR OROZCO OJEDA**  
Dirección: SECTOR PELU MANZANA 12  
Teléfono: N/A  
Departamento: GUAJIRA  
Municipio: BARRANCAS

30 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00-1976**, se ha proferido el Auto No. **00161 DE JULIO 11 DE 2019**, por medio de la cual **TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Seis (06) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 29-07-2019 11:56 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: 00-1976

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
MARTHA FLOR OROZCO OJEDA  
SECTOR PELU MANAZANA 12-  
BARRANCAS  
LA GUAJIRA  
República Arica Nacional de Militeria - 900900018  
C.P. 40505209 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 01/08/2019 13:38  
Peso: Valon

cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 De Recusa  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



569761001775

**cadena courier**

Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
Minería  
90050500018



569761001775

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
MARTHA FLOR OROZCO OJEDA  
SECTOR PELU MANAZANA 12-

O.P. 40505209  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 01/08/2019 13:38  
C.P. 443040  
Número de guía: 569761001775  
Nombre portaría:  
TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

BARRANCAS  
LA GUAJIRA

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recu:  Portaría



Producto: 341-01

Tipología	Código
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Material	Código
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Entregado	Código
<input type="checkbox"/> No Personal	
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	
<input type="checkbox"/> No Reside	
<input type="checkbox"/> Refusado	
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)	
<input type="checkbox"/> Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120520731

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AUTO No. VSC - / 0 0 1 6 1

11 JUL. 2019

Bogotá D.C.,

REFERENCIA: TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN  
SOLICITANTE(S): CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN  
TÍTULO: Aporte Carbonífero No. 00059 (00-1976) - Contrato de Asociación  
POSEEDOR: MARTHA FLOR OROZCO OJEDA  
RM: GAHC-01  
PREDIOS: Lote 66 y lote 87 de la Manzana 12 caserío Chancleta

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 767 de 26 de noviembre de 2013 y 309 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

**REVISIÓN Y EVALUACIÓN.**

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20155510175692 de fecha 29 de mayo de 2015, el Doctor **JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN**, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. **GAHC-01**, suscrito entre "CARBOCOL S.A." e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy, **CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON**, solicitó se DECRETE por motivos de UTILIDAD PUBLICA e INTERES SOCIAL la EXPROPIACION ADMINISTRATIVA de los derechos de la posesión y mejoras existentes localizadas en los predios rurales baldíos nacionales y/o ejidos ubicados en los Caseríos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas departamento de la Guajira a favor de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON**, los cuales están plenamente identificados por sus medidas, linderos y poseedores actuales, teniendo en cuenta los planos de los caseríos de Chancleta y Patilla levantados por la empresa INCIGE LTDA como soporte para la elaboración de las Resoluciones No. 87 y 88 del 07 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de barrancas, mediante las cuales se precisó el perímetro y construcciones existentes en los mencionados Caseríos, los cuales se describen a continuación con la identificación de sus propietarios:

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.  
[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) Teléfono: 2201999



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

No.	Identificación del predio	Poseedor	Cédula de Ciudadanía	Domicilio del poseedor
1	Lote 4 / Manzana 3 - Chancleta	Jorge de la Cruz Gomez	1.006.734.686	Sector Goni Manzana 3 Lote 4 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
2	Lote 90 /Manzana 13 - Chancleta	Luis Antonio Duarte Carrillo	6.153.332	Sector Pelu Manzana 13 Lote 90 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
3	Lote 57/ Manzana 8 - Patilla	Rafael Francisco Maestre Peñaranda	17.951.776	Sector La Carrilada Manzana 8 Lote 57 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
4	Lote 23 /Manzana 13 - Chancleta	Miladis Esther Pineda Almanza	40.877.688	Sector Pelu Manzana 13 Lote 23 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
5	Lote 34 / Manzana10 - Patilla	Yenni Luz Guevara Arevalo	93.026.255	Sector El Colegio Patilla Manzana 10 Lote 34 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
6	Lote 31 / Manzana 13 - Patilla	Ana Elisa Araujo Uriana	39.485.090	Sector Cara fea Manzana 13 Lote 31 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

				Barrancas, La Guajira.
7	Lote 30 / Manzana 13 - Patilla	Ana Elisa Araujo Urlana	39.485.090	Sector Cara fea Manzana 13 Lote 30 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
8	Lote 30 / Manzana 22 - Patilla	Edwin Esmelin Palmezano Ustate	1.120.742.530	Sector El Cerrejón Manzana 22 Lote 30 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
9	Lote 66 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 Lote 66 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
10	Lote 87 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 Lote 87 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
11	Lote 6 / Manzana 2 - Chancleta	Orlando Rafael Perez Diaz	84.071.300	Sector Goni Manzana 2 Lote 6 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
12	Lote 4 / Manzana 5 - Chancleta	Miguel Angel Medina Perez	15.246.944	Sector Adela Manzana 5 Lote 4 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
13	Lote 6 / Manzana 5 - Chancleta	Miguel Angel Medina Perez	15.246.944	Sector Adela Manzana 5 Lote 6



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

				Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
14	Lote 33/ Manzana 15- Chancleta	Jose Maria Ojeda	77.011.794	Sector Pelu Manzana 15 Lote 33 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
15	Lote 18 / Manzana 01- Chancleta	Elkin Raul Ortega Palmezano	84.008.698	Casa 26 Comunidad de Chancleta Nuevo, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
16	Lote 38 / Manzana 12 - Chancleta	Fausto David Fuentes Pinto	5.152.388	Sector Pelu Manzana 12 Lote 38 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
17	Lote 12 / Manzana 12 - Chancleta	Eugenio Alonso Duarte Ustate	1.121.298.280	Sector Pelu Manzana 12 Lote 12 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
18	Lote 17 / Manzana 12 - Chancleta	Johana Leonor Duarte Ustate	26.989.142	Sector Pelu Manzana 12 Lote 17 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
19	Lote 89 / Manzana 12 - Chancleta	Nilva Rosario Ojeda Diaz	26.983.196	Sector Pelu Manzana 12 Lote 89 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.

[www.annm.gov.co](http://www.annm.gov.co) Teléfono: 220.1999



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

				Barrancas, La Guajira.
20	Lote 18 / Manzana 06 - Chancleta	Manuel Antonio Pinto	17.952.595	Sector Adela Manzana 6 Lote 18 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
21	Lote 68 / Manzana 10 - Patilla	Aurora Maria Martinez Martinez	56.077.167	Sector El Colegio Patilla Manzana 10 Lote 68 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
22	Lote 58 / Manzana 15 - Patilla	Luz Mary Solano Pushaina	56.056.883	Sector Cara fea Manzana 15 Lote 58 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
23	Lote 12 / Manzana 17 - Patilla	Mercedes Elena Mejia Juhasu	40.917.849	Sector El Colegio Patilla Manzana 17 Lote 12 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
24	Lote 69 / Manzana 10 - Patilla	Kennidy Manuel Mendoza Rodriguez	84.104.006	Sector El Colegio Patilla Manzana 10 Lote 69 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
25	Lote 33 / Manzana 3 - Chancleta	Mabis Regina Rodriguez Ayala	39.068.532	Sector Gony Manzana 3 Lote 33 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
26	Lote 45 / Manzana 13 - Chancleta	Leonardo Palmezano Arregoces	84.008.021	Sector Pelu Manzana 13 Lote



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

				45 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
27	Lote 23 / Manzana 4 - Chancleta	Deivis de Jesus Palmezano Ustate	15.208.050	Sector Goni Manzana 4 Lote 23 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
28	Lote 42 / Manzana 13 - Chancleta	Lusvig Arminda Palmezano Arregoces	26.985.917	Sector Pelu Manzana 13 Lote 42 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
29	Lote 25 / Manzana 15 - Chancleta	Nellis Maria Palmezano Arregoces	26.985.513	Sector Pelu Manzana 15 Lote 25 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
30	Lote 24 / Manzana 15 - Chancleta	Remedios Palmezano Arregoces	52.006.935	Sector Pelu Manzana 15 Lote 24 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
31	Lote 56 / Manzana 12 - Chancleta	Adaulfo Aurelio Palmezano Arregoces	5.153.223	Sector Pelu Manzana 12 Lote 23 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
32	Lote 6 / Manzana 3 - Chancleta	Maritza Estella de la Cruz Gomez	57.402.518	Sector Gony Manzana 3 Lote 6 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.  
[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) Teléfono: 2201999



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

				municipio de Barrancas, La Guajira.
33	Lote 88 / Manzana 12- Chancleta	Ana Victoria Arregoces Orozco	1.121.297.193	Sector Pelu Manzana 12 Lote 88 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Gualjira.

Para la solicitud de expropiación se allega lo siguiente:

- Poder para actuar - otorgado por JAIME BRITO LALLEMAND Apoderado general de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN.
- Fotocopia del Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 00-1976 (antes 00059)- RMN GAHC-01.
- Copia de las Resoluciones Nos. 87 y 88 del 7 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de Barrancas.
- Plano General de los Caseríos de Patilla y Chancleta
- Documento denominado justificación técnica de la necesidad de reasentamiento de los Caseríos de Patilla y Chancleta, dentro del que se incluye la modelación de calidad de aire para el período 2015-2030.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN No. 0954598 del 23 de abril de 2015
- Documentos de oferta formuladas a los poseedores de los predios y los trámites surtidos para el efecto de cada uno de los predios
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los titulares de derecho de posesión.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación. (folio 7 de la solicitud)

En atención a la solicitud presentada, y verificado que se cumplía con los requisitos previstos en la norma para dar inicio al proceso de expropiación administrativa, la Agencia Nacional de Minería emitió el **Auto No. VSC-000059 del 24 de junio de 2015**, en el cual se ordenó la apertura del proceso de expropiación de los predios en mención. Así mismo se ordenó la práctica de inspección administrativa para determinar el carácter de indispensable de los predios y se ordenó el avalúo de los predios, designando para tal fin a la lonja de Propiedad Raiz de Bogotá.

Se realizó la inspección administrativa de los predios los días 21 a 24 de julio de 2015 y 24 al 28 de agosto del mismo año. La Lonja de Propiedad de Bogotá mediante escrito con radicación ANM No. 20155510387152 del 24 de noviembre de 2015, allegan 3 AZ que contiene los avalúos



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

indemnizatorios y de reposición de mejoras por objeto de 33 expropiaciones de posesión y/o mejoras de los Caseríos de Patilla y Chancleta (oficio Ionja LPRB-DT-006553 DEL 23/11/2015), dentro de los cuales se encuentran la de los lotes 66 y 87 de la Manzana 12 del caserío Chancleta.

Mediante escrito con radicación 20195500799492 del 07 de mayo de 2019, el apoderado especial de la empresa CARBONES EL CERREJON LIMITED solicita la continuación del trámite de declaración administrativa de Decreto de Expropiación de Posesión y/o mejoras de dos (2) predios del caserío de Chancleta, Barrancas, la Guajira (solicitud de expropiación radicado No. 20155510175692 del 29/05/2015) por cuanto de los treinta y tres (33) predios solicitados en expropiación, no fue posible negociar el Lote 66/Manzana 12 y el Lote 87/Manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.985.305; los restantes treinta y un (31) predios ya fueron objeto de negociación y se efectuó la entrega material a la empresa.

Que el Decreto 1420 de 1998 por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos, determina en su artículo 19 determina lo siguiente: *"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."*

Que así mismo, el Decreto 422 del 2000, Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, en el numeral 7 artículo 2.7 determina igualmente que la vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.

En atención a lo anterior, se requiere realizar nuevamente el avalúo indemnizatorio, lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Teniendo en cuenta que estaba pendiente la continuación del trámite administrativo de expropiación por cuanto se encontraban en negociaciones de los predios y que la misma se dio para 31 predios, quedando pendientes 2 (Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta), en los que no se pudo llegar a ningún acuerdo según lo manifestado por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, es pertinente que para éstos se realice la diligencia de inspección prevista en el código de minas y se continúe con el trámite de expropiación iniciado en su momento en el Auto No. VSC-000059 del 24 de junio de 2015.

Visto lo anterior se evidencia que la presente solicitud de expropiación de posesión y/o mejoras reúne los requisitos exigidos por los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, y demás normas concordantes, por lo que es procedente ordenar seguir con el proceso de expropiación de los de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, los cuales se identificaron en acápite anteriores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 685 de 2001<sup>1</sup>, se considera necesario ordenar, a costa de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, interesados en el presente proceso de expropiación, la práctica de una Inspección Administrativa para determinar el carácter de indispensable para el desarrollo de su proyecto minero, de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, informada por los solicitantes.

De igual manera en desarrollo de la misma diligencia se debe ordenar la práctica del avalúo técnico de los predios objeto del presente proceso de expropiación, por medio de un perito de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., para tasar la respectiva indemnización a favor de la Poseedora de los predios objeto de expropiación.

### DISPONE

De conformidad con la Ley 685 de 2001, la Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, proferida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, se se procede a:

**Artículo Primero.-** Seguir con el Proceso de Expropiación iniciado con el Auto VSC- 000059 del 24 de junio de 2015 de los predios denominados Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, de los cuales tienen la posesión sobre los predios en mención, cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

No.	Identificación del predio	Poseedor	Cédula de Ciudadanía	Domicilio del poseedor
1	Lote 66 /Manzana 12- Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 - Municipio Barrancas .- La Guajira
2	Lote 87 /Manzana 12 - Chancleta			

<sup>1</sup> ARTÍCULO 187. Los bienes inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque. La condición de ser los bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**Artículo Segundo.-** Ordenar la práctica de una Inspección Administrativa para determinar el carácter indispensable de los predios denominados Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, para el desarrollo del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero con el No. GAHC-01, para lo cual se Designará un Ingeniero de Minas, profesional de la Agencia Nacional de Minería – ANM – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para la práctica de esta diligencia y el abogado por parte de la Agencia Nacional de Minería, que se encargará de adelantar la parte jurídica del mismo.

- A) Ordenar la práctica del avalúo de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero con el No. GAHC-01. El objeto de la visita será tasar la indemnización que se debe pagar por la posesión y mejoras existentes, a favor de la poseedora relacionada en el artículo primero.

Para su práctica, oficiase a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., con el objeto que se designe a un (os) perito (s).

- B) Designese a la abogada SANDRA MARCELA ACERO CABRERA, Experto Código G3 Grado 06, y otro profesional jurídico que para tal efecto designe la Agencia Nacional de Minería – ANM – de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para adelantar el trámite jurídico del presente proceso, para que acompañe la citada diligencia y en desarrollo de ella levante el acta correspondiente, dé posesión al perito evaluador designado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C. y preste el apoyo a que haya lugar.

La práctica de la anterior diligencia será a costa de la parte interesada y se realizará el día 22 de Agosto de 2019, a partir de las 8 A.M., en el lugar de ubicación del predio objeto de expropiación.

- C) Designese a la profesional técnica LEIDY JOHANA LUNA LOSADA, de la Agencia Nacional de Minería – ANM – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Proyectos de Interés Nacional - PIN, para adelantar el trámite técnico del presente proceso, para que acompañe la citada diligencia y en desarrollo de ella levante el concepto técnico correspondiente y preste el apoyo a que haya lugar.





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**Artículo Tercero.-** Reconocer personería al Abogado JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 86.050.049 expedida en Villavicencio - Meta y con Tarjeta Profesional número 105.176 del C. S de la J, para que adelante el presente trámite en representación de los solicitantes.

**Artículo Cuarto.-** Los honorarios de la práctica de la diligencia a cargo de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, estarán a cargo del solicitante de la expropiación administrativa, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN titular del contrato de Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01. Para tal efecto, la sociedad en mención deberá allegar a esta Agencia con destino al trámite administrativo de expropiación que se inicia en el presente auto, las respectivas fichas técnicas del bien inmueble a expropiar, a fin de que la lonja determine los honorarios a pagar por concepto de la diligencia de avalúo.

Para el efecto, la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN tendrá un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para allegar las fichas técnicas solicitadas.

**Artículo Quinto.-** De la presente decisión notifíquese personalmente al Abogado JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.049 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 105.176 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es la calle 100 No. 19-54 de la ciudad de Bogotá y a la señora MARTHA FLOR OROZCO OJEDA en calidad de poseedora de los predios a expropiar, en el Sector Pelu Manzana 12 -Municipio Barrancas - La Guajira, conforme a los artículos 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Artículo Sexto.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá ubicada en la Calle 69 No. 11 A-53 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que se designe a un (os) perito (s) para realizar la diligencia ordenada en el numeral Segundo literal A) del presente auto y para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

**Artículo Séptimo.-** Sírvase oficiar a la Policía Nacional del Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira con el fin de prestar acompañamiento y demás facultades otorgadas en el Código Nacional de Policía para la práctica de la diligencia en mención, al señor Personero Municipal, Secretario de Gobierno Municipal del Municipio de Barrancas, al señor Procurador Provincial de Riohacha, Departamento de la Guajira, con el fin de que sirvan como veedor dentro del proceso asunto de la referencia.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

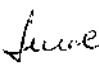
**Artículo Octavo.-** Remítase el acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo de acuerdo al contenido de la Ley 1437 de 2011 artículos 67 y 68, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: "No aplica"

Copla: "No aplica".

Elaboró: Sandra Acero – Experto VSCSM 

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 24/04/2017

Número de radicado que responde: 20195500799492

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente trámite administrativo expropiación lote 66-87



Radicado ANM No: 20192120547801

Bogotá, 24-09-2019 11:43 AM

Señor:

**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA LA VIRGINIA FINCA LA MONGOLIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: RICAURTE

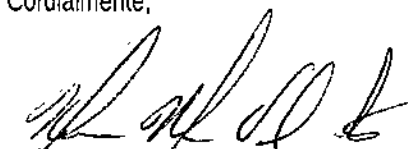
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16957**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000769 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION 16957 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 11:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 16957

**25 SEP 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

JESUS MARIA VARGAS SANTOS  
VEREDA LA VIRGINIA FINCA LA MONGOLIA

RICAURTE

CUNDINAMARCA

Quiero hacer un pedido de alimentos

O.P. ZONA

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 27/09/2019 12:28

Peso: Valar

cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



2386066026

Motivo Devolución:

No hay quien reciba   
No Reside   
Retrasado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otro (Difil acceso)   
Desconocido

28

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Logística y Transporte  
Minería  
900500018



2386066026

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JESUS MARIA VARGAS SANTOS  
VEREDA LA VIRGINIA FINCA LA MONGOLIA

▲ O.P. 41050905  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 27/09/2019 12:28  
CP: 252410  
Número de guía: 2386066026  
Nombre portaría:  
URBANO EXPRESS

RICAURTE  
CUNDINAMARCA

02 OCT 2019

Redamo:  Incongruenda:   
Reca:  Portaria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  Cortada:

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Difil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120547801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120552171

Bogotá, 03-10-2019 14:44 PM

Señor (a):  
**ALBINO TRIANA**  
Teléfono: 3112690140  
Dirección: VEREDA RAMADA FLOREZ  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: LENGUAZAQUE


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **4079**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000649 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-10-2019 14:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 4079

**04 OCT 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Mejora Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Clicar/ seleccionar)  
 Desconocido

51

URBANO EXPRESS

Destinatario:  
ALBINO TRIANA  
VEREDA RAMADA FLOREZ-

LENQUAZAQUE  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

51

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Dir. Errada)   
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120552171

Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Mineria  
900500018



2386112791

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	DIC	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
ALBINO TRIANA  
VEREDA RAMADA FLOREZ-

▲ O.P. 41224807  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 03/10/2019 12:27  
CP: 250601  
Número de guía: 2386112791  
Nombre porteria:  
URBANO EXPRESS

LENQUAZAQUE  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Indemneable	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Facturado	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120552171

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Horario de Entrega:  
AM   
PM

Consolidar

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Dir. Errada)   
Desconocido

cadena courier s.a. Tel: (07) 398 66 66 - Licencia 001545 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120552091

Bogotá, 03-10-2019 13:37 PM

Señor(a)  
**JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA LA VIRGINIA FINCA LA MONGOLIA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: RICAURTE

**04 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16957**, se ha proferido la Resolución No. **000769 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 16957 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 03-10-2019 12:43 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 16957

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**  
 VEREDA LA VIRGINIA FINXA LA MONGOLIA-

O.P. 41210807  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 07/10/2019 12:29  
 CP: 25-410  
 Número de guía: 2386110347  
 Nombre porteria:  
**URBANO EXPRESS**

RICAURTE  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:



**cadena courier**

Producto: 341-01

Intimado	Etiquetas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Paquete	Fuerza
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Forma de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Entrega
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120552081  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESO: 1.200g Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:  
**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**  
 VEREDA LA VIRGINIA FINXA LA MONGOLIA-  
 RICAURTE  
 CUNDINAMARCA  
 C.A. Agencia Nacional de Minería - Protonera  
 O.P. 41210807 ZONA ZONA  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 07/10/2019 12:29  
 Peso:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando 00968 del 9 de Septiembre de zon 341-01



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000769 DE

( 17 SEP 2019 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 16957 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 600951 del 14 de diciembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó licencia de explotación especial No. 16957 al señor JESUS MARIA VARGAS SANTOS, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 2 hectáreas y 1.397 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de cinco (5) años contados a partir del 03 de marzo de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 002298 del 04 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2014 se concedió la solicitud de prórroga de la licencia Especial de Explotación No. 16957, cuyo titular es el señor JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS, por el termino de cinco (5) años, contados a partir del 3 de marzo de 1999 y hasta el 02 de marzo de 2004; así mismo, se rechazó la solicitud de prórroga presentada el 22 de julio de 2004.

A través de Auto GSC-ZC No. 1381 del 11 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 del 04 de noviembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Explotación No. 16957, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1437 de 2011, para que presentara el Formato Básico Minero Anual de 2002, Semestral y Anual de 2003 y semestral de 2004, con sus respectivos planos y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 1996; I, I, III y IV trimestre de 1997; I, II, III y IV trimestre de 1998; I, II, III y IV trimestre de 1999; I, II, III y IV trimestre de 2000; I, II, III y IV trimestre de 2001; I, II, III y IV trimestre de 2002; I, II, III y IV trimestre de 2003 y I trimestre de 2004.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 16957 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con informe de visita GSC-ZC-JATO-017 del 03 de febrero de 2015, se concluyó:

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

*Durante la visita de fiscalización del 27 de enero de 2015 a la licencia especial de explotación No 16957, no se evidenciaron actividades mineras y tampoco se evidencio actividad minera ilegal.*

#### 6. RECOMENDACIONES

*Se recomienda RECORDAR al titular de la licencia especial de explotación No 16957, que debe abstenerse de adelantar trabajos de construcción y montaje y/o explotación dentro del área de la licencia de explotación No 16957, toda vez que el título se encuentra vencido.*

(...)

A través de informe de Visita GSC-ZC-511 de junio de 2016, se concluyó:

(...)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*5.1 Mediante Resolución VCT 002208 del 4 de junio de 2014 se concede la solicitud de renovación de la licencia especial de explotación 16957, cuyo titular es el señor Jesús María Vargas Santos, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 03 de marzo de 1999 hasta el 02 de marzo de 2004.*

*5.2 De la visita en campo y la persona que atendió la Visita se pudo determinar que desde hace muchos años no se adelantan labores mineras de ningún tipo. (Ver registro fotográfico).*

*5.3 Se recomienda al titular no adelantar labores mineras ya que el título se encuentra vencido desde el 02 de marzo de 2004. La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario llevar a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contractuales. ( )"*

Por medio de informe de Visita No. 000888 del 27 de noviembre de 2017, se concluyó:

(...)

#### 8. CONCLUSIONES

*A cada visita se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:*

- El título se encuentra vencido desde el 02 de marzo de 2004*
- El título no cuenta con viabilidad ambiental*

#### 9. RECOMENDACIONES

*Se le recomienda al titular no adelantar labores mineras debido a que el título se encuentra vencido desde el 02 de marzo de 2004. ( )"*

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000473 del 09 de noviembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones de la Licencia Especial de Explotación No. 16957, en el cual se concluyó que:

(...)

#### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 16957 se concluye y recomienda*

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 16957 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 Se recomienda Acoger Concepto Técnico No. 000495 del 12 de octubre de 2017.

3.2 Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental —SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1381 del 11 de agosto de 2014, donde se requiere bajo apremio de multa, al titular de la licencia de explotación No. 16957, de conformidad con el artículo 902 de la ley 1437 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 1996; I, II, III y IV trimestre de 1997; I, II, III y IV trimestre de 1998; I, II, III y IV trimestre de 1999; I, II, III y IV trimestre de 2000; I, II, III y IV trimestre de 2001; I, II, III y IV trimestre de 2002; I, II, III y IV trimestre de 2003 y I trimestre de 2004, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico No. 000495 del 12 de octubre de 2017.

3.3 Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental —SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1381 del 11 de agosto de 2014, donde se requiere bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de explotación No. 16957 de conformidad con el artículo 90 de la ley 1437 de 2011, para que presente el Formato Básico Minero Anual 2002 semestral y anual 2003 y semestral con sus respectivos planos, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico No. 000495 del 12 de octubre de 2017.

(...)

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD, para lo de su competencia.

El titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA en las obligaciones emanadas de LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 1695.

(...)

Mediante Auto PAR-ZC No. 0001455 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2018, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000473 del 09 de noviembre de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 16957, fue otorgada mediante Resolución No. 600951 del 14 de diciembre de 1993, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 03 de marzo de 1994. Así mismo, con Resolución No. 002298 del 04 de junio de 2014, se prorrogó la Licencia Especial de Explotación en mención por el término de cinco (05) años hasta el 02 de marzo de 2004 acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2014.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 02 de marzo de 2004.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

*"Artículo 9º. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación"*

Una vez consultado el expediente digital, el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el sistema de Gestión Documental, se observa que el titular de la Licencia Especial de Explotación No. 16957, no solicitó la prórroga adicional de la misma, en atención a lo señalado en el Decreto 2462

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 16957 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 1989; en consecuencia, se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término para el cual fue otorgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa al titular que aunque se declare la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 16957, por vencimiento de término, debe dar cumplimiento a las obligaciones pendientes señaladas en el Concepto técnico GSC-ZC No. 000473 del 09 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

De otra parte y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 16957, se determinó que si bien con Auto GSC-ZC No. 1381 del 11 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 del 04 de noviembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa al señor JESUS MARIA VARGAS SANTOS, titular de la Licencia de Explotación en mención, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1437 de 2011, para que presentara el Formato Básico Minero Anual de 2002, Semestral y Anual de 2003 y semestral de 2004, con sus respectivos planos y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 1996; I, II, III y IV trimestre de 1997; I, II, III y IV trimestre de 1998; I, II, III y IV trimestre de 1999; I, II, III y IV trimestre de 2000; I, II, III y IV trimestre de 2001; I, II, III y IV trimestre de 2002; I, II, III y IV trimestre de 2003 y I trimestre de 2004, los mismos se realizaron cuando la Licencia Especial de Explotación ya se encontraba vencida, por tal motivo en el presente acto administrativo no será objeto de sanción el no haber allegado dichos requerimientos.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 16957, otorgada al señor JESUS MARIA VARGAS SANTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2364994.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación no. 16957, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir al señor JESUS MARIA VARGAS SANTOS, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 16957, para que allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 1996; I, II, III y IV trimestre de 1997; I, II, III y IV trimestre de 1998; I, II, III y IV trimestre de 1999; I, II, III y IV trimestre de 2000; I, II, III y IV trimestre de 2001; I, II, III y IV trimestre de 2002; I, II, III y IV trimestre de 2003 y I trimestre de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 16957 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la (autorización temporal, licencia de exploración, explotación) del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JESUS MARIA VARGAS SANTOS**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Viviana Valderrama - Abogada GSC-ZC  
Filtró: María Claudia de Arcos L. / Abogada GSC  
VoBo: José María Campo Castro Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20192120546131

Bogotá, 18-09-2019 12:48 PM

19 SEP 2019

Señor(a)  
**NELSON GUSTAVO HERRERA RODRÍGUEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA EL PICACHO, CANTERA PICACHO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: GUAYABAL DE SÍQUIMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL3-121**, se ha proferido la Resolución No. **000715 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 18-09-2019 12:00 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FL3-121



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000715 DE**

**( 02 SEI. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 30 de marzo de 2015 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** y el señor **NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ**, suscribieron contrato de concesión No. FL3-121 , para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 13.0682 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAYABAL DE SIQUIMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de abril de 2015, fecha en que se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM No. 0141 del 29 de julio de 2009, notificado por estado No. 046 del 25 de junio de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, correspondiente a la solicitud de legalización minera No. FL3-121.

Mediante Resolución No. 4037 del 17 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR impuso al señor NELSON GUSTAVO HERRERA Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción, ubicado en la vereda picacho, del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001328 del día 30 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 204 del 20 de diciembre de 2017, se realizaron requerimientos referentes a: Presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental presentación de las regalías correspondientes II y IV trimestre de 2015, I, y IV trimestre de 2016. I, II y III trimestre de 2017, Presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2015 y 2016 y semestrales de 2015, 2016 y 2017, para lo cual se le otorgó el término de 15 (quince) días, para allegar lo requerido.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000252 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, en su parte motiva acogió las recomendaciones del informe de inspección GSC-ZC- No. 000014 de fecha 17 de enero de 2019, el cual concluyó que al momento de la visita no



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

se evidenciaron labores de explotación. El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y Plan de Manejo Ambiental. Por lo anterior, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FL3-121, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que informara a esta entidad sobre las labores mineras suspendidas no autorizadas por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

*Auto GSC-ZC No. 001328 del día 30 de noviembre de 2017, referentes a: Presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental presentación de las regalías correspondientes II y IV trimestre de 2015, I, y IV trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017. Presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2015 y 2016 y semestrales de 2015, 2016 y 2017.*

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 571 del 20 de diciembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° FL3-121, en el cual se concluyó que:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. FL3-121 se encuentra en la cuarta Anualidad de la Etapa de Explotación periodo comprendido desde el día 14 de abril de 2018 hasta el 13 de abril de 2019.*

*Respecto a Regalías:*

*• Se recomienda requerir la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017, II y III trimestre de 2018.*

*Respecto a Formatos Básicos Mineros*

*• Se recomienda requerir la presentación en la herramienta SI.MINERO del Formato Básico Minero Anual de 2017 junto su plano de labores.*

*• Se recomienda requerir la presentación en la herramienta SI.MINERO del Formato Básico Minero Semestral de 2018.*

*Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio del Auto GSC-ZC No. 001328 del día 30 de noviembre de 2017, referentes a: Presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental presentación de las regalías correspondientes II y IV trimestre de 2015, I, y IV trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017, Presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2015 y 2016 y semestrales de 2015, 2016 y 2017.*

Por medio de informe GSC-ZC No. 000014 del 17 de enero de 2019, se concluyó:

### 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 7. MEDIDAS A APLICAR

##### 7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

*• Se recomienda elaborar y mantener en el área del título minero el plano de labores actualizado.*

##### 7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

*• No aplica medidas de seguridad, el área no se encuentra intervenida por labores mineras en el momento de la visita.*

##### 7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

*• No aplica medidas de carácter indefinido, el área no se encuentra intervenida por labores mineras en el momento de la visita.*

### CONCLUSIONES

*Dentro del título minero se encontró dos frentes de explotación inactivos si un método de explotación definido y sin manejo de aguas.*

*Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*Durante el recorrido por el área del título minero se observa afectación ambiental al componente al medio Biótico, en cuanto que se evidencia tala de árboles en los frentes de explotación."*

Por medio de Auto GSC -ZC No. 000254 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017, II, III y IV trimestre de 2018, bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017, semestral y anual de 2018 junto con el plano y bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, toda vez que se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2017. Para lo cual se le concedió el término de quince (15) días para allegar lo requerido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FL3-121, se determinó que el titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000252 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales c), d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *"la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no realización de la garantía que las respalda"* para que informara porqué se encuentran suspendidas las labores mineras por más de seis (6) meses continuos, de acuerdo a las recomendaciones del informe de inspección GSC-ZC- No. 000014 de fecha 17 de enero de 2019, igualmente se requirió al titular por medio del Auto GSC -ZC No. 001328 del 30 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, para que allegue el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017, II, III y IV trimestre de 2018, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017, semestral y anual de 2018 junto con el plano y la constitución de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, toda vez que se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2017 para lo cual se concedió los términos de treinta (30) y quince (15) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad realizado mediante Auto GSC -ZC No. 001328 del 30 de noviembre de 2017 venció el día 15 de enero de 2018 y para los requerimientos hechos bajo causal de caducidad realizados mediante el Auto GSC-ZC 000252 del 18 de febrero de 2019, venció el 05 de abril de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FL3-121, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) *la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*  
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Sumado a la falta de pronunciamiento por parte del titular, la autoridad minera pudo verificar el incumplimiento a las demás obligaciones contractuales requeridas mediante Auto GSC-ZC No. 000254 de fecha 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, en el cual se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017, II, III y IV trimestre de 2018, bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017, semestral y anual de 2018 junto con el plano y bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, toda vez que se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2017. Para lo cual se le concedió el término de quince (15) días para allegar lo requerido. El término para allegar lo requerido venció el 14 de marzo de 2019, así las cosas, consultando el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, igualmente, mediante Informe de visita No. 0811 del 02 de noviembre de 2017 se concluyó que no se evidencian registros de producción y en el expediente no se encontraron reportes de Regalías desde el año 2015.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Tercera del Contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

**Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"(...) CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. (...)1*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (...)2*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. FL3-121, suscrito con el señor NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11439464 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. FL3-121, suscrito con el señor NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FL3-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor NESTOR IVAN HERNANDEZ SALAZAR, titular del Contrato de Concesión No FL3-121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GUAYABAL DE SIQUIMA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. FL3-121, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el RMN y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ, titular del contrato de concesión No FL3-121, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lcena Cifuentes/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche Mendive/Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MC*  
Revisó: José María Campo/Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120546121

Bogotá, 18-09-2019 12:48 PM

19 SEP 2019

Señor(a)  
**NELSON GUSTAVO HERRERA RODRÍGUEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA GARBANZAL, RANCHO BUENAVISTA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ALBÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL3-121**, se ha proferido la Resolución No. **000715 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 18-09-2019 12:03 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: FL3-121

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Permite  
 No está  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba acceso)  
 Desconocido

102

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA

Apreciado(a) Cliente:  
 NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ  
 VEREDA GARBANZAL RANCHO BUENAVISTA  
 ALBAN  
 CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - proplemin  
 41006608 ZONA  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cklo: 19/09/2019 12:42  
 Peso: 102g  
 Valor: 102

www.cadencourier.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

ZONA:  EME.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16

17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Destinatario:  
 NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ  
 VEREDA GARBANZAL RANCHO BUENAVISTA

▲ O.P. 41006608  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cklo: 19/09/2019 12:42  
 CP: 232201  
 Número de guía: 2386033154  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

ALBAN  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Tipología**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

**Tipología de Materia**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Forma de Entrega**  
 AA1  
 PA1

**Contador**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120546121

**- NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA: \_\_\_\_\_

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Relusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba acceso)

Desconocido

www.cadencourier.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000715 DE

( 02 SEI. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** y el señor **NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ**, suscribieron contrato de concesión No. **FL3-121**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 13.0682 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAYABAL DE SIQUIMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de abril de 2015, fecha en que se hizo la inscripción en el Registro Minero-Nacional.

Mediante Auto GLM No. 0141 del 29 de julio de 2009, notificado por estado No. 046 del 25 de junio de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, correspondiente a la solicitud de legalización minera No. FL3-121.

Mediante Resolución No. 4037 del 17 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR impuso al señor NELSON GUSTAVO HERRERA Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción, ubicado en la vereda picacho, del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001328 del día 30 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 204 del 20 de diciembre de 2017, se realizaron requerimientos referentes a: Presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental presentación de las regalías correspondientes II y IV trimestre de 2015, I, y IV trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017, Presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2015 y 2016 y semestrales de 2015, 2016 y 2017, para lo cual se le otorgó el término de 15 (quince) días, para allegar lo requerido.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000252 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, en su parte motiva acoge las recomendaciones del informe de inspección GSC-ZC- No. 000014 de fecha 17 de enero de 2019, el cual concluyó que al momento de la visita no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se evidenciaron labores de explotación. El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y Plan de Manejo Ambiental. Por lo anterior, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FL3-121, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que informara a esta entidad sobre las labores mineras suspendidas no autorizadas por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

*Auto GSC-ZC No. 001328 del día 30 de noviembre de 2017, referentes a: Presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental presentación de los regalías correspondientes II y IV trimestre de 2015, I, y IV trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017. Presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2015 y 2016 y semestrales de 2015, 2016 y 2017.*

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 571 del 20 de diciembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° FL3-121, en el cual se concluyó que:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. FL3-121 se encuentra en la cuarta Anualidad de la Etapa de Explotación periodo comprendido desde el día 14 de abril de 2018 hasta el 13 de abril de 2019.*

*Respecto a Regalías:*

*• Se recomienda requerir la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017, II y III trimestre de 2018.*

*Respecto a Formatos Básicos Mineros*

*• Se recomienda requerir la presentación en la herramienta SI.MINERO del Formato Básico Minero Anual de 2017 junto su plano de labores.*

*• Se recomienda requerir la presentación en la herramienta SI.MINERO del Formato Básico Minero Semestral de 2018.*

*Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio del Auto GSC-ZC No. 001328 del día 30 de noviembre de 2017, referentes a: Presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental presentación de las regalías correspondientes II y IV trimestre de 2015, I, y IV trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017. Presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2015 y 2016 y semestrales de 2015, 2016 y 2017.*

Por medio de informe GSC-ZC No. 000014 del 17 de enero de 2019, se concluyó:

#### 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 7. MEDIDAS A APLICAR

##### 7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

*• Se recomienda elaborar y mantener en el área del título minero el plano de labores actualizado.*

##### 7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

*• No aplica medidas de seguridad, el área no se encuentra intervenida por labores mineras en el momento de la visita.*

##### 7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

*• No aplica medidas de carácter indefinido, el área no se encuentra intervenida por labores mineras en el momento de la visita.*

#### CONCLUSIONES

*Dentro del título minero se encontró dos frentes de explotación inactivos si un método de explotación definido y sin manejo de aguas.*

*Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Durante el recorrido por el área del título minero se observa afectación ambiental al componente al medio Biótico, en cuanto que se evidencia tala de árboles en los frentes de explotación."*

Por medio de Auto GSC -ZC No. 000254 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017, II, III y IV trimestre de 2018, bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017, semestral y anual de 2018 junto con el plano y bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, toda vez que se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2017. Para lo cual se le concedió el término de quince (15) días para allegar lo requerido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FL3-121, se determinó que el titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000252 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales c), d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *"la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no realización de la garantía que las respalda"* para que informara porqué se encuentran suspendidas las labores mineras por más de seis (6) meses continuos, de acuerdo a las recomendaciones del informe de inspección GSC-ZC- No. 000014 de fecha 17 de enero de 2019, igualmente se requirió al titular por medio del Auto GSC -ZC No. 001328 del 30 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, para que allegue el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017, II, III y IV trimestre de 2018, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017, semestral y anual de 2018 junto con el plano y la constitución de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, toda vez que se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2017 para lo cual se concedió los términos de treinta (30) y quince (15) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad realizado mediante Auto GSC -ZC No. 001328 del 30 de noviembre de 2017 venció el día 15 de enero de 2018 y para los requerimientos hechos bajo causal de caducidad realizados mediante el Auto GSC-ZC 000252 del 18 de febrero de 2019, venció el 05 de abril de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FL3-121, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) *la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Sumado a la falta de pronunciamiento por parte del titular, la autoridad minera pudo verificar el incumplimiento a las demás obligaciones contractuales requeridas mediante Auto GSC-ZC No. 000254 de fecha 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, en el cual se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017, II, III y IV trimestre de 2018, bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017, semestral y anual de 2018 junto con el plano y bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, toda vez que se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2017. Para lo cual se le concedió el término de quince (15) días para allegar lo requerido. El término para allegar lo requerido venció el 14 de marzo de 2019, así las cosas, consultando el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, igualmente, mediante Informe de visita No. 0811 del 02 de noviembre de 2017 se concluyó que no se evidencian registros de producción y en el expediente no se encontraron reportes de Regalías desde el año 2015.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Tercera del Contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

**Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"(...) CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. (...)1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso: (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (viii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (...)2

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

1 Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.  
2 Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. FL3-121, suscrito con el señor NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11439464 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. FL3-121, suscrito con el señor NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FL3-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor NESTOR IVAN HERNANDEZ SALAZAR, titular del Contrato de Concesión No FL3-121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GUAYABAL DE SIQUIMA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. FL3-121, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el RMN y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ, titular del contrato de concesión No FL3-121, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche Méndez/so/Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MC*  
Revisó: José María Campo/Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120546691

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señores:

**CARLOS ANDRES ANGEL INFANTE**  
**PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**  
Dirección: VEREDA BUITA  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PFD-16401**, se ha proferido la Resolución No. **001409 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PFD-16401



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 23860059299

Apreciado(a) Cliente:  
 CARLOS ANDRES ANGEL INFANTE  
 VEREDA BUITA  
 CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA  
 Plantación y comunidad de Minera - esposos  
 O.P. Zona ZONA  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 24/09/2019 13:24  
 País: Valde  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 CARLOS ANDRES ANGEL INFANTE  
 VEREDA BUITA-  
 CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41050507  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 24/09/2019 13:24  
 CP: 250450  
 Número de guía: 23860059299  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recl:  Porteria:

Producto: 341-01

Producto	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pacchetti	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Oficial acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120546691  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 RECIBO LAMINA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia postal del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544141

Bogotá, 12-09-2019 12:02 PM

Señor (a):

**JUAN BERNARDO ALZATE MEJIA**

Teléfono: N/A

Dirección: VILLAS DEL MUNDIAL BLOQUE C5 APTO 302

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGJ-13211**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001350 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-09-2019 11:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGJ-13211

**13 SEP 2019**

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
JUAN BERNARDO ALZATE MEJIA  
VILLAS DEL MUNDIAL BLOQUE C5 APARTAMENTO 302

BOYACAMA  
BOYACA  
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 99000018  
O.P. 40982508 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
Pesos: Valor: 2399050009

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 317-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dif. acceso)  
 Desconocido



74

cadena courier  
Agencia Nacional de Minería  
99000018



2399050009

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
JUAN BERNARDO ALZATE MEJIA  
VILLAS DEL MUNDIAL BLOQUE C5  
APARTAMENTO 302

O.P. 40982508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
CP:  
Número de guía: 2399050009  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

DUITAMA  
BOYACA

Reclamos:  Incongruencia  
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Tipo de Pisos	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input checked="" type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Fechado	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	
<input type="checkbox"/> 08:00	<input type="checkbox"/> 12:00
<input type="checkbox"/> 13:00	<input type="checkbox"/> 18:00

Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Dif. acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120544141  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544131

Bogotá, 12-09-2019 12:02 PM

Señor (a):

**DANIEL POBLADOR RIAÑO**

Teléfono: 3125326374

Dirección: CALLE 15 No 39-18

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

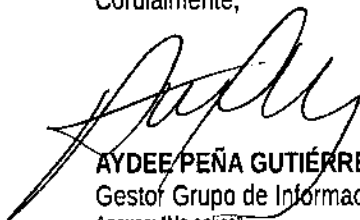
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGJ-13211**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001350 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-09-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGJ-13211

**13 SEP 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial accesor)  
 Desconocido



76

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
2398050011



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**DANIEL POBLADOR RIAÑO**  
CALLE 15 # 39-18-

**DUITAMA**  
BOYACA  
3125326374

O.P. 40982508  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
CP:  
Número de guía: 2399D50011  
Nombre porteria:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev. Recibos:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Ejes
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fecha	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
AM   
PM

Estado de Entrega
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien recibir <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Oficial accesor) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20182120544131  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
TARIFA Quién Entrega

Appreciado(a) Cliente:  
**DANIEL POBLADOR RIAÑO**  
CALLE 15 # 39-18-  
DUITAMA  
BOYACA  
Agencia Nacional de Minería - 40982508  
Planta Origen: **ZONA NOZONG**  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
Peso: Valor:  
cadena.s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544121

Bogotá, 12-09-2019 12:02 PM

Señor (a):  
**CARMENZA PERALTA CAMARGO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 37 No 7- 60  
Departamento: BOYACA  
Municipio: DUITAMA

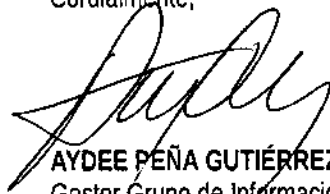
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGJ-13211**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001350 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 12-09-2019 11:58 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: OGJ-13211

13 SEP 2019

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:

CARMENZA PERALTA CAMARGO  
CARRERA 37 # 7-60-  
DUITAMA  
BOYACA

Ramita: Agencia Nacional de Envíos - 90982508  
O.P.: 40982508 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 16/09/2019 13:06  
Peso: Valori

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2399050010

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos  
Minería  
909500018



2399050010

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input checked="" type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:  
CARMENZA PERALTA CAMARGO  
CARRERA 37 # 7-60-

O.P. 40982508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 16/09/2019 13:06

Número de guía: 2399050010  
Nombre portera:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

DUITAMA  
BOYACA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portera:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pachoda	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120544121

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó

Hora de Entrega

AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120545361

Bogotá, 17-09-2019 10:58 AM

Señor(a)  
**LEONILDE RODRÍGUEZ VEGA**  
**CLEMENTE PINZÓN NIÑO**  
**VÍCTOR JULIO HERRERA**  
**JORGE ALIPIO PINZÓN PANQUEVA**  
Teléfono: 3108251499  
Dirección: CALLE 15 No 7 - 53  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

18 SEP 2019

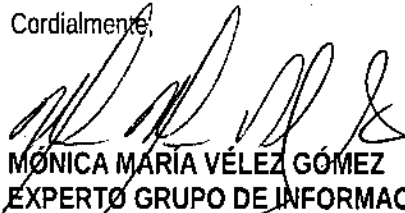
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-16311**, se ha proferido la Resolución No. **001290 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG4-16311**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-09-2019 10:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG4-16311



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
LEONILDE RODRIGUEZ VEGA  
CALLE 15#7-53-  
SOGAMOSO  
BOYACA  
Remitenente: Agencia Nacional de Aduanas - gpo.gov.co  
D.P. 41008508 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
Peso: 1.000

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



96

Producto: 541-01 96  
Licencia originada del 9 de Septiembre de 2013 341-01  
cadena s.a. Tel: (57) (0) 398 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier  
Agencia Nacional de Aduanas  
Minerit  
909500018



2389050256

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
LEONILDE RODRIGUEZ VEGA  
CALLE 15#7-53-

▲ O.P. 41008508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
CP:  
Número de guiac: 2399050256  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia  
Dav Recur:  Porteria:

Producto: 541-01 96

Instrucciones Pisos:  
 Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina 4

Fachada Puerta:  
 Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarrillo  
 Otros  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

Hora de Entrega:  
AM  
PM

Estado del Recibido:  
Entregado  
No Personal  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (Difícil acceso)  
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120545361

NO PERMITE BAJO PUERTA  
MEDI  
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (0) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia originada del 9 de Septiembre de 2013

República de Colombia



Libertad y Orden

27 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001299 )

“Por medio de la cual se ~~entiende~~ desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311”

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **LEONILDE RODRÍGUEZ VEGA** identificada con CC N°24.090.695, **CLEMENTE PINZÓN NIÑO** identificada con CC N° 4.255.513, **VICTOR JULIO HERRERA** identificado con CC N° 74.389.283 y **JORGE ALIPIO PINZÓN PANQUEVA** identificado con CC N°74.389.955, radicaron el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CHITA** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-16311**.

Que el día **26 de octubre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnicamente, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG4-16311** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO , CARBÓN TÉRMICO** , con un área libre susceptible de contratar de **48,1551 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona** , ubicada en el municipio de **CHITA** Departamento de **BOYACA**.”* (Folios 61-64)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311"

Que mediante **Auto GCM No. 001154 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>** el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia manifestaran por escrito su aceptación de manera individual, respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo se requirieron para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 69-71)

Que el día **13 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001154 del 11 de junio de 2019, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no atendieron los requerimientos formulados de manifestar la aceptación del área determinada como libre, ni la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311. (Folios 79-81)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*  
(Subrayado fuera del texto)

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 087 del 14 de junio de 2019. (Folio 73)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 001154 del 11 de junio de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LEONILDE RODRÍGUEZ VEGA** identificada con CC N°24.090.695, **CLEMENTE PINZÓN NIÑO** identificado con CC N° 4.255.513, **VÍCTOR JULIO HERRERA** identificado con CC N° 74.389.283 y **JORGE ALIPIO PINZÓN PANQUEVA** identificado con CC N°74.389.955, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez  
Verificó: L/ Restrepo.  
Aprobó: K/ Ortega  
Coordinación GCM





Radicado ANM No: 20192120550801

Bogotá, 01-10-2019 11:10 AM

Señor(a)  
**CARLOS ANDRÉS ÁNGEL INFANTE**  
**PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA BUITA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

02 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PFD-16401**, se ha proferido Resolución No. **001409 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PFD-16401**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-10-2019 11:08 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PFD-16401



República de Colombia



Libertad y Orden

30 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001409**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 210.981 y **CARLOS ANDRES ANGEL INFANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2989435, radicaron el día **13 de junio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente No. **PFD-16401**.

Que el día **08 de agosto de 2017**, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 18,3552 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas de alinderación. (Folios 34-36)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002648 de fecha 15 de septiembre de 2017**<sup>1</sup>, se le concedió a los proponentes el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión minera allegando un programa mínimo exploratorio que cumpliera con las disposiciones establecidas en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y para que manifestaran por escrito y de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-50)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 159 el día 04 de octubre de 2017. (Folio 49)



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

Que mediante radicados No. 20175500318522, 20175500318512 y 20175500318502 de fecha **02 de noviembre de 2017**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta al precitado requerimiento. (Folios 51-59)

Que el **día 16 de noviembre de 2017**, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 13,6605 hectáreas distribuidas en una (1) zona y adicionalmente se estableció que el programa mínimo exploratorio - Formato A- aportado, no cumplía con la finalidad establecida en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 60-64)

Que mediante **Auto GCM No. 000027 de fecha 16 de enero de 2018<sup>2</sup>** se le concedió a los proponentes el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo para que corrigieran el programa mínimo exploratorio - Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 67-72)

Que mediante radicado No. 20185500456782 de fecha **09 de abril de 2018**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 000027 de fecha 16 de enero de 2018**. (Folios 77-78)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada por los proponentes, se realizó evaluación técnica el **día 16 de octubre de 2018**, en la cual se concluyó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 13,6605 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó que el Formato A no cumple con lo establecido en el anexo de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 85-88).

Que el **día 14 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401, en la cual se determinó de conformidad a la evaluación técnica del 16 de octubre de 2018, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 000027 de fecha 16 de enero de 2018**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 89-90)

Que como consecuencia de lo anterior, el **día 13 de febrero de 2019**, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000128<sup>3</sup> por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión N°.PFD-16401 para la sociedad proponente (folios 93-94)

Que inconforme con la decisión anterior, el **01 de abril de 2019** mediante radicado No. 20195500764332 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución N°. 000128 del 13 de febrero de 2019 (Expediente digital).

Que el **día 20 de agosto de 2019**, se realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401, en la cual se ratificó que el Formato A allegado mediante radicado N° 20185500456782, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 109-112)

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 028 el día 02 de marzo de 2018. (Folio 75)

<sup>3</sup> De la Resolución N°00128 del 13 de febrero de 2019 el proponente PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ se notificó personalmente el día 18 de marzo de 2019 y el proponente CARLOS ANDRES ANGEL INFANTE se notificó mediante edicto N° GIAM-00221-2019 el cual se desfijo el día 29 de marzo de 2019. (folio 101)

*m*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

(...)

**CARGO PRIMERO: FALSA MOTIVACIÓN (ERROR EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO QUE DA LUGAR A LA DECLARATORIA DE RECHAZO)**

El auto GTM N°00027 de fecha 16 de enero de 2018, que da alcance al Concepto Técnico realizado el día 16 de noviembre de 2017, no guarda coherencia con este último, además está viciado de grandes errores y contradicciones como me dispongo a demostrar:

PRIMERO: Mediante radicado 20175500318522 del 02 de noviembre de 2017, allegamos escrito en el que aceptábamos únicamente el Área de alindación N°1 definida para un área de 13,66054 hectáreas, y mediante radicados 20175500318502 y 20175500318512 de la misma fecha, desistimos de las otras 2 áreas producto del recorte realizado por la Agencia Nacional de Minería; por lo anterior, la ANM según concepto técnico del 16 de noviembre de 2017, mediante formulario 11201406125531, crea la placa alterna (PDF-16402X) para la liberación de las áreas no aceptadas; pero en la primera parte de la hoja número 7 del Auto GCM 000027 del 16 de enero de 2018, se transcribe una tabla en la que aparecen dos placas distintas, las cuales son OG2-08294 y PFD-16402X, y según el Auto citado, la primera es susceptible de contratar y la segunda es rechazada (...)

Es evidente, que el Auto GCM 000027 del 16 de enero de 2018, tiende a confundirnos, pues no es claro ni cuál es el área para la cual podemos continuar con nuestra propuesta, ni es si quiera clara su identificación, es más, revisando el sistema geográfico de la entidad, se puede identificar claramente que la placa OG2-08294 ni siquiera pertenece a la zona donde esperamos realizar nuestras labores de exploración y explotación minera.

Por lo anterior, el Auto GCM 00002 del 16 de enero de 2018, carece de fuerza jurídica al no ser claro, pues induce al proponente a caer en un error al momento de dar respuesta a lo requerido, pues el área susceptible de contratar fue confundida al momento de crear la placa alterna e introducir la placa OG2-08294 a la cual no estamos aplicando.

(...)

Es claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede emitir un acto administrativo, que pone fin a una actuación basándose en actuaciones anteriores mal elaboradas, e inconsistentes, pues afecta directamente los principios del derecho administrativo tales como el de contradicción, eficacia y debido proceso.

**CARGO SEGUNDO: FALSA MOTIVACIÓN (ERROR EN EL ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA FORMATO -A)**

"Por medio de la cual se resolvé el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

*A pesar del gravísimo error del Auto GCM 000027 del 16 de enero de 2018, nosotros, con la intención de que no se nos rechazara la propuesta de contrato de concesión, radicamos nuevamente un formato A, en el que tratamos de subsanar el anterior, aunque con las dudas de cual era realmente el área susceptible de contratar y sin tener claro los valores de las áreas.*

*La Agencia Nacional de Minería, al momento de evaluar dicho formato, también incurrió en un nuevo error, puesto que según el Concepto Técnico del 16 de octubre de 2018, el proponente no contempla la idoneidad laboral de las actividades exploratorias obligatorias para el mineral y el área determinada por la ANM, hecho que no es cierto, pues si bien no se hizo alusión al nombre, identificación y tarjeta profesional, de cada uno de los profesionales requeridos para las actividades, si se determinó en cada ITEM, cual debía ser tal cual lo exige el anexo de la citada resolución. Dicha resolución no exige la identificación del personal sino que a groso modo, solicita que se indique que tipo de profesional será requerido para cada actividad en concreto.*

*(...)*

*De lo anterior, podemos concluir que si bien es claro que se deben determinar los profesionales idóneos a la luz del Decreto 1666 de 2016, en ninguna parte de la norma se exige que se identifique de antemano quienes serán, por esto, este argumento de rechazo de la solicitud, carece de fuerza leal y no debe tenerse en cuenta al momento de evaluar jurídicamente la propuesta de contrato de concesión.*

*Por lo anterior, realizo las siguientes:*

#### **SOLICITUDES**

*PRIMERA: Que se aclare el Auto GCM 000027 del 16 de enero de 2018 en cuanto a la identificación del área susceptible de contratar, o en su defecto que se declare la nulidad del mismo y se proceda a la evaluación jurídica nuevamente donde se pueda tener en claro, los requerimientos que se realizan en cuanto a los términos de referencia.*

*SEGUNDA: Que se realice un nuevo y claro requerimiento del Formato A, términos de referencia.*

*Tercera: Que se revoque en todas sus partes la resolución número 000126 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PFD-16401. (...)"*

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

*Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.*

30 AOO. 2013

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

on

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución N° 000128 del 13 de febrero de 2019 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM N°000027 de fecha 16 de enero de 2018, relacionado con corregir el formato A conforme lo establece la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

El fundamento legal del rechazo aplicado a la propuesta de contrato de concesión, se explica así:

Según la evaluación técnica, el Programa Mínimo Exploratorio aportado, no cumplió con lo establecido por la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que el literal f) del artículo 271 Ley 685 de 2001, señala:

"f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (...)"

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

*rn*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

En atención a que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000027 de fecha 16 de enero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° PFD-16401.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, la sociedad proponente debía cumplir el requerimiento dentro del término establecido en el auto 000027 del 16 de enero de 2018 y en debida forma, esto es, allegando y subsanando lo requerido, según la evaluación técnica del 16 de noviembre de 2017, situación que evidenció comoquiera que la sociedad proponente no atendió el requerimiento del plano en debida forma.



30 AGO. 2018

RESOLUCION No.

001409

Hoja No. 8 de 12

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

Así las cosas, se advierte que respecto al argumento del recurrente, descrito en el CARGO PRIMERO, así:

**FALSA MOTIVACIÓN (ERROR EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO QUE DA LUGAR A LA DECLARATORIA DE RECHAZO):**

El recurrente expresa que al parecer existieron errores en el Auto GTM N°00027 del 16 de enero de 2018, en la cual se hace referencia a la evaluación técnica del 16 de noviembre de 2017, y frente a ello los proponentes expresan:

" (...) la Agencia según concepto Técnico del 16 de noviembre de 2017, mediante formulario 1120146125531, crea la placa alterna (PFD-16402X) para la liberación de las áreas no aceptadas; pero en la primera parte de la hoja número 7 del auto GCM 000027 del 16 de enero de 2018 se transcribe una tabla en la que aparecen dos placas distintas, las cuales son OG2-08294 y PFD-16402X, y según el Auto citado, la primera es susceptible de contrata y al segunda es rechazada. (...)", al respecto, le informamos que no es cierto que la descripción técnica carezca de coherencia que lleve a malas interpretaciones de los proponentes, puesto que como se evidencia claramente en la siguiente imagen:

AUTO GCM No. 11 DE 000027 16 ENE 2018 Hoja No. 7 de

*"Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente No. PFD-16401"*

Por lo anterior, se procedió mediante Formulario N°1120146125531 a la creación de la placa Alterna PFD-16402X para la liberación de las áreas no aceptadas; se realizó la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
OG2-08294 (sic)	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 13,66054 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
PFD-16402X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 2,37804 HECTÁREAS	PROCEDE RECHAZO
	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 2,31789 HECTÁREAS	ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

1. Características del área  
Se revisó en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería la alinderación de la Zona 1, determinada en la evaluación técnica del 8 de agosto de 2017, se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con títulos, solicitudes y zonas excluidas de la minería, por lo tanto, el área determinada en el presente concepto técnico es de 13,6605 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental (...)

Cuando se hace referencia a la placa OG2-08294 (sic), se expresa la abreviatura Sic como señal de "así fue escrito", esto quiere decir, que la información fue tomada de la evaluación técnica realizada el día 16 de noviembre de 2017, sin embargo para efectos de la decisión tomada mediante el Auto 00027 del 16 enero de 2018, esta no interfiere con la decisión de fondo del acto administrativo, máxime cuando el área (de la zona de alinderación N°1 disponible para contratar fue de 13,66054 hectáreas), ya había sido aceptada por los proponentes desde el 02 de noviembre de 2017, tal como consta en el escrito radicado bajo el N° 20175500318522<sup>4</sup>, lo cual originó que la placa PFD-16401 continuara con su trámite normal, tal como se hizo, por lo tanto no es de recibo el argumento mediante el cual, los recurrentes señalan que debido al mencionado error en la descripción de la placa se les indujo en error en relación con el área de la propuesta N°PFD-16401.

<sup>4</sup> Folio 51 del expediente PFD-16401.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

Así las cosas, respecto a la falsa motivación en la Resolución No. 000128 del 13 de febrero de 2019 que expresa el recurrente, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*

Por ello, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue por no corregir en debida el requerimiento efectuado a los solicitantes, el cual se sustentó en los artículos 273, 274 del Código de Minas, en la resolución recurrida, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Por todo lo expuesto, no es de recibo el argumento del proponente al pretender excusarse en un presunto error en el área determinada de la propuesta objeto de estudio, puesto que se reitera que el rechazo de la propuesta obedeció al incumplimiento de la Resolución N°143 del 29 de marzo de 2017.

De conformidad con lo anteriormente expuesto no es necesario realizar ningún tipo de aclaración del área del Auto GCM N°000027 del 16 de enero de 2018, dado que en las evaluaciones técnicas realizadas los días 13 de febrero de 2017, 08 de agosto de 2017, 16 de noviembre de 2017 y 16 de octubre de 2018, siempre se hizo referencia a un área de 13,6605 hectáreas, distribuidas en una (01) zona.

Ahora bien, en relación a las solicitudes que hace el recurrente, relacionadas así: "(...)  
**PRIMERA:** Que se aclare el Auto GCM 000027 del 16 de enero de 2018, en cuanto a la identificación del Área susceptible de contratar, o en su defecto, que se declare la nulidad del mismo y se proceda a la evaluación jurídica nuevamente donde se pueda tener en claro, los requerimientos que se realizan en cuanto a los términos de referencia. "(...)  
**SEGUNDA:** Que se realice un nuevo y claro requerimiento del Formato A, términos de referencia y **TERCERA:** Que se revoque en todas sus partes la resolución número 000126 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión NO PFD-16401

Al respecto nos permitimos precisar lo siguiente, tal cual como se expresó en la evaluación técnica realizada el 25 de julio de 2019, así:

"(...)

*De acuerdo con la primera solicitud, se procedió a verificar el área de la propuesta de contrato de concesión No PDF-16401, encontrándose que el área definida en las Evaluaciones Técnicas de fecha 16 de noviembre de 2017 y 16 de octubre de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área corresponde a 13,6605 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona, área que corresponde con la citada en el Auto GCM No 000027 de fecha 16 de enero de 2018.*

*Adicionalmente y aclarada el área libre susceptible de contratar para la propuesta en estudio, se procedió a evaluar nuevamente el Formato A – Programa Mínimo Exploratorio, allegado mediante radicado No 20185500456782 de fecha 09 de abril de 2018 y el cual en la evaluación técnica realizada el 16 de octubre de 2018 se concluyó que NO CUMPLÍA con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, encontrándose lo siguiente:*

*- Las actividades exploratorias Base topográfica del área, Cartografía geológica y Pozos y Galerías Exploratorias, las cuales son obligatorias para el área determinada (13,6605 Hectáreas) y para los minerales*

rw



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

solicitadas se encuentra por debajo del mínimo a invertir en el período exploratorio, como mínimo se debe invertir:

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	\$MLVD	\$MLVD
Base topográfica del área	110	22,77
Cortografía geológica	406	45,54
Pozos y Galerías Exploratorias	3500	350
Total Inversión Período Exploratorio	6717	2495

- Los proponentes no allegaron el estimativo para la ejecución de los manejos ambientales e idoneidad laboral, que son aplicables a las actividades específicas de la exploración, de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- El mencionado Formato A NO se encuentra refrendado, por lo tanto, NO CUMPLE con el artículo 270 del Código de Minas.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo lo que el proponente alude en el cargo segundo de la Motivación del Recurso, es preciso indicar que la Resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, establece en el numeral 3 del Anexo a dicha resolución, lo siguiente:

... "ESTRUCTURA PARA LOS TRABAJOS DE EXPLORACION. (...)

El proponente además de realizar los estudios preliminares en materia ambiental, tales como el reconocimiento del área donde se identifiquen las posibles afectaciones que generarían las actividades previstas, deberá implementar las medidas de manejo que se requieran para cada una de ellas, debe señalar cuales medidas de manejo ambiental va a desarrollar y estimar los costos para dicha actividad, como parte del proyecto exploratorio que requiere adelantar. Negrilla y subrayado fuera de texto. (...)

Contenido Técnico, laboral, ambiental y económico de la propuesta. La propuesta de contrato de concesión deberá contener en materia del ofrecimiento para el periodo de exploración y en relación con los objetivos señalados en el artículo 80 del código de minas, por lo menos las actividades descritas en el anexo de los términos de referencia para la exploración denominado "programa mínimo exploratorio". lo anterior teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas, de igual forma por cada actividad exploratoria a ejecutar el proponente debiera indicar en el mismo formato el tipo de profesionales a utilizar para dirigir o realizar dicha actividad cuyos salarios deben estar estimados en los valores mínimos de cada actividad." ... Negrilla y subrayado fuera de texto.

En ese sentido, el formato A - Programa Mínimo Exploratorio es un documento técnico que está compuesto por las actividades exploratorias y los manejos ambientales las cuales se organizaron en:

- Fase 1. Exploración Geológica de superficie.
- Fase 2. Exploración Geológica del subsuelo.
- Fase 3. Evaluación del modelo Geológico.

Y estas fases que conforman las Actividades exploratorias tiene relación directa con los Manejos ambientales, por lo tanto, deben ser evaluados en conjunto, tal y como se establece en la tabla No 3 del Anexo a la Resolución No 143 del 29 de marzo de 2017. (Ver imagen No 1.)

Así mismo, con relación a la idoneidad laboral, solo era indicar con una equis (X), el profesional o los profesionales que ejecutarían cada una de estas actividades exploratorias y manejos ambientales de acuerdo lo antes descrito sin especificar sus datos como nombre, número de identificación y matrícula profesional.

(...)

*mn*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

Por lo tanto, el proponente debió allegar refrendado y en su totalidad con los valores mínimos establecidos en el Anexo a la Resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, el formato A programa mínimo exploratorio para dar cumplimiento al requerimiento del Auto GCM No 000027 de fecha 16 de enero de 2018.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PFD-16401 para "CARBON TERMICO", con un área de 13,6605 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de LENGUAZAQUE en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

- Se corrobora lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 16 de octubre de 2018, en cuanto a que el formato A allegado mediante radicado 20185500456782 de fecha 09 de abril de 2018, NO CUMPLE con la resolución 143 de 2017.
- El proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo primero de Auto GCM No 000027 de fecha 16 de enero de 2018. (...)"

Por lo expuesto, según la última evaluación técnica, realizada el 25 de julio de 2019 se ratifica que el formato A no cumple, tal como se expresó en las anteriores evaluaciones técnicas realizadas por la Agencia.

De conformidad con todo lo expuesto, se advierte claramente que el formato A no cumple con las condiciones técnicas definidas en la Resolución N°143 del 29 de marzo de 2017. Así mismo, no existen deficiencias en la determinación del área que afecte la decisión tomada mediante el Auto 000027 del 16 de enero de 2018, así las cosas, se concluye que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por último, en relación a la solicitud de nulidad del mencionado acto administrativo, es necesario, señalar que esta autoridad no es la competente para conocer acciones de nulidad.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000128 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000128 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PFD-16401", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No.

*M*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401"

210.981 y **CARLOS ANDRES ANGEL INFANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 2989435, por medio de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Paula Liliana León T - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3 - Grado 6  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120551411

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señores:

**JAIRO GARZON RODRIGUEZ**  
**JOSE ALFREDO GUIO GARZON**  
Dirección: CALLE 18 No 3- 55  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UA8-10371**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001543 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 02-10-2019 14:36 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: UA8-10371

**03 OCT 2019**

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

BOYACA  
Platibent (Agencia Nacional de Timas - 3000000)  
O.P. 4179804 ZONA NOZONG  
Punta Origen: BOCOTA  
Fecha Orden: 03/10/2019 13:11  
Valor: 238803203



Motivo Devolucion:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Dr. Incompleta  
 Dr. Errata  
 Otros (dijese el motivo)  
 Desconocido

37

Agencia Nacional de Timas

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120551411

Quien Entrega

NOMBRE O PATA DE QUEM RECIBE

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa
<input type="checkbox"/>	Edificio
<input type="checkbox"/>	Megoda
<input type="checkbox"/>	Confinito
<input type="checkbox"/>	Oficina

Blanca  
Madera  
Metal  
Vitrlo  
Ladrillo  
Aparillo  
Otro

Entregado  
No hay quien recibir  
No Reside  
Rehusado  
Dr. Incompleta  
Dr. Errata  
Otro (dijese el motivo)  
Desconocido

Dev Recien  
Reclamos  
Incongruenda  
Porteris

BOYACA  
DUITAMA  
CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

ZONA NOZONG

Plantilla Origen: BOCOTA  
CP: 3000000  
Fecha Cido: 03/10/2019 13:11  
Numero de guiar: 386093203  
Nombre portera:  
URBANO EXPRESS

Agencia Nacional de Timas  
900500018

37

Agencia Nacional de Timas

BOYACA

DUITAMA

CALLE 18#3-55-  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ

Producto: 341-01

Destinatario:  
JAIRO GARZON RODRIGUEZ  
CALLE 18#3-55-  
DUITAMA

7	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	1					



Radicado ANM No: 20192120552761

Bogotá, 04-10-2019 16:59 PM

Señores:

**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: KM 5.5 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA - LOTE EL PUYON**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: CAJICÁ**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10314**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001575 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2019 15:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-10314

**07 OCT 2019**





Radicado ANM No: 20192120552741

Bogotá, 04-10-2019 16:59 PM

Señores:

**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: KM 6 VEREDA LA VIRGINIA HACIENDA LAS MERCEDES VIA CAJICA ZIPAQUIRA**

**Teléfono: 3848020**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: CAJICÁ**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10314**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001575 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2019 15:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-10314

07 OCT 2019



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**  
 KM 6 VEREDA LA VIRGINIA HACIENDA LAS  
 MERCEDES VIA CAJICA ZIPAQUIRA-  
 CAJICA

**CUNDINAMARCA**  
 Remitenza/Agencia Nacional de Alfilería - 90050018  
 P.O. 41224807 **ZONA ZONA**  
 Calle 125 # 125-125 BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
 Valor:

**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia compod del 9 de Septiembre de 2011 341-01



2386112794

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (petic. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

URBANO EXPRESS

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Alfilería  
 90050018



2386112794

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
 ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
 KM 6 VEREDA LA VIRGINIA HACIENDA LAS  
 MERCEDES VIA CAJICA ZIPAQUIRA-

O.P. 41224807  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
 CP: 250240  
 Número de guía: 2386112794  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

CAJICA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipología

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Paquete

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (petic. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120552741

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO:  LARGA:  Quién Entrega:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia compod del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120551341

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señor (a):  
**INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S**  
Dirección: CARRERA 6 A No. 13-27 SOACHA CENTRO  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGF-15101**, se ha proferido la Resolución No. **001458 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-10-2019 14:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RGF-15101

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Aplicado(a) Cliente:  
**INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S**  
 CARRERA 6#13-27 SOACHA-CENTRO  
 SOACHA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90909090  
 O.P. 41192404 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cldo: 04/10/2019 12:56  
 Peso: 2.6

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Diligenciar)  
 Desconocido



2.6  
 Destinatario:  
**INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S**  
 CARRERA 6#13-27 SOACHA-CENTRO  
 SOACHA  
 CUNDINAMARCA

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 90909090



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**INVERSIONES PROAMBCOL S.A.S**  
 CARRERA 6#13-27 SOACHA-CENTRO

▲ O.P. 41192404  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cldo: 04/10/2019 12:56  
 CP:  
 Número de guía: 2386095926  
 Nombre porteria:  
**URBANO EXPRESS**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Material	Cantidad
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fachada	Materiales
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Diligenciar)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120551341  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 ESC. TAREAS. Quien Entrega

cadena s.a.s Tel: (57) (4) 398 66 66 · www.cadinas.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120531501

Bogotá, 21-08-2019 15:33 PM

Señores  
**INVERSIONES CHOCÓ DE CONDOTO LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CALLE 1 No 4 - 12**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: CHOCO**  
**Municipio: CONDOTO**

22 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBA-14391**, se ha proferido la Resolución No. **001080 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PBA-14391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 21-08-2019 14:41 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PBA-14391

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-509 de 2010 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

m

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391"

Que mediante Auto GCM No. 000623 del 25 de abril de 2019<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente para que en el de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinadas como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión y presentara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de fijar la duración límite del contrato de concesión minera, conforme a la vigencia establecida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente. (Folios 32-33)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000623 del 25 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 37-42)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000623 del 25 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 058 el día 30 de abril de 2019. (Folio 35)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PBA-14391**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES CHOCÓ DE CONDOTO LTDA.**, identificada con NIT 900348541-2, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratista  
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Contratista  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120546561

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señores:

**CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CL 77 B No 59 - 61 OF 1204**

**Departamento: ATLANTICO**

**Municipio: BARRANQUILLA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **147-97**, se ha proferido la Resolución No. **000737 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN SFOM-0160 DEL 31 DE MARZO DE 2009 Y SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS LAS SUCESIVAS ANOTACIONES EN EL CERTIFICADO DE RMN DONDE FIGURA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE OTRAS EMPRESAS, DENTRO DEL CONTRATO DE GRAN MINERÍA No. 147-97**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-09-2019 15:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 147-97







Radicado ANM No: 20192120535081

Bogotá, 26-08-2019 15:53 PM

Señores  
**HERNAN DARIO TORO VELEZ**  
**AGREGADOS LA CASCADA S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: VEREDA TRAVESIAS  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: AMAGÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PK4-08231**, se ha proferido la resolución **GCT No 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 26-08-2019 15:51 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: PK4-08231

**27 AGO 2019**





Radicado ANM No: 20192120531501

Bogotá, 21-08-2019 15:33 PM

Señores  
**INVERSIONES CHOCÓ DE CONDOTO LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CALLE 1 No 4 - 12**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: CHOCO**  
**Municipio: CONDOTO**

22 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBA-14391**, se ha proferido la Resolución No. **001080 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PBA-14391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 21-08-2019 14:41 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PBA-14391



República de Colombia



Libertad y Orden

13 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

001080

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391."*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **INVERSIONES CHOCÓ DE CONDOTO LTDA.**, identificada con NIT 900348541-2, a través de su representante legal, radicó el día **10 de febrero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **NOVITA** y **SIPÍ** del departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PBA-14391**.

Que el día **16 de marzo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (folios 21-23)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta PBA-14391 para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **518,3310 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, ubicadas en los municipios de **NOVITA** y **SIPÍ** departamento de **CHOCÓ**.*

*El estimativo de inversión económica **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013.*

*El estimativo de inversión económica no cumple con el artículo 270 del Código de minas. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental:

m

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391"

Que mediante Auto GCM No. 000623 del 25 de abril de 2019<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente para que en el de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinadas como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión y presentara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de fijar la duración límite del contrato de concesión minera, conforme a la vigencia establecida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente. (Folios 32-33)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000623 del 25 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 37-42)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000623 del 25 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 056 el día 30 de abril de 2019. (Folio 35).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PBA-14391, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INVERSIONES CHOCÓ DE CONDOTO LTDA.**, identificada con NIT 900348541-2, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratista  
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Contratista  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120546561

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señores:

**CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CL 77 B No 59 - 61 OF 1204**

**Departamento: ATLANTICO**

**Municipio: BARRANQUILLA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **147-97**, se ha proferido la Resolución No. **000737 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE 01 RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN SFOM-0160 DEL 31 DE MARZO DE 2009 Y SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS LAS SUCESIVAS ANOTACIONES EN EL CERTIFICADO DE RMN DONDE FIGURA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE OTRAS EMPRESAS, DENTRO DEL CONTRATO DE GRAN MINERÍA No. 147-97**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-09-2019 15:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 147-97



**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS S.A.

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibir
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Código adicional)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Apreciado(a) Cliente:  
CNR LTDA SUCURSAL COLOMBIA  
CALLE 77B#59-61 OFICINA 1204-  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO  
Sucursal Agencia Nacional de Minería - 90050018  
O.P. 41050507 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
País: Colombia  
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



2161180980602

Destinatario:  
CNR LTDA SUCURSAL COLOMBIA  
CALLE 77B#59-61 OFICINA 1204-  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
90050018



2161180980602

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DEC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	29	30	31	34

O.P. 41050507  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
CP:  
Número de guía: 2161180980602  
Nombre portera:  
LECTA BARRANQUILLA

Reclamar:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Portería:

Producto: 341-01

Entregado	Recepción
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Entregado	Recepción
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien recibir
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Código adicional)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120546551  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia no. 906 del 9 de Septiembre de 2011  
Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120535081

Bogotá, 26-08-2019 15:53 PM

Señores  
**HERNAN DARIO TORO VELEZ**  
**AGREGADOS LA CASCADA S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: VEREDA TRAVESIAS**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: ANTIOQUIA**  
**Municipio: AMAGÁ**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PK4-08231**, se ha proferido la resolución **GCT No 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 15:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PK4-08231**

**27 AGO 2019**

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
HERNAN DARIO TORO  
VEREDA TRAVESIAS  
AMAGA

ANTIOQUIA  
República Nacional de Minería - geoministerio  
O.P. ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
Peso: 20191335  
Cadena S.A. Tel: (57) 41376 66 66 - www.cadena.com.co



136004479

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial asociado)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

221

341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos  
Minería  
900500018



136004479

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
HERNAN DARIO TORO  
VEREDA TRAVESIAS

▲ O.P. 40741905  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
CP: 055840  
Número de guía: 136004479  
Nombre portaría:  
MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

AMAGA  
ANTIOQUIA

Redimo:  Incongruencia:   
Dev Recuz:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble:

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	5

de Fachada de Puerta:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega: AM PM  
Cantador

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial asociado)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120535081

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA

cadena S.A. Tel: (57) 41376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120552381

Bogotá, 03-10-2019 16:49 PM

Señor(a)  
**IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: TRANSVERSAL 28 No 41 A - 54  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

04 OCT 2019

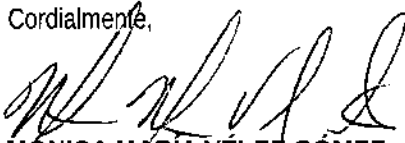
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGN-12091**, se ha proferido la Resolución No. **001430 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OGN-12091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 03-10-2019 16:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OGN-12091

cadena courier

70

Aprobado(s) Cliente:  
IVAN PAVEL MADERO PEREZ  
TRANSVERSAL 28 N° 41A-54-  
VILLAVICENCIO

Remitenente: Agencia Nacional de Atiende - posteo  
D.P. 41210807 ZONA NOZONING  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cido: 07/10/2019 12:29

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difir. acceso)  
 Desconocido



856047694

cadena courier  
Agencia Nacional de  
Mineria  
900500018



856047694

ZONA NOZONING

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
IVAN PAVEL MADERO PEREZ  
TRANSVERSAL 28 N° 41A-54-

O.P. 41210807  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cido: 07/10/2019 12:29  
CP:  
Número de guta: 856047694  
Nombre porteria:  
CES DEL LLANO

VILLAVICENCIO  
META

Redamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Oficina	14
--	---	-----------------------------------	---	----------------------------------	---	-----------------------------------	---	----------------------------------	----

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Tadrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros
--	---------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

NOMBRE O FORMA DE QUIEN RECIBE 20192120552381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Entregado	<input type="checkbox"/>	No Personal	<input type="checkbox"/>	No hay quien recibir	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado	<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>	Dir. Errada	<input type="checkbox"/>	Otros (difir. acceso)	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------	-------------	--------------------------	----------------------	--------------------------	-----------	-------------------------------------	-----------	--------------------------	-----------------	--------------------------	-------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	-------------	--------------------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



1430  
02 SET. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001430 )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12091"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17347943, radió el día 23 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, departamento del **GUAVIARE**, y en el municipio de **MAPIRIPÁN** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGN-12091**.

Que el día **13 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-12091** y se determinó: (Folios expediente digital)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la Evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OGN-12091** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **230,3612 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **MAPIRIPÁN** departamento de **META**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la

*sv*

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12091"*

Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM N° 001258 del 03 de julio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **adecuara** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios expediente digital)

Que el día **20 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OGN-12091**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció el proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ** NO atendió el requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° 001258 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios expediente digital)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Expediente digital)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12091"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 001258 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12091.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17347943, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera





Radicado ANM No: 20192120547901

Bogotá, 24-09-2019 11:43 AM

Señor(a)

**WILDER FERNANDO BERNAL VALERO**

**MARÍA CONCEPCIÓN SILVA PACHECO**

**Teléfono: 3212277357**

**Dirección: CALLE 30 No 21 - 15 BARRIO EL RECUERDO**

**Departamento: CASANARE**

**Municipio: YOPAL**

25 SEP 2019

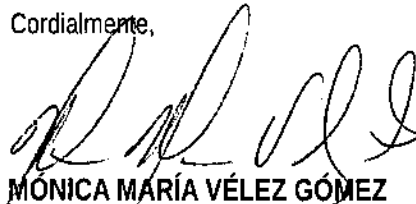
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RKU-08431**, se ha proferido Resolución No. **001403 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RKU-08431**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2019 10:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RKU-08431

Motivo Derivación:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Desconocido  
 Incompleta  
 Dir. Errata  
 Otros (OTRO sistema)

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de  
 Mienra  
 900500008



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31								

Destinatario: **WILDER FERNANDO BERNAL VALERO**  
 CALLE 30 # 21-15-EL RECUERDO  
 EL RECUERDO  
 YOPAL  
 CASANARE  
 321277357

O.P. 41060807  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Cido: 28/09/2019 13:55  
 CP:  
 Número de gula: 856028089  
 Nombre porteria:  
**CES DEL LLANO**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mienra

Agencia(s) Cliente:  
**WILDER FERNANDO BERNAL VALERO**  
 CALLE 30 # 21-15-EL RECUERDO  
 YOPAL  
 CASANARE  
 321277357



Producto: 341-01

Unidad	Med	Propor
<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	3
<input type="checkbox"/>	Negocio	4
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

Paquete	Material
<input type="checkbox"/>	Blanca
<input type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros
<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

**Estado de Entrega**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (colocar motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **WILDER FERNANDO BERNAL VALERO**  
 20192120547901  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: **Remido**

Cadena Courier S.A. Tel: (0716) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Línea de atención al cliente: 900500008 - Bogotá, Colombia - Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**30 AGO. 2019**

( 001403 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-08431"**

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **WILDER FERNANDO BERNAL VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.915.879 y **MARIA CONCEPCION SILVA PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.897.447, radicaron el día **30 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **TAURAMENA** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKU-08341**.

Que el día 20 de diciembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-08431**, la cual concluyó: (Folios 33-36)

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RKU-08431** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **37,6090 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **TAURAMENA** en el departamento del **CASANARE**."*

Que el día 20 de febrero de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-08431** y se determinó: (Folio 37)

**"4. EVALUACION:**

*Revisado el expediente No **RKU-08431**, se encontró que los solicitantes **NO** presentaron la totalidad los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica como personas naturales independientes no comerciantes. Con el fin de realizar la evaluación de la capacidad Económica, se les debe requerir para que presenten los siguientes documentos:*

El señor **WILDER FERNANDO BERNAL VALERO:**

A1. Declaración de Renta en caso que la persona natural esté obligado a declarar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
RKU-08431"**

A2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

A4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado.

La señora MARIA CONCEPCION SILVA PACHECO

A2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado."

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000481 de fecha 21 de marzo de 2017<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y allegaran documentación que acreditaran la capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 42-44)

Que mediante los radicados Nos. 20175510060002 de fecha 21 de marzo de 2017 y 20175510079372 de fecha 11 de abril de 2017, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000481 de fecha 21 de marzo de 2017. (Folios 48-67)

Que bajo radicado No. 20179030030912 de fecha 12 de mayo de 2017, los proponentes, allegaron programa mínimo exploratorio – formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 69-74)

Que con el fin de estudiar la documentación aportada, el día 20 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08431, la cual concluyó: (Folios 79-81)

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RKU-08431** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **37,6090 HECTÁREAS**, distribuidas en **UNA (1) Zonas de alinderacion**, ubicada geográficamente en el municipio de **TAURAMENA** en el departamento de **CASANARE**.*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 051 el día 03 de abril de 2017. (Folio 46)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
RKU-08431"**

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folios (144) de manera condicionada a que:

- Una vez se proceda a realizar la actividad de exploración REVISIÓN BIBLIOGRAFICA, GEOFISICA, la misma deberá ser ejecutada por el profesional: INGENIERO DE MINAS, INGENIERO GEOLOGO, GEOLOGO, INGENIERO CIVIL e INGENIERO AMBIENTAL. Ítem No. 2.6.
- Una vez se proceda a realizar la actividad de exploración MANEJOS DE CUERPOS DE AGUA, ADECUACIÓN, la misma deberá ser ejecutada por el profesional: INGENIERO DE MINAS, INGENIERO GEOLOGO, GEOLOGO, INGENIERO CIVIL e INGENIERO AMBIENTAL. "

Que el día 19 de julio de 2017, se realizó alcance técnico a la evaluación técnica de fecha 20 de junio de 2017 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08431, la cual concluyó: (Folios 87)

**"CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RKU-08431** para "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**", con un área de **37,6090** hectáreas distribuidas en **(1)** zona, ubicada en el municipio de **TAURAMENA** en el departamento de **CASANARE**, se observa lo siguiente:

- El proponente a folios 49-71 allega información económica en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000481 del 21 de marzo de 2017.
- El Formato A es aprobado condicionado a que las actividades enlistadas en el ítem 2.6 sean llevadas a cabo por los profesionales indicados."

Que el día 03 de octubre de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08431 y se determinó: (Folio 90)

**"6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Con Auto de GCM No 000481 del 21 de marzo de 2017 y notificado por estado No 051 del 3 de abril de 2017, en su artículo 2° se les solicitó a los proponentes del expediente RKU-08431 que de conformidad a la evaluación de capacidad económica realizada, corrijan la documentación que acredite la capacidad económica.

Con radicado 20175510117472, 20179030030912 y 20175510060002 de las fechas 25-05-2017, 12-05-2017 y 21-03-2017, respectivamente, los solicitantes allegaron documentos para acreditar capacidad económica; tratándose de personas naturales independientes no comerciantes, Una vez revisados los documentos se determinó que el señor **WILDER FERNANDO BERNAL VALERO** (1) allegó la totalidad de los documentos y la señora **MARIA CONCEPCION SILVA PACHECO** (2) no cumplió con el auto ya que le hizo falta allegar :

nm

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
RKU-08431"**

*A2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.*

**CONCEPTO:**

*Se hizo el cálculo de la suficiencia financiera de acuerdo con el artículo 4° de la resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 y se determinó que el solicitante WILDER FERNANDO BERNAL VALERO (1) **NO CUMPLE** con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata dicha resolución ya que el resultado del cálculo es menor que 1.*

*Y la señora MARIA CONCEPCION SILVA PACHECO (2) no cumplió con el auto ya que le hizo falta allegar:*

*A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional. En lo folios 19 al 24 allegó E/F a octubre de 2016 y a diciembre 31 de 2015, debió allegar Certificado de ingresos firmados por contador público tratándose de persona natural independiente No comerciante.*

*Por lo anterior a la señora Silva Pacheco no fue posible determinar la suficiencia financiera que acredite la capacidad económica de que trata el artículo 4 de dicha resolución."*

Que el día 10 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08431, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 03 de octubre de 2017, la documentación económica, allegada el 21 de marzo y 11 de abril de 2017, mediante radicados 20175510060002 y 20175510079372, por los proponentes en respuesta al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000481 de fecha 21 de marzo de 2017, no cumplió con los requisitos ya que no determino la acreditación de los recursos económicos necesarios para adelantar un proyecto minero, por tal razón es procedente entender desistida de la propuesta en estudio. (Folios 92-101)

Que el día 22 de noviembre de 2017 se expidió la resolución 000032<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión RKU-08431.

Que inconforme con la decisión anterior, mediante radicado 20175500362272 de fecha 28 de diciembre de 2017 María Concepción Silva Pacheco y Wilder Fernando Bernal Valero interpusieron recurso de reposición contra la resolución N. 000032 del 22 de noviembre de 2017.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Los recurrentes exponen que con base en los documentos y revisado el expediente en físico de la propuesta del contrato de concesión se evidencia que la evaluación efectuada por la autoridad minera, es distante a la realidad, pues adujeron que mediante radicado 20175510060002 del 21 de marzo de 2017 se anexó el certificado de estado financiero de la señora Maria Concepción Silva Pacheco, firmado por el contador público junto con los demás requerimientos efectuado por auto GCM No. 000481 de 21 de marzo de 2017.

Consecuente con lo anterior, indicaron que se presentó una indebida valoración probatoria de los medios de convicción aportados por los interesados, por lo que se

<sup>2</sup> Notificada personalmente a WILDER FERNANDO BERNAL VALERO el día 14, y a MARIA CONCEPCION SILVA PACHECO el 18 de diciembre de 2017.

*my*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
RKU-08431"**

presentó un defecto factico por una indebida valoración probatoria, lo que genera una trasgresión a las prerrogativas fundamentales como el debido proceso.

Por último manifestaron que, por no tener en cuenta los documentos aportados, mediante radicado 20175510060002 del 21 de marzo de 2017, la resolución No. 000032 del 22 de noviembre de 2017 adolecía de falsa motivación.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades*

mpv

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
RKU-08431"**

*descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

**Análisis del recurso respecto del proponente WILDER FERNANDO BERNAL VALERO**

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en que, aun cuando el proponente en el término de ley procedió a cumplir con el requerimiento efectuado, este se hizo sin avenirse a lo indicado en la Resolución 831 de 2015.

Al respecto, es importante mencionar que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció que *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes

*WV*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
RKU-08431"**

de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Ahora bien, para el caso materia de análisis se advierte que la Resolución No. 000032, "por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No **RKU-08431**" fue proferida el del 22 de noviembre de 2017, cuando aún se encontraba vigente la resolución No. 831 del 2015, y por tanto goza de legalidad.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que el proponente fue diligente frente a la carga procedimental administrativa impuesta mediante **GCM No. 000481 de 21 de marzo de 2017**, por lo que es procedente arribar al estudio de las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó el requerimiento.

Así las cosas, dado que el proponente, en primer lugar, dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto **GCM No. 000481 de 21 de marzo de 2017** y, en segundo lugar, que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera se evidencian los siguientes eventos: (i) a la fecha la decisión recurrida no se encuentra en firme comoquiera que frente a la misma fue interpuesto recurso de reposición<sup>[1]</sup>; y (ii) los fundamentos técnicos y de derecho, que anteceden la determinación del rechazo, desaparecieron del ordenamiento jurídico, es pertinente abordar el estudio de las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó el requerimiento aludido, en sede de recurso de reposición, en consideración a que dicho acto no se encuentra firme.

Tal como se advierte, la resolución 831 de 2015 fue derogada, lo que significa que fue expulsada del ordenamiento jurídico; consecuencia jurídica explicada por la Corte Constitucional en sentencia C- 901/11 al señalar:

*"La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador (...)*

En consideración a lo expuesto, es claro que la actuación administrativa realizada bajo el amparo de la norma derogada no debe proseguir, como ocurre con la resolución recurrida, en razón a que no es una situación jurídica consolidada al no encontrarse en firme, y no se podría predicar su eficacia jurídica.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, considera:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados*

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
RKU-08431"**

*y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (...)*

*"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"*

Bajo los parámetros anteriores, se advierte que, al haber cumplido el proponente con la carga procedimental señalada, y por tratarse de una situación no definida, esto es, en trámite de recurso de reposición, es procedente indicar que en la situación en curso quedó afectada por la derogatoria de la preceptiva en que se fundó la decisión de rechazo, por tanto, es procedente revocar la decisión relacionada con la resolución No. 831 de 2015, por los motivos expuestos sin entrar a estudiar los argumentos alegados por el recurrente.

**Análisis del recurso respecto de la proponente MARÍA CONCEPCIÓN SILVA PACHECO**

**Al respecto la recurrente indicó que la autoridad minera no valoró todos los documentos allegados con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante Auto GCM No. 000481 de 21 de marzo de 2017**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 000032 del 22 de noviembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no acató en debida forma el auto **GCM No. 000481 de 21 de marzo de 2017** dado que no cumplió con el requisito pertinente ya que no aportó el certificado de ingresos expedido por un Contador público Titulado, razón por la cual no fue posible determinar la suficiencia financiera que acreditara la capacidad económica.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-08431”**

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

En atención a que la proponente no atendió en debida forma el **auto GCM No 000481 de fecha 21 de marzo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-08431**, sin embargo con el ánimo de corroborar la información, fue necesario efectuar una nueva evaluación económicamente la propuesta el día 7 de noviembre de 2018, documento en el cual se determinó lo siguiente:

“Se revisa el expediente y se coteja los anexos del recurso que indican corresponden al radicado 20175510060002 del 21 de marzo de 2017 (Folios 131-135) con el sistema de gestión documental al 08-11-2018 y se observa que:

En el Sistema de Gestación Documental anexan 10 folios (numerados consecutivos del 1 al 10) con radicado 20175510060002 del 21 de marzo de 2017:

Hoja 1	Comunicación firmada por la señora MARIA CONCEPCION SILVA PACHECO en donde acepta el área y hace llegar en forma física los soportes económicos
Hoja 2	Fotocopia de tarjeta del contador Público y certificado de antecedentes disciplinarios
Hoja 3	Fotocopia de cedula que coincide con la tarjeta profesional del contador público
Hoja 4	Fotocopia del RUT
Hoja 5 a la 8	Fotocopia extractos Bancarios
Hoja 9-10	Movimiento de depósito por cuenta

Como se describe en el cuadro de lo radicado el 21 de marzo de 2017 con No 20175510060002, no se radico el certificado de ingresos firmado por el contador Público, documento requerido para el cálculo de la suficiencia financiera que soporte la capacidad económica.

Los anexos del recurso 20175500362272 del 28 de diciembre de 2017 Folios 131-135 son:

Folio 131 hoja no enumerada	Fotocopia del radicado 20175510060002 del 21 de marzo de 2017 ante la autoridad minera
-----------------------------	--

*M*

001403

30 AGO. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-08431"**

Folio 132 hoja no enumerada	Comunicación firmada por la señora MARIA CONCEPCION SILVA PACHECO en donde acepta el área y hace llegar en forma física los soportes económicos, Fotoconia de tarjeta del contador Público y de antecedentes disciplinarios.
Folio 133 hoja no enumerada	Fotocopia de la tarjeta del Contador Público y un certificado de antecedentes disciplinarios.
Folio 134 numerada con el No 3	Certificado de ingresos del Contador Público
Folio 135 hoja no enumerada	Fotocopia del RUT

Por lo anterior se concluye que la señora MARIA CONCEPCION SILVA PACHECO no allego la totalidad de documentos para acreditar capacidad económica, en ellos no allego el Certificado de ingresos expedido por Contador Público titulado por lo anterior no fue posible determinar la suficiencia financiera que acredite la capacidad económica.

El concepto realizado el 03-10-2017 sobre capacidad económica esta soportado con los documentos aportados ante la autoridad minera en el radicado 20175510060002 del 21 de marzo de 2017".

En ese orden de ideas del estudio económico, se logra dilucidar que la proponente **María Concepción Silva Pacheco** allegó los documentos solicitados de forma incorrecta, lo que a todas luces es el sustento para entender desistida la presente de propuesta de contrato respecto de la mencionada interesada, pues en repetidas oportunidades esta agencia estatal ha referido, que el cumplimiento de un requerimiento no implica el simple cumplimiento de lo ordenado, sino que debe hacerse de forma completa y adecuada para que pueda ser atendido.

Bajo los anteriores argumentos, no recibo los reproches de la proponente tendientes a indicar que no se valoraron de manera completa los documentos, aportados en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante **auto GCM No 000481 de fecha 21 de marzo de 2017.**

En este sentido, es necesario traer a colación el concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, el cual dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es*

*W*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
RKU-08431"**

objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una  
causal de rechazo. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, de acuerdo con lo discurredo en esa oportunidad resulta necesario para esta autoridad, revocar la Resolución No 000032 del 22 de noviembre de 2017, respecto del proponente **WILDER FERNANDO BERNAL VALERO** medida que atendió el requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante auto No 000481 de fecha 21 de marzo de 2017 y confirmarla respecto de la interesada **MARÍA CONCEPCIÓN SILVA PACHECO**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución No 000032 del 22 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **RKU-08431**" respecto del proponente **WILDER FERNANDO BERNAL VALERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-CONFIRMAR** la Resolución No 000032 del 22 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **RKU-08431**" respecto de la proponente **MARÍA CONCEPCIÓN SILVA PACHECO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a proponentes **WILDER FERNANDO BERNAL VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.915.879 y **MARIA CONCEPCION SILVA PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.897.447 o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar continuidad en el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan camilo Redondo Maestre- Abogado 



Radicado ANM No: 20192120546831

Bogotá, 19-09-2019 11:12 AM

Señores  
**DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 32 N. 21-60  
Teléfono: 6333332  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHG-09041**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000784 DEL 21 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 19-09-2019 11:08 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: RHG-09041

**19 SEP 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (por el acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Logística Integral

Aprobado(s) Cliente:  
 DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S  
 CARRERA 32#21-60-  
 YOPAL  
 CASANARE  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90500018  
 O.P. 41008705 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cicio: 20/09/2019 13:49  
 Peso: 73  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conge 68 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90500018



856021322

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S  
 CARRERA 32#21-60-

O.P. 41008705  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cicio: 20/09/2019 13:49  
 CP:  
 Número de gula: 856021322  
 Nombre porteria:  
 CES DEL LLANO

YOPAL  
 CASANARE

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

Producto: 341-01

Entrega	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Estado de Cuenta
AM	Contador
PM	

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (por el acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FOLMA DE QUIEN RECIBE: 20192120546831

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHO	CARSA	Quien Entrega
-------	-------	---------------

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conge 68 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120546611

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señores  
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.  
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: CRA 32 No 21 - 60  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

20 SEP 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAQ-09301**, se ha proferido Resolución No **001365 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RAQ-09301**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:28 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RAQ-09301





República de Colombia



Libertad y Orden

29 AGO. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001365 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.378.393 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit. 9008543795, radicaron el día 26 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MEDINA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAQ-09301**.

Que el día 7 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301, se determinó un área susceptible de contratar de 240,34456 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 24-26)

Que mediante resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301 para la sociedad proponente y continua el trámite con el otro proponente (Folios 38-39)

Que con radicado No. 20165510297642 de 15 de septiembre de 2016, la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, a través de su representante legal allegó certificado de existencia y representación legal en donde contempla entre su objeto social la actividad de exploración y explotación minera. (Folios 42-46)

Que mediante radicado No. 20165510309172 de 27 de septiembre de 2016, la sociedad proponente, a través de representante legal, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016. (Folios 47-53)

<sup>1</sup> Notificado por conducta concluyente. Y a través de edicto No. GIAM-02331-2016, fijado el 4 de octubre de 2016 y desfijado el 10 de octubre de 2016. (Folio

29 AGO. 2016

001365

RESOLUCION No.

Hoja No. 2 de 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*"En atención a la resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016, relacionada con el artículo 274 del Código de Minas, por la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RAQ-09301 a la sociedad DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S., presentamos recurso de reposición, informando que DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S. no ha realizado actividades de consultoría, considerando que actualmente se dedica a la exploración y explotación de mineras, esto conforme al radicado 20165510297642 de 15 de septiembre de 2016 ante la ANM (previa notificación y estado de la resolución), donde se presenta el objeto social registrado en la Cámara de Comercio de Casanare. El presente se sustenta en los Art. 17" (Sic) Capacidad legal", 271 "Requisitos de la propuesta", 273 "Objeciones de la Propuesta" de la Ley 685 de 2001 y 4 del Decreto 935 de 2013 (...)"*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RAQ-09301, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

**"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"*  
Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

<sup>2</sup> "Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.*"

<sup>3</sup> Artículo 6°.- *De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

*intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>*

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**" (negrilla fuera de texto).*

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. RAQ-09301, respecto de la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, contenida en la Resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20169030009572 de 29 de enero de 2016**, emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de fecha **22 de enero de 2016**, se evidenció que el objeto principal de la sociedad, al momento de presentar la propuesta de contrato era la consultoría en exploración y explotación minera, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 06-08).

Conforme a lo anterior, tenemos que: la consultoría<sup>5</sup> es un servicio profesional prestado por empresas, o por profesionales en forma individual, conocidas como consultoras o consultores respectivamente, con experiencia o conocimiento específico en un área, asesorando personas, asesorando a otras empresas, a grupos de empresas, a países o a organizaciones en general. Puede manejarse en consultoría integral o en un área en específico como por ejemplo en: Administración, Recursos Humanos, Operaciones, Mercadotecnia y Ventas y Finanzas. (Subraya fuera de texto)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Wikipedia, significado de Consultoría.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

Es decir, que de conformidad con el certificado presentado con la propuesta de contrato de concesión, la sociedad se dedicaba al asesoramiento de personas naturales o jurídicas en materia de exploración y explotación minera, diferente a la actividad de explorar y explotar minerales que exige la autoridad minera como requisito para la presentación de una propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas y conforme al objeto social presentado por la sociedad, no se dio cumplimiento al requisito solicitado por la autoridad minera, a través del artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de fecha 13 de septiembre de 2016, que se adjunta por la parte interesada mediante oficio y como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por último, es oportuno indicar que el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente, se fundamentó en el incumplimiento por parte de la misma a acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301 para un proponente y continua con otro".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301 para un proponente y continua con otro", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.378.393 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

*m*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**


**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión RAQ-09301 y procédase a la devolución del expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite correspondiente con el proponente **ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.378.393.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon - Abogada Contratista 

Revisó:

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120546591

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señor(a)  
**ÁLVARO ALONSO VELÁSQUEZ**  
**DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 20 No 13 - 26 OF 302  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

20 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAQ-09301**, se ha proferido Resolución No. **001365 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RAQ-09301**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:26 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RAQ-09301





29 AGO. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001365**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.378.393 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, radicaron el día 26 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MEDINA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAQ-09301**.

Que el día 7 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301, se determinó un área susceptible de contratar de 240,34456 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 24-26)

Que mediante resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301 para la sociedad proponente y continua el trámite con el otro proponente (Folios 38-39)

Que con radicado No. 20165510297642 de 15 de septiembre de 2016, la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, a través de su representante legal allegó certificado de existencia y representación legal en donde contempla entre su objeto social la actividad de exploración y explotación minera. (Folios 42-46)

Que mediante radicado No. 20165510309172 de 27 de septiembre de 2016, la sociedad proponente, a través de representante legal, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016. (Folios 47-53)

<sup>1</sup> Notificado por conducta concluyente. Y a través de edicto No. GIAM-02331-2016, fijado el 4 de octubre de 2016 y desfijado el 10 de octubre de 2016. (Folio

29 AGO. 2019

001365

RESOLUCION No.:

Hoja No. 2 de 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*"En atención a la resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016, relacionada con el artículo 274 del Código de Minas, por la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RAQ-09301 a la sociedad DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S., presentamos recurso de reposición, informando que DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S. no ha realizado actividades de consultoría, considerando que actualmente se dedica a la exploración y explotación de mineras, esto conforme al radicado 20165510297642 de 15 de septiembre de 2016 ante la ANM (previa notificación y estado de la resolución), donde se presenta el objeto social registrado en la Cámara de Comercio de Casanare. El presente se sustenta en los Art. 17" (Sic) Capacidad legal", 271 "Requisitos de la propuesta", 273 "Objeciones de la Propuesta" de la Ley 685 de 2001 y 4 del Decreto 935 de 2013 (...)"*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RAQ-09301, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

**"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...). Se resalta*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

<sup>2</sup> "Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.*"

<sup>3</sup> Artículo 6° - *De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente **desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión**, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : "**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta**, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para

*rw*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

*intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecución obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>*

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable" (negrilla fuera de texto).*

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. RAQ-09301, respecto de la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, contenida en la Resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20169030009572 de 29 de enero de 2016**, emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de fecha **22 de enero de 2016**, se evidenció que el objeto principal de la sociedad, al momento de presentar la propuesta de contrato era la consultoría en exploración y explotación minera, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 06-08).

Conforme a lo anterior, tenemos que: la consultoría<sup>5</sup> es un servicio profesional prestado por empresas, o por profesionales en forma individual, conocidas como consultoras o consultores respectivamente, con experiencia o conocimiento específico en un área, asesorando personas, asesorando a otras empresas, a grupos de empresas, a países o a organizaciones en general. Puede manejarse en consultoría integral o en un área en específico como por ejemplo en: Administración, Recursos Humanos, Operaciones, Mercadotecnia y Ventas y Finanzas. (Subraya fuera de texto)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Wikipedia, significado de Consultoría.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

Es decir, que de conformidad con el certificado presentado con la propuesta de contrato de concesión, la sociedad se dedicaba al asesoramiento de personas naturales o jurídicas en materia de exploración y explotación minera, diferente a la actividad de explorar y explotar minerales que exige la autoridad minera como requisito para la presentación de una propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas y conforme al objeto social presentado por la sociedad, no se dio cumplimiento al requisito solicitado por la autoridad minera, a través del artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de fecha 13 de septiembre de 2016, que se adjunta por la parte interesada mediante oficio y como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por último, es oportuno indicar que el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente, se fundamentó en el incumplimiento por parte de la misma a acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301 para un proponente y continua con otro".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301 para un proponente y continua con otro", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.378.393 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**


**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión RAQ-09301 y procédase a la devolución del expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite correspondiente con el proponente **ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.378.393.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Mariuxy Morales Celedon - Abogada Contratista 

Revisó:

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120546721

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

20 SEP 2019

Señor(a)  
**YULY ANABELL LUNA DELGADO**  
Dirección: BARRIO JARDÍN HOTEL AVENIDA  
Teléfono: N/A  
Departamento: PUTUMAYO  
Municipio: PUERTO ASÍS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJ3-08531**, se ha proferido Resolución No. **001373 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SJ3-08531**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cínco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:40 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SJ3-08531



República de Colombia



Libertad y Orden

30 AGO 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001373

( )  
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531".

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que las proponentes **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364223 y **YULY ANABELL LUNA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, radicaron el día **03 de octubre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **PUERTO ASIS** en el departamento del **PUTUMAYO** a la cual le correspondió el expediente No. **SJ3-08531**.

Que el día **07 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó un área de **104,8306 hectáreas** distribuidas en **nueve (9)** zonas. (Folios 21-24)

Que mediante **Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018<sup>1</sup>**, se requirió a las proponentes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas producto de los recortes deseaban aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a las proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 31-36)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 042 de fecha 23 de marzo de 2018. (Folio 38)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

Que mediante Radicado No. **20189050299732 de fecha 17 de abril de 2018**, la proponente ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA, solicitó prórroga por un término igual al concedido inicialmente para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018. (Folio 40)

Que mediante **Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018<sup>2</sup>**, se concedió a la proponente ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA, prórroga por el término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018. (Folio 50)

Que mediante radicado No. **20189080276012 de fecha 09 de mayo de 2018**, a la proponente ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA, allegó los siguientes documentos requeridos mediante el Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018: (folios 53-74)

"(...)

1. Oficio de solicitud de prórroga.
2. Aceptación de área sra Rosa Botina.
3. Certificado de ingreso sra Rosa botina, tarjeta contador y vigencia de tarjeta
4. Aceptación de área sr Yuli Luna Delgado.
5. Certificado de ingreso sr Yuli Luna Delgado, tarjeta del contador, vigencia de la tarjeta y declaración de renta 2016, extractos bancarios.
6. Formato A, Estimativo de inversión propuesta.
7. Estimativo de inversión fase exploración.
8. Tarjeta profesional y vigencia Ing de minas.
9. Plano área solicitada. (...)"

Que el día 03 de agosto de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó. (Folios 75-79)

"(...)

#### CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SJ3-08531 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** se tiene un área de **25,29 Hectáreas**, distribuidas en una (01) zona, ubicada geográficamente en el municipio **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**.*

- *El formato A no cumple folios 70-71 con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica. (...)"*

Que el día **11 de octubre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SJ3-08531** y se determinó que con relación a la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO**, el término para dar cumplimiento al requerimiento del artículo primero del **Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018**, se encuentra vencido, ya que la solicitud de prórroga del auto antes mencionado, fue

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 065 de fecha 22 de mayo de 2018. (Folio 52)

*dy*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

solicitada únicamente por la proponente **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA**, y así mismo le fue concedida mediante **Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018**, por lo que se concluye que una vez revisados los sistemas de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO**, allegó de manera extemporánea la aceptación del área requerida por auto antes citado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SJ3-08531**, respecto de la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO** y continuar el trámite con la proponente **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA**. (Folios 54-56)

Que mediante **Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018<sup>3</sup>**, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SJ3-08531**, respecto de la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con la proponente **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364223, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 86-87)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20189050333012 del 09 de noviembre de 2018**, las señoras **YULY ANABELL LUNA DELGADO** y **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. **001602 del 19 de octubre de 2018**. (Folio 97).

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

*Con todo respeto, Nos dirigimos a Ustedes, con el fin de solicitar se revoque la Resolución No. 001602 de fecha 19 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5.13-08531, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones", teniendo en cuenta que por error de interpretación se entendió que con la solicitud y firma de uno de los proponentes era válida la solicitud de prórroga para allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o áreas aceptadas, acorde con la evaluación técnica y de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001; razón por la cual, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2018, dirigido al Grupo de Contratación Minera y radicado en la Agenda Nacional Minera el 17 de abril de 2018 No. 20189030299732 en la ciudad de Bogotá, solicita prórroga una de las proponentes señora ROSA ELVIRA BOTINA, pero con la salvedad que en la respuesta al requerimiento la señora en mención adjunta para la fecha del 09 de mayo de 2018 bajo radicado No. 20189080276012 los siguientes documentos: 1 Oficio de solicitud de prórroga 2. Aceptación de áreas Sra. Rosa Botina 3. Certificado de Ingreso Sra. Rosa Botina, tarjeta contador y vigencia de tarjeta 4. Aceptación de área Sra. Yuli Luna Delgado 5. Certificado de Ingreso Sr. Yuli Luna Delgado, tarjeta de contador,*

<sup>3</sup> Notificada a las señoras Rosa Elvira Botina Mojana y Yuly Anabell Luna Delgado mediante aviso VCT-GIAM-08-0060 desfilado el 04 de junio de 2019. (Folio 99)



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

vigencia de la tarjeta y declaración de renta 2016 extractos bancarios 6. Formato A, Estimativo de Inversión Propuesta 7. Estimativo de inversión fase exploración 8. Tarjeta profesional y vigencia ing. De minas 9. Plano área solicitada, donde se evidencia claramente que se allega la documentación de las dos proponentes y el cumplimiento de lo requerido por la Agencia Nacional de Minería."

En este entendido, lo que se quiere manifestar es que por error en la solicitud de prórroga no se hizo con la firma de las dos proponentes, sin embargo; se hace llegar 1. Oficio suscrito por YULI ANBELL LUNA, segunda proponente, para que se estudie su validez dentro del proceso."

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

*[Handwritten mark]*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SJ3-08531, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por las recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018** se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento efectuado en el artículo primero del **Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018**.

**Del incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018:**

Para entrar a resolver el recurso alegado por las proponentes con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento a los requerimientos realizados, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018 recurrida, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que la proponente YULI ANABELL LUNA DELGADO dio cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento realizado en el ARTICULO PRIMERO del Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018, por cuanto alegó la manifestación de aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, por fuera del término perentorio de un (1) mes, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló expresamente el procedimiento para la manifestación de la aceptación del área producto de una evaluación técnica, así como el término para el pronunciamiento sobre el área resultante y que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los contempla; y por esta razón la autoridad da aplicación a la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sobre peticiones incompletas y desistimiento tácito, para el requerimiento de aceptación de área, por lo tanto la manifestación de aceptación de área es un trámite establecido legalmente como se ha mencionado.

cmv

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

Con todo, el artículo 274, de la Ley 685 de 2001 señala sobre la aceptación de área:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que es pertinente mencionar que la prórroga otorgada a la proponente ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA para dar cumplimiento a los requerimientos afectados en el Auto No. 000449 del 20 de marzo de 2018, se le otorgó teniendo en cuenta que la solicitó por escrito y manera individual dentro del término establecido en el citado auto.

Ahora bien, respecto de la proponente YULI ANABELL LUNA DELGADO, presentó la aceptación del área de manera extemporánea, por lo que se hizo necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica del desistimiento, de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531, a la proponente YULI ANABELL LUNA DELGADO por allegar de manera extemporánea la aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, en consonancia con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consideró:

"el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."<sup>6</sup>

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."<sup>8</sup>

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

al

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

---

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

(...)

*el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. (...)"*

Como ya se anotó anteriormente los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, los cuales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo ciento diecisiete del Código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

*me*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...)*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531.

Ahora bien, respecto a la manifestación de aceptación del área determinada como libre, por la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO** como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, no se tendrá en cuenta, por cuanto fue presentada por fuera de los términos otorgados para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018.**

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

*CV*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la aceptación del área determinada como libre aportada por la proponente YULI ANABELL LUNA DELGADO en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

De conformidad con el análisis realizado en el presente acto administrativo, se concluye que las actuaciones realizadas dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SJ3-08531, se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones de la recurrente o revocar la Resolución recurrida.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. SJ3-08531

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018, respecto a la proponente YULY ANABELL LUNA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. SJ3-08531, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a las señoras ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364223 y YULY ANABELL LUNA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

on

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, en sede administrativa de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a Inactivar a la proponente **YULI ANABELL LUNA DELGADO** del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SJ3-08531** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera, para continuar el respectivo trámite.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo -Abogada  
Revisó y aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120548801

Bogotá, 25-09-2019 09:41 AM

Señor (a)  
ALEXIS ROLANDO QUIÑONES POLO  
Dirección: CALLE 65 SUR No. 42B-14  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: SABANETA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente SAN-08261, se ha proferido la resolución No. 001467 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Medellín ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 17:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SAN-08261



Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Residido

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por el acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
 The American Courier

Apreciado(a) Cliente:  
**ALEXIS ROLANDO QUIJÓMEZ POLO**  
 CALLE 66 SUR #42B-14  
 SABANETA  
 ANTIOQUIA  
 Remitenz: Agencia Nacional de Envíos - epostons  
 ZONA  
 O.P. 41050905  
 Fecha Cíclo: 27/09/2019 12:28  
 Pesos: Valor:  
**Cadena S.A.** Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co



76

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



8030463422

**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**ALEXIS ROLANDO QUIJÓMEZ POLO**  
 CALLE 66 SUR #42B-14

O.P. 41050905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 27/09/2019 12:28  
 CP: 055450  
 Número de guía: 9030463422  
 Nombre portaría:  
**CADENA COURRIER MEDELLIN**

SABANETA  
 ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencias

Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Immuebles	Etiquetas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:  Contador

AM

PM

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por el acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120548601

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de servicio al cliente 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120548831

Bogotá, 25-09-2019 12:18 PM

Señor (a)  
**OSCAR DAVID HERNANDEZ ALMANZA**  
Dirección: CARRERA 58 No. 79-101  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: ITAGÜÍ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAN-08261**, se ha proferido la resolución No. **001467 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2019 11:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SAN-08261





Radicado ANM No: 20192120549101

Bogotá, 25-09-2019 16:13 PM

Señor (a)

**GABRIEL RAMÍREZ MEDINA**

Dirección: CARRERA 43A No. 1A SUR - 69 OFICINA 701 EDIFICIO TEMPLO

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente JG2-15251, se ha proferido la resolución No. **595 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2019 15:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JG2-15251





Radicado ANM No: 20192120546301

Bogotá, 18-09-2019 15:15 PM

Señores

**MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. — MIDAS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CALLE 74 A No. 73 - 62 APTO. 505 NAZARETH, LA PILARICA**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: MEDELLÍN**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC6-08261**, se ha proferido la resolución **No. 001394 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**MONICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-09-2019 14:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SC6-08261**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No viable  
 No autorizado  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**

MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERV

CALLE 74A73-62 APTO 505 NAZARETH LA

MEDELLIN

ANTIOQUIA

O.P. 41050507

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cielo: 24/09/2019 13:24

Valor: \$

Producto: 341-01

20192120548301

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó: 706

**cadena courier**  
Agencia Nacional 08  
Mineria  
9030447195



9030447195

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
CALLE 74A73-62 APTO 505 NAZARETH LA  
PILARICA

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

v.g  
Afectos  
4034524

O.P. 41050507  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 24/09/2019 13:24  
Número de guía: 9030447195  
Nombre porteria: CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos:  Incongruencia   
Dev Recus:  Porteria:

Hora de Entrega:  AM  PM  
 Correo:

Estado de Gestión

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Refusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Oficial acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120548301

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó: 706

cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co - Línea de atención al cliente: 011 2019 2019



Radicado ANM No: 20192120551381

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señor:  
**FREDY QUIJANO PRIETO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 5 No 12-25 COMUNEROS  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SFM-10271**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001542 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 02-10-2019 14:24 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: SFM-10271

**03 OCT 2019**



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Bogotá 91550001

**24 HORAS**

Medio Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Detallar acceso)  
 Responderías

**COOQUASIMALES**

**ZONA NOZON9**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**FREDY QUIJANO PRIETO**  
**CALLE 5#12-25 COMUNEROS**

▲ O.P. 41179804  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11  
 CP:  
 Número de guía: 217390709  
 Nombre portaría:  
**COOQUASIMALES**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Portaría:

Producto: 341-01

**38**

Horario de Entrega:  
 AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Detallar acceso)   
 Desconocido

Producto: Inmueble  
 Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina +4

Paquetado:  Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

Puerta:  Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120551381

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó: *José Pardo*

cadena courier  
 Calle 5#12-25 COMUNEROS -  
 CUCUTA  
 NORTE DE SANTANDER  
 Representación: Zona Nozon9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11  
 Valor:  
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cad战略.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120553241

Bogotá, 08-10-2019 08:31 AM

Señores:

**REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**

**ABNEGADO MURCIA SUAZO**

**YENNITH AZUCENA MURCIA**

**GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**

**NOHELIA LAYTON REYES**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 74 A No. 51 A - 54 NORMANDIA II

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

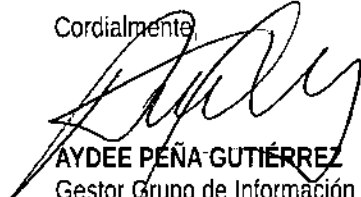
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **GFM-141**, se ha proferido la Resolución **000767 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-10-2019 16:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **GFM-141**





Radicado ANM No: 2019212055371

Bogotá, 09-10-2019 14:14 PM

Señora:  
**FILOMENA MALDONADO**  
Email: flacafresca@hotmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3123027166  
Dirección: Cra 69 J No. 65-17 La Estrada 2º piso  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500921122, 20195500921232, 20195500921212, 20195500921242, 20195500921202, 20195500921172, 20195500921132 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de



Radicado ANM No: 20192120555371

"Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
TCQ-14311	42
QC6-09031	36
QIO-08051	37
OG2-08598	46
RE6-08031	107
SLE-08031	26
TCE-14441	36

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 09-10-2019 14:14 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expedientes.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No.  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email:

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Diferenciar)

**102**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Min. de Minas y Energía  
 900500018

**LECTA**

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

**Destinatario:**  
**FILOMENA MALDONADO**  
 CARRETA 68JMS-17 LA ESTRADA 2 PISO

**BOGOTA CUNDINAMARCA**

**V.I.P.**

**Producto:** 34160

Entregado	Rehusado	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
		<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
		<input type="checkbox"/> Dir. Errada
		<input type="checkbox"/> Otros (Diferenciar)
		<input type="checkbox"/> Desconocido

**102**

**hora de Entrega**  
 AM  PM

**Estado de Gestión**  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Diferenciar)  
 Desconocido

**Reclamo:**  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria

**Producto:** 34160

**Entregado**  **Rehusado**  **Estado de Gestión**

**hora de Entrega** AM  PM

**Estado de Gestión**  Entregado  No Personal  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Diferenciar)  Desconocido

**Producto:** 34160

**Entregado**  **Rehusado**  **Estado de Gestión**

**hora de Entrega** AM  PM

**Estado de Gestión**  Entregado  No Personal  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Diferenciar)  Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Min. de Minas y Energía  
 900500018

**LECTA**

**ZONA NOZON9**

**Destinatario:**  
**FILOMENA MALDONADO**  
 CARRETA 68JMS-17 LA ESTRADA 2 PISO

**BOGOTA CUNDINAMARCA**

**V.I.P.**

**Producto:** 34160

**Entregado**  **Rehusado**  **Estado de Gestión**

**hora de Entrega** AM  PM

**Estado de Gestión**  Entregado  No Personal  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Diferenciar)  Desconocido

**Producto:** 34160

**Entregado**  **Rehusado**  **Estado de Gestión**

**hora de Entrega** AM  PM

**Estado de Gestión**  Entregado  No Personal  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Diferenciar)  Desconocido

**Apellido(s) Cliente:** FILOMENA MALDONADO  
**CARRERA 68JMS-17 LA ESTRADA 2 PISO - BOGOTA CUNDINAMARCA**  
**Complemento de dirección de vivienda - propietario**  
**Plantilla Origen: ZONA NOZON9**  
**Fecha Cierre: 11/10/2019 13:49**  
**Peso: Valor:**  
**cadena.com.co** - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Min. de Minas y Energía  
 900500018

**LECTA**

**ZONA NOZON9**

**Destinatario:**  
**FILOMENA MALDONADO**  
 CARRETA 68JMS-17 LA ESTRADA 2 PISO

**BOGOTA CUNDINAMARCA**

**V.I.P.**

**Producto:** 34160

**Entregado**  **Rehusado**  **Estado de Gestión**

**hora de Entrega** AM  PM

**Estado de Gestión**  Entregado  No Personal  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Diferenciar)  Desconocido

**Producto:** 34160

**Entregado**  **Rehusado**  **Estado de Gestión**

**hora de Entrega** AM  PM

**Estado de Gestión**  Entregado  No Personal  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Diferenciar)  Desconocido



Radicado ANM No: 20192120531551

Bogotá, 21-08-2019 15:33 PM

Señor(a)

**JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS**

**URIEL MASMELA CASTELLANOS**

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 68 G No 9 C - 51 TORRE 3 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PC5-09421**, se ha proferido la Resolución No. **001107 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PC5-09421 DE DOS PROPONENTES Y SE CONTINUA EL TRÁMITE RESPECTO AL OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-08-2019 14:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PC5-09421





13 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001107**

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro."

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía no.13.615.445, **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía no.79.497.105 y **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No.86.004.592, radicaron el día **05 de marzo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VISTA HERMOSA** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **PC5-09421**.

Que el día 05 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PC5-09421, determinándose un área susceptible de contratar de 200,2173 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se indicó lo siguiente: {Folios 61-63}

*"(...) El plano con radicado No. 20145500099872 NO CUMPLE con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. El formato A NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013. (...)"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes mediante Auto No. **GCM 000550 del 29 de abril de 2016**<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que presentaran nuevo plano que diera cumplimiento a lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del mencionado acto, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas; seguidamente se les requirió para que corrigieran o subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, advirtiéndole que el nuevo Formato A y el plano debían cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado No. 068 del 13 de mayo de 2016 (folio 70).



"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PCS-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro."

2004, otorgándoles un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, **so pena de rechazo de la propuesta.** (Folios 67-68)

Que bajo radicado No. **20165510201872 de fecha 27 de junio de 2016**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados mediante auto No. **GCM 000550 del 29 de abril de 2016.** (Folios 72-75) ✓

Que el día 27 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 77-78)

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PCS-09421 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 200,2173 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de VISTA HERMOSA en el departamento de META."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que bajo radicado No. **20195500717262 de fecha 04 de febrero de 2019**, el proponente **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, radicó solicitud de desistimiento, frente a la propuesta de contrato de concesión PCS-09421. (Expediente Digital) ✓

Que mediante auto **GCM N° 000650 del 26 de abril de 2019**, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndoles un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 86-88)

Que mediante radicado **No.20195500805602 de fecha 15 de mayo de 2019**, el proponente **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN**, radicó solicitud de desistimiento, frente a la propuesta de contrato de concesión. (Expediente Digital)

Que mediante radicado **No. 20195500805612 de fecha 15 de mayo de 2019**, el proponente **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS**, allego documentación tendiente a dar respuesta a

2 Notificado mediante estado N° 059 del 02 de mayo de 2019, (folio 90). ✓

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro."

requerimiento formulado mediante auto GCM N° 000650 del 26 de abril de 2019, radicando formato A. (Expediente Digital) /

Que el día 15 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PC5-09421, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.615.445, bajo radicado No. 20195500717262 de fecha 04 de febrero de 2019 e **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.497.105, bajo radicado No.20195500805602 de fecha 15 de mayo de 2019 al trámite de la propuesta de contrato de concesión PC5-09421 y continuar con el proponente, **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No.86.004.592. (Folios 91-93) /

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN /

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

#### **"Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de*

m

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PCS-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro."

*acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico.*

*Interpretación y derecho civil.*

*Objeto fundamental de la interpretación.*

*No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones".* Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS** e **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** y según la evaluación jurídica del 15 de julio de 2019, se procede a aceptar el desistimiento presentado para la propuesta de contrato de concesión No. **PCS-09421** y continuar el trámite con el proponente, **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.004.592**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PCS-09421**, presentado por **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.615.445 e **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.497.105, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PCS-09421**, con el proponente, **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.004.592**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No.13.615.445, **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.497.105 y **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No.86.004.592, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

07/0

001107

31 JUL 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro."

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del sistema de los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.615.445 e **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.497.105 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rivron- Abogado  
Revisó: Julia Hernández Cárdenas  
Aprobó: Karina Ortega- Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



Radicado ANM No: 20192120550661

Bogotá, 01-10-2019 09:55 AM

Señor (a):  
**HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**  
Dirección: CRA 78G N° 8G-20  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: HJP-09581

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VCT No 000787 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE ORDENA UNA CORRECCION AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION,** en el EXPEDIENTE MINERO No. HJP-09581

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E).

Anexos: 03 (Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-09-2019 15:37 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: HJP-09581

02 OCT 2019

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:  
**HECTOR YIMMIPATINO NIETO**  
CARRERA 78C#8C-20-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Destinatario: Agencia Nacional de Minería - yoposbana  
Código Postal: 027202 ZONA NOZONG  
Código de Barras: 2101177633215  
Fecha Cierre: 03/10/2019 12:55  
Peso: 65g

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido

65

www.cadena.com.co - Línea de ayuda del 9 de Septiembre de 2019 - 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



2101177633215

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**HECTOR YIMMIPATINO NIETO**  
CARRERA 78C#8C-20-

O.P. 41167202  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cierre: 03/10/2019 12:55  
CP:  
Número de guía: 2161177633215  
Nombre portería:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Edificio
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Pintura
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Comprobante
AAA PM	

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120550661

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PSO: [ ] Quien Entrega

cadena.com.co - Línea de ayuda del 9 de Septiembre de 2019 - 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

23 SET. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**000787**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 27 de enero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **PABLO EMILIO URREA** y **ESTHER LUISA HERNÁNDEZ DE NIETO**, se suscribió **Contrato de Concesión No. HJP-09581** para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 660,99921 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los municipios del **GACHALÁ** y **UBALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 09 de marzo de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 47-58, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

Por Resolución VCT No. 001593 del 19 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería, aceptó la subrogación de los derechos que le correspondían a la señora **ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (Q.E.P.D.)**, a favor de los señores **ROSA ESTELLA NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, LUÍS AUGUSTO**

<sup>1</sup> Inscrita en el -RMN- el 2 de abril de 2013.

000707

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL  
REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. HJP-09581"**

**NIETO HERNÁNDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ.** (Páginas 26-30, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

Mediante Resolución No. 000457 del 29 de mayo de 2019<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la subrogación de los derechos que le correspondían a la señora **ROSA STELLA NIETO HERNANDEZ** (Q.E.P.D) dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** a favor de los señores **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO** y **FIYERALD STIVEN SOLANO NIETO**. (Expediente Digital)

En Concepto Técnico del 19 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concluyó:

*"Se recomienda realizar la corrección en el certificado de registro minero, ya que se evidenció que las coordenadas NORTE y ESTE están invertidas (...)"*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión del expediente digital contentivo del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** y con fundamento en el **Concepto Técnico del 19 de julio de 2019** emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros - Catastro Minero Colombiano de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se procedió a verificar en el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 05 de septiembre de 2019 del contrato de concesión en mención el orden de las coordenadas de la alinderación del título **No. HJP-09581**; seguidamente se procedió a cotejarlas con las consagradas en la minuta del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** suscrito el día 27 de enero de 2010, encontrándose que las mismas no coinciden.

Respecto al particular es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas en cuanto a lo que atañe a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, a saber:

**"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)"** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

<sup>2</sup> Inscrita en el -RMN- el 6 de agosto de 2019.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL  
REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. HJP-09581”**

De lo prescrito y teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 4 del Decreto- Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011; se colige, que al ser la Agencia Nacional de Minería la concedente del título minero que nos ocupa, la misma ostenta la competencia para efectuar las modificaciones o correcciones de los actos o contratos inscritos en el Registro Minero Nacional, en el presente caso la corrección del orden de las coordenadas de la alinderación del título minero No. **HJP-09581**.

Por lo expuesto y con base en la recomendación efectuada por medio del **Concepto Técnico del 19 de julio de 2019**, mediante el presente acto administrativo se procederá de oficio a ordenar la corrección referida en el Registro Minero Nacional- RMN del título **No.HJP-09581**.

La presente decisión se adopta de oficio con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el orden de las coordenadas de la alinderación del título minero **No. HJP-09581**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo las cuales quedarán de la siguiente manera:

*DESCRIPCIÓN DEL P.A. CONFLUENCIA DE RIO RUCIO CON EL RIO GUAVIO  
PLANCHA IGAC DEL P.A. 229*

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 661,0129 HECTÁREAS**

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
<b>PA - 1</b>	1022731,4000	1078358,0000
<b>1 - 2</b>	1019899,4000	1074042,6000
<b>2 - 3</b>	1021593,1000	1075895,8000
<b>3 - 4</b>	1021569,5000	1076000,0000
<b>4 - 5</b>	1021022,0000	1076000,0000
<b>5 - 6</b>	1021482,1000	1076385,7000
<b>6 - 7</b>	1021482,0000	1076386,0000
<b>7 - 8</b>	1021017,0000	1075996,0000
<b>8 - 9</b>	1021013,6000	1076000,0000

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL  
REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. HJP-09581"**

9 - 10	1020800,0000	1076000,0000
10 - 11	1020800,0000	1076255,0000
11 - 12	1020910,0000	1076124,0000
12 - 13	1020785,0000	1076273,0000
13 - 14	1021237,0000	1076246,0000
14 - 15	1021460,0000	1076428,0000
15 - 16	1021194,0000	1076862,0000
16 - 17	1021045,0000	1077104,0000
17 - 18	1020601,0000	1076688,0000
18 - 19	1020500,0000	1076801,0000
19 - 20	1020420,0000	1076731,0000
20 - 21	1020450,0000	1076664,0000
21 - 22	1020280,0000	1076637,0000
22 - 23	1020413,0000	1075879,0000
23 - 24	1020734,0000	1075929,0000
24 - 25	1020706,0000	1076089,0000
25 - 26	1020847,0000	1075772,0000
26 - 27	1020050,0000	1075500,0000
27 - 28	1020050,0000	1077800,0000
28 - 29	1020315,0000	1077800,0000
29 - 30	1020000,0000	1078000,0000
30 - 31	1020000,0000	1079550,7000
31 - 32	1018585,2000	1074262,1000
32 - 33	1019097,4000	1073310,9000
33 - 34	1019318,9000	1073407,5000
34 - 35	1019574,9000	1073687,6000
35 - 1	1019500,0000	1073900,0000

COORDENADAS OTORGADAS

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se proceda a la respectiva inscripción de lo ordenado en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a los señores **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, **SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.51677763, **DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL  
REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. HJP-09581"**

identificada con cédula de ciudadanía No.51.623.738, **LUÍS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.604.306, **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859, **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, **SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.497.225, **HAMILTON REINEL SOLANO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.815.160, **ALVARO SMITH SOLANO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.382.924 y **FIYERALD STIVEN SOLANO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.291, titulares del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso, por tratarse de un acto de ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: *Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / Coordinadora GEMTM-VCT*  
Revisó: *Ana María Saavedra Campo / Abogada GEMTM-VCT*  
Elaboró: *Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada GEMTM-VCT*  
*Jean Carlos Saurith Baquero -Ingeniero de Minas -GEMTM-VCT*  
VoBo: *Nathalie Molina Villarreal - Gerente de Catastro y Registro Minero (Revisó coordenadas)*



Radicado ANM No: 20192120550821

Bogotá, 01-10-2019 11:10 AM

Señores  
**MINERALS DISCOVERY LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 164 No 22 - 07  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

02 OCT 2019

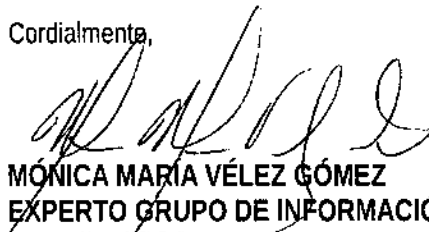
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08484**, se ha proferido la Resolución No **001414 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08484**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-10-2019 11:01 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08484

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)  
 Desconocido

82

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 90050098



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 MINERALS DISCOVERY LTDA  
 CALLE 164#22-07

▲ D.P. 41167202  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 02/10/2019 12:55  
 CP:  
 Número de guía: 2161177633222  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena courier**



Producto: 341-01

Tipos	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fecha	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el caso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120550821

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Apreciado(a) Cliente:  
 MINERALS DISCOVERY LTDA  
 CALLE 164#22-07  
 BOGOTA

CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Correos - Colombia  
 O.P. 41167202  
 Zona NOZONG  
 Fecha Cielo: 02/10/2019 12:55  
 País: Colombia  
 Cadenacourier: tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.co

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2018  
 www.cadenacourier.co - Tel: (57) (4) 378 66 66



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( - 001414 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79910837 y la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY LTDA**, identificada con NIT 900078672-1, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **CAQUEZA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08484**.

Que el día 22 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 33,0589 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 57-60)

Que el día 23 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484, la cual concluyó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 33,0589 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, y que el plano allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015. (Folios 66-67)

Que mediante **Auto GCM No. 001793 de fecha 10 de julio de 2017<sup>1</sup>** se procedió a requerir a los interesados. (Folios 74-76)

Que mediante oficio con radicado No. 20175510189692 de fecha 09 de agosto de 2017, los proponentes, allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 001793 de fecha 10 de julio de 2017**. (Folios 81-85)

Que el día **24 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **33,0589 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas. Adicionalmente se estableció que el formato A allegado no cumplía con lo establecido en la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (Folios 86-88)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 113 el día 18 de julio de 2017. (Folio 78)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Que mediante **Auto GCM No. 003856 de fecha 27 de diciembre de 2017<sup>2</sup>** se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que corrigieran el programa mínimo exploratorio –Formato A-, el cual debía cumplir con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de rechazo. (Folios 98-100).

Que mediante oficio con radicado No. 20189020292672 de fecha 08 de febrero de 2018, allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 003856 de fecha 27 de diciembre de 2017**. (Folios 104-107)

Que el día **30 de agosto de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484, en la cual se concluyó lo siguiente. (Folios 108-110)

2. "Valoración técnica"

2.6	Formato A (estimativo de inversión)	<p>EL Formato A allegado el 08 de febrero de 2018, <b>NO CUMPLE</b> con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:</p>	<p>Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería</p>														
		<p>* Se evidenció que el profesional indicado por los proponentes para desarrollar la actividad exploratoria (Manejo de Cuerpos de Agua.) <b>NO</b> es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada únicamente por el profesional citado a continuación:</p> <p>Manejo de Cuerpos de Agua: <u>Inq. de Minas, Inq. Geólogo, Geólogo, Inq. Civil, Inq. Ambiental.</u></p> <p>*Las actividades exploratorias (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, ESTUDIO DE DINÁMICA FLUVIAL DEL CAUCE, MANEJO DE FAUNA Y FLORA) que son obligatorias a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida están por debajo del mínimo establecido</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Actividad</td> <td>SMLVD</td> <td>SMLVD</td> </tr> <tr> <td>Geoquímica y otros análisis</td> <td>120</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>Estudio de dinámica fluvial del cauce</td> <td>41</td> <td>37.10</td> </tr> <tr> <td>Manejo de Fauna y Flora</td> <td>19.83</td> <td>10.13</td> </tr> </tbody> </table> <p>* El proponente <b>NO</b> estimó el valor requerido para la ejecución de la actividad Exploratoria (CARACTERÍSTICAS HIDROLÓGICAS Y SEDIMENTOLÓGICAS DEL CAUCE) que es obligatoria a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida.</p>		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	Actividad	SMLVD	SMLVD	Geoquímica y otros análisis	120	40	Estudio de dinámica fluvial del cauce	41	37.10	Manejo de Fauna y Flora	19.83	10.13
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE															
Actividad	SMLVD	SMLVD															
Geoquímica y otros análisis	120	40															
Estudio de dinámica fluvial del cauce	41	37.10															
Manejo de Fauna y Flora	19.83	10.13															

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 010 el día 31 de enero de 2018. (Folio 102)

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
	Actividad	SMLVD	SMLVD
	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	260	0

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-08484 para MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 33,0589 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de CAQUEZA en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

El formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6. (...)"

Que mediante Resolución No. 001724 de 23 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No Og2-100-38. (Folios 115-117).

Que mediante radicado No. 20189020362662 de 17 de diciembre de 2018, el proponente SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA, presentó recurso de reposición contra la resolución No 001724 del 23 de noviembre de 2018. (Folios digitales)

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

"(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tal y como se procederá a demostrar, el Acto Impugnado deberá ser revocado por la ANM, pues adolece de vicios de ilegalidad.

El área total inicialmente solicitada era de 126,5850 hectáreas, en su momento se superpuso con los títulos mineros IGJ-08051X. 20703 y con la solicitud LGM-08211, la cual se encuentra archivada actualmente, debido a estas superposiciones se generaron dos áreas libres susceptibles de contratar, la zona de alinderación No. 1 de 16,8827 hectáreas y la zona de alinderación No. 2 de 16,1763 hectáreas.

(...) En la figura no.2 podemos observar las dos zonas de alinderación; de acuerdo con el concepto técnico del 24 de noviembre de 2017, el Formato A allegado para la ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 Área 16,882 HECTÁREAS aceptada por los proponente, NO CUMPLE CON LA RESOLUCIÓN Bo. 143 DE 29 DE MARZO DE 2017 D ELA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Con el Formato A presentado el día 8 de febrero de 2018, mediante radicado no. 20189020292672 se corrigieron cada uno de los puntos objetados en el concepto técnico del 24 de noviembre de 2017, sin embargo, en la evaluación realizada a este Formato A el día 30 de agosto de 2018 se determinó que no cumple nuevamente, pero esta vez los ítems que motivaron el rechazo son completamente diferentes a los objetados en el concepto técnico del 24 de noviembre de 2017. (...).

<sup>3</sup> Notificada personalmente el día 03 de diciembre de 2018 a SAMIR SALAMANCA, y mediante edicto ED-VCT. GIAM-00006 desfijado el 01 de febrero de 2019 a MINERALS DISCOVERY LTDA.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

#### Exploración en Cauce y Ribera

- El Formato A allegado el 08 de febrero de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM, porque se evidenció que el profesional indicado por proponentes para desarrollar la actividad exploratoria (Manejo de Cuerpos de Agua) No es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada únicamente por Ing. de Minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.

Con respecto a este ítem debemos enfatizar que en el Formato A presentado el 9 de agosto de 2017 fue seleccionado al hidrogeólogo como el profesional idóneo para esta actividad sin que fuera objetada esta decisión, es decir se aprobó esta selección.

(...)

Con respecto a este ítem, podemos observar que en el Formato A presentado el 9 de agosto de 2017 se registraron valores muy diferentes a los requeridos posteriormente en la evaluación técnica de 30 de agosto de 2018, sin que en su momento en la evaluación técnica del 24 de noviembre de 2017 se hicieran observaciones al respecto.

En los ítem de Geoquímica y otro Análisis y Estudio de Dinámica Fluvial del Cauce se registraron valores correctos según lo requerido, 120 para el primero y 100 para el segundo, sin embargo el ítem de Manejo de Fauna y Flora se registró un valor de 12, y según el valor requerido debió ser 19,83 SMLVD, pero en la evaluación del 24 de noviembre de 2017 no fue objetado, adicionalmente este valor según la fórmula correspondiente a la multiplicación del factor 0,6 por el área que en este caso aproximándola será 17, el resultado es 10,2 SMLVD y no 19,83 SMLVD, aun aproximando el valor al siguiente entero mayor sería 11, por lo tanto solicitamos verificar este valor.

En el ítem "Estudio de dinámica fluvial del cauce" donde el valor requerido según la ANM es 41 y el valor presentado por nosotros tomando el dato de la margen Este, es 37,10 SMLVD, para obtener este valor de acuerdo con la Resolución 143 de 2017 es necesario multiplicar el factor cuyo valor es 100 por km por el margen del río, para la elaboración de este Recurso tomamos la medida de la margen oeste del río, la cual nos da una distancia de 383,20 metros que multiplicados con el factor 100 nos da un valor de 38,320 SMLVD, siendo esta la margen más larga, no entendemos porque se sugiere un valor de 41 SMLVD.

(...)

Así las cosas, es evidente que tanto la Autoridad Minera como nosotros en calidad de proponentes cometimos errores dentro del Formato A, errores que, en un proceso de implementación de nuevos requerimientos, "Formato A", se deben tener en cuenta la posible equivocación en las que se pueden incurrir por la falta de experiencia e interpretación. (...)

#### Solicitud

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa solicitamos a esta entidad REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la Resolución No. 001724 proferida por la Agencia Nacional de Minería el 23 de noviembre de 2018, y, que, en consecuencia, continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484 y se realicen todos los trámites necesarios para proceder de inmediato con la firma del contrato de concesión y su posterior registro en el Registro Minero Nacional. (...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

PN

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"*

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*m*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 30 de agosto de 2018, en la cual se determinó que el Formato A allegado no cumplió con lo establecido en la Ley 143 de 29 de marzo de 2017.

Sin embargo, y con el propósito de analizar los argumentos manifestados por el proponente en su recurso radicado No. 20189020362662 de 17 de diciembre de 2018, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2019, donde se determinó: "(...)"

#### 1. Características del área

Se determinó que el área definida en el presente concepto se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 33,0589 hectáreas, distribuidas en (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

#### 3. Valoración técnica

No.	ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO						
2.6	2.6	Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A allegado el 08 de febrero de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:						
			"Las actividades exploratorias (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS) que son obligatorias a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida están por debajo del mínimo establecido						
			<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Actividad</td> <td>SMLVD</td> <td>SMLVD</td> </tr> </tbody> </table>		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	Actividad	SMLVD	SMLVD
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE							
Actividad	SMLVD	SMLVD							

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

	Geoquímica y otros análisis	120	40
	<p>* El proponente NO estimó el valor requerido para la ejecución de la actividad Exploratoria (CARACTERÍSTICAS HIDROLÓGICAS Y SEDIMENTOLÓGICAS DEL CAUCE) que es obligatoria a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida.</p>		
		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
	Actividad	SMLVD	SMLVD
	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	260	0
	<p>* Se evidenció que el profesional indicado por los proponentes para desarrollar la actividad exploratoria (Manejo de Cuerpos de Agua.) NO es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada únicamente por el profesional citado a continuación:</p> <p>Manejo de Cuerpos de Agua:  <u>Ing. de Minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.</u></p> <p>-El nuevo Formato A allegado recurso de reposición el 17/12/2018 mediante radicado 20189020362662 no se evalúa ya que no se ha resuelto aún el recurso de reposición.</p>		

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-08484 para MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 33,0589 hectáreas distribuida en (2) zonas, de las cuales acepta solo el Área 2: 16,8827 hectáreas (folio 81-85), ubicada geográficamente en CAQUEZA - CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

En cuanto al recurso allegado el 17/12/2018 mediante radicado 20189020362662, se tiene que el formato A allegado el 08 de febrero de 2018 No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, ya que aunque presentan correctamente la inversión en las actividades de Geofísica y Manejo de Taludes, que fue lo que se le requirió mediante Auto 003856 del 27 de diciembre de 2017, sin embargo no cumple con los ítems de Geoquímica y otros análisis (presentando un valor de inversión inferior al mínimo requerido) y Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce (no estimó valor, siendo obligatoria dicha actividad), con lo anterior se ratifica lo expresado en la evaluación técnica del 30 de agosto de 2018 en cuanto a que el Formato A allegado el 08 de febrero de 2018 No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio.

Como se menciona en el párrafo anterior la actividad Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce el proponente no estimó su valor de inversión, siendo obligatoria dicha actividad, lo cual es un incumplimiento, y es de aclarar que no se tiene en cuenta si en formatos anteriores dicha actividad si se haya tenido presente.

Es importante aclarar que en la evaluación de fecha 30 de agosto de 2018 reevaluación del formato A allegado el 08 de febrero de 2018 se encontró un error de transcripción se refirieron al Estudio de dinámica fluvial del

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"*

*cauce y Manejo de Fauna y Flora, si las cumplen, sin embargo, la causal de incumplimiento es la actividad de Geoquímica y otros análisis.*

*Respecto al profesional indicado por el proponente para desarrollar la actividad exploratoria de Manejo de Cuerpos de Agua, no es el idóneo para realizar dicha actividad, pero se aclara que esto no fue motivo por medio del cual se rechaza la propuesta de contrato del asunto indicada en la Resolución 001724 del 23 de noviembre de 2018.*

*El mismo proponente en el recurso del asunto expresa que cometieron errores en el Formato A por falta de experiencia e interpretación.*

*Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio, y pronunciamiento respecto al recurso de reposición contra la Resolución 001724 del 23 de noviembre de 2018 (digital)".*

Así las cosas, se pudo evidenciar que el formato A allegado con radicado 20189020292672 de 08 de febrero de 2018, no cumplió con los nuevos ítems de Geoquímica y otros análisis y requisitos, tales como valores de inversión inferior a los solicitados; ratificando lo expresado en la evaluación técnica de 30 de agosto de 2018.

Dentro de la evaluación técnica de 24 de julio de 2019, se hace una aclaración, en cuanto a que fue encontrado un error de transcripción en la evaluación técnica de 08 de febrero de 2018, en la que se refirieron al Estudio de dinámica fluvial del cauce y Manejo de Fauna y Flora, si las cumplen, sin embargo, la causal de incumplimiento es la actividad de Geoquímica y otros análisis

Es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.".* (Subraya la Sala).

*Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

*De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OG2-08484.*

*Así las cosas, es importante manifestarle al proponente que, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Que hecho el análisis pertinente del recurso, se evidenció que el formato A allegado no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio consagrados en la Ley 143 de 29 de marzo de 2017.

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No. 001724 del 23 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08484".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001724 del 23 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08484", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponente **SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79910837 y la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY LTDA**, identificada con NIT 900078672-1, a través de su representante legal, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales - Abogada

Revisó: Kanna Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera. 



Radicado ANM No: 20192120550791

Bogotá, 01-10-2019 11:09 AM

Señores  
**MAQUICRANE S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CALLE 90 No 12 - 28 PISO 2**  
**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**  
**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

02 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFN-08361**, se ha preferido Resolución No **001410 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RFN-08361**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MONICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-10-2019 11:04 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RFN-08361



**cadena courier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:  
MAQUICRANE S.A.S  
CALLE 90#12-28 PISO 2-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
República, Agencia Nacional de Minería - 9050008  
C.P. 1107202 ZONA NOZON9  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Ciclo: 02/10/2019 12:55  
Peso: 70  
Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia conge6 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (D&A acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
90050008



**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
MAQUICRANE S.A.S  
CALLE 90#12-28 PISO 2-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

O.P. 41167202  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Ciclo: 02/10/2019 12:55  
CP:  
Número de guía: 2161177633219  
Nombre portera:  
LECTA BOGOTÁ

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

Inmueble	Años
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Porte
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

70  
Hora de Entrega  
AM  
PM  
Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIÉN RECIBE  
20192120550791  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO: 70 KG  
QUIÉN ENTREGA

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (D&A acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia conge6 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**30 AGO. 2019**

**( 001410 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **MAQUICRANE S.A.S**, identificada con Nit. 9005238090 radicó el día **23 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PAICOL** y **TESALIA** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RFN-08361**.

Que el día **21 de julio de 2016**, se procedió a realizar evaluación técnica donde se determinó que no era viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**, debido a que una vez realizado los recortes respectivos no quedaba área libre por presentar superposición total con las siguientes solicitudes y títulos: (Folios 34-35)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	KK6-08541	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OGI-08341	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	38,002%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	PIT-08561	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,3321%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QA7-08051	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,0265%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RFN-08361**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."*

Que el día **24 de agosto de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **21 de julio de 2016**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 36-37)

Que como consecuencia de la evaluación jurídica anteriormente mencionada por medio de **Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016**<sup>1</sup>, se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**. (Folios 43-44).

Que con radicado No. 20165510299912 del **19 de septiembre de 2016**, el señor Jairo Antonio Eslava Tarazona, en calidad de Representante Legal de la sociedad proponente allegó solicitud de reevaluación técnica al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**. (Folios 47-48)

Que con radicado No. 20165510304542 del **22 de septiembre de 2016**, el señor Jairo Antonio Eslava Tarazona, en calidad de Representante Legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la **Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016**. (Folios 51-53)

Que con radicado No. 20162130338851 del **4 de octubre de 2016**, la Agencia Nacional de Minería profirió respuesta a la solicitud formulada el día 19 de septiembre de 2016, por la sociedad proponente, indicando que se surtiría el trámite administrativo pertinente. (Folio 54)

Que mediante evaluación técnica el día 7 de junio de 2018, se determinó:

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RFN-08361** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **318,1798 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **TESALIA y PAICOL** en el departamento del **HUILA**, se observa lo siguiente:*

*-El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."*

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016**, que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**:

"(...)

*De acuerdo a su **EVALUACIÓN TÉCNICA** del 21 de julio de 2016, donde se me **SUPERPONE EL 100%** con el Propuesta de contrato de concesión **No. KK6-08541**, la*

*MV*

<sup>1</sup> Notificada por conducta concluyente el día 22 de septiembre de 2016. (Folio 51)

30 AGO 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

*cual fue rechazada y archivada con Resolución No. 000773 del 29 de Febrero de 2016 y debidamente ejecutoriada con Constancia de Ejecutoria VCT-GIAM-07191 del 06 de Mayo del 2016, le pido se reevalúe Técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión RFN-08361 a nombre de mi representada **MAQUICRANE SAS**, y solicitando muy respetuosamente se revoque la resolución de la referencia y se nos devuelva el área solicitada el día 23 de Junio del año 2016 puesto que es la misma área que en su momento tuvo la Propuesta No. KK6-08541, ya que la sociedad en mención cumple con todos los requisitos Técnicos, Económicos, y Jurídicos para continuar con el trámite y se me llame a firma contrato de concesión."*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RFN-08361, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

- **Con relación a la decisión de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 21 de julio de 2016 la cual concluyó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta No. RFN-08361 debido a que no quedó área libre susceptible de ser otorgada.

Que de conformidad con los argumentos del recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 27 de agosto de 2019 donde se determinó que:

*"(...)"*  
**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
------	------------	-----------	------------	---------------

*W*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONA DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO TESALIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO TESALIA - HUILA MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/95.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TESALIA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/95.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TESALIA.pdf</a> FECHA CONCERTACIÓN: 09/06/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	42,4256	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO TESALIA - HUILA
ZONA DE RESTRICCIÓN	PACIFICO	PERIMETRO URBANO - LA REFORMA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	1,2633	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100	NO, es informativa

SOLICITANTES MAQUICRANE SAS  
 DESCRIPCIÓN DEL P.A. Primer punto del poligono  
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 344  
 MUNICIPIOS PAICOL - HUILA, TESALIA - HUILA  
 AREA TOTAL 318,1798 Hectáreas

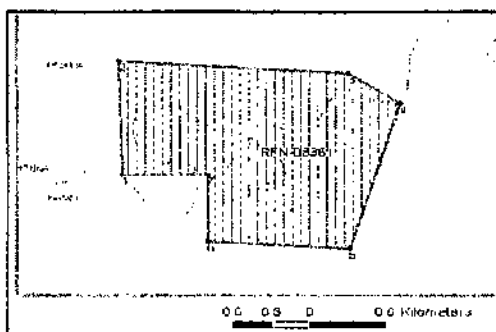
**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1- ÁREA: 318,1798 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	762400,0000	1151325,0000	N 90° 0' 0.0" E	675.0 Mts
1 - 2	762400,0000	1152000,0000	N 90° 0' 0.0" W	675.0 Mts
2 - 3	762400,0000	1151325,0000	N 1° 13' 7.95" W	1175.27 Mts
3 - 4	763575,0000	1151300,0000	S 86° 1' 39.01" E	1804.34 Mts
4 - 5	763450,0000	1153100,0000	S 52° 27' 54.68" E	517.03 Mts
5 - 6	763135,0000	1153510,0000	S 14° 45' 57.5" W	1561.57 Mts
6 - 7	761625,0000	1153112,0000	N 86° 8' 29.29" W	1114.53 Mts
7 - 1	761700,0000	1152000,0000	N 0° 0' 0.0" E	700.0 Mts

IMAGEN DEL ÁREA

21

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO  
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**



**OBSERVACIONES:**

El día 23 de Junio de 2016 fue radicada en la página web del Catastro Minero Colombiano la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente RFN-08361. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 7 de junio de 2018 se realiza evaluación técnica. Folios 55-56.

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 7 de junio de 2018. Se concluyó lo siguiente:

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirma el área de **318,1798 hectáreas**.

**1. Características del área**

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 7 de junio de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **318,1798 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

**2. Valoración técnica**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	<b>MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</b>	Requisito cumplido
2.2	Plano	El plano allegado con la propuesta, <b>CUMPLE</b> con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.	Requisito cumplido
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Geólogo <b>WASHINGTON MONTANO</b> , con tarjeta profesional No. 1503 CPG, <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, " <b>CAM</b> ".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	<b>NO</b>	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	<b>SI, CUMPLE</b> el Art 64 de la Ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Estimativo de inversión allegado con la propuesta no será evaluado en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el Formato A no fue aprobado.	Evaluación Jurídica

**CONCLUSIONES:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RFN-08361 para "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 318,1798 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en los municipios de PAICOL y TESALIA en el departamento del HUILA, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio -- Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 para cada una de las áreas aceptadas. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.

Con fundamento en la precitado concepto técnico, se puede evidenciar que en efecto los recortes realizados en la evaluación técnica del 21 de julio de 2016 con la solicitud KK6-08541 archivada con anterioridad a la radicación de la propuesta en estudio y con las solicitudes OGI-08341, PIT-08561 y QA7-08051, no eran procedentes.

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>2</sup>

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Entonces, según la precitada evaluación técnica una vez definida el área de la solicitud RFN-08361, se determinó área libre susceptible de contratar de 318,1798 hectáreas, distribuidas en una (1) zona.

Si bien es cierto, el concepto técnico anteriormente citado, dio lugar al rechazo de la presente propuesta ya que al realizar los recortes con la solicitudes KK6-08541, OGI-08341, PIT-08561 y QA7-08051, no quedaba área libre susceptible de contratar, también lo es que la evaluación

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

técnica de fecha 7 de junio de 2018 determinó un área libre susceptible de contratar de 318,1798 hectáreas, distribuidas en una (1) zona.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016<sup>3</sup>, y ordenar continuar con el trámite correspondiente para la Propuesta de Contrato de Concesión No. RFN-08361.

Así las cosas, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08361, no presentaba superposición total con las solicitudes KK6-08541, OGI-08341, PIT-08561 y QA7-08051, por tanto como quiera que existe área libre susceptible de contratar para la propuesta objeto de estudio, no era procedente proferir Resolución de rechazo con fundamento en el artículo 274<sup>4</sup> del Código de Minas.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08361, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **MAQUICRANE S.A.S**, identificada con Nit. 9005238090, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo Maestre 

<sup>3</sup> Notificada por conducta concluyente el día 22 de septiembre de 2016. (Folio 51)

<sup>4</sup> **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."



Radicado ANM No: 20192120549921

Bogotá, 27-09-2019 11:48 AM

Señores:

**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**

**MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 78 A No. 7 - 03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

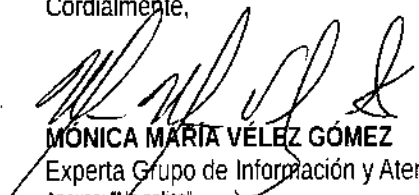
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **RAC-08091**, se ha proferido la Resolución No. **001475 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAC-08091 Y SE CONTINÚA CON LOS DEMÁS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2019 09:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RAC-08091**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficial acceso)

Desconocido



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
 TRNASVERSAL 78A#7-03-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remilitante: Agencia Nacional de Minería - 96509818  
 O.P. 41152609 ZONA NOZONG  
 Fecha Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
 País: CO

cadena courier Agencia Nacional de Minería 00509818  
 2161177631388  
 Licencia 00988 del 9 de Septiembre de 2017 341-01  
 www.cadena.com.co

cadena courier  
 Agencia Nacional de Minería  
 00509818



2161177631388

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario: **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
 TRNASVERSAL 78A#7-03-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41152609  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
 CP:  
 Número de guía: 2161177631388  
 Nombre portaría: **LECTA BOGOTA**

Notamos:  Incongruencia

Dev Recur:  Portaría

Producto: 341-01

Edificio	1	2	3	4	5
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Factura	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Recibido

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **BENAVIDES**  
 20192120549921

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RESG TAREA Quien Entrega

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co Licencia 00988 del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120549911

Bogotá, 27-09-2019 11:48 AM

Señores:

**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**  
**MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**  
**ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**  
**CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 78 D No. 7 A - 03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **RAC-08091**, se ha proferido la Resolución No. **001475 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAC-08091 Y SE CONTINÚA CON LOS DEMÁS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2019 09:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RAC-08091**

**cadena courier**  
The Courier Company S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES Y OTROS

CARRERA 78D#7A-03-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remisor: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 41152609 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Origen: 01/10/2019 15:30

Peso:

Valor:

cadena.com.co - Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usencia 00198 del 9 de Septiembre de 2019 341-01



2161177631386

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Ejec. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

24

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



2161177631386

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES Y OTROS  
CARRERA 78D#7A-03-

O.P. 41152609  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Origen: 01/10/2019 15:30  
CP:  
Número de guía: 2161177631386  
Nombre porteria:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Porteria:



Hora de Entrega:  AM  PM

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Facada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunta	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *Luis Garcia*  
20192120549911

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input checked="" type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Ejec. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena.com.co - Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120550441

Bogotá, 27-09-2019 16:04 PM

Señores:

**MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**  
**GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**  
Dirección: CARRERA 78 D No. 7 A - 03  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PHB-10021**, se ha proferido la Resolución No. **001450 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MONICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2019 15:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PHB-10021

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(s) Cliente:  
**MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**  
CARRERA 78D#7A-03-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remiteente: Agencia Nacional de Minería - progeomin  
O.P. 41152609 ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
Fecha Rec: 01/10/2019 15:30  
Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Dirección (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**  
CARRERA 78D#7A-03-

O.P. 41152609  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
CP:  
Número de gula: 2161177631387  
Nombre portera:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Rec:  Portera:

Producto: 341-01

Categoría	Cantidad	Pilas
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	
<input type="checkbox"/> Edificio	1	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	
<input type="checkbox"/> Oficina	4	

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
AM  PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**HONORIS**  
20192120550441  
**NO PERMITÉ BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120550051

Bogotá, 27-09-2019 12:18 PM

Señores:

**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**  
**JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO**  
**DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ**  
**ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO**  
**GUSTAVO ANDRES LEÓN URIBE**  
Teléfono: N/A  
Dirección: TRANSVERSAL 78 A No. 7 - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **UCS-13361**, se ha proferido la Resolución No. **001476 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCS-13361 Y SE CONTINÚA CON LOS DEMÁS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2019 12:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **UCS-13361**







Radicado ANM No: 20192120549361

Bogotá, 26-09-2019 16:20 PM

Señor:  
**GUILLERMO FREDY DIAZ**  
Email: guifredy2753@hotmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3125242619  
Dirección: Calle 24 A No. 80 B 15 Modelia  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No.20195500911812, 20195500911822 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".





Radicado ANM No: 20192120547891

Bogotá, 24-09-2019 11:43 AM

Señor(a)  
**FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES**  
Dirección: CALLE 24 A No 59 - 59 CIUDAD SALITRE  
Teléfono: 3223650055  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

25 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SEN-15431**, se ha proferido Resolución No. **001328 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SEN-15431**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**MONICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Añexos: Diez (10) Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2019 11:11 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SEN-15431

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No hay quien reclame  
 No hay quien pagar  
 No hay quien firmar  
 No hay quien pagar  
 No hay quien firmar  
 No hay quien pagar  
 No hay quien firmar

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Atendido (o) Cliente:  
 FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES  
 CALLE 24 A # 59-59 CIUDAD SALITRE CIUDAD  
 BOGOTÁ

Remisoro (o) Agente (o) de Envío (o) Empresa:  
 O.P. 41050807 ZONA NOZONA  
 Fecha Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Salida: 2019/07/19 13:55  
 Peso: 0.34101  
 Cadena Courier S.A. Tel: (57) (0) 318 68 68 - www.cadena.com.co

LECTA BOGOTÁ  
 216117760631

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 909500018



216117760631

**ZONA NOZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
 FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES  
 CALLE 24 A # 59-59 CIUDAD SALITRE  
 CIUDAD SALITRE  
 BOGOTÁ  
 BOGOTÁ  
 3273650055

O.P. 41050807  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 2019/07/19 13:55  
 CP:  
 Número de guía: 216117760631  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTÁ

Reclame:  Incompleta   
 Dev Recu:  Porteria:

\*Producto: 341-01

Envío	Propio
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Paquete	Reclamo
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Tadrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

HEBA DE ENTREGA  
 AIA  
 MIA

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (motivos)

Desconocido

FORMA O FORMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120547801  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena Courier S.A. Tel: (57) (0) 318 68 68 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente de Bogotá de Bogotá

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 29 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001328

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el proponente FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.378.934, radicó el día 23 de mayo de 2017 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de SAPUYES, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió la placa No. SEN-15431.

Que el día 05 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431 y se determinó un área susceptible de otorgar de 26,6507 hectáreas, distribuida en una (1) zona. (Folios 38-40)

Que en evaluación económica del 07 de noviembre de 2017 se concluyó que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos de acuerdo al literal B, del artículo 3° de la Resolución 831 de 2015, de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 41-42)

Que mediante Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se procedió a requerir al interesado con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en evaluación de capacidad económica de fecha 07 de noviembre de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 46-49)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 023 del 22 de febrero de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

Que el día 10 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018**, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431. (Folios 53-55)

Que mediante **Resolución No. 000660 del 20 de abril de 2018**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 59-60)

Que el día 15 de mayo de 2018 mediante radicado No. **20185500491302**, el señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.293.056 en calidad de apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000660 del 20 de abril de 2018. (Folios 66-69)

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

1. Mi poderdante señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, con fecha 23 de mayo de 2017, radico por internet en la página de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, propuesta de contrato de concesión número SEN- 15431, la misma que se radico físicamente el día 25 de mayo de 2017 bajo el número 20175510116992.
2. Mi poderdante aportó junto con el radicado 20175510116992, todos y cada uno de los documentos solicitados en la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, como requisitos para sustentar la petición del contrato de concesión, llenando a sí los requisitos legales para sustentar esta petición. +
3. Es de anotar que dentro de la petición radicada mi poderdante señaló como direcciones de notificación las siguientes: calle 24 A No. 59-59 Apto 804 interior 7 Barrio Ciudad Salitre y la dirección electrónica PROVIXUROYAHOO.COM, adicionalmente el número de celular 3223650055, y la única vez que se recibió comunicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, fue la citación para notificación personal de la resolución 000660 del 20 de abril de 2018; nunca antes se recibió ningún correo o requerimiento por parte de esa entidad.
4. Es evidente que durante la vigencia del trámite propuesta de contrato de concesión número SEN- 15431, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, NO remitió correo físico o electrónico a mi poderdante señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, informando sobre el trámite de su petición o indicando que la misma estuviera incompleta, la única comunicación recibida por el peticionario, fue la recibida al correo electrónico el pasado 25 de abril de 2018, para concurrir a recibir notificación personal.
5. La Resolución 000660 del 20 de abril 2018, resolvió "PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431, por las razones propuestas en la parte motiva de la presente Resolución".

Notificada personalmente al señor Francisco Javier Oliva Benavides, el día 03 de mayo de 2018. (Folio 65)

001328

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se evidencia en el proceso de propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción radicada por el señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, con fecha 23 de mayo de 2017, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la que se le asignó el número SEN- 15431, que mi poderdante presentó los anexos de la documentación requerida para este tipo de trámite; es decir, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

También se puede observar que dentro del proceso radicado con la carpeta SEN 15431. NO se le requirió al señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, para que adicionara o complementara la información aportada, lo cual hace presumir a mi poderdante que la información por él entregada cumplía con el lleno de los requisitos requeridos para la adjudicación de la propuesta de concesión.

Ahora bien, pretende la administración en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, trasladar su descuido e incumplimiento de términos al administrado en este caso a mi poderdante: quien nunca fue requerido para entregar la documentación incompleta o para corregir los yerros que debían adecuarse al petitum; cuando simplemente enuncia en la Resolución 000660 del 20 de abril de 2018 hoy recurrida, que con fecha 5 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta del contrato de concesión determinando un área susceptible de otorgar de 26.6507 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y que con fecha 7 de noviembre de 2017, se realizó la evaluación económica, en la que se concluyó que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos de acuerdo al literal B del artículo 3 de la Resolución 831 de 2015.

Ahora bien, si mi poderdante incumplió con el lleno de estos requisitos, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, debió dar aplicación a la misma Resolución 831 de 2015 en su artículo 7 "Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir, por una sola vez al interesado para que ajuste la solicitud, en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011"

Postulado que remite a la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (...)

(...)

Resulta claro, que ante la normatividad vigente para este tipo de peticiones, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, debió revisar los documentos radicados por mi poderdante dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de radicación, que para esta solicitud de SEN- 15431 se dio el 25 de mayo de 2017 mediante radicado 201755101 16992; es decir que dicho término concluyó el 7 de junio de 2017, fecha en la cual no se tuvo requerimiento alguno por parte de dicha entidad lo que hacía suponer que los documentos aportados y la petición se encontraban ajustadas a lo requerido.

Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no solo dejó vencer el término para el análisis de la petición de propuesta de contrato de concesión SEN- 15431; sino que tuvo la posibilidad de estudiar y analizar los documentos y requisitos aportados por el señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, para obtener el contrato de exploración y explotación de materiales para construcción, evaluaciones que llevo a cabo el 5 de septiembre de 2017, cuando técnicamente determino el área susceptible de otorgar en concesión y el 7 de noviembre de 2017, cuando se realizó la evaluación económica, en la que se concluyó que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos de acuerdo al literal B del artículo 3 de la Resolución 831 de 2015. En ninguna de estas dos fechas se requirió a mi poderdante para que aportara los documentos faltantes o para que adecuara los documentos que según el análisis realizado no cumplían con las especificaciones de la Resolución 831.

*W*



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

Cabe señalar que las evaluaciones realizadas con fechas 5 de septiembre, concluyó: "(...) Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 26.6507 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de SAPUYES en el departamento de NARIÑO" visto a folios 38 a 40.

De la misma forma, en la evaluación realizada con fecha 7 de noviembre de 2017, que obra a folios 41 y 42 anverso y reverso, indico: "Concepto: Se le debe requerir los siguientes documentos para realizar el cálculo de suficiencia financiera que soporte la capacidad económica de que trata la resolución 831 de 2015.

B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente. Los que allego a diciembre 31 de 2016 no tienen firma del solicitante.

B.3. Registro Único Tributario (DIAN) RUT actualizado. Debe allegar uno con impresión actualizada, el que reposa en el folio 25 del expediente está impreso el 27-05-2013.

B.4. Matrícula Mercantil En el Registro Único Empresarial y Social RUES, ostenta la matrícula No. 579184 del 19 de enero de 1994, debe allegar copia" subrayado fuera de texto. Donde se evidencia claramente que se le debía requerir y nunca se hizo

Así las cosas, al no existir, comunicación, citación, requerimiento por parte de la autoridad minera, el señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, no tendría por qué presumir que los documentos aportados adolecían de algunos requisitos, por el contrario al no existir petición alguna por parte de la Agencia, se entendería que la radicación y los documentos obrantes en la propuesta de contrato de concesión SEN- 15431, estaban acorde a la ley.

Así las cosas, al no existir, comunicación, citación, requerimiento por parte de la autoridad minera, el señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, no tendría por qué presumir que los documentos aportados adolecían de algunos requisitos, por el contrario al no existir petición alguna por parte de la Agencia, se entendería que la radicación y los documentos obrantes en la propuesta de contrato de concesión SEN- 15431, estaban acorde a la ley.

Es procedente en esta instancia definir el alcance jurídico y gramatical de la palabra "Requerir", para lo cual haremos uso de la definición expuesta por la Real Academia Española, "(...) Del lat. requirere 'buscar, indagar, reclamar, exigir. Conjug. c. sentir.

1. tr. Intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública.
2. tr. Reconocer o examinar el estado en que se halla algo.
3. tr. necesitar.
4. tr. Dicho de una persona: Solicitar, pretender, (...)"

Así las cosas, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no requirió, solicitó, necesitó, avisó, pretendió, reclamó, hizo saber al señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, que adicionara los documentos presentados junto con la propuesta de contrato de concesión SEN- 15431, sencillamente omitió la comunicación o requerimiento en este sentido.

Sin embargo con fecha 16 de febrero de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, emitió la resolución 000202, en la cual describió la evaluación técnica realizada con fecha 5 de septiembre de 2017, determinando el área de posible explotación; a su vez describió la evaluación de capacidad económica realizada el 7 de noviembre de 2017; determinando en su parte resolutive y dispuso REQUERIR al proponente para que en termino perentorio de UN (1) MES, manifestara la aceptación del área determinada como susceptible de contratar y en el mismo termino allegue la documentación que acredite la capacidad económica de conformidad con la evaluación de fecha 7 de noviembre.

Dicha resolución pese a ordenar "REQUERIR", nunca es comunicada a mi poderdante, simplemente se notifica por estado, sin realizar comunicación alguna o traslado de la misma por medios físicos de correo o al correo electrónico del peticionario; a pesar de

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

haberse indicado desde el mes de noviembre de 2017 la necesidad de requerir al peticionario.

Jurisprudencialmente se ha evidenciado el alcance constitucional, sobre la efectividad de las peticiones, encontrando que para hacer efectivo y eficaz el actuar del estado, en relación a las peticiones que realizan los ciudadanos, no se rechazarían las peticiones catalogadas como incompletas y por el contrario se requeriría a los interesados para que aporten los documentos necesarios que las sustenten o aclaren las mismas para evitar que las mismas sean inoperantes, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 951/14 al precisar: (...)

(...) Así las cosas es evidente que la eficacia de ejercicio de las peticiones impetradas por los ciudadanos y que deben ser resueltas por las entidades del estado deben acoger los principios de celeridad, publicidad y eficiencia, por lo que no es dable devolver peticiones inconclusas, pero como lo señala la normatividad vigente cuando se presenten este tipo de peticiones, denominadas incompletas se debe "REQUERIR" al peticionario, que es lo mismo que decir que se debe comunicar, informar, avisar al peticionario que su petición no está completa y que requiere ser adicionada o corregida para tener un trámite y una respuesta de fondo.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que la propuesta de contrato de concesión SEN- 15431, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, no reunía los requisitos indicados en la resolución 831 de 2015 y la misma se catalogaba como incompleta, por lo que era necesario REQUERIR a mi poderdante para que presentara en debida forma los documentos que acreditaran la suficiencia económica y financiera y poder estudiar y definir de fondo la viabilidad del referido contrato de concesión; en este orden de ideas el peticionario debe ser informado de las falencias y deficiencias antes de rechazar de plano la petición y declarar desierto el proceso.

No es cierto que con la simple fijación de un estado en lo atinente a las resoluciones, sea mecanismo pleno de publicidad y requerimiento al peticionario, pues las mismas indican en su parte resolutive "REQUERIR", nuevamente que no es otra cosa que solicitar, pedir y otros sinónimos ya expresados; se debió entonces por el medio más expedito esto es correo físico o electrónico obrante en los documentos aportados y comunicar al señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES las deficiencias en relación a la evaluación financiera de la propuestas SEN-15431, para que en el término indicado por ustedes procediera a subsanar y aportar en debida forma los documentos requeridos y no continuar con un trámite de plano vulnerante del debido proceso y del principio de publicidad y transparencia.

Por lo expuesto con todo respeto solicito revocar la resolución 000660 del 20 de abril de 2018, que declara DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión SEN-15431 y ordenar a partir de la fecha dar cumplimiento a las evaluaciones realizadas con fecha 5 de septiembre de 2017 y 7 de noviembre de 2017, con forme lo indicó en la resolución 000220 del 16 de febrero de 2018, en el sentido de REQUERIR, es decir comunicar o citar al señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, para que en el término de un mes a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento al requerimiento efectuado en este caso por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para decidir de fondo la propuesta de contrato de concesión SEN- 15431, garantizando así los fines del estado. (...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación,

rw

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*m*

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SEN-15431, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000660 del 20 de abril de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018 respecto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y la documentación que acreditara la capacidad económica.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión, se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto)

977

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431".

En atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431.

**Ahora bien, el recurrente manifiesta que nunca fue notificado del Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018**

Al respecto es importante aclarar que el Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello, sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

md



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...)*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

**Incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000643 del 27 de abril de 2017:**

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000660 del 20 de abril de 2018, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018, esto es manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, dentro del término perentorio de un (1) mes, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en la siguiente situación:

- I. Que el proponente no cumplió con las obligaciones de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegar la totalidad de la documentación que acreditara la capacidad económica, requerida mediante Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018, esto debido a que al momento de radicar la propuesta no se aportó dicha documentación y basados en la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo" y la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se hizo necesario formular dicho requerimiento.

Al respecto, podemos señalar que el día 07 de noviembre de 2017, se realizó evaluación económica en la cual se determinó lo siguiente: (Folios 88-89)

(...)

#### 1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

En el expediente **SEN-15431**, se observó que el proponente **NO** allegó la totalidad de los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución 831 de 2015, en su literal B, que acredita la capacidad económica de la solicitud ya que ostenta su calidad de persona natural independiente comerciante, información cotejada con el Registro Único Empresarial y Social RUES, en donde tiene la matrícula No 579184 del 19 de enero de 1994.

El artículo 3° de la Resolución 831 de 2015, en su literal B, establece que los interesados en un contrato de concesión presentarán a la Autoridad Minera junto con la solicitud, tratándose de persona natural independiente comerciante, los siguientes documentos:

B.1. Estados financieros de conformidad con la con normatividad vigente.

B.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

B.3. Registro Único Tributario (DIAN) RUT actualizado

B.4. Matrícula Mercantil.

#### Concepto:

Se le debe requerir los siguientes documentos para realizar el cálculo de suficiencia financiera que soporte la capacidad económica de que trata la Resolución 831 de 2015:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

*B.1. Estados financieros de conformidad con la con normatividad vigente. Los que allegó a diciembre 31 de 2016 no tienen firma del solicitante.*

*B.3. Registro Único Tributario (DIAN) RUT actualizado. Debe allegar uno con impresión actualizada, el que reposa en el folio 25 del expediente está impreso el 27-05-2013.*

*B.4. Matricula Mercantil. En el Registro Único Empresarial y Social RUES, ostenta la matrícula No 579184 del 19 de enero de 1994, debe allegar copia. (...)"*

Así las cosas, fue posible verificar que la documentación allegada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión se evaluó conforme a lo establecido en la Resolución 831 de 2015, dando como resultado que el proponente no allegó en debida forma el requisito de acreditar la capacidad económica contemplado en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 000660 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en el concepto económico de fecha 07 de noviembre de 2017 que estableció que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos de acuerdo al literal B, del artículo tercero de la Resolución 831 de 2015 de la Agencia Nacional de Minería

Lo expuesto, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. SEN-15431, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, ésta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018, se determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. SEN-15431, no dio cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de estudio.

DN

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

Por su parte, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece que la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

*"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (artículo 17), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

*"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*

Es claro, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló el procedimiento para el requerimiento de la documentación económica producto del requisito señalado en la Ley 1753 de 2015, ni mucho menos el término para el pronunciamiento y que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia. Cuando la norma especial no los contempla.

Ahora bien, es de caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado no se profirió por omitirse un requisito de forma, sino por el no acatamiento a los requisitos establecidos en la ley aplicable a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, toda vez que el cumplimiento defectuoso o incompleto, equivale a no cumplir con el requerimiento formulado.

000

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **SEN-15431**, por no allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*...

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

En este punto, es dable indicar que no es de recibo por parte de la Autoridad Minera el argumento dado por el recurrente, donde establece que nunca fue requerido para entregar o corregir la documentación incompleta, toda vez que mediante Auto GCM No. 000202 del 16 de febrero de 2018 se le indicó al solicitante, que la documentación para acreditar capacidad económica debía cumplir con la Resolución 831 de 2015, en base en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por cuanto, una vez verificada la documentación allegada, se observó que dichos documentos no cumplieron con la normativa citada, razón por la cuál se hizo necesario efectuar dicho requerimiento.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que el incumplimiento al requerimiento señalado en el Auto GCM No. 000643 del 27 de abril de 2017, fue un hecho concreto que ya sucedió y la consecuencia jurídica concerniente a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta se configuró plenamente en virtud de los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, por cuanto el interesado en la propuesta no cumplió con la obligación de sustentar la capacidad económica, dentro del término perentorio establecido.

Es así, que el artículo 209 de la Constitución Política<sup>4</sup> establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

*"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"*

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Que es del caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el incumplimiento a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, por lo tanto es evidente la importancia del procedimiento con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales, que difiere del tránsito legislativo alegado por el recurrente.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la

<sup>4</sup> Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

Conforme a lo señalado, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anterior se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma, dentro del término legal el requerimiento mencionado.

#### **De los términos para resolver el trámite de la propuesta**

Considerando la interpretación realizada por la parte recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, aduciendo una demora para realizar los respectivos requerimientos para la obtención de un contrato de concesión, es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

**"(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente."**

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado fácilmente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal"<sup>(1)</sup> (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>5</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte del proponente a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000660 del 20 de abril de 2018, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. SEN-15431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000660 del 20 de abril de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

<sup>(1)</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed Dupre Editores Bogotá D.C., Pág. 428.

<sup>5</sup> En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"."

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SEN-15431"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al proponente **FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.378.934, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada GCM  
Revisó y aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



11



Radicado ANM No: 20192120552451

Bogotá, 03-10-2019 16:49 PM

Señores  
TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.  
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: CALLE 118 No 22 - 71 PRIMER PISO  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

04 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC6-08151**, se ha proferido la Resolución No. **001434 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SC6-08151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Trés (03) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 03-10-2019 15:51 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
TRITURADOS LA INMACULADA SAS  
CALLE 118 N° 22-71 PRIMER PISO.  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Remite: Unidad de Muelle - expensas  
O.P. Remite: ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29  
Peso:  
Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia oesg18 del 9 de Septiembre de 2014

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Código acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Logística y Transporte S.A.  
Minería  
900500018



67

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
TRITURADOS LA INMACULADA SAS  
CALLE 118 N° 22-71 PRIMER PISO-

O.P. 41210807  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29  
CP:  
Número de guía: 216117704788  
Nombre portera:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

Tipología	Precio
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material	Peso
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Código acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*Travieso*  
20192120552451  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Ab: A Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia oesg18 del 9 de Septiembre de 2014



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

02 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001434

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"*

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** con NIT. 900958039-3, a través de su representante legal, radicó el día **06 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **GAMARRA**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC6-08151**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2017**, se determinó un área susceptible de contratar de 55,361 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y concluyó que el Formato A debía ajustarse a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 18-19)

Que mediante **Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, adecuara la propuesta de contrato de concesión - Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 26-28)

Que mediante **Radicado N° 20179020276602 del 24 de noviembre de 2017**, La sociedad proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017. (Folios 36-47)

Que en fecha **05 de julio de 2018**, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 48-51)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SC6-08151 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO (MIG) con un área de 55.361 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de GAMARRA en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (37) de manera condicionada a que:*
- *Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales especificados en los Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación económica de fecha **22 de mayo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente: (Folios 54-55)

"(...)

#### 1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 170 del 24 de octubre de 2017. (Folio 33)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

Revisado el expediente **SC6-08151**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 22 de mayo de 2019; se observó que el solicitante **TRITURADOS LA INMACULADA SAS** no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

(...)

**CONCEPTO:**

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.** (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019<sup>2</sup>**, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Informando a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretendía demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 61-63)

Que el día **23 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **SC6-08151**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano - CMC y el Sistema Gestión Documental - SGD, se evidenció, la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** NO atendió los requerimientos realizados mediante el Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 66-70)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Folio 65)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** con NIT. 900958039-3 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ~~per~~ en su

~~"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"~~

defecto, procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

W/ Revisó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera





Radicado ANM No: 20192120552521

Bogotá, 03-10-2019 16:55 PM

Señor(a)  
**FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 59 A No 136 - 36 TORRE D - 603  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

04 OCT 2019


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-09391**, se ha proferido la Resolución No. **001432 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG4-09391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dgs (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 03-10-2019 16:53 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG4-09391





1432  
02 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001432

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ** identificado con la CC No. 17.319.458, radicó el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **ACACIAS** y **VILLAVICENCIO** en el departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-09391**.

Que el día **03 de noviembre de 2.015** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área libre susceptible de contratar de 15,3736 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 36-38)

Que mediante **Auto GCM No. 001106 del 14 de junio de 2.016<sup>1</sup>**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres producto del recorte deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, subsanara su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 42-43)

Que mediante **radicado No. 20165510226492 del 15 de julio de 2.016**, la apoderada del proponente allegó Formato A. (Folios 48-51)

Que mediante **radicado No. 20165510226482 del 15 de julio de 2.016**, la apoderada del proponente aceptó las zonas de alinderación 1 y 2 de 10,4889 hectáreas y 4,8847 hectáreas. (Folios 55-56)

*en*  
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 089 del 17 de junio de 2.016. ( folio 44)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **04 de octubre de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de 15,3736 hectáreas, distribuidas en dos (02) zonas. (Folios 57-59)

Que mediante **Auto GCM No. 001181 del 12 de junio de 2019<sup>2</sup>** el Grupo de Contratación Minera requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 63-64)

Que el día **13 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001181 del 12 de junio de 2019, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391. (Folios 70-72)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*  
(Subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 087 del 14 de junio de 2019. (Folio 67)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 001181 del 12 de junio de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

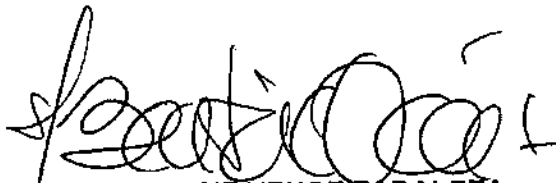
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ** identificado con la CC No. 17.319.458, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

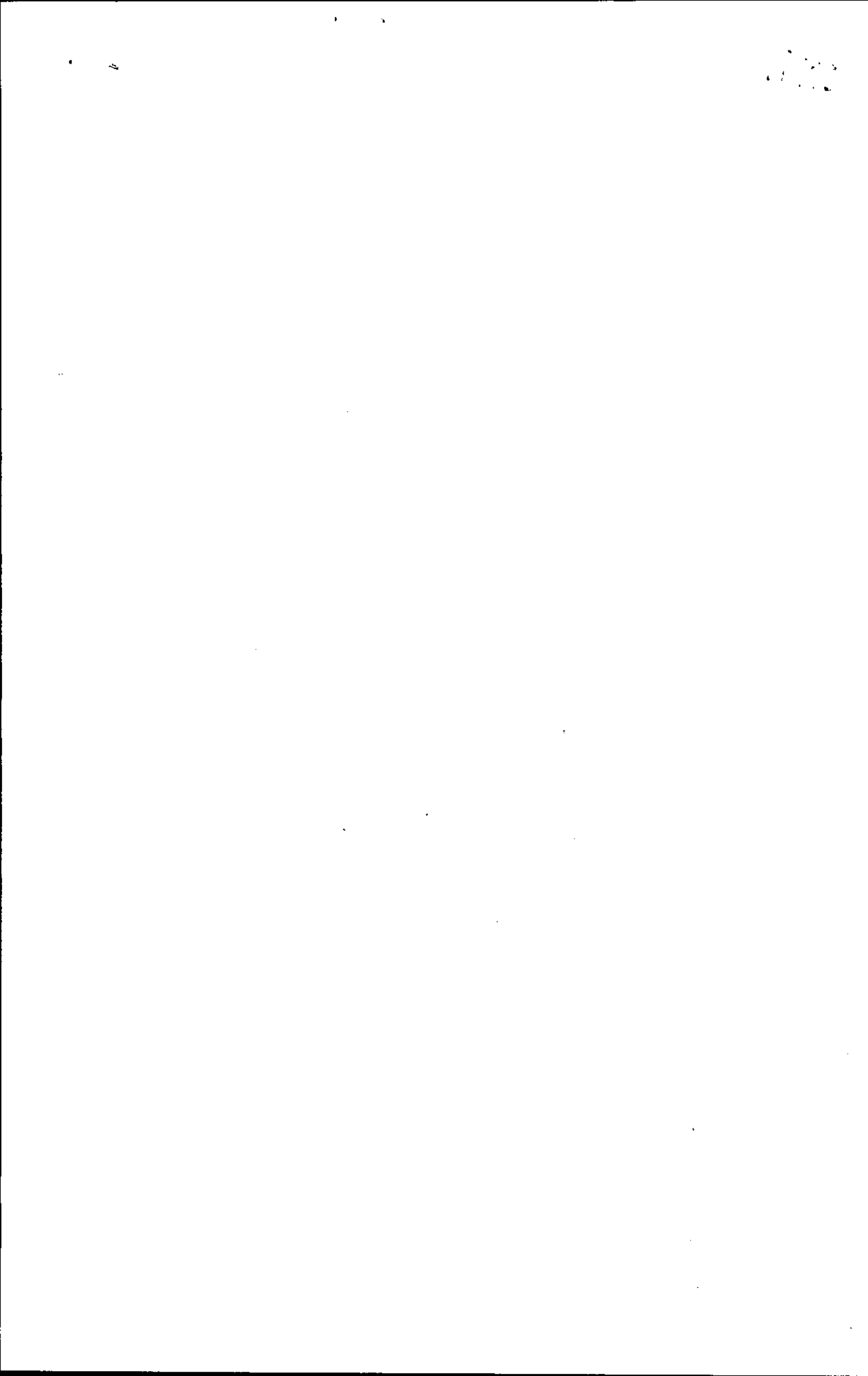
Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez  
Verificó: L / Restrepo  
Aprobó: K/Ortega  
Coordinación GCM





Radicado ANM No: 20192120552651

Bogotá, 04-10-2019 10:56 AM

Señor:  
**LUIS H. CORTES PEÑA**  
Email: luchocortes2019@gmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3187348632  
Dirección: Calle 62 sur No. 9-75 IN 41  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500921592 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".







Radicado ANM No: 20192120552661

Bogotá, 04-10-2019 10:56 AM

Señor:  
**MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**  
Email: marcoguido61@hotmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3194723712  
Dirección: Calle 164 No. 16 a 14  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500918782** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120552661

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
JG3-09271	97

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: 0.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2019 10:56 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente JG3-09271

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**ZONA NOZONG**

ENL. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
 MARCO ANIBAL GUIO DIAZ  
 CALLE 164#16A-14

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (página 2020)  
 Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

*DI Falta por casa*



Radicado ANM No: 20192120551851

Bogotá, 03-10-2019 11:20 AM

Señor:  
**HUMBERTO MEJIA MUÑOZ**  
Teléfono: 3105594204  
Dirección: CALLE 4 No 78-28  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KJJ-10082X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001553 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-10-2019 10:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KJJ-10082X

04 OCT 2019

**cadena courier**  
 Logística y Transporte

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reskde  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dícalo acá)  
 Desconocido



216117704779

Apreciado(a) Cliente:  
**HUMBERTO MEJIA MUÑOZ**  
 CALLE 4#78-28  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 República de Colombia  
 O.P. 4320807 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29  
 País: Colombia

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadenas.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2018 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



216117704779

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**HUMBERTO MEJIA MUÑOZ**  
 CALLE 4#78-28  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41210807  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29  
 CP:  
 Número de guía: 216117704779  
 Nombre portería:  
 LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Portería:

Producto: 341-01

Tipo de entrega:  
 Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Conjunto  
 Oficina

Paredes:  
 Blanca  
 Crema  
 Gris  
 Amarillo  
 Otros

Pestañas:  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reskde  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dícalo acá)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120551851  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadenas.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2018



Radicado ANM No: 20192120552191

Bogotá, 03-10-2019 14:56 PM

Señores:

**MIGUEL ANGEL SUÁREZ NIÑO**  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
**CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA**  
Dirección: CARRERA 78D No. 7A - 03  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKD-08361**, se ha proferido la Resolución No. **001445 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UNA PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta-Grupo de Información y Atención al Minero (E).

vAnexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-10-2019 14:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QKD-08361

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO Y OTROS**  
 CARRERA 78D#7A-03-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Remiten: Agencia Nacional de Minería - 90050008  
 O.P. 41210807 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29  
 País: CO  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (difer acceso)  
 Desconocido



2181177704770

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 90050008



2181177704770

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.											
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16							
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31								

Destinatario:  
**MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO Y OTROS**  
 CARRERA 78D#7A-03-

O.P. 41210807  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29  
 CP:  
 Número de guía: 2181177704770  
 Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTÁ**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Fortes:

Producto: 341-01

Reembolsable	Pagos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Y Materiales	Preferido
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amartillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Resido	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difer acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120552191  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PERO: [ ] SERA: [ ] Quien Entregó: [ ]

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120553671

Bogotá, 08-10-2019 08:32 AM

Doctor (a):  
**SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**  
Apoderado  
**PEDRO ANGEL HERNANDEZ TRIANA**  
Teléfono: 3043912617  
Dirección: CALLE 93 A No 14-17 OFICINA 308  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08439X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001599 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE COTNRATO DE CONCESSION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 07-10-2019 13:31 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: ICQ-08439X

**08 OCT 2019**







Radicado ANM No: 20192120553511

Bogotá, 08-10-2019 08:32 AM

Señor(a)  
**JOSÉ OMAR APRAEZ ZAMBRANO**  
Teléfono: 3207072723  
Dirección: CALLE 93 A No 14 - 17 OF 308  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

09 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEN-09121**, se ha proferido la Resolución **No. 001491 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TEN-09121**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dós (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 07-10-2019 14:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TEN-09121

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Indicar motivo)  
 Desconocido



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAJ.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**  
 CALLE 93A#14-17 OFICINA 308

O.P. 41233607  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 CP:  
 Número de guía: 2161177713590  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**  
 CALLE 93A#14-17 OFICINA 308-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remiten en Agencia Nacional de Minería - 910000004  
 O.P. 41233607 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 Pesos:  
 Cadena sat. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conpéd del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Entregado	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Pachada	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Fianza de Entrega	<input type="checkbox"/> Consignación
APR	PAI

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Quien Entrega

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Indicar motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Cadena sat. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conpéd del 9 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001491 ) 19 SET. 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, radicó el día **23 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TEN-09121**.

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **27 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 18-22)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TEN-09121** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **3031,1313** hectáreas, **distribuidas** en Dos (2) zonas y una (1) exclusión, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAPI** departamento del **CAUCA**. Se observa lo siguiente.*

- Medidos los trayectos del **RIO PILPE** Longitud aproximada de **8.5** kilómetros y la Quebrada **SAN BARTOLO** Longitud aproximada de **6** kilómetros; se determinó que los

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión  
N° TEN-09121"

*trayectos solicitados sobre el RIO PILPE y la Quebrada SAN BARTOLO excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas, teniendo en cuenta que el citado artículo indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 5 kilómetros, por lo que se recomienda requerir al proponente para que reduzca el área solicitada a un solo trayecto y se le recuerda que el trayecto al que reduzca su área debe cumplir con el Art. 64 del código de minas. (...)"*

Que mediante **Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportara nuevas coordenadas cuyo polígono se encontraran en el área definida en la citada evaluación técnica y contuviera un solo trayecto de fuentes hídricas, y su cauce continuo no exceda los 5 kilómetros; que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente se le informo, si era de su interés, podría **ALLEGAR** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las nuevas coordenadas que resultaran de ajustar el área conforme al artículo 64 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente**. También se le requirió para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **ALLEGARA** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advertir al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. **20195500894472 de fecha 26 de agosto de 2019**, el proponente acepto el área definida, allegó nuevas coordenadas, el Programa a Mínimo Exploratorio – Formato A y de manera extemporánea aportó los documentos para acreditar capacidad económica. (Folios digitalizados)

Que el día **06 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TEN-09121** y un vez revisados los sistema de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, se determinó que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.285.145**, allegó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, por lo tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios digitales)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 104 del 15 de julio de 2019. (Folio digital)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1º. de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales. Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente, se manifestó frente al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, de manera extemporánea, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado

aw

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

con cédula de ciudadanía No. 5.285.145 o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado

Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



Radicado ANM No: 20192120553421

Bogotá, 08-10-2019 08:32 AM

Señor(a)  
**JOSÉ OMAR APRAEZ ZAMBRANO**  
Teléfono: 3043912617  
Dirección: CRA 14 No 96 - 38 PISO 7 OF 69  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

09 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEN-09121**, se ha proferido la Resolución No. 001491 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TEN-09121**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dps (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 07-10-2019 14:39 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: TEN-09121





República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0 0 1 4 9 1, ) 19 SET. 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"*

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, radicó el día **23 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TEN-09121**.

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **27 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 18-22)

(...)

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TEN-09121** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **3031,1313 hectáreas**, **distribuidas** en Dos (2) zonas y una (1) exclusión, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAPI** departamento del **CAUCA**. Se observa lo siguiente.

- Medidos los trayectos del **RIO PILPE** Longitud aproximada de **8.5 kilómetros** y la Quebrada **SAN BARTOLO** Longitud aproximada de **6 kilómetros**; se determinó que los

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"*

*trayectos solicitados sobre el RIO PILPE y la Quebrada SAN BARTOLO excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas, teniendo en cuenta que el citado artículo indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 5 kilómetros, por lo que se recomienda requerir al proponente para que reduzca el área solicitada a un solo trayecto y se le recuerda que el trayecto al que reduzca su área debe cumplir con el Art. 64 del código de minas. (...)"*

Que mediante **Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportara nuevas coordenadas cuyo polígono se encontraran en el área definida en la citada evaluación técnica y contuviera un solo trayecto de fuentes hídricas, y su cauce continuo no exceda los 5 kilómetros; que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente se le informo, si era de su interés, podría **ALLEGAR** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las nuevas coordenadas que resultaran de ajustar el área conforme al artículo 64 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente**. También se le requirió para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **ALLEGARA** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advertir al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. **20195500894472 de fecha 26 de agosto de 2019**, el proponente acepto el área definida, allegó nuevas coordenadas, el Programa a Mínimo Exploratorio – Formato A y de manera extemporánea aportó los documentos para acreditar capacidad económica. (Folios digitalizados)

Que el día **06 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TEN-09121** y un vez revisados los sistema de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, se determinó que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.285.145**, allegó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, por lo tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios digitales)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 104 del 15 de julio de 2019. (Folio digital)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TEN-09121"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1º. de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente, se manifestó frente al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, de manera extemporánea, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado

*CP*

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión  
N° TEN-09121"

con cédula de ciudadanía No. 5.285.145 o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



Radicado ANM No: 20192120555241

Bogotá, 09-10-2019 12:31 PM

Señor(a)

**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**  
**JAIRO ANDRÉS LÓPEZ RUBIO**  
**DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ**  
**OSCAR ANDRÉS PIRANEQUE TALERO**  
**GUSTAVO ANDRÉS LEÓN URIBE**

**10 OCT 2019**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 78 A No 7 - 03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UCS-13361**, se ha proferido la Resolución No. **001476 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UCS-13361 Y SE CONTINUA CON LOS DEMÁS PROPONENTES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 09-10-2019 12:21 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UCS-13361





16 SET. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001476 )

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y se continua con los demás proponentes"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80148673, **DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80735026, **ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80755439, **GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80759673, radicaron el día **28 de marzo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en los municipios de **RIONEGRO** y **EL PLAYÓN**, departamento de **SANTANDER** y municipios de **CACHIRA** y **LA ESPERANZA** departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. UCS-13361.

Que el día **26 de junio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y se determinó un área de **2.476,4991 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**. (Folios 48-51)

Que el día **27 de junio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y se determinó: (Folio 52)

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta **UCS-13361** se tiene un área de **2476,4991 hectáreas**, distribuidas en **(1) zona**, ubicada en **RIONEGRO** y **EL PLAYÓN - SANTANDER** y **CACHIRA** y **LA ESPERANZA - NORTE DE SANTANDER** (Definición del área: ver Evaluación Técnica de Área, folio 48-51) (...)"*

Que mediante evaluación económica de fecha **01 de agosto de 2019**, se determinó: (Folios 53-55)

"(...)

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y continua con los demás proponentes"

#### 1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente UCS-13361, y validada la información con el sistema de gestión documental al 01 de agosto de 2019; se observó que los solicitantes: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES (1), JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO (2), DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ (3), ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO (4), GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE (5) no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución del 352 del 04 de julio del 2018.

#### CONCEPTO:

A los proponentes: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES (1), JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO (2), DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ (3), ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO (4), GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE (5) se le debe requerir:

#### 1) Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017 o 2018.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017 o 2018.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere extractos bancarios abril, mayo y junio de 2019.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado.

#### 2) Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.



"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y continúa con los demás proponentes"

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la declaración de renta año gravable 2018.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado. (...)"

Que consultado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el número de cédula de ciudadanía 7.162.946 aportada por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) desde el 11/06/2019 hasta 10/06/2024, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 133799376 del 18 de septiembre de 2019.

Que el día **18 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se estableció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, no cuenta con capacidad para contratar con Entidades Estatales, según certificado de antecedentes No. 133799376, en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UCS-13361**, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, respecto de este proponente y continuar con el trámite de la propuesta con los señores **JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO, DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ, ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO y GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE.** (Folios 55-60)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

*"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

*"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.*

*1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*

001476

16 SET. 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 5

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y continua con los demás proponentes"*

- c) *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) *Los servidores públicos.*
- g) *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) *Los socios de sociedades de personas o las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)*

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **UCS-13361**, respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar con el trámite de la propuesta con los señores **JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO, DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ, ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO y GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UCS-13361**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y continua con los demás proponentes" ✓

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión No. UCS-13361, respecto a los proponentes **JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80148673, **DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80735026, **ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80755439, **GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80759673, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80148673, **DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80735026, **ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80755439, **GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80759673, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. UCS-13361, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

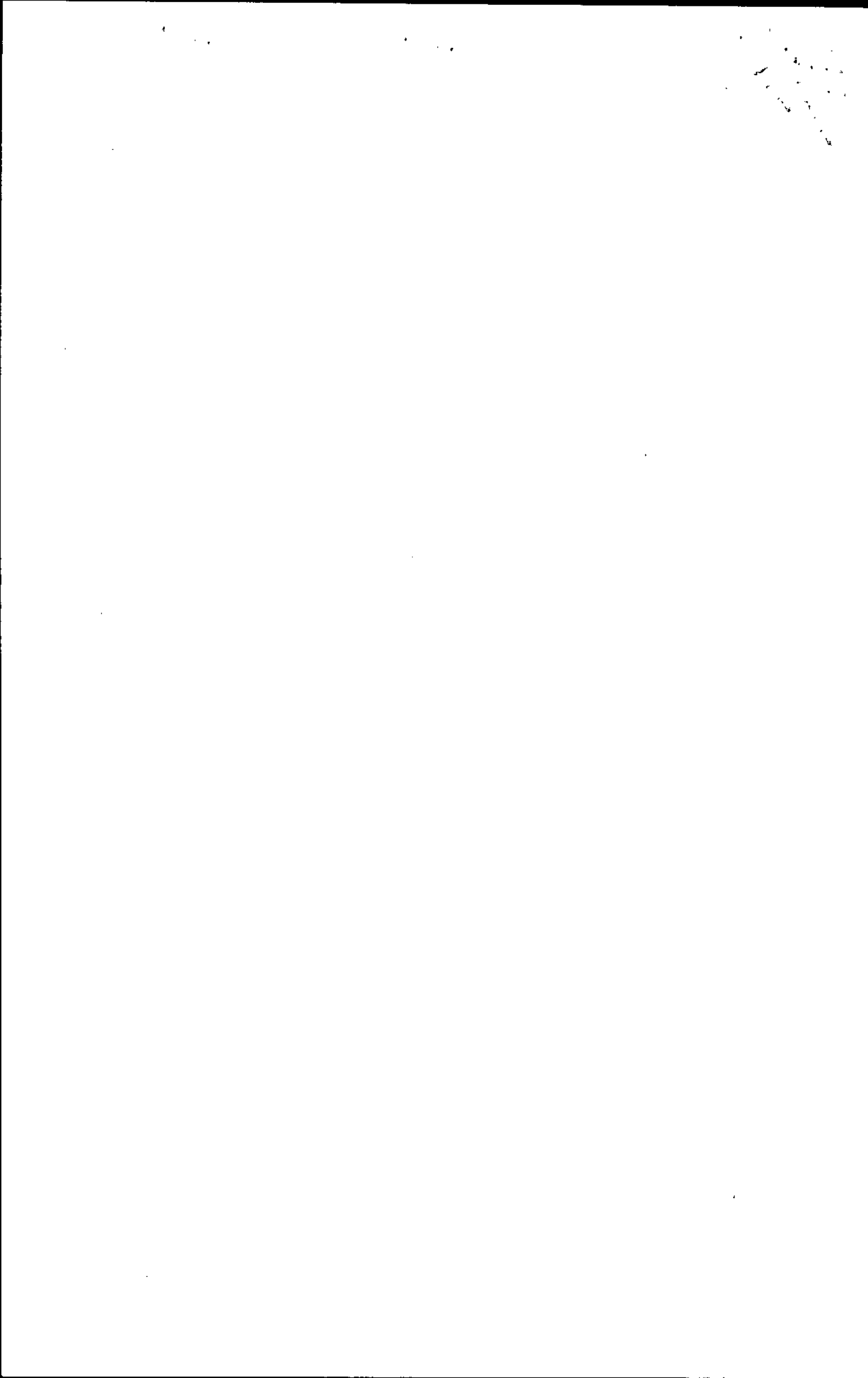
Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

W  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado





Radicado ANM No: 20192120554221

Bogotá, 08-10-2019 12:06 PM

Señor(a)

**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**

**MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 78 A No 7 - 03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**10 OCT 2019**

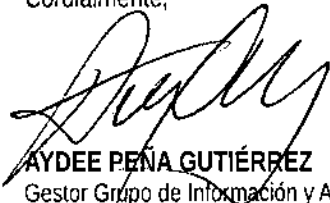
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAC-08091**, se ha proferido la Resolución No. **001475 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RAC-08091 Y SE CONTINUA CON LOS DEMÁS PROPONENTES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 08-10-2019 12:00 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RAC-08091



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

16 SET. 2019

001475

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1)-proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813, **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641 y **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, radicaron el día 12 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAC-08091**.

Que el día 09 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se determinó un área de 1.831,7957 hectáreas distribuida en UNA (1) zona de alinderación: (Folios 25-27)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

16 SET. 2019

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

Que mediante Auto GCM No. 002055 del 31 de julio de 2017<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, igualmente se les requirió para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y finalmente para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica y se advirtió que la misma debía estar acorde con el Formato – A – Estimativo de Inversión, que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091. (Folios 45-48)

Que mediante comunicación con radicado 20175500264782 de fecha 19 de septiembre de 2017, los proponentes dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 002055 del 31 de julio de 2017. (Folios 53-93)

Que mediante comunicación con radicado No. 20189050299262 de fecha 16 de abril de 2018, el proponente DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS, manifestó que renunciaba de manera libre y espontánea a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091. (Folios 94-95)

Que mediante Resolución No. 000745 de fecha 30 de abril de 2018,<sup>2</sup> se aceptó el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091, presentado por el señor DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ, ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS, CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA, y LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES. (Folios 110-111)

Que el día 07 de junio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 127-129)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RAC-08091 para "CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y CARBÓN TERMICO." Con un área de 1.831,7053 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de EL TAMBO en el departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:*

- El Formato A, allegado por el proponente 19 de septiembre de 2017 mediante radicado 20175500264782, CUMPLE con lo establecido en la resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017. (...)

Que consultado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el número de cédula de ciudadanía 7.162.946 aportada por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) desde el 11/06/2019 hasta 10/06/2024, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 133799376 del 18 de septiembre de 2019.

<sup>1</sup> Notificado por Estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017. (Folio 51)

<sup>2</sup> Notificada mediante aviso No. 20182120365941 del 07 de junio de 2018 al señor DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS y a los proponentes MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ, ANA MARIA BARRAGAN SANTOS, CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA, y LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, mediante publicación de aviso No. av-vct-giam-08-026 fijado entre los días 2 al 9 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firma el día 28 de agosto de 2018. (Folios 115, 119)



*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

Que el día 18 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se estableció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, no cuenta con capacidad para contratar con Entidades Estatales, según certificado de antecedentes No. 133799376, en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. UCS-13361, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, respecto de este proponente y continuar con el trámite de la propuesta con los proponentes **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641. (Folios 130-133)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

*"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

*"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.*

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

CPW

16 SET. 2019

10 0 1 4 7 5

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 5

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)*

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **UCS-13361**, respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar con el trámite de la propuesta con los proponentes **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, respecto a los proponentes **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1001475

16 SET. 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

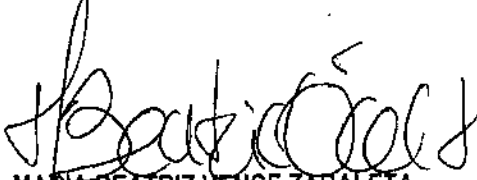
Hoja No. 5 de 5

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo. ✓

Dada en Bogotá, D.C..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Millor - Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Revisó: Luz Day Restrepo Hoyos - Abogada  
Proveció: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado





Radicado ANM No: 20192120554281

Bogotá, 08-10-2019 12:23 PM

Señor(a)  
**MARTHA LUCIA LÓPEZ MORALES**  
Dirección: CRA 78 D No 7 A - 03  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**10 OCT 2019**

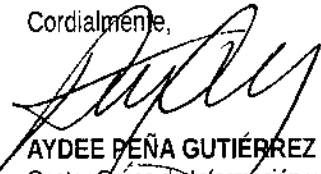
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PHB-10021**, se ha proferido Resolución No. **001450 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PHB-10021**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Cuatro (04) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 08-10-2019 12:19 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PHB-10021





12 SET. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001450**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHB-10021"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, radicaron el día 11 de agosto de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHB-10021**.

Que el día 15 de mayo de 2016, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó: (Folios 17-18)

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta PHB-10021 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS se tiene un área libre susceptible de contratar de 507,17176 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de MORALES - BOLIVAR."*

Que mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se ordenó requerir al proponente, para que manifestara su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así como el requerimiento de aportar plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 22-23)

Que mediante Radicados No.20165510237512 y No.20165510237522 del 22 de julio de 2016, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área susceptible de contratar. (Folio 27-30)

Que mediante Radicado No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016, los proponentes allegaron un nuevo plano, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016. (Folio 31-32)

<sup>1</sup> Notificado por estado No.083 del 08/06/2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PHB-10021"**

Que el día 24 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que los documentos allegados por los proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016, no fueron presentados dentro del término establecido; por lo tanto se procedió declarar desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folio 40-43)

Que en atención lo anterior, el día 10 de junio de 2019, se profirió la resolución 000707<sup>2</sup> de 10 de junio de 2019.

Que inconforme con lo anterior, el día 8 de agosto de 2019, GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ mediante radicado 20199020408242 presentó recurso de reposición contra la resolución 000707 de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que la documentación fue allegada mucho tiempo antes que se expidiera un acto administrativo de rechazo o entendiera desistida la propuesta de contrato de concesión minera. Además, señala que casi 3 años después de que se allegó dichos documentos se evaluó jurídicamente la propuesta. En consecuencia, solicita que se reponga la parte resolutoria de la resolución 000707 de 2019 y se continúe con el proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

<sup>2</sup> Notificada por aviso el día 24 de julio de 2019.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PHB-10021"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión se entendió desistida debido a que los documentos allegados por las proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante auto GCM No. 000881 del 26 de mayo de 2016 no fueron presentados dentro del término establecido.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

*mm*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PHB-10021"**

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente, por considerarse ajustado a derecho. En ese sentido, el requerimiento hecho en el auto 000881 de 26 de mayo de 2016, respecto de la manifestación de área en consecuencia es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en dicho artículo.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"*

CM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PHB-10021"**

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PHB-10021

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá. D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*JK*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PHB-10021"**

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión PHB-10021, no atender el requerimiento efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

*"...el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (...) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

Así entonces, es claro que el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos de las recurrentes, es necesario aclarar que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, así entonces, el incumplimiento de dichos requisitos acarrear la aplicación de las consecuencias jurídicas que se deriven del trámite, las cuales recaen exclusivamente sobre el proponente.

Ahora bien, hay que resaltar que el auto GCM No. 000881 de 26 de mayo de 2016, se notificó el 08 de junio de 2016, así entonces, las proponentes tenían un mes para allegar lo requerido en el artículo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PHB-10021"**

segundo. esto es, la manifestación por escrito de manera individual del área libre susceptible de contratar producto del recorte.

Así las cosas, una vez revisado el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021, se verificó que las proponentes allegaron la aceptación del área el día 22 de julio de 2016 y el plano el 19 de agosto de 2016, esto es por fuera del término. En consecuencia, se procederá a confirmar la resolución No. 000707 de 10 de junio de 2019.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la resolución 000707 de 10 de junio de 2019 por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno en sede administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboró: Jose Carlos Suarez-Ahogado*  
*Revisó: Juliana Haebckerman*  
*Aprobó: Coordinador Grupo Contratación Minera*



Radicado ANM No: 20192120554201

Bogotá, 08-10-2019 12:06 PM

Señor(a)  
**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**  
**MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**  
**ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**  
**CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 78 D No 7 A - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**10 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAC-08091**, se ha proferido la Resolución No. **001475 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RAC-08091 Y SE CONTINUA CON LOS DEMÁS PROPONENTES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 08-10-2019 11:58 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RAC-08091

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES Y OTROS**  
 CARRERA 78D#7A-03-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Escritorio-Agencia Nacional de Wines - postcosas  
 O.P. 41251608 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49  
 Valor:



216117726721

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

141

**cadena courier**  
 Agenda Nacional 38  
 Minería  
 900500018



216117726721

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES Y OTROS**  
 CARRERA 78D#7A-03-

O.P. 41251608  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49  
 CP:  
 Número de guía: 216117726721  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

**V.I.P.**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev. Recor:  Porteria:



Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contador:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120554201

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PISO	Quien Entrega
------	---------------

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
 cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**11 6 SET. 2019**

( 0 0 1 4 7 5 )

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1)-proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813, **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641 y **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, radicaron el día 12 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAC-08091**.

Que el día **09 de junio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se determinó un área de **1.831,7957 hectáreas** distribuida en **UNA (1) zona de alinderación**: (Folios 25-27)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.



16 SET. 2019

10.01475

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 5

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)*

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **UCS-13361**, respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar con el trámite de la propuesta con los proponentes **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, respecto a los proponentes **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NR

1001475

16 SET. 2019

RESOLUCIÓN No.

DE


Hoja No. 5 de 5

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Millor - Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120553071

Bogotá, 04-10-2019 18:33 PM

Señores:

**COLTRANSACCIONES READY S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CL 12B NO. 6 21 OF 806**

**Teléfono: 3123782777**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TAO-11441**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001585 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS DEMAS PROPONENTES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2019 18:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TAO-11441

**07 OCT 2019**

**cadena courier**  
INTERNATIONAL COMPANY

Appreciado(a) Cliente:  
**CONSTRATACIONES READY S.A.S**  
 CALLE 12B#6-21 OFICINA 806-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 República Arzobispado Nacional de Wierdas - 900500018  
 O.P. 41224807 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
 País:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando correo del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Presente  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra razón)  
 Desconocido



LECTA BOGOTA  
 2161177710942

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



2161177710942

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**CONSTRATACIONES READY S.A.S**  
 CALLE 12B#6-21 OFICINA 806-

▲ O.P. 41224807  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
 CP:  
 Número de guía: 2161177710942  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

**V.I.P.**  
 12:30 pm  
 Cerrado

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipos de Pisos		Fachada		Materiales	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> No Resólo	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120553071  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 CASERA  
 Quien Entrega



Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Resólo	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Otra razón)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando correo del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120554191

Bogotá, 08-10-2019 12:06 PM

Señor (a):  
**HENRY ORJUELA ROJAS**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 5 No 15-08  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

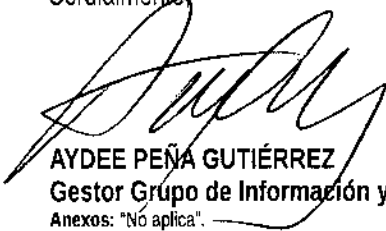
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22511**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000543 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2019 11:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 22511

09 OCT 2019





Radicado ANM No: 20192120555671

Bogotá, 10-10-2019 08:30 AM

Señores:

**AGREGADOS ALFA S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CARRERA 3 No. 5-48, CASA 22, RESERVAS DE ALCALÁ**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

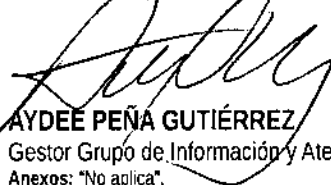
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBC-14011**, se ha proferido la Resolución No. **001537 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2019 19:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QBC-14011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

42

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500016



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatado:  
**AGREGADOS ALFA S.A.S**  
 CARRERA 3ª # 48 CASA 22 RESERVAS DE  
 ALCALÁ

O.P. 41251608  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cldo: 14/10/2019 13:49  
 CP:  
 Número de guía: 216117726691  
 Nombre portera:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Portera:

**V.I.P.**

Producto: 341-01

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	44

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (especificar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120556671

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
 AGREGADOS ALFA S.A.S  
 CARRERA 3ª # 48 CASA 22 RESERVAS DE ALCALÁ  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500016  
 O.P. 41251608 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cldo: 14/10/2019 13:49  
 País: Colombia  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 005958 del 9 de Septiembre de 2011  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co





Radicado ANM No: 20192120554511

Bogotá, 08-10-2019 14:34 PM

Señora:  
**FILOMENA MALDONADO**  
Email: flacafresca@hotmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3123027166  
Dirección: Cra 69 J No. 65-17 La Estrada 2º piso  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500921112, 20195500921282 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

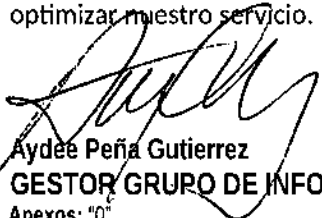


Radicado ANM No: 20192120554511

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OEA-16122	21
OE3-14391	153

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 08-10-2019 14:34 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expedientes

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Miraflores  
 900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

LECTA BOGOTÁ

Producto: 341-01

Entregado:  No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Miraflores  
 900500018

2161177713579

BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Destinatario:  
 FILOMENA MALDONADO  
 CARERRA 69/465-17 LA ESTRADA 3 PISO-

Plantilla Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Cido: 09/10/2019 13:29  
 CP:  
 Número de guía: 2161177713579  
 Nombre portaría:  
 LECTA BOGOTÁ

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portaría:

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido



Radicado ANM No: 20192120553251

Bogotá, 08-10-2019 08:31 AM

Señor:  
**JORGE ELIECER ACEVEDO CALA**  
 Email: salumar@gmail.com  
 Teléfono: N/A  
 Celular: 3112263142  
 Dirección: Calle 36 sur No. 51 B 33 Alcala  
 País: COLOMBIA  
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500919812** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120553251

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
SHE-08211	20

De acuerdo a la solicitud del plano el solicitante titular debe acercarse a las oficinas de atención al minero y de allí tomar copia del mismo, de esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2019 08:31 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente SHE-08211

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**cadena courier**  
 Cliente:  
 JORGE ELIECER ACEVEDO CALA  
 CALLE 36 SUE #51B-33 ALCALA-BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 E.P. 41233607 ZONA NOZONÓ  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 Pisos: Valor

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**cadena courier**  
 Cliente:  
 JORGE ELIECER ACEVEDO CALA  
 CALLE 36 SUE #51B-33 ALCALA-BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 E.P. 41233607 ZONA NOZONÓ  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 Pisos: Valor

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (pídale acceso)  
 Desconocido

**Destinatario:**  
 JORGE ELIECER ACEVEDO CALA  
 CALLE 36 SUE #51B-33 ALCALA-

**BOGOTÁ CUNDINAMARCA**

**Producto: 341-01**

**Estado de Gestión:**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (pídale acceso)   
 Desconocido

**Fecha de Entrega:** 09/10/2019 13:29

**Estado de Gestión:**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (pídale acceso)   
 Desconocido



Radicado ANM No: 20192120552991

Bogotá, 04-10-2019 18:33 PM

Señor:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: TRANSV 78 A No 7-03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCU-10221**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001584 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS DEMAS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2019 17:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RCU-10221

07 OCT 2019

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES  
TRANSVERSAL 78A#7-03  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Remite a: Dirección Postal de Atención al Cliente  
D.P. 41224807 70004 NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
Peso:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Mejorar Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No hay nadie  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



LECTA BOGOTA

341-01

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES  
TRANSVERSAL 78A#7-03

▲ D.P. 41224807  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
CP:  
Número de guía: 2161177710934  
Nombre portaría:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

**V.I.P.**

Producto: 341-01

Entrega:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Paquete:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120552991

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA

Hon. de  
P.A.

Coniado

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pida acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usencia 10596 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120553321

Bogotá, 08-10-2019 08:31 AM

Señores:  
**YENNYFFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ**  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
Teléfono: 2995480  
Dirección: CRA 78D No 7 A-03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

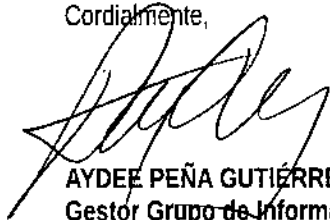
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SHU-15591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001608 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN (01) PROPONENTE Y SE CONTINUA CON EL OTRO PROPONENTE, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 07-10-2019 15:16 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: SHU-15591

**08 OCT 2019**



Radicado ANM No: 20192120553321

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otro/a acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900560018

2161177713560

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
 YENNYFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ  
 CARRERA 78D#7A-03

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recib:  Porteria

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 YENNYFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ  
 CARRERA 78D#7A-03  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900560018  
 O.P. 41233607  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 Valor: \$

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (otro acceso)

Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega





Radicado ANM No: 20192120553001

Bogotá, 04-10-2019 18:33 PM

Señores:

**DIANA CRISTINA PEÑA GAITAN**  
**JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**  
**HUMBERTO CASTRO GARCIA**  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
Teléfono: 3134294956  
Dirección: CARRERA 78D No 7A -03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCU-10221**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001584 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS DEMAS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MONICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2019 17:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

**07 OCT 2019**





Radicado ANM No: 20192120549601

Bogotá, 27-09-2019 08:14 AM

Señor:  
**GUSTAVO RINCÓN GUZMAN**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 38 No. 110-75 BARRIO LA PRADERA  
Departamento: ATLANTICO  
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QC6-15011**, se ha proferido la Resolución No. **001495 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001622 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-09-2019 19:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QC6-15011



Radicado ANM No: 20192120549601

**cadena courier**  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

33

464500200

Producto: 341-01

33

**cadena courier**  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

33

464500200

Producto: 341-01

33

**cadena courier**  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

33

464500200

Producto: 341-01

33

**Destinatario:**  
GUSTAVO RINCON GUZMAN  
CARRERA 38#110-75

**LA PRADERA ATLANTICO**

**Reclamo:**  Incongruencia   
**Dev.Recu:**  Porteria

**Estado de Gestión:**  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (otro acceso)  
 Desconocido

**Entregado:**  
 Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Conjunto  4  
 Oficina  5

**Material:**  
 Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros

**Entregado:**  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (otro acceso)  
 Desconocido

**Entregado:**  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (otro acceso)  
 Desconocido



Radicado ANM No: 20192120550951

Bogotá, 01-10-2019 11:30 AM

02 OCT 2019

Señor(a)  
**HÉCTOR ORLANDO GOYES POZO**  
Dirección: CALLE 15 No 28 - 190 APTO 304 EDIFICIO LOREN  
Teléfono: N/A  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: PASTO


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKF-11261**, se ha proferido la Resolución No. **001408 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OKF-11261**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-10-2019 11:14 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OKF-11261

Medio Desevolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rebusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra causa)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 HECTOR ORLANDO GOYES POZO  
 CALLE 15#28-190 APTO 304 EDIFICIO LOREN

O.P. 41167202  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Cielo: 02/10/2019 12:55

PASTO  
 NARIÑO

CP: 110030337  
 Número de guía: 110030337  
 Nombre porteria:  
 CALI EXPRESS NARIÑO

Redamos:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:



**cadena courier**  
 Correos y Telecomunicaciones S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
 HECTOR ORLANDO GOYES POZO  
 CALLE 15#28-190 APTO 304 EDIFICIO LOREN  
 PASTO  
 NARIÑO  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 O.P. 41167202  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Cielo: 02/10/2019 12:55  
 Peso:  
 Valor:

Producto: 341-01

Zona/Usos	Pres
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Enchada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Costo
AAA	
PAE	

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rebusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Otra causa)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN REGISTRE: 20192120550951  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadenacm.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



30 AGO. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001408

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **HECTOR ORLANDO GOYES POZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.291.647, radicó el día 15 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **MALLAMA (Piedrancha)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OKF-11261**.

Que el día 3 de julio de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 34-35)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
RESERVAS FORESTALES	PACIFICO		100%
ZONAS MINERIA ESPECIAL			100%

(...)

(...) **CONCLUSIONES:**

- ✓ Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OKF-11261**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, en vista de que la propuesta en estudio presenta una superposición total con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL: "AEM - BLOQUE 5 VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012"**, contra la cual procede el recorte en vista de que su entrada en vigencia es anterior a la presentación de la propuesta en estudio y en el Catastro Minero Colombiano se encuentra activa; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"**

Que como consecuencia de la evaluación técnica citada por medio de Resolución No. 003781 del 10 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OKF-11261. (Folio 32)

Que con radicado No. 20149080071732 del 22 de octubre de 2014, el proponente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución No. 003781 del 10 de septiembre de 2014. (Folios 53-58)

Que con radicado No. 20159080002952 del 20 de marzo de 2015, el proponente presentó derecho de petición. (Folios 62-65)

Que con radicado No. 20152130095041 del 15 de abril de 2015, la Autoridad Minera proferió respuesta al derecho petición de fecha 20 de marzo de 2015. (Folios 73-74)

Que el día 16 de abril de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó; (Folio 75)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite de la propuesta **OKF-11261**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas"*

Que mediante evaluación técnica del 24 de febrero de 2016, se determinó:

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** viable continuar con el trámite de la propuesta **OKF-11261**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas."*

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente al rechazo de la propuesta de contrato de concesión: No. OKF-11261:

"(...)

**ARGUMENTOS O CONSIDERACIONES**

*El motivo de la inconformidad frente a la resolución proferida por su entidad, refiere a que se está omitiendo el derecho que tiene todo ciudadano de solicitar la propuesta de concesión según el **Artículo 17— LEY 685 DE 2001**, además el Estado está en la obligación de construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizándoles su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna tal y como lo establece el **Artículo 107 -LEY 685 DE 2001**.*

*El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.*

<sup>1</sup> Notificada por edicto No. GIAM-02533-2014, desfijado el día 9 de octubre de 2014. (Folio 29)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"**

*El derecho al trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación.*

*El derecho al trabajo se reconoce en las normas fundamentales de derechos humanos como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como en textos internacionales como la Carta social europea, el Protocolo de San Salvador, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en nuestra Carta Política.*

*La vida digna es una condición natural, inherente al ser humano, la cual le proporciona un posición en la sociedad de realce, merecidamente con justicia y razón, de acción y efecto, invistiéndola de dignidad como un derecho natural a este, que impulsa al ciudadano a una calidad personal, familiar, social y económica aceptable.*

*La calidad de vida implica las condiciones para llevar una vida normal en todos los aspectos, esto es, vida íntima, familiar y laboral.*

(...)

**PETICIÓN**

*Por lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa se REVOQUE la Resolución VCT No 003781 de 10 Septiembre de 2014 proferido por LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el cual rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, y en su lugar se proceda a conceder dicha propuesta.*

(...)

**Artículo 11. Materiales de construcción.** *Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

*Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.*

*El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.*

**Artículo 107.** *Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna."*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

*N*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"**

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuaria".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que en el presente acto se observa el cumplimiento de los requisitos de los requisitos anteriormente mencionados.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"**

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Una vez revisado el expediente No. OKF-11261, se evidencia que en efecto con fundamento en la evaluación técnica realizada el día 3 de julio de 2014, se profirió la Resolución No. 003781 del 10 de septiembre de 2014, mediante la cual se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, mediante la evaluación técnica enunciada se determinó:

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a las superposiciones, fue necesario realizar evaluación técnica del 27 de agosto de 2019, en la cual se determinó:

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONA MINERIA ESPECIAL	AEM BLOQUE 5	RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100	Si, de acuerdo al ART. 3 parágrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015; emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.
RESERVA FORESTAL	PACIFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732-20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	38,0558	NO, es informativa

RV



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"**

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirman las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones y se ratifica lo definido en evaluación técnica de fecha 24 de febrero de 2016, en cuanto a que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión, dada la superposición TOTAL con la ZONA MINERIA ESPECIAL AEM - BLOQUE 5, con la cual procede el recorte de acuerdo al ART. 3 parágrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015; emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.

**1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

**2. Valoración técnica**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
a. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
b. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta OKF-11261, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas".

Fue de esta forma como al evaluarse técnicamente la propuesta de contrato de concesión el día 3 de julio de 2014 y evidenciar que una vez realizados los recortes enunciados, no quedaba área libre susceptible de contratar, en virtud del artículo 274 del Código de Minas, esta entidad procedió a rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OKF-11261.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>2</sup>

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

*JN*

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"**

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un **derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la Resolución No. 003781 del 10 de septiembre de 2014 dentro de la solicitud OKF-11261 las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 1 día después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 1 día contado a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, es diáfano que las áreas se liberan hacia futuro y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

*"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes **"y han transcurrido treinta (30) días"** (aparte declarado la nulidad parcial del artículo primero por fallo del Consejo de Estado Exp. 11001-03-026-000-2013-00091-00, del 19 de septiembre de 2016) después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.*

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la solicitud y el histórico de título en relación con los cuales presenta superposición la propuesta No OKF-11261, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"**

Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera No. OKF-11261, se fundó bajo los presupuestos legales y el debido proceso que deben gozar todos los actos de la administración.

En conclusión, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

• **Con relación a la presentación del recurso de apelación como recurso subsidiario.**

Que frente a la manifestación hecha por el recurrente respecto de presentar en subsidio el recurso de apelación, es pertinente traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica, en el que se expone:

"...En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A2, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**"Artículo 8°.- Desconcentración administrativa.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración

mv

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"**

administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

(...)

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía.

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento.

En este orden de ideas, para dar respuesta a su inquietud, es pertinente anotar que en los actos administrativos de rechazo de propuestas que emita la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, sólo procederá la reposición por carecer de superior funcional con competencia para conocer del recurso en virtud de que las Vicepresidencias desarrollan las funciones recibidas por desconcentración, o porque dicho acto fue expedido en virtud del principio de delegación." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo presente lo anteriormente mencionado, es pertinente anotar que en los actos administrativos de rechazo de propuestas que emita la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, sólo procederá la reposición por carecer de superior funcional con competencia para conocer del recurso de apelación.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 003781 del 10 de septiembre de 2014, que entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. OKF-11261.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKF-11261"**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003781 del 10 de septiembre de 2014, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OKF-11261.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **HECTOR ORLANDO GOYES POZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.291.647, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo redondo Maestre

1. El Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que es el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

2 Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

3 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley" (Subrayado fuera de texto)

4 Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

5 Resolución 142 de 2012, Resolución 002 de 2013 y Resolución 124 de 2013. Así mismo, existe la delegación a otras entidades (Antioquia) Resolución 271 de 2013.

6 Resolución 182306 del 2011, Resoluciones 180876, 182306 y 91818 del 2012.

7 Artículo 93 del CPACA. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



Radicado ANM No: 20192120556611

Bogotá, 11-10-2019 14:48 PM

Señores  
**DRAGADOS DEL VALLE S.A.S.**  
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: CALLE 58 NORTE No 5B - 62 APTO 617  
Teléfono: 3136443907  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

15 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKL-15011**, se ha proferido la Resolución No. **001551 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TKL-15011**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 11-10-2019 14:39 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: TKL-15011

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:

DRAGADOS DEL VALLE SAS  
CALLE 58 NORTE N# 58-62 APTO 617  
CALI

VALLE DEL CAUCA  
Red Nacional de Miembros - associates

O.P. 41284609 ZONA NOZONG

Planta Origen: CALI

Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02

Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



9604515830

Mejora Devolución:

No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Difícil acceso)   
Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



9604515830

ZONA NOZONG:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
DRAGADOS DEL VALLE SAS  
CALLE 58 NORTE N# 58-62 APTO 617

O.P. 41284609  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02  
CP:

Número de guía: 9604515830  
Nombre porteria:  
CADENA COURRIER CALI

CALI  
VALLE DEL CAUCA

*PI muguera*

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Función	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
Entregado: <input type="checkbox"/>
No Personal: <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba: <input type="checkbox"/>
No Reside: <input type="checkbox"/>
Rehusado: <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta: <input type="checkbox"/>
Dir. Errada: <input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso): <input type="checkbox"/>
Desconocido: <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120556811

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO: TARIFA: Quien Entrega: *PI muguera*

cadena s.a. TEL (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 005968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**25 SET. 2019**

**( 001551 )**

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TKL-15011"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S.**, con NIT. 900648418-1, radicó el día 21 de noviembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en los municipios de **VILLA RICA** y **JAMUNDÍ**, Departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. TKL-15011.

Que el día 15 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de determinándose un área de 55,0008 hectáreas, distribuida en una (1) zona de alinderación y se concluyó lo siguiente: (Folios 48-49 Híbrido)

*"(...) Formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (...)"*

Que mediante auto **GCM No. 000925 de fecha 21 de mayo de 2019<sup>1</sup>** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Seguidamente se le requirió para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 073 el día 24 de mayo de 2019. (Expediente Híbrido)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TKL-15011"

pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiendo que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 51-54 Híbrido)

Que mediante radicados No. **20199050365072** de fecha **21 de junio del 2019** y **20199050367442** de fecha **10 de julio de 2019**, la sociedad proponente, a través de su representante legal, allegó escritos tendientes a dar respuesta a los requerimientos formulados en auto **GCM No. 000925** de fecha **21 de mayo de 2019**. (Expediente Digital)

Que el día 19 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, indicando un área de 55,00075 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 57-58 Híbrido)

*"Se aprueba A allegado 10 de julio de 2019, mediante radicado no. 20199050367442  
Lo anterior será sujeto de verificación en la etapa contractual"*

Que el día 31 de julio de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011 y se determinó: (Folio 59 Híbrido)

*"Mediante radicado No. 20199050365072 del 21 de junio de 2019, allego los siguientes documentos:  
Estados financieros a 31 de diciembre de 2018, matrícula profesional del contador y antecedentes disciplinarios del contador. **Cumple.***

*Certificado de Cámara de Comercio de Cali. **Cumple.***

*Declaración de renta año 2018. **Cumple.***

*Registro único Tributario (RUT). **El RUT allegado tiene fecha de impresión del 08 de agosto del 2018 - Desactualizado.***

*Por lo anterior se concluye que el proponente **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S**, No Cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000925** del 21 de mayo de 2019."*

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011, en la cual se determinó, que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo segundo de auto **GCM No. 000925** de fecha **21 de mayo de 2019**, de conformidad con el concepto económico de fecha 31 de julio de 2019 que determinó que la sociedad proponente, allegó Registro Único Tributario (RUT), desactualizado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Expediente Híbrido)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TKL-15011"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo segundo de auto GCM No. 000925 de fecha 21 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S.**, con NIT. 900648418-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.


"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TKL-15011"

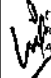
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

 Elaboró: Diego Rincón - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo - Hoyos  
Aprobó: Karina Merguile Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120555051

Bogotá, 09-10-2019 11:56 AM

10 OCT 2019

Señor(a)  
**FERNANDO QUINTERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 35 A No 22 - 47 PISO 1  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

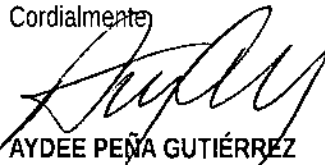
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UGF-16491**, se ha proferido la Resolución No. **000799 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UGF-16491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 09-10-2019 11:54 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: UGF-16491





República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**24 SET. 2019**

**000799**

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UGF-16491

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el **15 de julio de 2019**, el solicitante **FERNANDO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16348184, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE**, la cual se identifica con la placa No. **UGF-16491**.

Que el 19 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal en estudio, y se determinó lo siguiente:

**"CONCEPTO:**

*El día 15 de julio de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UGF-16491**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

*(...)*

**1. Características del área**

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **10,9060 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UGF-16491"

## 2. Valoración técnica

1. Según la plancha IGAC ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **SAN PEDRO** en el departamento de **VALLE**.
2. El mineral de interés es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según consta las certificaciones allegadas por el solicitante".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**.
4. El plano allegado mediante radicado **20195500864062** el día 18 de julio de 2019, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por el **GEÓLOGO, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CASTAÑEDA**, con tarjeta profesional No. **233** y que, verificado en el **CPG**, se encuentra activo, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
5. Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto: **URGENCIA MANIFIESTA PARA REALIZAR MANTENIMIENTO VIAL ENTRE CRUCERO, CASA MÁQUINAS HIDROELÉCTRICA EN EL BAJO TULÚA Y CORREGIMIENTO DE LA ESMERALDA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA**, contrato UM No. 01-2019, suscrito entre el Municipio de San Pedro y el señor **FERNANDO QUINTERO**.
6. El interesado allega certificaciones, suscritas por el señor **ADRIAN FELIPE RENDÓN HOLGUÍN**, Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, en donde se especifican los trayectos a intervenir: **MANTENIMIENTO VIAL ENTRE CRUCERO, CASA MÁQUINAS HIDROELÉCTRICA EN EL BAJO TULÚA Y CORREGIMIENTO DE LA ESMERALDA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA**, de igual forma en dicha certificación se indica que el señor **FERNANDO QUINTERO** adelantará a su costo los trabajos de conservación, mejoramiento y mantenimiento de la vía carretera nacional para tráfico pesado, con una duración de los trabajos de 12 meses, contados a partir del 17 de junio de 2019 y el volumen de material requerido es de **CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (150.000 m<sup>3</sup>)**.
7. El solicitante **NO ALLEGÓ** copia del Contrato UM No. 01-2019, suscrito entre el Municipio de San Pedro y el señor **FERNANDO QUINTERO**; así como tampoco allegó Acta de Inicio del mencionado contrato.
8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UGF-16491 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **10,9060 hectáreas** ubicada geográficamente en el municipio de **SAN PEDRO** en el departamento de **VALLE**, se observa lo siguiente:

- El solicitante **NO ALLEGÓ** copia del Contrato UM No 01-2019, suscrito entre el Municipio de San Pedro y el señor **FERNANDO QUINTERO**; así como tampoco allegó Acta de Inicio del mencionado contrato".

*"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UGF-16491"*

Que mediante Auto GCM N°. 001407 del 25 de julio de 2019, notificado por estado jurídico N°. 112 del 26 de julio de 2019, se requirió al solicitante para que allegara copia del contrato de obra N°. UM 01-2019 suscrito con el Municipio de San Pedro y el acta de inicio respectiva, adicionalmente para que refrendara los documentos allegados con el escrito radicado con el No. 20195500864062 del 18 de julio de 2019, así como la solicitud de Autorización Temporal en estudio, para lo cual se le otorgó un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud.

Que el 30 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UGF-16491 y se determinó que el proponente no se pronunció frente al requerimiento efectuado mediante auto GCM N°. 001407 del 25 de julio de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mencionado acto administrativo, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

*"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que el proponente no se pronunció frente al requerimiento efectuado a través del auto GCM N°. 001407 del 25 de julio de 2019, y en tal virtud es procedente dar aplicación a

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UGF-16491"

la consecuencia jurídica establecida en el auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. UGF-16491.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera; con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UGF-16491, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FERNANDO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16348184, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UGF-16491.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana Andrade Velandía. Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120537641

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor(a)  
**ANACLETO RIVERA MORA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 2 No 9 - 51 OF 202 CENTRO  
Departamento: HUILA  
Municipio: NEIVA

**02 SEP 2019**

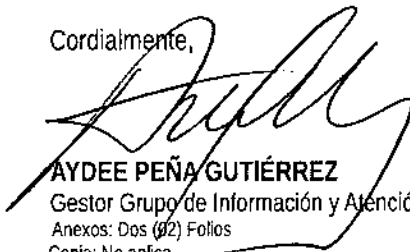
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDS-10051**, se ha proferido la Resolución **No. 002057 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESITIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PDS-10051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:33 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PDS-10051

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Pk. Incompleto  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial 277-844)  
 Personado

100

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos  
Minería  
900500018



15301861561

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
ANACLETO RIVERA MORA  
CARRERA 2#9-51 OFICIN

▲ O.P. 40825409  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
CP:  
Número de gula: 15301861561  
Nombre portera:  
VERCOURRIER ESPECIAL

NEIVA  
HUILA  
*Cd. don juan*

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portería:

Producto: 349-01

100

Envío	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> +4

Enchada	Paleta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
AM  
PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O PRIMA DE QUIEN RECIBE  
20192120537641  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Apreciado(a) Cliente:  
ANACLETO RIVERA MORA  
CARRERA 2#9-51 OFICIN-  
NEIVA  
HUILA  
Remitenza Agencia Nacional de Minería - 40825409  
O.P. 40825409 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
Peso: \_\_\_\_\_ Valor: \_\_\_\_\_  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 SET. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 002057 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **ANACLETO RIVERA MOTTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.945.629, radicó el día **28 de Abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDS-10051**.

Que el día 27 de Abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDS-10051 y se determinó un área susceptible de otorgar de 44,9114 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 43-45)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PDS-08161	MATERIALES DE CONSTRUCCION; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; RECEBO (MIG)	10,30%
SOLICITUDES	PDS-09411	MATERIALES DE CONSTRUCCION; RECEBO (MIG)	5,85%

(...)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 53,55875 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	817470.0	861037.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	817470.0	861037.0	N 89° 42' 5.71" E	768.01 Mts
2 - 3	817474.0	861805.0	S 13° 4' 33.53" W	897.27 Mts
3 - 4	816600.0	861602.0	N 64° 5' 8.23" W	748.24 Mts
4 - 1	816927.0	860929.0	N 11° 14' 56.55" E	553.64 Mts

**CONCEPTO:**

(...)



"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por el proponente por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud N° PDS-08161 y PDS-09411, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 44,9114 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	817470.0	861037.0	S 81° 29' 1.86" E	749.55 Mts
1 - 2	817359.0	861778.3	S 13° 4' 33.41" W	779.2 Mts
2 - 3	816600.0	861602.0	N 64° 5' 8.23" W	748.24 Mts
3 - 4	816927.0	860929.0	N 11° 14' 56.71" E	440.46 Mts
4 - 1	817359.0	861014.9	N 90° 0' 0.0" E	768.37 Mts

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta N° PDS-10051 para el mineral de interés para los proponentes es: "RECEBO (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)", con un área libre de 44,9114 distribuidas en una (01) zona, en el municipio PALERMO del departamento de HUILA.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000815 de fecha 20 de Mayo de 2016, se procedió a requerir al interesado con el objeto de manifieste por escrito su aceptación respecto del área que ha sido determinada como susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de UN (1) MES, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-50)

Mediante radicados Nros. 20169010018252 y 20165510245102, de fecha 9 de junio de 2016 y 28 de julio de 2016, el proponente, dió respuesta al requerimiento realizada por Auto GCM N° 000815 de fecha 20 de mayo de 2016. (Folios 53-55)

Que mediante Auto GCM No. 001186 de fecha 01 de Junio de 2017, se procedió a requerir al interesado con el objeto de ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida, concediendo para tal fin un término de UN (1) MES, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-50)

Que el día 02 de Agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDS-10051, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. 20175510170722 el día 19 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta.

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 079 el día 31 de Mayo de 2016. (Fl. 51)

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 092 el día 13 de Junio de 2017. (Fl. 66).

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)" (Subrayado fuera del texto) (Para propuestas radicadas a partir 2 de julio de 2012)

Que por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera del texto).

Que el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

Que en atención a que el proponente, de manera extemporánea allegó respuesta al Auto GCM No. 001186 de fecha 01 de Junio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión la propuesta No.PDS-10051.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDS-10051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANACLETO RIVERA MOTTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.945.629, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo - Abogada GCM *APG*  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experto GCM *MVG*  
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera. *ORM*



Radicado ANM No: 20192120537521

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor(a)  
**ANACLETO RIVERA MORA**  
Dirección: CRA 2 No 9 - 51 OF 202 CENTRO  
Teléfono: N/A  
Departamento: HUILA  
Municipio: NEIVA

**02 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDS-10051**, se ha proferido Resolución No. **000222 DE FEBRERO 16 DE 2018**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No 002057 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No PDS-10051**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PDS-10051



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**000223**

16 FEB 2018

"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente N° PDS-10051"

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **ANACLETO RIVERA MOTTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.945.629, radicó el día **28 de Abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente de RECEBO (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en el municipio de **PALERMO** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PDS-10051**.

Que mediante **Auto GCM No. 001186 de fecha 01 de Junio de 2017**,<sup>1</sup> se procedió a requerir al interesado con el objeto de ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, concediendo para tal fin un término de **UN (1) MES**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 63-64).

Que el día 02 de Agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDS-10051**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. 20175510170722 el día 19 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 71-74)

Que el 27 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación expidió la Resolución No. **002057**, "*Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PDS-10051*", teniendo en cuenta que el proponente, mediante radicado No. 20175510170722 el día 19 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 79-78)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 092 el día 13 de Junio de 2017. (Fl. 66).

Mub

*"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente N° PDS-10051"*

Que dentro del texto de la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, específicamente en el encabezado quedo *"por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N°PDA-10051"*, y además, en el artículo primero de la parte resolutive se adopta la decisión de entender desistida la propuesta **No PDS-10051**, y a su vez, en el artículo segundo se ordena la notificación al proponente de conformidad con lo establecido por el artículo 269 del Código de Minas-Ley 685 de 2001.

Que de manera correcta se debió consagrar en el encabezado de la Resolución No 002057 del 27 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PDS-10051"* y en el artículo segundo de la parte Resolutive de la providencia se debió ordenar notificar personalmente la citada Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente señor ANACLETO RIVERA MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.945.629, por intermedio de su representante legal o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por ser esta última, la norma aplicable al presente caso.

Que es deber de esta administración corregir la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, de manera específica en su encabezado y el artículo segundo, lo cual no afecta de fondo la decisión tomada por la Administración, con el fin de no vulnerar los derechos de los administrados y corregir los errores de forma en el acto administrativo en comento.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en consecuencia se procede a corregir la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Corregir el encabezado de la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, obrante en el expediente PDS-10051, en el siguiente sentido: *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PDS-10051"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Corregir el artículo segundo de la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, obrante en el expediente PDS-10051, en el siguiente sentido: *"Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de*

"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente N° PDS-10051"


-----  
Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente señor ANACLETO RIVERA MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.945.629, por intermedio de su representante legal o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011."

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las demás disposiciones de la Resolución No 002057 del 27 de septiembre de 2017 no corregidas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación Minera

Elaboró: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experto GCM *LVG*  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermas Espinosa - Abogada Experto GCM *JME*  
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roper - Coordinador Grupo Contratación Minera.





Radicado ANM No: 20192120543761

Bogotá, 11-09-2019 11:21 AM

Señor(a)  
**BLANCA LIGIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**  
Dirección: CALLE 6 No 2 E - 11 BARRIO LAS VILLAS DE SAN JUAN  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: GUACHETÁ

12 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REB-08111**, se ha proferido la Resolución No. **001253 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No REB-08111**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 11:17 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: REB-08111

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos

Apreciado(a) Cliente:  
**BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
 CALLE 69# 11 LAS VILLAS DE SAN JUAN -  
 GUACHETA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Envíos - 900500018  
 Zona: **ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 Peso: **24**  
**cadena s.a.** TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



15301864121

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
 CALLE 69# 11 LAS VILLAS DE SAN JUAN -  
 GUACHETA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 4096364  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP: 250610  
 Número de guía: 15301864121  
 Nombre portaría: **VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Portaría:



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horas de Entrega:  Contador:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120543761**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (Oficial acceso):

Desconocido:

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

001253

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. REB-08111"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la proponente **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.622.065, radicó el día 11 de mayo de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de Guachetá, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. REB-08111**.

Que el día 16 de noviembre de 2.016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. REB-08111 y se determinó que:

(...)

**\*CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **REB-08111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de 52,0717 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **GUACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**.

La solicitud **REB-08111** presenta superposición parcial con el título **CL3\_081 Cod. RMN: CL3-081** tiene **PTO aprobado** para mineral **CARBON** con fecha de resolución 1/12/05. No se realiza recorte, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por el cual se reglamenta el artículo 63 de la ley 685 de 2001. (...)

Que el día 17 de marzo de 2.017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. REB-08111, dando alcance a la evaluación técnica del 16 de noviembre de 2016 y se determinó que (folio 34 – 37):

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

(...)

CONCLUSION:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **REB-08111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área libre susceptible de contratar de **52,0717 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada en el municipio de **GUACHETA** departamento de **CUNDINAMARCA**. Se determina que:*

*La solicitud **REB-08111** presenta superposición parcial con el título minero **CL3-081** cód. **RMN: CL3-081** tiene **PTO** aprobado para mineral de carbón con fecha de resolución 1/12/20058. **NO** realiza recorte, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por lo cual se reglamenta el artículo 63 de la ley 685 de 2001. (...)*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000907 del 15 de mayo de 2017**<sup>1</sup>, se procedió a requerir a la proponente, con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, y para que adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de acuerdo a lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. De igual manera, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.2.1.2 del Decreto 1073 de 2015. (Folio 43-46).

Que mediante con radicado N° **20175510146462 del 30 de junio de 2017**, la proponente allegó aceptación de área susceptible de contratar, carta de no

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 082 del 26 de mayo de 2017 (Folio 47).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

renuncia al área superpuesta con el título minera CL3-081, formato A y certificado de movimiento bancario, en respuesta a lo requerido mediante Auto N° 000907 del 15 de mayo de 2017. (Folios 49 – 59)

Que el día **21 de noviembre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. REB-08111**, en la cual se estableció que la proponente, mediante radicado 20175510146462 del 30 de junio de 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto N° 000907 del 15 de mayo de 2017, por lo tanto, se consideró procedente entender desistida la propuesta (Folio 65 -68).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 30 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 000074<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No REB-08111** (Folios 69 – 71)

Que el día 05 enero de 2018, mediante oficio con radicado No 20185300273182, estando dentro del término legal, la proponente **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017. (Folios 69-71)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017:

(...)

**CUARTO:** *Que en garantía y en ejercicio del Debido Proceso es deber del Estado, dar a conocer sus propias decisiones a través de Actos Administrativos de tramite los cuales deben ser notificados en forma personal en aquellos casos donde se pretende adoptar una medida que puede ocasionar perjuicios para los administrados y con mayor razón las decisiones de aquellos Actos que contienen decisiones de fondo, como el que actualmente nos ocupa.*

**QUINTO:** *Que hasta la fecha no he recibido comunicación alguna en la dirección relacionada en el numeral anterior, en el legal ejercicio de la notificación personal para conocer las decisiones de la Administración, y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 29 constitucional.*

**SEXTO:** *Que, en cumplimiento a las disposiciones y requerimientos de la Autoridad Minera, el día 30 de junio de 2017, a través del radicado N° 20175510146462, se allegó al trámite del expediente minero el complemento de la información aparentemente faltante a la propuesta minera, la cual, aunque un poco extemporánea, se observa completa y pertinentemente, a pesar de la mora en la consecución de dicha información obedeció a la complejidad en la recolección de los datos e información solicitada, y a pesar de ello, tan solo se allegó 14 días después del termino otorgado para el efecto.*

<sup>2</sup> Notificada personalmente a la señora **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ**, el día 21 de diciembre de 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111”**

**SÉPTIMO:** *Que al respecto de la decisión adoptada con posterioridad a través de la Resolución N° 000074 de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual tampoco se ha notificado en forma personal a la dirección indicada en el contenido de la propuesta, y no obstante lo anterior, a través de correo electrónico se me informó de la emisión de un Acto Administrativo, e inmediatamente acudí a notificarme del contenido de la Resolución que impugno a través del presente recurso.*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Fundamento el presente recurso Señora Gerente de contratación y Titulación, en el ejercicio de los derechos constitucionales previstos en el preámbulo y artículos 1,2,13,29 y 86 de la Constitucional Nacional; integrando aquellos referentes a la pronta atención y fines del Estado a través de las funciones de la administración; ya que no se considera como justa una decisión que exige taxativo y cabal cumplimiento de la norma a los administrados tal y como se subraya en el contenido de la motivación del Acto Administrativo que se impugnan y a falta de garantías, la misma administración omite dar cumplimiento a la norma en cita, pues a pesar de que la administración se fija un término de diez días que pueden perfectamente tenerse como hábiles para evaluar el contenido de las peticiones, en este caso la propuesta para suscribir Contrato de Concesión, se ha tomado un (1) año y cuatro (4) días para el efecto, pasando desapercibido el aparte normativo, aspecto que bien puede considerarse como una violación al debido proceso y falta que atenta en contra del Derecho a la igualdad a cargo de la Administración.*

*No obstante, lo anterior, es pertinente en el presente escrito que la indebida notificación debe tenerse como una de las causales de nulidad señaladas en el Código General del Proceso y debidamente adecuada a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, debido a que resulta violatoria de derechos formales y substanciales, sin tener en cuenta que a pesar de ello sin importar que fuera extemporáneo el cumplimiento de los requerimientos de la Autoridad Minera, hemos acatado las disposiciones de la misma manera mucho antes de la fecha en que se adoptó la decisión de declarar el desistimiento tácito de la propuesta... (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

*Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.*

*Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.*

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*CM*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordenó entender desistida la propuesta **REB-08111**, se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto auto Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017.

Al respecto el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto.*

*m*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

Así las cosas, y en atención a que la proponente no se manifestó dentro del término otorgado, frente a los requerimientos del Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017, por medio del cual se le requirió la aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No REB-08111.

De otra parte, y entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en este, se señala que el Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017, no fue notificado personalmente, desconociendo la normativa que regula la materia.

Al respecto, es importante aclarar que el **Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se*

*mw*

001252

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. REB-08111"**

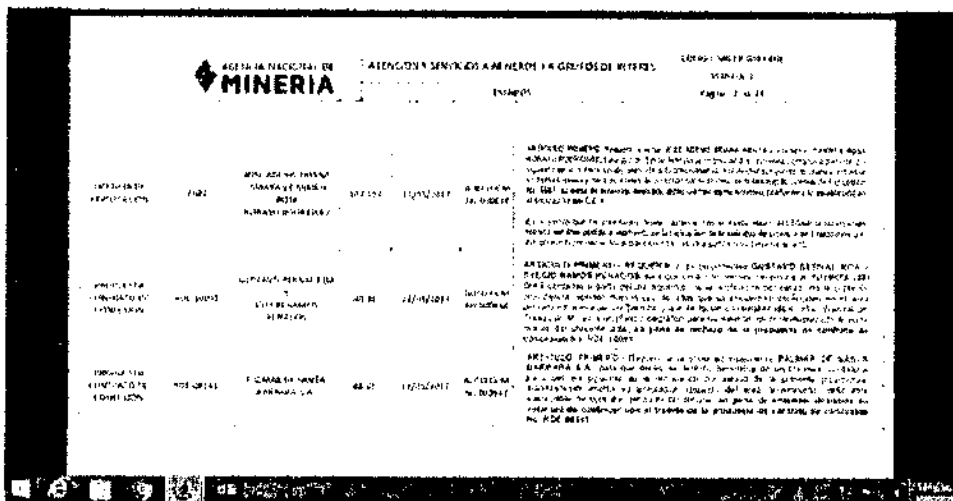
*informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." ( subrayado fuera de texto)*

Lo señalado, para aclarar a la recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...) " y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que, como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 082 del día 26 de mayo de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



*Handwritten mark*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

Con lo dicho anteriormente, queda desvirtuado el argumento de la recurrente según el cual el acto administrativo en mención, no fue notificado en debida forma, ya que se realizó la respectiva notificación por estado, como lo indica la norma. Observándose además que la recurrente en efecto conoció de la expedición del auto referenciado, dando incluso respuesta extemporánea al mismo.

En este sentido, no es aceptable, la manifestación en la que se pretende justificar la tardanza en responder el requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017, por no haber sido notificado de manera personal, dado que, la notificación se realizó cumpliendo la exigencia de la norma, constituyéndose en un medio de publicidad, comunicación e información para el proponente, por lo que, recae en este la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subraya la Sala). (...)"

CV

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por la proponente, toda vez que; la consecuencia jurídica del incumplimiento de los requerimientos efectuados era el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **REB-08111**.

Para concluir los argumentos esbozados por la recurrente frente a la notificación de los actos expedidos por la autoridad minera dentro del trámite de la propuesta de consecución en estudio, es pertinente aclarar que se han respetado los términos y oportunidades procesales de la proponente, y en cuanto a la falta de notificación de la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017, la agencia venía adelantando las gestiones para su notificación, prueba de ello es la propia manifestación en la que indica que la expedición del acto fue dada a conocer mediante correo electrónico, razón que motivó a que se presentara a notificarse personalmente del acto administrativo, como consta a folio 73 del expediente, es decir, que no se adelantó trámite alguno, sin que la interesada conociera del acto emitido, y en este sentido no se advierte vulneración alguna.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No REB-08111".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** - CONFIRMAR la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **REB-08111**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO**. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con CC No. 23.622.065, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*my*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

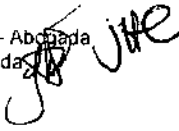
Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

10





Radicado ANM No: 20192120548921

Bogotá, 25-09-2019 12:23 PM

Señor(a)  
**MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VILLA LIGIA 2, MANZANA D, CASA 2  
Departamento: CESAR  
Municipio: VALLEDUPAR

26 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QL1-08071**, se ha proferido la Resolución No. **001375 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QL1-08071**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-09-2019 12:19 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QL1-08071







30 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001375

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12685179, radicó el día 01 de diciembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO, MINERALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **CHIRIGUANÁ** y **LA JAGUA DE IBIRICO** en el Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QL1-08071**.

Que en fecha **24 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2.533,4863 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas. (Folios 42-46)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Radicados Nos. 20179060011102 del 04 de agosto de 2017 y 20179060263842 del 13 de octubre de 2017**, el proponente aportó los formatos A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 49-56 y 59-63)

Mw

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"*

Que mediante valuación técnica de fecha **08 de noviembre de 2017**, se concluyó un área de 2533,4863 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, adicionalmente se concluyó que el Formato A no cumplía con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 64-67)

Que mediante **Auto GCM N° 000417 del 14 de marzo de 2018<sup>1</sup>**, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, allegara por escrito de aceptación del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 72-74)

Que mediante **Radicado N° 20189060277772 del 13 de abril de 2016**, el proponente allegó escrito de contestación a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000417 del 14 de marzo de 2018. (Folios 77-83)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **06 de noviembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 84-87)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta QL1-08071 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CARBON TERMICO, se tiene un área de 2.533,4863 Hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas de alinderacion, ubicadas en los municipios de LA JAGUA DE IBIRICO Y CHIRIGUANÁ en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:*

- *Formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (...)*

Que mediante **Auto GCM No. 000396 del 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>**, se procedió a requerir al proponente con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 91-94)

Que mediante radicado No. **20199060310182 del 04 de abril de 2019**, el proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 040 del 21 de marzo de 2018 (Folio 76)

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 041 de fecha 01 de abril de 2019. (Folio 96)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"

Que el día 11 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 97-101)

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta QL1-08071 para **CARBÓN TÉRMICO** código 1101003 y **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** código 1531206, con un área de **2.533,48626 Hectáreas**, ubicada en el municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO** y **CHIRIGUANÁ** en el departamento del **CESAR** se observa lo siguiente:

- Se aprueba el programa mínimo exploratorio Formato A para las zonas aceptadas por el proponente y definida en el presente concepto técnico con un área de **2.533,48626 Hectáreas** distribuidas en **dos (2)** zonas de alinderación.
- Se ordena la creación de **una (1) placa alterna** para la zona de alinderación definida en el presente concepto, aceptadas por el proponente para las cuales fue aprobado el programa mínimo exploratorio - Formato A, de la siguiente manera: (...)

Que el día 11 de abril de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 102-103)

(...)

#### **6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Revisado el expediente **QL1-08071**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 11 de abril de 2019; se observó que el solicitante **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN**, **No allegó** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Al proponente **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERON** se le debe requerir:

#### **1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:**

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017 y/o 2018.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017 y/o 2018.**

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"*

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado.

2) Si el proponente es persona natural del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017 y/o 2018.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la declaración de renta año gravable 2017 y/o 2018.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado. (...)"

Que mediante Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019,<sup>3</sup> se requirió al proponente, para que en el término perentorio de UN (01) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Advirtiendo al proponente que la capacidad económica que se pretendía demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 105-108)

Que el proponente mediante Radicado No. 20199060312982 de fecha 13 de mayo de 2019, solicitó prórroga del plazo para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019. (Folio 111)

Que mediante Auto GCM No. 001244 de fecha 20 de junio de 2019,<sup>4</sup> se le concedió al proponente prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019. (Folio 112)

Que el día 23 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QL1-08071, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano - CMC y el Sistema Gestión Documental - SGD, se evidenció el proponente **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN NO** atendió dentro de los términos otorgados el requerimiento formulado en Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019, y su prórroga otorgada mediante el Auto GCM No. 001244 de fecha

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 25 de abril de 2019. (Folio 110)

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. 093 de fecha 25 de junio de 2019. (Folio 114)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"

20 de junio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 115-120)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019 y su prórroga otorgada mediante el Auto GCM No. 001244 de fecha 20 de junio de 2019, y de conformidad con la normalidad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. QL1-08071, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12685179, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.

001375

DE

30 AGO 2019

Hoja No. 6 de 6

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada

Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120543101

Bogotá, 11-09-2019 08:18 AM

12 SEP 2019

Señor(a)

**PIERINA MILENA STUMMO CABARCAS**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 4 No 21 - 66 APTO 202 CENTRO RESIDENCIAL LAS ORQUÍDEAS

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

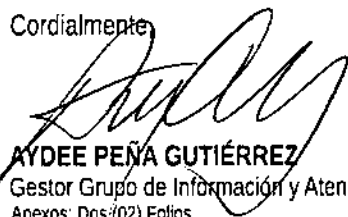
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJ1-12591**, se ha proferido la Resolución No. **001257 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PJ1-12591**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 07:07 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PJ1-12591

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
PIERINA MILENA SUTIMMO CABARCAS  
CALLE 442+66 APTO 202 CENTRO RESIDENCIAL LAS  
VALLEDUPAR  
CESAR

Remite: Agencia Nacional de Mineria - spoposant  
O.P. 4096364 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
Pase: 20192120543101

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



194918080

Motivo Devolución:

No hay quien reciba?

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba la causa)

Desconocido

cadena courier  
Agencia Nacional de Mineria  
900500018



194918080

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
PIERINA MILENA SUTIMMO CABARCAS  
CALLE 442+66 APTO 202 CENTRO RESIDENCIAL  
LAS ORQUIDEAS

O.P. 4096364  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
CP:  
Número de guía: 194916080

VALLEDUPAR  
CESAR

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega:  AM  PM

Contenedor:

Producto: 341-01

Tipología:  Pisos

Cosa  1

Edificio  2

Negocio  3

Conjunto  4

Oficina  +4

Rechazo:  Puerta

Blanca  Madera

Crema  Metal

Ladrillo  Vidrio

Amarillo  Aluminio

Otros  Otros

Estado de Costeo:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (papel acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120543101

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
NIT: 900 500 018-2

**2 5 OCT 2019**

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: \_\_\_\_\_





23 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001257

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ1-12591"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **PIERINA MILENA STUMMO CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.099.664, radicó el día **1 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **PLATO** departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PJ1-12591**.

Que el día 24 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folios 26-27)

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera viable continuar con el trámite de la propuesta PJ1-12591 para "MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS", con un área libre susceptible de contratar de 85,3582 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de PLATO, departamento de MAGDALENA."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto **GCM N° 000938** del **22 de mayo de 2019**<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de

*pr*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 076 del 29 de mayo de 2019, (Folio 38).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ1-12591"*

conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 35-36)

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJ1-12591, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000938 del 22 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 39-41)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000938 del 22 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

23 AGO 2019

RESOLUCIÓN No. 00125750

DE

Hoja No. 3 de 3

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ1-12591"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PJ1-12591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **PIERINA MILENA STUMMO CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.099.664, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

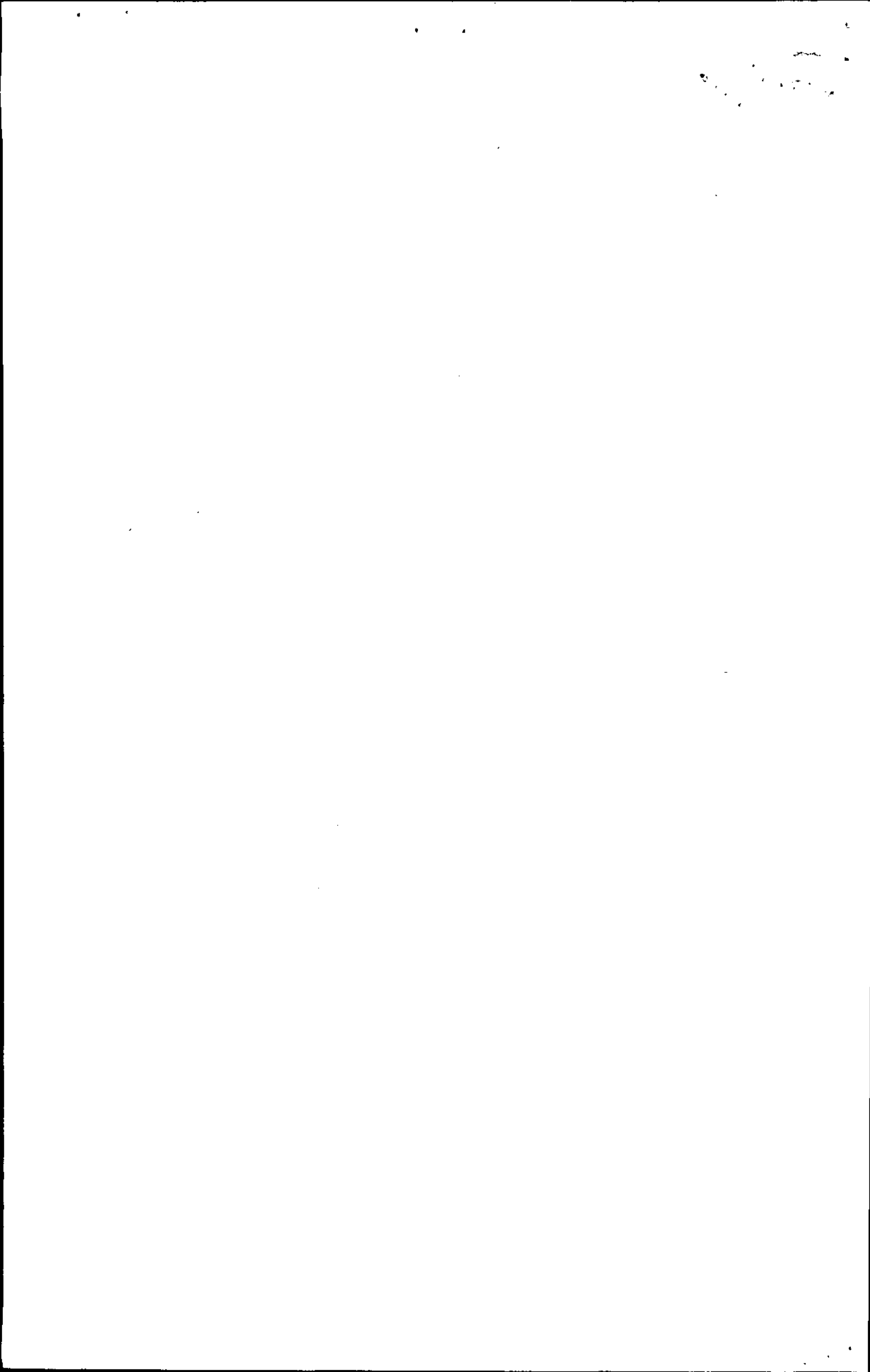
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

D. Herrera, Diego Rueda - Abogado  
Fonsó, Luz Mary María Estrepe Hoyos  
Abogado, Ximena Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera





Radicado ANM No: 20192120551071

Bogotá, 01-10-2019 12:11 PM

**02 OCT 2019**

Señores

**MOVIMIENTOS INGENIERÍA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. - MIDAS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CALLE 35 No 19 - 65 PISO 12 CENTRO BUCARAMANGA**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CESAR**

**Municipio: GAMARRA**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC6-08261**, se ha proferido la Resolución No. **001394 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SC6-08261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-10-2019 11:37 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

**cadena csurrier**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Quebr. (Difícil acceso)

Desconocido



215207099

Apreciado(a) Cliente:

**MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERV**

CALLE 39#46 PISO 12 CENTRO BUACARAMANGA -

GAMARRA

CESAR

Remitenca: Agencia Nacional de Minería - 90550008

Remitenca: Agencia Nacional de Minería - 90550008

Planta Origen: **MEDELLIN**

Fecha Club: 02/10/2019 12:55

Valor:

Cadena s.a. Tel: (07) 41378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena csurrier**

Agencia Nacional de Minería

Minera

90550008



215207099

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:

MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERV

CALLE 39#46 PISO 12 CENTRO

BUACARAMANGA -

O.P. 41167202

Planta Origen: **MEDELLIN**

Fecha Ciclo: 02/10/2019 12:55

CP: 205001

Número de guía: 215207099

Nombre porteria:

**VALLEDUPAR MC Y TRAMITES**

GAMARRA

CESAR

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:



Morada de Entrega

AM

PM

Entregador

Producto: 341-01

Destinatario	Categoría
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fecha de Entrega	Materiales
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rechusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (ver el acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120561071

**FINO PERMITE BAJO PUERTA**

TEL: TERMINA

Quién Entrega

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

NIT - 900.500.018-2

**25 OCT 2019**

**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**

Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos

Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido

Cadena s.a. Tel: (07) 41378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 0 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001394

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"*

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** identificada con NIT. 900465831-4, a través de su representante legal, radicó el día **06 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **GAMARRA**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC6-08261**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

601304

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

Que mediante evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2017, se determinó un área susceptible de contratar de 86,1354 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y concluyó que el Formato A debía ajustarse a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 15-16)

Que mediante **Auto GCM N° 002617 del 04 de septiembre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, adecuara la propuesta de contrato de concesión – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 21-24)

Que mediante **Radicado N° 20179020269872 del 20 de octubre de 2017**, el proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002617 del 04 de septiembre de 2017. (Folios 30-35)

Que en fecha **05 de julio de 2018**, fue evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 36-38)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SC6-08261 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO (MIG) con un área de 86.1354 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de GAMARRA en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:*

- Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (31) de manera condicionada a que:
- Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales especificados en los Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación económica de fecha **23 de mayo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente: (Folios 39-40)

"(...)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 151 del 22 de octubre de 2017. (Folio 27)



"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

Revisado el expediente **SC6-08261**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de mayo de 2019; se observó que el solicitante **MOVIMIENTO, INGENIERIA, DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S** no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de JULIO de 2018.

**CONCEPTO:**

Al proponente **MOVIMIENTO, INGENIERIA, DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S** se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.**  
Se remite el expediente a revisión jurídica para lo correspondiente. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019<sup>2</sup>**, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Informando a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 46-48)

Que el día **23 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **SC6-08261**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció, que la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑO ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** NO atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 51-55)



<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Folio 50)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08261**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

Titulación, a la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** con NIT. 900465831-4 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120552481

Bogotá, 03-10-2019 16:49 PM

04 OCT 2019

Señores

**TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: ENTRADA DE LA ESTACIÓN KM. 1 CORREGIMIENTO LA ESTACIÓN**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CESAR**

**Municipio: GAMARRA**


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC6-08151**, se ha proferido la Resolución No. **001434 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SC6-08151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-10-2019 15:53 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

cadena courier

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido



215212392

Apreciado(a) Cliente:

TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S

ENTRADA DE LA ESTACION KM1 CORREGIMIENTO

GAMARRA

ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria, 90050018

O.P. 41210807 ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29

Valor:

cadena.s.a Tel: (57)(4) 738 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 344-01

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

90050018



215212392

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S

ENTRADA DE LA ESTACION KM1

CORREGIMIENTO LA ESTACION-

GAMARRA

ANTIOQUIA

▲ O.P. 41210807

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29

CP: 205001

Número de guía: 215212392

Nombre porteria: VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:



Producto: 341-01

Material	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

47

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120552481

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

NIT: 900 500.018-2

25 OCT 2019

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos

Bogotá, D.C. - Colombia

Fecha de Emisión:



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

02 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001434

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"*

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** con NIT. 900958039-3, a través de su representante legal, radicó el día **06 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **GAMARRA**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC6-08151**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

Que mediante **evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2017**, se determinó un área susceptible de contratar de 55,361 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y concluyó que el Formato A debía ajustarse a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 18-19)

Que mediante **Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, adecuara la propuesta de contrato de concesión – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 26-28)

Que mediante **Radicado N° 20179020276602 del 24 de noviembre de 2017**, La sociedad proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002813 del 02 de octubre de 2017. (Folios 36-47)

Que en fecha **05 de julio de 2018**, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 48-51)

"(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SC6-08151 para ARENAS Y GRAVAS NATURALÉS Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO (MIG)** con un área de 55.361 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de **GAMARRA** en el departamento de **CESAR**, se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (37) de manera condicionada a que:
- Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales especificados en los ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación económica de fecha **22 de mayo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente: (Folios 54-55)

"(...)

#### 1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 170 del 24 de octubre de 2017. (Folio 33)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

Revisado el expediente **SC6-08151**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 22 de mayo de 2019, se observó que el solicitante **TRITURADOS LA INMACULADA SAS** no Allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

(...)

**CONCEPTO:**

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado. (...)**

Que mediante Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019<sup>2</sup>, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Informando a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretendía demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 61-63)

Que el día 23 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° SC6-08151, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano - CMC y el Sistema Gestión Documental - SGD, se evidenció, la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** NO atendió los requerimientos realizados mediante el Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 66-70)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Folio 65)



"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001256 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.** con NIT. 900958039-3 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ~~per~~ en su

*sm*

~~"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08151"~~

defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCÉ ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

 Abogado: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Abogada: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Abogado: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120548601

Bogotá, 24-09-2019 15:10 PM

Señores:

**TRITURADOS LA INMACULADA S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** ENTRADA DE LA ESTACION KM1 CORREGIMIENTO LA ESTACION

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** CESAR

**Municipio:** GAMARRA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC6-08151**, se ha proferido la Resolución No. **001434 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 15:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SC6-08151**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Retrasado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**Destinatario:**  
 TRITURADOS LA MACULADA S.A.S  
 ENTRADA DE LA ESTACION KM 1  
 CORREGIMIENTO LA ESTACION

O.P. 41050607  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
 CP: 205001  
 Número de guía: 215199169  
 Nombre portera: VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

GAMARRA  
 CESAR

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



**cadena csurrier**

Apreciado(a) Cliente:  
 TRITURADOS LA MACULADA S.A.S  
 ENTRADA DE LA ESTACION KM 1 CORREGIMIENTO  
 GAMARRA  
 CESAR  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41050607 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
 Peso:   
 Valor:   
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

Edificable	Plano	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120548601  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega:

Estado de Entrega:  AM  PM  
 Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
 NIT: 900 500 018-2  
**25 OCT 2019**  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
 Bogotá, D.C. - Colombia  
 Recibido:



Radicado ANM No: 20192120549621

Bogotá, 27-09-2019 08:41 AM

Señor (a)  
**ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**  
Dirección: CALLE 4 No. 20 - 31 ALTOS DE VILLALBA  
Teléfono: N/A  
Departamento: CESAR  
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OJS-14541**, se ha proferido la Resolución No. **001474 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2019 08:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OJS-14541**

cadena courier

Motivo Devolución:  
No hay quien reciba  
No Realizó  
Rechusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otras (Obligaciones)  
Desconocido

cadena courier  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**  
CALLE 4#20-31 ALTOS DE VILLALBA-  
VALLEDUPAR  
CESAR

O.P. 4152609  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
CP:  
Número de guía: 215206678  
Nombre portaría:  
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Portaría:

Producto: 341-01

Trámite	Pagos	Fachada	Pegro
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120549621

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERSONA: TARRA Quien Entrega

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
NIT.: 900.500 018-2  
25 OCT 2019  
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia

Apreciado(a) Cliente:  
ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE  
CALLE 4#20-31 ALTOS DE VILLALBA-  
VALLEDUPAR  
CESAR  
Remitenza/Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 4152609 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
Peso:  
Cadena S.A. Tel.: (57) (3) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usencia en 968 06 9 de Septiembre de 2019 341-01

Cadena S.A. Tel.: (57) (3) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usencia en 968 06 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120546321

Bogotá, 18-09-2019 15:15 PM

Señores:

**MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. — MIDAS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CALLE 35 Nro. 19-65 PISO 12 CENTRO BUCARAMANGA**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CESAR**

**Municipio: GAMARRA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC6-08261**, se ha proferido la Resolución No. **001394 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-09-2019 14:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SC6-08261







Radicado ANM No: 20192120547821

Bogotá, 24-09-2019 11:43 AM

**25 SEP 2019**

Señores

**ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**

**Departamento: CESAR**

**Municipio: VALLEDUPAR**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SG7-15431**, se ha proferido Resolución No **001332 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SG7-15431**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2019 11:35 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SG7-15431





29 AGO. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

001332

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**"

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**, identificada con NIT. 8240024001, radicó el día **07 de julio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **URUMITA** Departamento de **GUAJIRA**, y en el municipio de **VALLEDUPAR** Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SG7-15431**.

Que el día 28 de agosto de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta SG7-15431 y se determinó un área libre de 21,9579 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 36-38)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, por medio del **GCM N° 003540 del 16 de noviembre de 2017**<sup>1</sup> se requirió a la sociedad proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 43-46)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179060269222 del 20 de diciembre de 2017, el representante legal de la sociedad proponente allegó nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en atención a lo requerido en el auto **GCM N° 003540 del 16 de noviembre de 2017**. (Folios 49-54)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 13 de agosto de 2018 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 21,9579 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 55-57)

<sup>1</sup> Notificado por estado N° 200 del 14 de diciembre de 2017, folio 48.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**"

Que el día 28 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SG7-15431, en la cual se determinó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el auto GCM N° 003540 del 16 de noviembre de 2017, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 58-59)

Que el día 14 de diciembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 001826<sup>2</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**. (Folios 65 a 66)

Que el 28 de febrero de 2019, mediante radicado No 20199060306822 el proponente allegó recurso de reposición contra la resolución No. 001826 del 14 de diciembre 2018. (Folio 73)

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Adujo que le dio respuesta oportuna al requerimiento efectuado por la autoridad minera por auto GCM N. 003540 del 16 de noviembre de 2017, pues determinó que mediante oficio radicado 20179060269222 del 20 de diciembre de 2017, por el cual se allegó el Formato A corregido, siguiendo los requisitos previstos por la Autoridad Minera.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*MW*

<sup>2</sup> Notificada mediante edicto No GIAM-00062-2019 el cual se desfijo el 1 de marzo de 2019. (folio 70)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**"

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No. 001826 del 14 de diciembre de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al Auto **GCM N° 003540 del 16 de noviembre de 2017**.

**El recurrente centra su argumentación en exponer que de forma allegó el formato A, mediante oficio radicado 20179060269222 del 20 de diciembre de 2017, cumpliendo de esa forma con el requerimiento efectuado por la autoridad minera.**

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*M*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**"

**"OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

**"Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Or

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**"

Así las cosas y en atención a que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto **GCM N° 003540 del 16 de noviembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° SG7-15431.

Sin embargo, con el objeto de resolver el argumento alegado por el recurrente, el día 2 de agosto de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer una nueva evaluación técnica donde se determinó:

**"CONCEPTO:**

El presente concepto se realiza debido a que el **28 de febrero de 2019** mediante radicado **20199060306822** el proponente allega recurso de reposición contra la resolución No 001826 del 14 de diciembre de 2018.

El día **07 de julio de 2017** fue radicada en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente No. **SG7-15431** Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

El **28 de agosto de 2019** el Grupo de Contratación Minera realiza concepto técnico en el cual se concluye, que se cuenta con un área libre de 21,9579 hectáreas libres susceptibles de contratar. Sin embargo el formato A no cumple con la resolución 143 de 2017 para lo cual se dan dos alternativas a saber: ajustar el polígono para realizar exploración en cauce y ribera y la segunda corresponde ajustar el formato A para exploración de Cauce y Ribera folios (36-38)

El **16 de noviembre de 2017** mediante Auto 003540 se requiere al proponente para subsanar las fallas encontradas en concepto técnico del 28 de agosto de 2019 (folios 43-48)

El **20 de diciembre de 2017** mediante radicado **20179060269222** el proponente allega documentación con el asunto: corrección formato A-Programa Mínimo Exploratorio y entrega de documentos soporte de la capacidad económica (folios 50-54)

El **13 de agosto de 2018** el Grupo de Contratación Minera realiza evaluación técnica referente a la documentación allegada mediante radicado **20179060269222**, en la cual se concluye que el formato A no cumple con la resolución 143 de 2017, el proponente expresa que realizara exploración en cauce, pero observando el plano y el sistema grafico CMC se evidencia que este corresponde a cauce y ribera (folios 55-57)

El **14 de diciembre de 2018** mediante Resolución **001826** se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión SG7-15431

El **28 de febrero de 2019** mediante radicado **20199060306822** el proponente allega recurso de reposición a la resolución No 001826 del 14 de diciembre de 2018 el cual dice que se corrigió el formato A solicitado, siguiendo los ítems requeridos por la ANM en el Auto 003540 del 16 de noviembre de 2017 (folio 73)

Que por lo anterior se procede a realizar la presente evaluación técnica.

**1. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el proponente y ya evaluada el **28 de Agosto de 2017** por esta Autoridad Minera se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **21,9579 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona.

**2. EVALUACION TECNICA**

El recurrente manifiesta:

*m*

"Se aclara que al mencionado Auto se le dio respuesta oportuna, mediante oficio con numero de radicado 20179060269222 del 20 de diciembre de 2017 presentando corregido el formato A solicitado,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**"

*siguiendo los ítems requeridos por la ANM en el mencionado Auto, por lo que consideramos procedente apelar la decisión de rechazo de la propuesta"*

Sea de aclarar que los ítems técnicos requeridos por la ANM en el Auto GCM 003540 del 16 noviembre de 2017 corresponden a:

Corregir el Programa Mínimo exploratorio –Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de minas y la resolución No 143 del 29 de Marzo de 2017

El polígono radicado el **07 de julio de 2017** corresponde a un área cuyo objeto es la exploración y explotación de minerales en el cauce y las riberas de una corriente agua determinada por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Lo anterior de conformidad con el artículo 64 del código de minas

Lo anterior se basa en lo siguiente:

- Revisado el plano allegado mediante radicado **20179060009832** se observa un polígono que abarca la ribera y/o franja de tierra junto al río Cesar luego corresponde a una solicitud en el Cauce y Ribera de un Río
- Si el proponente hubiese estado interesado solo en el cauce del río, el polígono allegado debería estar estrechamente ligado a las márgenes del río cesar (no incluir las riberas)
- Por tanto en evaluación técnica del **28 de agosto de 2017** se evaluó el Programa Mínimo Exploratorio para la propuesta, basado en un polígono para cauce y ribera del río cesar y no para Cauce tal como hubiese deseado el solicitante, sin embargo en dicho concepto se manifestaron dos opciones
  1. Que si es de interés por parte del proponente realizar exploración para cauce deben ajustar el polígono al cauce del cuerpo de agua, y allegar nuevas coordenadas
  2. Que si es de su interés realizar exploración para cauce y ribera deben ajustar el formato A conforme a la resolución 143 de 2017, con las actividades correspondientes para ese tipo de explotación.

Estas opciones dos (2) se manifestaron en los considerandos del Auto **003540 del 16 de noviembre de 2017**.

Sin embargo en documentación allegada mediante radicado **20179060269222** el **20 de diciembre de 2017** el proponente allego corrección al formato A en respuesta a lo requerido en el auto **GCM No 003540 del 16 de noviembre de 2017**, pero en dicha documentación no se evidencio la toma de decisión respecto a las dos opciones técnicas nombradas anteriormente y en cambio se afirmó:

*"Aclaro que en el Formato A no se incluyeron las actividades de "Base topográfica del área, excavación de Trincheras y Apiques y Geofísica", debido a que en los anexos de la resolución 143 de 298 de marzo de 2017 se establece que estas actividades "NO APLICAN" cuando la explotación se realiza únicamente sobre el cauce, el cual es nuestro caso en particular"*

Por tanto se infiere que el proponente sigue consistente en que su propuesta de contrato de concesión es para el cauce de una corriente de agua, lo cual es equivocado por las razones expuestas anteriormente.

Revisado en la presente evaluación técnica el Formato A allegado el **20 de diciembre de 2017** mediante radicado **20179060269222** se ratifica que el mismo **NO CUMPLE** con la resolución 143 de 2017 por los siguientes motivos:

No es aceptable la justificación técnica por medio de la cual se establece que no se va a realizar las siguientes actividades exploratorias **BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA, EXCAVACIÓN DE**

*m*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**"

**TRINCHERAS Y APIQUES y GEOFÍSICA** debido a que las mismas son obligatorias para el Programa Mínimo Exploratorio para el tipo de exploración en Cauce y Ribera

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SG7-15431** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **21,9579 Hectáreas** distribuidas en una (1) zona de alinderación ubicada geográficamente en los municipios de **URUMITA y VALLEDUPAR** en los departamentos de: **GUAJIRA y CESAR** se observa lo siguiente:

*El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017 por los motivos expuestos en el ítem 2 de la presente evaluación técnica"*

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el formato A allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la resolución 143 de 2017, pues del concepto especializado se evidenció que *"No es aceptable la justificación técnica por medio de la cual se establece que no se va a realizar las siguientes actividades exploratorias **BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA, EXCAVACIÓN DE TRINCHERAS Y APIQUES y GEOFÍSICA** debido a que las mismas son obligatorias para el Programa Mínimo Exploratorio para el tipo de exploración en Cauce y Ribera"*

De todo lo expuesto, es claro que el documento técnico Formato A, no solo debió ser allegado en tiempo sino también debió cumplir los lineamientos de la resolución 143 de 2017, situación que no sucedió como se evidenció en la evaluación técnica del 13 de agosto de 2018 ratificada el día 2 de agosto de 2019 y el acto administrativo No. 001826 del 14 de diciembre de 2018 el cual debe ser confirmado en la presente resolución.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001826 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001826 del 14 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**, identificada con NIT.

mv

29 AGO 2019

RESOLUCION No. - 601332

Hoja No. 8 de 8

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-15431**"

8240024001, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo Maestre- Abogado *Juan Camilo Redondo*



Radicado ANM No: 20192120540751

Bogotá, 05-09-2019 13:35 PM

Señor (a):

**JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA**

**Dirección:** CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE B OFICINA 1003

**Teléfono:** 8714578

**Departamento:** HUILA

**Municipio:** NEIVA

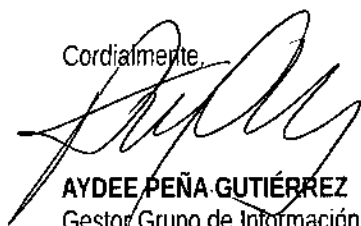
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG8-15441**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001288 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2019 11:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG8-15441**

**06 SEP 2019**





Radicado ANM No: 20192120552511

Bogotá, 03-10-2019 16:53 PM

Señor(a)  
**FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 24 No 33 - 34  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

04 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-09391**, se ha proferido la Resolución No. **001432 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG4-09391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 03-10-2019 16:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG4-09391

**cadena courier**  
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:

FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRIGUEZ

CALLE 24#33-34

VILLAVICENCIO

META

Remitenente: Agencia Nacional de Aduanas - 90500018

O.P. 41210807 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29

Fecha Cierre: 07/10/2019 12:29

País: Colombia

Valor: 49

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 09568 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Resaca
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (por favor especificar)
<input type="checkbox"/> Desconocido	

CES DEL LLANO



856047893

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Mineria  
90500018



856047893

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRIGUEZ  
CALLE 24#33-34

O.P. 41210807  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 07/10/2019 12:29  
CP:  
Número de guía: 856047893  
Nombre porteria:  
CES DEL LLANO

VILLAVICENCIO  
META

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Tipología	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Factura	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM  
PM

Estado de Gestión
Entregado: <input type="checkbox"/>
No Personal: <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba: <input type="checkbox"/>
No Reside: <input type="checkbox"/>
Rehusado: <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta: <input type="checkbox"/>
Dir. Errada: <input type="checkbox"/>
Otros (por favor especificar): <input type="checkbox"/>
Desconocido: <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120552511

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO: Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 09568 del 9 de Septiembre de 2011



1432  
02 SET. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

001432

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391”

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ** identificado con la CC No. 17.319.458, radicó el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **ACACIAS** y **VILLAVICENCIO** en el departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-09391**.

Que el día **03 de noviembre de 2.015** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área libre susceptible de contratar de 15,3736 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 36-38)

Que mediante **Auto GCM No. 001106 del 14 de junio de 2.016<sup>1</sup>**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres producto del recorte deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, subsanara su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 42-43)

Que mediante **radicado No. 20165510226492 del 15 de julio de 2.016**, la apoderada del proponente allegó Formato A. (Folios 48-51)

Que mediante **radicado No. 20165510226482 del 15 de julio de 2.016**, la apoderada del proponente aceptó las zonas de alinderación 1 y 2 de 10,4889 hectáreas y 4,8847 hectáreas. (Folios 55-56)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 089 del 17 de junio de 2.016. ( folio 44)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **04 de octubre de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de 15,3736 hectáreas, distribuidas en dos (02) zonas. (Folios 57-59)

Que mediante **Auto GCM No. 001181 del 12 de junio de 2019<sup>2</sup>** el Grupo de Contratación Minera requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 63-64)

Que el día **13 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001181 del 12 de junio de 2019, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no allegó la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391. (Folios 70-72)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*  
(Subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 087 del 14 de junio de 2019. (Folio 67)



"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 001181 del 12 de junio de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG4-09391, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

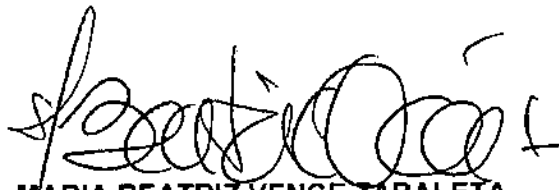
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ** identificado con la CC No. 17.319.458, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez  
Verificó: L / Restrepo  
Aprobó: K/Ortega  
Coordinación GCM



Radicado ANM No: 20192120547911

Bogotá, 24-09-2019 11:43 AM

Señores  
**DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 32 No 21 - 60 BARRIO CARIBABARE  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

25 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAQ-11561**, se ha proferido Resolución No **001396 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RAQ-11561**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 24-09-2019 10:50 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: RAQ-11561

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No existe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Puede ser)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos

Apropiada(s) Cliente:  
 DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.  
 CARRERA 32 # 21-60-CARIBABARE

CASANARE  
 CASANARE  
 O.P. 41050807  
 Puntos Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 26/09/2019 13:55  
 Precio: \$56028085

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 90050018



856028085

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.  
 CARRERA 32 # 21-60-CARIBABARE  
 CARIBABARE  
 YOPAL  
 CASANARE

O.P. 41050807  
 Puntos Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 26/09/2019 13:55  
 CP:  
 Numero de guía: 856028085  
 Nombre porteria:  
 CES DEL LLANO

Radicar:  Incompleta   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Humedad	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Comercio	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Puede ser)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20182120547911  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO Quien Entrega

Cadena Courier S.A.S. - Tel: (071) 378 86 06 - www.cadenacourier.com - Licencia otorgada el 04 de Septiembre de 2018

República de Colombia



Libertad y Orden

30 AGO. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001396 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURTA S.A.S.**, identificada con Nit 900485933-2 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 900854379-5, radicaron el día 26 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MEDINA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAQ-11561**.

Que el día **7 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-11561, se determinó un área susceptible de contratar de 220,8538 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 31-33)

Que mediante resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No RAQ-11561 para la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S** y continúa el trámite con la otra sociedad proponente (Folios 47-48)

Que el día 26 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 22 de enero de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, aportado por la Sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, en su objeto social establece expresa y específicamente las consultorías en exploración y explotación mineras, y no la realización directa de dichas actividades, por lo tanto no cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Conforme a lo anterior se procedió al rechazo de la propuesta No. RAQ-11561 (Folios 44-45)

<sup>1</sup> Notificado por conducta concluyente, el día 27 de septiembre de 2016, mediante radicado No. 20165510309182. Y a través de edicto No. GIAM-02374-2016, fijado el 07 de octubre de 2016 y desfijado el 13 de octubre de 2016.

TV

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

Que con radicado No. 20165510297652 de 15 de septiembre de 2016, la sociedad proponente DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S., a través de su representante legal allegó certificado de existencia y representación legal, actualizada. (Folios 50-54)

Que mediante radicado No. 20165510309182 de 27 de septiembre de 2016, la sociedad proponente, a través de representante legal, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016. (Folios 57-63)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*"En atención a la resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016, relacionada con el artículo 274 del Código de Minas, por la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RAQ-11561 a la sociedad DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S., presentamos recurso de reposición, informando que DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S. no ha realizado actividades de consultoría, considerando que actualmente se dedica a la exploración y explotación de mineras, esto conforme al radicado 20165510297652 de 15 de septiembre de 2016 ante la ANM (previa notificación y estado de la resolución), donde se presenta el objeto social registrado en la Cámara de Comercio de Casanare. El presente se sustenta en los Art. 17" (Sic) Capacidad legal", 271 "Requisitos de la propuesta", 273 "Objeciones de la Propuesta" de la Ley 685 de 2001. (...)"*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*DN*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RAQ-11561, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

*gm*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentarse una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

<sup>2</sup> **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiera el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

<sup>3</sup> **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera; si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)"* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente"* (subrayas y negrilla fuera del texto).

cm



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : "**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)**" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

***"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"*** (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

***"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.***

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. RAQ-11561, respecto de la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, contenida en la Resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20169030009582 de 29 de enero de 2016**, emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de fecha **22 de enero de 2016**, se evidenció que el objeto principal de la sociedad, al momento de presentar la propuesta de contrato era la consultoría en exploración y explotación minera, motivo por el cual se llega a la

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 06-08).

Conforme a lo anterior, tenemos que: la consultoría<sup>5</sup> es un servicio profesional prestado por empresas, o por profesionales en forma individual, conocidas como consultoras o consultores respectivamente, con experiencia o conocimiento específico en un área, asesorando personas, asesorando a otras empresas, a grupos de empresas, a países o a organizaciones en general. Puede manejarse en consultoría integral o en un área en específico como por ejemplo en: Administración, Recursos Humanos, Operaciones, Mercadotecnia y Ventas y Finanzas. (Subraya fuera de texto)

Es decir, que de conformidad con el certificado presentado con la propuesta de contrato de concesión, la sociedad se dedicaba al asesoramiento de personas naturales o jurídicas en materia de exploración y explotación minera, diferente a la actividad de explorar y explotar minerales que exige la autoridad minera como requisito para la presentación de una propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas y conforme al objeto social presentado por la sociedad, no se dio cumplimiento al requisito solicitado por la autoridad minera, a través del artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de fecha 13 de septiembre de 2016, que se adjunta por la parte interesada mediante oficio y como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por último, es oportuno indicar que el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente, se fundamentó en el incumplimiento por parte de la misma a acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-11561 para un proponente y continua con otro".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

*mm*

<sup>5</sup> Wikipedia, significado de Consultoría.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-11561 para un proponente y continua con otro", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURTA S.A.S.**, identificada con Nit 900485933-2 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 900854379-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

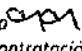

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión RAQ-11561 y procédase a la devolución del expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite correspondiente con la sociedad proponente **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURTA S.A.S.**, identificada con Nit 900485933-2.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Mariuxy Morales Celedon - Abogada Contratista   
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 



Radicado ANM No: 20192120551561

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señor (a):  
**JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: TRANSVERSAL 4ª No 10-16  
Departamento: META  
Municipio: GUAMAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBA-09221**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001549 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 02-10-2019 15:48 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: SBA-09221

**03 OCT 2019**

Motivo Devolución:

No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (D. del acceso)  
 Desconocido

46

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Mineria  
 900500018



856041522

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ  
 TRANSVERSAL 4A#10-16

O.P. 41179804  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11  
 CP: 507051  
 Número de guía: 856041522  
 Nombre porteria:  
 CES DEL LLANO

GUAMAL  
 META

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**  
 www.cadenacourier.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
 JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ  
 TRANSVERSAL 4A#10-16-  
 GUAMAL  
 META

Remite a: Agencia Nacional de Mineria - 900500018  
 P.O. Box 1000000 - ZONA ZONA  
 P.O. Box 1000000 - BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11  
 Valor:  
 Cadema s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com

Producto: 341-01

**Residencia**

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

**Pachado**

Bianca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contador:

**Estado de Gestión:**

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (D. del acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120561561

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

www.cadenacourier.com.co - Licencia 000958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120555101

Bogotá, 09-10-2019 11:57 AM

Señor:

**MARIA DEL PILAR BUITRAGO TORRES**

Apoderado

YESID ROMERO ROMERO

Dirección: VIA A RESTREPO KM 11 + 500 FINCA EL PILAR, VEREDA CHOAPAL

Teléfono: N/A

Departamento: META

Municipio: RESTREPO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EKS-151**, se ha proferido la Resolución **000779 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA NO VIABLE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2019 11:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EKS-151

**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
MARIA DEL PILAR BUITRAGO TORRES  
VIA A RESTREPO KM 11+500 FINCA EL PILAR  
VEREDA CHOAPAL  
RESTREPO

META  
Remiten a Agencia Regional de Atenci... 90052003  
D.P. 41251608 ZONA ZONA  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cier: 11/10/2019 13:49  
Peso:  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



856052366

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (detalle necesario)  
 Desconocido

72

**cadena courier**  
Agencia Nacional B  
Mineria  
900500018



856052366

ZONA															
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
MARIA DEL PILAR BUITRAGO TORRES  
VIA A RESTREPO KM 11+500 FINCA EL PILAR  
VEREDA CHOAPAL

D.P. 41251608  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cier: 11/10/2019 13:49  
CP: 501033  
Número de guía: 856052366  
Nombre portaría:  
CES DEL LLANO

RESTREPO  
META

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:



Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Material	Otros
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora Entrega: AM  
Contador

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (detalle necesario)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
2019212055101  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120547111

Bogotá, 20-09-2019 08:32 AM

Señor (a):

**CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS**

Dirección: CARRERA 3 No. 57 - 09 APTO. 806

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PL9-10441**; se ha proferido la Resolución No. **001417 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCEPCIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MONICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2019 07:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PL9-10441



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS  
CARRERA 3#57-09 APTO 806-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Minera - 900500018  
Planta: 41050507 ZONA NOZONG  
Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
Peso:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



2161177601098

18 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2018

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Especificar)

Desconocido

cadena courier  
Agencia Nacional de Minera  
Minería  
900500018



2161177601098

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FER.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS  
CARRERA 3#57-09 APTO 806-

▲ O.P. 41050507  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
CP:  
Número de guía: 2161177601098  
Nombre portera:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

*hace 4 dias IMPAGAR*

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Portera:



Hora de Entrega:  A33  PM  Contado

Producto: 341-01

Indicador	Plano
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Material	Plano
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Especificar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120547111

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

ARIBA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120559131

Bogotá, 17-10-2019 13:45 PM

Señores:

**C I TRENACO COLOMBIA S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CARRERA 11 No 82- 01 OF 1002**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

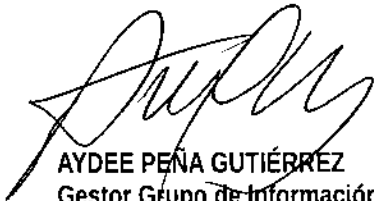
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001687 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 12:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-10101

**18 OCT 2019**

**cadena courier**  
INTEGRANDO SU LOGÍSTICA

Apreciado(a) Cliente:  
**C I TRENACO COLOMBIA S.A.S**  
 CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Representante legal: Agencia Nacional de Clientes - 900500018  
 O.P. 41284905  
 Planta Origen: **ZONA NOZONG**  
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34  
 Pesos:  
 Cadena s.a.s. Tel: (57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difer. acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Clientes  
 Minería  
 900500018



**LECTA**

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**C I TRENACO COLOMBIA S.A.S**  
 CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41284905  
 Planta Origen: **BOGOTÁ**  
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34  
 CP:  
 Número de guía: 216117799902  
 Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTÁ**

**V.I.P.**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dir. Recu:  Portaría

Producto: 341-01

Finalidad	Cantidad	Precio
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. acceso)

Desconocido

Hora de Entrega:  AM  PM

Comisión:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *[Firma]* 20192120559131

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó: \_\_\_\_\_

Cadena s.a.s. Tel: (57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120559961

Bogotá, 18-10-2019 15:23 PM

Señores:

**BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 95 No. 15-43, OFICINA 303  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CCM-103-014**, se ha proferido la Resolución No. **000819 DE 07 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2019 15:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: CCM-103-014





Radicado ANM No: 20192120559781

Bogotá, 18-10-2019 14:09 PM

Señor (a):

**JOSE ROBERTO NUÑEZ AVELLANEDA**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 101 No. 83-90, INTERIOR 4, APARTAMENTO 215, BOCHICA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

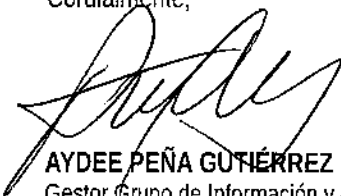
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAR-11251**, se ha proferido la Resolución No. **000575 DE 10 DE ABRIL DE 2018**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 000306 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2019 13:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RAR-11251**

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido



216117779912

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE RIBERTO NUÑEZ AVELLANEDA**  
 CARRERA 101#83-90  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Envíos - 99999999  
 Planta Origen: **ZONA NOZONG**  
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34  
 Peso: 1.000 Kg  
 Valor: \$ 81.000  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



216117779912

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**JOSE RIBERTO NUÑEZ AVELLANEDA**  
 CARRERA 101#83-90  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34  
 CP: 41284905  
 Número de guía: 216117779912  
 Nombre portaría: **LECTA BOGOTA**

**V.I.P.**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaria:

Producto: 341-01

Envase	Peso
<input type="checkbox"/> Caja	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Envase	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (escriba motivo)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**Felipe Nuñez**  
 21/10/2019 14:34  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Licencia 0019681465 de Septiembre de 2011  
 Licencia 0019681465 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120553041

Bogotá, 04-10-2019 18:33 PM

Señores:

**COLBANK S.A BANCA DE INVERSION**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CR 69 NO. 16 70**

**Teléfono: 3122351757**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TAO-11441**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001585 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS DEMAS PROPONENTES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2019 18:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TAO-11441

**07 OCT 2019**



**cadena courier**  
Historia Courier



Aprochado(a) Cliente:  
**COLBANK S.A. BANCA DE INVERSION**  
**CARRERA 69#16-70**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41224807 **ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
 Peso: Valor:



2161177710941

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

LECTA BOGOTA

80

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



2161177710941

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**COLBANK S.A. BANCA DE INVERSION**  
**CARRERA 69#16-70**  
 O.P. 41224807  
**BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 08/10/2019 12:27  
 CP: **BOGOTA**  
 Número de guía: 16477710941  
 Nombre posterior:  
**LECTA BOGOTA**

**V.I.P.**

Producto: 341-01

**Envío a:**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Oficina
1	2	3	4	4

**Envío a:**

<input type="checkbox"/> Banca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Cerámica	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Anuncio	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Envío a:**

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Queda Entregado  
 20192120553041

Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (difícil acceso)  
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120551371

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señores:  
**COMERCIALIZADORA RUISAZU S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 4 A BIS No. 23 A - 43 PISO 2  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

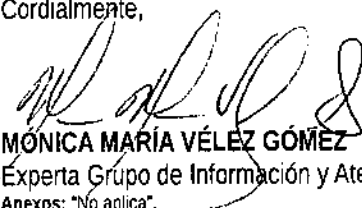
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH3-08001**, se ha proferido la Resolución No. **001456 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-10-2019 11:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RH3-08001





Radicado ANM No: 20192120559831

Bogotá, 18-10-2019 14:46 PM

Señores:

**JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO**  
**CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 16 # 84 – 41 OFICINA 302

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-10332**, se ha proferido la Resolución **VCT000867 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2019 13:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE7-10332**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

LECTA BOGOTÁ

LECTA BOGOTÁ

2161177811996

**cadena asurrier**

Apreciado(a) Cliente:

JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO

CARRERA 168#84-41 OFICINA 302-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Remiten InterAgencia Nacional de Armas - 900500018

O.P. 41369410 ZONA NOZONG

Planta Origen: BOGOTÁ

Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54

Peso: 210g

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena asurrier**

Agencia Nacional de Armas

Minería

900500018

LECTA

2161177811996

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:

JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO

CARRERA 168#84-41 OFICINA 302-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

O.P. 41369410

Planta Origen: BOGOTÁ

Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54

CP:

Número de guía: 2161177811996

Nombre portera:

LECTA BOGOTÁ

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recur:  Portera:

V.I.P.

Producto: 341-01

Destinatario	Puerta	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

20192120559831

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Horario de Entrega: AM / PM

Estado de Gestión

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120559701

Bogotá, 18-10-2019 14:09 PM

Señores:  
**PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: Carrera 19 # 81 – 41 Of. 302  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

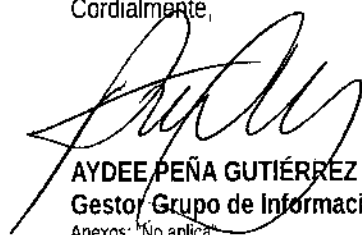
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,


Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODA-16551**, se ha proferido la Resolución **VCT000866 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica"  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: María Linares - Contratista.   
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 18-10-2019 14:01 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: ODA-16551

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
PALMENIO MENDIVIELSO SALANUEVA  
CARRERA 19/81-41 OFICINA 302-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Remitenente Agencia Nacional de Minería - propositos  
D.P. 41359410 ZONA NOZONG  
Planta Origen BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54  
Peso: 2.2

Cadena.com.co - Utcenca 000958 del 9 de Septiembre de 2019 341-01  
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Resid. (No Reside)  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dicho motivo)  
 Desconocido



2161177811997

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería  
900500018

**LECTA**

2161177811997



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
PALMENIO MENDIVIELSO SALANUEVA  
CARRERA 19/81-41 OFICINA 302-

D.P. 41359410  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

CP:  
Número de guía: 161177811997  
Nombre porteria:  
LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

**V.I.P.**



Producto: 341-01

22

Inhabilitado	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120569701

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Nombre	ÁREA	Quien Entrega
--------	------	---------------

Cadena.com.co - Licencia congsa del 9 de Septiembre de 2019  
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120555191

Bogotá, 09-10-2019 12:31 PM

Señores  
INVERSIONES MINERAS JC S.A.S.  
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: CRA 14 No 95 - 47 OF 206  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

10 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-16462**, se ha proferido la Resolución No **001511 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-16462**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-10-2019 12:16 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-16462





República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

20 SET. 2019

1511

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001511 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS JC S.A.S.**, identificada con Nit. 900418635-7 radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA y BARRANCO DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-16462**.

Que con fecha **18 de noviembre de 2015**, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó que el área libre susceptible de contratar es de **84,7618 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 38-42)

Que mediante **Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro de término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito cual o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar productos del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462. (Folio 45)

*cm*

<sup>1</sup>Notificado mediante estado No. 034 del 8 de marzo de 2016. (folio 46)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

Que el día 17 de mayo de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462, en la cual se determinó que la sociedad proponente no cumplió con el auto de requerimiento GCM No. 000192 de fecha 29 de febrero de 2016, por lo tanto era procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462. (Folio 51)

Que mediante Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016<sup>2</sup>, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-16462, por las razones expuestas en la parte motiva de la referida Resolución. (Folio 54)

Que mediante escrito con radicado No. 20165510213182 de fecha 07 de julio de 2016, el señor AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MINERAS JC S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016. (folios 63-66)

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

"(...)

Los hechos en lo que baso esta petición son los siguientes:

1. Desde el 29 de febrero de 2016 fecha en que se profirió el auto GMC No 000192 donde se recorta el área original solicitada después del estudio técnico realizado por la Agencia Nacional de Minería cuyo resultado es el ofrecimiento de 2 áreas libres susceptibles de ser contratadas, nuestro departamento de exploración empezó a hacer los estudios técnicos pertinentes para establecer si esas áreas eran de interés para nuestro objetivo comercial.

En ese orden de ideas las primeras actividades fueron de oficina, luego se programó una visita de campo para el mes de mayo de 2016, con el fin de establecer en terreno y haciendo un levantamiento poligonal, si dentro del área quedaban o se encontraban zonas mineralizadas.

2. En el área de la solicitud se iniciaron labores de prospección por parte de nuestro director de proyectos Geólogo Senior, Jaime Alberto Camacho Gómez con T.P 763 de C.P.G., consultor externo quien nos ha prestado sus servicios. Desafortunadamente y por razones de Orden Público en la zona, las actividades de campo se retrasaron. De esta forma el mes concedido para respuesta se nos pasó por esta fuerza mayor.

3. Para el día 30 de mayo de 2016 se pudo terminar la labor en terreno obteniendo como resultado que las zonas que quedaron libres después del recorte, si eran de nuestro

4. Al día siguiente, la Agencia nacional de Minería profiere el acto administrativo de resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016, donde se entiende por parte de la Agencia, como desistida la propuesta de contrato de concesión.

<sup>2</sup> Notificada por aviso con radicado ANM No. 20162120228011, entregado el día 25 de junio de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

5. Las razones de esta solicitud de reposición es que en el proceso de solicitud de contrato de concesión se han invertido recursos considerables para determinar su potencial, se tuvieron problemas de orden público en la zona para evaluar las zonas después del recorte realizado por el grupo técnico de la Agencia.

6. Por lo tanto les reitero que si estamos interesados en continuar el trámite de contrato de concesión y agradezco se evalúe el caso y sea resuelto a mi favor este recurso y cesen las acciones de desistimiento. (...)"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
  - 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
  - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
  - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016.

#### **INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO GCM No. 000192 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016:**

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el ARTICULO PRIMERO del Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016, esto es manifestar su

CM

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.<sup>3</sup>

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en que la sociedad interesada de la propuesta, dentro de los términos otorgados, no allegó ante la Autoridad Minera, la respectiva aceptación del área determinada como libre.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16462**, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, en consonancia con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consideró:

*"el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."<sup>6</sup>*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."<sup>8</sup>*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

<sup>3</sup> "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

"(...)

*el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. (...)"*

Como ya se anotó anteriormente los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, los cuales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo ciento diecisiete del Código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*(...)*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De otra parte la recurrente alega una presunta fuerza mayor que le impidió dar cumplimiento al auto de requerimiento, justificándolo en que por razones de orden público en la zona, las actividades de campo se retrasaron impidiéndole dar respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016, razón por la cual, esta Administración debe entrar a valorar si en el presente caso se configura fuerza mayor.

La fuerza mayor o el caso fortuito, definidos en la Ley como aquel imprevisto que no es posible resistir, que escapa a las previsiones normales, impone para que sea reconocido, la demostración de dos elementos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

La imprevisibilidad se genera cuando escapa a las previsiones normales, mientras la irresistibilidad debe ser fatal, irresistible e incontrastable.

Para que un hecho pueda considerarse fuerza mayor o caso fortuito, los dos elementos deben estar debidamente probados, si ello no es así, no es posible concluir en la existencia de la fuerza mayor o del caso fortuito.

Conforme a lo anterior, le corresponde a la recurrente, demostrar la concurrencia de estos dos elementos.

En el recurso de reposición, la interesada señala que en el área de la solicitud se iniciaron labores de prospección, pero por razones de orden público en la zona, las actividades de campo se retrasaron impidiéndole dar respuesta a lo requerido, pero no allegó soporte alguno para demostrarlo; por lo tanto, esta Administración con el solo hecho que se haya invocado esta situación, no puede colegir por meras inferencias

MW



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

subjetivas o suposiciones carentes de soporte que se encuentre configurada una fuerza mayor.

A su vez, es dable precisar que esta Administración, no está negando la posibilidad que en el presente trámite se legalice la actividad minera, pues es la interesada quien tiene la carga de la prueba y las cargas procesales derivadas del trámite administrativo conforme a la Ley. La solicitante es quien debe presentar las pruebas fehacientes, pertinentes y conducentes que permitan determinar que lo pretendido obedece a la verdad.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, es claro en señalar que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, disposición legal que establece la carga para el interesado, de probar los hechos en que fundamenta su pretensión.

En relación con la función de la prueba, la doctrina del Derecho Procesal Civil, expresó:

*"... Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones..."*

Así mismo, es pertinente señalar que el Inciso Tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé la posibilidad de otorgar prórroga hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando esta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin, en el caso que nos concierne la sociedad proponente podía haber solicitado una prórroga por un término igual al inicialmente pactado, es decir por el término de un mes para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016**, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-16462**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

CP

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INVERSIONES MINERAS JC S.A.S.**, identificada con Nit 900418635-7, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada GCM  
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120555121

Bogotá, 09-10-2019 11:57 AM

Señor(a)  
**EDGAR SAÚL CABRA SALINAS**  
**JOHN DAVID ROMERO MELÉNDEZ**  
**LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**  
**JAIME MARIO JAIMES MONTOYA**  
Teléfono: 3153086425  
Dirección: CRA 28 A No 75 - 19  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**10 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJ3-08271**, se ha proferido la Resolución No. **001531 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PJ3-08271**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 09-10-2019 11:48 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PJ3-08271

**cadena courier**  
 Apreciado(s) Cliente:  
 EDGAR SAUL CABRA SALINAS Y OTROS  
 CARRERA 28A#75-19  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Buzón de Agencia Nacional de Aduanas - 90050018  
 O.P. 41251608 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49  
 País: **Colombia s.a.** Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com - Llamada 00958 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oblig. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Aduanas  
 Minería  
 90050018



**LECTA** **ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>											



24 SET. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001531 )

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el señor **EDGAR SAUL CABRA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79843858, el señor **JOHN DAVID ROMERO MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1020771652, el señor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147246 y el señor **JAIME MARIO JAIMES MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91518674, radicaron el día **03 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCION NCP, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS ESPECIALES y OTRAS ARCILLAS NCP**, ubicado en el municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDIMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJ3-08271**.

Que el día **27 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (folios 12-16)

"(...)"

**1. Valoración Técnica**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
3.1	Mineral de Interés	Arenas Industriales(MIG), Arcilla Común (Cerámicas, Ferruginosas Misceláneas), Arenas y Gravas Silíceas, Arenas Arcillosas, Arcillas Especiales, Otras Arcillas NCP y otras Rocas o Piedras Trituradas para Construcción NCP. Arenas y Gravas Naturales y Silíceas.	Requisito Cumplido

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

3.2	Teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión PL3-08271 presenta superposición Total con la Resolución 222, está queda en espera de definir el trámite frente a la superposición enunciada. Por lo anterior la documentación soporte no fue evaluada.
-----	--

**CONCLUSIONES:**

1. Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que la propuesta de contrato de concesión PJ3-08271 queda en espera a que se defina el procedimiento frente a la superposición Total con el área relacionada en la Resolución 222.
2. La presente evaluación técnica se realizó con el fin de dar trámite a las propuestas de contrato de concesión radicadas con posterioridad, las cuales se encuentran superpuestas con la presente solicitud en estudio y físicamente no presentan superposición con la Resolución 222. (...)"

Que el día 07 de septiembre de 2018, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área solicitada presenta la siguiente superposición: (Folios 22-24)

"(...)"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018.	100%	Si, procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

Seguidamente, se señaló:

"(...) De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta PJ3-08271, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)"

Que el día 26 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **07 de septiembre de 2018**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 25-26)

Que mediante **Resolución No. 001508 del 04 de octubre de 2018**<sup>1</sup>, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión Minera No. PJ3-08271, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (folios 30-31)

Que mediante radicado No. **20185500657922 de fecha 15 de noviembre de 2018**, el proponente LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001508 del 04 de octubre de 2018. (Folios 37-38)

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

"(...)"

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Que con fecha 3 de octubre de 2014, radicamos la propuesta de contrato de concesión, la que se identificó con la placa No. PJ3-08271.

2.- Que hasta el día 7 de septiembre de 2018, es decir más de cuatro años después de la presentación de la propuesta, la Agencia realizó evaluación técnica, indicando que: "(...) De oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en el contrato de concesión".

3.- No obstante, lo anterior, el informe técnico que indica lo expuesto, hace expresa referencia de superposición con la Resolución 1499 de 3 de agosto de 2018 y a la Resolución 2001 de 2016, lo que permite demostrar sin lugar a dudas la existencia de una falsedad que vicia absolutamente el valor de la decisión, debido a que por

<sup>1</sup>Notificada personalmente al señor Leonardo Ariosto Quijano Lozano el día 16 de octubre de 2018 (folio 35) y a los demás proponentes por Edicto No. GIAM-01122-2018 fijado el día 26 de octubre de 2018 y desfijado el día 01 de noviembre de 2018. (folio 36)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

"sustracción de materia", para el día 3 de octubre de 2014, las citadas resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 NO EXISTIAN.

4.- Así las cosas, el 26 de septiembre de 2018, se realizó evaluación jurídica, donde el equipo jurídico, validó el soporte en que se sustentó la evaluación técnica, es decir la mentira demostrada de: "(...) De oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio" (Resaltadas fuera de texto), siendo que la fundamentación técnica se sustenta en normas que no existían al momento de la propuesta.

#### PRETENSIONES

Estando demostrado que no existen en el momento de la presentación de la propuesta las superposiciones en que se fundó la evaluación técnica y jurídica, en forma respetuosa y con el fin de garantizar los derechos contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que solicito a Ustedes revocar la resolución recurrida y continuar con el trámite de contratación conforme a la Constitución y a la Ley. (...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*m*



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PJ3-08271, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 07 de septiembre de 2018 la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón al recurso presentado, fue necesario realizar evaluación técnica el día 25 de julio de 2019, en la cual se determinó: (Folio 39-40)

*m...*

CONCEPTO:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado No. 20185500657922 allegado por el Proponente de fecha 04 de octubre de 2018 en respuesta a la Resolución No.001508, se concluyó lo siguiente:

El proponente expresa, que en el informe técnico realizado a la solicitud PJ3-08271 el día 07 de septiembre de 2018 se determina que NO QUEDA AREA LIBRE, por superposición con la Resolución 1499 de 3 de agosto de 2018 y la Resolución 2001 de 2016, lo que permite demostrar sin lugar a dudas la existencia de una falsedad que vicia absolutamente el valor de la decisión, debido a que por la "sustracción de la materia", para el día 03 de octubre de 2014, las citadas Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 NO EXISTIAN.

En respuesta a lo expuesto anteriormente, Con respecto a la resolución 222 de 1991 y la resolución 1197 de 2004, se realiza la siguiente aclaración; La Resolución 222 de 1994, fue sustituida totalmente por la Resolución No. 813 de 2004 y esta a su vez sustituida por la Resolución No. 1197 de 2004 que fue demandada ante el Consejo de Estado, quien por medio de sentencia del 23 de junio de 2010, Sección Tercera con expediente 30987, declaró nulo el artículo 1°, donde se establecía los polígonos correspondientes a la zona compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá. Igualmente, el párrafo 3° de dicho artículo, señalaba que "No se podrán autorizar nuevas actividades de exploración y/o explotación de materiales de construcción y de arcilla, en zonas diferentes a las señaladas en el presente artículo"; y en el párrafo del artículo 2° se otorgaba la posibilidad a las autoridades ambientales de excluir o restringir estas zonas cuando frente al caso particular y concreto involucren ecosistemas que requieran de un manejo especial. (...)"

En este sentido, según los efectos del fallo de nulidad, se retrotraen las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto anulado. Pero en ese momento no se podía señalar que se encuentren definidos los polígonos que establezcan áreas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas.

Ahora bien, a partir de la resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá.

Adicionalmente, se reingresa al sistema donde se ratifica que el área la solicitud presenta superposición total con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018, SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018, si procede recorte con la solicitud en estudio.

Por consiguiente, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 07 de septiembre de 2018, concluyéndose que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

#### 1. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1 1 Mineral de interés	ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICA, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)	Requisito cumplido

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	<p>ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS</p> <p>ARCILLAS ESPECIALES, OTRAS ARCILLAS NCP, OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP.</p>	
<p>1.2 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.</p>		

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **"ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO - AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION"**.

#### CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta PJ3-08271, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo a los establecido en el Art. 274 de la Ley 685 de 2001. (...)*

De acuerdo a lo preceptuado en la evaluación técnica en cita, la cual está de conforme a la Resolución 2001 del 2016 y la Resolución 1499 de 2018 expedidas por el Ministerio del Ambiente y el Desarrollo Sostenible, mediante las cuales se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, se determinó que el recorte realizado resulta procedente, ya que dicha restricción se encontraba por definir en el momento de la radicación de la propuesta PJ3-08271, tal como se evidencia en la evaluación técnica del 27 de octubre de 2016.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites, títulos, restricciones y zonas excluibles de minería<sup>2</sup> que se encuentren vigentes o en trámite al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

De manera específica, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen; así las cosas, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como

<sup>2</sup> Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia expresamente excluyen dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se consilien conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que declare la susstracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

consecuencia de ello en el caso *sub examine*, se procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001<sup>3</sup>.

En consecuencia a lo anterior, al verificar que la decisión tomada por la Autoridad Minera está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."  
(Subrayado fuera de texto)

Es necesario señalar también, que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

De conformidad con lo anterior y desvirtuando los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001508 del 04 de octubre de 2018, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271."

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001508 del 04 de octubre de 2018, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. **Zonas excluidas de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **EDGAR SAUL CABRA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79343858, **JOHN DAVID ROMERO MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1020771652, **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147246 y **JAIME MARIO JAIMES MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91518674, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada GCM  
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120555421

Bogotá, 09-10-2019 15:03 PM

Señor (a):  
**ÚRSULA MARIA QUIJANO MACHUCA**  
Dirección: CARRERA 28 A No. 75-19  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

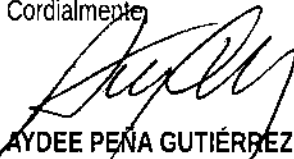
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QF2-09231**, se ha proferido la Resolución No. **001522 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 09-10-2019 14:50 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: QF2-09231





Radicado ANM No: 20192120553491

Bogotá, 08-10-2019 08:32 AM

Señores  
**GREEN SKY ESERALD S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 11 No 36 - 72 CASA E 7  
Teléfono: 3188169430  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**09 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RC7-08111**, se ha proferido la Resolución No. **001493 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RC7-08111**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 07-10-2019 14:34 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RC7-08111



**cadena courier**  
UNIVERSAL EXPRESS

Apreciado(a) Cliente:  
**GREEN SKY ESMERALD S.A.S**  
**CARRERA 11#36-72 CASA E 7-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 El presente es un documento de trámite - no es un contrato  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 Pese: Valot:

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



216177713573

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido

63

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



216177713573

**ZONA NOZON**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	DCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**GREEN SKY ESMERALD S.A.S**  
**CARRERA 11#36-72 CASA E 7-**

▲ O.P. 41233607  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 09/10/2019 13:29  
 CP:  
 Número de guía: 216177713573  
 Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTA**

**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

**V.I.P.**

Reclamos:  incongruencia  
 Dev Recur:  Portaría

Estado de Entrega:  
 AM  
 PM

Producto: 341-01

Instrucciones	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Color	Madera	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (dificil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120653491  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PASE: CARTELA Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**19 SET. 2019**

**1001493**

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que las proponentes **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.899.991 y la sociedad **NOVACONS S.A.S.** hoy **GREEN SKY EMERALD S.A.S.** identificado con NIT. 900909819-2 radicaron el día **07 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RC7-08111**.

Que el día **17 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 18-21) ✓

"(...)

**CONCLUSIÓN:** ✓

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RC7-08111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **44,0093 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"*

naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Radicado No. 20175510195832** de fecha **16 de agosto de 2017**, el representante legal de la sociedad proponente, aceptó el área susceptible de contratar. (Folios 22-23)

Que mediante **Radicado No. 20175510197152** de fecha **17 de agosto de 2017**, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal, allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 25-29)

Que mediante **Radicado No. 20175300270812** de fecha **27 de diciembre de 2017**, el representante legal de la sociedad proponente, aportó certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Villavicencio en el cual consta el cambio de razón social de **NOVACONS SAS** a **GREEN SKY EMERALD SAS** (Expediente digital.)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día **27 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 30-32)

*cm*

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

(...)

## 2. VALORACIÓN TÉCNICA

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6. Exploración en Cauce	Si. Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7 Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado de oficio al expediente el 17 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20175510197152 (folios 27 y 28), <b>NO CUMPLE</b> con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones.	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería

(...)

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RC708111 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **44,0093 HECTÁREAS**, distribuidas en **UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, se observa lo siguiente:

- El formato A, allegado de oficio, no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7. (...)"

Que el día **28 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 33-35)

(...)

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RC7-08111 para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área definida de **44,00928 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona de alindación**, ubicada geográficamente en el municipio de **Tame** en el departamento de **Arauca** se observa lo siguiente:

- El programa mínimo exploratorio Formato A allegado por el proponente mediante radicado No. 20175510197152 de 17-08-2017, **No Cumple Técnicamente** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.7 del presente alcance técnica. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000629 de fecha 25 de abril de 2019**,<sup>1</sup> se requirió a la proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**, adicionalmente se requirió a las proponentes **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ** y la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS** identificada con NIT: **900909819-2**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **corrigieran** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 058 de fecha 30 de abril de 2019. (Folio 43)

*[Firma]*

001493

19 SET. 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"*

Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole a las proponentes, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018** expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del citado requerimiento. (Folios 38-41)

Que mediante Radicados Nos. **20195500794632** y **20195500794632** de fecha **02 de mayo de 2019** la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS**, aceptó el área definida y aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y mediante Radicado No. **20195500811882** de fecha **22 de mayo de 2019**, la proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ**, aceptó el área definida requerida mediante el artículo primero del Auto GCM No. 000629 de fecha 25 de abril de 2019. (Folios digitalizados)

Que el día **13 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (folios 45-47)

(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro de la propuesta **RC7-08111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** código 1531206", con un área de **44,00925 hectáreas**, distribuidas en **UNA (01) ZONA de alinderación**, ubicada en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el programa mínimo exploratorio Formato A para la zona aceptada por la proponente y definida en el presente concepto técnico con un área de 44,00925 Hectáreas distribuida en UNA (01) zona de alinderación, ubicada en el municipio de TAME en el departamento de ARAUCA, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que el día **06 de junio de 2019**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 48-49)

(...)

#### Concepto

Al proponente **NOVACONS SAS (1)** se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

CW

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.**

Al proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2)** se le debe requerir:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado. (...)**

Que mediante **Auto GCM No. 001304 de fecha 08 de julio de 2019**,<sup>2</sup> se requirió a las proponentes, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiendo a las proponentes que la capacidad económica que se pretendía demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 52-54)

Que el día **20 de agosto de 2019**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 57-58)

"(...)

#### 1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **RC7-08111**, y el sistema de gestión documental al 20-agosto-2019, se observó que mediante auto **GCM 001304** del 08 de julio de 2019, en el artículo 1°, (notificado

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 101 de fecha 10 de julio de 2019. (Folio 56)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

por estado el 10 de julio de 2019.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

En evaluación del 06 de junio de 2019 al proponente **GREEN SKY EMERALD SAS (1)**: se le requirió:

- 1) Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
- 3) Declaración de renta año gravable 2018.
- 4) RUT actualizado.

**El proponente GREEN SKY EMERALD SAS (1) no allego la documentación solicitada.**

En evaluación del 06 de junio de 2019 al proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2)**: se le requirió:

- 1) Declaración de renta año gravable 2017.
- 2) Certificación de ingresos año gravable 2017
- 3) Extractos bancarios enero, febrero, y marzo de 2019.
- 4) RUT actualizado.

Con radicado **20195500877672** de fecha 05 de agosto 2019, el proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2)** allego los siguientes documentos:

- Certificación de ingresos año gravable.
- Extractos bancarios de los meses de abril, mayo, y junio de 2019.
- Allega RUT desactualizado con fecha 27 de noviembre de 2015.

El proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2)** no allego el RUT actualizado. Se observa que el certificado de antecedentes disciplinario del contador que firmo la certificación de ingresos se encuentra **vencido**. En virtud que el mismo documento contempla que su vigencia es de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición. Adicionalmente la resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su artículo 4° literal A2, contempla que la certificación de ingresos presentada por los proponentes, deben estar acompañadas de la matrícula profesional y el **certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTE, expedido por la Junta Central de Contadores**.

#### CONCEPTO:

Se evidencia que los proponentes **no allegaron** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal A y B. de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto GCM **001304** del 08 de julio de 2019. (...)"

Que el día **03 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RC7-08111**, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 20 de agosto de 2019, las proponentes **NO** atendieron en debida forma el

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"* ✓

requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 001304 de fecha 08 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 59-64)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que las proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 001304 de fecha 08 de julio de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

✓



"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. RC7-08111, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.899.991 y a la sociedad **GREEN SKY EMERALD S.A.S.** identificado con NIT. 900909819-2 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos- Abogada

Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado



Radicado ANM No: 20192120553231

Bogotá, 08-10-2019 08:31 AM

Señor:

**LUIS H. CARLOS PEÑA**

Email: luchocortes2019@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3187348632

Dirección: Calle 62 sur No. 9-75 Int 41

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500921612** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

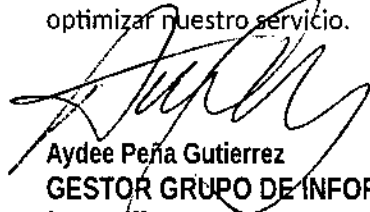


Radicado ANM No: 20192120553231

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PBK-16311	148

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2019 08:31 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente PBK-16311

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Resiste  
 Rehusado  
 DK incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (diferir acceso)  
 Desconocido

87

**cadena courier**  
CUNDINAMARCA

Apreciado(a) Cliente:  
LUIS H CARLOS PEÑA  
CALLE 52 SUR #9-75 INTERIOR 41-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
Remite a: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Cielo: 09/10/2019 13:29  
Para: Valor:

Producto: 341-01

87

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

**LECTA**

2161177713580

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
LUIS H CARLOS PEÑA  
CALLE 52 SUR #9-75 INTERIOR 41-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recor  Porteria

▲ O.P. 41233607  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Cielo: 09/10/2019 13:29  
 CP:  
 Número de guía: 2161177713580  
 Nombre portería:  
 LECTA BOGOTÁ

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recor  Porteria

Hora de Entrega: Contador  
 AM PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Resiste  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (diferir acceso)  
 Desconocido

www.cadena.com.co · Licencia por 968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 2161177713580  
 www.cadena.com.co · Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Urenda 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120556681

Bogotá, 11-10-2019 15:05 PM

Señores  
**COMERCIALIZADORA RUISAZU S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 4 A BIS No 23 A - 43 PISO 2  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

15 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH3-08001**, se ha proferido la Resolución No **001456 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RH3-08001**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-10-2019 14:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RH3-08001

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**COMERCIALIZADORA RUISAZU SAS**  
 CALLE 4 A BIS N.º 23A-43 PISO 2-  
 BOGOTA  
 Remitenes: Agencia Nacional de Minería - expositora  
 O.P. 41284609 - ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha ciclo: 16/10/2019 14:02  
 Valor:

67  
 Licencia 09568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 www.cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficia acceso)  
 Desconocido



216117768861

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 909500018



216117768861

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DEC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**COMERCIALIZADORA RUISAZU SAS**  
 CALLE 4 A BIS N.º 23A-43 PISO 2-  
 BOGOTA  
 BOGOTA

▲ O.P. 41284609  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02  
 CP:  
 Número de guía: 216117768861  
 Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTA**

**V.I.P.**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

**Entregable:**

Categoría	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

**Fachada:**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otras	<input type="checkbox"/> Otros

**Hora de Entrega:** 14:02  
**Contador:**

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficia acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120556681**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

Licencia 09568 del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001456

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH3-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA RUISAZU S.A.S.**, identificada con NIT: 900140130-4, radicó el 3 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de Yacopi, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente N°. RH3-08001.

Que el 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RH3-08001 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de **292,1263 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **YACOPI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente: El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013." (SGD radicado No. 20165510254322).*

Que el 17 de diciembre de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. RH3-08001, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta RH3-08001 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de **292,1263 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **YACOPI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**. Se observa lo siguiente.*

72

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

- La propuesta **RH3-08001** debe ser adecuada la resolución 143 de 2017, tal como se menciona en el numeral 3.2 del presente concepto y por tanto, se debe solicitar al proponente realizar la adecuación de la propuesta teniendo en cuenta dicha resolución."

Que el 6 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. RH3-08001 y se determinó que era procedente rechazar la propuesta en estudio teniendo en cuenta, que acorde con el certificado de existencia y representación legal aportado, la sociedad proponente no cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Resolución N°. 000348 del 8 de abril de 2019, notificada por conducta concluyente el 26 de abril de 2019, según escrito radicado con el N°. 20195500790112, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N°. RH3-08001.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20195500790112 del 26 de abril de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000348 del 8 de abril de 2019.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500790342 del 26 de abril de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente manifestó que aclaraba el escrito radicado con el 20195500790112, dado que equivocadamente se citó la Resolución N°. 438 y lo correcto es 000348 del 08 de abril de 2019.

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito manifiesta lo siguiente:

"(...)

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 000438 del 08 de abril de 2019, rechaza y ordena el archivo de la propuesta de contrato de concesión No RH3-08001, al no cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que es la capacidad legal para formular propuestas de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, y que se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. En los fundamentos del acto administrativo recurrido se indica que es un requisito insubsanable.

Al respecto debo controvertir dicha decisión, en el sentido de que al observar los requisitos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, no se tiene la capacidad legal como un requisito insubsanable, pues el listado que regula este artículo señala los siguientes: a) (...)

Al ser así, la autoridad minera emite el pronunciamiento sustentado en la base de una falsa motivación pues al no estar contemplado este requisito como insubsanable y no estar indicado en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, no se debió tomar como la base fundamental para rechazar el trámite pretendido, pues cuando la norma minera no regula un tema específico, por remisión directa se debe considerar lo establecido en normas civiles, comerciales y administrativas.

CBV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

*En este caso el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, indica que; en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

*El requerimiento para aportar la corrección al objeto de la sociedad que representa la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08001, no se realizó y por tanto, no se entendió que el peticionario desistiera de su solicitud, caso contrario ocurriera si en el transcurso del procedimiento se hubiera emitido algún pronunciamiento de trámite y no se subsanara, vencido el plazo otorgado, sin que se haya cumplido el requerimiento, la autoridad debió decretar lo pertinente, siendo lo expresado una violación al debido proceso.*

(...)

#### **5. SOLICITUD.**

*Solicito respetuosamente a la autoridad minera, revocar la Resolución No 000438 del 08 de abril de 2019, rechaza y ordena el archivo de la propuesta de contrato de concesión No RH3-08001, expedida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con base en los argumentos que sustentan el presente recurso.*

(...)."

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

*mm*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

*m*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"*

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por notificada por conducta concluyente el 26 de abril de 2019, acorde con el escrito radicado N°. 20195500790112, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la Sociedad proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000348 del 8 de abril de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N°. RH3-08001"*, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta en estudio, toda vez que la sociedad proponente no contaba con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

#### **De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta autoridad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad legal para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se*

*M*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

**hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"*. Resaltado fuera de texto.

Manifiesta el recurrente, que no está de acuerdo con la decisión adoptada a través del acto administrativo recurrido, ya que la Autoridad Minera debió haber recurrido a leyes comerciales, civiles o administrativas, específicamente a la Ley 1755 de 2015, dado que la Ley 685 de 2001 no contempla de manera directa que la capacidad legal sea un requisito insubsanable.

Al respecto, resulta importante indicarle al recurrente que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación estatal – Ley 80 de 1993, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>1</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>2</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en **forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, como quiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato

<sup>1</sup> *Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".*

<sup>2</sup> *Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.* *th*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud, puesto que, se predica o no del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Manifiesta el recurrente que en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, no se tiene la capacidad legal como un requisito insubsanable, dicha aseveración es cierta, ya que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, tampoco se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)"* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente"* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas, y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para continuar el trámite proceso, lo procedente era rechazarla.

mv

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)**" (Negrilla fuera de texto).<sup>3</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:  
*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"* (negrilla fuera de texto).
- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:  
*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

#### PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicarle al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RH3-08001** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

*m*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688) Consejera Ponente: Rulh Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

Acorde con lo anterior, es importante traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional, que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, es preciso manifestar al recurrente que en el trámite de la propuesta en estudio se observó plenamente el principio del Debido Proceso, por cuanto se estudiaron y evaluaron todos los documentos aportados con el escrito radicado con el No. 20165510254322 del 5 de agosto de 2016 por la Sociedad solicitante como soporte de la propuesta, y de dicho estudio se concluyó que la misma no cumplía con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual era procedente su rechazo.

Así las cosas, no es de recibo los argumentos expuestos por el Representante Legal de la Sociedad proponente, y en razón a ello habrá de confirmarse el acto administrativo recurrido.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000348 del 8 de abril de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

concesión No. RH3-08001", acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COMERCIALIZADORA RUISAZU S.A.S.**, identificada con NIT: 900140130-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM  
Revisó: Diana Andrade Velandía. Abogada VCT *DAV*  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120556711

Bogotá, 11-10-2019 15:23 PM

Señores:

**EDGAR HERNAN DELGADILLO VARÓN**

**MARIA TERESA ALARCON PINILLA**

**GABRIEL PINILLA ALARCÓN**

**JULIO ENRIQUE ZABALETA ZABALETA**

**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 78 D No. 7A - 03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **SH1-08101**, se ha proferido la Resolución No. **001587 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA RESPECTO A UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS DEMÁS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2019 15:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SH1-08101**



**cadena courier**  
 Apreciado(a) Cliente:  
 EDGAR HERNAN DELGADILLO VARON - MARIA TERESA ALARC  
 CARRERA 78 D N° 7A-03-  
 BOGOTA



Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cto: 16/10/2019 14:02  
 Peso: 40  
 Valor: 216117768855

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional BB  
 Minería  
 900500018



216117768855

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

**Destinatario:**  
 EDGAR HERNAN DELGADILLO VARON - MARIA TERESA ALARC  
 CARRERA 78 D N° 7A-03-  
 BOGOTA  
 BOGOTA

O.P. 41284609  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cto: 16/10/2019 14:02  
 CP:  
 Número de guía: 216117768855  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Insustanciable**

<input type="checkbox"/>	Caso	1
<input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

**Enchada Puerta**

<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	Meta
<input checked="" type="checkbox"/>	Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	Otros

Hora de Entrega:   
 Contador:

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120556711  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESO: 40 Quién Entrega: \_\_\_\_\_

40  
 www.cadena.com.co - Licencia conyge66 del 9 de Septiembre de 2018 - 341-01  
 www.cadena.com.co - Licencia conyge66 del 9 de Septiembre de 2018



Radicado ANM No: 20192120556331

Bogotá, 11-10-2019 10:59 AM

Señores:

**SERGIO CAMILO PINILLA PEÑA**  
**GABRIEL ANDRES PINILLA PEÑA**  
**ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN**  
**CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO**  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 78 D No. 7A - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **SIJ-08111**, se ha proferido la Resolución No. **001586 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA RESPECTO DE UN (1) PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS DEMÁS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2019 10:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SIJ-08111**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

SERGIO CAMILO PINILLA PEÑA- GABRIEL ANDRES PINILLA  
CARRERA 78D- NA\* 7A-03-  
BOGOTA

Buena Mañana Agencia Nacional de Aduanas - 2005261818  
D.P. 41284609 ZONA NOZON9  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Clabe: 16/10/2019 14:02  
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 34-1-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

LECTA BOGOTA 37



2161177768852

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Minería  
900500018



2161177768852

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: **▲ O.P. 41284609**  
SERGIO CAMILO PINILLA PEÑA- GABRIEL ANDRES PINILLA  
CARRERA 78D- NA\* 7A-03-  
BOGOTA  
BOGOTA  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:02  
CP:  
Número de guía: 2161177768852  
Nombre portera: LECTA BOGOTA

*V.I.P. Zona*

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01 37

Immuebles / Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Pachado: Puertas

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega: P.M. 0  
# Contador: 0

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120556331

**Firma: Sergio Camilo Pinilla Peña**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

LEGO	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120556041

Bogotá, 10-10-2019 15:28 PM

Señor (a)  
**JOSE ISRAEL GARAVITO GALINDO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 137 No. 57-04  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

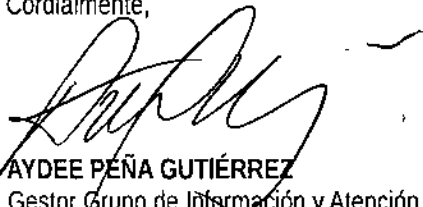
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LI8-11491**, se ha proferido la Resolución No. **001562 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2019 15:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **LI8-11491**

**cadena courier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:  
JOSE ISRAEL GARAVITO GALUNDO  
CALLE 137 Nª 57-04  
BOGOTA

Agencia Nacional de Minería - Oficina 8  
D.F. Ventanilla - ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
Peso: Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Pagado
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Escriba aquí)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



218117737233

67

34101

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
909500018



218117737233

**LECTA** ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.								
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input checked="" type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31		

Destinatario:  
JOSE ISRAEL GARAVITO GALUNDO  
CALLE 137 Nª 57-04

O.P. 41251705  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
CP:  
Número de guía: 218117737233  
Nombre portera:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
BOGOTA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

**V.L.P.**

Medio de Entrega

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Color de Paquete

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega  
AM  PM

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Escriba aquí)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120556041

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PCB: A-0124 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Oficina 8 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120556191

Bogotá, 11-10-2019 09:09 AM

Señor (a)  
**JOSE ISRAEL GARAVITO GALINDO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 137 No. 57-04  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

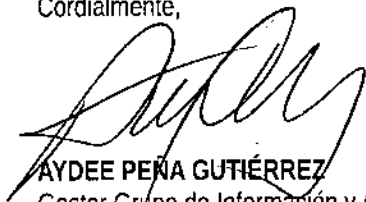
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MAH-16031**, se ha proferido la Resolución No. **001569 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 10-10-2019 18:04 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: MAH-16031

**cadena courier**  
Logística Completa Cadenas S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE ISRAEL GARAVITO GALINDO**  
**CALLE 137 NÁ° 57-04-**  
**BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ**

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 9035000-8  
 S.A. 49251705 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Cielo: 15/10/2019 12:51  
 Peso: Valor:



2161177737237



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Resido  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Defect access)  
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**NO PERMITES BAJO PUERTA**

FORMA DE ENTREGA:  Quien entrega

20192120558191

Entregado  No Personal  No hay quien reciba  No Resido  Refusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Defect access)  Desconocido

**V.I.P.**

Producto: 341-01

**Riskos**

Casa  Edificio  Negocio  Comercio  Oficina

**Fachada**

Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

**Superficie**

Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros

BOGOTÁ  
 BOGOTÁ

Destinatario:  
**JOSE ISRAEL GARAVITO GALINDO**  
**CALLE 137 NÁ° 57-04-**

▲ O.P. 49251705  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Cielo: 15/10/2019 12:51  
 CP:   
 Número de guía: 2161177737237  
 Nombre portera:   
 Reclamo:  No entregado  No hay quien reciba  Refusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Defect access)  Desconocido

LECTA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

**ZONA NOZONG**



2161177737237

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120556151

Bogotá, 10-10-2019 16:17 PM

Señor (a):  
**FROILAN GUERRERO RUEDA**  
Dirección: CALLE 68A No. 9-15, BARRIO LA FLORIDA  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

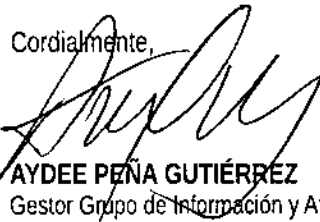
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085111**, se ha proferido la Resolución No. **001565 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 10-10-2019 15:58 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: OG2-085111



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)  
 Desconocido

66

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería



216117737232

**LECTA**

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲



216117737232

Destinatario:  
**FROILAN GUERRERO RUEDA**  
 CALLE 68 A N° 9-15 BARRIO LA FLORIDA-

▲ O.P. 41251705  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
 CP:  
 Número de guía: 216117737232  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 BOGOTA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:



Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contador: 66

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**FROILAN GUERRERO RUEDA**  
 CALLE 68 A N° 9-15 BARRIO LA FLORIDA-  
 BOGOTA  
 BOGOTA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - responsa  
 O.P. 41251705 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
 Peso:  
 Cadema S.A. Tel: (57) (4) 318 66 66 - www.cadema.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 343-01

Edificable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oñcha	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Escriba el motivo) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120566151

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

CODIGO TARIFA: quien entrega

Cadema S.A. Tel: (57) (4) 318 66 66 - www.cadema.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120556171

Bogotá, 11-10-2019 09:09 AM

Señor (a)  
**ESPERANZA CARDENAS GAMBA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 8 A No. 68B - 71 SUR, SAN FRANCISCO  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

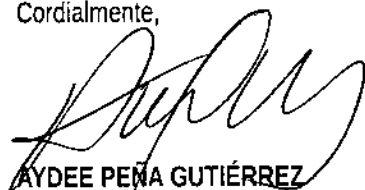
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKB-16591**, se ha proferido la Resolución No. **001566 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 10-10-2019 17:05 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: LKB-16591





Radicado ANM No: 20192120556231

Bogotá, 11-10-2019 09:09 AM

Señores

**MARTHA LILIANA AMADOR SOSA  
ANA ELVIA SOSA GUERRERO  
ALEJANDRO AMADOR AVENDAÑO**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 70 B No. 24-49 SUR, BARRIO CARBAJAL

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

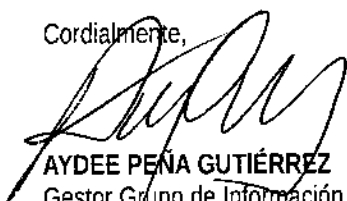
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LD8-10011**, se ha proferido la Resolución No. **001571 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2019 18:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **LD8-10011**

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**MARTHA LILIANA AMADOR SOSA - ANA ELVIA SOSA GUERRER**  
 CARRERA 70 B N° 24-49 SUR BARRIO CARBAJAR  
 BOGOTÁ

Remitente: Agencia Nacional de Minería - sp000018  
 P.O. 4031705 ZONA NOZONG  
 Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
 Peso: 150g

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0098 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Promplea
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería  
 sp000018



**LECTA**

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input checked="" type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input checked="" type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	26	27	28	29	30	31				

Destinatario:  
 ANA ELVIA AMADOR SOSA PARA ELVA SOSA GUERRER  
 CARRERA 70 B N° 24-49 SUR BARRIO CARBAJAR

O.P. 41251705  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
 CP:  
 Número de guía: 216117737243  
 Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTÁ**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recuc:  Portaría

Producto: 341-01

Requerible	Ciños
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120556231

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TEL: TA: PA Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0098 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120555961

Bogotá, 10-10-2019 12:25 PM

Señores:

**CLAUDIA TISIANA LOZANO BRIÑA**  
**CRISTOBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO**  
Teléfono: 3134294956  
Dirección: CRR 78 D No 7 A- 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UHK-12531**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000814 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2019 12:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UHK-12531

**11 OCT 2019**

**cadena courier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:

CLAUDIA TRISINA LOZANO BRANDA - CRISTOBAL ENRIQUE  
CRR 78 D NÁ\* 7A-03-  
BOGOTA

Remitenente: Agencia Nacional de Aereos - aeronaves  
Planta 155705 ZONA NOZONG  
Fecha C/Clab: 15/09/2019 14:51  
Valor: 30

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usencia compes del 9 de Septiembre de 2011 341-01



216117737222

Motivo Devolución:  
No hay quien reciba  
No Recibe  
Rechazado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otro (pasa acceso)  
Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aereos S.A.  
Mineria  
900500018



216117737222

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CLAUDIA TRISINA LOZANO BRANDA - CRISTOBAL ENRIQUE  
CRR 78 D NÁ\* 7A-03-

▲ O.P. 41251705  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cido: 15/09/2019 12:51  
CP:  
Número de guía: 216117737222  
Nombre portez:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
BOGOTA  
3134294956

*lecta*  
*Apun*

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Portez:

**V.L.P.**

Im	ubic	Peso
<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

Paqueta	Material		
<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120556961  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO Quien Entrega

Hora de Entrega  
Completado

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pasa acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia compes del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120552341

Bogotá, 03-10-2019 15:44 PM

Señor (a):

**MARIA DEL PILAR CELEMIN BARRERO**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 28 A No 16-09 APTO 302 BARRIO TEUSAQUILLO

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GFH-111**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000653 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: No aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 03-10-2019 15:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GFH-111

**04 OCT 2019**







Radicado ANM No: 20192120556941

Bogotá, 15-10-2019 10:38 AM

Señores:

**SEK S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CARRERA 11 A No. 134-10, INTERIOR C-3

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PK5-08001**, se ha proferido la Resolución No. **001592 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-10-2019 10:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PK5-08001





Radicado ANM No: 20192120556631

Bogotá, 11-10-2019 15:05 PM

Señor:  
**VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 86 A No 67-48  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PF6-08481**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001656 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2019 15:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PF6-08481

15 OCT 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:  
**VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**  
 CARRERA 86 A N° 67- 48-  
 BOGOTA

Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
**ZONA NOZONG**  
 P.O. 41284610  
 Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:26  
 Valor: 34

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958489 del 06 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**  
 CARRERA 86 A N° 67- 48-

O.P. 41284610  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:26  
 CP:  
 Número de guía: 216117768876  
 Nombre portera:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 BOGOTA

**V.I.P.**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Porcentaje
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Partida	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	# Contador
AM	
PM	

Entrega de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120559631

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO	TARIFA	Quién Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958489 del 06 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120556821

Bogotá, 11-10-2019 16:23 PM

Señor:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: TRANSV 78ª 7-03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJD-16111**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001443 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO PARA UN PROPONENTE Y SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 11-10-2019 16:00 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: **QJD-16111**

15 OCT 2019





Radicado ANM No: 20192120556851

Bogotá, 11-10-2019 16:23 PM

Señores:

**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
**DIANA MILENA GARCIA HERRERA**  
**YENRY EDUARDO GIRALDO VASQUEZ**  
**SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA**  
**HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ**  
Teléfono: 3134294956  
Dirección: CARRERA 78D No 7ª-03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJD-16111**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001443 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO PARA UN PROPONENTE Y SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".

**15 OCT 2019**





Radicado ANM No: 20192120556851

Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 11-10-2019 16:06 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: QJD-16111

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 970500018

**LECTA**

216117768667

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Realizó  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar motivo)  
 Desconocido

LECTA BOGOTA

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
 LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES  
 CARRERA 78 D NA 7 A - 03

BOGOTA  
 BOGOTA

Plantilla: 41384610  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:26  
 CP:  
 Número de guía: 216117768667  
 Nombre portaría:  
 LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recar:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Pedrada	Puertas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5	<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Especificar motivo)   
 Desconocido

Nombre o Firma de quien recibe: 20192120556851

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RSU CARIPA Quien Entrega

cadena courier  
 Lic. (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Urenza 0998 689 y de Septiembre de 2011 341-01

216117768667

BOGOTA BOGOTA

10/10/2019  
**V.I.P.**

cadena courier  
 Lic. (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Urenza 0998 689 y de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier  
 Lic. (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Urenza 0998 689 y de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120557191

Bogotá, 15-10-2019 11:35 AM

Señores:

**ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CALLE 97 A No. 9 A - 50, PISO 7,

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

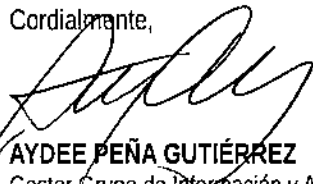
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09445**, se ha proferido la Resolución No. **001595 DE 27 SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-10-2019 11:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09445

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA**  
**CALLE 97 A N.º 9 A - 50, PISO 7-**  
**BOGOTA**

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 O.P. 41284610 **ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:26  
 Pisos: 1

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



216117768873

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibir  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dif. acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050018

**LECTA**



216117768873

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORACIÓN SA**  
**CALLE 97 A N.º 9 A - 50, PISO 7-**

▲ O.P. 41284610  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 16/10/2019 14:26  
 CP:  
 Número de guía: 216117768873  
 Nombre portería:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 BOGOTA

**V.I.P.**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portería:



Hora de Entrega:  AM  PM  
 # Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Enchufe	Ayuda
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Dif. acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120557194

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PISO: 7 Pisos Quien Entrega:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120558451

Bogotá D.C., 16-10-2019 15:11 PM

Señores:

**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

**Dirección:** Calle 26 No 51-53

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: REMISIÓN DE AUTOS**

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo y su respectivo informe para su conocimiento y fines pertinentes, el cual relacionamos a continuación:

No.	Placa	Auto
1	18991	AUTO GET No. 000112 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019


Atentamente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: Un (01) CD.

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Giam. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2019 14:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: No aplica.

**cadena courier**  
The Courier's Choice

Apreciado(a) Cliente:  
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA  
CALLE 36#51-53-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - ANOMINER  
O.P. 41284809 ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cldo: 18/10/2019 13:34  
Peso:  
Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Llévalo contigo

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



2161177782971

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA  
CALLE 26#51-53-

O.P. 41284809  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cldo: 18/10/2019 13:34  
CP:  
Número de guía: 2161177782971  
Nombre portaría:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Portaría:



2161177782971

Producto: 341-01

Producto	Pisos
<input type="checkbox"/> Pared	1
<input type="checkbox"/> Piso	2
<input type="checkbox"/> Conjunto	3
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Nora de Entrega:  AM 7:30  Contador

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120558451  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
FESO TABLA Quien Entregó

81  
Llévalo contigo  
www.cadenacom.co - Llévalo contigo del 9 de Septiembre de 2019  
Cadena S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadenacom.co



Radicado ANM No: 20192120558911

Bogotá, 17-10-2019 12:17 PM

Señor (a):  
**FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 152B No. 58C - 50, APARTAMENTO 501  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THN-15571**, se ha proferido la Resolución No. **001636 DE 03 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 17-10-2019 10:25 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: **THN-15571**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otro (por favor anotar)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050008



**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA

Apreciado(a) Cliente:  
**FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN**  
 CALLE 152B#58C-50 APTO 501  
 BOGOTA 3  
 CUNDINAMARCA  
 Dirección de Atención al Cliente: 0180000000  
 Plantilla de Atención: ZONA NOZONG  
 Fecha Cierre: 18/10/2019 13:34  
 País: Colombia  
 Valor: \$

39  
 341-01  
 Llevada a cargo del 9 de Septiembre de 2019

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN**  
 CALLE 152B#58C-50 APTO 501

Plantilla Origen: BOGOTA  
 Fecha Cierre: 18/10/2019 13:34  
 CP:  
 Número de guía: 2161177782961  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Entrega	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Parchada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_

20192120558811

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PLS: \_\_\_\_\_ QUIEN ENTREGA: \_\_\_\_\_

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por favor anotar)

Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea 00958 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120558791

Bogotá, 17-10-2019 12:16 PM

Señores:

**OLGA LUCERO SILVA CAMPOS**

**NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 73A No. 45-17 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

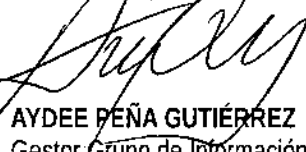
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **CLC-081**, se ha proferido la Resolución No. **000806 DE 01 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 11:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: CLC-081



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**OLGA LUCERO SILVA CAMPOS**  
**CARRERA 73A#45-17 SUR**  
**BOGOTÁ**

**CUNDINAMARCA**  
 Remitente: Empresa Nacional de Maquila - 009500018  
 O.P. 41284909 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: **BOGOTÁ**  
 Fecha Pick Up: 18/10/2019 13:34  
 Pesos: 1.000  
 Valor: 1.000



Motivo Devolución:  
 No hay orden reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 No Recibido (Difícil acceso)  
 No Recibido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Maquila



**ZONA NOZONG**  
 Muestra: 341-01  
 341-01

Destinatario:  
**OLGA LUCERO SILVA CAMPOS**  
**CARRERA 73A#45-17 SUR**  
**BOGOTÁ**  
**CUNDINAMARCA**

O.P. 41284909  
 Planta Origen: **BOGOTÁ**  
 Fecha Ctdor: 18/10/2019 13:34  
 CP: 1100000  
 Número de guía: 218117782966  
 Nombre portera:  
**LECTA BOGOTÁ**

Reclama:  Incompleta   
 Dir Recib:  Perjudica   
 Hora de Entrega:  No Recibido   
 Hora de Entrega:  No Recibido

Estado de entrega:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (difícil acceso)  
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA  
 20192120558791  
 Qué es entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120558671

Bogotá, 17-10-2019 08:11 AM

Doctor (a):  
**CARLOS MARIO AVILA ORREGO**  
Apoderado (a)  
**RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ FORERO**  
Dirección: CRA 57C No 16B-18  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

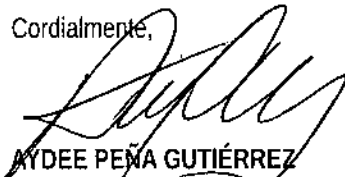
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18557**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000838 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 17-10-2019 08:08 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 18557

**17 OCT 2019**





Radicado ANM No: 20192120558541

Bogotá, 16-10-2019 15:11 PM

Señores

**OMAR ORLANDO GARZON LOZANO**  
**HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**  
**FABIO GARZON LOZANO**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 54 SUR No. 79D - 71

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

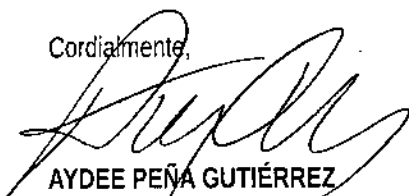
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKJ-15341**, se ha proferido la Resolución No. **01626 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2019 12:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LKJ-15341





Radicado ANM No: 20192120558551

Bogotá, 16-10-2019 15:11 PM

Señor (a)  
**EURIPIDES GALINDO BORDA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 73A No. 63F - 38, BARRIO EL ENCANTO  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

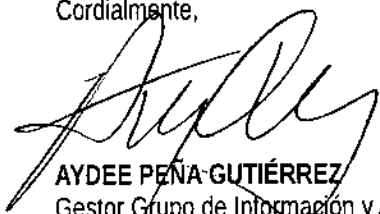
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LEQ-08231**, se ha proferido la Resolución No. **01624 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2019 12:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LEQ-08231

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Realizó

Realizado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido



**cadena courier**

Aplicado(a) Cliente:

EURIPIDES GALINDO BORDA

CARRERA 73A#63F--38 CENTRO-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remitenente: Agencia Nacional de Alimentos y Alimentos

O.P. 41284710 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 17/09/2019 14:13

País: CO

Tel: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001954 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**

Agencia Nacional de Alimentos y Alimentos

Minería

9002100018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: EURIPIDES GALINDO BORDA

CARRERA 73A#63F--38 CENTRO-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41284710

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 17/09/2019 14:13

CP:

Número de guía: 2151177780148

Nombre porteria: LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencias

Dev Reaz:  Porteria:

Cerrado 7:40

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pedidos	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de entrega
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212055851

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESU 459A Quem Entrega

cadena.com.co - Licencia 001954 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120558591

Bogotá, 16-10-2019 15:11 PM

Señor (a)  
**HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 71D No. 63D - 28  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

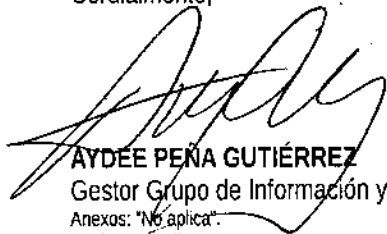
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKJ-15341**, se ha proferido la Resolución No. **01626 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Ximena Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 16-10-2019 12:55 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: LKJ-15341







Radicado ANM No: 20192120558521

Bogotá, 16-10-2019 15:11 PM

Señores

**OMAR ORLANDO GARZON LOZANO  
HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ  
FABIO GARZON LOZANO**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 7 No. 27-19, PISO 2

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKJ-15341**, se ha proferido la Resolución No. **01626 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2019 12:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LKJ-15341

**cadena courier**  
Logística

Apreciado(s) Cliente:  
OMAR ORLANDO GARCÓN LOZANO  
CARRERA 7#27-19 PISO 2-  
BOGOTÁ

CUNDINAMARCA  
Entrega en domicilio de cliente - expresos  
G.P. Zona NOZON9  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Ckto: 17/10/2019 14:13  
Peso: Valor:

68

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Logística  
Minería  
900500018

**LECTA**



2161177780133

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Dijé el acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido
--	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
OMAR ORLANDO GARCÓN LOZANO  
CARRERA 7#27-19 PISO 2-

▲ O.P. 41284710  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Ckto: 17/10/2019 14:13  
CP:  
Número de guía: 2161177780133  
Nombre portera:  
LECTA BOGOTÁ

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

**V.I.P.**

Producto: 341-01

Inmuebles		Pisos	
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Oficina	5	<input type="checkbox"/>	

Pintura		Quinta	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>	

Hora de Entrega:  
AA: MM: SS  
PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (dijé el acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120558521

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena courier - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120557741

Bogotá, 15-10-2019 15:30 PM

Señor(a)  
**MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**  
**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**  
**CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 78 D No 7 A - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

16 OCT 2019

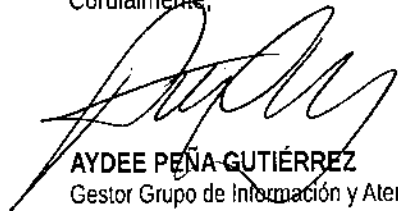
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKD-08361**, se ha proferido la Resolución No. **001445 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES No QKD-08361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista

Fecha de elaboración: 15-10-2019 15:06 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QKD-08361

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena escurrier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**  
**CARRERA 78D#7A-03**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Ruta Nacional de Arteria, sector 204  
 O.P. 41284710 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13  
 Peso:   
 Cadener s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadener.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena escurrier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500001



2161177780129

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**  
**CARRERA 78D#7A-03**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

▲ O.P. 41284710  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 17/10/2019 14:13  
 CP:  
 Número de guía: 2161177780129  
 Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTA**

*celular para V.I.P.*

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Portaría:

Producto: 341-01

Entregable	Cant. Recibida	Estado
Casa	1	<input type="checkbox"/>
Edificio	2	<input type="checkbox"/>
Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>
Conjunto	4	<input type="checkbox"/>
Oficina	4	<input type="checkbox"/>

Material	Cant. Recibida	Estado
Blanca	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión	Estado
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120557741**  
**FINO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadener s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadener.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**12 SET. 2019**

**001445**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, radicaron el día **13 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICIÁS**, ubicado en el municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKD-08361**.

Que el día **12 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.514,9254 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 11-14)

Que mediante **Auto GCM No. 002710 del 26 de diciembre de 2016<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libre susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, informando a los proponentes, que debían presentar un Formato A para cada una de la áreas aceptadas, los cuales debían cumplir con la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361**, adicionalmente se les requirió, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361**, advirtiendo a los proponentes,

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 001 del 04 de enero de 2017. (Folio 24)

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"*

que el nuevo plano debería con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de minas, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 20-22)

Que mediante Radicado No. **20175510016302 del 27 de enero de 2017**, el proponente CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA, aceptó las áreas definidas aportó documentos económicos y aportó documentos económicos. (Folios 30-37)

Que mediante Radicado No. **20175510018142 del 30 de enero de 2017**, los proponentes aceptaron el área libre susceptible de contratar, allegaron un nuevo plano y documentación para acreditar la capacidad económica. (Folios 44-52)

Que el día **01 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361 y se concluyó: (Folios 53-54)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta **QKD-08361** para **ARENAS Y GRAVAS SILICIAS**, con un área de **1.514,9254 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas ubicada geográficamente en el municipio del **GUAMO** en el departamento del **TOLIMA**.*

*Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y los oficios de aceptación de áreas radicados No. 20175510016302 y 20175510018142, se ordena la asignación de esta placa al áreas correspondiente a la **ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 2 - ÁREA: 761,5856 HECTÁREAS** aceptada por los proponentes y la placa alterna para capturar el área correspondiente a la **ZONA DE Alinderación No. 1 - ÁREA: 753,3398 HECTÁREAS** que también aceptada por los mismos. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 002548 del 11 de septiembre de 2017<sup>2</sup>**, se procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **adecuaran** la propuesta de contrato de concesión, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para cada una de la áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361**. (Folios 65-66)

Que mediante Radicado No. **20175500297212 de fecha 17 de octubre de 2017**, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para cada una de la áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y documentos de capacidad económica. (Folios 70-96)

Que el día **07 de mayo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361 y se determinó: (Folios 97-99)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QKD-08361** para **ARENAS Y GRAVAS***

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 146 del 15 de septiembre de 2017. (Folio 68)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

**SÍLICEAS**, con un área de **1.514,9254 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAMO** en el departamento de **TOLIMA**.

- Se aprueban los formatos A allegados por el proponente folios 72-75.

- Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos de la propuesta y al oficio de aceptación de áreas radicado No. **20175510016302** y **20175510018142**, se ordena la creación de una (01) placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona (**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 753,3398 HECTÁREAS**) aceptadas por el proponente. (...)"

Que el día **30 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKD-08361**, Una vez consultado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, SE ENCUENTRA** incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) desde el **11/06/2019 hasta 10/06/2024**, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 132915604 de fecha 30 de agosto de 2019, por lo cual se hace necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión respecto del mencionado proponente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 71781049. (Folios 100-104)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

*"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

*"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.*

*1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

*a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*

*b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*

*W*



"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

- c) *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) *Los servidores públicos.*
- g) *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma."  
(Subrayado fuera del texto)*

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **QKD-08361**, respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar con el trámite de la propuesta con los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-08361**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361, con los proponentes **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QKD-08361, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCÉ ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó: Luz Dary Rastrojo Hoyos - Abogada

Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120557431

Bogotá, 15-10-2019 14:49 PM

Señor(a)  
**MARÍA DEL PILAR CELEMIN BARRERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 28 A No 16 - 09 APTO 302 BARRIO TEUSAQUILLO  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

16 OCT 2019

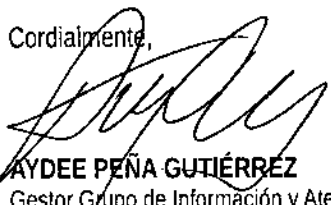
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GFH-111**, se ha proferido la Resolución No. **000653 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GFH-111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dós (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 15-10-2019 14:48 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: GFH-111

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
MARIA DEL PILAR CELMIN BERRERO  
CALLE 28A#16-09 APTO 302 TEUSAQUILLO  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Remitenente: Agencia Nacional de Atmósfera - 302050402  
O.P. 41284710 ZONA NOZON9  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cida: 17/10/2019 14:13  
Pais: V.Mor.

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Indicar motivo)  
 Desconocido



216117780127

cadena courier  
Agencia Nacional de  
Mineria  
900500018



216117780127

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
MARIA DEL PILAR CELMIN BERRERO  
CALLE 28A#16-09 APTO 302 TEUSAQUILLO

TEUSAQUILLO  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

O.P. 41284710  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cida: 17/10/2019 14:13  
CP:  
Número de guía: 2161177780127  
Nombre porteria:  
LECTA BOGOTA

V.I.P.

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Rec:  Porteria:

Producto: 341-01

Entrega:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Factura:

Blanca	<input checked="" type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Por favor, sepa y contacte

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Indicar motivo)

Desconocido

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

*Celmin Berrero*

20192120557431

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000653 DE

( 23 SET. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. GFH-111"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 04 de abril de 2008, se suscribió Contrato de Concesión N° GFH-111 entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la Señora MARIA DEL PILAR CELEMIN BARRERO, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficial total de 22 HECTAREAS y 3.344 M<sup>2</sup> en el municipio de PUERTO SALGAR departamento de CUNDINAMARCA, la inscripción en el Registro Minero Nacional fue el 9 de abril 2008.

Mediante resolución SFOM-11 del 12 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2010, se aprobó el programa de trabajos y obras con las siguientes etapas: para exploración 1 año, 11 meses y 11 días, del 9 de abril de 2008 al 18 de marzo de 2010, sin etapa de construcción y montaje y para la etapa de explotación 28 años y 19 días. El título minero no cuenta con licencia ambiental.

El día 08 de junio de 2017, con radicado N° 20175510128902, la titular del contrato de concesión N° GFH-111, solicitó se declare la suspensión de términos contractuales por fuerza mayor, debido a que la CAR no ha otorgado la Licencia Ambiental.

A través del Auto 1153 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió a la titular so pena de desistimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que manifestara a la Autoridad Minera dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de este acto, si su solicitud recibida con radicado 20175510128902 de fecha 08 de junio de 2017, es de suspensión de actividades y/o obligaciones o disminución de explotación, con base en lo previsto en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001 con miras a la expedición de la póliza minero ambiental, ya que no hay claridad en su comunicación y las solicitudes resultan excluyentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-111"**

Mediante radicado No. 20185500423342 del 28 de febrero de 2018, la titular minera reiteró a la Autoridad Minera su solicitud de suspensión de términos contractuales por motivos de fuerza mayor, argumentando que desde el año 2010 presentó ante la CAR el Estudio de Impacto Ambiental sin que a la fecha le hayan otorgado la Licencia Ambiental.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000540 del 07 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 81 del 18 de junio de 2018, se requirió a la titular del contrato de concesión No. GFH-111 so pena de desistimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que presentara dentro de un (1) mes contados a partir de la notificación del acto administrativo, las pruebas que sustenten su solicitud de suspensión de obligaciones para ser evaluadas antes de proferir la decisión de fondo.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del título minero No. GFH-111, se observa que mediante los radicados Nos 20175510128902 del 08 de junio de 2017 y 20185500423342 del 28 de febrero de 2018, la titular allegó solicitud de suspensión de términos al contrato de concesión, argumentando que radico ante la CAR el Estudio de Impacto Ambiental sin a que a la fecha se haya otorgado la respectiva Licencia Ambiental.

En atención a lo anterior, a través de los Autos GSC-ZC 1153 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017 y Auto GSC-ZC 000540 del 07 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 81 del 18 de junio de 2018, la Autoridad Minera procedió a requerir a la titular del contrato de concesión No. GFH-111, para que allegara la aclaración a la solicitud y las pruebas que sustente la solicitud de suspensión de obligaciones para ser evaluadas, concediéndole el término improrrogable de un (1) mes, **so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones al contrato de concesión No. GFH-111**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por el cual se expide el Código de Minas, que establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

Teniendo en cuenta que el término señalado en el Auto GSC-ZC-000540 del 07 de junio de 2018, venció el 19 de julio de 2018, es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad – SGD, el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC), se evidenció que la titular minera, no subsanó lo requerido en el citado acto administrativo, razón por la cual se procederá a declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones al contrato de concesión No. GFH-111, allegada mediante radicado No 20185500423342 del 28 de febrero de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** -DECLARAR el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por la señora MARIA DEL PILAR CELEMIN BARRERO, titular del contrato de concesión No. GFH-111, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA DEL PILAR CELEMIN BARRERO, titular del contrato de concesión No. GFH-111, en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-111"

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes /Abogada. GSC-ZC  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC  
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León, Abogada VCSM







Radicado ANM No: 20192120557251

Bogotá, 15-10-2019 11:52 AM

Señores:  
**SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: 3118463307  
Dirección: CARRERA 38 # 58 A 43 Apto 101  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

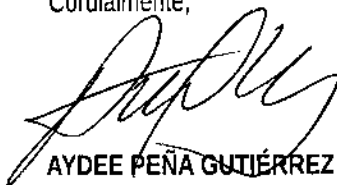
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,


Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16467**, se ha proferido la Resolución **VCT000824 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: María Linares - Contratista.   
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 15-10-2019 11:39 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 16467

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:  
SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIAN S.A.S  
CARRERA 38#58A-43 APTO 101-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
Remitenente/Agencia Nacional de Mineria, 90050018  
O.P. 41284710 ZONA NOZON9  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Cíclo: 17/10/2019 14:13  
Precio:  
Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dícalo acá)  
 Desconocido



218117780125

24

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Mineria  
90050018  
**LECTA**



218117780125

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIAN S.A.S  
CARRERA 38#58A-43 APTO 101-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41284710  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Cíclo: 17/10/2019 14:13  
CP:  
Número de guía: 218117780125  
Nombre portaría: LECTA BOGOTÁ

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recut:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	PLano	Color	Receptor
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120567251

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PECS: [ ] Atrás: [ ] Quien Entrega: [ ]



Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dícalo acá)

Desconocido

*No se le  
nada*  
**V.I.P.**

Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120559431

Bogotá, 17-10-2019 15:54 PM

Señor:

**JORGE ROMERO LEON**

Teléfono: 3105565440

Dirección: CALLE 72 B SUR N° 89A-28 BARRIO VILLAS DEL PROGRESO LOCALIDAD BOSA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG8-11592**, se ha proferido la Resolución **GTC No 001694 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 15:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG8-11592

**18 OCT 2019**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oblig. acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telégrafos  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	18	29	30	31	

Destinatario:  
**JORGE RAMON LEON**  
 CALLE 718 SUE #89A-28 LAS VILLAS DEL  
 PROGRESO LOCALIDAD BOSA

O.P. 41284905  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34  
 CP:  
 Número de guía: 2161177799891  
 Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

**V.I.P.**  
*Ordoña Romero*

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
**JORGE RAMON LEON**  
 CALLE 718 SUE #89A-28 LAS VILLAS DEL PROGRESO  
 BOSA-BOGOTA

CUNDINAMARCA  
 Remitenente/Agencia Nacional de Correos y Telégrafos  
 O.P. 41284905 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34  
 Peso:

Cadena S.A. Tel: (57) (0) 308 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia congs8 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

Inmueble	Categoría
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Constante:

Entregado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oblig. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120559431

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERO	QUIEN ENTREGA

*hp. 321240613*

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120559111

Bogotá, 17-10-2019 13:45 PM

Señores:

**ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION SA**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: CARRERA 14 No 98- 51 OFFICE 601

Teléfono: 6237526

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGO-09501**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001686 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 12:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SGO-09501

18 OCT 2019





Radicado ANM No: 20192120560871

Bogotá, 21-10-2019 16:14 PM

Señores  
**AGREGADOS ALFA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** CRA 3 No 5 - 48 CASA 22 RESERVAS DE ALCALÁ  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

22 OCT 2019

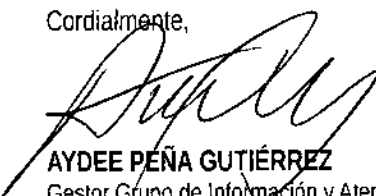
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBC-14011**, se ha proferido la Resolución No **001537 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QBC-14011**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cifco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 21-10-2019 16:06 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QBC-14011

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



Apreciado(a) Cliente:  
**AGREGADOS ALFA S.A.S**  
 CARRERA 348 CASA 22 RESERVAS DE ALCALA  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente/Agencia: **Ministerio de Ambiente - BOGOTON9**  
 O.P.: 41388907 ZONA **NOZON9**  
 Plantal Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Cido: 23/10/2019 12:41  
 País: **Colombia**  
 Cadenas.s.a. Tel: (57)(0)378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 009658 del 9 de Septiembre de 2011

77

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**LECTA**

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**AGREGADOS ALFA S.A.S**  
 CARRERA 348 CASA 22 RESERVAS DE ALCALA  
 BOGOTA CUNDINAMARCA

O.P. 41388907  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Cido: 23/10/2019 12:41  
 CP:  
 Número de guía: 2161177860204  
 Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTA**

**V.I.P.**

Producto: 341-01

Tipología	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fecha de Entrega	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Calificador:

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120560871

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PE SO TACNA Quien Entrega

Cadenas S.a. Tel: (57)(0)378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 009658 del 9 de Septiembre de 2011



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001537 ) 25 SET. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **AGREGADOS ALFA S.A.S.**, identificada con NIT 900809806-8, radicó el día 12 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MOSQUERA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QBC-14011**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 15 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó: (Folios 39-43)

(...)

#### 2. Valoración técnica.

2.6 Formato A (estimativo de inversión)	Revisado el expediente de la propuesta de contrato de concesión No <b>QBC-14011</b> y verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el proponente no ha presentado el Formato A, ajustado a los términos de la Resolución No 143 de	El proponente debe presentar el Formato A, que cumpla lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017
---	---	--

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"**

	29 de marzo de 2017	de la Agencia Nacional de Minería.
--	---------------------	---------------------------------------

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QBC-14011 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de 21,6135 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **MOSQUERA** departamento de **CUNDINAMARCA**. Se observa lo siguiente.

- El proponente **debe presentar** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería."

Que mediante Auto GCM No. 000783 del 30 de abril de 2019<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QBC-14011. (Folios 46-48)

Que el día 03 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBC-14011, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000783 del 30 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento contenido en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 53 - 55)

Que en consideración a lo anterior, el 10 de julio de 2019, se expidió la resolución 000908<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QBC-14011.

Que inconforme con lo anterior, la sociedad proponente, a través de su representante legal interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 20195500874362 de 31 de julio de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la sociedad proponente "Que El estado de notificación del auto 000783 del 30 de abril de 2019 no fue observado a tiempo por nuestra parte debido tal vez a la abundante información que se publica por parte de la agencia lo cual a veces genera confusión.

De igual manera, manifiesta que la ANM ni siquiera envió comunicación alguna respecto a la existencia del Auto GCM No. 000783 del 30 de abril de 2019, ni por escrito ni por medios electrónicos, también señala que este tipo de trámites son de consulta permanente y Cuando se advirtió por consulta rutinaria los estados del mes de mayo advertimos sobre el requerimiento, procedimos a ir a la ANM en la oficina de Salitre el día 17 de junio de 2019 a consultar y pedir copia del requerimiento nos informan que el

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 063 del 08 de mayo de 2019. (Folio 50)

<sup>2</sup> Notificado por aviso el 29 de julio de 2019. (Folio 66)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"**

*expediente no estaba ahí por lo cual no se podía consultar, lo anterior es una falla en el servicio de la ANM porque este tipo de trámites corresponden a expedientes públicos que deberían ser de consulta permanente.*

*Nos informan que para poder obtener copia del Auto GCM No. 000783 del 30 de abril de 2019 y así poder atender el requerimiento teníamos que solicitar formalmente copias del mismo, por lo cual procedimos a solicitarlas y nos fue asignado el radicado 20195500833592 el cual al día de hoy NO HA SIDO contestado formalmente.*

*Por último, el día de notificación procedimos a solicitar de nuevo copias esta vez de todo el expediente para poder atender el requerimiento y esta vez fueron atendidas oportunamente, la repentina notificación de la resolución 000906 hizo que nos fuera dispendioso interponer el recurso y contestar el requerimiento antes ya que nuestro asesor técnico se encontraba por fuera del país."*

En consecuencia, solicita reponer el Artículo Primero de la resolución No.000906 DE 10 DE JULIO DE 2019 en el sentido de no desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QBC-14011, para lo cual con la presente damos respuesta y contestación al requerimiento del auto GCM No. 000783 del 30 de abril de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

on

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"**

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

.Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Sea lo primero precisar que la resolución 000906 de 10 de julio de 2019, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio respuesta al Auto GCM 000783 del 30 de abril de 2019.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"**

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no se manifestó frente al auto GCM No 00783 de 30 noviembre de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No.QBC-14011

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No QBC-14011

22

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"**

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión QBC-14011 por no atender el requerimiento efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."<sup>6</sup>*

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536

*m*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.<sup>8</sup>*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

*"...el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (...) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

Así entonces, es claro que el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, así entonces, el incumplimiento de dichos requisitos acarrearán la aplicación de las consecuencias jurídicas que se deriven del trámite, las cuales recaen exclusivamente sobre el proponente.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)*

CTW

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, el proponente debía cumplir el requerimiento del artículo 1 en el auto 000783 del 30 de abril de 2019.

Ahora bien, sobre la notificación del auto 00783 DEL 30 de abril de 2019.

El trámite de notificación del Auto GCM No. 000783 del 30 de abril de 2019, se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante Notificación por Estado No. 063 de fecha 08 de mayo de 2019, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de la siguiente manera: (Folio 49)

The screenshot shows a web browser window with a notification page. At the top, there are navigation icons and a search bar. Below that is a table with the following data:

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	QBC-14011	INGREGADOS A LA SAS	46-48	30/04/2019	AUTO GCM No. 000783
------------------------------------	-----------	---------------------	-------	------------	---------------------

Below the table, there are three articles of law:

**ARTICULO PRIMERO:** Resolvió el proponente AGRIGADOS ALFA SAS adherirse con el PROYECTO 8, para que dentro del término de un (1) mes, comparezca a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que se proceda a la adjudicación del área designada como lote subterráneo de concesión, para lo cual se debe entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Resolvió el proponente AGRIGADOS ALFA SAS adherirse con el PROYECTO 8, para que dentro del término de un (1) mes, comparezca a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que se proceda a la adjudicación del área designada como lote subterráneo de concesión, para lo cual se debe entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**ARTICULO TERCERO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Yodanisbercia en Convocatoria de la Agencia Nacional de Minería se fijó el día siguiente para que en el término establecido proceda a las diligencias de requerimiento de emplazamiento de exploración con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTICULO CUARTO:** Como el día 30 de abril de 2019 no compareció el usuario para interponer recurso de reposición, se resolvió en consecuencia el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 000783 de fecha 30 de abril de 2019, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"**

---

comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo: por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por el recurrente, donde establece que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento de notificación para los actos de trámite.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, alentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)"<sup>4</sup> y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Sobre el radicado 20195500833592 del 17 de junio de 2019, se evidencia que para esta fecha ya había vencido el término concedido en el auto 000783 de 2019, así las cosas, no puede atribuir el incumplimiento a lo solicitado en dicho radicado.

De igual manera, la sociedad recurrente allega la contestación al requerimiento del auto GCM No. 000783 del 30 de abril de 2019.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Sentencia T-1263/01

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

CDV

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QBC-14011"**

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000783 de 30 de abril de 2019, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la resolución 000906 de 10 de julio de 2019, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QBC-14011**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **AGREGADOS ALFA SAS**, identificada con NIT 900809806-8, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: José Carlos Suarez  
Revisó: Julieta Haeckerman  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller- Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120562561

Bogotá, 23-10-2019 11:42 AM

Señor(a)  
**CLAUDIA TISIANA LOZANO BRIÑA**  
**CRISTÓBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO**  
Teléfono: 3134294956  
Dirección: CRA 78 D No 7 A - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**24 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UHK-12531**, se ha proferido la Resolución No. **VCT No 000814 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UHK-12531**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dós (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 23-10-2019 11:37 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UHK-12531





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

04 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000814 )

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal No. UHK-12531"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de agosto de 2019, la señora **CLAUDIA TISIANA LOZANO BRIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52094130 y el señor **CRISTÓBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18932948, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MAGANGUÉ**, departamento del **BOLÍVAR**, la cual se identifica con la placa N°. **UHK-12531**.

Que el 4 de septiembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal N°. **UHK-12531** y se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UHK-12531 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **75,3851 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona conformada por **62 celdas** ubicadas geográficamente en el municipio de **MAGANGUÉ** en el departamento de **BOLÍVAR** se observa lo siguiente:*

- *El interesado **NO ALLEGO** la constancia de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer, los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido.*

Que mediante auto GCM N° 001554 del 13 de septiembre de 2019, notificado por estado N° 143 del 18 de septiembre de 2019, se requirió a los solicitantes para que allegaran la certificación en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, manifestando el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal, para lo cual se le otorgó el

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal No. UHK-12531"*

término improrrogable de 1 mes, contado a partir de la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante escrito radicado con el N° 20195500908062 del 13 de septiembre de 2019, los solicitantes manifestaron que renunciaban a la solicitud, por cuanto en el área pedida no presenta las condiciones adecuadas para realizar la explotación necesaria para cumplir con el objeto del contrato.

Que el 27 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal N°. **UHK-12531**, y se determinó que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, es viable aceptar el desistimiento presentado por los solicitantes mediante escrito radicado con el N°. 20195500908062 del 13 de septiembre de 2019.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que los solicitantes manifiestan su voluntad de renunciar al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UHK-12531**, al respecto es pertinente aclarar que la figura jurídica de la renuncia está establecida para los derechos adquiridos, y en el presente caso se está frente al trámite de una solicitud, y esta le genera a los peticionarios una mera expectativa de adquirir un derecho, razón por la cual la figura a aplicar en el presente asunto es el desistimiento.

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de los solicitantes, y según la evaluación jurídica del 27 de septiembre de 2019, se procede a aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UHK-12531**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal No. UHK-12531"

*intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UHK-12531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

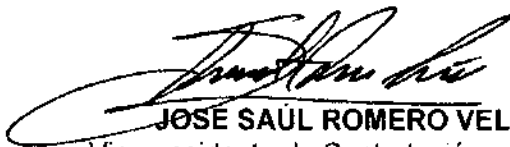
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los solicitantes **CLAUDIA TISIANA LOZANO BRIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52094130 y **CRISTÓBAL ENRIQUE MENDOZA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18932948, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana C. Andrade Velandía, Abogada VCT  
Aprobó: Karina Ortega Miller, Coordinadora GCM







Radicado ANM No: 20192120563341

Bogotá, 23-10-2019 16:14 PM

Señor (a):  
**JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ**  
Dirección: Carrera 78D No. 7-03  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBB-14341**, se ha proferido la Resolución No. **000944 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 16:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OBB-14341





Radicado ANM No: 20192120563061

Bogotá, 23-10-2019 15:51 PM

Señores:

**ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CRA 14 No 98- 51 OFC 601**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-11073X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001700 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 14:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-11073X

24 OCT 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2161177907739

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 ANGLo AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.  
 CARRERA 14#95-51 OFICINA 601-

▲ D.P. 41415407  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cclo: 25/10/2019 12:51  
 CP:  
 Número de guía: 2161177907739  
 Nombre porteria:  
 ZECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Redimo:  Incongruencia

Rev Recu:  Porteria

**V.I.P.**

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.  
 CARRERA 14#95-51 OFICINA 601-  
 BOGOTA

CUNDINAMARCA

Repartimiento: Agencia Nacional de Minería - BOGOTA

O.P. 41415407 ZONA NOZONG

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Cclo: 25/10/2019 12:51

País: Colombia

Valor:

cadena.com.co - Línea 01968 666 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

**Entregable**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

**Material**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Forma de Entrega:**

AS

PM

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120563061

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PE O

Quien Entrega

cadena.com.co - Línea 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120561961

Bogotá, 23-10-2019 10:52 AM

Señores  
**ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CALLE 97 A No 9 A - 50 PISO 7**  
**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**  
**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

24 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09445**, se ha proferido la Resolución No **GCT No 001595 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PORPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09445**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 23-10-2019 10:46 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09445



República de Colombia



Libertad y Orden

27 SET. 2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001595 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09445"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT 9001537370, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL CHARCO** departamento de **NARIÑO** y **ARGELIA** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09445.

Que el día 18 de abril de 2016, se procedió a realizar evaluación técnica, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.601,7568 hectáreas, distribuidas en dos zonas y una zona exclusión. Adicionalmente, señaló que el plano presentado no cumplía con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre las normas técnicas de presentación de planos y que el programa mínimo exploratorio -Formato A no cumplía con el artículo 270 del código de Minas. (50 a 54)

Que mediante auto GCM No. 000692 del 13 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se procedió a requerir a la sociedad proponente para que en el término de un mes manifestara su aceptación respecto del área o áreas libres susceptibles de contratar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión, asimismo, se le requirió para que en el término perentorio de treinta días presentara un nuevo plano, so pena de rechazo de la propuesta.

Que el día 08 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09445, en la cual se determinó que la sociedad proponente allegó lo requerido en el artículo primero auto 000692 de 2016 mediante escrito con radicado 20165510250652 el día 03 de agosto de 2016 de manera extemporánea, de igual manera, no allegó el plano requerido en el artículo segundo, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09445. (Folios 65 a 66)

Que en consideración a lo anterior, se expidió la resolución 002839<sup>2</sup> de 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09445.

Que inconformes con lo anterior, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición mediante escrito con número de radicado 20165510337312 de 19 de octubre de 2016 contra la resolución 002839 de 2016. (Folio 77)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 073 el día 20 de mayo de 2016 ( folio 60-61)

<sup>2</sup> Notificada por edicto desistido el día 04 de octubre de 2016. (Folio 73)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09445"**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la sociedad recurrente en el presente recurso la aceptación de área requerida en el auto 00692 de 2016, y de igual manera allega el plano requerido en el precitado auto, lo anterior señalando la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, sostiene además que tiene la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta y pide que se tenga en cuenta las finalidades de la ley 685 de 2011. Así las cosas, solicita que se revoque la resolución 002839 de 2016.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*Pa*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09445"**

(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Sea lo primero precisar que la resolución 002839 de 2016, se entendió desistida y se rechazo teniendo en cuenta que la sociedad proponente se manifestó de forma extemporánea ante lo requerido en el artículo uno del auto 000692 del 13 de mayo de 2016, y además no allegó el plano requerido en el artículo dos del precitado auto.

El fundamento legal del desistimiento y el rechazo aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

**"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"  
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el proponente, por considerarse ajustado a derecho. En ese sentido, el requerimiento hecho en el artículo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09445"**

uno del auto 000692 de 2016, respecto de la manifestación de área fue allegado por fuera del termino, en consecuencia es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en dicho artículo.

Por su parte, el artículo 271 trae los requisitos de la Propuesta de Contrato de Concesión:

*"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*

*c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades. deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;*

*g) **A la propuesta se acompañara un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

*"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual manera, se verificó que el proponente no atendió el requerimiento referido al plano establecido en el artículo segundo del auto 000692 de 13 de mayo de 2016, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el referido artículo.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09445"**

situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-09445.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09445"**

consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **OG2-09445** no atender el requerimiento efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

*"... el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (...) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

Así entonces, es claro que el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Dr

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09445"**

Ahora bien, Con respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.

Además es importante aclarar al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228<sup>4</sup> al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*  
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

*"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley." (...)*

*"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos." (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."*

<sup>4</sup> *Sentencia C-203/11. El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes".*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09445"**

Por lo anterior, es necesario manifestar que no se ha vulnerado el principio de la prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, dados los razonamientos expuestos es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el auto 000692 del 13 mayo de 2016.

Asimismo, resulta pertinente recordarle a la sociedad recurrente que efectivamente las disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001 están dirigidas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1, esto es, "(...) *fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral del desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*"

Sin embargo, el cumplimiento de dicha finalidad está supeditada al cumplimiento de los requisitos que deben acreditar los particulares, dispuestos en la normatividad minera para obtener el derecho a explorar y explotar los recursos naturales en un área determinada; por ende, los requerimientos hechos en los artículos 1 y 2 del auto 000692 de 2016, respecto de la manifestación de área y el plano debieron haber sido allegados dentro del término establecido para ello, situación que no se evidenció en el trámite objeto de estudio.

**Ahora bien, sobre la manifestación del área y el plano allegado en el presente recurso.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000692 del 13 de mayo dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto. En consecuencia, se procederá a confirmar la resolución 002839 de 25 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002839 de 25 de agosto de 2016**, por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de de contrato de concesión **No OG2-09445**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente** a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuetz Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09445"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno en sede administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

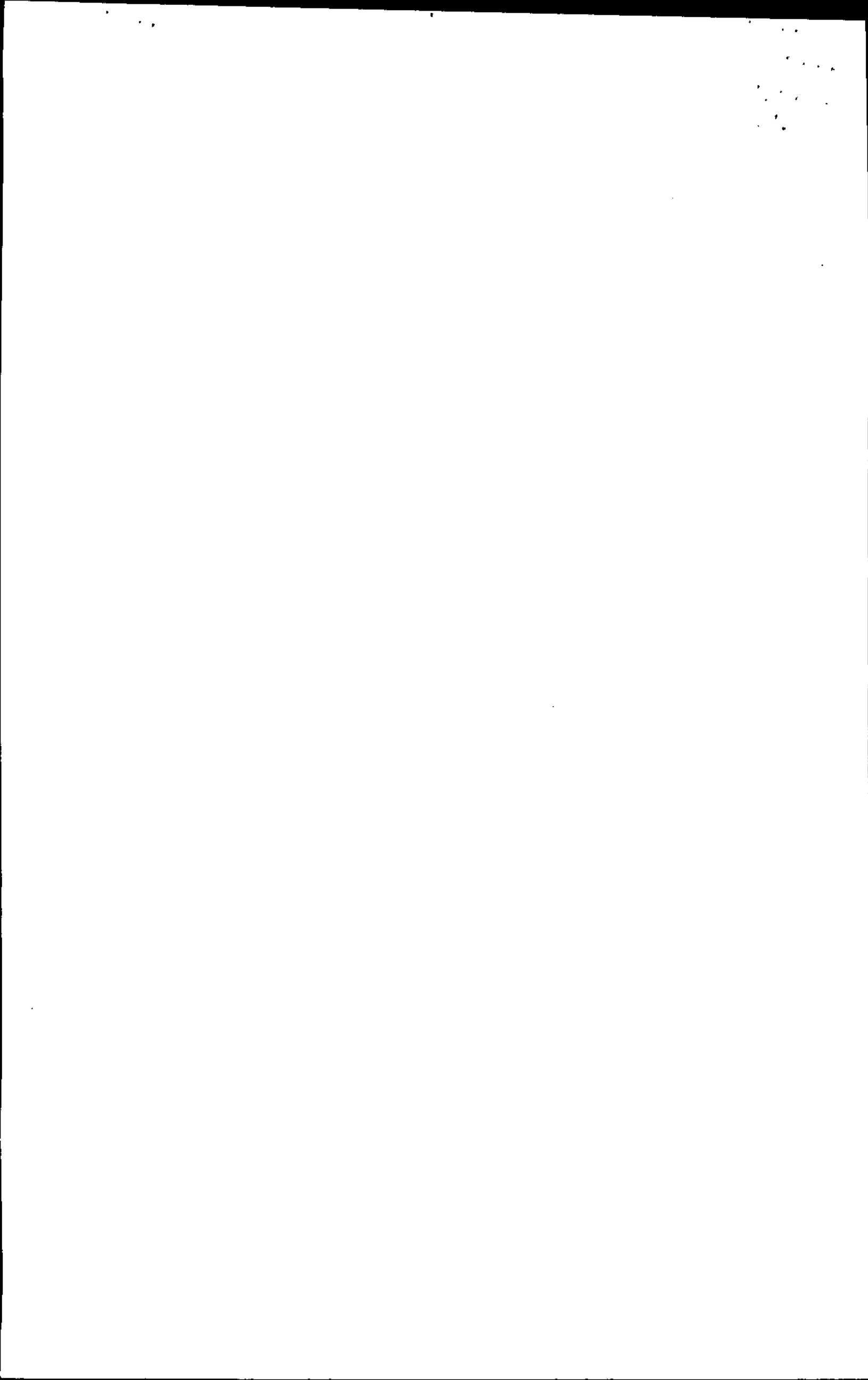
Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: José Carlos Suárez Andrade – Abogado  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada









Radicado ANM No: 20192120559721

Bogotá, 18-10-2019 14:09 PM

Señores  
**MAJAGUO S.A.S**  
**ATTE: HENRY ÁLZATE GAVIRIA**  
Dirección: CALLE 33B No. 93D - 22  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB2-09381**, se ha proferido la resolución No. **001643 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2019 12:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TB2-09381

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

CADENA COURRIER  
 MEDELLIN

83

Destinatario:  
 MAJAGUO S.A.S  
 CALLE 33B#93D-22

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería -  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

▲ O.P. 41284905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34  
 CP:  
 Número de guía: 9031002423  
 Nombre porteria:  
 CADENA COURRIER MEDELLIN

Productor: 341-01

Intrusible	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien recibir
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120559721  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien entrega

Apreciado(a) Cliente:  
 MAJAGUO S.A.S  
 CALLE 33B#93D-22  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Remite: Agencia Nacional de Correos - 3000000  
 O.P. 41284905 - ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 21/10/2019 14:34  
 Pasa: Valdes  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

83



Radicado ANM No: 20192120555821

Bogotá, 10-10-2019 10:03 AM

Señor (a):

**SAMIR BECHARA SIMANCA**

Teléfono: 3113731444

Dirección: CARRERA 81 (A) No 48B- 45 APTO 201 ED SAN NICOLAS BARRIO CALASANZ

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDJ-10161**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001631 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2019 09:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RDJ-10161

**11 1 OCT 2019**





Radicado ANM No: 20192120556181

Bogotá, 11-10-2019 09:09 AM

Señores:

**CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CALLE 7 No. 39-215, OFICINA 1208, EL POBLADO**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: MEDELLÍN**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE7-08002**, se ha proferido la Resolución No. **001568 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2019 17:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LE7-08002

**cadena courier**  
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:  
CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA  
MEDELLIN  
CALLE 7 N° 39-215 OFICINA 1208 EL POBLADO

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 80000018  
ANTIOQUIA  
O.P. 41251705  
Destinatario: ZONA NOZONG  
MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
País: Colombia  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenazona.com.co

Motivo Devolución:  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otro (Difícil acceso)  
Desconocido



Producto: 341-01  
71

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
90000018



9030838602

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA  
CALLE 7 N° 39-215 OFICINA 1208 EL POBLADO  
hasta las 3.  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA

O.P. 41251705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51  
CP:  
Número de guía: 9030838602  
Nombre porteria:  
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>

Fecha	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:  
AM   
PM

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otro (Mala suerte)   
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120556181  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PEL... VARI... Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenazona.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120555891

Bogotá, 10-10-2019 11:06 AM

Señores  
**CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CALLE 18 No 35 -69 OFICINA 424**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: ANTIOQUIA**  
**Municipio: MEDELLÍN**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UID-09151**, se ha proferido la resolución **VCT No 000811 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-10-2019 10:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UID-09151

11 OCT 2019

**cadena courier**  
Logística Comercial S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO  
CALLE 18 NA\* 35-69 OFICINA 424-  
MEDELLIN

ANTIOQUIA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 9000018  
O.P. 41251705 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 15/10/2019 12:51  
Peso: 34

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 34-101

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



9030838598

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Mineducación  
900500018



9030838598

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO  
CALLE 18 NA\* 35-69 OFICINA 424-

D.P. 41251705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 15/10/2019 12:51  
CP:

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

Número de guía: 9030838598  
Nombre portera:  
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:



Producto: 341-01

Inhabilitado	Pisos
<input type="checkbox"/>	Casa <input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/>	Edificio <input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/>	Negocio <input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/>	Conjunto <input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/>	Oficina <input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/>	Blanca <input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/>	Crema <input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo <input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo <input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM   
PM

# Contenedor

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
201921206555891

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO	TARIFA	Quién Entrega
------	--------	---------------

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120559071

Bogotá, 17-10-2019 13:45 PM

Señores  
EXPOMINERÍA S.A.S  
ATTE: HENRY ÁLZATE GAVIRIA  
Dirección: CALLE 40 No. 81 A - 15  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CET-111**, se ha proferido la resolución No. **653 DE 01 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 12:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **CET-111**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



**cadena courier**

Agencia Nacional

MEDELLIN

EXPOMINERIA S.A.S

CALLE 40#81A.15-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Agencia Nacional de Atención al Cliente

O.P. NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 18/10/2019 13:34

Paese: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**

Agencia Nacional

Mineria

900500970453



**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario: EXPOMINERIA S.A.S

CALLE 40#81A.15-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

O.P. 41284809

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 18/10/2019 13:34

CP:

Número de guía: 9030970453

Nombre portafolio: CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recib:  Portafolio:

Producto: 341-01

Destino	Piso	Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	+4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O PERSONA DE QUIEN RECIBE

20192120569071

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Horario de Entrega

AM

PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120558281

Bogotá, 16-10-2019 12:10 PM

Doctora:  
**ALBA NURY ARIAS HINCAPIE**  
Apoderado  
**JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS**  
Dirección: CALLE 11 C No 31- 57 BARRIO EL POBLADO  
Teléfono: 3005381619  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

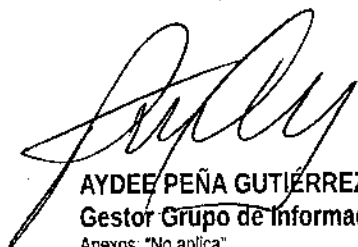
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-08431**, se ha proferido la resolución **GCT No 001669 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 16-10-2019 12:02 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: RLS-08431

**17 OCT 2019**

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
ALBA NURY ARIAS HINCAPIE  
CALLE 11C #31-57 EL CENTRO-  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA  
Banco de la Nación de Colombia - 900500018  
D.P. 41284710 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cód: 17/02/2019 14:13  
País: CO

Motivo Devolución:  
 No hay entrega  
 No Reside  
 Revisado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dirigir correo)  
 Desconocido

cadena courier  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



137

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
ALBA NURY ARIAS HINCAPIE  
CALLE 11C #31-57 EL CENTRO-  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA  
O.P. 41284710  
Planta Origen: MEDELLIN  
Código: 9030980221  
Cadena Courier y portaría:  
CADENA COURRIER MEDELLIN

*Enviado  
foto de esto*

Producto: 341-01

137

Destinatario	1	2	3	4
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Color	Material
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

137

Estado de Gestión	Reclamado
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> Incongruencia
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/> Dev Recur
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> Portaría
<input type="checkbox"/> No Reside	
<input type="checkbox"/> Rehusado	
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	
<input type="checkbox"/> Otros (otro acceso)	
<input type="checkbox"/> Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120568281  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Cadena Courier S.A. - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01  
Cadena Courier S.A. - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usamos correo del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120562441

Bogotá, 23-10-2019 11:31 AM

Señor(a)

**IGNACIO ÁNGEL CANTOR MUÑOZ**  
**HUGO EDUARDO CARRILLO LAMUS**  
**LUIS ALFONSO CIFUENTES GONZÁLEZ**  
**JUAN DE DIOS FONTECHA FAJARDO**  
**WILLIAM BENÍTEZ RODRÍGUEZ**  
**Teléfono: 3143339383**  
**Dirección: AVENIDA 3 No 5 - 47 BARRIO LATINO**  
**Departamento: NORTE DE SANTANDER**  
**Municipio: CÚCUTA**

**24 OCT 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QF9-14311**, se ha proferido Resolución No. **GCT No 001652 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QF9-14311**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siele (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 23-10-2019 11:11 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QF9-14311

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

59

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



217415460

ZONA NOZONO

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 IGNACIO ANGEL CANTOR Y OTROS  
 AVENIDA 3#5-47-LATINO

▲ O.P. 41402909  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 24/10/2019 15:45  
 CP:  
 Número de guía: 217415460  
 Nombre porteria:  
 COOGUASIMALES

LATINO  
 CUCUTA  
 NORTE DE SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**



217415460

Apreciado(a) Cliente:  
 IGNACIO ANGEL CANTOR Y OTROS  
 AVENIDA 3#5-47-LATINO LATINO  
 CUCUTA

NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Reclamo:  No hay quien reciba  
 Reclamo:  No Reside  
 Reclamo:  Rehusado  
 Reclamo:  Dir. Incompleta  
 Reclamo:  Dir. Errada  
 Reclamo:  Otros (Oficial acceso)  
 Reclamo:  Desconocido

Producto: 341-01

Material	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120582441  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de destino:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 010968 del 9 de Septiembre de 2011

503100

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

04 OCT 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001652** )

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.QF9-14311"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **IGNACIO ANGEL CANTOR MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17549378, **HUGO EDUARDO CARRILLO LAMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17549067, **LUIS ALFONSO CIFUENTES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4104049, **JUAN DE DIOS FONTECHA FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19089838 y **WILLIAN BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96190235, radicaron el día **09 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TAME**, departamento de **ARAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QF9-14311**.

Que el día **22 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: *"un área de 353,13108 hectáreas distribuidas en una (1) zona de Alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de TAME en el departamento de ARAUCA."* (Folios 40-42)

Que el día **19 de octubre de 2016**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folio 44)

*"(...) Evaluado el expediente No. QF9-14311 se encontró que los solicitantes NO presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3º, literal A, de las Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Tratándose de personas naturales independientes no comerciante."*

La Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No 352 del 4 de julio de 2018**, *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.QF9-14311

concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que el día 14 de diciembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folio 50)

"(...) Revisada la documentación contenida en el expediente QF9-14311 se observa que el proponente NO presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente, por cambio normativo, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información:

1. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado debidamente presentada, es decir, del año 2017
2. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. Deben corresponder al año 2017(...)"

Que mediante Auto GCM N° 000489 del 08 de abril de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación que acredite la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad económica debe estar acorde con el formato A aprobado en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 60-62)

Que mediante radicados No. 20195500797452 de fecha 03 de mayo de 2019 y 20195500801255 de fecha 09 de mayo de 2019, los proponentes allegaron escrito tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados mediante auto GCM N° 000489 del 08 de abril de 2019, aceptando el área y radicando documentación económica. (Expediente Digital)

Que el día 17 de junio de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 66-68)

"Con radicado 20195500797452 de fecha 03 de mayo de 2019, se evidenció que los proponentes NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 050 del 12 de abril de 2019, (folio 64).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF9-14311

capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que los proponentes **No Cumplieron** con lo requerido en el auto GCM000489 del 08 de abril de 2019."

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QF9-14311, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo segundo del auto **GCM No. 000489 de fecha 08 de abril de 2019**, según evaluación económica de fecha 17 de junio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 69-71)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 22 de julio de 2019 la **Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000977<sup>2</sup>** "Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N°. QF9-14311". (Folios 75-76)

Que inconforme con la decisión anterior, el día 15 de agosto de 2019, mediante radicados No 20195500886712, el proponente **HUGO EDUARDO CARRILLO LAMUS** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000977 del 22 de julio de 2019. (Expediente digital)

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiestan la sociedad proponente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

(...)

#### I. PETICIONES

(...) Que se revoque en todas sus partes, la Resolución No. 000977 de 22 de julio de 2019, emanada de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QF9 -14311. Petición que formulo ante Usted, dado su carácter de actual Autoridad Minera competente y porque las condiciones de hecho y de derecho existentes justifican la decisión de resolver y modificar en todas sus partes el acto administrativo recurrido, por cuanto no se cumplió con la totalidad de los procedimientos determinados en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

(...)

Que mediante la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, la ANM estableció nuevos criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, derogando la Resolución 831 de 27 de noviembre de 2015, sin embargo, esta Resolución que cobijaba la propuesta de contrato de concesión radicada el año 2015, es la que corresponde aplicar, dado que

*ML*

<sup>2</sup> Notificado por aviso entregado el día 14 de agosto de 2019 (folio 83)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF9-14311

su ámbito de aplicación era el vigente al momento de la radicación de la propuesta, ya que debe aplicarse el principio de irretroactividad de las normas y leyes. A pesar de esto se procedió a acatar el acto administrativo de trámite No. 000489 de 8 de abril de 2019 de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, respuestas radicadas bajo los números 201995500797452 de fecha 03 de mayo de 2019 y 20195500801255 de fecha 9 de mayo de 2019.

Que mediante la Resolución GCT No. 000977 de 22 de julio de 2019 se declaró desistida la propuesta de contrato de concesión, ordenando su archivo.

(...)

Que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, ordena: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Hecho que no se cumplió por parte de la ANM, ya que mediante radicado 20195500797452 de fecha 3 de mayo de 2019 se allegó la documentación requerida y solo hasta el día 8 de julio de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QF9 - 14311, encontrando que no se había dado cumplimiento a lo solicitado, evaluación que fue acogida por la Resolución impugnada, por fuera de los términos establecidos por la ley 1755 de 2015, pero lo que es más grave no fue comunicada en debida forma, ya que debió repetirse el procedimiento de que mediante auto se informara al proponente de la necesidad del lleno de los requisitos establecidos por la autoridad minera y las razones del rechazo.

#### CRITERIOS DE VALORACIÓN JURÍDICA

bajo las consideraciones jurídicas enunciadas anteriormente, está plenamente demostrado que existen dos violaciones flagrantes al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por una parte, la ANM no cumplió con los términos establecidos, generando un silencio administrativo positivo a las pretensiones del proponente y en segundo lugar, tampoco se procedió a notificar mediante auto administrativo el vicio de forma para facilitar su subsanación.

#### COMPETENCIA

Según el Artículo 69 y siguientes del C.C.A., El recurso de Apelación es un acto obligatorio de competencia reglada, y no discrecional, a cargo del funcionario autor de la decisión, de oficio, o a petición de parte, si existe una de las causales de ley (Artículo 69), configurada por la cual "los actos administrativos deberán ser revocados...", expresión que impide considerarla como una conducta discrecional de la Administración.

(...)"

DM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.QF9-14311

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ó al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

*m*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF9-14311"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
*(Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QF9-14311 se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución N° 000977 del 22 de julio de 2019 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM N°000489 del 08 de abril de 2019, mediante los cuales se le requirió para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con la resolución 352 del 04 de julio de 2018, dentro del término perentorio de un (01) mes.

**El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión, se explica así:**

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF9-14311*

*actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

En atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto GCM N°000489 del 08 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QF9-14311.

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000977 del 22 de julio de 2019, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que los solicitantes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000489 del 08 de abril de 2019, mediante el cual se les requería para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica dentro del término perentorio de un (1) mes, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

En este sentido, es necesario aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que al respecto cabe resaltar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto de requerimiento en el que se les solicitó que allegaran la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, se encontraba vigente y debió ser cumplido por los proponente dentro del término establecido, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No QF9-14311.

*am*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF9-14311"*

Así las cosas, una vez los proponentes de una solicitud de este tipo dan respuesta a los requerimientos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva regulación, la entidad procede a realizar el análisis de la documentación, determinando si con ellos se cumple con los nuevos parámetros, y luego establecer si es necesario requerir nuevamente a los proponentes o por el contrario la documentación allegada, es suficiente para seguir adelante con el trámite, evitando dilaciones innecesarias. Dicho lo anterior, en todo caso, es obligación del proponente dar respuesta oportuna a lo solicitado y de la autoridad evaluar lo allegado determinando el paso a seguir.

Por último, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante el concepto con radicado No. 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, frente a los fundamentos de derecho citados por el recurrente, entre ellos el artículo 25 de la Constitución Política, el artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros, este despacho reitera que el acto administrativo recurrido, está acorde con la normatividad minera y se encuentra fundamentado en una causal prevista en la norma vigente en el momento de su expedición, es decir, la Resolución N° 352 de 2018, desvirtuando así mismo, el alegato según el cual se configura una violación al debido proceso.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que el incumplimiento al requerimiento señalado en el artículo segundo del Auto GCM No. 000489 del 08 de abril de 2019, fue un hecho concreto que ya sucedió y la consecuencia jurídica concerniente a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta se configuró plenamente en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto los interesados en la propuesta no dieron cumplimiento en debida forma, al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM N° 000489 del 08 de abril de 2019, relacionado con la obligación de allegar la totalidad de la documentación que acreditara la capacidad económica, dentro del término preteritorio establecido.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

001

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.QF9-14311*

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Conforme a todo lo anterior, se concluye los proponentes no tienen un derecho consolidado, razón por la cual, es necesario para el estudio de la propuesta de contrato de concesión N° QF9-14311, se apliquen las transiciones normativas que en el trámite de la propuesta se presenten, como en efecto se hizo, al aplicar la Resolución 352 de 2018.

**Ahora bien, respecto al argumento del recurrente, mediante el cual señala que la entidad incumplió los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, es pertinente señalar lo siguiente:**

Considerando la interpretación realizada por la parte recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.QF9-14311

a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

**"(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**"<sup>(1)</sup> (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Finalmente, respecto del argumento del recurrente, mediante el cual señala que la entidad "***viola flagrantemente el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por no cumplir con los términos establecidos, generando un silencio administrativo positivo a las pretensiones del proponente***", al respecto, es necesario manifestar que el silencio administrativo, es una figura jurídica a la que la ley le ha otorgado efectos jurídicos, en los eventos en los que no se resuelve de manera expresa los asuntos que se le plantean, denominándolo "Silencio Administrativo", el cual se define como:

***"(...) Una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones"***<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior el silencio administrativo puede ser negativo o positivo, el primero en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo, se produce cuando "transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, ***se entenderá que está es negativa.*** (...) *(Negrilla fuera del texto)*

<sup>(1)</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pag. 428.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2010, Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez.

Dr



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.QF9-14311"*

Por su parte el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, como lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> al señalar: "solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...)" Esto quiere decir que este efecto jurídico sólo es dable para los casos estrictamente contemplados en la Ley, por lo cual no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto, razón por la cual no es posible aplicar el silencio administrativo positivo por no cumplir los términos establecidos en la Ley 1755, en relación al estudio de las propuestas de contratos de concesión, tal como lo asevera el recurrente.

Adicional a lo anterior, las disposiciones y trámites que la Ley 685 de 2001 contiene la previsión sobre el silencio administrativo positivo<sup>5</sup>, únicamente en los trámites de *cesión de derechos* (artículo 22 del Código de Minas), *solicitud de prórrogas* (artículo 75 del Código de Minas), *renuncia* (artículo 108 del Código de Minas), *autorizaciones temporales* (artículo 116 del Código de Minas) y *programas de trabajos y obras* (artículo 284 del Código de Minas).

Ahora bien, es menester resaltar que el procedimiento establecido para invocar el silencio administrativo positivo se encuentra contenido en el artículo 85 así:

***"Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo***

*La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico".*

Así las cosas, cuando hay lugar al silencio administrativo positivo, es necesario que se configure dicho silencio, esto es, que además de haber transcurrido el término previsto en la ley sin que se haya dado respuesta por parte de la administración, el solicitante lo protocolice, por medio de escritura pública.

En conclusión, conforme al argumento planteado por el recurrente, no es procedente aplicar la figura jurídica del silencio Administrativo positivo.

**Por otro lado, se aclara al recurrente la no la procedencia del recurso de apelación en la actuación minera, en los siguientes términos:**

<sup>4</sup> Las normas del C.P.A.C.A son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

<sup>5</sup> Ver concepto oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería 20151200055041 del 03 de marzo de 2015.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.QF9-14311"*

En asuntos mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)" (resaltado fuera de texto). (...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

*Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"*

En relación con el recurso de apelación interpuesto, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF9-14311"*

cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 000977 del 22 de julio de 2019, "Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QF9-14311".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000977 del 22 de julio de 2019, "Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QF9-14311", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución No. 000977 del 22 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **IGNACIO ANGEL CANTOR MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17549378, **HUGO EDUARDO CARRILLO LAMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17549067, **LUIS ALFONSO CIFUENTES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4104049, **JUAN DE DIOS FONTECHA FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19089838 y **WILLIAN BENITEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96190235, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

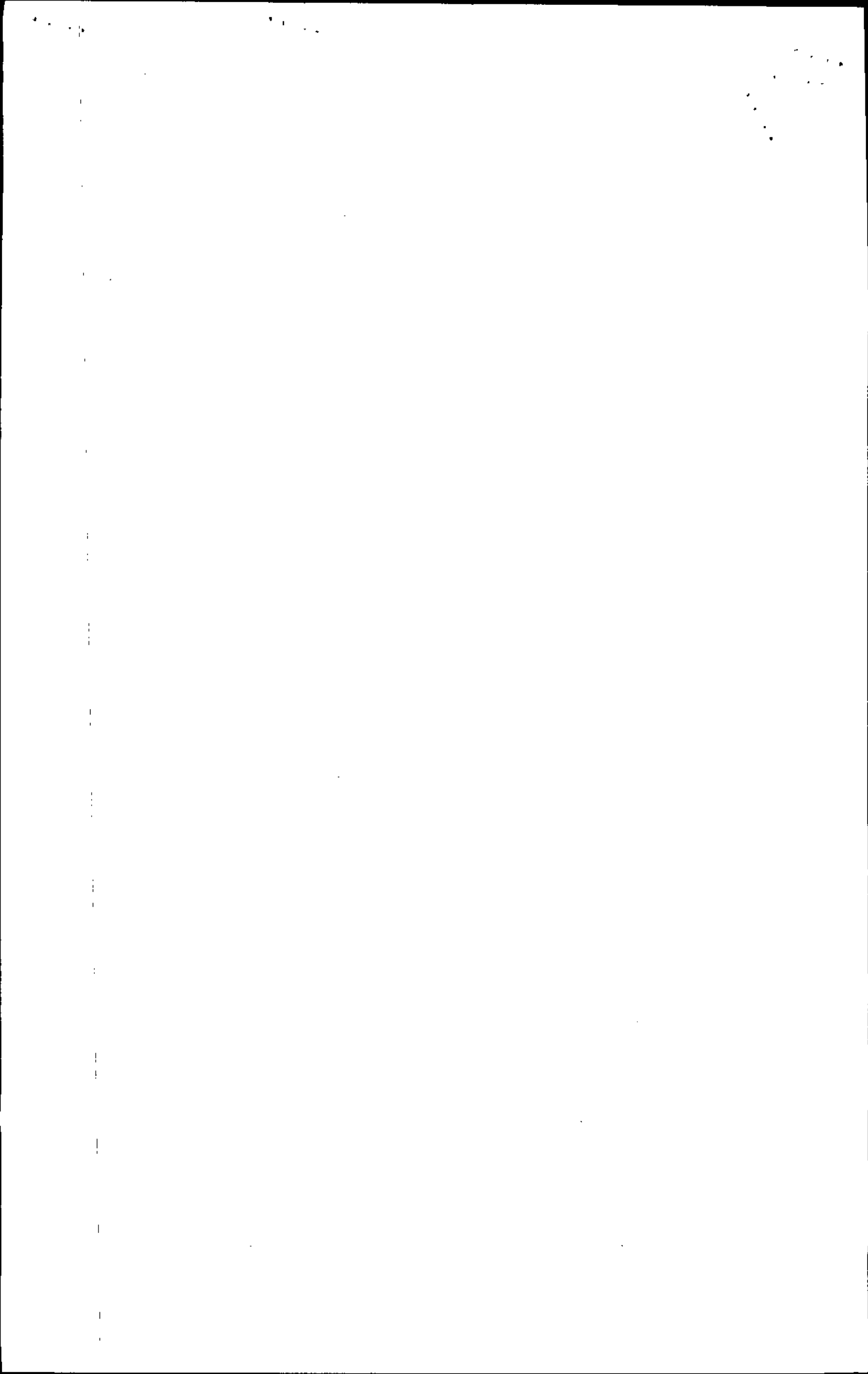
Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Paula Liliana León T - Abogada.  
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3 - Grado 6.  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación.





Radicado ANM No: 20192120561651

Bogotá, 22-10-2019 15:52 PM

Señor (a)

**ALEYDA MARÍA ROZO BAUTISTA**

Teléfono: N/A

Dirección: TRASVERSAL 2 N° 17 - 21 BARRIO SAN LUIS ALPES

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-09381**, se ha proferido la Resolución No. **000926 DE 17 DE CTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2019 14:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODO-09381**

**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS S.A.

Directado(a) Cliente:

**ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA**  
TRANSVERSAL 2#17-21-SAN LUIS ALPES SAN LUIS

**COOGUASIMALES**  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER



217414957

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

124

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos y Servicios  
Minería  
900500018



217414957

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA**  
TRANSVERSAL 2#17-21-SAN LUIS ALPES  
SAN LUIS ALPES  
CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

O.P. 41388907  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41  
CP:  
Número de guía: 217414957  
Nombre portaría:  
**COOGUASIMALES**

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

**Entrega**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4*

**Envío**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Horario de Entrega**  
AM  
PM

**Estado de Gestión**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120661651

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO: 4 Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120558091

Bogotá, 16-10-2019 11:20 AM

Señor(a)  
**YERSON EMILIO ARTEAGA CORAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 3 No 1 A - 55 B/ ESMERALDAS  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: PASTO

**17 OCT 2019**

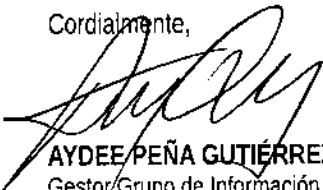
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-09361**, se ha proferido la Resolución No. **001576 DE SEPTIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG4-09361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 16-10-2019 11:15 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG4-09361





República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

26 SET. 2019

( 001576 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG4-09361"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el proponente **YERSON EMILIO ARTEAGA CORAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.160, radicó el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERRES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-09361**.

Que el día 28 de octubre de 2015, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 27-29)

*Una vez realizada la evaluación, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta **OG4-09361** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de 0,9389 hectáreas, distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **PUERRES** Departamento de **NARIÑO**.*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 001197 del 12 de junio de 2019**<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, su aceptación individual respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; así mismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión,

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 089 del 18 de junio de 2019, (Folio 35).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG4-09361"*

allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 32-33)

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-09361, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 001197 del 12 de junio de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 37-39)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 001197 del 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG4-09361"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG4-09361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YERSON EMILIO ARTEAGA CORAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.160, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diana Rincón - Abogado  
Revisó: Luz María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Karina Ortega, Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



Radicado ANM No: 20192120557491

Bogotá, 15-10-2019 14:50 PM

Señores:

**EXTRACON S.A**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 30 ESTE No. 34-15, SEGUNDO PISO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHV-11011**, se ha proferido la Resolución No. **01614 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-10-2019 14:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LHV-11011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (especificar)

Desconocido



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

EXTRACON S.A

CALLE 30 ESTE N° 34-15, SEGUNDO PISO-

CALI

VALLE DEL CAUCA

Remitenza/Remisorio: Agencia de Aéreo - 9604515838

Planta Origen: CALI ZONA NOZONG

Fecha Cicio: 16/10/2019 14:26

Peso: Valer

cadena.s.a. tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería

9604515838



06259 ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:

EXTRACON S.A

CALLE 30 ESTE N° 34-15, SEGUNDO PISO-

O.P. 41284610

Planta Origen: CALI

Fecha Cicio: 16/10/2019 14:26

CP:

Número de guía: 9604515838

Nombre porteria:

CADENA COURRIER CALI

CALI

VALLE DEL CAUCA

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recur:  Porteria

*Rad. 20/722-055491*

Producto: 341-01

Respuesta:	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input checked="" type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

*Diego Ojeda*

20192120557491

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PEW TARIFF Quien Entrega *1357*

Hora de Entrega: *19*

Estado Contador: *9*

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (p.e. acceso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544491

Bogotá, 12-09-2019 15:45 PM

Señores  
**GOBERNACIÓN DE VICHADA**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 18 No 7 - 48  
Teléfono: 3103184966  
Departamento: VICHADA  
Municipio: CUMARIBO

13 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UH2-11141**, se ha proferido la Resolución No. **000723 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UH2-11141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

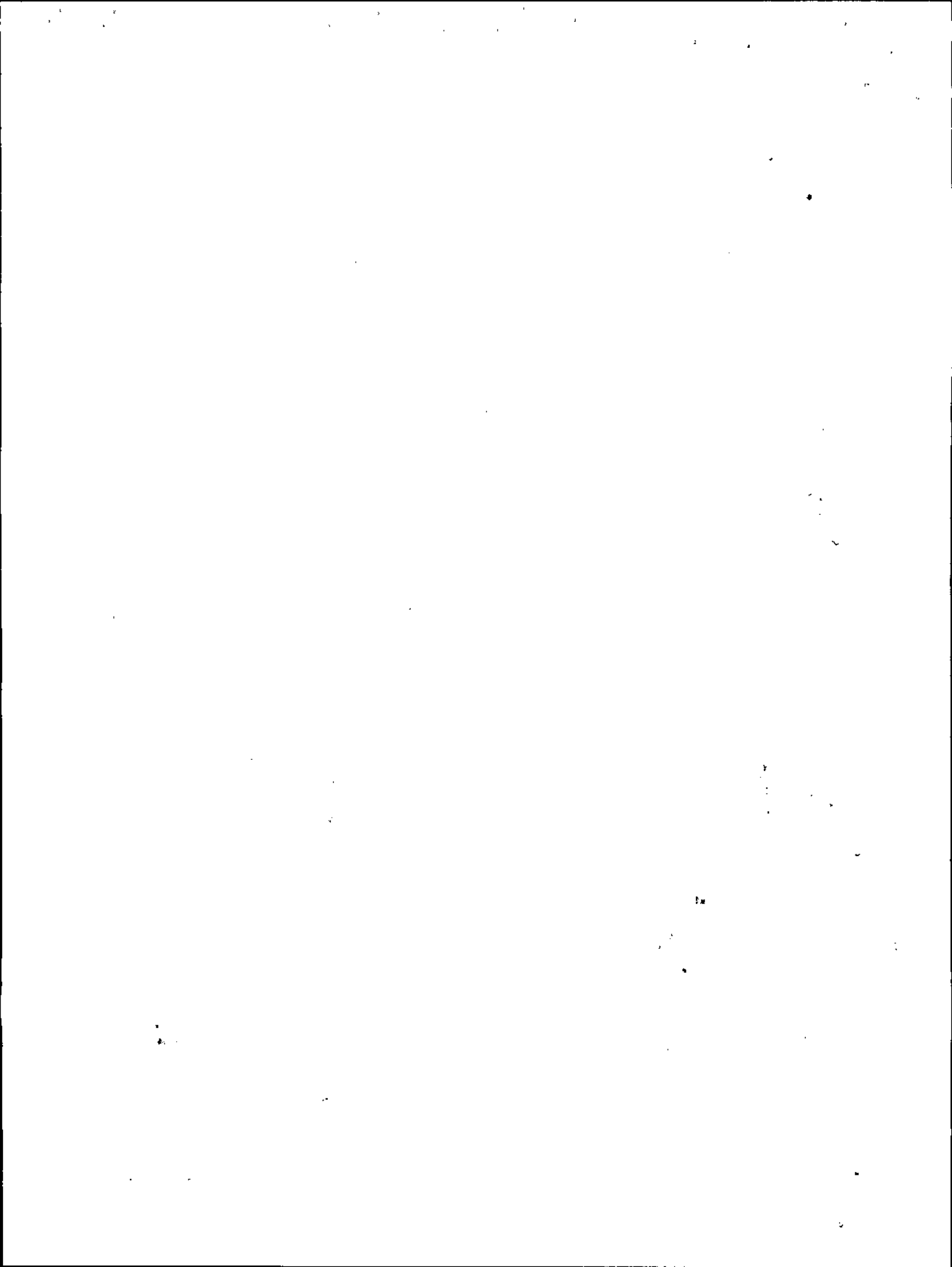
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:33 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UH2-11141



Remision: 54520025536

Estado: CERRADO  
FOR  
INCIDENCIA,  
VER CAUSA

F. Despacho: 2019-09-17

F. llegada: 2019-09-18

F. Entrega: 2019-10-29


Hora Entrega: 20:55:57

Destino: CUMARIBO  
(VICH)

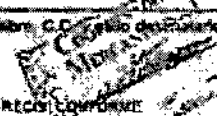

Unidades: 1

Novedades:

Fecha:	Causal:
2019-10-11	No se localiza direccion del destinatario o esta incompleta.
2019-10-28	No se localiza direccion del destinatario o esta incompleta.



**COORDINADORA** GUIA 54520025536

Remita, Nombre, Teléfono y Dirección TEL: 2281933 Cadena Bogotá - Sede Central Calle 24 No. 59 - 51 Torre 4 Piso 8, CP 111321001		Cédula e NR: 836507412 Div: 03 Origen: BOGOTÁ (C/MARCA) C.O.: 202		Producto: PAQ...	
Rem. Nombre, Teléfono y Dirección TEL: 2281933 COORDINACIÓN DE VICHICA CALLE 18 # 7-48, CP		Cédula e NR: 8 Div: 07 Destino: CUMARIBO (VICH) C.O.: 2311		Tipo Valor: C.C.	
Unidades: 1	Peso Real de base y extras: 1.00	Peso Vol Real: 1.00	Peso neto real: 0	Valor Declarado: 20.000	
Fecha Fin: 0.00	Peso Vol Actual: 0.00	Otros Valores: 0	Valor Servicio: 0.00		
El remitente declara que este mercadería no es controlada y que su contenido es COMPLETO			Observaciones: REF: 20191120544(3) MENSAJERA: <i>Se devuelve a 1/10/19</i>		
Firma, nombre, C.C. y sello personal:		Firma, nombre, C.C. y sello del destinatario:			
					
Seamos autorizados por Res N° 00121 de 17/08/03. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1036 de la CC. Responsabilidad limitada hasta por el valor declarado.			La mensajería respalda su responsabilidad bajo licencia N° 001315 de 23 de Julio de 2010 de Minc. El transporte de carga se rige por la Ley Mensajera N° 00198 de 28 de Marzo de 2001 de Minc.		

Haz click para ampliar la imagen

ATENCIÓN LEA EL RESPALDO



República de Colombia



Libertad y Orden

27 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

000723

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el 2 de agosto de 2019, la **GOBERNACIÓN DE VICHADA**, identificada con NIT 894098067-8, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **CUMARIBO**, en el departamento de **VICHADA**, la cual fue radicada bajo el No. **UH2-11141**.

Que el 21 de agosto de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UH2-11141** y se determinó lo siguiente:

**CONCEPTO:**

*Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.*

*Como consecuencia de lo anterior, la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" estableció disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debía ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.*

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

Información General	Información de la Solicitud	Procedimiento	Asesoría	REVISIÓN	Documentación (Documentos)	Documentos (Evaluación)	Estado (Evaluación)	Historial (Evaluación)	Información de la Solicitud
<p>Procedimiento:</p> <p>Estado de la Solicitud: [ ]</p> <p>Información de la Solicitud: [ ]</p> <p>Procedimiento: [ ]</p> <p>Asesoría: [ ]</p> <p>REVISIÓN: [ ]</p> <p>Documentación (Documentos): [ ]</p> <p>Documentos (Evaluación): [ ]</p> <p>Estado (Evaluación): [ ]</p> <p>Historial (Evaluación): [ ]</p> <p>Información de la Solicitud: [ ]</p>									

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UH2-11141 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 838,6942 hectáreas, conformada por 680 celdas ubicada geográficamente en el municipio de CUMARIBO - VICHADA, se observa lo siguiente:

- Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO, SERVICIOS SIM y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

Que en evaluación jurídica del 22 de agosto de 2019, se estableció que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141, en razón a que el Departamento solicitante no allegó los documentos soporte dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación de la misma vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia; para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos - vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería - para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera"

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

*"Artículo 7". Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, **deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.** (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **deberán**, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que la Gobernación de Vichada no allegó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UH2-11141**, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UH2-11141**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA**, identificada con NIT 894098067-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CUMARIBO** en el departamento de **VICHADA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UH2-11141**.


"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT  
Aprobó: Karina Ortega Miller. Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120548501

Bogotá, 24-09-2019 15:10 PM

Señor (a):  
**FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ**  
Dirección: CALLE 24 No. 33 - 34  
Teléfono: N/A  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

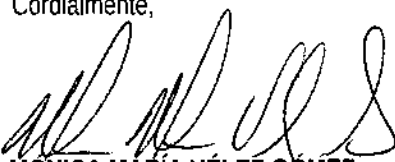
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-09391**, se ha proferido la Resolución No. **001432 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 14:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG4-09391

**cadena courier**  
Logística y Comercio

Apreciado(a) Cliente:  
**FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRIGUEZ**  
**CALLE 24#33-34-**  
**VILLAVICENCIO**  
**META**

Hernando Interferencia Nacional de Venta y Comercio  
 O.P. 41050607 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
 Valor  
 Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadema.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

CES DEL LLANO



341-01  
 Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2019

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Comercio  
 Minera  
 900500018



856027658

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.	
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13
<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	26
<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31															

Destinatario:  
**FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRIGUEZ**  
**CALLE 24#33-34-**  
**VILLAVICENCIO**  
**META**

O.P. 41050607  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
 CP:  
 Número de guía: 856027658  
 Nombre porteria:  
**CES DEL LLANO**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Entrega	Puntos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunta	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 12  
 Contenedor: 2 botellas

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120548501

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadema.com.co · Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120548491

Bogotá, 24-09-2019 14:20 PM

Señor (a):  
**IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**  
Dirección: TRANSVERSAL 28 No. 41 A - 54  
Teléfono: N/A  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGN-12091**, se ha proferido la Resolución No. **001430 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MONICA MARÍA VELEZ GOMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 14:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGN-12091

**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS S.A.S.

Apreciado(a) cliente:  
**IVAN PAVEL MADERO PEREZ**  
TRANSVERSAL 28#41A-54  
VILLAVICENCIO  
META

Remitenza Agencia Nacional de Minería, 900500018  
O.P.: 41050607 ZONA NOZON9  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
Pais: COLOMBIA  
Cadena S.A.S. Tel: (57) (4) 378 66 66

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120548491  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Para Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



856027659

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**IVAN PAVEL MADERO PEREZ**  
TRANSVERSAL 28#41A-54

O.P. 41050607  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
CP:  
Número de guía: 856027659  
Nombre portaría:  
CES DEL LLANO

VILLAVICENCIO  
META

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portaría

Forma de Entrega:  APT  PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Dir. u/ acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Otros (Dir. u/ acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido



341-01  
Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2017  
www.cadena.com.co

Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2017  
www.cadena.com.co  
Tel: (57) (4) 378 66 66





Radicado ANM No: 20192120543401

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores:

**ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**  
**DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 20 No. 13 - 26 OFICINA 302  
Teléfono: N/A  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

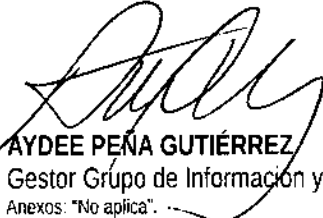
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAQ-09301**, se ha proferido la Resolución **No. 001365 DE 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 09:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RAQ-09301

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No pagado

Inhabilitado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Por favor detallar)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mimería  
 Mimería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 DATAMINIC COLOMBIAN COMPANY S.A. ALVARO ALONSO V  
 CARRERA 20#13-26 OFICINA 302

YOPAL  
 CASANARE

O.P. 409539  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
 CP: 20192120543401  
 Número de guía: 870036972  
 Nombre portera: CES DEL LLANO ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portera:



**cadena courier**  
 A.S. ALVARO ALONSO V

Acreditado(a) Cliente:  
 DATAMINIC COLOMBIAN COMPANY S.A. ALVARO ALONSO V  
 CARRERA 20#13-26 OFICINA 302  
 YOPAL  
 CASANARE

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca		<input type="checkbox"/> Madera	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema		<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo		<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo		<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Oficina	M	<input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> Otros	

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Por favor detallar)
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entregó

Licencia completa del 9 de Septiembre de 2019  
 Licencia completa del 9 de Septiembre de 2019  
 Licencia completa del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120547181

Bogotá, 20-09-2019 09:15 AM

Señores:

**JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**

**LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**

Dirección: TRANSVERSAL 4 A No. 10 - 16

Teléfono: N/A

Departamento: META

Municipio: GUAMAL

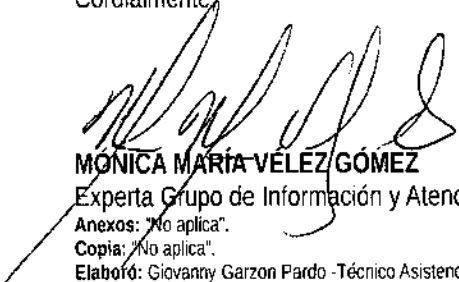
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SB9-15571**, se ha proferido la Resolución No. **001419 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCE-SIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2019 08:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SB9-15571

23

23. Registro Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pueda marcar)

Desconocido



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**  
 TRANSVERSAL 4A#10-16-  
 GAMAL  
 META

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Nineria  
 900557018



23

464482997

**ZONA ZZZ999**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**  
 TRANSVERSAL 4A#10-16-

O.P. 41050507  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cielo: 24/09/2019 13:24  
 CP:  
 Número de guía: 464482997  
 Nombre porteria:  
**DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS**

GAMAL  
 META

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Rect:  Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunta	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pueda marcar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120547181

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA

CAMARA

Quien Entrega

23

464482997

Uso exclusivo para el envío de paquetes de 1kg a 5kg de Septiembre de 2019

cadena courier

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co



Radicado ANM No: 20192120515741

Bogotá, 18-07-2019 14:27 PM

Señores:

**CESAR DARIO PACHON QUIÑONES**

**GLADYS ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ**

Dirección: CRA. 28 No 11- 67 OFICINA 823 COMERCIAL RICAURTE

Teléfono: 3108122374

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KD6-11241**, se ha proferido la Resolución **VAF No 462 DEL 16 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2019 11:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KD6-11241

**19 JUL 2019**

Medio Devolución:  No hay quien recibir  No Recibe  Rematado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Dibujar sobre)

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**CESAR DARIO PACHON**  
 CARRERA 23#11-67 OFICINA B23 COMERCIAL  
 RICAURTE

▲ O.P. 40398708  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41  
 CP

Número de guía: 399016039  
 Nombre portera:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recur:  Portera:

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

**cadena courier**



Aplicado(a) Cliente:  
**CESAR DARIO PACHON**  
 CARRERA 23#11-67 OFICINA B23 COMERCIAL  
 RICAURTE  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01  
 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120515741

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien recibir	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dibujar sobre)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120515971

Bogotá, 18-07-2019 14:29 PM

Señor:

**MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**

**Dirección:** CALLE 130 A No 58 B -72 BARRIO CIUDAD JARDIN NORTE

**Teléfono:** 3194723712

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

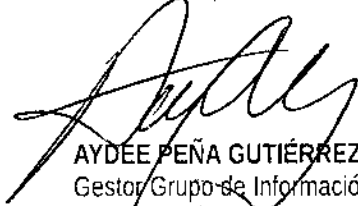
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG3-10241**, se ha proferido la Resolución **VAF No 434 DEL 11 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2019 09:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JG3-10241

**19 JUL 2019**

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:  
MARCO ANIBAL GUIJO DIAZ  
CALLE 130A#58B-72 CIUDAD JARDIN NORTE CIUDAD  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 99050008  
O.P. 40398708 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cto: 22/07/2019 12:41  
Peso:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Retenido  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Por favor especificar)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
99050008



34

ENE.												FEB.												MAR.												ABR.												MAY.												JUN.												JUL.												AGO.												SEP.												OCT.												NOV.												DIC.																																																											
1												2												3												4												5												6												7												8												9												10												11												12												13												14												15												16											
17												18												19												20												21												22												23												24												25												26												27												28												29												30												31																							

Destinatario:  
MARCO ANIBAL GUIJO DIAZ  
CALLE 130A#58B-72 CIUDAD JARDIN NORTE  
CIUDAD JARDIN NORTE  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 40398708  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cto: 22/07/2019 12:41  
CP:  
Número de guía: 399016041  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Rec:  Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120818971  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
FESQ Quien Entrega

Hora de Entrega	Contador
AM	PM
Estado de Gestión:	
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Retusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Por favor especificar)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 19 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120515921

Bogotá, 18-07-2019 14:29 PM

Señor (a):

**MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**

**Dirección:** CALLE 130 A No 58B -72 BARRIO CIUDAD JARDIN NORTE

**Teléfono:** 3194723712

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJ3-16251**, se ha proferido la Resolución **VAF No 432 DEL 11 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2019 09:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JJ3-16251

**19 JUL 2019**

**cadena courier**  
Logística y Correo S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
MARCO ANIBAL CUIJO DIAZ  
CALLE 130A #58B-72 CIUDAD JARDIN NORTE CIUDAD  
BOGOTÁ

CUNDINAMARCA  
Remiteniente Agencia Nacional de Aduanas - 3000048  
C.P.A. 0399708 ZONA NOZONG  
Punto de Origen: MEDELLIN  
Fecha Cto: 22/07/2019 12:41  
Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Retirado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dícalo abajo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

37

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correo S.A.  
Mineria  
900500018



399016043

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.								
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31		

Destinatario:  
MARCO ANIBAL CUIJO DIAZ  
CALLE 130A #58B-72 CIUDAD JARDIN NORTE  
CIUDAD JARDIN NORTE  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

O.P. 40398708  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cto: 22/07/2019 12:41  
CP:  
Número de guía: 399016043  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Indicador de Entrega:

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	5

Color de Envase:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Horario de Entrega:

<input type="checkbox"/>	MA
<input type="checkbox"/>	PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (indicar acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN AZCIBE

20192120516921

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PELUSO      TALLERES      Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120521361

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señores:

**JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO**

**MILENI GALINDEZ**

**FERNANDO MUÑOZ**

**HOLEGARIO ZÚÑIGA**

**EDGAR CHILMA**

**YANETH AGREDO**

**DEYIS ROBLES**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 41 A No. 6 - 21 CENTRO

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

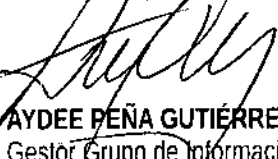
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución No. **485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial, Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 0.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-07-2019 15:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KB4-14511

**cadena courier**  
SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



8248021683

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE GONZALEZ BURBANO Y OTROS**  
CARRERA 41A#6-21 CENTRO-  
POPAYAN  
CAUCA  
Sucursal: Agencia Nacional de Minería - 8000008  
O.P. 0480508 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
Peso:  
Cadena S.S. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



8248021683

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input checked="" type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input checked="" type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOSE GONZALEZ BURBANO Y OTROS**  
CARRERA 41A#6-21 CENTRO-

O.P. 40480508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
CP:  
Número de guía: 8249021683  
Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL**

POPAYAN  
CAUCA

Redamos:  Incongruencia:   
Dev Recas:  Porteria:

Producto: 341-01

**NO EXISTE**

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	5
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	6
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	7

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120521381

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO	PARTE	Quien Entrega
--------	-------	---------------

Hora de Entrega:  AM  PM

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

Cadena S.S. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120521381

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señores:

**EDGAR CHILMA**

**MILENI GALINDEZ**

**FERNANDO MUÑOZ**

**YANETH AGREDO**

**HOLEGARIO ZÚÑIGA**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 30 No. 3 A - 36 BARRIO LA SOMBRILLA

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución No. **485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-07-2019 16:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KB4-14511

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

EDGAR CHILMA Y OTROS  
TRANSVERSAL 3075A-36-LA SOMBRILLA  
POPOPAYAN  
CAUCA

Rango (Número Agencia Nacional de Alergia - 9900008)  
O.P.: 40480508 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 31/07/2019 13:02  
Valor:

Cadener S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadener.com.co

Licencia 000188 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



8249021684

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Retenido
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (por favor especificar)
<input type="checkbox"/> Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Alergia  
Minería  
99050008



8249021684

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
EDGAR CHILMA Y OTROS  
TRANSVERSAL 3075A-36-LA SOMBRILLA

O.P. 40480508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 31/07/2019 13:02  
CP:  
Número de guía: 8249021684  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

LA SOMBRILLA  
POPOPAYAN  
CAUCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recou:  Porteria:

Producto:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fecha de Entrega: Puerto

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estados de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Retusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (por favor especificar)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120521381

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

**NO EXISTE**

cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadener.com.co - Licencia 000188 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120521371

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señor (a)  
**MILENI GALINDEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 71 N No.5 A - 74  
Departamento: CAUCA  
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor-Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-07-2019 16:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KB4-14511

**cadena courier**  
S.A. - CAUCA

Apreciado(a) Cliente:  
**MILENI GALINDEZ**  
POPAYAN  
CAUCA

Remitenente: Agencia Nacional de Ahorro - Aseguros  
Código Postal: **ZONA NOZONG**  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Cielo: 31/07/2019 13:02  
Peso: 19

cadena.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01



Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Ahorro - CAUCA S.A.  
Minería  
90050008



8249021685

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MILENI GALINDEZ**  
CALLE 71N#5A-74

O.P. 40480508  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Cielo: 31/07/2019 13:02  
CP:  
Número de guía: 8249021685  
Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL**

POPAYAN  
CAUCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	+

<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Grana	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Horas de Entrega: 10

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120521371

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PLSD	TAÑERA	Quién Entrega
------	--------	---------------

cadena.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019 Tel: (57) (4) 378 6666



ARC  
CENTRAL



Radicado ANM No: 20192120520661

Bogotá, 29-07-2019 12:31 PM

Señor(a)

**CESAR DARÍO PACHÓN QUIÑONES**  
**GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

Teléfono: 3108122374

Dirección: CRA 28 No 11 - 67 OF 823 COMERCIAL RICAURTE

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KD6-11241**, se ha proferido la Resolución **No. 462 DE JULIO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Fojos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-07-2019 12:11 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: KD6-11241

**cadena courier**  
SERVICIOS

Apreciado(a) Cliente:  
**CESAR DARIO PACHON QUIÑONEZ**  
CARRERA 2841-67 OFICINA 823 COMERCIAL  
BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Repintente: Agencia Nacional de Aduanas - 9805209  
Planta Origen: **ZONA NOZONG**  
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38  
Peso: Valori:

Cadema s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011



399016944

Mejor Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Resibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Oblete (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Minería  
900500018



399016944

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**CESAR DARIO PACHON QUIÑONEZ**  
CARRERA 2841-67 OFICINA 823 COMERCIAL  
RICAURTE.

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 40505209  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38  
CP:  
Número de guía: 399016944  
Nombre portería:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:



Horario de Entrega:  
AM  PM

Producto: 341-01

Immueble	1
Casa	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>
Otro	<input type="checkbox"/>

Pintada	Blanca	Madera
Crema	Metal	Ladrillo
Amarillo	Vidrio	Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (con el acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120520661

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

CASE	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

05-08 10

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 462

( 16 JUL 2014 )

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM"

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2013 y.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minera debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que los señores LUIS HUMBERTO ROJAS CALDERÓN, CÉSAR DARÍO PACHÓN QUINONEZ y GLADYS ELISA RODRIGUEZ GONZÁLEZ, el día 6 de abril de 2009 presentaron la propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERLADA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ubicada en jurisdicción del municipio de GACHALÁ departamento de CUNDINAMARCA a la cual le correspondió el No. KD6-11241.

Que el día 09 de agosto de 2012 se realizó evaluación jurídica de la propuesta, y mediante el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

NACION. se evidenció que el señor CÉSAR DARIÓ PACHÓN QUIÑONES se encuentra Inhabilitado para contratar con el estado a partir del día 12 de noviembre de 2008 y hasta el 11 de noviembre de 2013

Que el 21 de agosto de 2012 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. 006-113, rechazó y archivó respecto del señor CÉSAR DARIÓ PACHÓN QUIÑONES la propuesta de Concesión No. KD6-11241, debido a la Causal de inhabilitación para contratar con el estado, registrada en el SIRI

Que mediante Resolución N° 637 del 15 de abril de 2015 se dio por desistida la propuesta de contrato de concesión N° KD6-11241 respecto de los señores LUIS HUMBERTO ROJAS CALDERÓN y GLADYS ELISA RODRIGUEZ GONZÁLEZ.

Que los señores CÉSAR DARIÓ PACHÓN QUIÑONES y GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, el 19 de agosto de 2016, presentaron mediante radicado número 20165510267932 ante la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Devolución de Canon Superficial, la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (\$1.682.334).

Que el 29 de octubre de 2018 mediante radicado número 20185300286881, el Coordinador del Grupo de Recursos Financieros, requirió a los proponentes completar los documentos para poder proseguir con el estudio y posterior pago de la devolución del canon solicitado, pues no se allegaron todos los documentos necesarios según la resolución 738 de 2013, por medio de la cual se establece el procedimiento para iniciar el trámite de devolución

Que transcurrido el término de 01 mes que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 29 de noviembre de 2018 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consulta, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular de los señores CÉSAR DARÍO PACHÓN QUIÑONES y GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se observa que la solicitud presentada el día 19 de agosto de 2016 mediante radicado número 20165510267932 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la resolución 738 de 2013, normalidad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Así mismo se observó que dentro del título KD6-11241 figura también como proponente el señor LUIS HUMBERTO ROJAS CALDERÓN quien no suscribe la solicitud ni otorga poder de representación tal y como se establece en el parágrafo del artículo segundo de la citada resolución.

Mediante radicado 20185300286881 del 29 de octubre de 2018 se solicitó a los peticionarios la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 29 de noviembre de 2018. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 19 de agosto de 2016 radicada bajo el número 20165510267932.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la hoy vigente resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con número 20165510267932 del 19 de agosto de 2016 por los proponentes GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES, siendo necesario radicar una nueva solicitud para iniciar con el estudio y trámite de devoluciones de recursos por parte de la Agencia Nacional de Minería.

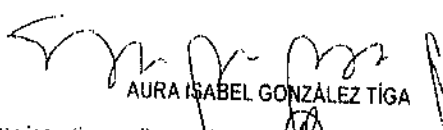
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente, la presente Resolución a los señores CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES con C.C 79'260.467 y GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con C.C 26995443.

ARTÍCULO TERCERO. Informar a los señores GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

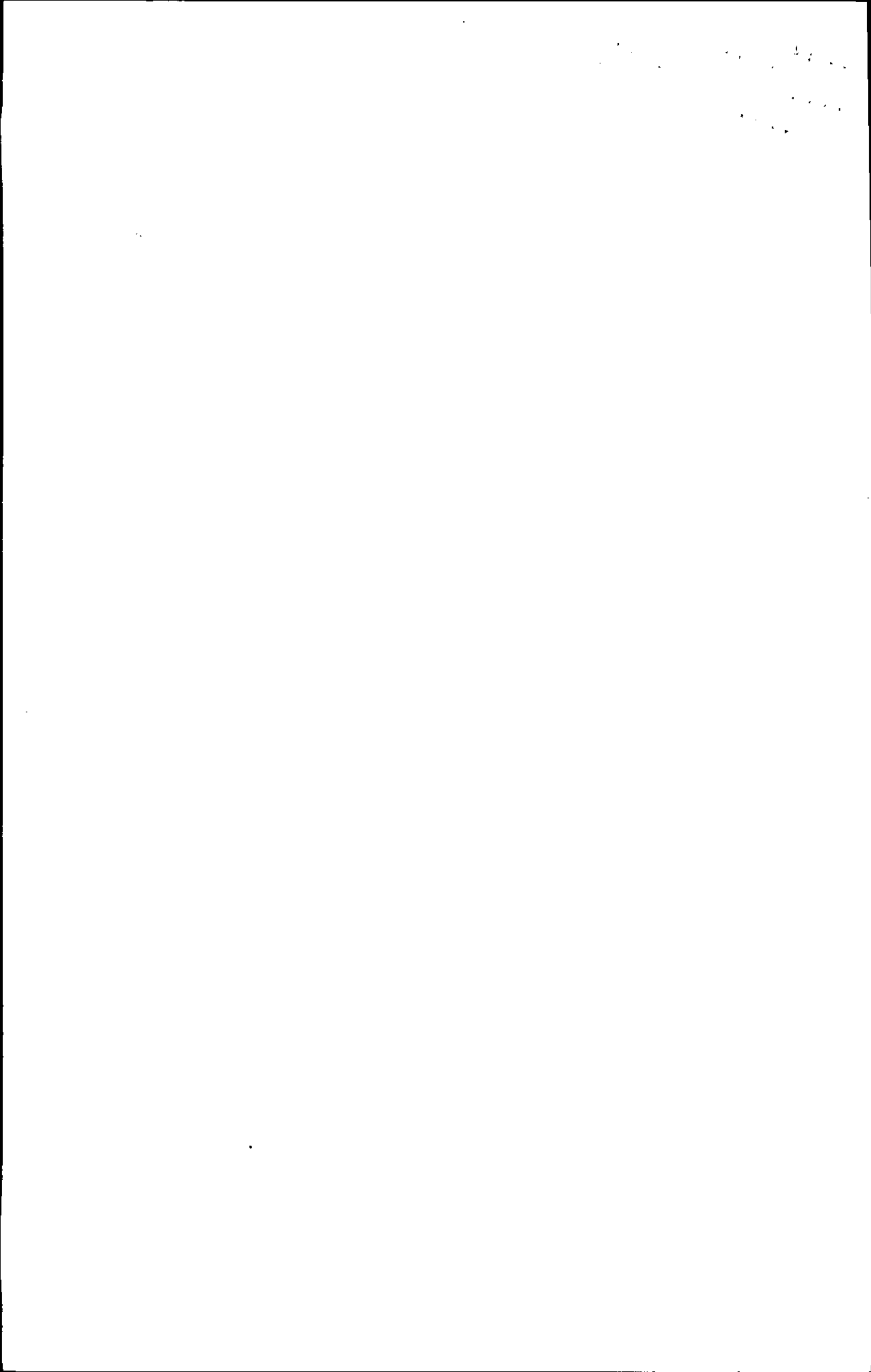
ARTÍCULO CUARTO. ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20165510267932 del 19 de agosto de 2016, por los señores GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES con C.C 79'260.467, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KD6-11241.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 JUL 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Grupo de Recursos Financieros  
Grupo de Recursos Financieros  
Comisión Administrativa y Financiera  
Grupo de Recursos Financieros



ARCHIVO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120523211

Bogotá, 01-08-2019 15:30 PM

Señora:

**LINA YANETH MACIAS BOHORQUEZ**

Email: ambiental.ingenieria@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3163943192

Dirección: CRA 84 A 145 -95

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500873212** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".





ARCHIVO  
CENTRAL



Radicado ANM No: 20192120525011

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

08 AGO 2019

Señor(a)  
**RICARDO VILLALOBOS**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**GEOADINPRO LTDA.**  
Teléfono: 3108749173  
Dirección: CRA 28 BIS No 49 A - 13 INT 101  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJT-15Q**, se ha proferido la Resolución No. **475 DE JULIO 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-08-2019 14:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FJT-15Q



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 475

( 22 JUL 2019 )

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la sociedad GEOADINPRO LTDA el día 29 de octubre de 2004 presentó Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en el municipio en el

MC

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

municipio de SOCOTÁ en el departamento de BOYACÁ, la cual fue radicada bajo la placa No FJT-15Q.

Que el día 13 de mayo de 2010, mediante radicado 201-412-016442-2, el señor RICARDO VILLALOBOS, en su calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, allegó copia de la consignación por concepto de pago del canon superficiario por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$32'348.102,21) M/cte., realizado el 08 de mayo de 2010 mediante formato 16071410

Que la sociedad GEOADINPRO LTDA, mediante radicado No. 20135000435122 del 26 de diciembre de 2013 manifestó a través de su representante legal su intención de Desistir de la Solicitud de Contrato de Concesión.

Que el 16 de enero 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Resolución No. 000071, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión número FJT-15Q.

Que mediante radicado número 20155510396272 del día 01 de diciembre de 2015, el señor RICARDO VILLALOBOS, en calidad de representante legal de la sociedad GEOADINPRO LTDA presentó ante la Agencia Nacional de Minería de Devolución de los dineros depositados mediante consignación No. 16071410 realizada al banco Davivienda el 08 de mayo de 2010 por concepto de canon superficiario dentro de la propuesta de contrato de concesión FJT-15Q, a la Agencia Nacional de Minería, por un valor de \$32'348.102,21 M/cte.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20195300292911 del 8 de abril de 2019, requirió al señor RICARDO VILLALOBOS, en su calidad de Representante Legal, a fin de que allegará la documentación requerida por la resolución 313 del 18 de junio de 2018, a fin de realizar el trámite solicitado.

Que transcurrido el término de 01 mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 08 de mayo de 2016 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."  
(...) Subrayado Fuera del Texto."

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) "Artículo 17. *Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.*

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular del RICARDO VILLALOBOS actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, se observa que la solicitud presentada el día 01 de diciembre de 2015 mediante radicado número 20155510396272 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la Resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Mediante radicado 20165300169761 del 11 de mayo de 2016 se solicitó la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 13 de junio de 2016. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 01 de diciembre de 2015 radicada bajo el número 20155510396272.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20155510396272 del 01 de diciembre de 2015 por el proponente RICARDO VILLALOBOS actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, la presente Resolución al señor RICARDO VILLALOBOS con C.C. 19'215.736 actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA.

**ARTÍCULO TERCERO** Informar al señor RICARDO VILLALOBOS que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

1/1

RESOLUCIÓN No.

475

DE

22 JUL 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20155510396272 del 01 de diciembre de 2015, por el señor RICARDO VILLALOBOS, y todas las anteriores relacionadas con el título minero FJT-15Q.

Dada en Bogotá D.C. a los

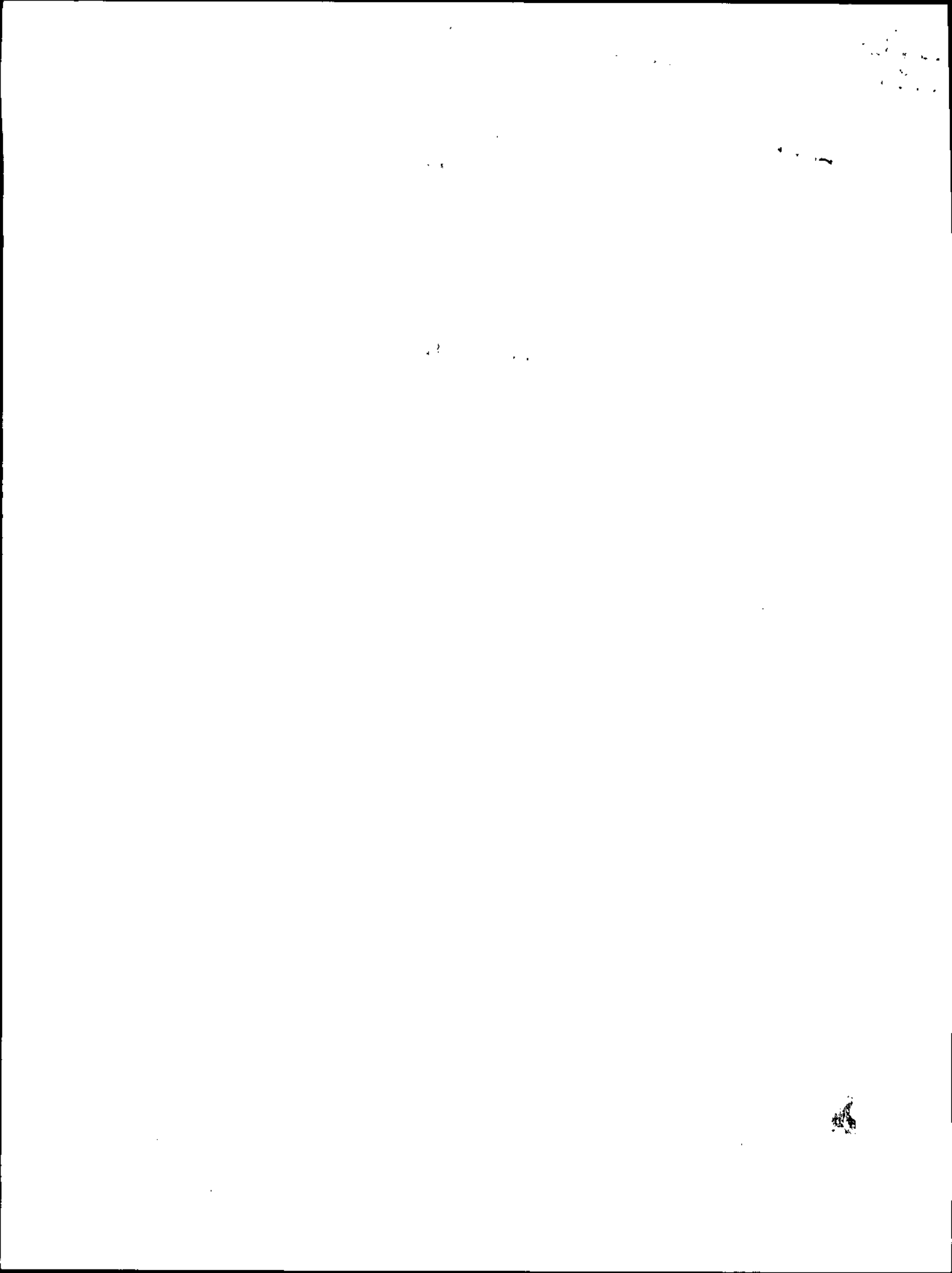
22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias - Grupo de Recursos Financieros  
Revisó: Isabella Zambrano - Grupo Recursos Financieros  
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera  
Aprobó: Jesús Orbis Moreano - Coordinador Grupo de Recursos Financieros





ARCHIVO  
CENTRAL



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120527951

Bogotá, 12-08-2019 15:45 PM

Señor:

**FERNANDO VALENCIA SALAZAR**

Teléfono: 3503326735

Dirección: CARRERA 14 No 100-48 OFICINA 501

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **829-17**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001121 DEL 31 DE JULIO DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2019 15:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 829-17

13 AGO 2019

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Permiso  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Por favor especificar)  
 Desconocido



399017673

Apreciado(a) Cliente:  
**FERNANDO VALENCIA SALAZAR**  
CALLE 14 N° 100-48 OFICINA 501-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
República de Colombia  
Planta 40595201 ZONA NOZONG  
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32  
Peso: 180

cadena s.a. Tel: (57) 6378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**

Agencia Nacional 88  
Mimerla  
900500018



399017673

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**FERNANDO VALENCIA SALAZAR**  
CALLE 14 N° 100-48 OFICINA 501-

▲ O.P. 40595201  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32  
CP:

Número de guía: 399017673  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
3503326735

Reclamos:  Incongruencias:   
Dev Recor:  Porteria:



Hora de Entrega:  AM  PM  
Contador

Producto: 341-01

180

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado: <input type="checkbox"/>
No Personal: <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba: <input type="checkbox"/>
No Reside: <input type="checkbox"/>
Rehusado: <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta: <input type="checkbox"/>
Dir. Errada: <input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Por favor especificar): <input type="checkbox"/>
Desconocido: <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120527951  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
FCSO Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) 6378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

ARCHIVO  
CENTRAL



Radicado ANM No: 20192120525031

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

Señor(a)  
**EDGAR CHILMA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 21 No 39 - 70  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**08 AGO 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Tres (03) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 06-08-2019 12:10 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: KB4-14511

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial autorizado)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Logística y Transporte



399017372

Apreciado(a) cliente:  
 EDGAR CHILMA  
 CARRERA 21#39-70-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Operación Nacional de Inercia - 00000015  
 Operación Nacional de Inercia - 00000015  
 Zona: NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 08/08/2019 13:08  
 Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Operaciones  
 Atneria  
 900500018



399017372

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 EDGAR CHILMA  
 CARRERA 21#39-70-

▲ O.P. 40554108  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 08/08/2019 13:08  
 CP:  
 Número de guía: 399017372  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria



Producto: 341-01

Instrucciones Pos:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Puerta:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 Contador

Estados Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial autorizado)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120625031

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO Fecha: Quien Entrega

14 08 19

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 485

( 24 JUL 2019 )

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería".

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que la FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA, la sociedad DOTACIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES LTDA., EDGAR PERDOMO VANEGAS, YANETH AGREDO BENAVIDES, HOLEGARIO ZÚNIGA CASTRILLÓN, EDGAR CHILMA LEBAZA, JOSÉ MESÍAS GONZÁLES BURBANO, MILEN GALINDEZ y FERNANDO MUÑOZ presentaron el día 04 de febrero de

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

2009 ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción del TAMBO departamento del CAUCA la cual fue radicada bajo la placa No. KB4-14511.

Que mediante resolución 2168 del 02 de julio de 2010 se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 pues los proponentes no allegaron, dentro del término concedido los documentos soporte de la solicitud.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Resolución No. 002215 del 28 de mayo de 2014 confirmó la resolución 2168 del 02 de julio de 2010.

Que el 14 de agosto de 2014 mediante derecho de petición radicado 20149050068672 el señor JOSÉ MESIAS GONZÁLEZ BURBANO en calidad de proponente presentó solicitud de devolución de Nueve Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (9.638.839,80) consignados por concepto de canon superficiario el 12 de mayo de 2010 mediante comprobante N° 18150476.

Que el 25 de agosto de 2014 mediante radicado 20145300279321 se dio respuesta al derecho de petición 20149050068672 en el cual se le informó estar efectuando las correspondientes verificaciones para proceder con la solicitud.

Que mediante radicado número 20185500681252 del 14 de diciembre de 2018 fueron radicadas autorizaciones autenticadas por los proponentes JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES y registro de defunción del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS.

Que el 02 de abril de 2019, bajo radicado 20195300292601 de fecha 27 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Financieros solicitó allegar las autorizaciones de FUNDACIÓN SENDEROS y DOTACIONES TECNOLÓGICAS quienes figuran también como proponentes y especialmente copia del trámite finalizado de sucesión del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS como documento legal que permita determinar en cabeza de qué heredero radica el derecho.

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la ley 1437 de 2011, el mismo se encuentra vencido sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el estudio de la devolución de dinero solicitada.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normalidad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular los proponentes los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, se observa que la solicitud presentada se encuentra incompleta al no presentar los requisitos establecidos en la Resolución 738 de 2013 pues no se cuenta con la totalidad de autorizaciones de los proponentes.

Mediante radicado número 20195300292601 del 27 de marzo de 2019, el día 2 de abril de 2019 se envió comunicación solicitando al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO la documentación faltante en aras de proceder con el estudio de la solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la información no fue allegada dentro del plazo legal señalado, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de mayo de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad continúe con el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de canon superficiario anticipado de la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 presentada el 14 de agosto de 2014 bajo radicado 20149050068672.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES conforme la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO identificado con C.C. 94'261.532, a la señora MILENI GALINDEZ identificada con C.C. 34'556.265, al señor FERNANDO MUÑOZ identificado con C.C. 10'527.595, al señor HOLEGARIO ZÚNIGA identificado con C.C. 14'259.605, al señor EDGAR CHILMA identificado con C.C. 1'641.733, a la señora YANETH AGREDO identificada con C.C. 25'274.233 y a la señora DEYIS ROBLES identificada con C.C. 25'274.233 en calidad de proponentes.

**ARTÍCULO TERCERO** Informar a los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada, por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KB4-14511.

Dada en Bogotá D.C. a los

24 JUL 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

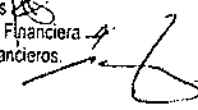
  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros

Revisó: Isabella Zambrano Obando - Grupo de Recursos Financieros

Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros







Radicado ANM No: 20192120523361

Bogotá, 01-08-2019 16:07 PM

Señor:  
**LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA**  
Email: [lorenzojara@hotmail.com](mailto:lorenzojara@hotmail.com)  
Teléfono: N/A  
Celular: 3187427861  
Dirección: Calle 163 No. 78-61 ca 33  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

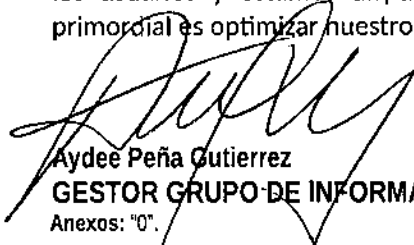
Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud con número de radicado 20192600070682 de 25 de julio de 2019, en donde solicita se expida "PROTOCOLO DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE UN EXPEDIENTE MINERO, que se encontraba vigente en el año 2018".

Al respecto me permito informarle que dicho protocolo puede ser descargado en nuestra página web <https://www.anm.gov.co/>, en el menú de Los Abecé, en el enlace denominado "PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN".

De esta manera se da respuesta a su solicitud de copias, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-08-2019 16:07 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente LD7-10251X





Radicado ANM No: 20192120532001

Bogotá, 22-08-2019 10:38 AM

Señora:  
**LEONARDO QUIJANO**  
Email: quijanomineria@gmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3153086425  
Dirección: Cra 28 A No. 75-19  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500878962** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".





Radicado ANM No: 20192120548631

Bogotá, 24-09-2019 15:19 PM

Señora:  
**OLGA DIAZ**  
Email: odiaz.consultor@contadores.com  
Celular: N/A  
Dirección: CR 7 No. 55-59 AP 104 TO C  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial Saludo,

Con el presente adjunto 1 CD el cual contiene copia digital del expediente PD7-15091, solicitud que realizo bajo radicado 20191000373952 de 6 de agosto del presente año enviamos el expediente para su conocimiento y fines pertinentes.

De esta manera se da respuesta a su solicitud de copias, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "1 Cd".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 24-09-2019 15:19 PM  
Número de radicado que responde: Según referencia.  
Tipo de respuesta: Total  
Archivado en: Expediente PD7-15091



**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:

OLGA DIAZ  
CARRERA 7955-59 APTO 104 TORRE C.  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otro (añadir acceso)  
Pescomido

341-01

2019120548631

216117760426

25/09/2019 13:53

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

LECTA BOGOTA

**cadena courier**  
Agencia Regional de Minería  
90050008



216117760426

**ZONA NO ZON**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
OLGA DIAZ  
CARRERA 7955-59 APTO 104 TORRE C.  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

O.P. 41050607  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
Número de guía: 216117760426  
Nombre portera:  
LECTA BOGOTA

Producto: 341-01

Armadillo	Pisos
Casa <input type="checkbox"/>	1 <input type="checkbox"/>
Edificio <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>
Negocio <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>
Conjunto <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>
Oficina <input type="checkbox"/>	14 <input type="checkbox"/>

Color	Puerta
Bianca <input type="checkbox"/>	Madera <input type="checkbox"/>
Crema <input type="checkbox"/>	Metal <input type="checkbox"/>
Ladrillo <input type="checkbox"/>	Vidrio <input type="checkbox"/>
Amarillo <input type="checkbox"/>	Aluminio <input type="checkbox"/>
Otros <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>

Forma de Entrega	Contador
AAA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PAM <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (añadir acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019120548631

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Motivo Devolución:

No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (añadir acceso) <input type="checkbox"/>
Pescomido <input type="checkbox"/>



216117760426

8.4

341-01

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120546781

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señor(a)  
**MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 73 No 113 A - 44 BOSQUES DE GRANADA PISO 2  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: NEMOCÓN

20 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19309**, se ha proferido la Resolución No. **000704 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19309 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19309

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



93

Producto: 341-01

**cadena asurrier**  
Transporte y Logística

Apreciado(a) Cliente:  
**MARIA ASUNCION CASTILLO FORERO**  
 CALLE 73#113A-44 BOSQUES DE GRANADA PISO 2  
 NEMOCON  
 CUNDINAMARCA  
 Operación Nacional de Aduanas - postgubernamental  
 Zona de Libre Comercio  
 Zona de Desarrollo Industrial  
 Zona de Desarrollo Económico  
 Zona de Desarrollo Urbano  
 Zona de Desarrollo Rural  
 Zona de Desarrollo Turístico  
 Zona de Desarrollo Científico y Tecnológico  
 Zona de Desarrollo Cultural  
 Zona de Desarrollo Deportivo  
 Zona de Desarrollo Ambiental  
 Zona de Desarrollo Social  
 Zona de Desarrollo Educativo  
 Zona de Desarrollo Científico y Tecnológico  
 Zona de Desarrollo Cultural  
 Zona de Desarrollo Deportivo  
 Zona de Desarrollo Ambiental  
 Zona de Desarrollo Social  
 Zona de Desarrollo Educativo

**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de  
 Muestra 2  
 900500018



2386040811

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MARIA ASUNCION CASTILLO FORERO**  
 CALLE 73#113A-44 BOSQUES DE GRANADA PISO 2

O.P. 41008705  
 Planta Origen: BOCOTA  
 Fecha Ciclo: 20/09/2019 13:49  
 CP: 251030  
 Número de guía: 2386040811  
 Nombre portería:  
 URBANO EXPRESS

NEMOCON  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recur:  Portería



93

Forma de Entrega	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Cantidad
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Ahadera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Mora de Entrega	Contador
AAA	
PAI	

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120548781  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena.com.co · Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2019 · Tel: (07) 413 98 66 66 · www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000704

( 02 SET. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19309 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 701659 del 20 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó a la señora MARIA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, la Licencia N° 19309 para la explotación de un yacimiento de ARCILLAS, localizado en jurisdicción del Municipio de NEMOCÓN, vereda de PATIO BONITO, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 06 de marzo de 1997.

A través de Resolución SFOM No. 0115 del 23 de octubre de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero otorgó a la Titular la Prorroga de la Licencia de Explotación No. 19309, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 06 de marzo de 2007; acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2007.

Por medio de Auto GET No. 103 del 01 de octubre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO integrado para los Títulos No. 19190,19307, 19309, 19320, para la Explotación de ARCILLA

Con radicado N° 20165510304482 del 22 de septiembre de 2016, la Titular allegó oficio solicitando Derecho de Preferencia para el Título Minero N° 19309.

El 17 de mayo de 2017 con oficio No. 20175510109902, la titular de la Licencia de Explotación No. 19309, solicitó el derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

La Licencia de Explotación N° 19309 no cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

99

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19309 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES:

Mediante Auto GSC-ZC No. 001241 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, se dispuso:

*"(...) Requerir a la titular de la Licencia de Explotación No. 19309, para que presente el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual debe contener lo señalado en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Lo anterior, teniendo en cuenta que el PTO evaluado mediante Auto GET No. 103 del 01 de octubre de 2012, solo aprobó la integración de los Títulos No. 19190, 19307, 19309, 19320 y la solicitud de derecho de preferencia fue presentada con posterioridad.*

*Requerir a la titular de la licencia de explotación No. 19309, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento al requerimiento señalado en el presente acto administrativo y allegue los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida<sup>1</sup>, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 22 de septiembre de 2016 bajo el radicado No. 20165510304482.*

*Se le recuerda a la titular que para declarar viable la solicitud de derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberá encontrarse al día en las obligaciones.*

*Conminar a la beneficiaria de la Licencia de Explotación No. 19309, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.*

*Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a fin de que se pronuncie con respecto a la integración de los Títulos No. 19190, 19307, 19309, 19320, de acuerdo a lo señalado en el Auto GET No. 103 del 01 de octubre de 2012. (...)"*

Con radicado No. 20195500779772 del 15 de abril de 2019, la titular de la Licencia de Explotación N° 19309, solicitó información del estado de trámite integración de áreas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, para tramitar la petición presentada por la titular minera bajo los radicados No. 20165510304482 de fecha 22 de septiembre de 2016 y No. 20175510109902 del 17 de mayo de 2017. En tales términos, pese a que la peticionaria indicó la norma bajo la cual manifestó su intención de suscribir contrato de concesión, se entenderá que lo hace en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 1° de la Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta que bajo el régimen de la Licencia de Explotación N° 19309, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se agotó la prórroga según la Resolución SFOM No. 0115 del 23 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2007.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19309, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001241 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de

<sup>1</sup> "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19309 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

noviembre de 2018, se requirió a la titular de la Licencia de Explotación en mención, para que allegara el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual debía contener lo señalado en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 22 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 14 de diciembre de 2018, sin que la titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19309, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normalidad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

*"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19309 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

**"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19309 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

(...)"

En atención a lo mencionado, es claro que la titular de la Licencia de Explotación N° 19309 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través de los oficios No. 20165510304482 del 22 de septiembre de 2016 y No. 20175510109902 del 17 de mayo de 2017.

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19309, fue otorgada a la señora MARIA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, mediante Resolución N° 701659 del 20 de diciembre de 1.996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 06 de marzo de 1997 y mediante Resolución SFOM No. 0115 del 23 de octubre de 2007, se prorrogó de la Licencia de Explotación en mención, por el termino de diez (10) años más, contados a partir del 06 de marzo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 06 de marzo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

*"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*

*Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19309, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo, se aclara que los trámites de integración de áreas, las cuales por competencia deben ser resueltos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, no son impedimento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo. Lo anterior, también de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19309 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través de los radicados No. 20165510304482 del 22 de septiembre de 2016 y No. 20175510109902 del 17 de mayo de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19309, otorgada a la señora MARIA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19309, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área de la Licencia de Explotación N° 19309 del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, el cual deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, titular de la Licencia de Explotación N° 19309, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.


**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama, Abogada GSC-ZC   
Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC  
Filtró: Aura María Monsalve M. -Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120550171

Bogotá, 27-09-2019 15:03 PM

Señores:

**JOSÉ LEONEL CASTIBLANCO**  
**YULLY YANIT DUEÑAS LOBATON**  
**LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**  
Dirección: CALLE 10 SUR No. 39 - 24  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-13261**, se ha proferido la Resolución No. **001477 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**MONICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2019 14:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-13261





Radicado ANM No: 20192120550151

Bogotá, 27-09-2019 15:03 PM

Señores:

**GR COAL RESOURCES S.A EN LIQUIDACIÓN**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CL 63 B No. 71 C 98 OF 401 Y/O 402  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

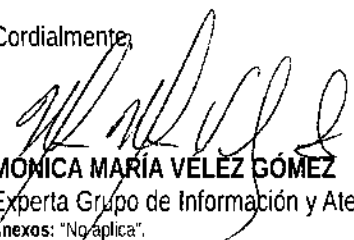
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-12272**, se ha proferido la Resolución No. **001478 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MONICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2019 14:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-12272

**cadena a surrier**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Apreciado(a) Cliente:  
**GR RECURSOS S.A EN LIQUIDACION**  
 CALLE 63B71C-98 OFICINA 401 YJO 402-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Empresa Agente Nacional de Mensajes y Paquetes  
 de Colombia  
**NOZONG**  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
 País:  
 Valor:  
**Cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



**cadena a surrier**  
 Agencia Nacional de Mensajes y Paquetes de Colombia S.A.  
 Alimenta  
 900500018



2161177631396

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.								
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**GR RECURSOS S.A EN LIQUIDACION**  
 CALLE 63B71C-98 OFICINA 401 YJO 402-

O.P. 41152609  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 01/10/2019 15:30  
 País:  
 Número de guía: 2161177631396  
 Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTÁ**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Instancia	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input checked="" type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  PM

56

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien recibe <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120550151

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERSONA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120551421

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señor:  
**NEILA MILDRED FORERO ROCHA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 34 N° 4B-06 CASA VERAGUAS CENTRAL  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OHK-09031**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001545 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MONICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-10-2019 15:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OHK-09031

**03 OCT 2019**

**cadena courier**  
INTERNACIONAL

Apreciado(a) Cliente:  
**NEILE MILDRED FORERO ROCHA**  
 CARRERA 3448-06 CASA VERAGUAS CENTRAL-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Booth Inter-Agencia Nacional de Miercoles - 99000018  
 O.P. 41179804 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11  
 País: Colombia  
 Cadena E.L. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



2161177681744

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

LECTA BOGOTA

34

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Miercoles  
 Miercoles  
 900500018



2161177681744

**ZONA NOZON9**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**NEILE MILDRED FORERO ROCHA**  
 CARRERA 3448-06 CASA VERAGUAS CENTRAL-

O.P. 41179804  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11  
 CP:  
 Número de guía: 2161177681744  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Forma de entrega:**

Casa  1

Edificio  3

Negocio  3

Conjunto  4

Oficina  44

**Paquete:**

Blanca

Crema

Ladillo

Amarillo

Otros

Madera

Metal

Aluminio

Otros

Hora de Entrega:  Contador

PARA P.M.

**Estado de entrega:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FORMA DE QUIEN RECIBE: 20192120551421

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Cerrado



Radicado ANM No: 20192120551461

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señores:

**MINTRACOL S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3183893443**

**Dirección: ZONA INDUSTRIAL MINERA DEL TUNJUELO- AVENIDA BOYACA CALLE 73 SUR**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

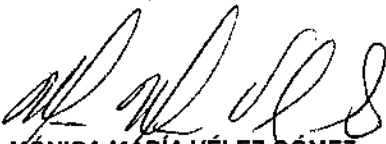
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGN-11251**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001550 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-10-2019 15:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGN-11251

**03 OCT 2019**



**cadena courier**  
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:  
**MINTRACOL S.A.S**  
 ZONA INDUSTRIAL MINERA DEL TUNUELO  
 BOYACA BOYACA CALLE 73 SUR  
**BOGOTÁ**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitente/Agenzia/Usuario de línea de línea - suscriptor  
 O.P. 41179804 **ZONA NOZONG**  
 BOGOTÁ  
 Fecha Cierre 03/10/2019 13:11  
 País Colombia

Mostrar Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Pasado  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Bodega acceso)  
 Desconocido



Producto: 341-01  
 2161177681748  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500013



2161177681748

**ZONA NOZONG**  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Destinatario:  
**MINTRACOL S.A.S**  
 ZONA INDUSTRIAL MINERA DEL TUNUELO  
 AVENIDA BOYACA CALLE 73 SUR

▲ O.P. 41179804  
 Planta Origen: **BOGOTÁ**  
 Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11  
 CP:  
 Número de guía: 2161177681748  
 Nombre portería:  
**LECTA BOGOTÁ**

**BOGOTÁ**  
**CUNDINAMARCA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recos:  Portería:

Hora de Entrega:   
 Contador:

**Inmueble**  
 Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina 44

**Pachada**  
 Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros

**Entrega**  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Bodega acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120551481  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Firma: \_\_\_\_\_ Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co  
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120549171

Bogotá, 25-09-2019 16:13 PM

Señor:

**JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**

Teléfono: 3207072723

Dirección: CALLE 93ª No 14-17 OFIC 308

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEN-09121**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2019 15:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TEN-09121

**26 SEP 2019**

**cadena courier**  
Logística y Correo S.A.S.

Apretado(a) Cliente:

JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO,  
CALLE 93A#14-17 OFICINA 308-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 41050905 ZONA NOZONG  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cido: 27/09/2019 12:28

Prod: 341-01

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Pagado
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

33

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



2161177608318

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31								

Destinatario:  
JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO  
CALLE 93A#14-17 OFICINA 308-

▲ O.P. 41050905  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cido: 27/09/2019 12:28  
CP:  
Número de guía: 2161177608318  
Nombre porteria:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Estado de Entrega	Contador
AM	
PA	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input checked="" type="checkbox"/> Oficina	4+

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120549171

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA: LARGA Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120548701

Bogotá, 24-09-2019 16:14 PM

Señores:

**PEDRO ANGARITA MUNIVE**  
**JORGE LINARES GUTIERREZ**  
Teléfono: 3112650737  
Dirección: CALLE 77 A No 20 C-38  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08168**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001488 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 15:36 PM

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08168

**25 SEP 2019**





Radicado ANM No: 20192120548431

Bogotá, 24-09-2019 14:06 PM

Señores:

**METALCOAL EXPLORER S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: AK 14 No 49 -55 APTO 830**

**Teléfono: 4791572**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-083216**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001482 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 13:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-083216

**25 SEP 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibe  
 No Recibido  
 Perjudicado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

68

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2161177619250

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 EDGAR SAUL CABRA SALINAS Y OTROS  
 CARRERA 28A#75-19

▲ O.P. 41074601  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 30/09/2019 13:14  
 CP:  
 Número de guía: 2161177619250  
 Nombre portera:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Desajustes:  
 Incongruencia:  
 Dev. Retx:  Portera:



2161177619250

**cadena courier**

Acreditado(a) Cliente:  
 EDGAR SAUL CABRA SALINAS Y OTROS  
 CARRERA 28A#75-19  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Remiteniente: Unidad de vivienda - 900500018  
 O.P. 41074601 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 30/09/2019 13:14  
 País: Valor:  
 C Cadena S.A. Tel: (57) (67) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipo de inmueble	
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega	
<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/> PM

Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (especificar)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ: *Jesé* 20192120550401  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Quién Entrega

C Cadena sa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia ocs088 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120549581

Bogotá, 27-09-2019 08:14 AM

Señor:  
**FERNANDO FORERO MURCIA**  
Email: justofp@gmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: N/A  
Dirección: Cra 80 sur No. 71-25 Bosa Naranjos  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500910242** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".





Radicado ANM No: 20192120549581

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
LE7-16061	92

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

- Anexos: "0".
- Copia: "No aplica".
- Elaboró: Margie Espitia - Contratista
- Revisó: "No aplica".
- Fecha de elaboración: 27-09-2019 08:14 AM
- Número de radicado que responde: Según referencia.
- Tipo de respuesta: Total
- Archivado en: Expediente LE7-16061

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050008

2161177619238

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **FERNANDO FORERO MURCIA**  
 CARRERA 80 SUR #715 BOSA NARANJOS.  
 BOGOTA CUNDINAMARCA

▲ D.P. 41074602  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 30/09/2019 13:14  
 CP:  
 Número de guía: 2161177619238  
 Nombre porteria: LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Entregado:  Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Conjunto  4  
 Oficina  4

Entregado:  Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros

Estado de Gestión: Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Refusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (especificar)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120549581

Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120548991

Bogotá, 25-09-2019 12:43 PM

Señor(a)  
**JAVIER DAVID CÁRDENAS LÓPEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 37 No 18 - 23 SUR  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

26 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLU-12001**, se ha proferido la Resolución No. **001380 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QLU-12001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-09-2019 12:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QLU-12001

**cadena courier**  
Logística y Transporte



Apreciado(a) Cliente:  
**JAVIER DAVID CARDENAS LOPEZ**  
**CARRERA 37 # 18-23 SUR-**  
**BOGOTA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - PROSEVANT  
 S.P. 4050807 ZONA **NOZONG**  
 Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Cde: 16/09/2019 13:55  
 Peso: Valori:



218117766641

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibe  
 No Recido  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Oficio (Mód. acceso)  
 Desconocido

56

cadena s.a. Tel: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2010 341-01

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Bodega	<input type="checkbox"/> Almacén
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Corra	<input checked="" type="checkbox"/> Aduana
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ludillo	<input type="checkbox"/> Vitrino
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Avenida	<input type="checkbox"/> Abanico
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

20191215048891

NO PERMITIR EL USO DE PUNTERA

Dir. Entregado:  No hay quien recibe  
 No Recido  
 Refusado

Dir. Incompleta:   
 Dir. Errada:   
 Otros (Indicar):

Desconocido:

Destinatario:  
**JAVIER DAVID CARDENAS LOPEZ**  
**CARRERA 37 # 18-23 SUR-**  
**BOGOTA**

Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Cde: 16/09/2019 13:55  
 CP: Numero de guías: 218117766641  
 Nombre portador:  
**LECTA BOGOTA**

Medio:  Aéreo  
 Dir. Recibido:  Personal  
 Interfil

56

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Aduanas

218117766641

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

cadena s.a. Tel: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2010

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**30 AGO. 2019**

**001380**

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLU-12001"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **ANDRÉS FERNANDO CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con CC No. 1.069.078.706 y **JAVIER DAVID CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con C. C. No. 1.069.078.552, radicaron el día 30 de diciembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **MANTA** en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **QLU-12001**.

Que el día 09 de agosto de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó lo siguiente: (Folios 21-22-Expediente Digital).

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QLU-12001 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 53,0064 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de MANTA en el departamento de CUNDINAMARCA."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*SN*

30 AGO 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLU-12001"*

Que el día 05 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 53,0064 hectáreas, distribuida en UNA (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 24-25)

*"Los proponentes NO han presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."*

Que mediante auto GCM No. 000875 de fecha 17 de mayo de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**; bajo el mismo término y consecuencia jurídica se le requirió para que allegaran documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto. Advirtiendo que dicha capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 28-31)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLU-12001, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 000875 de fecha 17 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponente, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 34-46)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite o su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 071 el día 22 de mayo de 2019. (Folio 33)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLU-12001"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000875 de fecha 17 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QLU-12001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANDRÉS FERNANDO CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con CC No. 1.069.078.706 y **JAVIER DAVID CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con C. C. No. 1.069.078.552, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Edificio: Grupo Minero - Altagracia  
Bosque: Calle Díaz Vial, Bogotá, D.C.  
Teléfono: 261 1234, Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

100



Radicado ANM No: 20192120549121

Bogotá, 25-09-2019 16:13 PM

Señor (a):  
**LILI JOHANNA VILLALBA GOMEZ**  
Teléfono: 31837631074  
Dirección: CARRERA 7 No 9-41 SUR APTO 202  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RC7-08111**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001493 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 25-09-2019 15:40 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: RC7-08111

**26 SEP 2019**



**cadena courier**  
Logística y Comercio Exterior

Appreciado(a) Cliente:  
**LILY JOHANNA VILLALBA GOMEZ**  
CARRERA 7#9-41 SUR APTO 202-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Atmósfera - **NOZON9**  
O.P. 41050905  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 27/09/2019 12:28  
Peso: 37g

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil localizar)  
 Desconocido



37

Uranis 00968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Comercio Exterior S.A.  
Minería  
900500018



2161177608321

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**LILY JOHANNA VILLALBA GOMEZ**  
CARRERA 7#9-41 SUR APTO 202-

O.P. 41050905  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 27/09/2019 12:28  
CP:  
Número de guía: 2161177608321  
Nombre porteria:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



**Sigra de Entrega**  
Contenedor  
AAA 9:00 PM

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120549121  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO: 37g Quien Entrega

cadena courier.com.co - Uranis 00968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120547521

Bogotá, 20-09-2019 15:42 PM

Señores:

**SERGIO RODRIGUEZ MORENO**  
**JOSE MIGUEL DE WENETZ- LLOPIS SANCHEZ**  
**JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS**  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
Teléfono: 3142084763  
Dirección: CRA 78D No 7A-03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

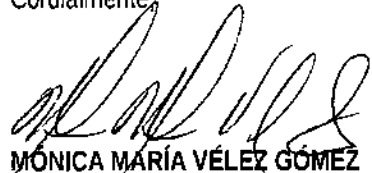
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBP-08021**, se ha proferido la Resolución GCT No **001441 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS DEMAS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2019 15:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

**23 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120547521

Archivado en: RBP-08021

**Motivo Devolución:**

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

LECTA BOGOTÁ

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

2161177572016

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input checked="" type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	26	27	28	29	30	31				

**Destinatario:**  
 SERGIO RODRIGUEZ MORENO  
 CARRERA 78D#7A-03

**Planta Origen:** BOGOTÁ  
 Fecha Ciclo: 23/09/2019 12:26  
 CP:  
 Número de guía: 2161177572016  
 Nombre portera:

**BOGOTÁ CUNDINAMARCA**  
 LECTA BOGOTÁ

Reclamo:  Incongruencia:   
 Del Recib:  Portera:

Producto: 341-01

Intervención	Estado
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fecha	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 OTROS (Difícil acceso)   
 Desconocido

NO PERMITÉ BAJO PUERTA

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120546011

Bogotá, 18-09-2019 12:48 PM

Señor (a):  
**SERGIO RODRIGUEZ MORENO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 78D # 7A - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJK-08031**, se ha proferido la Resolución **No. 001389 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON EL OTRO PROPONENTE, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta grupo de información y atención al minero (e).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-09-2019 11:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QJK-08031**





Radicado ANM No: 20192120548731

Bogotá, 25-09-2019 09:40 AM

Señor (a):  
ITALO ALBERTO REYES CHITTARRO  
Dirección: CARRERA 70 G No. 121-03 BARRIO NIZA  
Teléfono: NA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente KE7-16521, se ha proferido la Resolución No. 594 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



MONICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ  
Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Añexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 17:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KE7-16521

**cadena courier**  
 Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**ITALO ALBERTO REYES CHITARRO**  
 CARRERA 70C #121-02-NIZA NIZA  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500048  
 P.O. Box: 41050905 ZONA NOZON  
 Fecha Origen: BOGOTA  
 Fecha Cierre: 27/09/2019 12:28  
 País: Labor

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia origen del 9 de Septiembre de 2017

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No existe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba aquí)  
 Desconocido

75

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



2161177608337

ZONA NOZON											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ITALO ALBERTO REYES CHITARRO**  
 CARRERA 70C #121-02-NIZA  
 NIZA  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41050905  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cierre: 27/09/2019 12:28  
 CP:  
 Número de guía: 2161177608337  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

Reclamos:  Incongruent  
 Dev Recus:  Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Categoría
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Fachada	Portería
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba aquí)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120548731  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PEW TABLA Quien Entregó

09 OCT 2019

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia origen del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120548351

Bogotá, 24-09-2019 13:22 PM

Señor(a)  
**GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO**  
Dirección: CRA 70 C No 127 D - 68  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

25 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKB-11211**, se ha proferido la Resolución No. **001340 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PKB-11211**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2019 11:49 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PKB-11211



**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciador(a) Cliente:

GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO  
CARRERA 70C#127D-68-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remite a:

Nacional de Envíos - 90500018

O.P. 41050607

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53

Peso: Valdir

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



2161177604431

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	M. Errata
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

93

341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional 88  
Minería  
900500018



2161177604431

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	29	30	31	

Destinatario:  
GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO  
CARRERA 70C#127D-68-

O.P. 41050607  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
CP:  
Número de guía: 2161177604431  
Nombre porteria:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

*22/09/19 AMB*

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Envío a:**

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	44

**Paquete:**

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metá
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

**Número de Entrega:**

<input type="checkbox"/>	PAV
<input type="checkbox"/>	PAI

**Estado de Entrega:**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120548351

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

*NO 100*

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

29 AGO. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001340**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. PKB-11211"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51736708, **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3210439 y **JOSE ALFREDO GARZON CHAVES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80413419, radicaron el día **11 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESMERALDAS SIN TALLAR y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el Municipio de **MANTA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PKB-11211**.

Que el día 16 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211 y se determinó (Folios 26-33)

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de poder tramitar la solicitud de Autorización Temporal **RB2-11171**, la cual se superpone con la solicitud en estudio.*

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PKB-11211 para "MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE HIERRO Y ESMERALDAS SIN TALLAR", con un área libre susceptible de contratar de 172,2135 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de MANTA departamento de CUNDINAMARCA.*

CV

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB - 11211"**

*El plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, le hace falta: la escala numérica no coincide con la grilla.*

*El interesado suministra información sobre la cuantía de la inversión económica prevista para los tres (3) años de exploración, en el Formato A anexo a folio 24 del expediente, con respecto al cual se manifiesta lo siguiente:*

*Una vez revisado el Formato A se determinó que el proponente **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 para los minerales "**MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE HIERRO Y ESMERALDAS SIN TALLAR**" por las siguientes razones:*

*La inversión requerida para cada actividad del Formato A se debe ajustar de acuerdo inversión mínima requerida para cada mineral y la cantidad de hectáreas del área definida. (...)*

Que mediante **Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a los interesados, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211, igualmente se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto, igualmente se le advirtió al solicitante, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211. (Folios 43-44)

Que mediante comunicaciones con radicados Nos. 20175510063482, 20175510063492 de fechas 24 de marzo de 2017 y 20175510070552 de fecha 04 de abril de 2017, los proponentes dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017. (Folios 48 -53)

Que el día 30 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 54-55)

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO es viable** técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PKB-11211**, dado que los proponentes allegaron un plano que No cumple con la 40600 del 27, de mayo de 2015, en respuesta al artículo segundo del Auto **GCM N° 000333** de fecha 23 de febrero de 2017; para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE HIERRO**, con un área de*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 034 el día 07 de marzo de 2017. (Folio 47)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

**172,2135 en hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de MANTA  
en el departamento de CUNDINAMARCA. (...)"**

Que el día 04 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211, en la cual se determinó la procedencia de RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión en estudio, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 30 de mayo de 2017, la cual determinó que el plano allegado NO cumplió con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, incumpliendo con el requerimiento que al respecto se le realizó en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017. (Folios 56 - 58)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 25 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 000830<sup>2</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PKB-11211 (Folios 63 - 64)

Que el día 03 de julio de 2018, mediante oficio con radicado No 20185500531372, estando dentro del término legal, actuando a través de apoderada, el proponente **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018. (Folios 70 - 75)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018:

(...)

**(...) II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Presento recurso de reposición considerando que el acto administrativo proferido por su despacho niega el derecho a la administración de justicia y viola el ejercicio de los principios de economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo y de acuerdo al Art 29 de la Carta Política su despacho se opone por negación al debido proceso en concordancia con los Artículos de la Ley 1437 de 2011.*

**PRIMERO**

*Preocupante la mala interpretación y aplicación de las normas jurídicas adjetivas, toda vez que al tenor de lo preceptuado por el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, el plano topográfico presentado por mi mandante cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes enunciada, pues la escala numérica y la grilla coincide en todas sus partes y nuevamente se aporta el plano topográfico radicado el día 24 de marzo de 2017 para su revisión.*

*Así mismo en la Resolución objeto de esta reposición no señala de manera clara y diáfana porque el plano no cumple, uno de los pilares de los actos administrativos es que*

<sup>2</sup> Notificada por conducta concluyente al señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ día 03 de julio de 2018 (Folio 70) y a los demás interesados mediante Edicto N° GIAM - 00661 - 2018 fijado por el término de 05 días hábiles a partir del 27 de junio a las 7:30 am y desfijado el día 04 de julio de 2018 a las 4:30 pm.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

se motive la decisión definitiva, para el caso en concreto solamente se dice que NO es viable técnicamente continuar con el trámite por que el plano no cumple, pero no indica cual es la causal de incumplimiento y sus efectos.

La correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa del proponente, puesto que la autoridad minera no explica adecuadamente de que se trata su acusación, rechazo y archivo, el proponente no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de que es lo que rechaza y deniega la posibilidad de acceder a un contrato de concesión.

(...) Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. (...)

(...) Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia, superficialidad, pues, esta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y menos inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales (...)

**SEGUNDO.** Es necesario reseñar que la jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido que el principio de proporcionalidad se aplica plenamente en todo campo de las actuaciones de la administración pública. Como bien sabido, en este terreno el principio de proporcionalidad cuenta con una tipificación explícita de derecho positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo que reza: ... (...)

(...) Como parte del Estado de derecho, el principio de proporcionalidad no solo exige que exista una relación adecuada de los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, sino que además prohíbe cualquier tipo de exceso.

**TERCERO:** Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente de la Agencia Nacional de Minería y es contraria a la Constitución y a la Ley La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. (...)

(...) No es procedente el rechazo de este recurso y por ende declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión PKB-11211 por cuando mi poderdante ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma minera. (...)

**CUARTO.** Es menester recordarle al despacho que el Artículo 2 del Código Contencioso Administrativo, señala que (...)

(...) Por tanto la decisión tomada por su despacho desconoce la norma minera y procesal.

#### **IV. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Revocar en su integridad y dejar sin efectos jurídicos la Resolución N° 00830 del 25 de mayo de 2018

**SEGUNDO:** Solicito una nueva evaluación técnica del expediente PKB-11211 en virtud de los argumentos que presenté a su consideración y declarar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

**TERCERO:** Pido a su despacho la continuación del trámite de la solicitud de contrato de concesión PKB-11211 radicada por mi poderdante. (...)

mv

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

*de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el plano allegado por los proponentes no cumplió con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, incumpliendo con el requerimiento que al respecto se le realizó en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017.

Por tanto, el rechazo de la propuesta, es consecuencia de que los proponentes no presentaron dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación un nuevo plano que cumpliera con los requerimientos realizados.

El fundamento legal de dicho rechazo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que el literal g. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

*"g. A la propuesta se acompaña un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 687 de este código".*

*sw*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB -11211"**

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001".*

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*(...) b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado".*

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA: La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los proponentes no aportaron el plano requerido conforme a lo indicado en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta.

Por otra parte, analizando los argumentos de inconformidad presentados por la apoderada del recurrente, encontramos que se manifiesta que la resolución recurrida no señala de manera clara porque el plano no cumple, la causal de incumplimiento, ni sus efectos y alega una incorrecta motivación del acto. Para dar respuesta a los mismo, es necesario remitirnos en primer lugar al Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017, acto administrativo mediante el cual




**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB - 11211"**

se le hizo saber a los solicitantes los requerimientos que debía cumplir, el motivo que dio lugar a los mismos y la consecuencia jurídica a aplicarse en caso de incumplimiento.

En este sentido, y en cuanto al requerimiento que nos concierne, el auto estableció que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, los proponentes debían presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva de dicho acto, igualmente se le advirtió al solicitante, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Y justamente, en la parte motiva de la providencia se hace mención al concepto técnico de fecha 16 de febrero de 2016, haciendo referencia al contenido del mismo, y que al respecto determinó lo siguiente:

*"El plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, le hace falta: la escala numérica no coincide con la grilla".*

Ahora bien, la resolución objeto de recurso, tiene fundamento en el incumplimiento del requerimiento hecho en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017, que, por ser un acto administrativo de trámite, fue notificado a los interesados mediante estado jurídico No. 034 el día 07 de marzo de 2017, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación

		ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES		CODIGO MIST P-DAL-008 VERSION: 3 Página: 1 - 50 13		
		ESTADOS		ESTADO		
		ESTADO No. 034		ESTADO No. 034		
		GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO		GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO		
Búsqueda por palabras clave o en el estado jurídico No. 034 del 07 de marzo de 2017 y en el estado jurídico No. 034 del 07 de marzo de 2017, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería,						
HACE SABER:						
Que, esta entidad le pone en conocimiento a los interesados de la presente, el estado jurídico No. 034 del 07 de marzo de 2017, y el estado jurídico No. 034 del 07 de marzo de 2017.						
TIPO DE TRÁMITE	EXPLICITE	TITULAR	ES	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	PKB-11211	GRISCLA ESTHER HERNANDEZ ROZO LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, JOSE ALFREDO GARZON CHAVES	ES 44	23/02/2017	AUTO GCM No 000333	ARTICULO PRIMERO.- Resolviendo a los proponentes GRISCLA ESTHER HERNANDEZ ROZO identificada con c.c. N° 51206706, LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ identificada con c.c. N° 20104139 y JOSE ALFREDO GARZON CHAVES identificada con c.c. N° 20113410, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual, su respectivo cumplimiento de las disposiciones técnicas de presentación de planos, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211.

La anterior precisión, se realiza con el fin de demostrar al recurrente que cada una de actuaciones realizadas dentro de la presente propuesta, se han realizado cumpliendo con las exigencias normativas y procedimentales, y que por tanto no es cierto que los interesados no conocían la causal de incumplimiento y sus efectos, ya que estos se encontraban plenamente identificados en el auto de requerimiento, y fue justamente la aplicación de la consecuencia jurídica derivada

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

del incumplimiento, lo que dio lugar a la expedición de la resolución de desistimiento.

Así las cosas, dado el incumplimiento indebido por parte del recurrente, es pertinente, traer a colación lo indicado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.*  
(Subrayado fuera de texto)

NO obstante lo anterior, cabe señalar que, dados los argumentos presentados en el recurso, insistiendo en que el plano allegado para dar respuesta al auto de requerimiento, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, puesto que la escala numérica y la grilla coinciden en todas sus partes, esta autoridad, realizó una nueva evaluación técnica de la propuesta PKB-11211, el día 25 de julio de 2019, en la cual se conceptuó lo siguiente:

(...) **CONCEPTO:**

*La presente evaluación se realiza con el fin de dar respuesta al radicado No 20185500531372 donde se allega recurso de reposición contra la resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018, partiendo del área definida en evaluación técnica de fecha mayo 30 de 2017.*

- El 30 de mayo de 2017 se realiza evaluación técnica en la cual se concluyó que el PLANO allegado mediante radicado No 20175510070552 del 04 de abril de 2017 en respuesta al artículo segundo del Auto GMC No 000333 del 23 de febrero de 2017 **NO CUMPLE** el requerimiento el cual realizó **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión PKB-11211.***

*Motivo: La escala gráfica, ni la grilla coinciden con la escala numérica.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB - 11211"**

**RESPUESTA AL RECURSO.** EL plano allegado mediante radicado No 20175510070552 cumplió con la finalidad respecto al artículo 270 del código de minas, pero **NO CUMPLIO con la finalidad establecida en la resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015** respecto a las normas técnicas de presentación de planos.

1- El artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala literal "g) la propuesta se acompañará de un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este código; que mediante resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 se adoptan las normas técnicas oficiales para la presentación de planos".

2- En la hoja 3 del auto GCM 0333 del 23 de febrero de 2017 se le informa al proponente en negrilla resaltado que la escala numérica no coincide con la grilla.

3- En el radicado No 20175510070552 allegado para dar respuesta al requerimiento del auto GCM 0333 el proponente manifiesta que "... adjunto el plano con las escalas correctas..."

Por lo tanto, es claro que el plano allegado mediante radicado N° 20175510070552, NO CUMPLE con la resolución 40600 teniendo en cuenta que los planos presentados deben cumplir tanto con la resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015 como con el artículo 270 del código de minas, lo cual fue notificado en el artículo segundo y en la parte motiva del Auto GCM N° 000333 del 23 de febrero de 2017, concluyendo de esta manera, que al proponente se le realizó de forma clara el requerimiento respecto a las correcciones del plano. (...)"

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PKB-11211 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE HIERRO**, con un área de **172,2135 en hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **MANTA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** se observa.

Se corrobora lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha **30 de mayo de 2017**, en cuanto a que el **PLANO** allegado mediante radicado No 20175510070552 **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto GMC No 000333 del 23 de febrero. (...)

Así las cosas, en este nuevo concepto técnico, se reitera el incumplimiento con respecto a lo requerido en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017, lo que corrobora lo dicho en la resolución que rechazó la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a lo antes expuesto, es claro que las actuaciones adelantadas por esta autoridad dentro del presente trámite minero, se han realizado en cumplimiento de la norma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, por lo que queda desvirtuado el argumento del recurrente, según el cual se ha desconocido la norma procesal y minera, ya que como se demostró al dar respuesta al recurso los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

propuesta de contrato de concesión minera PKB-11211, han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>3</sup> y los principios generales que lo informan,<sup>4</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PKB-11211.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51736708, **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3210439 y **JOSE ALFREDO GARZON**

<sup>3</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016. Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas.** "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se realice por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

<sup>4</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

**CHAVES**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada





Radicado ANM No: 20192120548531

Bogotá, 24-09-2019 15:10 PM

Señor (a):

**FRANCISCO HERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ**

**Dirección:** CARRERA 59 A No. 136 - 36 TORRE D - 603

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

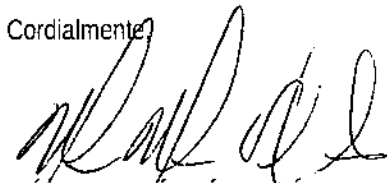
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-09391**, se ha proferido la Resolución No. **001432 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 14:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG4-09391





Radicado ANM No: 20192120548621

Bogotá, 24-09-2019 15:10 PM

Señor:  
**MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**  
Email: marcoguido61@hotmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3194723712  
Dirección: Calle 130 A No. 58 72 Ciudad Jardín  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500905862 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".





Radicado ANM No: 20192120548621

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
JG3-10241	104

De esta manera damos respuesta total a su solicitud no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

- Anexos: "0".
- Copia: "No aplica".
- Elaboró: Margie Espitia - Contratista
- Revisó: "No aplica".
- Fecha de elaboración: 24-09-2019 15:10 PM
- Número de radicado que responde: Según referencia.
- Tipo de respuesta: Total
- Archivado en: Expediente JG3-10241

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar)  
 Desconocido

LECTA BOGOTÁ

341-01

**cadena courier**  
 Cliente:  
 MARCO ANIBAL GUIJO DIAZ  
 CALLE 130A#58-73 CIUDAD JARDIN-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 República de Colombia  
 O.P. 41050607 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Cielo: 25/09/2019 13:53  
 Peso: 218117760428  
 Valor: 218117760428

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90500018

2181177604428

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
 MARCO ANIBAL GUIJO DIAZ  
 CALLE 130A#58-73 CIUDAD JARDIN-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41050607  
 Planta Origen: BOGOTÁ  
 Fecha Cielo: 25/09/2019 13:53  
 CP:  
 Número de guía: 2181177604428  
 Nombre portera:  
 LECTA BOGOTÁ

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fecha	Portera
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estados de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Especificar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120548621

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESEL: Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120547791

Bogotá, 24-09-2019 11:43 AM

Señor:

**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**

Teléfono: 3202436820

Dirección: TRANSVERSAL 50 No. 69 B -31 SUR SIERRA MORENA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16957**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000769 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION 16957 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2019 11:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 16957

**25 SEP 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reske  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2161177608316

ZONA NOZONG

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

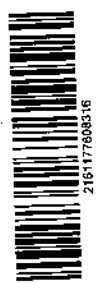
Destinatario:  
**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**  
 TRANSVERSAL 50469B 31 SUR SIERRA  
 MORENA

▲ O.P. 41050905  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 27/09/2019 12:28  
 CP:  
 Número de guía: 2161177608316  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**



2161177608316

*PC4  
 CEMENTO  
 PIA BLANCA*

Producto: 341-01

Arregable	Pises
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarrillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 AM PM

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reske
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Apreciado(a) Cliente:  
**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**  
 TRANSVERSAL 50469B 31 SUR SIERRA MORENA-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 O.P. 41050905  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 27/09/2019 12:28  
 Valor:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120547791  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 P. SO: TAREA Quien Entrega

cadena.suz. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120548871

Bogotá, 25-09-2019 12:18 PM

26 SEP 2019

Señor(a)

**RICARDO ANDRÉS BONILLA VÁSQUEZ**

Dirección: CRA 10 No 27 - 27 OF 606 EDIFICIO BACHUÉ - CENTRO INTERNACIONAL

Teléfono: 3157973487

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJV-08021**, se ha proferido la Resolución No. **001322 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RJV-08021**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 25-09-2019 12:13 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RJV-08021

Mejore Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No hay nadie  
 Retenido  
 No encontrado  
 Dirección errada  
 Dirección (Código postal)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional BE  
 Minerva  
 900500018



**cadena courier**  
 Agencia Nacional BE



Atención al Cliente:  
**RICARDO ANDRÉS BONILLA VÁSQUEZ**  
 CARRERA 10 # 27-27 OFICINA 806 EDIFICIO  
 BACHUE-CENTRO INTERNACIONAL  
 CENTRO INTERNACIONAL  
 BOGOTÁ  
 D.P. 4105807  
 Zona: **NOZONG**  
 Fecha Cierre: 15/09/2019 13:55  
 Págo: 2161177606645

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**RICARDO ANDRÉS BONILLA VÁSQUEZ**  
 CARRERA 10 # 27-27 OFICINA 806 EDIFICIO  
 BACHUE-CENTRO INTERNACIONAL  
 CENTRO INTERNACIONAL  
 BOGOTÁ  
 BOGOTÁ  
 3157973487

Planta Origen: **BOGOTÁ**  
 Fecha Cierre: 15/09/2019 13:55  
 CP:  
 Número de guía: 2161177606645  
 Nombre portera:  
**LECTA BOGOTÁ**

Reclamar:  Incongruencia:   
 Der Recar:  Partes:

10:20 AM  
**CERRADO**  
 OF: 606

Producto: 341-01

Tipología	Cantidad
Casa	1
Edificio	1
Megocio	3
Conjunto	4
Oficina	14

Tipología	Cantidad
Blanca	1
Crema	1
Luz-Blu	1
Amarillo	1
Otros	1
Bladers	1
Metal	1
Vidrio	1
Aluminio	1
Otros	1

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 20182120549871  
 Quien Entregó: **CERRADO**

Hora de Entrega: AM PM

Entregado:   
 No Personal:   
 No hay quien reciba:   
 No Reside:   
 Rehusado:   
 Dir. Incompleta:   
 Dir. Errada:   
 Otros (indicar en):   
 Desconocido:

Cadena S.A. Tel: (01) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Unidad 00964 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

29 AGO. 2016

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001322**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551 y **RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.035.777, radicaron el día **31 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **SUAREZ Y FLANDES** departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJV-08021**.

Que el día **16 de noviembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJV-08021** y se determinó: (Folios 19-21)

**(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **RJV-08021** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **2,43664 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas ubicadas en los municipios de SUAREZ - TOLIMA, FLANDES - TOLIMA.***

*En la zona 2 no es factible desarrollar un proyecto minero dadas las dimensiones del área.*

*El proponente no allegó los soportes financieros (...)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

Que mediante **Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y la documentación para acreditar la capacidad económica, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 28-31).

Que el día **22 de noviembre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJV-08021**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por **Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017** se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, no allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ni la documentación para acreditar la capacidad económica, por lo tanto era procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 36-39).

Que mediante **Resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017<sup>2</sup>**, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 46-47)

Que mediante escrito con Radicado No. **20185500431762 del 08 de marzo de 2018**, el señor RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017. (Folios 115-119)

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

"(...)

1. Siendo solicitante yo, RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.035.777, no se me fue notificado en debida forma para la aceptación del área correspondiente al expediente No. RJV-08021, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 67 y ss establece que en este tipo de actos administrativos se requiere la notificación personal, lo que evidentemente omitió la

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 135 del 29 de agosto de 2017 (Folio 33).

<sup>2</sup> Notificada por aviso con radicado ANM No. 20182120316521 del 16 de febrero de 2018 a RICARDO BONILLA y mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0049 fijado el día 23 de marzo y desfijado el 02 de abril de 2018, al señor ISMAEL ANGARITA MONSALVE. (Folio 113)

*R*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

*Autoridad Minera al NO requerirme al compadecimiento de dicha Resolución.*

*2. Al parecer dicha notificación, sólo fue realizada en su momento únicamente, al segundo solicitante del mismo expediente; al señor ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE, quien desafortunadamente falleció en año anterior, como consta en Registro Civil de Defunción No. 09458392 y que mediante certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 26 de diciembre de 2017, identificado con código de verificación 91401261047, se pudo establecer que el señor ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE, solicitante de la propuesta No. RJV-08021 falleció y su cédula fue cancelada por muerte mediante resolución No. 10233 del 20 de septiembre de 2017".*

*"(...)*

#### **PRETENSIONES**

*1. Que se reponga la Resolución No. 207 del 14 de diciembre de 2017, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021 y que se acepte a favor del solicitante RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ por indebida notificación.*

*2. Que se continúe con el trámite de los demás proponentes, en este caso de RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021, Dado que con la muerte del señor ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE, termina su existencia, y por tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, perdiendo su capacidad de ser titular de derechos u obligaciones.*

*3. Aceptar, según lo dispuesto en el Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017, el Área Libre de 2,43664 de acuerdo a la última evaluación técnica, susceptible de contratar y distribuida en dos zonas: Suárez — Tolima y Flandes Tolima.*

*4. Allegar el Nuevo Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 2, de la Resolución 143 de 2017 y según lo señalado en el Auto 000583 de 04 de abril de 2017. (...)"*

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

*TV*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

CV

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017 respecto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y la documentación que acreditara la capacidad económica.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de*

com

29 AGO. 2019

001322

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 135 del día 29 de agosto de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot shows the website of the Agencia Nacional de Minería. At the top, there is a header with the logo and the text 'AGENCIA NACIONAL DE MINERIA' and 'ATENCIÓN Y SERVICIOS A EMPRESAS Y A GRUPOS DE EMPRESAS'. Below this is a table with columns for 'PROPOSTA (CONTRATO DE CONCESIÓN)', 'ID', 'NOMBRE DE LOS PARTICIPANTES', 'FECHA DE RECEPCIÓN', and 'ESTADO'. The table contains one entry: 'RJV-08021', 'DAMEL DIBOLE ANGARITA MORALES Y RICARDO ANDRÉS BONILLA VASQUEZ', '28/03/2017', and 'AUTODENEGADO'. To the right of the table, there is a detailed view of the proposal RJV-08021, which includes the text of the proposal and the response from the agency.

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

T

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

En consecuencia, no existe mala intención en la notificación como lo aduce el recurrente, dado que esa es la forma legal de notificar los autos de trámite.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de*

m

12 9 AGO. 2019

001322

RESOLUCION No.

Hoja No. 10 de 13

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

*derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subraya la Sala).*

*Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

*Así las cosas, el proponente es quien asume la carga de verificar el estado de su solicitud y de dar cumplimiento a los requerimientos que la Autoridad Minera realice; motivo por el cual, al recurrente no le es dable excusarse en la falta de información para cumplir con dicho auto como quiera que éste fue legalmente efectuado y debidamente notificado por estado.*

*De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021.*

*En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:*

CR

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, vale la pena indicar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021, lo que está haciendo dentro del escrito allegado es pretender cumplir con los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017, esto es aceptar el área libre susceptible de contratar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, por lo que se puede indicar que estos documentos no serán objeto de estudio, por cuanto fueron presentados por fuera de los términos otorgados para tal cumplimiento mediante el Auto en mención.

*mv*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de hacer la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia no haber atendido tal requerimiento, por cuanto con el nuevo plano y el Formato A aportado por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con un requisito que en su oportunidad legal no lo hiciera, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Bajo los parámetros anteriores, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **RJV-08021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

RJV

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.035.777, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, y procédase mediante edicto para que los interesados conozcan de su contenido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

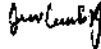
**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

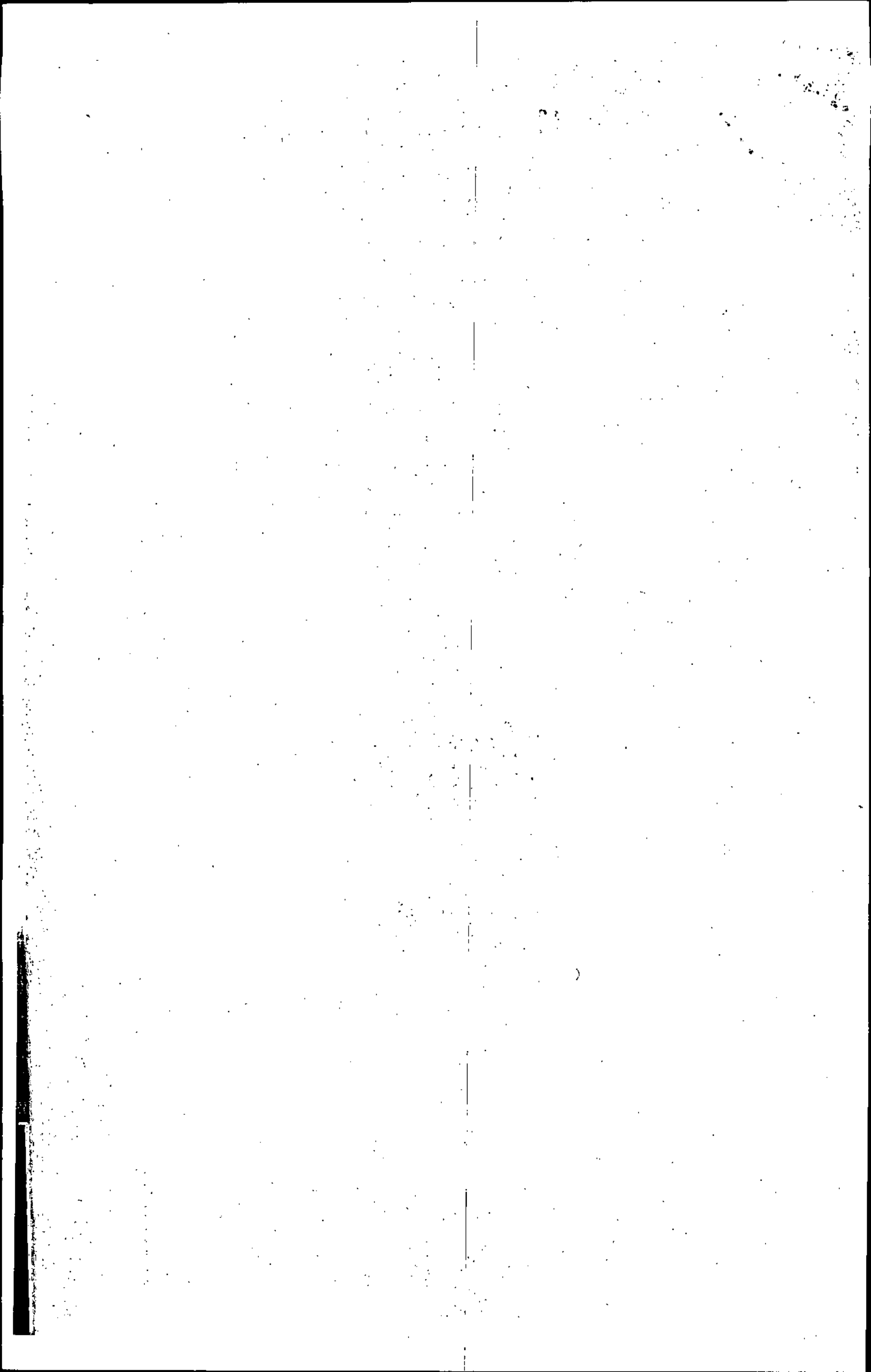
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada GCM  
Revisó y aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM









Radicado ANM No: 20192120547341

Bogotá, 20-09-2019 15:24 PM

Señor:  
**SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ**  
Teléfono: 3115911174  
Dirección: CARRERA 38 D No 3- 25  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-009**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000757 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2019 14:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FIF-113-009

**23 SEP 2019**





Radicado ANM No: 20192120548121

Bogotá, 24-09-2019 13:22 PM

25 SEP 2019

Señores  
ANDREW INTERNACIONAL S.A.S.  
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: CRA 33 A No 25 F - 12 OF 302  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGF-09041**, se ha proferido la Resolución No **001337 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OGF-09041**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2019 12:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OGF-09041

**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS

Apreciado(a) Cliente:  
**ANDREW INTERNACIONAL S.A.S**  
CARRERA 33A#25F-12 OFICINA 302-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitenente originario: ZONA NOZON9  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 34-1-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2161177604436

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos y Servicios  
Minería  
900500018



2161177604436

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ANDREW INTERNACIONAL S.A.S**  
CARRERA 33A#25F-12 OFICINA 302-

▲ O.P. 41050607  
Planta Origen: **BOGOTA**  
Fecha Ciclo: 25/09/2019 13:53  
CP

Número de guía: 2161177604436

Nombre porteria:

**LECTA BOGOTA**

Redame:  Incongruencia:

Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Impedimento	Puntos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Tipo	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega	Continúa
AM	PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120548121

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



29 AGO. 2016

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001337 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-09041"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el señor **DIEGO JOHAN RIAÑO CELY** identificado con C.C. N° 1057574728 y la sociedad **ANDREW INTERNACIONAL SAS** identificada con NIT N° 9003019942 radicaron el día **15 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **LENGUAZAQUE Y GUACHETA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGF-09041**.

Que el día 10 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGF-09041 y se determinó un área susceptible de otorgar de 147,8031 hectáreas, distribuidas en seis (6) zonas. De igual manera se indicó que el plano allegado no cumplía con la resolución 40600 de 2015 debido a que la escala numérica no coincide con escala gráfica y grilla. Por último, se señaló que el anexo técnico allegado por los proponentes no se ajusta a los términos de referencia para el programa mínimo exploratorio adoptados mediante resolución 428 de 26 de junio de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 44-47)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001710 de fecha 26 de julio de 2016**,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los interesados con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A y presentar

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 115 del 08 de agosto de 2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OGF-09041"**

un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se requirió a los proponentes con el objeto de manifestar por escrito y de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. (Folios 53-55)

Que mediante radicado No. 20165510278292 del 29 de agosto de 2016, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos y manifestaron la aceptación de las áreas contenidas en las zonas de alinderación N° 2, 3 y 6 correspondiente a 37,5484 hectáreas, 51,1133 hectáreas y 58,4655 hectáreas, respectivamente. (Folios 58-69)

Que, con el fin de estudiar la documentación aportada, el día 25 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 146,4424 hectáreas, distribuidas en seis (6) zonas y se indicó que el plano allegado no cumplía con resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Finalmente se señaló frente al Formato A, que el mismo no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que el día 19 de septiembre de 2017 se adelantó nueva evaluación técnica en la que se determinó un área libre susceptible de contratar de 146,4424 hectáreas, distribuidas en seis (6) zonas. Así mismo se señaló que el plano allegado mediante radicado No. 20165510278292, de fecha 29 de agosto de 2016, no cumple resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 debido a que la escala gráfica, y la grilla no coinciden con la escala numérica.

Que el día 09 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGF-09041, en la cual se determinó que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el auto GCM N° 001710 del 26 de julio de 2016, relacionado con presentar un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, por tal razón se determinó la procedencia de rechazar la propuesta en estudio. (Folios 79-80)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 30 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 00151<sup>2</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No OGF-09041 (Folios 89 - 90)

Que el día 04 de enero de 2018, mediante oficio con radicado No 20185300272942, estando dentro del término legal, **DIEGO JOHAN RIAÑO CELY** y el representante legal de la sociedad **ANDREW INTERNACIONAL SAS** identificada con NIT N° 9003019942 interpusieron recurso de reposición contra la Resolución N° 00151 del 30 de noviembre de 2017. (Folios 99 - 112)

<sup>2</sup> Notificada personalmente el día 04 de enero (Folios 97 y 98).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OGF-09041"**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución N° 00151 del 30 de noviembre de 2017:

"(...)

1. El 28 de diciembre de diciembre de 2017, vía correo electrónico se recibió Citación para Notificación Personal Resolución, en donde se conocen los conceptos técnicos, la Resolución 00151 y del AUTO N° 17101.
2. El día 26 de julio de 2017, mediante AUTO N° 0017101 la Agencia Nacional de Minería... (...) sin embargo, se manifiesta que nunca se recibió esta notificación o AUTO, y solo se tuvo conocimiento de la misma el día 28 de diciembre de 2107 vía correo electrónico, cuando se notificó de la Citación mencionada en el numeral 1.
3. Para nosotros es una prioridad dar cumplimiento a todos los requerimiento y obligaciones de la Agencia Nacional Minera, así como de las autoridades ambientales, pero reiteramos bajo la gravedad de juramento que no fuimos notificados del AUTO emitido el 26 de julio de 2017.
4. ... (...) siempre que nos han requerido hemos estado atentos para cumplir, estamos muy comprometidos con el desarrollo del país, la minería responsable, el cumplimiento de la ley y de todos los estándares de calidad minero ambiental.

**SOLICITUDES**

1. Acogiéndonos al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 de oportunidad y presentación, muy respetuosamente, **SE SOLICITA:** se revoqué (Sic) la resolución 00151 ya que no tuvimos conocimiento ni fuimos notificados del auto 17101 para haber hecho llegar los requerimientos solicitados (...)
2. Se solicita atentamente se nos otorgue el principio de oportunidad para hacer llegar todos los requerimientos solicitados... (...) y de esta forma se siga adelante con la propuesta de contrato de concesión de placa OGF-09041.

**Anexos:** Los documentos requerido por la Agencia Nacional Minera, ya corregidos:  
... (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

*m*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OGF-09041"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación*

7/10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OGF-09041"**

*dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución N° 000151 del 30 de noviembre de 2017, se profirió teniendo en cuenta que el plano allegado por los proponentes no cumplió con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, incumpliendo con el requerimiento que al respecto se le realizó en el Auto GCM N° 001710 del 26 de julio de 2016.

Por tanto, el rechazo de la propuesta, es consecuencia de que los proponentes no presentaron en debida forma el plano solicitado de manera que cumpliera con los requerimientos realizados.

El fundamento legal de dicho rechazo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que el literal g. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

*"g. A la propuesta se acompaña un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 687 de este código".*

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001".*

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*(...) b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado".*

Que, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-09041"**

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los proponentes no aportaron el plano requerido conforme a lo indicado en el auto GCM N° 001710 del 26 de julio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, analizando los argumentos de inconformidad presentados por los recurrentes, encontramos que se manifiesta que se manifiesta que nunca se recibió notificación del auto GCM N° 001710 del 26 de julio de 2016, resulta extraño para este despacho, dado que mediante N° 20165510278292 del 29 de agosto de 2016, el representante legal de la sociedad, allegó oficio con el fin de dar respuesta a los requerimientos realizados en dicho auto, lo cual demuestra

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OGF-09041"**

que si tuvieron conocimiento de su expedición, pero no atendieron debidamente lo solicitado como lo indicó el concepto técnico de fecha 19 de septiembre de 2017.

Frente a lo cual es necesario precisar que, dicho acto administrativo hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Lo señalado para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

mf

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-09041"**

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa (...).

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 115 del día 08 de agosto de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES		CÓDIGO: AN579-004-F-008	
				VERSION: 1	
				ESTADOS	
				Página: 25 de 36	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LLA-08123	HERNANDO HERNANDEZ VARGAS	40-43	26/07/2016	AUTO GCM No. 001709
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OGF-09041	DIEGO JOHAN RIMO CELT y la sociedad ANDRE INTERNACIONAL SAS.	52-54	26/07/2016	AUTO GCM No. 001710

El término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recurso, so pena de entenderse absuelta su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de concesión No. OGF-09041.

Requiere a los proponentes HERNANDO HERNANDEZ VARGAS, el término perentorio de (1) MES, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que ADECUÉ y ALIÉQUE el Programa Mínimo Empleado - Formato A, el cual debe ser referendado por el profesional que lo elabora de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 826 de 2004, de conformidad con lo enunciado en la parte motiva del presente auto, so pena de entenderse desahucado el trámite de la propuesta de concesión No. OGF-09041.

Requiere a los proponentes DIEGO JOHAN RIMO CELT y la sociedad ANDRE INTERNACIONAL SAS, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito y de manera individual sus o cuales de los áreas susceptibles de contratar producto del recurso cesasen aceptar, so pena de entenderse absuelta su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de concesión No. OGF-09041.

Requiere a los proponentes señor DIEGO JOHAN RIMO CELT y la sociedad ANDRE INTERNACIONAL SAS, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con base en el Programa Mínimo Empleado - Formato A, de conformidad con el literal 1º del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, manifieste por la Agencia Nacional de Minería, so pena de revocarse de la propuesta de concesión No. OGF-09041. Es preciso advertir al solicitante que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas.

La anterior precisión, se realiza con el fin de demostrar al recurrente que las cada una de actuaciones realizadas dentro de la presente propuesta, se han llevado a cabo cumpliendo con las exigencias normativas y procedimentales, y que por tanto no es cierto que los interesados no conocieron el auto de requerimiento, y fue justamente la aplicación de la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento, lo que dio lugar a la expedición de la resolución de rechazo. Por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OGF-09041"**

lo tanto, queda desvirtuado el argumento, según el cual no se les notificó del auto GCM N° 001710 del 26 de julio de 2016.

En consideración a lo antes expuesto, es claro que las actuaciones adelantadas por esta autoridad dentro del presente trámite minero, se han realizado en cumplimiento de la norma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, por lo que queda desvirtuado el argumento del recurrente, según el cual se ha desconocido la norma procesal y minera, ya que como se demostró al dar respuesta al recurso los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OGF-09041, han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>3</sup> que deben gozar todos los actos de la administración.

Para finalizar, con relación a la documentación allegada con el recurso de reposición, se precisa que la Autoridad Minera no los tendrá en cuenta, considerando que no es la oportunidad legal para dar respuesta al auto GCM N° 001710 del 26 de julio de 2016, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>[1]</sup>

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución N° 00151 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No OGF-09041.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del coordinador del Grupo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OGF-09041"**

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución N° 000151 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OGF-09041, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **DIEGO JOHAN RIAÑO CELY** identificado con C.C. N° 1057574728 y la sociedad **ANDREW INTERNACIONAL SAS** identificada con NIT N° 9003019942, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



Radicado ANM No: 20192120548861

Bogotá, 25-09-2019 12:18 PM

Señor(a)  
**GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**  
Dirección: CALLE 37 No 28 B - 42  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

26 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIT-16071**, se ha proferido la Resolución No. **001374 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PIT-16071**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Seis (06) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 25-09-2019 12:15 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PIT-16071



cadena courier  
 Agencia Nacional de Recaudación y Administración Tributaria

Apresentado(a) Cliente:  
 GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA  
 CALLE 37 # 28 B 42-  
 BOGOTA

Destinatario:  
 GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA  
 CALLE 37 # 28 B 42-  
 BOGOTA

Agente Demolición:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rubricado  
 De Incumplimiento  
 De Entrega  
 Otro (Escriba el motivo)

cadena courier  
 Agencia Nacional de Recaudación y Administración Tributaria  
 Almería  
 900500045



ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA  
 CALLE 37 # 28 B 42-  
 BOGOTA

O.P. 41050807  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 26/03/2019 13:55  
 CP:  
 Número de guía: 218117760646  
 Nombre porteria:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 BOGOTA  
 ACUERDO  
 DE SEGUNDO

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Banca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Cerveza	<input type="checkbox"/> Papel
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Muebles
<input type="checkbox"/> Comercio	<input checked="" type="checkbox"/> Lavadora	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ  
 PTA CAJE  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

2018212064886

cadena courier  
 Agencia Nacional de Recaudación y Administración Tributaria  
 Almería  
 900500045

República de Colombia



Libertad y Orden

30 AGO. 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001374 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el proponente **GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.411, radicó el día **29 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en los municipios de **VÉLEZ** y **CHIPATA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIT-16071**.

Que el día **20 de mayo de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 489,8764 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 17-20)

Que mediante **Auto GCM No. 001313 del 30 de junio de 2016**<sup>1</sup>, se procedió a requerir al proponente para que manifestara por escrito, respecto de cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte, deseaba aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 22)

Que con radicado No. **20165510242802** de fecha **27 de julio de 2016**, el proponente allegó documento por medio del cual aceptó el área libre susceptible de contratar. (Folios 26-28)

Que mediante evaluación técnica del **30 de agosto de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 489,8764 hectáreas distribuidas en dos (2) Zonas de alinderación, aceptada por el solicitante, por lo que se ordenó la creación de una (1) placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona de alinderación No. 2 de 184,51353 hectáreas. (Folios 29 - 30)

Que el día **20 de abril de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se evidenció un área libre de susceptible de contratar de 576 hectáreas distribuida en una (1) Zona de alinderación, pero se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente el 1 de octubre de 2014 mediante radicado No. 201455100392222 (folio 6), no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 34 - 35).

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 100 del 12 de julio de 2016. (Folio 23)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

Que mediante Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, así mismo, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 39-41)

Que el día 8 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se evidenció que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018<sup>3</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIT-16071. (Folios 49 - 50).

Que mediante radicado No. 20185500685022 de fecha 20 de diciembre de 2018 el proponente por interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 54-59).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018.

(...)

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

*Primero, es necesario mencionar que la notificación de dicho acto administrativo se me realizó personalmente el día 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual acudí a la Gerencia de Contratación y Titulación. Si bien el despacho de dicha gerencia procedió a realizar la notificación mediante aviso, no se puede ignorar lo dispuesto por el (...) C.P.A.C.A. (...) en el cual se expresa con claridad que los actos administrativos que le den fin a una actuación administrativa han de ser notificados de manera personal, siendo la notificación por aviso la última alternativa a la cual recurrir, dándose en casos extremos en los cuales no se pueda notificar personalmente al interesado, ya sea por no tener una dirección física o electrónica en la cual se pueda ubicar, así como dichas direcciones sean inexistentes. Sin embargo dentro del presente caso por parte de la Gerencia de Contratación y Titulación le eran conocidas las direcciones tanto física como electrónica, las cuales fueron suministradas en la propuesta de contrato de concesión radicada el día 29 de septiembre de 2014.*

*Lo anterior se encuentra respaldado por lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que relaciona la notificación personal y por aviso de la siguiente manera:*

**ARTICULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...)**

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...)**

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018. (Folio 43)

<sup>3</sup> Envío notificación por aviso al proponente radicado ANM No. 20182120436821 del 07 de diciembre de 2018 (folios 52-53).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...)**

*Así mismo, el Consejo de Estado ha hablado respecto al tema, en concepto C.E. 00210 de 2017 (...).*

*Ahora y en gracia de continuar la discusión jurídica consideremos que la notificación se dio el día 10 de diciembre de 2018, y que por ello aún me encuentro en el término legal para interponer el presente recurso de reposición. Considerando ello, entonces es menester mencionar otro argumento por el cual este recurso es procedente.*

*(...)*

*Si bien es necesario hacer la claridad que ese Auto al no ser un Acto administrativo que cierre de manera definitiva una actuación administrativa no requiere sine qua non ser notificado de manera personal, por lo menos es básico que se dé a comunicar por los medios posibles y existentes al interesado dicho auto, para cumplir con el requerimiento solicitado por dicha oficina, no para efectos de solicitar recursos o algo similar (como ocurre en el caso de las notificaciones personales y no por estado.) Todo esto ya fue explicado con suficiencia en la primera en la primera parte del contrato de concesión.*

*Todo esto debe darse sobre todo relacionado a dos principios de la administración pública: Debido proceso administrativo, y el principio de publicidad. Ambos principios se encuentran enunciados en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3° (...).*

*(...)*

*Todo este sustento jurídico y jurisprudencial deriva finalmente en esta conclusión: No puedo estar obligado a responder un requerimiento que no se me ha comunicado por los medios existentes y eficaces que la Gerencia de Contratación y Titulación tiene a disposición para dicho propósito, así como tampoco se puede determinar por dicha falta de comunicación y de posterior respuesta, que se entiende por desistida la propuesta.*

*Se afecta tanto al principio de publicidad por cuanto nunca se me fue comunicado de alguna manera la necesidad del requerimiento, así como nunca se hizo la notificación por estado mediante el uso del sistema de consultas del catastro minero Colombiano o de comunicación alguna vía correo electrónico, por lo cual me era bastante complicado conocer el requerimiento hecho por la Gerencia, así como el debido proceso administrativo claramente se ve afectado al no comunicar dicho auto administrativo por aviso, cuando el modo correcto era personalmente, en primera instancia. Básicamente, esto deriva en un principio de derecho que sostiene "nadie está obligado a lo imposible, lo cual es en este caso, saber de la existencia de un auto de trámite que imponía un requerimiento del cual se desconocía por no haber sido comunicado por ninguno de los medios eficaces y disponibles por parte de la autoridad administrativa que se encontraba desarrollando la actuación administrativa correspondiente.*

*Así, para evitar la continuación de dichas vulneraciones acaecidas dentro de esta actuación solicito que se prorrogue el plazo para la aceptación de las áreas susceptibles del contrato de concesión, así como para responder por escrito con relación a la adecuación de la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área designada para contratar y de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, por el plazo de 1 (1) mes; todo esto con el fin de darle continuación a la actuación administrativa y se apruebe por parte de la Gerencia de Contratación y Titulación el contrato de concesión minero ya presentado con anterioridad por mí.*

*(...)*

*M*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

*que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento, dentro del término previsto, con lo requerido por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 134 del 17 de septiembre de 2018. (Folios No. 39-41 y 43).

Que el fundamento legal de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, se argumentó así:

Que según la evaluación técnica de fecha 20 de abril de 2018 mediante GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, se procedió a requerir al proponente lo siguiente:

Que manifestaran por escrito, de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, así mismo, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, concediendo para tal fin, el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente no fue evaluado, como lo señaló la evaluación técnica del 20 de abril de 2018, en razón de la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería: Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los

60

10/4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*(...)*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)*

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*"PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."*

Que a la luz de la normatividad minera no se encuentra establecido el término para requerir la adecuación de la propuesta de contrato aportando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, adoptado por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por tal razón, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el requerimiento se efectuó en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"*

Que en atención a que el proponente no cumplió, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto la manifestación por escrito de la aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte. Así mismo, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004 y debido a la omisión por parte del proponente, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que el recurrente señala falencias en la notificación de manera personal respecto del Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, siendo importante aclarar que el auto señalado hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos de trámite y la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Que así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Que en tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Que por tal razón, se aclara al recurrente que la notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Que es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Que respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa(...).

m





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelelo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."  
(Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>4</sup>*

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).

Que con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión, podríamos citar lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación número 11001 0324 000 2010 00063 00, al considerar:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.)."*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Que por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que al respecto, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>5</sup>, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Que es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

Que de igual forma, en el desarrollo del trámite de la propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución)<sup>6</sup> y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad consideró necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado, la información o documentos que debían aportar los proponentes y los términos perentorios para el efecto, guardando silencio por parte de los proponentes.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso<sup>7</sup> dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso los proponentes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición, trámite y notificación de los actos administrativos.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIT-16071.**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-248/13. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)"

<sup>7</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

W

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO  
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión PIT-16071, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.411, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva - Abogada  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experta *MWG*



Radicado ANM No: 20192120549111

Bogotá, 25-09-2019 16:13 PM

Señores:

**GREEN SKY EMERALD S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CARRERA 11 No 36- 72 CASA E7**

**Teléfono: 3188169430**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RC7-08111**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001493 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2019 15:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RC7-08111

**26 SEP 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Plegado  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oblig. acceso)  
 Desconocido

36

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 GREEN SKY EMERALD S.A.S  
 CARRERA 11#36-72 CASA E7-

▲ O.P. 41050905 BOGOTA  
 Planta Origen:  
 Fecha Ciclo: 27/09/2019 12:28  
 CP:  
 Número de guía: 2161177608320  
 Nombre portería:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev. Recib:  Portería:

**cadena courier**  
 No Compañía de Correos



2161177608320  
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:  
 GREEN SKY EMERALD S.A.S  
 CARRERA 11#36-72 CASA E7-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Ramillete de Correos Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 41050905 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 27/09/2019 12:28  
 Pesos:

Producto: 34F01

Inmueble	Cantidad
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Paquete	Cantidad
Blanca	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>
Madera	<input type="checkbox"/>
Metal	<input type="checkbox"/>
Vidrio	<input type="checkbox"/>
Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

36  
 Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contador

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oblig. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120549111  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 FECH: TAREA Quien Entrega

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120527281

Bogotá, 12-08-2019 10:31 AM

Señor (a)

**ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**

**Dirección:** CALLE 4 No. 20 - 31 ALTOS DE VILLALBA

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** CESAR

**Municipio:** VALLEDUPAR

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGM-08451**, se ha proferido la Resolución No. **001115 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGM-08451**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2019 10:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QGM-08451**



**cadena courier**  
Logística Integral

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rebasado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



194915272

Apreciado(a) Cliente:  
 ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE  
 CALLE 4 N° 20-31 ALTOS DE VILLALBA-  
 VALLEDUPAR  
 CESAR  
 Remitente/Agencia Nacional de Aduanas - TRANSPORTES  
 O.P. 40595201 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

186

341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500008



194915272

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE  
 CALLE 4 N° 20-31 ALTOS DE VILLALBA-  
 VALLEDUPAR  
 CESAR

O.P. 40595201  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guía: 194915272  
 Nombre porteria:  
 VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

Reclamos:  
 Incongruencia  
 Porteria



Hora de Entrega:  
 13/08/2019 12:32

Producto: 341-01

Inmueble:

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4+

Material:

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120527281  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00988 del I.C.R. Sembrando de...



Radicado ANM No: 20192120522581

Bogotá, 31-07-2019 15:50 PM

Señor:  
**ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 4 No 20-31 ALTOS DE VILLALBA  
Departamento: CESAR  
Municipio: VALLEDUPAR

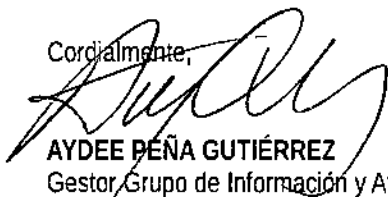
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHT-08541**, se ha proferido la Resolución **No 000383 DEL 12 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada nuevamente con el fin de evitar futuras nulidades, toda vez que la notificación efectuada por el Punto de Atención Regional Valledupar no se hizo de manera correcta, ya que, dicho PAR en el formato de notificación utilizado no diligenció los datos correspondientes al formulario de notificación, ni indicó la fecha en la que se llevó a cabo. Por lo tanto, para continuar con el debido trámite, le solicito se acerque nuevamente al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-07-2019 15:40 PM

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RHT-08541

01 AGO 2019

**cadena courier**  
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:  
**ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**  
**CALLE 4#20-31 ALTOS DE VILLALBA**  
**VALLEDUPAR**  
**CESAR**

Remitenente/Agencia Nacional de Minería: 900500018  
 O.P. 40505405 ZONA NOZONG  
 Fecha Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 02/08/2019 12:28  
 Precio: Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Pasado
<input type="checkbox"/>	Rebrotado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra(s) acción)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL  
 194914986



11  
 Producto: 341-01  
 341-01  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**  
**CALLE 4#20-31 ALTOS DE VILLALBA**

VALLEDUPAR  
 CESAR

O.P. 40505405  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 02/08/2019 12:28  
 CP:  
 Número de guía: 194914986  
 Nombre porteria:  
 VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria

Empaques:

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	5

Pedidos por Interior:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (otro(s) acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120522581

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO: 1.000 KG

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120531691

Bogotá, 21-08-2019 15:34 PM

Señor(a)  
**ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**  
Dirección: CALLE 4 No 20 - 31 ALTOS DE VILLALBA  
Teléfono: N/A  
Departamento: CESAR  
Municipio: VALLEDUPAR

22 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGM-08451**, se ha proferido la Resolución No. **001115 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QGM-08451**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contralista

Fecha de elaboración: 21-08-2019 12:23 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QGM-08451

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

ORLANDO ANDRES OÑATE  
CALLE 4#20-31 ALTOS DE VILLALBA  
VALLEDUPAR  
CESAR

Remite: Agencia Nacional de Minería - BOGOTÁ  
O.P. 40726108 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
Paso: Valier

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co



194915535

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Perseado
<input type="checkbox"/>	Dk. Incumplido
<input type="checkbox"/>	Dk. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



194915535

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input checked="" type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.								
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input checked="" type="checkbox"/>	31		

Destinatario:  
ORLANDO ANDRES OÑATE  
CALLE 4#20-31 ALTOS DE VILLALBA.

▲ O.P. 40726108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
CP:  
Número de guía: 194915535  
Nombre porteria:  
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL

VALLEDUPAR  
CESAR

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Propio
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Contador:

Estado de Entrega:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Diferir acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120531691

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co - Llévate el día 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

31 JUL 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001115 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No.5088478, radicó el día **22 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SÍLICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) Y ROCA O PIEDRA CÁLIZA EN BRUTO**, ubicado en el municipio de **LA PAZ** departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGM-08451**.

Que el 18 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de Concesión No. **QGM-08451**, en la que se concluyó: (Folios 23-26)

" (...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QGM-08451** (sic) para "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG) Y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) Y ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO", con un área libre susceptible de contratar de **1.849.1296 hectáreas**, distribuidas en **UNA (01) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **LA PAZ** departamento del **CESAR**.*

*El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, le hace falta: Área de*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

*representación gráfica (Base topográfica), la escala gráfica y escala numérica (la escala gráfica y la escala numérica deben coincidir con la grilla) (...)"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **AUTO GCM No. 000309 de fecha 07 de abril de 2016<sup>1</sup>** se le otorgó al proponente **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**, el término perentorio de **un (01) mes** contado a partir de la notificación, para que manifestara por escrito su deseo de aceptar o no el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo se procedió a requerir al interesado con el objeto de que aportara un nuevo plano, el cual debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, concediendo para tal fin el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 33-34)

Que realizada la evaluación jurídica el día 30 de junio de 2016 de la propuesta de contrato de concesión QGM-08451, se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos del auto antes referenciado, vencieron el día 14 del mes de mayo del año 2016 para aceptación del área y el día 27 de mayo de 2016 para presentar un nuevo plano. Así mismo, una vez consultado el sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano- CMC, se evidenció que el proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta. (Folios 37-40)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 002397 del 18 de julio de 2016<sup>2</sup>** se resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. QGM-08451**. (Folios 41-42)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20169060019912 del 28 de octubre de 2016**, el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación, contra la Resolución No. **002397 del 18 de julio de 2016**. (Folios 58-59)

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se establecen:

" (...)

3. *Solo hasta el día 13 octubre de 2016 fui notificado personalmente del auto fechado 18 de julio de 2016 así como de la Resolución 002397 del 18 de julio de 2016, mediante la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión.*
4. *El artículo "269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 048 el día 14 de abril de 2016. (Folio 35)

<sup>2</sup> Notificada personalmente el 13 de octubre de 2016. (Folio 55)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

*Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

5. *Las decisiones tomadas por esta agencia deben ser notificados como lo establece el CPACA, es así como esta decisión administrativa debió ser notificada, personalmente, hecho que no ocurrió limitándose únicamente a notificar por estado, cuando era menester notificación personal el requerimiento de subsanar la propuesta de contrato de concesión.*
6. *Teniendo en cuenta la normatividad vigente y que regula el caso que nos ocupa, es claro que la actuación de requerimiento para subsanar las anomalías debía ser notificada personalmente al suscrito, hecho que no ocurrió, razón por la cual nos lleva como consecuencia a la presente decisión en la cual se rechaza la solicitud del contrato de concesión.*
7. *Así las cosas siendo imperativo lo contemplado en el artículo 269, se debe permitir al suscrito dado que hasta la fecha 28 de octubre de 2016, conoce la resolución de rechazar la presente solicitud de contrato de concesión así como el requerimiento de subsanar las anomalías presentadas, se deberá conceder el término de 30 días para subsanar la presente propuesta, por encontrarme dentro del término legal. (sic)*

(...)

Conforme a lo anterior, el recurrente solicita:

(...)

*PRIMERO: (...) Revoque lo resuelto en lo NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución NÚMERO 002397 del 18 de julio de 2016.*

*SEGUNDO: En concordancia con el punto anterior solicito conceder el termino de 30 días para subsanar la presente propuesta, por encontrarme dentro del término legal.*

*TERCERO: De considerar su despacho, que el presente recurso, en su sano criterio no tiene sustento jurídico ni factico, desde ya de manera respetuosa propongo ante usted el recurso de reposición para que sea tramitado con los argumentos en que se apoyan mis consideraciones.*

(...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

*mv*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que al respecto se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa; por lo tanto esta Administración procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**El recurrente señala que el auto GCM No. 000309 de fecha 07 de abril de 2016, debía ser notificado personalmente.**

Al respecto, es importante aclarar que el auto GCM No. 000309 de fecha 07 de abril de 2016, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

CP

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que los requerimientos mencionados debieron ser cumplidos por el proponente, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento de los artículos primero y segundo del requerimiento efectuado era entender desistida y rechazada la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

*Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el artículo primero del requerimiento mencionado.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación de los actos administrativos objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

Lo anterior, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QGM-08451, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451.

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

De otra parte se aclara al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)" (resaltado fuera de texto). (...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

*Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"*

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

#### CONCLUSIÓN:

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. **002397** del **18 de julio de 2016**, con respecto a entender desistida y rechazada la propuesta de contrato de concesión minera **No QGM-08451**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **002397** del **18 de julio de 2016**, con respecto a entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **QGM-08451**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al señor **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No.5088478, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ON

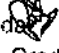


"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGM-08451"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Paula Liliana León Torres - Abogada   
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3- Grado 6.   
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 



Radicado ANM No: 20192120536001

Bogotá, 28-08-2019 12:07 PM

Señores  
**CONSORCIO MEGA VÍAS 018**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CRA 15 No 29 - 345 CON BAVARIA COUNTRY**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: MAGDALENA**  
**Municipio: SANTA MARTA**

**29 AGO 2019**

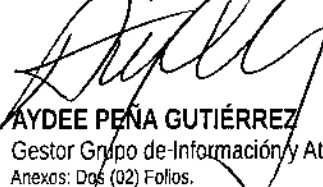
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UG3-15371**, se ha proferido la Resolución No. **000648 DE AGOSTO 2 DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UG3-15371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 28-08-2019 11:12 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: UG3-15371







02 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

000648

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal  
No. **UG3-15371**"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO:**

Que el día **3 de julio de 2019**, el **CONSORCIO MEGA VÍAS 018**, identificado con NIT 901216841-4, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en los municipios de **SAN BENITO ABAD** y **EL ROBLE** en el departamento de **SUCRE**, la cual fue radicada bajo el No. **UG3-15371**.

Que el 15 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UG3-15371** y se determinó lo siguiente:

**"CONCEPTO:**

*El día **03 de julio de 2019** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UG3-15371**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

**1. Características del área**

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **296,0915 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

**2. Valoración técnica**

- 1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en los municipios de **SAN BENITO ABAD** y **EL ROBLE** en el departamento de - **SUCRE**.*

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UG3-15371

Titulación al **CONSORCIO MEGA VÍAS 018**, identificado con NIT 901216841-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme el presente pronunciamiento remitase copia a los Alcaldes de los municipios de **SAN BENITO ABAD** y **EL ROBLE**, en el departamento de **SUCRE**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UG3-15371**.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarta Ortega Miller. Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120534021

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señores:

**TRANSPORTES LAUDER CORREA LIMITADA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** KM 1 VIA QUE CONDUCE A ACUEDUCTO CORDOBITA

**Teléfono:** 3176444789

**Departamento:** MAGDALENA

**Municipio:** CIÉNAGA

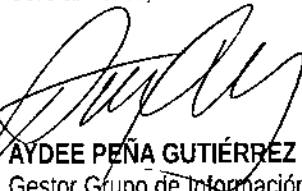
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDC-08161**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001186 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TDC-08161

27 AGO 2019





Radicado ANM No: 20192120540771

Bogotá, 05-09-2019 14:30 PM

Señor (a):

**MARTHA FLOR OROZCO OJEDA**

**Dirección:** SECTOR PELU MANZANA 12

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** GUAJIRA

**Municipio:** BARRANCAS

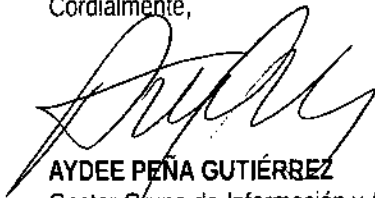
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00-1976**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000632 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACION DE LOS PREDIOS: LOTE 66 Y 87 DE LA MANZANA 12 EN EL CASERIO CHANCLETA, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE CARBONIFERO DE LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED- CERREJON**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2019 14:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 00-1976

**06 SEP 2019**





Radicado ANM No: 20192120534001

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señores:  
**TRANSPORTES LAUDER CORREA LIMITADA**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: TRONCAL DEL CARIBE KM 1 VIA A CORDOBITA**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: MAGDALENA**  
**Municipio: CIÉNAGA**

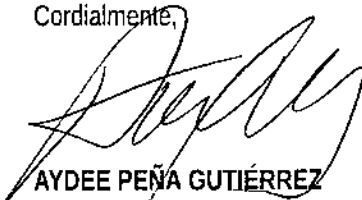
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDC-08161**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001186 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diána Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TDC-08161

**27 AGO 2019**



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos

Apreciado(a) Cliente:  
TRANSPORTES LAUDER CORREA LIMITADA  
TRONCAL DEL CARIBE KM 1 VIA CORDOBITA  
CIENAGA  
MAGDALENA

Remitenente: Personal de oficina - 99050018  
O.P. 40741905 ZONA NOZONG  
P.O. 40741905 MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
Valor: 27000

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otro (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



569761002100

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos  
Minería  
90050018



569761002100

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
TRANSPORTES LAUDER CORREA LIMITADA  
TRONCAL DEL CARIBE KM 1 VIA CORDOBITA

O.P. 40741905  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
CP:  
Número de guía: 569761002100  
Nombre portera:  
TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

CIENAGA  
MAGDALENA

Recibo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portera:



Hora de Entrega:  AM  PM  
Contador:

Producto: 341-01

Inmueble:	Pisos:	Fachada:	Puerta:
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120534001

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO	Quien Entrega
--------	---------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120537501

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señores  
**LOGÍSTICA Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: KM. 3 VÍA GUALANDAY ESPINAL  
Teléfono: N/A  
Departamento: TOLIMA  
Municipio: COELLO

**.02 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091012**, se ha proferido la Resolución No. **001165 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTI-DA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-091012**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-091012



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001165** ) **12 AGO 2019**

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-091012"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 9004632649, a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, ubicado en los municipios de, **AGUA DE DIOS** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-091012**.

Que el día 25 de septiembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 26,7836 hectáreas, distribuidas en 1 zona y se determinó: (Folios 25-27)

*"El formato A NO CUMPLE a lo establecido en la Resolución 428 de 2013 de acuerdo a lo estipulado en el ítem 9."*

Que mediante Auto **GCM No. 001273<sup>1</sup> de 26 de noviembre de 2015**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término de treinta (30) días corrigiera o subsanara la propuesta de contrato de concesión, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera. (Folio 32)

Que mediante Radicado **No. 20165510007732 de fecha 12 de enero de 2016**, la sociedad proponente, allegó escrito tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado mediante auto **GCM No. 001273 de 26 de noviembre de 2015**, radicando Formato A complementado y ajustado. (Folios 35-43)

Que el día 2 de marzo de 2016, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 44-45)

*"(...) Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-091012** para **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, con un área libre susceptible de contratar de **26,7836 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **AGUA DE DIOS** departamento de **CUNDINAMARCA**. (...)"*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 182 de 02 de diciembre de 2015. (Folio 33)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-091012"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000947 del 23 de mayo de 2019<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndoles un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 57-58)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091012, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000947 del 23 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 39-41)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 076 del 29 de mayo de 2019, (Folio 60).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-091012"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000947 del 23 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-091012**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 9004632649, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

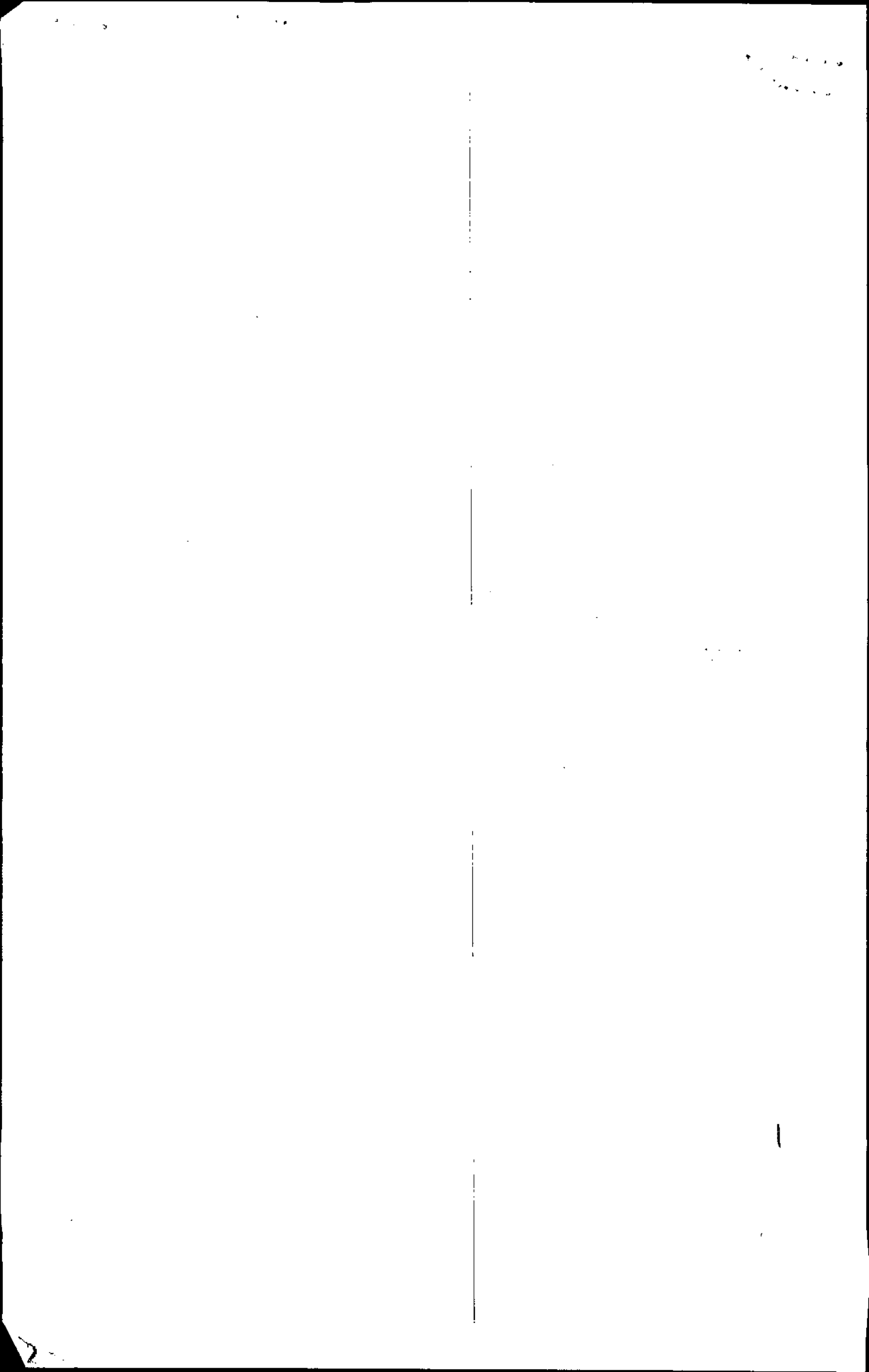
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Alvarado - Abogado  
Revisó: Luz Mary María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Karen Orrego - Coordinadora Grupo Contratación Minera





Radicado ANM No: 20192120536671

Bogotá, 29-08-2019 10:46 AM

Señor(a)  
**HENRY BERGAÑO GÓMEZ**  
**OSCAR GÓMEZ ZAPATA**  
Teléfono: 3207931131  
Dirección: CRA 11 No 17 - 31 BARRIO ANCON  
Departamento: TOLIMA  
Municipio: IBAGUÉ

30 AGO 2019

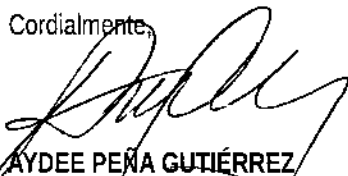
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBQ-08171**, se ha proferido la Resolución No. **001151 DE AGOSTO 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QBQ-08171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-08-2019 10:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QBQ-08171



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**HENRY BERGAÑO GOMEZ**  
**CARRERA 11#17-31 ANCON-**  
**IBAGUE**  
**TOLIMA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 910909095  
 O.P. 40825409 **ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha C/cto: 02/09/2019 12:59  
 Petic: Valdr:  
**Cadena Exa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co**

Modo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Robo/daño  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difer. acceso)  
 Desconocido

42

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500008



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**HENRY BERGAÑO GOMEZ**  
**CARRERA 11#17-31 ANCON-**

▲ O.P. 40825409  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha C/cto: 02/09/2019 12:59  
 CP:  
 Número de guía: 581684004532  
 Nombre portaría:  
**TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES**

IBAGUE  
 TOLIMA

**DEVOLUCION**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Intención	Cantidad	Parcial	Puede
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amartillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4+	<input type="checkbox"/> Otras	<input type="checkbox"/> Otras

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120538671

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Horas de Entrega:  
 AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (Difer. acceso):

Desconocido:

Cadena Exa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

09 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001151

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBQ-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.818.581, radicaron el día 26 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO ( Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en el Municipio de **ARGELIA** Departamento del **CAUCA**, al cual le correspondió el expediente **QBQ-08171**.

Que el día 07 de junio de 2016, fue evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 24-25)

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QBQ-08171 para **MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)**, con un área de 146,52709 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de **ARGELIA** en el departamento del **CAUCA**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBQ-08171"*

80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No.000652 del 26 de abril de 2019<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 31-32)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBQ-08171, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.000652 del 26 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 44-46)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

<sup>1</sup> Notificado por estado No.059 del 02/05/2019. (Folio 34)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBQ-08171"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No.000652 del 26 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QBQ-08171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **OSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.818.581, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

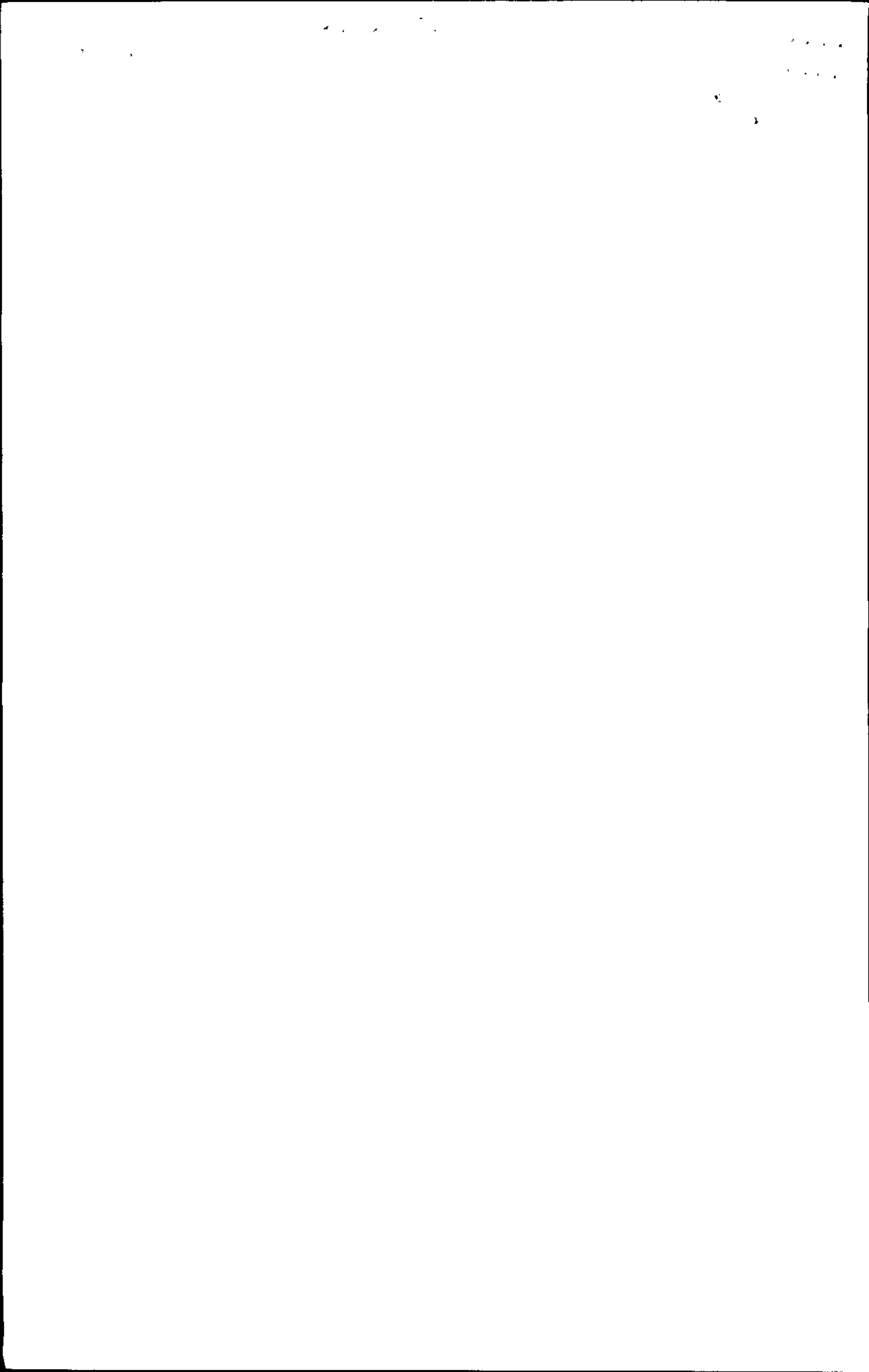
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Mariamita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Lutz Dor y Restrepo - Abogada VCT  
Aprobó: Felipe Andres Esobar Salcedo - Abogado





Radicado ANM No: 20192120544421

Bogotá, 12-09-2019 15:19 PM

Señor (a):  
**JULIO ALONSO DUQUE VILLEGAS**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 44 A No. 77 - 21  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHL-12471**, se ha proferido la Resolución No. **001377 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCEPCIÓN No. QHL-12471**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QHL-12471

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
JULIO ALONSO DUQUE VILLEGAS  
CALLE 44#77-21  
MEDELLIN

ANTIOQUIA  
Agencia Nacional de Minería - 9050016  
Rep. 9096208 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 17/09/2019 12:32  
Peso:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
90500016



15000004335

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JULIO ALONSO DUQUE VILLEGAS  
CALLE 44#77-21

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

O.P. 40996208  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 17/09/2019 12:32

CP:  
Número de guía: 15000004335  
Nombre portera:  
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portera:

Productos 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pueda acceder)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120544421

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

132



15000004335

Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011

Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120542501

Bogotá, 09-09-2019 11:48 AM

Señor(a)  
**AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**  
Dirección: CALLE 21 No 35 - 58  
Teléfono: 3046043215  
Departamento: ATLANTICO  
Municipio: BARRANQUILLA

10 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBA-10101**, se ha proferido Resolución No. **001224 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SBA-10101**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:44 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SBA-10101





República de Colombia



Libertad y Orden

20 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001224 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBA -10101"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32605661 y **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19419940, radicaron el día 10 de febrero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de Arroyohondo y Calamar, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **SBA-10101**.

Que el día 18 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101, y se concluyó:

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SBA-10101 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 506,5514 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de ARROYOHONDO, CALAMAR en el departamento de BOLIVAR se observa lo siguiente:*

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20179020006632 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2.017,**<sup>1</sup> se dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a los proponentes JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101.*

*ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los proponentes JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, presente un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101.*

*ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a los proponentes JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUEN la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101.*

*Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento." (Folios 35-37)*

Que el día 01 de septiembre de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos hechos mediante **Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2.017**, dado que los términos para allegar la aceptación de área, adecuar el Programa Mínimo Exploratorio y de allegar un nuevo plano vencieron.

*W*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 103 del 30 de junio de 2.017. (Folio 39).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Que como consecuencia de lo anterior, el día 26 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 002023<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101 (Folios 50 – 52)

Que el día 09 de noviembre de 2017, mediante oficio con radicado No 20175500323822, estando dentro del término legal, los proponentes AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE y JOSE VICENTE GUERRERO MONROY interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017. (Folios 56-96)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017:

(...)

1. Desde el día 23 de junio de 2017 fecha en que se profirió el auto GMC N° 001519 donde se recorta el área original solicitud después del estudio técnico realizado por la Agencia Nacional de Minería cuyo resultado es la disminución del área libre, susceptible de ser contratada, nuestro geólogo asesor de exploración empezó a hacer los estudios técnicos pertinentes para establecer si esas áreas eran de interés para nuestro objetivo comercial

2. Las primeras actividades fueron de oficina, luego se programó una visita de campo para el mes de agosto de 2017, con el fin de establecer en terreno y haciendo un levantamiento poligonal, si dentro del área quedaban materiales de interés par futura explotación.

3. Para el día 30 de agosto de 2017 se pudo terminar la labor en terreno y verificar que el (Sic)

4. Posteriormente, se empezaron a realizar las labores técnicas de oficina para subsanar los requerimientos del auto GCM N° 001519, con respecto a los documentos soporte, que presentamos corregidos el día de hoy.

5. Con fecha 26 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profiere el acto administrativo de Resolución N° 002023, donde se entiende por parte de la Agencia como desistida la propuesta de contrato de concesión.

6. Las razones adicionales por las cuales presentamos este recurso de reposición han sido, la inversión tanto en tiempo como en recursos económico, para determinar su potencial minero y subsanar los requerimientos técnicos. Además, que de llegarse a la explotación como es nuestro deseo, será la base de sustento para nuestras familias y fuente de trabajo para los pobladores del sector.

7. Por lo anterior, reiteramos nuestro interés en continuar el trámite de contrato de concesión y agradecemos se evalúe el caso para que sea resuelto a nuestro favor.

(...)

<sup>2</sup> Notificada personalmente a los señores JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE el día 27 de octubre de 2017 (folios 97 y 98).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de*

*ny*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

*publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se ordenó rechazar y entender desistida la propuesta SBA-10101, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término legal a los requerimientos realizados en el **Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2017.**

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente a los requerimientos Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2017, de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto al área libre determinada como susceptible de contratar producto del recorte y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el programa mínimo exploratorio - Formato A para el área aceptada., dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de contratar.

Ahora bien, con respecto al rechazo de la propuesta, es consecuencia de que los proponentes no se presentaron dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación un nuevo plano.

El fundamento legal del mismo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que el literal g. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

*"g. A la propuesta se acompaña un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 687 de este código".*

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

**"Objeciones a la propuesta.** Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001".

**"Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...) b) No se puede localizar el área o trayecto pedito. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado".

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los proponentes no aportaron el plano requerido en el Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta.

De otra parte, y entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en los que se señala que no respondieron los requerimientos porque se encontraban realizando estudios de campo en la zona para determinar su interés comercial en continuar o no con el trámite, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

on



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento a los artículos primero, segundo y tercero del requerimiento efectuado era el rechazo y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

Con respecto a la documentación allegada con el recurso de reposición, se precisa que la Autoridad Minera no los tendrá en cuenta, considerando que no es la oportunidad legal para dar respuesta al **Auto GCM No. 001519 del 23 de junio de 2017** dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevarían razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>11</sup>

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101," de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32605661 y **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19419940, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



Radicado ANM No: 20192120542511

Bogotá, 09-09-2019 11:48 AM

Señor(a)  
**JOSÉ VICENTE GUERRERO MONROY**  
Dirección: CALLE 44 No 18 - 132  
Teléfono: 3015146922  
Departamento: ATLANTICO  
Municipio: BARRANQUILLA

10 SEP 2019

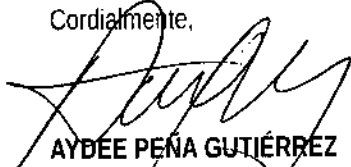
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBA-10101**, se ha proferido Resolución No. **001224 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SBA-10101**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:46 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SBA-10101

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

2017902000032 no se evalua en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101," de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32605661 y **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19419940, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

10



Radicado ANM No: 20192120544461

Bogotá, 12-09-2019 15:26 PM

**13 SEP 2019**

Señor(a)

**JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 50 No 69B - SUR BARRIO SIERRA MORENA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

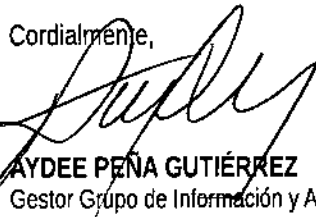
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HH9-08351**, se ha proferido la Resolución No. **000648 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HH9-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:24 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HH9-08351

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HH9-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HH9-08351, suscrito con los señores JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS, BLADIMIR VARGAS ARAGÓN y EDWIN LEIVA VARGAS, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No.2364994, No. 3150561 y No. 11226670, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. HH9-08351, suscrito con los señores JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS, BLADIMIR VARGAS ARAGÓN y EDWIN LEIVA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HH9-08351, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** Requerir a los señores JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS, BLADIMIR VARGAS ARAGÓN y EDWIN LEIVA VARGAS, titulares del Contrato de Concesión No HH9-08351, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Alleguen la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Alleguen la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HH9-08351, previo recibo del área objeto del contrato.



Radicado ANM No: 20192120542511

Bogotá, 09-09-2019 11:48 AM

Señor(a)  
**JOSÉ VICENTE GUERRERO MONROY**  
Dirección: CALLE 44 No 18 - 132  
Teléfono: 3015146922  
Departamento: ATLANTICO  
Municipio: BARRANQUILLA

10 SEP 2019

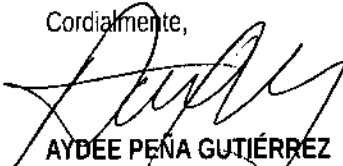
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBA-10101**, se ha proferido Resolución No. **001224 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SBA-10101**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:46 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SBA-10101



**cadena courier**  
Logística de Carga

Apreñado(a) Cliente:  
**JOSE VICENTE GUERRERI MONROY**  
CALLE 44#18-132  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO  
Código Postal: 810000  
País de Origen: **COLOMBIA**  
País de Destino: **MEDELLIN NOZONG**  
Fecha Ctdo: 10/09/2019 13:19  
Peso: 10.000 kg  
Valor: 2180281104705

Miembro Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No reside  
 Reclamado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otro acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agenda Nacional 88  
Minería  
90050018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**JOSE VICENTE GUERRERI MONROY**  
CALLE 44#18-132

▲ O.P. 40918705  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ctdo: 10/09/2019 13:19  
CP:  
Número de guía: 2180281104705  
Nombre portaría:  
**LÉCTA LTDA ESPECIAL**

*Sellos x la al lado.*

BARRANQUILLA  
ATLANTICO

Producto: 341-01

Forma de entrega	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Familia	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

92

Estado de entrega	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120542511  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega: *261*

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001224 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. SBA -10101"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32605661 y **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19419940, radicaron el día 10 de febrero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de Arroyohondo y Calamar, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **SBA-10101**.

Que el día 18 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101, y se concluyó:

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SBA-10101** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **506,5514 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **ARROYOHONDO, CALAMAR** en el departamento de **BOLIVAR** se observa lo siguiente:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
- El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20179020006632 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento a los artículos primero, segundo y tercero del requerimiento efectuado era el rechazo y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

Con respecto a la documentación allegada con el recurso de reposición, se precisa que la Autoridad Minera no los tendrá en cuenta, considerando que no es la oportunidad legal para dar respuesta al **Auto GCM No. 001519 del 23 de junio de 2017** dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>11</sup>

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101".

*[Firma]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32605661 y **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19419940, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



Radicado ANM No: 20192120544461

Bogotá, 12-09-2019 15:26 PM

13 SEP 2019

Señor(a)

**JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 50 No 69B - SUR BARRIO SIERRA MORENA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HH9-08351**, se ha proferido la Resolución **No. 000648 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HH9-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:24 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HH9-08351

**cadena courier**  
Logística y Comercio

Apreciado(a) Cliente:

JESUS MARIA VARGAS SANTOS  
TRANSVERSAL 50 # 69B-SUR-SIERRA MORENA  
BOGOTÁ

BOGOTÁ  
Remite: Agencia Nacional de Minería - especial  
C.P. 40982508 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
Peso: Valor:

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

45

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JESUS MARIA VARGAS SANTOS  
TRANSVERSAL 50 # 69B-SUR-SIERRA MORENA

▲ O.P. 40982508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
CP:  
Número de guía: 15301864353  
Nombre porteria:  
VERCOURRIER ESPECIAL

SIERRA MORENA  
BOGOTÁ  
BOGOTÁ

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Finchada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AAA  
PAA

Contador

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NUMERO O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120544461

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

Con respecto a la documentación allegada con el recurso de reposición, se precisa que la Autoridad Minera no los tendrá en cuenta, considerando que no es la oportunidad legal para dar respuesta al **Auto GCM No. 001519 del 23 de junio de 2017** dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>11</sup>

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101".



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101," de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32605661 y **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19419940, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

20 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001224 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBA -10101"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32605661 y **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19419940, radicaron el día 10 de febrero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de Arroyohondo y Calamar, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **SBA-10101**.

Que el día 18 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101, y se concluyó:

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SBA-10101 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 506,5514 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de ARROYOHONDO, CALAMAR en el departamento de BOLIVAR se observa lo siguiente:*

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
- El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20179020006632 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2.017**,<sup>1</sup> se dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a los proponentes JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101.*

*ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los proponentes JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, presente un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101.*

*ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a los proponentes JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUEN la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101.*

*Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento." (Folios 35-37)*

Que el día 01 de septiembre de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos hechos mediante **Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2.017**, dado que los términos para allegar la aceptación de área, adecuar el Programa Mínimo Exploratorio y de allegar un nuevo plano vencieron.

*W*

<sup>1</sup> Notificación por estado No. 103 del 30 de junio de 2.017. (Folio 39).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Que como consecuencia de lo anterior, el día 26 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 002023<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101 (Folios 50 – 52)

Que el día 09 de noviembre de 2017, mediante oficio con radicado No 20175500323822, estando dentro del término legal, los proponentes AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE y JOSE VICENTE GUERRERO MONROY interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017. (Folios 56-96)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017:

(...)

1. Desde el día 23 de junio de 2017 fecha en que se profirió el auto GMC N° 001519 donde se recorta el área original solicitud después del estudio técnico realizado por la Agencia Nacional de Minería cuyo resultado es la disminución del área libre, susceptible de ser contratada, nuestro geólogo asesor de exploración empezó a hacer los estudios técnicos pertinentes para establecer si esas áreas eran de interés para nuestro objetivo comercial

2. Las primeras actividades fueron de oficina, luego se programó una visita de campo para el mes de agosto de 2017, con el fin de establecer en terreno y haciendo un levantamiento poligonal, si dentro del área quedaban materiales de interés par futura explotación.

3. Para el día 30 de agosto de 2017 se pudo terminar la labor en terreno y verificar que el (Sic)

4. Posteriormente, se empezaron a realizar las labores técnicas de oficina para subsanar los requerimientos del auto GCM N° 001519, con respecto a los documentos soporte, que presentamos corregidos el día de hoy.

5. Con fecha 26 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profiere el acto administrativo de Resolución N° 002023, donde se entiende por parte de la Agencia como desistida la propuesta de contrato de concesión.

6. Las razones adicionales por las cuales presentamos este recurso de reposición han sido, la inversión tanto en tiempo como en recursos económico, para determinar su potencial minero y subsanar los requerimientos técnicos. Además, que de llegarse a la explotación como es nuestro deseo, será la base de sustento para nuestras familias y fuente de trabajo para los pobladores del sector.

7. Por lo anterior, reiteramos nuestro interés en continuar el trámite de contrato de concesión y gradecemos se evalúe el caso para que sea resuelto a nuestro favor.

(...)

<sup>2</sup> Notificada personalmente a los señores JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE el día 27 de octubre de 2017 (folios 97 y 98).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de*

*W*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBA -10101"**

*publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se ordenó rechazar y entender desistida la propuesta SBA-10101, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término legal a los requerimientos realizados en el **Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2.017.**

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente a los requerimientos Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2017, de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto al área libre determinada como susceptible de contratar producto del recorte y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A para el área aceptada., dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de contratar.

Ahora bien, con respecto al rechazo de la propuesta, es consecuencia de que los proponentes no se presentaron dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación un nuevo plano.

El fundamento legal del mismo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que el literal g. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

*"g. A la propuesta se acompaña un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 687 de este código".*

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

**"Objeciones a la propuesta.** Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001".

**"Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...) b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado".

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los proponentes no aportaron el plano requerido en el Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta.

De otra parte, y entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en los que se señala que no respondieron los requerimientos porque se encontraban realizando estudios de campo en la zona para determinar su interés comercial en continuar o no con el trámite, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*DN*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SBA -10101"**

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento a los artículos primero, segundo y tercero del requerimiento efectuado era el rechazo y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*M*



Radicado ANM No: 20192120544461

Bogotá, 12-09-2019 15:26 PM

**13 SEP 2019**

Señor(a)

**JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 50 No 69B - SUR BARRIO SIERRA MORENA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HH9-08351**, se ha proferido la Resolución No. **000648 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HH9-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:24 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HH9-08351

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



Apreciado(a) Cliente:  
**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**  
 TRANSVERSAL 50 # 69B-SUR-SIERRA MORENA  
 BOGOTÁ

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 D.P. 40982508 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
 Pesos:  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia no 968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



15301864353

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 Minería  
 90050018



15301864353

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**  
 TRANSVERSAL 50 # 69B-SUR-SIERRA MORENA  
 SIERRA MORENA  
 BOGOTÁ  
 BOGOTÁ

O.P. 40982508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
 CP:  
 Número de guía: 15301864353  
 Nombre portería:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portería



Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120544461  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Fecha Hora  
 Quién Entrega

Licencia no 968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HH9-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ZC No 000522 del 23 de octubre de 2017, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsanaran la falta o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 14 de enero de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 1786 del 10 de septiembre de 2014 y el 23 de enero de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 001228 del 22 de noviembre de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HH9-08351, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS, BLADIMIR VARGAS ARAGÓN y EDWIN LEIVA VARGAS, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Adicionalmente, se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC N° 207 de 07 de marzo de 2019, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

AS

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HH9-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su período de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HH9-08351, suscrito con los señores JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS, BLADIMIR VARGAS ARAGÓN y EDWIN LEIVA VARGAS, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No. 2364994, No. 3150561 y No. 11226670, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HH9-08351, suscrito con los señores JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS, BLADIMIR VARGAS ARAGÓN y EDWIN LEIVA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HH9-08351, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** Requerir a los señores JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS, BLADIMIR VARGAS ARAGÓN y EDWIN LEIVA VARGAS, titulares del Contrato de Concesión No HH9-08351, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Alleguen la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Alleguen la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HH9-08351, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HH9-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS, BLADIMIR VARGAS ARAGÓN y EDWIN LEIVA VARGAS, titulares del Contrato de Concesión No HH9-08351, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
VoBo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC  
Filtro: Iliana Gomez/ Abogada GSC  
VoBo: Jose Maria Campo / Abogado VSC





Radicado ANM No: 20192120545131

Bogotá, 13-09-2019 16:11 PM

Señores:

**SAGARCO INGENIEROS Y CIA S EN C**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 11 No 6 A-56 OF 214  
Teléfono: 8636968  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CHÍA

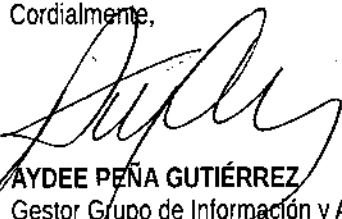
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGQ-08091**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001398 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto; le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 14:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGQ-08091

**16 SEP 2019**



Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errata  
 Otros (Otra dirección)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



15301864664

**cadena courier**  
 Cadenas.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
 SAGARCO INGENIEROS Y CIA S EN C  
 CALLE 11#6A-56 OFICINA 214-  
 CHIA  
 CUNDINAMARCA  
 Recipientes: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40996208 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cierre: 17/09/2019

Producto: 341-01  
 Cadenas S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



15301864664

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

ZONA NOZON9

Destinatario:  
 SAGARCO INGENIEROS Y CIA S EN C  
 CALLE 11#6A-56 OFICINA 214-

O.P. 40996208  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cierre: 17/09/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guía: 15301864664  
 Nombre porteria:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

CHIA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Forma de Entrega:  
 En Mano  
 En Casa  
 En Oficina

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errata  
 Otros (Otra dirección)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120545131  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120541261

Bogotá, 05-09-2019 17:58 PM

Señor(a)  
**VÍCTOR IGNACIO ÁNGEL INFANTE**  
Dirección: VEREDA FIANTOQUE  
Teléfono: 3134711777  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: LENGUAZAQUE

06 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJ6-10021**, se ha proferido la Resolución No. **001170 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SJ6-10021**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:51 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SJ6-10021

**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS



15301863017

Apreciado(a) Cliente:  
**VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**  
 VEREDA FIANTOQUE-  
 LENGUAZAQUE  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenste: agencia nacional de telecomunicaciones  
 O.P. 40905702 ZONA  
 Fecha Cierre: 09/09/2019 12:17  
 País: **Venezuela**  
**Cadenera s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenera.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

51

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Servicios  
 Minería  
 900500018



15301863017

<b>ZONA</b>											
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**  
 VEREDA FIANTOQUE-

O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cierre: 09/09/2019 12:17  
 CP: 250601  
 Número de guía: 15301863017  
 Nombre portaría:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

LENGUAZAQUE  
 CUNDINAMARCA



Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Edificio	Categoría	Precio
<input type="checkbox"/> Casa	1	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	
<input type="checkbox"/> Oficina	+4	

Facbada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  Continuo  
 AM  PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (oficial acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120541261

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega

Cadenera s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenera.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2011

1170/12/08/2019

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

12 AGO 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001170 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.SJ6-10021"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.981, **VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.355 y **FABIO ENRIQUE ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.608.328, radicaron el día 06 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los Municipios de **LENGUAZAQUE** y **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SJ6-10021**.

Que el día 07 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ6-10021, y se determinó: (Folios 31-35)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SJ6-10021** para **CARBON TÉRMICO**, con un área de **51,7873 hectáreas**, ubicada geográficamente en los municipios de **CUCUNUBA Y LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

*Handwritten mark*

*El formato A no cumple con los requisitos del Programa Mínimo*

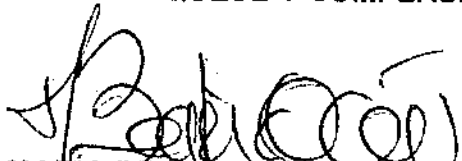
*Handwritten mark*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.



Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

vo



Radicado ANM No: 20192120545141

Bogotá, 13-09-2019 16:11 PM

Señores:  
**SAGARCO INGENIEROS Y CIA S EN C**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 4 No 6-60  
Teléfono: 3134231841  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CHÍA

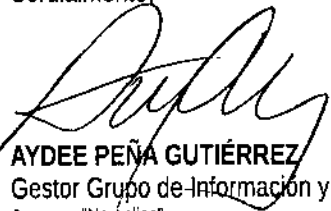
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGQ-08091**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001398 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 14:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGQ-08091

**16 SEP 2019**

**cadena a surrier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:  
SAGARCO INGENIEROS Y CIA S EN C  
CARRERA 4#6-60-  
CHIA

CUNDINAMARCA  
Remitee-Agencia Nacional de Aduanas - 900500018  
P.R. 40996208 - ZONA NOZONG  
P.O. BOX 170902019  
Fecha Cider: 17/09/2019 12:32  
Peso: 9

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Detall acceso)  
 Desconocido



VERCOURRIER ESPECIAL  
15301864665  
Producto: 341-01  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 091968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena a surrier**  
Agencia Nacional de Operaciones S.A.  
Minería  
900500018



15301864665

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
SAGARCO INGENIEROS Y CIA S EN C  
CARRERA 4#6-60-

O.P. 40996208  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cider: 17/09/2019 12:32  
CP:  
Número de guía: 15301864665  
Nombre portaría:  
VERCOURRIER ESPECIAL

CHIA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portaría



Hora de Entrega:  
AM  
PM

Destino	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Porta	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado  
No Personal  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (petic acceso)  
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120545141  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
FECHA: 17/09/2019 Quien Entregó

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 091968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120542941

Bogotá, 11-09-2019 08:18 AM

12 SEP 2019

Señores  
**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: AVENIDA CALLE 117 No 89 - 25 CASA 4, CR BARILOCHE II  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHK-11321**, se ha proferido Resolución No **001252 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QHK-11321**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 07:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QHK-11321



**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(s) Cliente:  
**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOM**  
 AVENIDA CALLE 17#48-25 CASA 4 CR BARILOCHE II  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenza: Avenida Nacional de Minería - 91050018  
 D.P. 4096364 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 13/09/2019 16:28  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Derivación:  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Per. Errada  
 Crea (Difícil acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



15301864130

39  
 341-01  
 Licencia 01966 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



15301864130

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

ZONA NOZON9

Destinatario:  
 COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOM  
 AVENIDA CALLE 17#48-25 CASA 4 CR BARILOCHE II

D.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 13/09/2019 16:28  
 CP:  
 Número de guía: 15301864130  
 Nombre portafía:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Portafía

Producto: 341-01

Destino	1	2	3	4	5
Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Material	1	2	3	4	5
Blanca	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega  
 AM PM

Estado de Gestión	1	2	3	4	5
Entregado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120542941  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

F.2

1170/12/08/2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001170

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.SJ6-10021"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.981, VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.355 y FABIO ENRIQUE ANGEL INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.608.328, radicaron el día 06 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en los Municipios de LENGUAZAQUE y CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. SJ6-10021.

Que el día 07 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ6-10021, y se determinó: (Folios 31-35)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SJ6-10021 para CARBÓN TÉRMICO, con un área de 51,7873 hectáreas, ubicada geográficamente en los municipios de CUCUNUBA Y LENGUAZAQUE en el departamento de CUNDINAMARCA., se observa lo siguiente:

tw

- El formato A no cumple con los requisitos del Programa Mínimo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

*Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución No. 143 de 29  
de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 45-48)

Que mediante comunicación con radicado No. 20185500504722 de fecha 29 de mayo de 2018, los proponentes allegaron respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018**. (Folio 53)

Que el día 06 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ6-10021, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes mediante radicado No. 20185500504722 de fecha 29 de mayo de 2018, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, por tal razón se determinó la procedencia de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 54-56).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 10 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001172<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **SJ6-10021** (Folios 63 – 64)

Que el día 08 de agosto de 2018, mediante oficio con radicado No 20185500568632, estando dentro del término legal, el proponente **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018. (Folios 69 - 75)

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018:



<sup>1</sup> Notificado por Estado, radicado No. 052 del día 13 de abril de 2018. (Folio 51)

<sup>2</sup> Notificada mediante aviso entregado el día 06 de agosto de 2018. (Folio 68)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021"**

(...)

**"HECHOS**

(...) 2. Que el día 07 de febrero de 2018, evaluó técnicamente la propuesta, dando como resultado el recorte del área y por lo tanto la modificación del formato A para el nuevo polígono (el contenido de este concepto técnico no fue dado a conocer por parte de la autoridad minera a nosotros los proponentes). (...)

**(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE DA LUGAR A LA DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO DECRETA.**

Si bien es cierto, que el auto GCM N° 000560 del 10 de abril de 2018 fue notificado mediante estado 052 del 13 del presente año, en la publicación que realiza la entidad, en el artículo primero, se hace referencia al concepto técnico proferido el día 07 de diciembre de 2018, fecha que no es cierta pues apenas vamos en el mes octavo (agosto) del presente año.

De igual manera, dentro de las consideraciones de la Resolución N° 1172 del 10 de julio de 2018, suscrita por la Gerencia de Contratación y Titulación, se afirma que el día 07 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta, dando como resultado el recorte del área y por tanto la modificación del formato A para el nuevo polígono, pero en siguiente inciso de la misma Resolución, se toma como fundamento el concepto técnico emitido el 07 de diciembre de 2018, entonces como es posible que nosotros como proponentes, tengamos acceso al contenido de un concepto, que ni siquiera para la entidad claro de cual se trata, concepto al que no tuvimos acceso, por obvias razones, y que debía ser parte integral del acto administrativo, pues las decisiones tomadas se basan totalmente en este, es decir las conclusiones y requerimientos del Auto se encuentran mal formuladas, al no ser explícitas en lo solicitado por la entidad.

Por estas razones, el auto GCM N° 000560 del 10 de abril de 2018, es nulo de pleno derecho, que por las razones y motivos que lo fundamentan, son totalmente inexistentes, al venir de un concepto técnico que no ha nacido a la vida jurídica, que no tiene ningún consecutivo o identificación y que no goza opanibilidad ante nosotros como administrados.

En este sentido, el consejo de estado, se ha pronunciado en distintas oportunidades, emitiendo por su sala plena el siguiente alcance... (...)

(...) Es claro, que la Agencia Nacional de Minería, ni puede emitir un acto administrativo que pone fin a una actuación, basándose en actuaciones anteriores mal elaboradas, e inconsistentes, pues afecta directamente los principios del derecho administrativo tales como el de contradicción, eficacia y debido proceso.

**SEGUNDO CARGO: INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA (...)**

(...) ... radicamos ante la agencia, mediante radicado 20185500504722 del 29 de mayo de 2018, un oficio en el que expresamos la voluntad de continuar, entre otras cosas escroto que no fue tenido en cuenta por la Agencia Nacional de Minería, argumentando que se había vencido el termino perentorio para cumplir el requerimiento, y decretando el desistimiento tácito con base en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)

(...) si bien es cierto, que el precitado artículo se da un plazo máximo para completar una petición o para radicar lo requerido, no es válido decretar el desistimiento tácito para esta actuación, pues

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

*nosotros expresamos la voluntad de continuar uno (sic) días más tarde del plazo establecido, fecha anterior a la notificación de la resolución N° 1172 del 10 de julio de 2018, y la intención de esta norma es castigar al administrado cuando muestre total desinterés de la actuación o sostenga un comportamiento desleal o dilatorio, caso que no es el nuestro.*

*Es clara le interés nuestro de continuar con el trámite, y al decisión de declarar desistida la propuesta, afecta directamente uno de los fines de la administración pública el cual es el acceso a la misma; respecto de este tema, el Consejo de estado, se ha pronunciado en diferentes y ha reiterado su posición garantista al derecho de acción, afirma que la figura del desistimiento tácito no puede operar de forma automática, sino que debe existir un pronunciamiento de la administración, pronunciamiento que claramente no puede ser posterior a alguna actuación del administrado, aun mas cuando, como en el caso en particular, se expresó por escrito la intención de continuar, este tipo de decisiones atentan no solamente contra el acceso a la administración sino atacan otros principios como el de eficacia pues el retomare la solicitud desde ceros, necesitaría de más tiempo, personal y dinero, actos que afectan directamente a las funciones del estado.*

**SOLICITUD.**

**PRIMERO:** *Que se decrete la nulidad del auto GCM N° 000560 del 10 de abril de 2018 fue notificado mediante estado 052 del 13 por las razones expuestas en este recurso.*

**SEGUNDO:** *Que se revoque en todas sus partes la resolución N° 1172 del 10 de julio de 2019 suscrita por la Gerencia de Contratación y Titilación de la Agencia Nacional de minería por las razones expuestas.*

**TERCERO:** *Que se continúe con el trámite de propuesta de contrato de concesión minero SJ6-10021*

**PRUEBAS:**

*Solicito se tenga como prueba todo el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión minero SJ6-1002 así como el estado jurídico N° 52 del 13 de abril de 2018 y las demás que tenga a consideración. (...)"*

*(..)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021"**

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó entender desistida la propuesta **SJ6-10021**, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto auto Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018.

Al respecto el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente a los requerimientos del **Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018**, por medio del cual se le solicitó su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte y para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **SJ6-10021**.

De otra parte, y entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en este, se señala como primer cargo de inconformidad **"FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE DA LUGAR A LA DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO DECRETA"**.

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

Por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual, mediante Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión fue la extemporaneidad, en el cumplimiento del requerimiento efectuado a los solicitantes, y se sustentó en el artículo 297 del Código de Minas y artículo 01 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, ya que la respuesta al Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, notificado mediante estado N° 052 del 13 de abril de 2018, fue radicada por los proponentes el día 29 de mayo de 2019 con No. 20185500504722, es decir, con posterioridad al 15 de mayo de 2018, fecha en la venció el término legal para atender la solicitud de manifestación de aceptación del área o de las áreas determinadas como libres de contratar producto del recorte, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación, quedando claro el motivo del desistimiento decretado.

Por otra parte, indica el recurrente que los motivos que fundamentan el Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, son inexistentes al venir de un concepto técnico sin identificación o consecutivo, y porque en la resolución de desistimiento hace mención erróneamente un concepto técnico de fecha 07 de diciembre de 2018.

Lo anterior, debe considerarse como un error formal en algunos apartes de la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, y se hace necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

*"... del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.*

*En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las*

m



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

*partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho." (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, es pertinente precisar que el contenido del concepto técnico, se dio conocer a los proponentes al notificar el Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, ya que, en el mismo, se transcribieron los apartes técnicos que soportaron la decisión, siendo esta la oportunidad para que los proponentes subsanaran lo pertinente, lo cual va de la mano con lo estipulado en el último párrafo de dicho concepto en el que se indicó que la evaluación técnica solo producirá efectos, al ser acogida por el área jurídica mediante acto administrativo, tal como ocurrió con el auto en mención. Por lo anterior, se desestima el argumento según el cual no tuvieron la oportunidad de oponerse a lo determinado por el área técnica, máxime cuando mediante radicado N° 20185500504722, de manera extemporánea dieron respuesta a lo requerido.

Por su parte, en cuanto al alegato de que las conclusiones y requerimientos del auto se encuentran mal formuladas y no son explícitas, es necesario aclarar que esta no es la oportunidad procesal para presentar inconformidades frente al Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, ya que las mismas fueron formuladas de manera extemporánea por los proponentes mediante radicado No. 20185500504722, observándose además que en este no se hizo pronunciamiento alguno al respecto y se indicó lo siguiente "Conforme a lo solicitado al AUTO GCM N 000560 del 10 de abril de 2018 me permito anexar carta de aceptación individual del área definida conforme al concepto técnico de fecha 07 de febrero de 2018 y Programa Mínimo Exploratorio – Formato A-, del contrato de concesión N° SJ6-10021". Esta respuesta, demuestra que los interesados no solo conocieron el auto de requerimiento, sino que tuvieron claridad frente a lo solicitado y la fecha del concepto técnico, lo cual desestima su argumento.

Pasamos entonces a analizar el segundo cargo "**INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA**", en el que el proponente estima que no es válido decretar el desistimiento porque ellos expresaron su voluntad de continuar, unos días m

ás tarde del plazo establecido, pero con anterioridad a la notificación de la resolución de desistimiento.

Debemos remitirnos al artículo 297 del Código de Minas que dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

CM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente al requerimiento Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto al área libre determinada como susceptible de contratar producto del recorte, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de contratar, esta autoridad procedió a aplicar la consecuencia jurídica correspondiente.

Así mismo, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna

am

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SJ6-10021.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento realizado.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SJ6-10021"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución No Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SJ6-10021**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.981, **VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.355 y **FABIO ENRIQUE ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.608.328, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

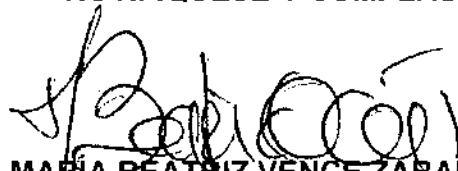
*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

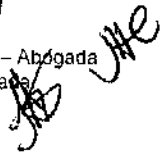
Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

ko





Radicado ANM No: 20192120545141

Bogotá, 13-09-2019 16:11 PM

Señores:  
**SAGARCO INGENIEROS Y CIA S EN C**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 4 No 6-60  
Teléfono: 3134231841  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGQ-08091**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001398 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 14:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGQ-08091

16 SEP 2019

**cadena courier**  
Logística y mensajería

Apreciado(a) Cliente:  
**SAGARCO INGENIEROS Y CIA S EN C**  
CARRERA 4#6-60-  
CHIA

CUNDINAMARCA  
Remite: Agencia Nacional de Minería - Bogotá  
Dir.: 40996208 - ZONA NOZONG  
Planta Origen: 17/09/2019 12:32  
Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
Peso: 9

cadena s.a. Tel: (57) (1) 338 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 01968 669 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dirigir acceso)  
 Personero  
 VERCOURRIER ESPECIAL



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500008



15301864665

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**SAGARCO INGENIEROS Y CIA S EN C**  
CARRERA 4#6-60-

O.P. 40996208  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
CP:  
Número de guía: 15301864665  
Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

CHIA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recib:  Portería:

Producto: 341-01

Edificio	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input checked="" type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Enchufe	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de entrega:  
AM  
PM

**Estado de Gestión:**  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Recibe   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Dirigir acceso)   
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120545141

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
FIRMA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (1) 338 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 01968 669 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120542941

Bogotá, 11-09-2019 08:18 AM

12 SEP 2019

Señores  
**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: AVENIDA CALLE 117 No 89 - 25 CASA 4, CR BARILOCHE II  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

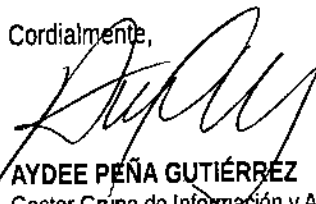
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHK-11321**, se ha proferido Resolución No **001252 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QHK-11321**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 07:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QHK-11321



Motivo Devolución:

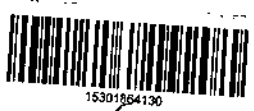
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dir. incorrecto)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
INTERNACIONAL

Apreciado(a) Cliente:  
**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOM**  
 AVENIDA CALLE 17#89-25 CASA 4 CR BARILOCHE II  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Inmigrantes - 905500018  
 O.P. 4096364 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

39

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Inmigrantes  
 Minería  
 900500018



VERCOURRIER ESPECIAL

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24
<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31	<input type="checkbox"/>	32	<input type="checkbox"/>	33	<input type="checkbox"/>	34	<input type="checkbox"/>	35	<input type="checkbox"/>	36

Destinatario:  
 COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOM  
 AVENIDA CALLE 17#89-25 CASA 4 CR BARILOCHE II  
 BOGOTA CUNDINAMARCA

O.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP:  
 Número de guía: 15301864130  
 Nombre portaría:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portaría

Producto: 341-01

Entregado a:	Pisos	Enchufe	Puerta
Casa <input type="checkbox"/>	1 <input type="checkbox"/>	Blanca <input type="checkbox"/>	Madera <input type="checkbox"/>
Edificio <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>	Crema <input type="checkbox"/>	Metal <input type="checkbox"/>
Negocio <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>	Ladrillo <input type="checkbox"/>	Vidrio <input type="checkbox"/>
Conjunto <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>	Amarillo <input type="checkbox"/>	Aluminio <input type="checkbox"/>
Oficina <input type="checkbox"/>	5 <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Entrega:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dir. incorrecto)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120542941

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó

F.2

República de Colombia



Libertad y Orden

23 AGO 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

001252

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"*

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS GUILLERMO RINCÓN ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.562 y la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA**, con NIT. 900146066-8, radicaron el día **20 de agosto de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR**, ubicado en los municipios de **MUZO y QUIPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHK-11321**.

Que el día **31 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de otorgar de **4.867.5 M<sup>2</sup>** distribuidos en cinco (5) zonas. (Folios 50-57)

Que mediante **Auto GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los interesados con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto a las áreas libres susceptibles de contratar y de que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se requirió a los interesados, con el objeto de que allegaran un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad proponente, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de realizar el contrato de concesión por el término de vigencia de la sociedad que resta según el certificado que obra en el expediente. (Folios 75-79)

<sup>1</sup> Notificado por Estado jurídico No. 200 del 14 de diciembre de 2017. (Folio 81)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"

Que el día **01 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en los artículos primero y tercero del auto GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321. (Folios 82-83)

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 000382 del 09 de marzo de 2018<sup>2</sup>**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321. (Folios 90-91)

Que mediante **radicados Nos. 20185500454742 y 20185500454942 del 06 de abril de 2018**, la señora **MARÍA FERNANDA ACEVEDO** en calidad de Representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA**, interpuso recurso de reposición y alcance al mismo, contra la Resolución No. 000382 del 09 de marzo de 2018. (Folios 106-121).

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

(...)

#### HECHOS:

(...)

**Quinto:** Que los interesados en proseguir con la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321, no fueron notificados del Auto GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

#### 1. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN.

Como se mencionó anteriormente en los hechos, los proponentes no recibieron la notificación correspondiente del auto GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017, por lo que no pudieron ejercer su derecho de audiencia y defensa.

Así las cosas, si bien es responsabilidad de los proponentes reconocer oportunamente los requerimientos de la agencia, la razón de la ausencia de notificación citada corresponde a aspectos ajenos a éstos.

La dirección a la que se envió la notificación, corresponde a una oficina anterior, que, si bien no tiene relación actual con los proponentes, es revisada esporádicamente; Sin embargo, y teniendo en cuenta que desde el 2013 la Agencia no se había pronunciado en razón a la solicitud, la última revisión de correspondencia sólo permitió el conocimiento de la resolución objeto del presente recurso.

Expuesto lo anterior, mediante el presente escrito se solicita sean recibidos los documentos solicitados, considerando los ingentes esfuerzos adelantados por los proponentes, los principios de buena fe, eficacia y economía que sustentan este procedimiento y el particular hecho que los aspectos pendientes obedecen exclusivamente a aspectos ajenos a los proponentes, y que pueden en este breve tiempo adicional ser suministrados para avanzar con el contrato de concesión.

<sup>2</sup> Notificada personalmente a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA el día 06 de abril de 2018. (Folio 100)

Notificada por Aviso AV-VCT-GIAM-08-0081 al señor LUIS GUILLERMO RINCÓN ORTÍZ, desfijado el 04 de mayo de 2018 (Folio 105)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"

Al aspecto, cabe mencionar un aparte de lo expuesto en la Sentencia C-1186/08 sobre la figura del desistimiento tácito: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y que de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, (...)" (negrita añadida)

En este caso no se configura ni la desistida ni el abuso de los derechos procesales; así las cosas, se insta a la Agencia a permitir que prosiga el proceso del contrato de concesión.

(...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"*

*vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el recurso allegado por los proponentes con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000382 del 09 de marzo de 2018 recurrida, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento dentro de los términos establecidos al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017, esto es, allegar la documentación referida en el mismo, concerniente al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad proponente dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Por lo anterior, una vez verificado el expediente minero, se establece que el requerimiento del Auto GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017, fue realizado respetando el principio de publicidad consagrado en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia, reconocidos también como uno de los fundamentos de la función administrativa que permiten garantizar el derecho de contradicción y defensa del proponente.

*[Firma]*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"

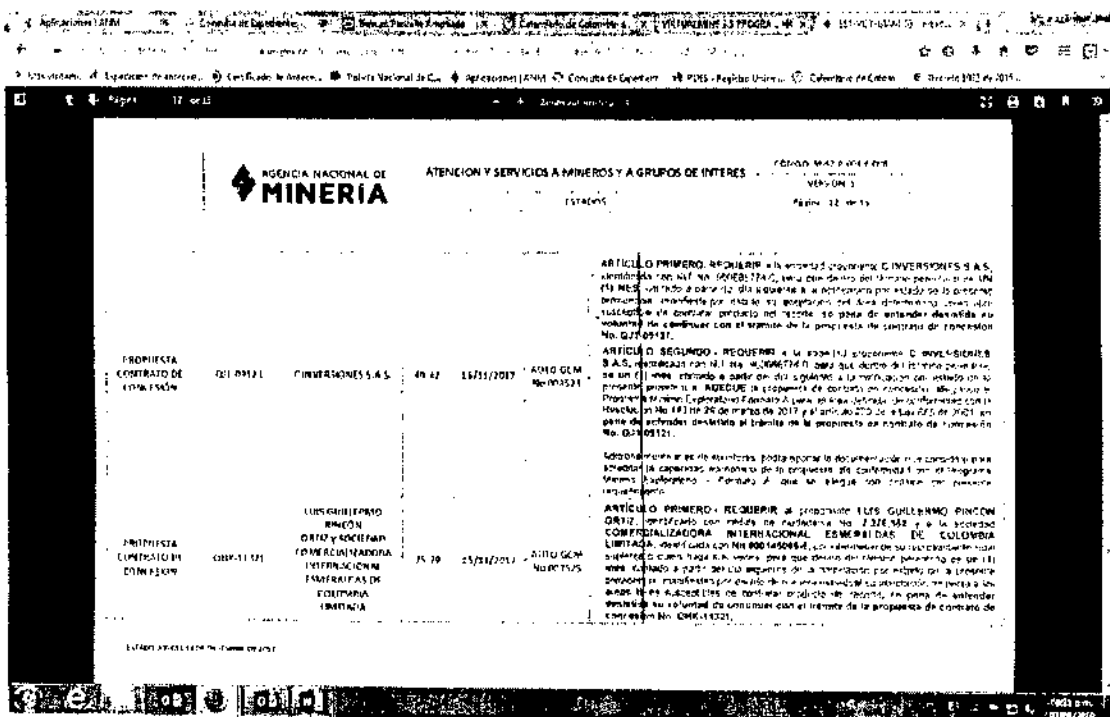
En consideración a los razonamientos expuestos por el proponente, es necesario precisar los aspectos relacionados con la notificación de los actos de trámite, sobre la institución del debido proceso y la aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 en el requerimiento realizado, así:

NOTIFICACION DE LOS ACTOS DE TRÁMITE

El trámite de notificación del Auto GCM No. 003525 del 15 de noviembre de 2017, se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante Notificación por Estado Jurídico No. 200 de fecha 14 de diciembre de 2017. (Folio 81)



Lo señalado, para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 003525 del 15 de noviembre de 2017, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las

Handwritten mark or signature.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"*

dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...) "<sup>3</sup> y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

#### **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los*

<sup>3</sup> Sentencia T-1263/01

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"

*preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QHK-11321, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, así:

Resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000382 del 09 de marzo de 2018 recurrida por el proponente, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017**, debidamente notificado mediante Estado Jurídico No. 200 de fecha 14 de diciembre de 2017.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...)*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna*

*TM*

*ms*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"

pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."  
(Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>4</sup>

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*fn*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"*

*etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Lo anterior, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QHK-11321, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. QHK-11321**.

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el Auto GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017, se determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QHK-11321, no dio cumplimiento a dichos requerimientos, haciéndose necesario entonces entender desistida y rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **QHK-11321**, por la allegar la documentación referida en el mismo, concerniente al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

11/10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.<sup>9</sup>

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos, son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Visto lo anterior, es necesario aclarar al recurrente que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal

DN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"

como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas<sup>5</sup>, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código<sup>6</sup>.

#### DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755 DE 2015 EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017

Con relación a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe señalar que la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-818 de 2011 resolvió declarar INEXEQUIBLES los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, fallo en el que además, se resuelve que los efectos de la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD quedarían diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, es así, como el día 30 de junio de 2015, se promulgó la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Habida cuenta que el supuesto fáctico que da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica enunciada en el auto de requerimiento, se consolida en vigencia del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por lo que resulta claro que el término concedido mediante Auto GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017, se ajusta a derecho y la motivación del acto administrativo, para la determinación del término otorgado, corresponde a la realidad procesal aplicable para la fecha en que se efectuó el requerimiento.

Ahora bien, frente a la función de los términos procesales como garantía general del debido proceso resulta oportuno llamar a cita lo que en la materia, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, refirió:

*"(...) el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

En tal sentido, también es pertinente señalar que la Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que la limitación que se efectúa a través del

<sup>5</sup> Artículo 14. Título minero. "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

<sup>6</sup> Artículo 16. Validez de la propuesta. "La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"*

establecimiento de términos procesales para ejercer el derecho de acción, responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y su perentoriedad no contradice la Carta Política.

Ahora bien, respecto al carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento de los términos procesales, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1165/03, ha manifestado lo siguiente:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."*

Con lo anterior se evidencia, que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos proferidos por las Autoridades, en desarrollo de la función Administrativa.

Lo expuesto, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

**Así mismo, el recurrente allegó dentro del recurso el Programa Mínimo Exploratorio formato A, un plano y cámara de comercio de C.I. Emeraldco LTDA**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>7</sup>*

*AV*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-11321"

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM N° 003525 del 15 de noviembre de 2017, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en dicho auto.

#### CONCLUSIÓN

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000382 del 09 de marzo de 2018, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No QHK-11321.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000382 del 09 de marzo de 2018, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No QHK-11321, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los proponentes LUIS GUILLERMO RINCÓN ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.562 y la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA**, con NIT. 900146066-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales - Abogada  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Experta  
Vo Bo: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120543041

Bogotá, 11-09-2019 08:18 AM

12 SEP 2019

Señores

**CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: CALLE 10 No 8 A - 49 T B OF 504 EDIFICIO WORLD TRADE CENTER

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UFH-13291**, se ha proferido la Resolución No. **000725 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UFH-13291**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 07:17 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UFH-13291

Activo Devolución:

No hay quien reciba

No Presente

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Brief access)

Desconocido

55

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Miseria  
 900500018



VERCOURRIER ESPECIAL

**cadena courier**  
 CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S



Apoyado(a) Cliente:  
 CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S  
 Calle 49 # 49-18 OFICINA 504 EDIFICIO WORLD  
 BOGOTÁ

CUNDINAMARCA  
 Remitenes: Agencia Nacional de Miseria - 9000018  
 O.P. 4096364 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 País: Colombia

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia no 968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 CONCESSIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S  
 CALLE 49 # 49-18 OFICINA 504 EDIFICIO  
 WORLD TRADE CENTER.

O.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP:  
 Número de guía: 15301864136  
 Nombre porteria:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portería:

Producto: 341-01

Inmueble:

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fachada:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Retro de Entrega  
 Contador

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Brief access)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120543041  
**F. NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia no 968 del 9 de Septiembre de 2011

F-2





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 7 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000725

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UFH-13291

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el 17 de junio de 2019, la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, identificada con NIT 900864150-9, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MARIQUITA**, departamento del **TOLIMA**, la cual se identifica con la placa No. **UFH-13291**.

Que el 25 de junio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UFH-13291** y se determinó lo siguiente:

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UFH-13291 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 137,7884 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **MARIQUITA** en el departamento de **TOLIMA**, se observa lo siguiente:*

- *El interesado allega certificación suscrita por el señor **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DIAZ**, Vicepresidente de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en la cual se especifican los trayectos a intervenir, con una duración de los trabajos de treinta y seis (36) meses contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción; sin embargo en la misma certificación se especifica que dicho Contrato aún se encuentra en el fase de Pre-construcción, toda vez que no se han cumplido las condiciones contractuales para la firma de dicha acta; de igual forma no especifica el volumen de material requerido.*

*De igual forma, se evidencia que la certificación allegada por el solicitante, fue expedida para la prórroga de las Autorizaciones Temporales **QJE-14081** y **QKA-08211**.*

- *El solicitante **ALLEGÓ**, acta de inicio del Contrato No. 008 del 07 de julio de 2015, en la*

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UFH-13291"

cual se pudo establecer su fecha de inicio: 21/08/2015 con un plazo de ejecución del contrato de 34 años.

Se aclara que el mencionado contrato se encuentra en la fase de Pre-construcción, sin embargo, el solicitante no allegó el acta de inicio para dicha fase, así como tampoco se ha suscrito Acta de Inicio de la Fase de Construcción; toda vez que no se han cumplido las condiciones contractuales para la firma de la misma.

- La solicitud en estudio **NO** se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, **NO** se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.
- El solicitante debe indicar específicamente, los trayectos a intervenir para esta solicitud de Autorización Temporal, los cuales deben estar a una distancia máxima de 50 km del área solicitada".

Que mediante auto GCM N°. 001263 del 4 de julio de 2019, notificado por estado jurídico N°. 099 del 8 de julio de 2019, se requirió a la sociedad solicitante para que allegara una certificación que cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, manifestando el volumen de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud, para lo cual se le otorgó un término de 1 mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto mencionado.

Que con escrito radicado con el N°. 20199010363652 del 16 de agosto de 2019, el Gerente de la sociedad solicitante allegó certificación expedida por la agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Que el 22 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UFH-13291 y se determinó que la sociedad proponente dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto GCM No. 001263 del 4 de julio de 2019 de manera extemporánea, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mencionado acto administrativo, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

*"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la*

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UFH-13291"

ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que la sociedad solicitante con escrito radicado con el N°. 20199010363652 del 16 de agosto de 2019, allegó de manera extemporánea, la certificación requerida en el auto GCM N°. 001263 del 4 de julio de 2019, y en tal virtud es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UFH-13291**.

Que acorde con lo anterior, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UFH-13291**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UFH-13291**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, identificada con NIT 900864150-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **MARIQUITA**, departamento de **TOLIMA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UFH-13291"

o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UFH-13291.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana Andrade Velandía, Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120544521

Bogotá, 12-09-2019 15:55 PM

Señor(a)  
**AGUSTÍN LEONARDO AGUIRRE RINCÓN**  
Dirección: CRA 5 B No 188 A - 91  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**13 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GHI-081**, se ha proferido Resolución No. **000692 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:50 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GHI-081



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000692 DE

( 27 ABO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Juan de Jesús Méndez Castañeda y Agustín Leonardo Aguirre Rincon, suscribieron Contrato de Concesión No. GHI-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales De Construcción y Demás Concesibles, en un área de 106 hectáreas y 1250 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Guateque y Manta departamentos de Boyacá y Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de Febrero de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, notificada por aviso No 20192120470681 y 20192120470731 del 05 de abril de 2019 al señor Agustín Leonardo Aguirre Rincon y por conducta concluyente al señor Juan de Jesús Méndez Castañeda el día 09 de abril de 2019, se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No GHI-081.

Con oficio radicado No 20195500771252 del 09 de abril de 2019, el señor Juan de Jesús Méndez Castañeda en calidad de cotitular del contrato de concesión No GHI-081, radicó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018.

40

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081"*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, notificada por conducta concluyente al señor Juan de Jesús Méndez Castañeda el día 09 de abril de 2019, fecha en la cual radicó el recurso de reposición teniendo en cuenta que la autoridad minera nacional no lo notificó por medio de aviso, tan sólo se remitió a su domicilio el oficio de citación para notificación personal con el No 20192120456731 del 07 de marzo de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Juan de Jesús Méndez Castañeda el día 09 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500771252, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081"

*este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>.*

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

*"1) Frente a la decisión tomada por parte de la entidad, manifestada en el resuelve de la resolución número 0001296 "por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. GHI081", la respeto pero no la comparto en razón y consideración a que no es cierto el faltante de la suma de \$603.476 correspondiente al canon superficialario de la primera anualidad de construcción y montaje, ya que cuando se liquidó en número de hectáreas por el salario mínimo de ese año, el valor liquidado fue cancelado según cobro de INGEOMINAS en consignación No. 44931080 Banco Davivienda por valor de \$1.894.685 de fecha abril 12 de 2012. (ver folio 127)*

*2) Respecto de los otros saldos faltantes a que hace referencia el artículo tercero del resuelve, y tal como lo manifesté anteriormente, la liquidación fue realizada en hectáreas por salario mínimo (ver folio 142), frente a los cuales existen también las consignaciones No. 65263258 de fecha 25 de septiembre de 2013 y No. 65263259 de fecha 25 de septiembre de 2013 por los valores de \$2.084.701.25 y \$2.085.356.25 correspondientemente.*

*3) Así mismo cuento con los valores consignados según auto 148 (Ver folio 137)*

*4) Visto lo anterior, podemos determinar plenamente que los cánones superficialarios de construcción y montaje de primera, segunda y tercera anualidad, están plenamente cancelados según recibos vistos a folios y en consecuencia no existen faltantes liquidados de acuerdo al año que corresponde; por lo que es necesario entender que la mora atribuida no existe y por tanto no se debe generar interés y otros costos que sobrevengan consecuentemente.*

*5) Lo pertinente al numeral 6°, los documentos fueron aportados el día 26 de marzo de 20195500760172.*

*6) Al punto 3.3. de las recomendaciones y conclusiones, no es cierto por cuanto la póliza es la numero 14-43-101003552 vigente del 13/03/2017 hasta 13/03/2018, al punto 3.4. radicado el 26 de marzo de 20195500760172, al punto 3.5. radicada el 26 de marzo de 20195500760172, al punto 3.6. radicado en SIMINERO el 27 de mayo. Al punto 3.8. constancia expedida por CAR, por la corporación autónoma regional de Cundinamarca dirección regional Almeidas y municipio de Guatavita.*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081"

7) Por otro lado podemos evidenciar una contradicción en el numeral 3.9 que manifiesta que el "PTO no está aprobado", sin embargo, dentro de la misma resolución 001296 en su página 1, en ANTECEDENTES, tomados del informe GSC-ZC No. 000955 de 21 de Nov de 2016, en el numeral 6.2 se manifiesta que el título cuenta con PTO aprobado.

8) Respecto del numeral 3.10 el pago está plenamente acreditado.

9) Finalmente hemos de manifestar que a las visitas no nos oponemos.

Es razonable la reposición impetrada y tiene fundamento los hechos expuestos. Hay pruebas contundentes que soportan el recurso contra la resolución No. 001296 del 30 de noviembre de 2018, solicitando la continuación del contrato de concesión No. GHI-081."

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No GHI-081, es pertinente manifestar al inicio de este acto administrativo, que la decisión se confirmará en su totalidad, porque los cargos expuestos en el recurso de reposición no controvierten los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad minera a tomar tal determinación, lo anterior, como a continuación se demostrará.

Cierto es, que el titular acreditó el pago del canon superficial de las anualidades; primera de la etapa de construcción y montaje el 12 de abril de 2012, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, el 26 de septiembre de 2013, en efecto el contrato de concesión se inscribió en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2008, por lo que el cumplimiento de las obligaciones era a partir de esta fecha y aunado a ello, el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, estableció que el pago del canon superficial será equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año, pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.

De lo anterior, en el contrato de concesión No GHI 081 los pagos de canon superficial de las anualidades descritas fueron canceladas pero de forma extemporánea, ya que los mismos debían efectuarse anticipadamente, es decir, antes del vencimiento de cada anualidad y los titulares lo efectuaron de manera posterior, por ello, en las evaluaciones técnicas efectuadas se descontaban los intereses y el saldo faltante correspondía a capital, el cual le fue requerido bajo la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y se dio el término legal para que subsanaran la falta o allegaran las pruebas correspondientes que acreditará su cumplimiento, cuando se expidió el acto administrativo de caducidad no se evidenció que los titulares hubieran aportado los pagos de saldos faltantes de canon superficial siendo un hecho que sirvió de fundamento para emitir la decisión que hoy recurre.

Así mismo, indica el cotitular que la póliza minero ambiental al momento de ser requerida por medio del Auto GSC-ZC No 000312 del 09 de abril de 2018, se encontraba vigente, es una afirmación que es totalmente contraria, pues la misma tenía fecha de vigencia hasta el 13 de marzo de 2018 y lo que el acto administrativo realizó, fue requerir conforme al literal f) del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081"

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que aportara la renovación de la póliza ya que para el 09 de abril de 2018, se encontraba vencida. Ante ese escenario y vistos los fundamentos de la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, para esta época no se había subsanado la obligación contractual, configurándose plenamente el incumplimiento para desembocar en la caducidad del título minero.

Expuesto lo anterior, es pertinente concluir que ninguno de los cargos prospera en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, por lo que se procede a confirmar en su totalidad, como se indicó al inicio de esta resolución.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Juan de Jesús Méndez Castañeda y al señor Agustín Leonardo Aguirre Rincón; en calidad de titulares del contrato de concesión No GHI-081, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

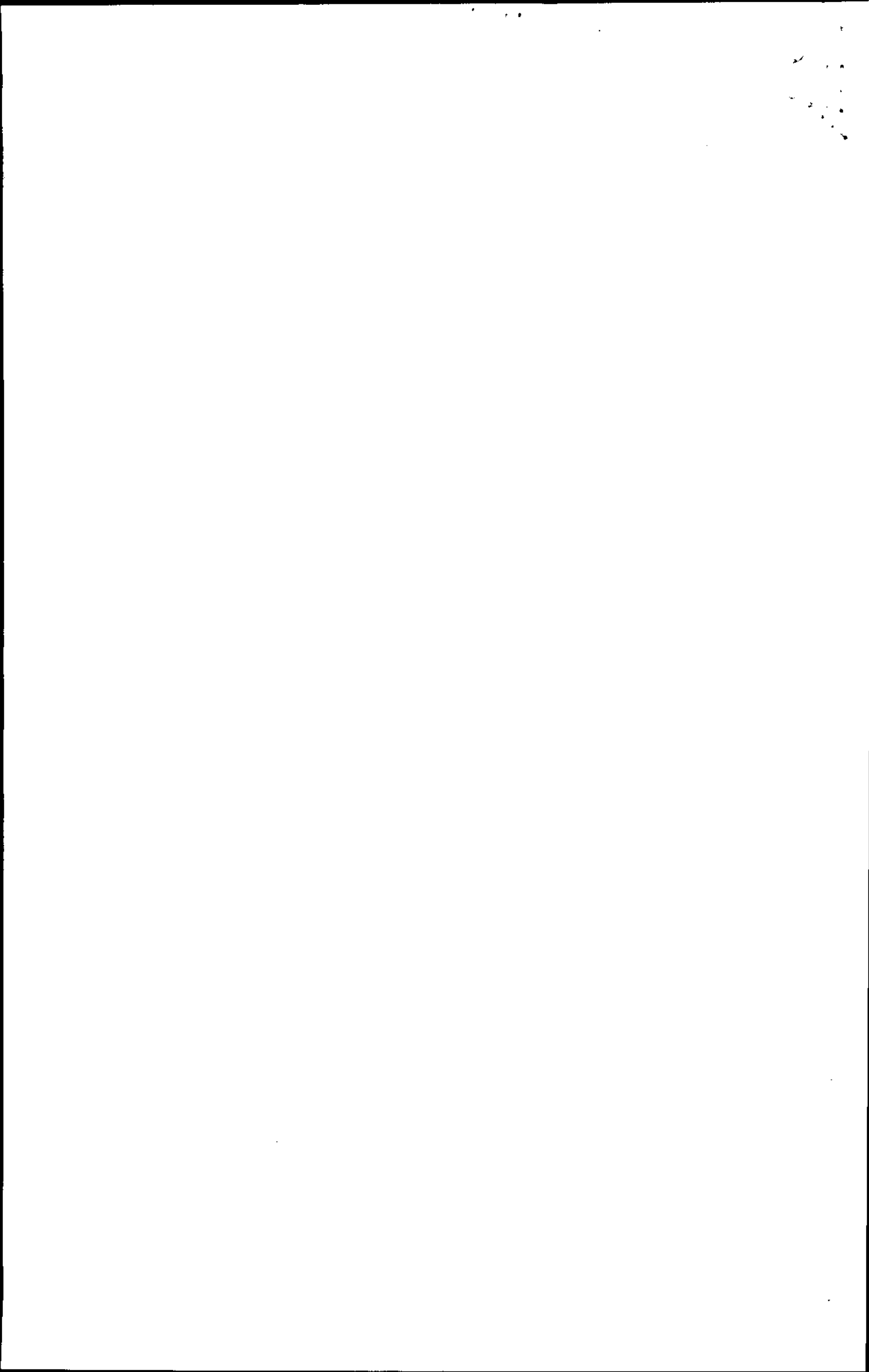
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan patito Ladino C./Abogado GSC-ZC  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso/Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MJC*  
Revisó: Jose María Campo/Abogado VSC





Radicado ANM No: 20192120540211

Bogotá, 04-09-2019 15:41 PM

Señora:

**CARLOS AVILA TRIANA**

Email: doncarlosavila@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3192480545

Dirección: Calle 4 No. 5-64

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ÚTICA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No.20195500892332** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120540211

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PKC-15081	76

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 04-09-2019 15:41 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente PKC-15081

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 909500018

15301862849

**ZONA**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**CARLOS AVILA TRIANA**  
 CALLE 4 N° 5-64

UTICA  
 CUNDINAMARCA  
 3192480545

▲ O.P. 40883910  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
 CP: 253430  
 Número de guía: 15301862849  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Entregado**

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 OTROS (Oficial accape)   
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120540211

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120544231

13 SEP 2019

Bogotá, 12-09-2019 15:13 PM

Señor(a)

**JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA , LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, OBDULIA VELÁSQUEZ PRADA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA, MARÍA ERNESTINA VELÁSQUEZ PRADA, ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA.**

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 3 No 1 F - 31

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16763**, se ha proferido la Resolución No. **000644 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:09 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 16763





República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 000644**

**( 23 AGO. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. RUD-051 del 04 de septiembre de 1997 expedida por ECOCARBON LTDA, se otorgó la Licencia No. 16763 a los señores PEDRO PABLO VELÁSQUEZ y MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años contados a partir del 15 de enero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 2686 de 22 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2015, se prorrogó por diez (10) años, contados a partir del 15 de enero de 2012 la Licencia No. 16763, para la explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA, cuyos titulares son los señores PEDRO PABLO VELÁSQUEZ ALVARADO y MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ y autorizo el derecho de preferencia a los señores JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.212, AMALIA VELÁSQUEZ PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.646, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.600, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.712, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.410.095, OBDELIA VELÁSQUEZ PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.741.963 y ANA LUCÍA VELÁSQUEZ PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.057.748, en calidad de signatarios del señor PEDRO PABLO VELÁSQUEZ ALVARADO (Q.E.P.D.) dentro de la Licencia de Explotación No. 16763.

A través de Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, negó la licencia ambiental solicitada por los señores Pedro Pablo Velásquez y Maria Ernestina Pérez para la explotación de carbón dentro del área del título No. 16763.

Con Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 001104 del 30 de diciembre de 2016, se concluyó:

**"5. DIAGNOSTICO DE LA ACTIVIDAD MINERA**

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "los pinos"; Actualmente se encontraron laborado 12 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "la playa"; Actualmente se encontraron laborado 6 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "El rosal"; Actualmente se encontraron laborado 11 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "Rodadero"; Actualmente se encontraron laborado 10 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "Montserrat"; Actualmente se encontraron laborado 19 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

(...)

**CONDICIONES AMBIENTALES**

**Generalidades**

*El título de la referencia no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que de aprobación al PTI.*

*El título de la referencia no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgo Licencia Ambiental. (...)*

Mediante Auto GSC- ZC No. 000162 del 23 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 066 del 03 de mayo de 2017, se dispuso:

*\*Ordenar al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación 16763 hasta tanto cuente con el acto administrativo que otorga la licencia ambiental. Remitir a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, en donde consta que se observó actividad de explotación, aunque el titular no cuenta con viabilidad ambiental.*

*Se recuerda a los titulares de la licencia de explotación 16763, que no pueden realizar actividades de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.*

*Por lo tanto, las recomendaciones para la explotación respecto de cada mina del título realizadas en la visita de inspección realizada los días 14 y 15 de diciembre de 2016 plasmadas en el ítem recomendaciones del Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, se les debe dar cumplimiento una vez cuenten con la viabilidad ambiental; al respecto deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.*

*No obstante, para evitar el deterioro del yacimiento solo se autorizan labores de mantenimiento para lo cual el personal encargado debe utilizar en forma permanente y correcta los elementos y equipos de protección personal y demás dispositivos para la prevención de riesgos.*

*Informar a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero 16763 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, que*

43

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*forma parte del expediente, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR mediante Resolución No 1868 de 29 de junio de 2018, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016 por medio de la cual se negó la licencia ambiental solicitada por los señores Pedro Pablo Velásquez y María Ernestina Pérez para la explotación de carbón dentro del área del título No. 16763.

Por medio de Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018, se dispuso:

*"En la inspección de campo realizada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2017, se evidenció que el título se encuentra con actividad minera. En desarrollo de dicha inspección se elaboró la respectiva acta suscrita por los señores LUCINDO VELASQUEZ y AMALIA VELASQUEZ, encargados de la bocamina Los Pinos; ARMANDO GONZALES, encargado de la bocamina la Playa y YEIMY CHAVEZ, encargada de las operaciones mineras y seguridad minera de las bocaminas El Rosal, Rodadero y Monserrate, las cuales son operadas por minas El Faro, a quienes se le entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994.*

*Mediante informe de visita de fiscalización integral No. 1025 de diciembre 26 de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó lo correspondiente.*

## 2. REQUERIMIENTOS

*Una vez verificado el expediente de la referencia y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 773 de diciembre 27 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de construcción y montaje o explotación, que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, hasta tanto cuenten con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado por la autoridad minera.*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN del ingreso de personal a las labores mineras, que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, dentro de las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO hasta tanto se cuente con el porte de autorrescatadores, su respectiva capacitación y análisis de la distribución de los equipos en la mina (nichos, refugio entre otros) que garanticen la evacuación del personal a superficie, teniendo en cuenta el tiempo de autonomía del equipo*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras explotación que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, hasta tanto realicen el plan sostenimiento soportado con el estudio geomecánico del área de acuerdo con lo manifestado en el título IV "Sostenimiento" y plan de ventilación de acuerdo con lo manifestado en el título II "Ventilación" del Decreto 1886 de 2015*

*REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado por la Autoridad Minera; sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad especificadas en el artículo primero de la parte resolutive del presente Acto Administrativo.*

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

INFORMAR a los titulares, que una vez cuenten con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado por la autoridad minera que les permita reiniciar las actividades mineras en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, cumplan con las recomendaciones e instrucciones técnicas del acta de la inspección de campo realizada entre el 16 y 17 de noviembre de 2017 plasmadas en el numeral 7 del Informe de Visita No 1025 de diciembre 26 de 2018 (...)

INFORMAR al titular que la autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y normas ambientales, así como también de las obligaciones contraídas

INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área de la Licencia de Explotación No 16763, fue emitido el informe de visita de fiscalización integral No 1025 realizado el 26 de diciembre de 2017, el cual es acogido mediante acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000603 del 22 de octubre de 2018, se concluyó:

**"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE**

Con base a los requerimientos hechos en visita anterior y mediante Auto GSC-ZC 000635 de fecha 4 de julio de 2018, una vez realizada la inspección de campo y los documentos allegados por el titular y encargados de las operaciones mineras del título minero No. 16763, se tiene que:

El titular no ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de las labores mineras de construcción, montaje y explotación en las minas La playa, Los Pinos, El Rosal, Monserrate y Rodadero hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental. Mina la Playa no cuenta con ventilación mecanizada. El título minero no cuenta con PTO/PTI aprobado.  
(...)

**7. MEDIDAS A APLICAR**

**7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS**

- Recomendaciones: no se aplica.
- Instrucciones Técnicas

Minas el Faro: Monserrate, Rosal y Rodadero:

- ✓ Se ordena suspender de manera inmediata y no realizar labores de explotación en el área del título minero 16793 hasta tanto cuente como instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes.
- ✓ Presentar control de producción consolidados y reporte de regalías El material explotados en el segundo trimestre del 2017 y segundo del 2018 ya que no reposan en el expediente
- ✓ Si el titular lo considera deberá solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, personal, tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable.

Mina los Pinos, Sociedad Minera PVP SAS

- ✓ No realizar labores de explotación construcción y montaje dentro del área del título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento técnico y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de las autoridades competentes
- ✓ Si el titular lo considera debe solicitar trabajo de mantenimiento mediante documento técnico donde se especifique los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, personal,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

tiempos y aspectos de seguridad a implementar en dichas labores, así como profesional responsable de los mismos.

- ✓ Presentar control de producción y reporte de regalías de los periodos desde el segundo trimestre del 2017 hasta el segundo trimestre 2018 ya que no reposa en el expediente.

Mina La Playa GYS SAS, Armando Garzón.

- ✓ No realizar labores de explotación construcción y montaje en el área y el título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento técnico actualizado y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de autoridades competentes.
- ✓ Si el titular lo considera deberá presentar solicitud de mantenimiento mediante documento técnico donde se defina los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, tiempo, personal y responsable de la seguridad, así como las medidas de seguridad a implementar en el desarrollo de dichas actividades.
- ✓ Se debe implementar ventilación mecanizada

**7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

• **Suspensión Parcial o Total de Trabajos:**

- ✓ Se prohíbe el ingreso de personal y material en vagonetas en la BM EL Rosal y Rodadero toda vez que el malacate de esta BM no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886.
- ✓ Suspender de manera inmediata y no realizar labores de explotación en el área del título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme, así como instrumento técnico actualizado ante la autoridad competente
- ✓ Es responsabilidad del titular y explotador minero garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763.
- ✓ Se prohíbe el ingreso del personal a Mina los Pinos y Mina La Playa hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrolladas, con el respectivo responsable de su ejecución y seguimiento.
- ✓ Se prohíbe de manera inmediata el ingreso del personal a labores mineras desarrolladas en Mina La Playa toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el circuito de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina.

• **Clausura Temporal de la Minas: no se aplica. (...)**

El día 08 de noviembre de 2018, se realizó Atención de Emergencia Minera en la vereda Pueblo Viejo, en el municipio de Cucunuba departamento de Cundinamarca dentro del área del título minero No 16763, con ocasión del accidente minero reportado en la mina los Pinos, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por la autoridad minera y por el representante legal de la sociedad minera PVP S.A.S. (explotador de la mina) a quienes se les entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994. Así mismo mediante Formato de informe final No. ESSM o PASSM del 28 de enero de 2019, se concluyó lo siguiente:

**"12. CONCLUSIONES**

Después de haber realizado la inspección a la mina Los Pinos operada por la empresa Sociedad Minera PVP S.A.S y de analizar los planos de las labores mineras y de determinar el sitio del accidente, se concluye lo siguiente:

accidente minero ocurrió en la abscisa 510 del inclinado principal de la mina los Pinos, cuya labor en este punto se encuentra por fuera del título 16763 y dentro del área de reserva especial Con resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, polígono, zona 1.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. De lo anterior podemos decir que el accidente ocurrió en una labor no autorizada por la autoridad minera, razón por la cual no es procedente a continuar con lo subsiguiente de la investigación, por lo que esta se declara terminada anticipadamente.
2. Las labores de preparación y explotación de la mina los pinos se encuentran dentro de la reserva especial Con resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, polígono, zona 1.
3. En las visitas de fiscalización realizadas al área de la licencia de explotación 16763, los días 14 y 15 de diciembre de 2016 y el 30 y 31 de julio de 2018, se ordenó la suspensión de actividades mineras de explotación, hasta tanto cuente con el instrumento técnico y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de las autoridades competentes.
4. En visita realizada los días 14 y 15 de diciembre de 2016 se impuso la medida a nivel general del título, prohibir el transporte de personal en el coche en cada una de las bocaminas, es decir en las bocaminas Los Pinos, La Playa, El Rosal, Rodadero y Monserrate, en un término inmediato. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018, se dispuso:

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de labores y explotación, desarrollo y preparación en las Minas EL FARO MONSERRATE ROSAL Y RODADERO, LOS PINOS, LA PLAYA GYS SAS y en el área del título minero, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018*

*Se informa a los titulares que deberán solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento de realizar, recursos, personal, tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable.*

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763 LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal y material en vagonetas en la BM EL ROSAL Y RODADERO toda vez que el malacate de esta Boca Mina no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886, conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018*

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a las Mina LOS PINOS Y MINA LA PLAYA hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrollas, con el respeto responsable de su ejecución y seguimiento*

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a la Mina LA PLAYA toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el circuito de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina.*

*Se recuerda a los titulares explotadores, asociados y operadores mineros que es su responsabilidad garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763*

*Se informa a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que no se autorizan labores de mantenimiento.*

*SUSPENDER los trabajos de exploración y extracción de carbón realizados por fuera del área del título minero, ya que al momento de la visita manifestó que las labores se realizan en el ARE delimitada mediante Resolución 278 del 10/11/2017.*

*REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988. "El incumplimiento*

A/

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para que no persistan en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y Sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de 1 mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue las pruebas que respalden su defensa. (...)

Informar a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros, que para el desarrollo de las actividades de explotación minera subterránea de carbón deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, para lo cual se requiere contar con profesionales idóneos en cada una de las áreas establecidas en el mismo Decreto.

Se informa a los titulares que serán responsables ante la Autoridad Minera del incumplimiento a las obligaciones emanadas del acto administrativo que le otorgó la titularidad de la Licencia de Explotación No. 16763, así como de toda la actividad minera que se desarrolle dentro del área.

CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional del Informe de Visita GSC-ZC No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo de 30 y 31 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas dentro del área del título sin un plan de ventilación que permita el flujo de gases dentro de los límites permisibles en las Bocaminas en operación dentro del área del título; y de las actividades de explotación realizadas dentro y fuera del título minero sin contar con el Instrumento Ambiental, lo anterior a fin de que se tome las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

Dar traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, para que actúe según su competencia.

CORRER traslado y oficiar a la Oficina de Asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, del presente Acto Administrativo, del Informe de Visita de Fiscalización No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, y de las actas de las visitas de fiscalización realizadas los días 30 y 31 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas dentro y fuera del área del título minero sin el Instrumento ambiental correspondiente, y sin el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI aprobado por la Autoridad Minera, a fin de que respecto a lo anterior se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte de los titulares y demás intervinientes, en la explotación que se ha venido realizando dentro del área del Título Minero No. 16763.

INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 16763 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC No. 000603 del 22 de octubre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Mediante Auto GSC-ZC No. 000774 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019, se reiteró la orden de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título No. 16763, hasta tanto cuenten con el instrumento ambiental.

El 17 de junio de 2019 con radicado No. 20195500833492, la señora Amalia Velasquez Prada, informó que actualmente están desarrollando todos los estudios ambientales necesarios para poder solicitar y obtener ante la respectiva autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la correspondiente Licencia Ambiental para el área del Título Minero No. 16763.

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000502 del 22 de julio de 2019, se concluyó:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto No. 1328 del 15 de noviembre de 2.018, el cual acogió informe de visita de fiscalización integral No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, se efectuaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN las actividades de labores y explotación, desarrollo y preparación en las Minas EL FARO MONSERRATE ROSAL Y RODADERO, LOS PINOS, LA PLAYA GYS SAS y en el área del título minero, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.

Se informa a los titulares que deberán solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento de realizar recursos personal tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación en las minas El Rosal, El Rodadero, Monserrate y se manifestó que se realiza mantenimiento de manera intermitente en la mina la playa sin haber solicitado permiso y/o autorización; revisado el expediente mediante radicado No. 20195500833542 del 17/06/2019 la co-titular Amalia Velásquez Prada solicitó autorización de labores de mantenimiento para mina Los Pinos únicamente.

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763 LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal y material en vagonetas en el BM EL ROSAL Y RODADERO toda vez que el malacate de esta Boca Mina no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018. Cumplió, se evidenció al momento de la visita cambio de malacates en las bocaminas El Rosal y Rodadero.

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a las Mina LOS PINOS Y MINA LA PLAYA hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrollas, con el respectivo responsable de su ejecución y seguimiento. Cumplió parcialmente, mediante radicado No. 20195500833492 del 17 de junio de 2019, allegaron plan de sostenimiento mina Los Pinos.

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a la Mina LA PLAYA toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el CIRCUITO de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina. Al momento de la visita la mina se encontraba inactiva, no se evidenció ventilación principal desde la bocamina ni fue posible realizar el ingreso para verificar las condiciones de seguridad; de acuerdo a lo manifestado por el encargado de atender la visita, realizan mantenimiento de manera intermitente al inclinado principal.

Se recuerda a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que es su responsabilidad garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763. No cumplió, en la mina Los Pinos título minero No. 16763, se presentó accidente mortal el día 7 de noviembre de 2.019.

Se informa a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que no se autorizan labores de mantenimiento. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.

SUSPENDER los trabajos de explotación y extracción de carbón realizados por fuera del área del título minero, ya que al momento de la visita manifestó que las labores se realizan en el ARE

9



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

delimitada mediante Resolución 278 del 10/11/2017. **Cumplió parcialmente, presentaron acuerdo de servidumbre entre el título minero y el ARE 276 de 2017 para la mina El Rodadero la cual se encuentra contemplada en dicha Resolución; la mina El Rosal pese a no contar viabilidad ambiental y haber sido excluida del ARE 276 de 2017 desarrolla labores por fuera del área.**

REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para que no persistan en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera, Para lo cual se le otorga un plazo de un mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue las pruebas que respalden su defensa. **No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.**

REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo apremio de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para informe a la Autoridad Minera, frente a lo decidido con el área de la licencia, ya que el instrumento ambiental le fue negado mediante Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016 confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 1868 de 29 de junio de 2018 de la CAR, y que no cuenta con instrumento técnico aprobado. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Cumplió, mediante radicado No. 20195500833492 del 17 de junio de 2019 manifiestan que "actualmente se están desarrollando todos los estudios ambientales que son necesarios para poder solicitar y obtener ante la respectiva autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la correspondiente Licencia Ambiental para el área del Título Minero No. 16763".

Informar a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que para el desarrollo de las actividades de explotación minera subterránea de carbón deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, para lo cual se requiere contar con profesionales idóneos en cada una de las áreas establecidas en el mismo Decreto. **No cumplió, no se ha dado estricto cumplimiento a todos los aspectos contemplados en el Decreto 1886 de 2015.**

(...)

## 7. MEDIDAS A APLICAR

### MINAS: MONSERRATE, EL ROSAL Y RODADERO (MINAS EL FARO S.A.S.)

#### 7.1 MEDIDAS A APLICAR

##### 7.1.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- El día 17 de junio de 2019 se realizó recorrido por las diferentes labores mineras subterráneas de las minas EL ROSAL y MONSERRATE, el día 18 de junio de 2019 se recorrieron las labores mineras de la mina el RODADERO, todas operada por Minas El Faro S.A.S., en las cuales se evidenció desarrollo de actividades mineras de mantenimiento, preparación y explotación.
- El título minero No. 16763 no cuenta con PTI aprobado ni viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Mediante radicado No. 20195500833532 del 17/06/2019, el señor Silvano Velásquez presentó ante la Agencia Nacional de Minería acuerdo de servidumbre minera para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través de los inclinados de las bocaminas El Rosal y El Rodadero al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017 suscrito entre el señor Silvano Velásquez Pérez y la señora María Ernestina Velásquez co-titular de la Licencia de Explotación No. 16763.
- Instrucciones Técnicas
- En la mina Monserrate, El Rodadero y El Rosal deben suspender y abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del título minero No. 16763, el cual no cuenta con PTI/PTO aprobado ni viabilidad ambiental.
- NO se autoriza servidumbre minera para la bocamina el Rosal teniendo en cuenta que esta fue excluida del ARE 278 del 10 de noviembre de 2019.
- Teniendo en cuenta el acuerdo de servidumbre minera presentado ante la ANM por el señor Silvano Velásquez Pérez radicado No. 20195500833532 del 17/06/2019; se autorizan única y exclusivamente labores de servidumbre minera para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través del inclinado de la bocamina El Rodadero al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017.
- De manera importante, se recuerdan las responsabilidades del titular, explotador y empleador minero en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las normas que permitan garantizar la seguridad de las personas que realicen labores mineras subterráneas, conforme a lo establecido en el "Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento" del Decreto 1886 de 2015.
- Así mismo, se resalta la obligatoriedad de garantizar la implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores subterráneas, como lo indica el artículo "Artículo 9. Procedimientos para ejecución labores subterráneas", del Decreto 1886 de 2015.

**7.1.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos.
- Se reitera orden de SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas Monserrate, El Rodadero y El Rosal en el área del título minero No. 16763, el cual no cuenta con PTI aprobado ni viabilidad ambiental.
- Dentro del área del título minero No. 16763, se autorizan única y exclusivamente labores de mantenimiento al inclinado principal de la bocamina el Rodadero que comunica con el ARE 278 de 2017; debido a que esta cuenta con acuerdo de servidumbre minera suscrito entre el señor Silvano Velásquez Pérez y la señora María Ernestina Velásquez co-titular de la Licencia de Explotación No. 16763.
- Clausura Temporal de la Minas: No aplica

**7.1.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**MINA LOS PINOS (SOCIEDAD MINERA PVP S.A.S.)**

**7.2. MEDIDAS A APLICAR**

**7.2.1. MEDIDAS PREVENTIVAS**

- Recomendaciones
- El día 18 de junio de 2019 se realizó recorrido por las diferentes labores mineras subterráneas de la mina LOS PINOS operada por Sociedad Minera PVP S.A.S. en la cual se evidenció desarrollo de actividades mineras de mantenimiento, avance de niveles y tambores, las cuales se están

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*llevando a cabo por fuera del polígono del título minero No. 16763, toda vez que estas se desarrollan dentro del ARE 278 del 10 de noviembre de 2017.*

- *El título minero No. 16763 NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones ni viabilidad ambiental otorgada por las autoridades competentes.*
- *Se recomienda a los titulares mineros presentar informe ante la autoridad minera donde se definan cuáles van a ser las medidas futuras a seguir respecto a las labores mineras de la mina Los Pinos; teniendo en cuenta los trabajos actuales se encuentran por fuera del área del área del título minero, ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 de la cual fueron excluidos.*
- *Instrucciones Técnicas*
- *Se recuerda a los titulares, operadores y responsables de la mina Los Pinos que deben abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 sin contar con acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental.*

**7.2.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Se mantiene ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018; hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como la actualización del PTI aprobado por las autoridades competentes.*
- *Clausura Temporal de la Minas. No aplica*

**7.2.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**MINA LA PLAYA (MINA LA PLAYA GYS S.A.S. Y ARMANDO GARZÓN)**

**7.3. MEDIDAS PREVENTIVAS**

- *Recomendaciones*
- *El día 17 de junio de 2019 se realizó recorrido por la infraestructura de superficie de la mina LA PLAYA operada por Mina La Playa GYS S.A.S. y Armando Garzón, la cual se encontraba inactiva y cerrada con candado al momento de la visita al área del título minero No. 16763.*
- *El día 19 de junio de 2019, el señor Armando Garzón manifestó que en dicha bocamina se realizan labores de mantenimiento al inclinado de manera intermitente, presentó plano de labores mineras e isométrico de ventilación con fecha de actualización del 20 de mayo de 2019, donde se evidencia que las labores actuales se ubican dentro del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017. Adicionalmente, presentó planilla con 11 personas afiliadas al sistema de seguridad social y contrato de explotación de carbón en la mina La Playa suscrito entre Pedro Pablo Velásquez y Armando Garzón Garzón.*
- *Instrucciones Técnicas*
- *Se recuerda a los titulares, operadores y responsables de la mina La Playa que deben abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 sin contar con acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental.*

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**7.3.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Se mantiene ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018; hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como la actualización del PTI aprobado por las autoridades competentes
- Clausura Temporal de la Minas. No aplica

**7.3.2. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**8. CONCLUSIONES**

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

Pese a la orden de suspensión de labores mineras de desarrollo, preparación y explotación correspondientes a las etapas de construcción y montaje y/o explotación, impuesta por la autoridad minera mediante Auto N° 000162 con fecha de 23 de marzo de 2017, reiterada mediante Auto GSC-ZC No. 000635 del 4 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No. 1328 del 15 de noviembre de 2018, por no contar con viabilidad Ambiental; se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, desarrollo, preparación y explotación de las cuales se extrae carbón en el área del título minero No. 16763.

Se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. 16763 que deben abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área; sin contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental da otorgue viabilidad ambiental a dicho título minero.

**MINAS: MONSERRATE, EL ROSAL Y RODADERO (MINAS EL FARO S.A.S.)**

La mina Rodadero se encontraba activa al momento de la visita y presentó acuerdo servidumbre minera con el título No. 16763 para acceder al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017; motivo por el cual se autorizaron única y exclusivamente labores de mantenimiento para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través del inclinado de dicha bocamina al Área de Reserva Especial.

- De manera importante, se recuerdan las responsabilidades del titular, explotador y empleador minero en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las normas que permitan garantizar la seguridad de las personas que realicen labores mineras subterráneas, conforme a lo establecido en el "Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento" del Decreto 1886 de 2015.

- Así mismo, se resalta la obligatoriedad de garantizar la implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores subterráneas, como lo indica el artículo "Artículo 9. Procedimientos para ejecución labores subterráneas". del Decreto 1886 de 2015.

En la mina el Rosal se evidenciaron labores de mantenimiento y avance tambor en nivel manto 9 norte desde donde se extrae carbón. NO se autoriza servidumbre minera para la bocamina el Rosal teniendo en cuenta que esta fue excluida de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017. Se reitera orden de suspensión de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación debido a que no cuenta con viabilidad ambiental.

La bocamina Monserrate se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. FLU-082; sin embargo, en el nivel 2 sur del inclinado interno el cual se ubica por fuera del área del título minero No. FLU-082 con una longitud total de 230 metros, se evidenciaron dos tambores en explotación (abscisas 125m y 135 m) ubicados dentro del área del título minero No. 16763 y el avance de 6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*tambores distanciados cada 10 m o 15 m aproximadamente hasta el final de dicho nivel, el cual se comunica con el ARE 278 de 2017.*

**MINA LOS PINOS (SOCIEDAD MINERA PVP S.A.S.)**

*Se recomienda a los titulares mineros presentar informe ante la autoridad minera donde se definan cuáles van a ser las medidas futuras a seguir respecto a las labores mineras de la mina Los Pinos; teniendo en cuenta los trabajos actuales se encuentran por fuera del área del título minero, ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 de la cual fueron excluidos.*

**MINA LA PLAYA (MINA LA PLAYA GYS S.A.S. Y ARMANDO GARZÓN)**

*No se evidenció actividad minera en esta bocamina durante el desarrollo de la visita de fiscalización integral, de acuerdo a lo manifestado por el encargado de atender la visita, realizan mantenimiento de manera ocasional al inclinado principal de dicha bocamina y las labores actuales de acuerdo a lo graficado en el plano se ubican en el ARE 278 de 2017.*

**MINAS EL POZO I, EL POZO II Y LA LOMITA**

*El señor Silvano Velázquez manifiesta que las minas el Pozo I, Pozo II, La Lomita, se encuentran realizando labores dentro del área sin contar con el permiso y autorización por parte de los titulares; motivo por el cual ya le interpusieron amparo administrativo y se encuentran a la espera de que les sea definida su situación respecto a dichas minas. (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16763, se evidencia que los titulares, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúan realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental.

Por lo referido, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018, se requirió a los titulares de la licencia de explotación en mención bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que para que no persistieran en realizar labores mineras de explotación en toda el área sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado por la Autoridad Minera y sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad, conforme a lo señalado en el informe de visita de fiscalización integral No. 1025 realizado el 26 de diciembre de 2017.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente". para que no persistieran en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo de un (1) mes para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación venció el 23 de diciembre de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

en el precitado acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado o presentado la justificación o defensa respectiva, más cuando la orden señalada en los actos administrativos Auto GSC-ZC No. 000162 del 23 de marzo de 2017; Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018; Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018 y Auto GSC-ZC No. 000774 del 20 de mayo de 2019, era de suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación, deberá procederse a declarar la cancelación de la licencia de explotación N° 16763, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD.** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

(...)

**ART. 77 Términos para subsanar.** Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

En los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. 001104 del 30 de diciembre de 2016; No. 1025 del 26 de diciembre de 2017; No. 000603 del 22 de octubre de 2018; No. 000502 del 22 de julio de 2019 y en el Formato de informe final de emergencia No. ESSM o PASSM del 28 de enero de 2019, se evidenció claramente que los beneficiarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar ya que no contaban con el instrumento ambiental, haciendo caso omiso a las medidas de suspensión de actividades que la autoridad minera en repetidos actos administrativos había impuesto.

Aunado a lo anterior, los titulares de la licencia de explotación N° 16763 han presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con producción, lo que demuestra una vez más la explotación aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad.

Es por ello que se configura la causal de cancelación enunciada y el incumplimiento a las reiteradas órdenes de suspensión de labores, al no estar amparada la licencia de explotación en mención, con el instrumento ambiental respectivo, conforme lo exige la normatividad aplicable, artículo 246 y siguientes del Decreto 2655 de 1988.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No 16763, otorgada a los señores JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA, AMALIA VELÁSQUEZ PRADA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, ABDULIA VELÁSQUEZ PRADA, MARIA ERNESTINA PEREZ y ANA LUCÍA VELÁSQUEZ PRADA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79161212; No. 39742646; No. 79163600; No. 79169712; No. 35410095; No. 39741963; No. 20457536 y No. 21057748 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 16763, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA, Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA, AMALIA VELÁSQUEZ PRADA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, OBDULIA VELÁSQUEZ PRADA, MARIA ERNESTINA PEREZ y ANA LUCÍA VELÁSQUEZ PRADA, titulares de la Licencia de Explotación No 16763; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC  
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120545661

Bogotá, 17-09-2019 11:30 AM

Señor (a):  
**KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO**  
Teléfono: 3134430265  
Dirección: CRA 11 No 11-09 INTERIOR 5 CASA 5  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: UBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJG-13591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 17-09-2019 11:14 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: TJG-13591

17 SEP 2019





Radicado ANM No: 20192120545661

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dk. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctate motivo)  
 Desconocido

39

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



15301865068

**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO** O.P. 41008508  
 CARRERA 11#11-09 INTERIOR 5 CASA 5- Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 18/09/2019 12:21  
 CP: 250430  
 Número de guía: 15301865068  
 Nombre porteria: VERCOURRIER ESPECIAL

UBATE  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Appreciada(s) Cliente:  
**KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO**  
 CARRERA 11#11-09 INTERIOR 5 CASA 5-  
 UBATE  
 CUNDINAMARCA  
 Ramif. de la Agencia Nacional de Minería - sede Bogotá  
 O.P. 41008508 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 18/09/2019 12:21  
 Valles  
 Cadena s.a. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



15301865068

Producto: 341-01

Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctate motivo)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 20192120545661  
 Quien Entrega

Cadena s.a. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544381

Bogotá, 12-09-2019 15:14 PM

Señor(a)  
**LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA**  
Teléfono: 3414469947  
Dirección: CRA 3C No 1F - 31  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: UBATÉ

13 SEP 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16763**, se ha proferido la Resolución No. **000644 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:02 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: 16763

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "los pinos"; Actualmente se encontraron laborado 12 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "la playa"; Actualmente se encontraron laborado 6 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "El rosal"; Actualmente se encontraron laborado 11 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "Rodadero"; Actualmente se encontraron laborado 10 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "Monserrate", Actualmente se encontraron laborado 19 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*(...)*

**CONDICIONES AMBIENTALES**

**Generalidades**

*El título de la referencia no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que de aprobación al PTI.*

*El título de la referencia no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgo Licencia Ambiental. (...)*

Mediante Auto GSC- ZC No. 000162 del 23 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 066 del 03 de mayo de 2017, se dispuso:

*"Ordenar al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación 16763 hasta tanto cuente con el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Remitir a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, en donde consta que se observó actividad de explotación, aunque el titular no cuenta con viabilidad ambiental.*

*Se recuerda a los titulares de la licencia de explotación 16763, que no pueden realizar actividades de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.*

*Por lo tanto, las recomendaciones para la explotación respecto de cada mina del título realizadas en la visita de inspección realizada los días 14 y 15 de diciembre de 2016, plasmadas en el ítem recomendaciones del Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, se les debe dar cumplimiento una vez cuenten con la viabilidad ambiental; al respecto deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.*

*No obstante, para evitar el deterioro del yacimiento solo se autorizan labores de mantenimiento para lo cual el personal encargado debe utilizar en forma permanente y correcta los elementos y equipos de protección personal y demás dispositivos para la prevención de riesgos.*

*Informar a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero 16763 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, que*

29

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*forma parte del expediente, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)*

La Corporación Autónoma Regional de Curidínamarca — CAR mediante Resolución No 1868 de 29 de junio de 2018, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016 por medio de la cual se negó la licencia ambiental solicitada por los señores Pedro Pablo Velásquez y María Ernestina Pérez para la explotación de carbón dentro del área del título No. 16763.

Por medio de Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018, se dispuso:

*"En la inspección de campo realizada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2017, se evidenció que el título se encuentra con actividad minera. En desarrollo de dicha inspección se elaboró la respectiva acta suscrita por los señores LUCINDO VELASQUEZ y AMALIA VELASQUEZ, encargados de la bocamina Los Pinos; ARMANDO GONZALES, encargado de la bocamina la Playa y YEIMY CHAVEZ, encargada de las operaciones mineras y seguridad minera de las bocaminas El Rosal, Rodadero y Monserrate, las cuales son operadas por minas El Faro, a quienes se le entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994.*

*Mediante informe de visita de fiscalización integral No. 1025 de diciembre 26 de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó lo correspondiente.*

## **2. REQUERIMIENTOS**

*Una vez verificado el expediente de la referencia y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 773 de diciembre 27 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de construcción y montaje o explotación, que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, hasta tanto cuenten con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado por la autoridad minera.*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN del ingreso de personal a las labores mineras, que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, dentro de las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO hasta tanto se cuente con el porte de autorrescatadores, su respectiva capacitación y análisis de la distribución de los equipos en la mina (nichos, refugio entre otros) que garanticen la evacuación del personal a superficie, teniendo en cuenta el tiempo de autonomía del equipo*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras explotación que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, hasta tanto realicen el plan sostenimiento soportado con el estudio geomecánico del área de acuerdo con lo manifestado en el título IV "Sostenimiento" y plan de ventilación de acuerdo con lo manifestado en el título II "Ventilación" del Decreto 1886 de 2015*

*REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado por la Autoridad Minera; sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad especificadas en el artículo primero de la parte resolutive del presente Acto Administrativo.*

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

INFORMAR a los titulares, que una vez cuenten con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado por la autoridad minera que les permita reiniciar las actividades mineras en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, cumplan con las recomendaciones e instrucciones técnicas del acta de la inspección de campo realizada entre el 16 y 17 de noviembre de 2017 plasmadas en el numeral 7 del Informe de Visita No 1025 de diciembre 26 de 2018 (...)

INFORMAR al titular que la autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y normas ambientales, así como también de las obligaciones contraídas

INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área de la Licencia de Explotación No 16763, fue emitido el informe de visita de fiscalización integral No 1025 realizado el 26 de diciembre de 2017, el cual es acogido mediante acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000603 del 22 de octubre de 2018, se concluyó:

**4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE**

Con base a los requerimientos hechos en visita anterior y mediante Auto GSC-ZC 000635 de fecha 4 de julio de 2018, una vez realizada la inspección de campo y los documentos allegados por el titular y encargados de las operaciones mineras del título minero No. 16763, se tiene que:

El titular no ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de las labores mineras de construcción, montaje y explotación en las minas La Playa, Los Pinos, El Rosal, Monserrate y Rodadero hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental. Mina la Playa no cuenta con ventilación mecanizada. El título minero no cuenta con PTO/PTI aprobado.

(...)

**7. MEDIDAS A APLICAR**

**7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS**

- Recomendaciones: no se aplica.
- Instrucciones Técnicas

Minas el Faro: Monserrate, Rosal y Rodadero:

- ✓ Se ordena suspender de manera inmediata y no realizar labores de explotación en el área del título minero 16793 hasta tanto cuente como instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes.
- ✓ Presentar control de producción consolidados y reporte de regalías. El material explotados en el segundo trimestre del 2017 y segundo del 2018 ya que no reposan en el expediente
- ✓ Si el titular lo considera deberá solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, personal, tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable.

Mina los Pinos, Sociedad Minera PVP SAS

- ✓ No realizar labores de explotación construcción y montaje dentro del área del título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento técnico y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de las autoridades competentes
- ✓ Si el titular lo considera debe solicitar trabajo de mantenimiento mediante documento técnico donde se especifique los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, personal,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

tiempos y aspectos de seguridad a implementar en dichas labores, así como profesional responsable de los mismos.

- ✓ Presentar control de producción y reporte de regalías de los periodos desde el segundo trimestre del 2017 hasta el segundo trimestre 2018 ya que no reposa en el expediente.

Mina La Playa GYS SAS, Armando Garzón.

- ✓ No realizar labores de explotación construcción y montaje en el área y el título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento técnico actualizado y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de autoridades competentes.
- ✓ Si el titular lo considera deberá presentar solicitud de mantenimiento mediante documento técnico donde se defina los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, tiempo, personal y responsable de la seguridad, así como las medidas de seguridad a implementar en el desarrollo de dichas actividades.
- ✓ Se debe implementar ventilación mecanizada

**7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

• **Suspensión Parcial o Total de Trabajos:**

- ✓ Se prohíbe el ingreso de personal y material en vagonetas en la BM EL Rosal y Rodadero toda vez que el malacate de esta BM no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886.
- ✓ Suspender de manera inmediata y no realizar labores de explotación en el área del título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme, así como instrumento técnico actualizado ante la autoridad competente
- ✓ Es responsabilidad del titular y explotador minero garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763.
- ✓ Se prohíbe el ingreso del personal a Mina los Pinos y Mina La Playa hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrolladas con el respectivo responsable de su ejecución y seguimiento.
- ✓ Se prohíbe de manera inmediata el ingreso del personal a labores mineras desarrolladas en Mina La Playa toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el circuito de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina.

• **Clausura Temporal de la Minas: no se aplica. (...)**

El día 08 de noviembre de 2018, se realizó Atención de Emergencia Minera en la vereda Pueblo Viejo, en el municipio de Cucunuba departamento de Cundinamarca dentro del área del título minero No 16763, con ocasión del accidente minero reportado en la mina los Pinos, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por la autoridad minera y por el representante legal de la sociedad minera PVP S.A.S. (explotador de la mina) a quienes se les entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994. Así mismo mediante Formato de informe final No. ESSM o PASSM del 28 de enero de 2019, se concluyó lo siguiente:

**"12. CONCLUSIONES**

Después de haber realizado la inspección a la mina Los Pinos operada por la empresa Sociedad Minera PVP S.A.S y de analizar los planos de las labores mineras y de determinar el sitio del accidente, se concluye lo siguiente:

accidente minero ocurrió en la abscisa 510 del inclinado principal de la mina los Pinos, cuya labor en este punto se encuentra por fuera del título 16763 y dentro del área de reserva especial Con resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, polígono, zona 1.

46

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. De lo anterior podemos decir que el accidente ocurrió en una labor no autorizada por la autoridad minera, razón por la cual no es procedente a continuar con lo subsiguiente de la investigación, por lo que esta se declara terminada anticipadamente.
2. Las labores de preparación y explotación de la mina los pinos se encuentran dentro de la reserva especial Con resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, polígono, zona 1.
3. En las visitas de fiscalización realizadas al área de la licencia de explotación 16763, los días 14 y 15 de diciembre de 2016 y el 30 y 31 de julio de 2018, se ordenó la suspensión de actividades mineras de explotación, hasta tanto cuente con el instrumento técnico y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de las autoridades competentes.
4. En visita realizada los días 14 y 15 de diciembre de 2016 se impuso la medida a nivel general del título, prohibir el transporte de personal en el coche en cada una de las bocaminas, es decir en las bocaminas Los Pinos, La Playa, El Rosal, Rodadero y Monserrate, en un término inmediato. (...)

A través de Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018, se dispuso:

**"REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de labores y explotación, desarrollo y preparación en las Minas EL FARO MONSERRATE ROSAL Y RODADERO, LOS PINOS, LA PLAYA GYS SAS y en el área del título minero, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018**

Se informa a los titulares que deberán solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento de realizar, recursos, personal, tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable.

**REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763 LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal y material en vagonetas en la BM EL ROSAL Y RODADERO toda vez que el malacate de esta Boca Mina no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886, conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018**

**REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a las Mina LOS PINOS Y MINA LA PLAYA hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrolla, con el respetivo responsable de su ejecución y seguimiento**

**REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a la Mina LA PLAYA toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el circuito de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina.**

Se recuerda a los titulares explotadores, asociados y operadores mineros que es su responsabilidad garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763

Se informa a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que no se autorizan labores de mantenimiento.

**SUSPENDER los trabajos de exploración y extracción de carbón realizados por fuera del área del título minero, ya que al momento de la visita manifestó que las labores se realizan en el ARE delimitada mediante Resolución 278 del 10/11/2017.**

**REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988. "El incumplimiento**

A/

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para que no persistan en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de 1 mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue las pruebas que respalden su defensa. (...)*

*Informar a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros, que para el desarrollo de las actividades de explotación minera subterránea de carbón deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, para lo cual se requiere contar con profesionales idóneos en cada una de las áreas establecidas en el mismo Decreto.*

*Se informa a los titulares que serán responsables ante la Autoridad Minera del incumplimiento a las obligaciones emanadas del acto administrativo que le otorgó la titularidad de la Licencia de Explotación No. 16763, así como de toda la actividad minera que se desarrolle dentro del área.*

*CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional del Informe de Visita GSC-ZC No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo de 30 y 31 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas dentro del área del título sin un plan de ventilación que permita el flujo de gases dentro de los límites permisibles en las Bocaminas en operación dentro del área del título; y de las actividades de explotación realizadas dentro y fuera del título minero sin contar con el Instrumento Ambiental, lo anterior a fin de que se tome las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.*

*Dar traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, para que actúe según su competencia.*

*CORRER traslado y oficiar a la Oficina de Asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, del presente Acto Administrativo, del Informe de Visita de Fiscalización No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, y de las actas de las visitas de fiscalización realizadas los días 30 y 31 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas dentro y fuera del área del título minero sin el Instrumento ambiental correspondiente, y sin el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI aprobado por la Autoridad Minera, a fin de que respecto a lo anterior se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte de los titulares y demás intervinientes, en la explotación que se ha venido realizando dentro del área del Título Minero No. 16763.*

*INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 16763 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC No. 000603 del 22 de octubre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)*

Mediante Auto GSC-ZC No. 000774 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019, se reiteró la orden de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título No. 16763, hasta tanto cuenten con el instrumento ambiental.

El 17 de junio de 2019 con radicado No. 20195500833492, la señora Amalia Velasquez Prada, informó que actualmente están desarrollando todos los estudios ambientales necesarios para poder solicitar y obtener ante la respectiva autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la correspondiente Licencia Ambiental para el área del Título Minero No. 16763.

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000502 del 22 de julio de 2019, se concluyó:

9



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE**

Mediante Auto No. 1328 del 15 de noviembre de 2018, el cual acogió informe de visita de fiscalización integral No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, se efectuaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN las actividades de labores y explotación, desarrollo y preparación en las Minas EL FARO MONSERRATE ROSAL Y RODADERO, LOS PINOS, LA PLAYA GYS SAS y en el área del título minero, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.

Se informa a los titulares que deberán solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento de realizar recursos personal tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación en las minas El Rosal, El Rodadero, Monserrate y se manifestó que se realiza mantenimiento de manera intermitente en la mina la playa sin haber solicitado permiso y/o autorización; revisado el expediente mediante radicado No. 20195500833542 del 17/06/2019 la co-titular Amalia Velásquez Prada solicitó autorización de labores de mantenimiento para mina Los Pinos únicamente.

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763 LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal y material en vagonetas en el BM EL ROSAL Y RODADERO toda vez que el malacate de esta Boca Mina no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886; conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018. Cumplió, se evidenció al momento de la visita cambio de malacates en las bocaminas El Rosal y Rodadero.

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a las Mina LOS PINOS Y MINA LA PLAYA hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrollas, con el respectivo responsable de su ejecución y seguimiento. Cumplió parcialmente, mediante radicado No. 20195500833492 del 17 de junio de 2019, allegaron plan de sostenimiento mina Los Pinos.

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763. LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a la Mina LA PLAYA toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el CIRCUITO de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina. Al momento de la visita la mina se encontraba inactiva, no se evidenció ventilación principal desde la bocamina ni fue posible realizar el ingreso para verificar las condiciones de seguridad; de acuerdo a lo manifestado por el encargado de atender la visita, realizan mantenimiento de manera intermitente al inclinado principal.

Se recuerda a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que es su responsabilidad garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763. No cumplió, en la mina Los Pinos título minero No. 16763, se presentó accidente mortal el día 7 de noviembre de 2019.

Se informa a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que no se autorizan labores de mantenimiento. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.

SUSPENDER los trabajos de explotación y extracción de carbón realizados por fuera del área del título minero, ya que al momento de la visita manifestó que las labores se realizan en el ARE

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

delimitada mediante Resolución 278 del 10/11/2017. Cumplió parcialmente, presentaron acuerdo de servidumbre entre el título minero y el ARE 278 de 2017 para la mina El Rodadero la cual se encuentra contemplada en dicha Resolución; la mina El Rosal pese a no contar viabilidad ambiental y haber sido excluida del ARE 278 de 2017 desarrolla labores por fuera del área.

REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988. "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para que no persistan en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de un mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue las pruebas que respalden su defensa. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.

REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo apremio de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para informe a la Autoridad Minera, frente a lo decidido con el área de la licencia, ya que el instrumento ambiental le fue negado mediante Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016 confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 1868 de 29 de junio de 2018 de la CAR, y que no cuenta con instrumento técnico aprobado. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Cumplió, mediante radicado No. 20195500833492 del 17 de junio de 2019 manifiestan que "actualmente se están desarrollando todos los estudios ambientales que son necesarios para poder solicitar y obtener ante la respectiva autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la correspondiente Licencia Ambiental para el área del Título Minero No. 16763".

Informar a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que para el desarrollo de las actividades de explotación minera subterránea de carbón deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, para lo cual se requiere contar con profesionales idóneos en cada una de las áreas establecidas en el mismo Decreto. No cumplió, no se ha dado estricto cumplimiento a todos los aspectos contemplados en el Decreto 1886 de 2015.

(...)

## 7. MEDIDAS A APLICAR

### MINAS: MONSERRATE, EL ROSAL Y RODADERO (MINAS EL FARO S.A.S.)

#### 7.1 MEDIDAS A APLICAR

##### 7.1.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- El día 17 de junio de 2019 se realizó recorrido por las diferentes labores mineras subterráneas de las minas EL ROSAL y MONSERRATE, el día 18 de junio de 2019 se recorrieron las labores mineras de la mina el RODADERO, todas operada por Minas El Faro S.A.S., en las cuales se evidenció desarrollo de actividades mineras de mantenimiento, preparación y explotación.
- El título minero No. 16763 no cuenta con PTI aprobado ni viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Mediante radicado No. 20195500833532 del 17/06/2019, el señor Silvano Velásquez presentó ante la Agencia Nacional de Minería acuerdo de servidumbre minera para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través de los inclinados de las bocaminas El Rosal y El Rodadero al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017 suscrito entre el señor Silvano Velásquez Pérez y la señora María Ernestina Velásquez co-titular de la Licencia de Explotación No. 16763.
- Instrucciones Técnicas
- En la mina Monserrate, El Rodadero y El Rosal deben suspender y abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del título minero No. 16763, el cual no cuenta con PTI/PTO aprobado ni viabilidad ambiental.
- NO se autoriza servidumbre minera para la bocamina el Rosal teniendo en cuenta que esta fue excluida del ARE 278 del 10 de noviembre de 2019.
- Teniendo en cuenta el acuerdo de servidumbre minera presentado ante la ANM por el señor Silvano Velásquez Pérez radicado No. 20195500833532 del 17/06/2019; se autorizan única y exclusivamente labores de servidumbre minera para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través del inclinado de la bocamina El Rodadero al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017.
- De manera importante, se recuerdan las responsabilidades del titular, explotador y empleador minero en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las normas que permitan garantizar la seguridad de las personas que realicen labores mineras subterráneas, conforme a lo establecido en el "Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento" del Decreto 1886 de 2015.
- Así mismo, se resalta la obligatoriedad de garantizar la implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores subterráneas, como lo indica el artículo "Artículo 9. Procedimientos para ejecución labores subterráneas", del Decreto 1886 de 2015.

**7.1.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos.
- Se reitera orden de SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas Monserrate, El Rodadero y El Rosal en el área del título minero No. 16763, el cual no cuenta con PTI aprobado ni viabilidad ambiental.
- Dentro del área del título minero No. 16763, se autorizan única y exclusivamente labores de mantenimiento al inclinado principal de la bocamina el Rodadero que comunica con el ARE 278 de 2017; debido a que esta cuenta con acuerdo de servidumbre minera suscrito entre el señor Silvano Velásquez Pérez y la señora María Ernestina Velásquez co-titular de la Licencia de Explotación No. 16763.
- Clausura Temporal de la Minas: No aplica

**7.1.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**MINA LOS PINOS (SOCIEDAD MINERA PVP S.A.S.)**

**7.2. MEDIDAS A APLICAR**

**7.2.1. MEDIDAS PREVENTIVAS**

- Recomendaciones
- El día 18 de junio de 2019 se realizó recorrido por las diferentes labores mineras subterráneas de la mina LOS PINOS operada por Sociedad Minera PVP S.A.S. en la cual se evidenció desarrollo de actividades mineras de mantenimiento, avance de niveles y tambores, las cuales se están

9



Radicado ANM No: 20192120544381

Bogotá, 12-09-2019 15:14 PM

Señor(a)  
**LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA**  
Teléfono: 3414469947  
Dirección: CRA 3C No 1F - 31  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: UBATÉ

13 SEP 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16763**, se ha proferido la Resolución No. **000644 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:02 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: 16763

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "los pinos"; Actualmente se encontraron laborado 12 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "la playa"; Actualmente se encontraron laborado 6 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "El rosal"; Actualmente se encontraron laborado 11 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "Rodadero"; Actualmente se encontraron laborado 10 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "Monserrate", Actualmente se encontraron laborado 19 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*(...)*

**CONDICIONES AMBIENTALES**

**Generalidades**

*El título de la referencia no cuenta con el acto administrativo ejecutorio y en firme que de aprobación al PTI.*

*El título de la referencia no cuenta con el acto administrativo ejecutorio y en firme que otorgo Licencia Ambiental. (...)*

Mediante Auto GSC- ZC No. 000162 del 23 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 066 del 03 de mayo de 2017, se dispuso:

*"Ordenar al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación 16763 hasta tanto cuente con el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Remitir a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, en donde consta que se observó actividad de explotación, aunque el titular no cuenta con viabilidad ambiental.*

*Se recuerda a los titulares de la licencia de explotación 16763, que no pueden realizar actividades de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.*

*Por lo tanto, las recomendaciones para la explotación respecto de cada mina del título realizadas en la visita de inspección realizada los días 14 y 15 de diciembre de 2016 plasmadas en el ítem recomendaciones del Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, se les debe dar cumplimiento una vez cuenten con la viabilidad ambiental; al respecto deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.*

*No obstante, para evitar el deterioro del yacimiento solo se autorizan labores de mantenimiento para lo cual el personal encargado debe utilizar en forma permanente y correcta los elementos y equipos de protección personal y demás dispositivos para la prevención de riesgos.*

*Informar a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero 16763 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, que*

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*forma parte del expediente, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR mediante Resolución No 1868 de 29 de junio de 2018, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016 por medio de la cual se negó la licencia ambiental solicitada por los señores Pedro Pablo Velásquez y María Ernestina Pérez para la explotación de carbón dentro del área del título No. 16763.

Por medio de Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018, se dispuso:

*"En la inspección de campo realizada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2017, se evidenció que el título se encuentra con actividad minera. En desarrollo de dicha inspección se elaboró la respectiva acta suscrita por los señores LUCINDO VELASQUEZ y AMALIA VELASQUEZ, encargados de la bocamina Los Pinos: ARMANDO GONZALES, encargado de la bocamina la Playa y YEIMY CHAVEZ, encargada de las operaciones mineras y seguridad minera de las bocaminas El Rosal, Rodadero y Monserrate, las cuales son operadas por minas El Faro, a quienes se le entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994.*

*Mediante informe de visita de fiscalización integral No. 1025 de diciembre 26 de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó lo correspondiente.*

## 2. REQUERIMIENTOS

*Una vez verificado el expediente de la referencia y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 773 de diciembre 27 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de construcción y montaje o explotación, que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, hasta tanto cuenten con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado por la autoridad minera.*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN del ingreso de personal a las labores mineras, que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, dentro de las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO hasta tanto se cuente con el porte de autorrescatadores, su respectiva capacitación y análisis de la distribución de los equipos en la mina (nichos, refugio entre otros) que garanticen la evacuación del personal a superficie, teniendo en cuenta el tiempo de autonomía del equipo*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras explotación que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, hasta tanto realicen el plan sostenimiento soportado con el estudio geomecánico del área de acuerdo con lo manifestado en el título IV "Sostenimiento" y plan de ventilación de acuerdo con lo manifestado en el título II "Ventilación" del Decreto 1886 de 2015*

*REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado por la Autoridad Minera; sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad especificadas en el artículo primero de la parte resolutive del presente Acto Administrativo.*

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

INFORMAR a los titulares, que una vez cuenten con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado por la autoridad minera que les permita reiniciar las actividades mineras en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, cumplan con las recomendaciones e instrucciones técnicas del acta de la inspección de campo realizada entre el 16 y 17 de noviembre de 2017 plasmadas en el numeral 7 del Informe de Visita No 1025 de diciembre 26 de 2018 (...)

INFORMAR al titular que la autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y normas ambientales, así como también de las obligaciones contraídas

INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área de la Licencia de Explotación No 16763, fue emitido el informe de visita de fiscalización integral No 1025 realizado el 26 de diciembre de 2017, el cual es acogido mediante acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000603 del 22 de octubre de 2018, se concluyó:

**4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE**

Con base a los requerimientos hechos en visita anterior y mediante Auto GSC-ZC 000635 de fecha 4 de julio de 2018, una vez realizada la inspección de campo y los documentos allegados por el titular y encargados de las operaciones mineras del título minero No. 16763, se tiene que:

El titular no ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de las labores mineras de construcción, montaje y explotación en las minas La playa, Los Pinos, El Rosal, Monserrate y Rodadero hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental. Mina la Playa no cuenta con ventilación mecanizada. El título minero no cuenta con PTO/PTI aprobado.  
(...)

**7. MEDIDAS A APLICAR**  
**7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS**

- Recomendaciones: no se aplica.
- Instrucciones Técnicas

Minas el Faro, Monserrate, Rosal y Rodadero:

- ✓ Se ordena suspender de manera inmediata y no realizar labores de explotación en el área del título minero 16793 hasta tanto cuente como instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes.
- ✓ Presentar control de producción consolidados y reporte de regalías El material explotados en el segundo trimestre del 2017 y segundo del 2018 ya que no reposan en el expediente
- ✓ Si el titular lo considera deberá solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, personal, tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable.

Mina los Pinos, Sociedad Minera PVP SAS

- ✓ No realizar labores de explotación construcción y montaje dentro del área del título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento técnico y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de las autoridades competentes
- ✓ Si el titular lo considera debe solicitar trabajo de mantenimiento mediante documento técnico donde se especifique los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, personal.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

tiempos y aspectos de seguridad a implementar en dichas labores, así como profesional responsable de los mismos.

- ✓ Presentar control de producción y reporte de regañas de los periodos desde el segundo trimestre del 2017 hasta el segundo trimestre 2018 ya que no reposa en el expediente.

Mina La Playa GYS SAS. Armando Garzón.

- ✓ No realizar labores de explotación construcción y montaje en el área y el título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento técnico actualizado y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de autoridades competentes.
- ✓ Si el titular lo considera deberá presentar solicitud de mantenimiento mediante documento técnico donde se defina los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, tiempo, personal y responsable de la seguridad, así como las medidas de seguridad a implementar en el desarrollo de dichas actividades.
- ✓ Se debe implementar ventilación mecanizada

**7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

• **Suspensión Parcial o Total de Trabajos:**

- ✓ Se prohíbe el ingreso de personal y material en vagonetas en la BM EL Rosal y Rodadero toda vez que el malacate de esta BM no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886.
- ✓ Suspender de manera inmediata y no realizar labores de explotación en el área del título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme, así como instrumento técnico actualizado ante la autoridad competente
- ✓ Es responsabilidad del titular y explotador minero garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763.
- ✓ Se prohíbe el ingreso del personal a Mina los Pinos y Mina La Playa hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrolladas, con el respectivo responsable de su ejecución y seguimiento.
- ✓ Se prohíbe de manera inmediata el ingreso del personal a labores mineras desarrolladas en Mina La Playa toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el circuito de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina.

• **Clausura Temporal de la Minas: no se aplica. (...)**

El día 08 de noviembre de 2018, se realizó Atención de Emergencia Minera en la vereda Pueblo Viejo, en el municipio de Cucunuba departamento de Cundinamarca dentro del área del título minero No 16763, con ocasión del accidente minero reportado en la mina los Pinos, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por la autoridad minera y por el representante legal de la sociedad minera PVP S.A.S. (explotador de la mina) a quienes se les entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994. Así mismo mediante Formato de informe final No. ESSM o PASSM del 28 de enero de 2019, se concluyó lo siguiente:

**"12. CONCLUSIONES**

Después de haber realizado la inspección a la mina Los Pinos operada por la empresa Sociedad Minera PVP S.A.S y de analizar los planos de las labores mineras y de determinar el sitio del accidente, se concluye lo siguiente:

accidente minero ocurrió en la abscisa 510 del inclinado principal de la mina los Pinos, cuya labor en este punto se encuentra por fuera del título 16763 y dentro del área de reserva especial Con resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, polígono, zona 1.

49



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. De lo anterior podemos decir que el accidente ocurrió en una labor no autorizada por la autoridad minera, razón por la cual no es procedente a continuar con lo subsiguiente de la investigación, por lo que esta se declara terminada anticipadamente.
2. Las labores de preparación y explotación de la mina los pinos se encuentran dentro de la reserva especial Con resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, polígono, zona 1.
3. En las visitas de fiscalización realizadas al área de la licencia de explotación 16763, los días 14 y 15 de diciembre de 2016 y el 30 y 31 de julio de 2018, se ordenó la suspensión de actividades mineras de explotación, hasta tanto cuente con el instrumento técnico y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de las autoridades competentes.
4. En visita realizada los días 14 y 15 de diciembre de 2016 se impuso la medida a nivel general del título, prohibir el transporte de personal en el coche en cada una de las bocaminas, es decir en las bocaminas Los Pinos, La Playa, El Rosal, Rodadero y Monserrate, en un término inmediato. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018, se dispuso:

*"REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de labores y explotación, desarrollo y preparación en las Minas EL FARO MONSERRATE ROSAL Y RODADERO, LOS PINOS, LA PLAYA GYS SAS y en el área del título minero, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018*

*Se informa a los titulares que deberán solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento de realizar, recursos, personal, tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable.*

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763 LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal y material en vagonetes en la BM EL ROSAL Y RODADERO toda vez que el malacate de esta Boca Mina no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886, conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018*

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a las Mina LOS PINOS Y MINA LA PLAYA hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrollas, con el respetivo responsable de su ejecución y seguimiento*

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a la Mina LA PLAYA toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el circuito de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina.*

*Se recuerda a los titulares explotadores, asociados y operadores mineros que es su responsabilidad garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763*

*Se informa a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que no se autorizan labores de mantenimiento.*

*SUSPENDER los trabajos de exploración y extracción de carbón realizados por fuera del área del título minero, ya que al momento de la visita manifestó que las labores se realizan en el ARE delimitada mediante Resolución 278 del 10/11/2017.*

*REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988. "El incumplimiento*

A)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para que no persistan en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de 1 mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue las pruebas que respalden su defensa. (...)*

*Informar a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros, que para el desarrollo de las actividades de explotación minera subterránea de carbón deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, para lo cual se requiere contar con profesionales idóneos en cada una de las áreas establecidas en el mismo Decreto.*

*Se informa a los titulares que serán responsables ante la Autoridad Minera del incumplimiento a las obligaciones emanadas del acto administrativo que le otorgó la titularidad de la Licencia de Explotación No. 16763, así como de toda la actividad minera que se desarrolle dentro del área.*

*CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional del Informe de Visita GSC-ZC No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo de 30 y 31 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas dentro del área del título sin un plan de ventilación que permita el flujo de gases dentro de los límites permisibles en las Bocaminas en operación dentro del área del título; y de las actividades de explotación realizadas dentro y fuera del título minero sin contar con el Instrumento Ambiental, lo anterior a fin de que se tome las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.*

*Dar traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, para que actué según su competencia.*

*CORRER traslado y oficiar a la Oficina de Asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, del presente Acto Administrativo, del Informe de Visita de Fiscalización No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, y de las actas de las visitas de fiscalización realizadas los días 30 y 31 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas dentro y fuera del área del título minero sin el Instrumento ambiental correspondiente, y sin el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI aprobado por la Autoridad Minera, a fin de que respecto a lo anterior se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte de los titulares y demás intervinientes, en la explotación que se ha venido realizando dentro del área del Título Minero No. 16763.*

*INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 16763 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC No. 000603 del 22 de octubre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Mediante Auto GSC-ZC No. 000774 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019, se reiteró la orden de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título No. 16763, hasta tanto cuenten con el instrumento ambiental.

El 17 de junio de 2019 con radicado No. 20195500833492, la señora Amalia Velasquez Prada, informó que actualmente están desarrollando todos los estudios ambientales necesarios para poder solicitar y obtener ante la respectiva autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la correspondiente Licencia Ambiental para el área del Título Minero No. 16763.

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000502 del 22 de julio de 2019, se concluyó:

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE**

Mediante Auto No. 1328 del 15 de noviembre de 2018, el cual acogió informe de visita de fiscalización integral No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018. se efectuaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN las actividades de labores y explotación, desarrollo y preparación en las Minas EL FARO MONSERRATE ROSAL Y RODADERO, LOS PINOS, LA PLAYA GYS SAS y en el área del título minero, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.

Se informa a los titulares que deberán solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento de realizar recursos personal tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación en las minas El Rosal, El Rodadero, Monserrate y se manifestó que se realiza mantenimiento de manera intermitente en la mina la playa sin haber solicitado permiso y/o autorización; revisado el expediente mediante radicado No. 20195500833542 del 17/06/2019 la co-titular Amalia Velásquez Prada solicitó autorización de labores de mantenimiento para mina Los Pinos únicamente.

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763 LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal y material en vagonetas en el BM EL ROSAL Y RODADERO toda vez que el malacate de esta Boca Mina no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886; conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018. Cumplió, se evidenció al momento de la visita cambio de malacates en las bocaminas El Rosal y Rodadero.

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a las Mina LOS PINOS Y MINA LA PLAYA hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrollas, con el respeto responsable de su ejecución y seguimiento. Cumplió parcialmente, mediante radicado No. 20195500833492 del 17 de junio de 2019, allegaron plan de sostenimiento mina Los Pinos.

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a la Mina LA PLAYA toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el CIRCUITO de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina. Al momento de la visita la mina se encontraba inactiva, no se evidenció ventilación principal desde la bocamina ni fue posible realizar el ingreso para verificar las condiciones de seguridad; de acuerdo a lo manifestado por el encargado de atender la visita, realizan mantenimiento de manera intermitente al inclinado principal.

Se recuerda a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que es su responsabilidad garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763. No cumplió, en la mina Los Pinos título minero No. 16763, se presentó accidente mortal el día 7 de noviembre de 2019.

Se informa a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que no se autorizan labores de mantenimiento. No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.

SUSPENDER los trabajos de explotación y extracción de carbón realizados por fuera del área del título minero, ya que al momento de la visita manifestó que las labores se realizan en el ARE

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

delimitada mediante Resolución 278 del 10/11/2017. **Cumplió parcialmente, presentaron acuerdo de servidumbre entre el título minero y el ARE 278 de 2017 para la mina El Rodadero la cual se encuentra contemplada en dicha Resolución; la mina El Rosal pese a no contar viabilidad ambiental y haber sido excluida del ARE 278 de 2017 desarrolla labores por fuera del área.**

REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para que no persistan en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de un mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue las pruebas que respalden su defensa. **No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.**

REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo apremio de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para informe a la Autoridad Minera, frente a lo decidido con el área de la licencia, ya que el instrumento ambiental le fue negado mediante Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016 confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 1868 de 29 de junio de 2018 de la CAR, y que no cuenta con instrumento técnico aprobado. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Cumplió, mediante radicado No. 20195500833492 del 17 de junio de 2019 manifiestan que "actualmente se están desarrollando todos los estudios ambientales que son necesarios para poder solicitar y obtener ante la respectiva autoridad ambiental Comporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la correspondiente Licencia Ambiental para el área del Título Minero No. 16763".

Informar a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que para el desarrollo de las actividades de explotación minera subterránea de carbón deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, para lo cual se requiere contar con profesionales idóneos en cada una de las áreas establecidas en el mismo Decreto. No cumplió, no se ha dado estricto cumplimiento a todos los aspectos contemplados en el Decreto 1886 de 2015.

(...)

## 7. MEDIDAS A APLICAR

### MINAS: MONSERRATE, EL ROSAL Y RODADERO (MINAS EL FARO S.A.S.)

#### 7.1 MEDIDAS A APLICAR

##### 7.1.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- El día 17 de junio de 2019 se realizó recorrido por las diferentes labores mineras subterráneas de las minas EL ROSAL y MONSERRATE, el día 18 de junio de 2019 se recorrieron las labores mineras de la mina el RODADERO, todas operada por Minas El Faro S.A.S., en las cuales se evidenció desarrollo de actividades mineras de mantenimiento, preparación y explotación.
- El título minero No. 16763 no cuenta con PTI aprobado ni viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Mediante radicado No. 20195500833532 del 17/06/2019, el señor Silvano Velásquez presentó ante la Agencia Nacional de Minería acuerdo de servidumbre minera para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través de los inclinados de las bocaminas El Rosal y El Rodadero al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017 suscrito entre el señor Silvano Velásquez Pérez y la señora María Ernestina Velásquez co-titular de la Licencia de Explotación No. 16763.
- Instrucciones Técnicas
- En la mina Monserrate, El Rodadero y El Rosal deben suspender y abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del título minero No. 16763, el cual no cuenta con PTI/PTO aprobado ni viabilidad ambiental.
- NO se autoriza servidumbre minera para la bocamina el Rosal teniendo en cuenta que esta fue excluida del ARE 278 del 10 de noviembre de 2019.
- Teniendo en cuenta el acuerdo de servidumbre minera presentado ante la ANM por el señor Silvano Velásquez Pérez radicado No. 20195500833532 del 17/06/2019; se autorizan única y exclusivamente labores de servidumbre minera para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través del inclinado de la bocamina El Rodadero al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017.
- De manera importante, se recuerdan las responsabilidades del titular, explotador y empleador minero en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las normas que permitan garantizar la seguridad de las personas que realicen labores mineras subterráneas, conforme a lo establecido en el "Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento" del Decreto 1886 de 2015.
- Así mismo, se resalta la obligatoriedad de garantizar la implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores subterráneas, como lo indica el artículo "Artículo 9. Procedimientos para ejecución labores subterráneas", del Decreto 1886 de 2015.

**7.1.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos.
- Se reitera orden de SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas Monserrate, El Rodadero y El Rosal en el área del título minero No. 16763, el cual no cuenta con PTI aprobado ni viabilidad ambiental.
- Dentro del área del título minero No. 16763, se autorizan única y exclusivamente labores de mantenimiento al inclinado principal de la bocamina el Rodadero que comunica con el ARE 278 de 2017; debido a que esta cuenta con acuerdo de servidumbre minera suscrito entre el señor Silvano Velásquez Pérez y la señora María Ernestina Velásquez co-titular de la Licencia de Explotación No. 16763.
- Clausura Temporal de la Minas: No aplica

**7.1.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**MINA LOS PINOS (SOCIEDAD MINERA PVP S.A.S.)**

**7.2. MEDIDAS A APLICAR**

**7.2.1. MEDIDAS PREVENTIVAS**

- Recomendaciones
- El día 18 de junio de 2019 se realizó recorrido por las diferentes labores mineras subterráneas de la mina LOS PINOS operada por Sociedad Minera PVP S.A.S. en la cual se evidenció desarrollo de actividades mineras de mantenimiento, avance de niveles y tambores, las cuales se están

AD

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*llevando a cabo por fuera del polígono del título minero No. 16763, toda vez que estas se desarrollan dentro del ARE 278 del 10 de noviembre de 2017.*

- *El título minero No. 16763 NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones ni viabilidad ambiental otorgada por las autoridades competentes.*
- *Se recomienda a los titulares mineros presentar informe ante la autoridad minera donde se definan cuáles van a ser las medidas futuras a seguir respecto a las labores mineras de la mina Los Pinos; teniendo en cuenta los trabajos actuales se encuentran por fuera del área del área del título minero, ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 de la cual fueron excluidos.*
- *Instrucciones Técnicas*
- *Se recuerda a los titulares, operadores y responsables de la mina Los Pinos que deben abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 sin contar con acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental.*

**7.2.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Se mantiene ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018; hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como la actualización del PTI aprobado por las autoridades competentes.*
- *Clausura Temporal de la Minas. No aplica*

**7.2.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**MINA LA PLAYA (MINA LA PLAYA GYS S.A.S. Y ARMANDO GARZÓN)**

**7.3. MEDIDAS PREVENTIVAS**

- *Recomendaciones*
- *El día 17 de junio de 2019 se realizó recorrido por la infraestructura de superficie de la mina LA PLAYA operada por Mina La Playa GYS S.A.S. y Armando Garzón, la cual se encontraba inactiva y cerrada con candado al momento de la visita al área del título minero No. 16763.*
- *El día 19 de junio de 2019, el señor Armando Garzón manifestó que en dicha bocamina se realizan labores de mantenimiento al inclinado de manera intermitente, presentó plano de labores mineras e isométrico de ventilación con fecha de actualización del 20 de mayo de 2019, donde se evidencia que las labores actuales se ubican dentro del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017. Adicionalmente, presentó planilla con 11 personas afiliadas al sistema de seguridad social y contrato de explotación de carbón en la mina La Playa suscrito entre Pedro Pablo Velásquez y Armando Garzón Garzón.*
- *Instrucciones Técnicas*
- *Se recuerda a los titulares, operadores y responsables de la mina La Playa que deben abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 sin contar con acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental.*

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**7.3.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Se mantiene ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018; hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como la actualización del PTI aprobado por las autoridades competentes
- Clausura Temporal de la Minas. No aplica

**7.3.2. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**8. CONCLUSIONES**

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

Pese a la orden de suspensión de labores mineras de desarrollo, preparación y explotación correspondientes a las etapas de construcción y montaje y/o explotación, impuesta por la autoridad minera mediante Auto N° 000162 con fecha de 23 de marzo de 2017, reiterada mediante Auto GSC-ZC No. 000635 del 4 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No. 1328 del 15 de noviembre de 2018, por no contar con viabilidad Ambiental; se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, desarrollo, preparación y explotación de las cuales se extrae carbón en el área del título minero No. 16763.

Se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. 16763 que deben abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área; sin contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental le otorgue viabilidad ambiental a dicho título minero.

**MINAS: MONSERRATE, EL ROSAL Y RODADERO (MINAS EL FARO S.A.S.)**

La mina Rodadero se encontraba activa al momento de la visita y presentó acuerdo servidumbre minera con el título No. 16763 para acceder al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017; motivo por el cual se autorizaron única y exclusivamente labores de mantenimiento para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través del inclinado de dicha bocamina al Área de Reserva Especial.

- De manera importante, se recuerdan las responsabilidades del titular, explotador y empleador minero en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las normas que permitan garantizar la seguridad de las personas que realicen labores mineras subterráneas, conforme a lo establecido en el "Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento" del Decreto 1886 de 2015.

- Así mismo, se resalta la obligatoriedad de garantizar la implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores subterráneas, como lo indica el artículo "Artículo 9. Procedimientos para ejecución labores subterráneas", del Decreto 1886 de 2015.

En la mina el Rosal se evidenciaron labores de mantenimiento y avance tambor en nivel manto 9 norte desde donde se extrae carbón. NO se autoriza servidumbre minera para la bocamina el Rosal teniendo en cuenta que esta fue excluida de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017. Se reitera orden de suspensión de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación debido a que no cuenta con viabilidad ambiental.

La bocamina Monserrate se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. FLU-082; sin embargo, en el nivel 2 sur del inclinado interno el cual se ubica por fuera del área del título minero No. FLU-082 con una longitud total de 230 metros, se evidenciaron dos tambores en explotación (abscisas 125m y 135 m) ubicados dentro del área del título minero No. 16763 y el avance de 6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*tambores distanciados cada 10 m o 15 m aproximadamente hasta el final de dicho nivel, el cual se comunica con el ARE 278 de 2.017.*

**MINA LOS PINOS (SOCIEDAD MINERA PVP S.A.S.)**

*Se recomienda a los titulares mineros presentar informe ante la autoridad minera donde se definan cuáles van a ser las medidas futuras a seguir respecto a las labores mineras de la mina Los Pinos; teniendo en cuenta los trabajos actuales se encuentran por fuera del área del área del título minero, ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 de la cual fueron excluidos.*

**MINA LA PLAYA (MINA LA PLAYA GYS S.A.S. Y ARMANDO GARZÓN)**

*No se evidenció actividad minera en esta bocamina durante el desarrollo de la visita de fiscalización integral, de acuerdo a lo manifestado por el encargado de atender la visita, realizan mantenimiento de manera ocasional al inclinado principal de dicha bocamina y las labores actuales de acuerdo a lo graficado en el plano se ubican en el ARE 278 de 2017.*

**MINAS EL POZO I, EL POZO II Y LA LOMITA**

*El señor Silvano Velázquez manifiesta que las minas el Pozo I, Pozo II, La Lomita, se encuentran realizando labores dentro del área sin contar con el permiso y autorización por parte de los titulares; motivo por el cual ya le interpusieron amparo administrativo y se encuentran a la espera de que les sea definida su situación respecto a dichas minas. (...)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16763, se evidencia que los titulares, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúan realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental.

Por lo referido, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018, se requirió a los titulares de la licencia de explotación en mención bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que para que no persistieran en realizar labores mineras de explotación en toda el área sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado por la Autoridad Minera y sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad, conforme a lo señalado en el informe de visita de fiscalización integral No. 1025 realizado el 26 de diciembre de 2017.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que no persistieran en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo de un (1) mes para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación venció el 23 de diciembre de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

en el precitado acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado o presentado la justificación o defensa respectiva, más cuando la orden señalada en los actos administrativos Auto GSC-ZC No. 000162 del 23 de marzo de 2017; Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018; Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018 y Auto GSC-ZC No. 000774 del 20 de mayo de 2019, era de suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación, deberá procederse a declarar la cancelación de la licencia de explotación N° 16763, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD.** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

(...)

**ART. 77 Términos para subsanar.** Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

En los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. 001104 del 30 de diciembre de 2016; No. 1025 del 26 de diciembre de 2017; No. 000603 del 22 de octubre de 2018; No. 000502 del 22 de julio de 2019 y en el Formato de informe final de emergencia No. ESSM o PASSM del 28 de enero de 2019, se evidenció claramente que los beneficiarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar ya que no contaban con el instrumento ambiental, haciendo caso omiso a las medidas de suspensión de actividades que la autoridad minera en repetidos actos administrativos había impuesto.

Aunado a lo anterior, los titulares de la licencia de explotación N° 16763 han presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con producción, lo que demuestra una vez más la explotación aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad.

Es por ello que se configura la causal de cancelación enunciada y el incumplimiento a las reiteradas órdenes de suspensión de labores, al no estar amparada la licencia de explotación en mención, con el instrumento ambiental respectivo, conforme lo exige la normatividad aplicable, artículo 246 y siguientes del Decreto 2655 de 1988.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No 16763, otorgada a los señores JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA, AMALIA VELÁSQUEZ PRADA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, OBDULIA VELÁSQUEZ PRADA, MARIA ERNESTINA PEREZ y ANA LUCÍA VELÁSQUEZ PRADA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79161212; No. 39742646; No. 79163600; No. 79169712; No. 35410095; No. 39741963; No. 20457536 y No. 21057748 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 16763, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA, AMALIA VELÁSQUEZ PRADA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, OBDULIA VELÁSQUEZ PRADA, MARIA ERNESTINA PEREZ y ANA LUCÍA VELÁSQUEZ PRADA, titulares de la Licencia de Explotación No 16763; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche - Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC  
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120544911

Bogotá, 13-09-2019 11:29 AM

Señores:

**LUÍS ALBERTO JIMENEZ CRUZ**

**LUÍS JAIME RINCÓN ZAMORA**

**PEDRO ALEXANDER VALENCIA RIVERA**

**JOSÉ DILSIO JIMENEZ**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CALLE 13 No. 3 - 50 BARRIO VILLA MARIA**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: VILLETA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **QEF-11302**, se ha proferido la Resolución No. **001383 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEF-11302**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 10:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QEF-11302**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Póngala escrito)  
 Desconocido

127

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



15301854741  
**ZONA 3** *entradada*

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS ALFREDO JIMENEZ CRUZ**  
 CALLE 13#3-50 VILLA MARIA

Q.P. 40996208  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 CP: 253410  
 Número de guía: 15301854741  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

VILLETA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



15301854741

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS ALFREDO JIMENEZ CRUZ**  
 CALLE 13#3-50 VILLA MARIA  
 VILLETA  
 CUNDINAMARCA  
 Representante Agente Nacional de Envíos - 9000018  
 Zona: **ZONA 3**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 Peso:   
**cadena courier** TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Forma	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Cantidad
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120544911  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega



Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120537551

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor(a)  
**ANACLETO RIVERA MORA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 7 No 25 - 36 KM. 1+1000 VÍA NEIVA A PALERMO  
Departamento: HUILA  
Municipio: PALERMO

**02 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDS-10051**, se ha proferido la Resolución No. **002057 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESITIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PDS-10051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:32 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PDS-10051

Motivo Derivación:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA**

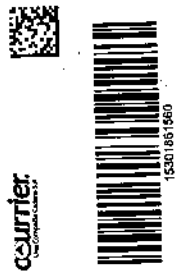
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
								<input checked="" type="checkbox"/>			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ANACLETO RIVERA MORA**  
 CARRERA 7#25-36 KM 1+1000 VIA NEIVA A  
 PALERMO.

O.P. 40825409  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 CP: 412001  
 Número de guía: 15301861560  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

PALERMO  
 HUILA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recuo:  Porteria:



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**ANACLETO RIVERA MORA**  
 CARRERA 7#25-36 KM 1+1000 VIA NEIVA A  
 PALERMO  
 HUILA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Planta Origen: **ZONA**  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 Valor:  
**Cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	
<input type="checkbox"/> Oficina	4+	<input type="checkbox"/> Otros	

<input type="checkbox"/> Madera	
<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120537551

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Fecha: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Licencia con 1968 del 9 de Septiembre de 2019  
 Licencia con 1968 del 9 de Septiembre de 2019  
 Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 SET. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 002057 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **ANACLETO RIVERA MOTTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.945.629, radicó el día **28 de Abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA** departamento de **CÚNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDS-10051**.

Que el día 27 de Abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDS-10051 y se determinó un área susceptible de otorgar de 44,9114 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 43-45)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PDS-08161	MATERIALES DE CONSTRUCCION; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; RECEBO (MIG)	10,30%
SOLICITUDES	PDS-09411	MATERIALES DE CONSTRUCCION; RECEBO (MIG)	5,85%

(...)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 53,55875 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	817470.0	861037.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	817470.0	861037.0	N 89° 42' 5.71" E	768.01 Mts
2 - 3	817474.0	861805.0	S 13° 4' 33.53" W	897.27 Mts
3 - 4	816600.0	861602.0	N 64° 5' 8.23" W	748.24 Mts
4 - 1	816927.0	860929.0	N 11° 14' 56.55" E	553.64 Mts

**CONCEPTO:**

(...)

78

MUC

**"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"**

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por el proponente por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud **N° PDS-08161** y **PDS-09411**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

(...)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 44,9114 HECTÁREAS :**

PUNTO	NORTE	ESTE	RÚMBO	DISTANCIA
PA - 1	817470.0	861037.0	S 81° 29' 1.86" E	749.55 Mts
1 - 2	817359.0	861778.3	S 13° 4' 33.41" W	779.2 Mts
2 - 3	816600.0	861602.0	N 64° 5' 8.23" W	748.24 Mts
3 - 4	816927.0	860929.0	N 11° 14' 56.71" E	440.46 Mts
4 - 1	817359.0	861014.9	N 90° 0' 0.0" E	763.37 Mts

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **N° PDS-10051** para el mineral de interés para los proponentes es: **"RECEBO (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)"**, con un área libre de **44,9114** distribuidas en una **(01) zona**, en el municipio **PALERMO** del departamento de **HUILA**. (...)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000815 de fecha 20 de Mayo de 2016**,<sup>1</sup> se procedió a requerir al interesado con el objeto de manifieste por escrito su aceptación respecto del área que ha sido determinada como susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **UN (1) MES**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-50)

Mediante radicados Nros. **20169010018252** y **20165510245102**, de fecha 9 de junio de 2016 y 28 de julio de 2016, el proponente, dió respuesta al requerimiento realizada por Auto GCM N° 000815 de fecha 20 de mayo de 2016. (Folios 53-55)

Que mediante **Auto GCM No. 001186 de fecha 01 de Junio de 2017**,<sup>2</sup> se procedió a requerir al interesado con el objeto de ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida, concediendo para tal fin un término de **UN (1) MES**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-50)

Que el día 02 de Agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDS-10051**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. **20175510170722** el día 19 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta.

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 079 el día 31 de Mayo de 2016. (Fl. 51).

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 092 el día 13 de Junio de 2017. (Fl. 66).



"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)" (Subrayado fuera del texto) (Para propuestas radicadas a partir de 2 de julio de 2012)*

Que por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que el literal © del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.*

Que en atención a que el proponente, de manera extemporánea allegó respuesta al **Auto GCM No. 001186 de fecha 01 de Junio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión la propuesta No.PDS-10051.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDS-10051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANACLETO RIVERA MOTTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.945.629, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo -Abogada GCM *APG*  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experto GCM *MVG*  
Aprobó: Omar Ricardo Matagón Roperó- Coordinador Grupo Contratación Minera. *ORM*



Radicado ANM No: 20192120537491

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor(a)  
**ANACLETO RIVERA MORA**  
Dirección: CRA 7 No 25 - 36 KM. 1+1000 VÍA NEIVA A PALERMO  
Teléfono: N/A  
Departamento: HUILA  
Municipio: PALERMO

**02 SEP 2019**

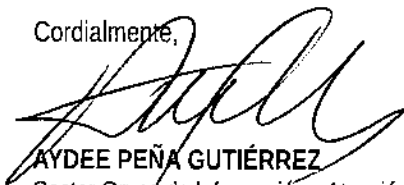
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDS-10051**, se ha proferido Resolución No. **000222 DE FEBRERO 16 DE 2018**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No 002057 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No PDS-10051**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PDS-10051



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**000222**

16 FEB 2018

"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente N° PDS-10051"

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **ANACLETO RIVERA MOTTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.945.629, radicó el día **28 de Abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente de RECEBO (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en el municipio de **PALERMO** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PDS-10051**.

Que mediante **Auto GCM No. 001186 de fecha 01 de Junio de 2017**,<sup>1</sup> se procedió a requerir al interesado con el objeto de ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, concediendo para tal fin un término de **UN (1) MES**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 63-64).

Que el día 02 de Agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDS-10051**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. 20175510170722 el día 19 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 71-74)

Que el 27 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación expidió la Resolución No. **002057**, "*Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PDS-10051*", teniendo en cuenta que el proponente, mediante radicado No. 20175510170722 el día 19 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 79-78)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 092 el día 13 de Junio de 2017. (Fl. 66).

*"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente N° PDS-10051"*

Que dentro del texto de la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, específicamente en el encabezado quedo *"por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N°PDA-10051"*, y además, en el artículo primero de la parte resolutive se adopta la decisión de entender desistida la propuesta **No PDS-10051**, y a su vez, en el artículo segundo se ordena la notificación al proponente de conformidad con lo establecido por el artículo 269 del Código de Minas-Ley 685 de 2001.

Que de manera correcta se debió consagrar en el encabezado de la Resolución No 002057 del 27 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PDS-10051"* y en el artículo segundo de la parte Resolutiva de la providencia se debió ordenar notificar personalmente la citada Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente señor ANACLETO RIVERA MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.945.629, por intermedio de su representante legal o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por ser esta última, la norma aplicable al presente caso.

Que es deber de esta administración corregir la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, de manera específica en su encabezado y el artículo segundo, lo cual no afecta de fondo la decisión tomada por la Administración, con el fin de no vulnerar los derechos de los administrados y corregir los errores de forma en el acto administrativo en comento.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en consecuencia se procede a corregir la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Corregir el encabezado de la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, obrante en el expediente PDS-10051, en el siguiente sentido: *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PDS-10051"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Corregir el artículo segundo de la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, obrante en el expediente PDS-10051, en el siguiente sentido: *"Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de*

87

"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente N° PDS-10051"


Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente señor ANACLETO RIVERA MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.945.629, por intermedio de su representante legal o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011."

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las demás disposiciones de la Resolución No 002057 del 27 de septiembre de 2017 no corregidas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación Minera

Elaboró: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experto GCM *LVG*  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermas Espinosa - Abogada Experto GCM *JHE*  
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roperó - Coordinador Grupo Contratación Minera *ORM*



Radicado ANM No: 20192120541421

Bogotá, 06-09-2019 10:47 AM

Señores

**TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CRA 11 A No 20 A - 05 BARRIO 20 DE JULIO**

**Departamento: SANTANDER**

**Municipio: SABANA DE TORRES**

09 SEP 2019

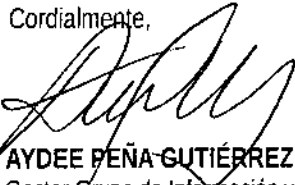
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UC4-09491**, se ha proferido Resolución No **001232 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UC4-09491**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 06-09-2019 10:26 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UC4-09491



**cadena courier**  
The Courier's Choice

Apreciado(a) Cliente:  
TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S

CARRERA 11A#20A-05-20 DE JULIO  
SABANA DE TORRES

SANTANDER  
Remitenste/Agencia: Nacional de Minería - 90050008

O.P. 40918705 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cielo: 10/09/2019 13:19  
Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No existe  
 Rebasado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



16300005818

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
90050008



16300005818

**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

**Destinatario:** TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S  
CARRERA 11A#20A-05-20 DE JULIO  
20 DE JULIO  
SABANA DE TORRES  
SANTANDER

**Plantilla Origen:** MEDELLIN  
Fecha Cielo: 10/09/2019 13:19  
CP: 687001  
Número de guía: 16300005818  
Nombre porteria: VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Entregable	Plata	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Alacera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120541421

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO:  Quien Entrega



**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO**

001232

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.718.547 y la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT.900327957-2, radicaron el día 04 de marzo de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en los municipios de **BARRANCABERMEJA** y **PUERTO WILCHES**, en el Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **UC4-09491**.

Que los días **18 y 19 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491**, en la que se concluyó, lo siguiente: (Folios 26-34)

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica de área, dentro del trámite de la propuesta **UC4-09491** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, se determinó un área de contratar de **233,9270 hectáreas**, distribuidas en **SEIS (06) zonas y UNA (01) EXCLUSIÓN**, ubicada geográficamente en los municipios de **BARRANCABERMEJA** y **PUERTO WILCHES** en el departamento de **SANTANDER**. (...)"*

Que el día **01 de abril de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491**, en la cual se determinó que en el certificado de existencia y representación legal de fecha 29 de enero de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, aportado por la sociedad proponente **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, mediante radicado No. **20199040357542** del **07 de marzo de 2019** con los demás documentos de la propuesta, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 37-38)

*mv*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

En consideración a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000553 del 21 de mayo de 2019<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491** para un proponente y se continúa con otro (folios 01-02).

Que el día **08 de julio de 2019** mediante radicado No. 20199040373482 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000553 de 21 de mayo de 2019. (Folios 07-20)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

**1. REGLA GENERAL DE CONTRATACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY 1258 de 2008:**

- El Código de Minas, señala en el artículo 17 que la capacidad legal debe establecerse o **REGULARSE conforme a los lineamientos generales de la contratación estatal** y luego señala una regla para las personas jurídicas. Pero resulta que la ley 80 impone en su artículo 6 las condiciones generales para que las personas naturales y jurídicas puedan celebrar contratos con el Estado Colombiano, por ello, la primera interpretación obligatoria es acudir a las normas de la contratación estatal por la remisión directa que hace la norma minera a la de constatación y ello materializa la aplicación del artículo 3 de la Ley 685 de 2001.
  - El modelo societario S.A.S que se impuso en Colombia a través de la Ley 1258 de 2008, buscó en el orden jurídico superar las limitantes que tenía el Código de Comercio frente al objeto social de las personas jurídicas, debido a que conforme a las reglas del C.C. si una actividad no aparecía enlistada de manera particular y específica en la cláusula del objeto social de la empresa, entonces se sancionaba a la sociedad por una supuesta "falta de objeto social", pero ello no sucede con los modelos societarios SAS, debido a que por **NORMA LEGAL**, una SAS, puede ejecutar cualquier **acto comercial o civil lícito** sin necesidad de tener un listado interminable de actividades, porque así lo regula la Ley 1258 en su artículo 5 N°5, por ello, en el presente caso **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, si cumplía con los lineamientos generales para ser una sociedad contratista minera en calidad de concesionario, pero ello no fue valorado de manera correcta por parte de la autoridad minera.
  - La ANM, no revisó que dentro de las actividades económicas que aprecian inscritas en el certificado de existencia y representación legal, se encuentran de manera clara y directa actividades del sector minero como es la comercialización de materiales de construcción (que corresponde al renglón económico de la propuesta de contrato minero N°UC4-09491) por lo tanto, **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, si es una sociedad que tiene capacidad legal para escribir un contrato de concesión minera, de la misma manera porque el artículo 53 del Código de Minas, imponen que para efectos de la capacidad tiene relevancia las regulaciones del estatuto general de la contratación estatal.
- 2. INDEBIDO RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO MINERO N° UC4-09491 Y VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**
- Si la ANM, consideró que **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS.**, no tenía dentro de su objeto social lo vocablos "explorar y explotar" ha debido antes

<sup>1</sup> Notificada mediante edicto No GIAM-00518-2019 el cual se destijó el día 21 de junio de 2019 (folio 06)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

de RECHAZAR, habernos requerido de manera previa como lo permiten los artículos 273 y 274 del mismo Código de Minas, conforme lo indican las normas legales y reglamentarias que son de obligatoria aplicación, para con ello garantizar el principio de legalidad y el principio del DEBIDO PROCESO.

- El artículo 258 de la Ley 685 de 2001, señala que la finalidad de las normas de procedimiento es el derecho de solicitar un contrato minero y poder materializarlo, por ello, en el presente caso, la ANM no está cumpliendo con dicha finalidad, debido a que NO requirió a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS.**, para que la misma hubiera podido CORREGIR o ADICIONAR la propuesta conforme al artículo 273 del Código de Minas. La corrección se materializaba en poder realizar la modificación y agregar al objeto social de la sociedad (modalidad SAS) los dos vocablos de "explorar y explotar" y con ello poder acceder a la titularidad minera, aunque dejando claro que conforme a las reglas legales de las SAS, nuestra sociedad puede ser titular minero porque puede desarrollar cualquier actividad económica lícita, como lo es la minería.
  - Al no haber requerido por parte de la ANM a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS.**, de manera previa, también se desconoció la Ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015 (en especial en su artículo 17), porque si la propuesta (petición de contrato minero) no estaba completa, ha debido requerir antes de emitir una decisión de rechazo. (...)
  - El fundamento jurídico usado por la AN, en la Resolución N°00053 del 21 de mayo de 2019, para rechazar la propuesta de contrato minero a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, es el "no haber cumplido los requisitos de la propuesta", pero resulta que ello no corresponde a la verdad procesal, porque los requisitos de la propuesta son reglados en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y con una interpretación taxativa ( la misma que usa la ANM para rechazarnos) allí no se enlista el de capacidad, sino el nombre, identidad y domicilio del solicitante, por lo tanto, el acto administrativo que hoy se recurre, está desconociendo la norma legal en que debería fundarse.
  - (...) la ANM está violando los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y la igualdad de los particulares ante las autoridades administrativas, por las siguientes razones: 1). Existe en el Código de Minas y en la Ley de peticiones la obligación que frente a las solicitudes que presente un particular a la administración y que estén incompletas, entonces la entidad pública requerir al administrativo para que la complemente y ello genera la violación del principio al debido proceso. 2) Al no permitir a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, poder adicionar, corregir o subsanar las propuestas de contrato estatal minero, se le viola su derecho a la igualdad frente a otros solicitantes.
  - Solicitamos la aplicación del derecho fundamental a la IGUALDAD, en el sentido de hacer precisión que frente a unos mismos hechos y emisión de iguales providencias por parte de la misma autoridad minera debe garantizar el derecho a subsanar, corregir o adicionar la propuesta, porque **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, es una SOCIEDAD que existe conforme a las leyes de la República de Colombia y en virtud de ello, tiene capacidad en términos generales de contratación estatal y si falta algún elemento adicional, se debió permitir que se adicionara, corrigiera o subsanara la propuesta de contrato estatal minero, (...)
3. **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS., TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA SEGUIR EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO MINERO.**
- (...)teniendo en cuenta que se trata de una propuesta para un contrato estatal, se debe acudir también a las reglas generales de la contratación frente a los requisitos habilitantes y allí encontramos que la autoridades administrativas y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

judiciales, reconocen que en la contratación con el ESTADO, la regla es la SUBSANABILIDAD de los requisitos, por lo tanto, en el presente caso, como **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, ya existe como persona jurídica y tenía capacidad para presentar una propuesta de contrato, entonces, si requería algún elemento adicional (es decir, que se incluyeran los vocablos explorar y explotar) entonces la ANM, ha debido requerirnos y permitir cumplir dentro de un término prudencial dicho requisito antes de la firma de la minuta del contrato de concesión minera, para con ello armonizar las normas legales y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

El recurrente, continúa afirmando lo siguiente:

"(...) Colombia Compra Eficiente expidió la Circular interna N° 13 del 13 de junio de 2013 en virtud de la cual establece los procedimientos sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación. De acuerdo a lo anterior, la sociedad procedió a reformar su documento y lo inscribió ante la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, donde se puede observar que **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, persona jurídica de derecho privado e identificada con el NIT. 900327957-2, procedió a corregir o subsanar la supuesta deficiencia de explorar y explotar (. .)

Conforme a todo lo anterior, el proponente solicita:

**PRIMERO:** Que se revoque en su integridad la Res. N°000553 del 21 de mayo de 2019 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA debido a que es contraria a la Constitución Política de Colombia, en especial al artículo 2, 13, 29, 209 y 228 de la misma(...).

**SEGUNDO:** Se DECRETE por parte de la ANM, que la sociedad TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS SAS, persona jurídica de derecho privado, si tiene la capacidad legal conforme para celebrar contrato estatal de concesión minera conforme al artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 685 de 2001, para este momento y por lo tanto puede seguir siendo titular de la propuesta de contrato de concesión minera N° UC4-09491 y se debe continuar con su trámite.

**PETICIÓN SUBSIDIARIA:**

**SEGUNDO:** Se ORDENE por parte de la ANM, requerir y otorgar un plazo de 15 días a la sociedad TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS, persona jurídica de derecho privado e identificada con el NIT. 900327957-2, para que demuestre si tiene o no la capacidad legal conforme para celebrar contrato estatal de concesión minera conforme al artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 685 de 2001, y con ello garantizar a la sociedad el respeto de derechos fundamentales y legales como titular de la propuesta de contrato de concesión N°UC4-09491. (...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

AT

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UC4-09491, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA PRESENTAR PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TRÁMITE MINERO.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"***  
Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas

<sup>2</sup> - **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"

<sup>3</sup> **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

(públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que **en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código,** cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"* (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto 2012030947 de fecha 07 de junio de 2012, estableció lo siguiente:

*"En este orden de ideas, no es posible acoger la tesis cuya según la cual dentro de la indeterminación del objeto social de una SAS podría entenderse incluido el desarrollo de actividades de exploración y explotación, minera, toda vez que por la importancia que representa esta industria en nuestra economía, nuestro legislador decidió requerirle un objeto expreso para desarrollar dicha actividad, así como tampoco podría deducirse de su razonamiento que en ese orden de ideas una SAS podría desarrollar actividades aseguradoras o propias de una sociedad fiduciaria, cuando estas así como las que desarrollan actividades mineras también requieren de un objeto expresamente señalado en sus estatutos"*

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012 Rad. No 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*mv*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud **No.UC4-09491**, respecto de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** contenida en la Resolución No. 000553 de 21 de mayo de 2019.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20199040357542 del 03 de julio de 2019**, emitido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja de fecha **29 de enero de 2019**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente la actividad de exploración minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 55-63 Expediente Digital).

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 05 de julio de 2019, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por otro lado, no se accede a la petición subsidiaria alegada por el recurrente, mediante la cual solicita se le otorgue un plazo adicional de quince (15) días a la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, para que demuestre si tiene o no la capacidad legal para celebrar el contrato de concesión, esto es, en razón a que el certificado de existencia y representación legal que se aporta al momento de radicación de la propuesta es el medio probatorio idóneo para demostrar la capacidad del proponente, por ende no es posible otorgar un plazo adicional solicitado por el recurrente.

Por último, respecto a la petición primera que señala el recurrente en el recurso, mediante la cual solicita que "se revoque en su integridad la **RESOLUCIÓN N°00553 del 21 de mayo de 2019** emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, debido a que es contraria a la Constitución Política de Colombia, en especial al artículos 2, 13, 209 y 228 de la misma, también porque viola lo regulado en los artículos 6 de la Ley 80 de 1993, 3, 17, 53, 258, 270, 271, 273 y 274 de la Ley 685, los artículos 1,2,3 y 44 de la Ley 1437 de 2011 y 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)", se informa que la mencionada normatividad no ha sido vulnerada por la autoridad minera, así las cosas, resulta sustancial manifestar, tal y como se mencionó anteriormente, que en materia minera se tienen normas específicas que priman, por razones de especialidad, sobre las demás normas a las cuales se podrían remitir. Es el caso del artículo 17 del Código de Minas, el cual consagra explícitamente que para que una persona jurídica, pública o privada, pueda acceder a un contrato de concesión requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Lo anterior, es decir, dicho requisito, se predica que sea desde la presentación de la propuesta.

CM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

**PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UC4-09491, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal. Así, en el presente caso se aplica la normatividad en materia de contratación y en especial la establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000553 del 21 de mayo de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UC4-09491 para un proponente y se continúa con otro".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000553 del 21 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UC4-09491 para un proponente y se continúa con otro", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 13.718.547 y a la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT.900327957-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

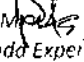

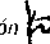
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procedase a inactivar a la sociedad sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT.900327957-2 del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión **UC4-09491** y procedase a la devolución del expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite correspondiente con la proponente **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Paula Liliana León Torres - Abogada GCM   
Revisó: Julieta Hoeckermann Espinosa - Abogada Experta GCM.   
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 



Radicado ANM No: 20192120541481

Bogotá, 06-09-2019 10:47 AM

Señores

**TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CALLE 16 No 8 - 19 BARRIO CARVAJAL**

**Departamento: SANTANDER**

**Municipio: SABANA DE TORRES**

09 SEP 2019

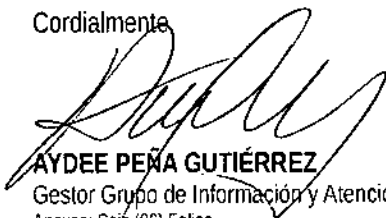
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UC4-09491**, se ha proferido Resolución No **001232 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UC4-09491**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Fotos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 06-09-2019 10:29 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UC4-09491

**cadena courier**  
Logística y mensajería

Apreciado(a) Cliente:  
TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S  
CALLE 16#8-19 CARVAJAL-  
SABANA DE TORRES  
SANTANDER

Remite: Interregión Nacional de Minería - 40000000  
D.O.F. Zona ORIGIN: MEDELLIN  
Planta ORIGIN: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 10/09/2019 13:19  
Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66

www.cadena.com.co - Llévate 100% del 9 de Septiembre de 2019

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Retenido  
 Dir. Inconveniente  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial asociado)  
 Desconocido



16300005615

Producto: 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



16300005615

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S  
CALLE 16#8-19 CARVAJAL-

O.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 10/09/2019 13:19  
CP: 687001  
Número de guía: 16300005615  
Nombre portera:

SABANA DE TORRES  
SANTANDER

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recor:  Portera:



Estado de Entrega  
AM Pst

Producto: 341-01

Edificio	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Pintada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Oficial asociado)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBI  
20182120541481  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESEA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévate 100% del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

20 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001232 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.718.547 y la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT.900327957-2, radicaron el día 04 de marzo de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en los municipios de **BARRANCABERMEJA** y **PUERTO WILCHES**, en el Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **UC4-09491**.

Que los días **18 y 19 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491**, en la que se concluyó, lo siguiente: (Folios 26-34)

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica de área, dentro del trámite de la propuesta UC4-09491 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, se determinó un área de contratar de **233,9270 hectáreas**, distribuidas en **SEIS (06) zonas y UNA (01) EXCLUSIÓN**, ubicada geográficamente en los municipios de **BARRANCABERMEJA** y **PUERTO WILCHES** en el departamento de **SANTANDER**. (...)"*

Que el día **01 de abril de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491**, en la cual se determinó que en el certificado de existencia y representación legal de fecha 29 de enero de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, aportado por la sociedad proponente **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, mediante radicado No. **20199040357542** del **07 de marzo de 2019** con los demás documentos de la propuesta, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 37-38)

*mv*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

En consideración a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000553 del 21 de mayo de 2019<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UC4-09491** para un proponente y se continúa con otro (folios 01-02).

Que el día **08 de julio de 2019** mediante radicado No. 20199040373482 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000553 de 21 de mayo de 2019. (Folios 07-20)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...)

**1. REGLA GENERAL DE CONTRATACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY 1258 de 2008:**

- El Código de Minas, señala en el artículo 17 que la capacidad legal debe establecerse o **REGULARSE conforme a los lineamientos generales de la contratación estatal** y luego señala una regla para las personas jurídicas. Pero resulta que la ley 80 impone en su artículo 6 las condiciones generales para que las personas naturales y jurídicas puedan celebrar contratos con el Estado Colombiano, por ello, la primera interpretación obligatoria es acudir a las normas de la contratación estatal por la remisión directa que hace la norma minera a la de constatación y ello materializa la aplicación del artículo 3 de la Ley 685 de 2001.
  - El modelo societario S.A.S que se impuso en Colombia a través de la Ley 1258 de 2008, buscó en el orden jurídico superar las limitantes que tenía el Código de Comercio frente al objeto social de las personas jurídicas, debido a que conforme a las reglas del C.C. si una actividad no aparecía enlistada de manera particular y específica en la cláusula del objeto social de la empresa, entonces se sancionaba a la sociedad por una supuesta "falta de objeto social", pero ello no sucede con los modelos societarios SAS, debido a que por **NORMA LEGAL**, una SAS, puede ejecutar cualquier **acto comercial o civil lícito** sin necesidad de tener un listado interminable de actividades, porque así lo regula la Ley 1258 en su artículo 5 N°5, por ello, en el presente caso **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, si cumplía con los lineamientos generales para ser una sociedad contratista minera en calidad de concesionario, pero ello no fue valorado de manera correcta por parte de la autoridad minera.
  - La ANM, no revisó que dentro de las actividades económicas que aprecian inscritas en el certificado de existencia y representación legal, se encuentran de manera clara y directa actividades del sector minero como es la comercialización de materiales de construcción (que corresponde al renglón económico de la propuesta de contrato minero N°UC4-09491) por lo tanto, **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, si es una sociedad que tiene capacidad legal para escribir un contrato de concesión minera, de la misma manera porque el artículo 53 del Código de Minas, imponen que para efectos de la capacidad tiene relevancia las regulaciones del estatuto general de la contratación estatal.
- 2. INDEBIDO RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO MINERO N° UC4-09491 Y VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**
- Si la ANM, consideró que **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS.**, no tenía dentro de su objeto social lo vocablos "explorar y explotar" ha debido antes

<sup>1</sup> Notificada mediante edicto No GIAM-00518-2019 el cual se desfijó el día 21 de junio de 2019. (folio 06)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

de RECHAZAR, habernos requerido de manera previa como lo permiten los artículos 273 y 274 del mismo Código de Minas, conforme lo indican las normas legales y reglamentarias que son de obligatoria aplicación, para con ello garantizar el principio de legalidad y el principio del DEBIDO PROCESO.

- El artículo 258 de la Ley 685 de 2001, señala que la finalidad de las normas de procedimiento es el derecho de solicitar un contrato minero y poder materializarlo, por ello, en el presente caso, la ANM no está cumpliendo con dicha finalidad, debido a que NO requirió a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS.**, para que la misma hubiera podido CORREGIR o ADICIONAR la propuesta conforme al artículo 273 del Código de Minas. La corrección se materializaba en poder realizar la modificación y agregar al objeto social de la sociedad (modalidad SAS) los dos vocablos de "explorar y explotar" y con ello poder acceder a la titularidad minera, aunque dejando claro que conforme a las reglas legales de las SAS, nuestra sociedad puede ser titular minero porque puede desarrollar cualquier actividad económica lícita, como lo es la minería.
- Al no haber requerido por parte de la ANM a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS.**, de manera previa, también se desconoció la Ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015 (en especial en su artículo 17), porque si la propuesta (petición de contrato minero) no estaba completa, ha debido requerir antes de emitir una decisión de rechazo. (...)
- El fundamento jurídico usado por la AN, en la Resolución N°00053 del 21 de mayo de 2019, para rechazar la propuesta de contrato minero a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, es el "no haber cumplido los requisitos de la propuesta", pero resulta que ello no corresponde a la verdad procesal, porque los requisitos de la propuesta son reglados en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y con una interpretación taxativa ( la misma que usa la ANM para rechazarnos) allí no se enlista el de capacidad, sino el nombre, identidad y domicilio del solicitante, por lo tanto, el acto administrativo que hoy se recurre, está desconociendo la norma legal en que debería fundarse.
- (...) la ANM está violando los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y la igualdad de los particulares ante las autoridades administrativas, por las siguientes razones: 1). Existe en el Código de Minas y en la Ley de peticiones la obligación que frente a las solicitudes que presente un particular a la administración y que estén incompletas, entonces la entidad pública requerir al administrativo para que la complemente y ello genera la violación del principio al debido proceso. 2) Al no permitir a **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, poder adicionar, corregir o subsanar las propuestas de contrato estatal minero, se le viola su derecho a la igualdad frente a otros solicitantes.
- Solicitamos la aplicación del derecho fundamental a la IGUALDAD, en el sentido de hacer precisión que frente a unos mismos hechos y emisión de iguales providencias por parte de la misma autoridad minera debe garantizar el derecho a subsanar, corregir o adicionar la propuesta, porque **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS**, es una SOCIEDAD que existe conforme a las leyes de la República de Colombia y en virtud de ello, tiene capacidad en términos generales de contratación estatal y si falta algún elemento adicional, se debió permitir que se adicionara, corrigiera o subsanara la propuesta de contrato estatal minero, (...)
- 3. **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS SAS., TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA SEGUIR EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO MINERO.**  
(...)teniendo en cuenta que se trata de una propuesta para un contrato estatal, se debe acudir también a las reglas generales de la contratación frente a los requisitos habilitantes y allí encontramos que la autoridades administrativas y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.UC4-09491, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA PRESENTAR PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL TRÁMITE MINERO.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"***

Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas

<sup>2</sup> "Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal.* Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

<sup>3</sup> Artículo 6°.- *De la Capacidad para Contratar.* Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

(públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : "**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)**" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"* (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto 2012030947 de fecha 07 de junio de 2012, estableció lo siguiente:

*"En este orden de ideas, no es posible acoger la tesis cuya según la cual dentro de la indeterminación del objeto social de una SAS podría entenderse incluido el desarrollo de actividades de exploración y explotación, minera, toda vez que por la importancia que representa esta industria en nuestra economía, nuestro legislador decidió requerirle un objeto expreso para desarrollar dicha actividad, así como tampoco podría deducirse de su razonamiento que en ese orden de ideas una SAS podría desarrollar actividades aseguradoras o propias de una sociedad fiduciaria, cuando estas así como las que desarrollan actividades mineras también requieren de un objeto expresamente señalado en sus estatutos"*

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*mw*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud **No.UC4-09491**, respecto de la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** contenida en la Resolución No. 000553 de 21 de mayo de 2019.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20199040357542 del 03 de julio de 2019**, emitido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja de fecha **29 de enero de 2019**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente la actividad de exploración minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 55-63 Expediente Digital).

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 05 de julio de 2019, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por otro lado, no se accede a la petición subsidiaria alegada por el recurrente, mediante la cual solicita se le otorgue un plazo adicional de quince (15) días a la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**, para que demuestre si tiene o no la capacidad legal para celebrar el contrato de concesión, esto es, en razón a que el certificado de existencia y representación legal que se aporta al momento de radicación de la propuesta es el medio probatorio idóneo para demostrar la capacidad del proponente, por ende no es posible otorgar un plazo adicional solicitado por el recurrente.

Por último, respecto a la petición primera que señala el recurrente en el recurso, mediante la cual solicita que *"se revoque en su integridad la **RESOLUCIÓN N°00553 del 21 de mayo de 2019** emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, debido a que es contraria a la Constitución Política de Colombia, en especial al artículos 2, 13, 209 y 228 de la misma, también porque viola lo regulado en los artículos 6 de la Ley 80 de 1993, 3, 17, 53, 258, 270, 271, 273 y 274 de la Ley 685, los artículos 1, 2, 3 y 44 de la Ley 1437 de 2011 y 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"*, se informa que la mencionada normatividad no ha sido vulnerada por la autoridad minera, así las cosas, resulta sustancial manifestar, tal y como se mencionó anteriormente, que en materia minera se tienen normas específicas que priman, por razones de especialidad, sobre las demás normas a las cuales se podrían remitir. Es el caso del artículo 17 del Código de Minas, el cual consagra explícitamente que para que una persona jurídica, pública o privada, pueda acceder a un contrato de concesión requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Lo anterior, es decir, dicho requisito, se predica que sea desde la presentación de la propuesta.

CM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UC4-09491"**

**PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UC4-09491, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal. Así, en el presente caso se aplica la normatividad en materia de contratación y en especial la establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000553 del 21 de mayo de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UC4-09491 para un proponente y se continúa con otro".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491"**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000553 del 21 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UC4-09491 para un proponente y se continúa con otro", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 13.718.547 y a la sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT.900327957-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.



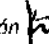
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la sociedad sociedad **TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT.900327957-2 del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión **UC4-09491** y procédase a la devolución del expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite correspondiente con la proponente **YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE**.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Paula Liliana León Torres - Abogada GCM   
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta GCM.   
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 



Radicado ANM No: 20192120542271

Bogotá, 09-09-2019 11:42 AM

Señores:

**COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 9 No. 13 - 41 OFICINA 504 PISO 5 TORRE A**

**Departamento: SANTANDER**

**Municipio: SAN GIL**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SI7-11341**, se ha proferido la Resolución No. **001315 DE 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SI7-11341**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 09:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SI7-11341



Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 9005001918



**cadena courier**  
 COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COM

COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COM  
 CARRERA 9#13-41 OFICINA 504 PISO 5 TORRE A  
 SAN GIL  
 SANTANDER  
 Remiten: Agencia Nacional de Correos - 9005001918  
 O.P. - 40918705  
 ZONA  
 Fecha C/Clor: 10/09/2019 13:19  
 País: Valón

63

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COM  
 CARRERA 9#13-41 OFICINA 504 PISO 5 TORRE A

O.P. 40918705  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha C/Clor: 10/09/2019 13:19  
 CP: 684031  
 Número de guía: 16300005621  
 Nombre porteria:  
 VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

SAN GIL  
 SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Impresión**

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	+4

**Fachada**

<input type="checkbox"/>	Blanca
<input type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros

**Puerta**

<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

**Hora de Entrega**  
 AAA  
 PM

**Estado de Gestión:**

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120542271

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega

cadena s.a.s. - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120542281

Bogotá, 09-09-2019 11:42 AM

Señores:

**COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COMERCOMB S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CR. 11 No. 6-10**

**Departamento: SANTANDER**

**Municipio: SAN GIL**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SI7-11341**, se ha proferido la Resolución **No. 001315 DE 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SI7-11341**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 09:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SI7-11341

**cadena courier**  
COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COM

Apreciado(a) Cliente:  
COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COM  
CARRERA 11#6-10  
SAN GIL  
SANTANDER

Remite: Verónica Hernández Méndez - 992502008  
O.P. 40918705 ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
Preso: Valon  
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 68 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Fraseo  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



16300005620

60

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Colombia

MineTa  
900500018



16300005620

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES COM  
CARRERA 11#6-10

SAN GIL  
SANTANDER

O.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
CP: 684031  
Número de guía: 16300005620  
Nombre porteria:

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recs:  Porteria:

Producto: 341-01

Destino	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Etapada	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Aladera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120542281  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO:  PARUSA:  Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 68 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120546601

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señores  
**RIO MINERO EMERALD S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 43 A No 34 -155 OF 813  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJA-09453X**, se ha proferido la resolución **GCT No 000886 DEL 03 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:40 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: PJA-09453X

**19 SEP 2019**





Radicado ANM No: 20192120542551

Bogotá, 09-09-2019 11:53 AM

Señor(a)  
**JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**  
Dirección: BLOQUE 2 CASA 1 BARRIO LAS GAVIOTAS  
Teléfono: N/A  
Departamento: RISARALDA  
Municipio: BELÉN DE UMBRÍA

10 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKA-11291**, se ha proferido la Resolución No. **001222 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QKA-11291**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QKA-11291

BCR

Puerta negra  
95999999 2209

cadena asurrier  
Agencia Nacional de  
Mineria  
900500018



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No frías  
 Rehusado  
 Pkg. incompleta  
 Pkg. Errada  
 Cierre (Difícil acceso)  
 Desconocido

95

ZONA	
<input type="checkbox"/>	ENE.
<input type="checkbox"/>	FEB.
<input type="checkbox"/>	MAR.
<input type="checkbox"/>	ABR.
<input type="checkbox"/>	MAY.
<input type="checkbox"/>	JUN.
<input type="checkbox"/>	JUL.
<input type="checkbox"/>	AGO.
<input checked="" type="checkbox"/>	SEPT.
<input type="checkbox"/>	OCT.
<input type="checkbox"/>	NOV.
<input type="checkbox"/>	DIC.

Destinatario:  
JHON FREDY ORTIZ ZAMORA  
BLOQUE 2 CASA 1 BARRIO LAS GAVIOTAS

Q.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
CP: 564040  
Número de guía: 3549042815  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

BELEN DE UMBRIA  
RISARALDA

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recu:  Porteria

cadena asurrier



Producto: 341-01  
cambio de domicilio

Apreciado(s) Cliente:  
JHON FREDY ORTIZ ZAMORA  
BLOQUE 2 CASA 1 BARRIO LAS GAVIOTAS  
BELEN DE UMBRIA  
RISARALDA  
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
Planta Origen: MEDELLIN ZONA  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
Valor:

Edificio	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	94

Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

95  
Hora de Entrega: A las PM  
Com.Lado:

Estado de Gestión:  
Entregado  
No Personal  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (señalar causa)  
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120542851  
NO PERMITE BAJO PUERTA  
Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 009958 del 6 de Septiembre de 2011  
Tel: (57) (4) 378 66 66

República de Colombia



Libertad y Orden

12 10 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001222 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**, identificado con CC No. 9.764.772, radicó el día 10 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de Belén de Umbria, Departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente No. **QKA-11291**.

Que el día 03 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291. Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por el proponente **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, determinándose un área libre de **177,0473 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, con las siguientes características:

Que mediante el Auto GCM No. 002490 del 22 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, se requirió al proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291. (Folios 56-58)

Que el día 25 de abril de 2017, se realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291, en la cual se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión, ya que efectuado el estudio jurídico, se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No.

<sup>1</sup> Notificado por Estado jurídico No. 175 del 25 de noviembre de 2016. (Folio 60)



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11221"

002490 del 22 de noviembre de 2016, se encontraban vencidos y una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, se evidenció que el proponente no allegó la documentación requerida. (Folios 61-63).

Que de conformidad con lo anterior, se expidió la resolución 000271 del 27 de diciembre de 2017<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291. (Folio 78-79)

Que mediante radicado No. 20185500427572 de fecha 5 de marzo de 2018 Jhon Fredy Ortiz Zamora interpuso recurso de reposición contra la resolución 000271 de 27 de diciembre de 2017.

## 2. Argumentos del Recurso

Manifiesta la recurrente inconformidad en relación con algunos de los considerandos de la resolución 000271 de 2017 ya que considera que no están suficientemente acreditados.

Allega el recurrente la información requerida en el auto GCM No. 002490 de 22 de noviembre de 2016 y solicita que se tenga en cuenta en el presente recurso por las siguientes causas: incapacidad médica y solicita el principio de oportunidad.

Solicita que se tenga en cuenta la evaluación técnica realizada por la Agencia el día 6 de Julio de 2017.

## 3. Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

<sup>2</sup> Notificada por aviso el día 27 de febrero de 2018. (folio 85)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

*cm*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### 4. Análisis del recurso

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000271 del 27 de diciembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto GCM No 002490 de fecha 22 de Noviembre de 2016 dado que no allegó la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no se manifestó frente al auto GCM No 002490 del 22 de Noviembre de 2016 de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QKA-11291**.

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **QKA-11291**.

my

003222 20 AGO 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de QKA-11291, por no atender en debida forma el auto GCM 002490 de fecha 22 de Noviembre de

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Sentale de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

2016, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.)."*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

on

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes, como en el presente caso que se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291

**Ahora bien, el recurrente solicita que se revise la información allegada en el presente recurso.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>4</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 002490 del 22 de Noviembre de 2016 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Sobre la incapacidad médica es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

*"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez. Conjuéz

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

*los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]".*

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a una calamidad doméstica, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia en la información allegada una incapacidad médica que le haya impedido al recurrente hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

**Artículo 270. Presentación de la propuesta.** *La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

Así mismo, se evidencia que el señor JHON FREDY ORTIZ ZAMORA no solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues la proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por la proponente no será aceptada.

Finalmente solicita que se tenga en cuenta la evaluación técnica realizada por la Agencia el día 6 de Julio de 2017.

#### **Sobre la solicitud de tener en cuenta la Evaluación técnica.**

Sobre esta solicitud, es necesario aclarar a los recurrentes que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, lo que no se constituye en razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, toda vez que se deben acreditar todos los requisitos jurídicos, técnicos y económicos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente. Así entonces, en el presente caso, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del auto 002490 de 22 noviembre 2016.

De igual manera, revisada la evaluación técnica de 6 de julio de 2017 encontramos que en la misma se advierte que el proponente no ha dado respuesta a los requerimientos del AUTO GCM No. 002490 de fecha 22 de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

noviembre de 2016 notificado mediante estado jurídico No. 175 de fecha de 25 de noviembre de 2016.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en el No 000271 del 27 de diciembre de 2017, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. QKA-11291., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al señor **JHON FREDY ORTIZ ZAMORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.764.772 o en su defecto, procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: José Carlos Suarez- Abogado   
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta 



Radicado ANM No: 20192120542541

Bogotá, 09-09-2019 11:53 AM

Señor(a)  
**JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**  
Dirección: CRA 11 No 9 - 57  
Teléfono: N/A  
Departamento: RISARALDA  
Municipio: BELÉN DE UMBRÍA

**10 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKA-11291**, se ha proferido la Resolución No. **001222 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QKA-11291**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:50 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QKA-11291

**cadena courier**  
Logística y Comercio Exterior

Apreciado(a) Cliente:  
**JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**  
CARRERA 11#9-57  
BELEN DE UMBRIA  
RISARALDA  
Remitenste-Agencia Nacional de Aduanas - 910303030  
O.P. 40918705 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
País: Valdivia

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No hay dirección  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Por favor, anotar)  
 Desconocido



3549042814

**cadena courier**

Agencia Nacional de Comercio Exterior  
Mineria  
900500018



3549042814

ZONA															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**  
CARRERA 11#9-57

▲ O.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
CP: 664040  
Número de guía: 3549042814  
Nombre portaría:  
CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

BELEN DE UMBRIA  
RISARALDA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Entregable	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Etiqueta	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Por favor, anotar)
Desconocido

NOMBRE O FORMA DE QUIEN RECIBE: 20192120542541

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PRSO: [ ] Quien Entrega: [ ]

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

12 10 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001222 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**, identificado con CC No. 9.764.772, radicó el día 10 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de Belén de Umbria, Departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente No. **QKA-11291**.

Que el día 03 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291. Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por el proponente **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, determinándose un área libre de **177,0473 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, con las siguientes características:

Que mediante el Auto GCM No. 002490 del 22 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, se requirió al proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291. (Folios 56-58)

Que el día 25 de abril de 2017, se realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291, en la cual se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión, ya que efectuado el estudio jurídico, se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No.

<sup>1</sup> Notificado por Estado jurídico No. 175 del 25 de noviembre de 2016. (Folio 60)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11221"

002490 del 22 de noviembre de 2016, se encontraban vencidos y una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, se evidenció que el proponente no allegó la documentación requerida. (Folios 61-63).

Que de conformidad con lo anterior, se expidió la resolución 000271 del 27 de diciembre de 2017<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291. (Folio 78-79)

Que mediante radicado No. 20185500427572 de fecha 5 de marzo de 2018 Jhon Fredy Ortiz Zamora interpuso recurso de reposición contra la resolución 000271 de 27 de diciembre de 2017.

## 2. Argumentos del Recurso

Manifiesta la recurrente inconformidad en relación con algunos de los considerandos de la resolución 000271 de 2017 ya que considera que no están suficientemente acreditados.

Allega el recurrente la información requerida en el auto GCM No. 002490 de 22 de noviembre de 2016 y solicita que se tenga en cuenta en el presente recurso por las siguientes causas: incapacidad médica y solicita el principio de oportunidad.

Solicita que se tenga en cuenta la evaluación técnica realizada por la Agencia el día 6 de Julio de 2017.

## 3. Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

<sup>2</sup> Notificada por aviso el día 27 de febrero de 2018. (folio 85)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

*mn*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### 4. Análisis del recurso

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000271 del 27 de diciembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto GCM No 002490 de fecha 22 de Noviembre de 2016 dado que no allegó la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

En atención a que el proponente no se manifestó frente al auto GCM No 002490 del 22 de Noviembre de 2016 de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QKA-11291**.

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades

*no*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Iguualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **QKA-11291**.

cy

001222 20 AGO 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de QKA-11291, por no atender en debida forma el auto GCM 002490 de fecha 22 de Noviembre de



<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

2016, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso– y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes, como en el presente caso que se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291

**Ahora bien, el recurrente solicita que se revise la información allegada en el presente recurso.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>4</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 002490 del 22 de Noviembre de 2016 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Sobre la incapacidad médica es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

*"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez. Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

*los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]".*

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a una calamidad doméstica, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia en la información allegada una incapacidad médica que le haya impedido al recurrente hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

**Artículo 270.** *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

mf

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

Así mismo, se evidencia que el señor JHON FREDY ORTIZ ZAMORA no solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues la proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por la proponente no será aceptada.

Finalmente solicita que se tenga en cuenta la evaluación técnica realizada por la Agencia el día 6 de Julio de 2017.

#### **Sobre la solicitud de tener en cuenta la Evaluación técnica.**

Sobre esta solicitud, es necesario aclarar a los recurrentes que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, lo que no se constituye en razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, toda vez que se deben acreditar todos los requisitos jurídicos, técnicos y económicos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente. Así entonces, en el presente caso, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del auto 002490 de 22 noviembre 2016.

De igual manera, revisada la evaluación técnica de 6 de julio de 2017 encontramos que en la misma se advierte que el proponente no ha dado respuesta a los requerimientos del AUTO GCM No. 002490 de fecha 22 de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QKA-11291"

noviembre de 2016 notificado mediante estado jurídico No. 175 de fecha de 25 de noviembre de 2016.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en el No 000271 del 27 de diciembre de 2017, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. QKA-11291., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al señor **JHON FREDY ORTIZ ZAMORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.764.772** o en su defecto, procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: José Carlos Suarez - Abogado  
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta

100





Radicado ANM No: 20192120550291

Bogotá, 27-09-2019 15:35 PM

Señor:  
**FERNANDO QUINTERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 35 A No 22-47 PISO 1  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

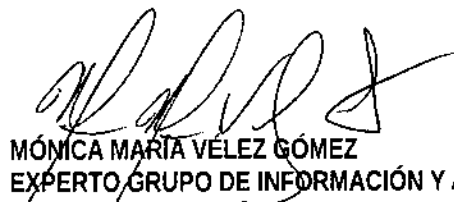
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UGF-16491**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000799 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E).**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2019 15:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UGF-16491

**30 SEP 2019**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos

Apreciado(a) Cliente:  
**FERNANDO QUINTERO**  
 CALLE 35A#22-47 PISO 1-  
 CALI

VALLE  
 Remitenza: Agencia Nacional de Correos - 900500018  
 D.P.: 41074602  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 30/09/2019 13:14  
 PISO: 1-  
 Valor: 73

cadena.s.a. Tel: (57)(4) 375 66 66 • www.cadena.com.co



9604410832

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Cheque (dificil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 900500018



9604410832

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**FERNANDO QUINTERO**  
 CALLE 35A#22-47 PISO 1-

CALI  
 VALLE

D.P.: 41074602  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 30/09/2019 13:14  
 CP:  
 Número de guía: 9604410832  
 Nombre porteria:  
 CADENA COURRIER CALI

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

**Inmuebles Pisos**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

**Material Puertas**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

No hay quien reciba  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120550191

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERSONA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena.s.a. Tel: (57)(4) 375 66 66 • www.cadena.com.co - Licencia 00950 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120546081

Bogotá, 18-09-2019 12:48 PM

Señor(a)  
**RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 3 C No 63 A - 44  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

19 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJS-11121**, se ha proferido la Resolución No. **001320 DE AGOSTO 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11121**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dps (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 18-09-2019 11:56 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QJS-11121

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS

Apreciado(a) Cliente:  
RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA  
CARRERA 3C#63A-44  
CALI  
VALLE

Remitenente/Agencia Nacional de Vigilancia - 90020205  
D.P.: 41008608 ZONA NOZONG  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 19/09/2019 12:42  
Valido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

104

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Vigilancia  
Materia  
90020205



960435447

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA  
CARRERA 3C#63A-44

CALI  
VALLE

▲ O.P. 41008608  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 19/09/2019 12:42  
CP:  
Número de guía: 9604354447  
Nombre porteria:  
CADENA COURRIER CALI

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Indicador	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

AAA	AAA
AAA	AAA

Estado de Destino	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120546081

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega

7311

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**28 AGO 2019**

**001320**

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJS-11121"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA**, identificado con CC No. 1.978.893 y **JOSÉ ANTONIO CAPACHO GARCÍA**, identificado con CC No. 5.562.344, radicaron el día **28 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJS-11121**.

Que el día 04 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área libre susceptible de contratar de 392,0678 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **RIO VIEJO** departamento de **BOLIVAR**. (Folios 32-34)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Resolución No. **001883 de fecha 21 de diciembre de 2018**<sup>1</sup>, se rechazó el trámite de la propuesta respecto del proponente **JOSÉ ANTONIO CAPACHO GARCÍA**, identificado con

<sup>1</sup> CONSTANCIA EJECUTORIA CE-VCT-GIAM-00342 de fecha 10 de abril de 2019 notificada a los proponentes mediante edicto fijado el 05 de marzo de 2019 y desfijado el 11 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de marzo de 2019. (folio 55)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJS-11121"*

CC No. 5.562.344 y continuar con el proponente **RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA**. (Folios 53-54)

Que mediante Auto **GCM N° 001068 del 31 de mayo de 2019**<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente para que manifestara por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, seguidamente se le requirió para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió al proponente, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad económica debe estar acorde con el formato A aprobado en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 61-64)

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJS-11121, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001068 del 31 de mayo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 67-69)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 038 del 26 de marzo de 2019, (folio 66).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJS-11121"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001068 del 31 de mayo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QJS-11121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA**, identificado con CC No. 1.978.893, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

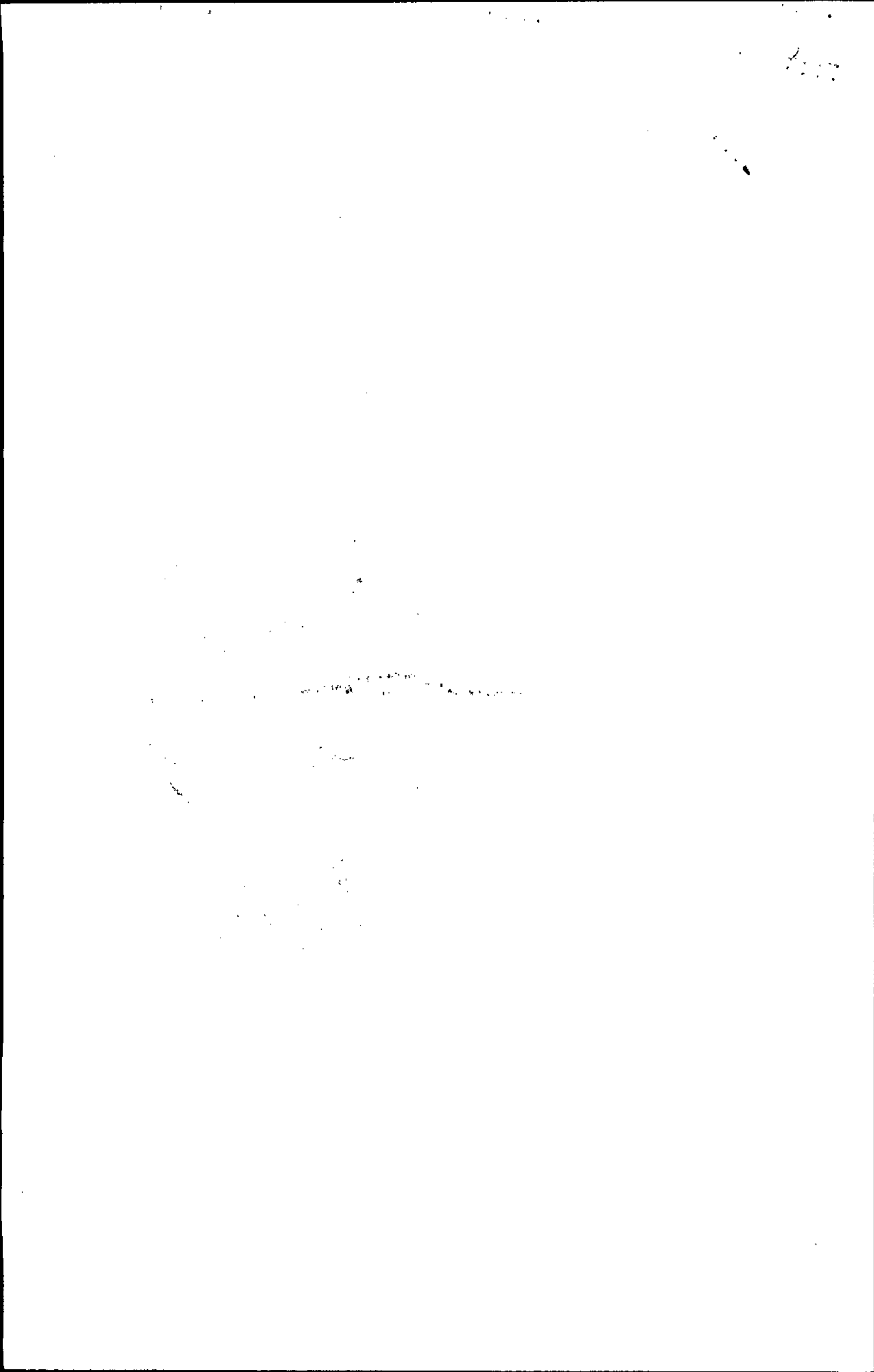
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega- Coordinadora de Contratación y Titulación  
Elaboró: Ulises Rincón-Ahogado  
Revisó: Luz Mary María Hoyos Restrepo.







Radicado ANM No: 20192120543681

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores  
**ARENAS DEL PACÍFICO S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: VEREDA EL PASO DE LA TORRE**  
**Teléfono: 3024183572**  
**Departamento: VALLE DEL CAUCA**  
**Municipio: YUMBO**

12 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLC-15101**, se ha proferido la Resolución No. **001244 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTI-DA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PLC-15101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:55 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PLC-15101

Mostrar Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No existe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (pueda acceder)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ARENAS DEL PACIFICO S.A.S**  
**VEREDA EL PASO DE LA TORRE**

O.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP:  
 Número de guías: 139124755  
 Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS ESPECIAL**

YUMBO  
 VALLE

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recib:  Porteria



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**ARENAS DEL PACIFICO S.A.S**  
**VEREDA EL PASO DE LA TORRE**  
 YUMBO  
 VALLE  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
**ZONA NOZON9**  
 D.P. - 900500018 - MEDELLIN  
 Planta Origen: 13/09/2019 16:28  
 Fecha Ciclo:  
 Valor:  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipología	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	5

Tipología	Material
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120543681

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Borra de Entrega	Contador
ARM	PM
Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pueda acceder)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada con 968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NUMERO

23 AGO 2019

001244

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLC-15101"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ARENAS DEL PACIFICO SAS**, identificada con NIT: No.900699174-8, radicó el día **12 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **YUMBO** y **PALMIRA**, en el departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No.PLC-15101.

Que el día **01 de junio de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó lo siguiente: (Folios 31-32)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PLC-15101 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 80,7653 Hectáreas ubicada geográficamente en los municipios de YUMBO y PALMIRA en el departamento del VALLE DEL CAUCA, se observa lo siguiente."*

Que mediante **Auto GCM No.001266 del 23 de junio de 2016<sup>1</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que corrigiera su propuesta allegando un nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera. (Folio 36)

Que mediante **Radicado No.20169050022912 del 11 de julio de 2016**, el proponente allegó respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No.001266 del 23 de junio de 2016. (Folios 39-41)

Que el día **23 de agosto de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó lo siguiente: (Folios 31-32)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es VIABLE técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PLC-15101 para Arenas y gravas naturales y silíceas, Gravas naturales, Materiales de construcción; con un área de 80,7653 hectáreas distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de YUMBO y PALMIRA - VALLE*

*Se deberá tener presente lo enunciado en el CUADRO 2: SUPERPOSICIONES RESTRICTIVAS*

<sup>1</sup> Notificado por estado No.093 del 27/06/2016. (Folio 37)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLC-15101"*

- *Se entenderán excluidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM N° 001127 del 06 de junio de 2019<sup>2</sup>**, se requirió en el artículo primero a la sociedad proponente para que adecuara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, y la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 50-51)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.PLC-15101; en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 001127 del 06 de junio de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad interesada no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 57-59)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

<sup>2</sup> Notificado por estado N° 085 del 12/06/2019. (Folio 53)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLC-15101"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 001127 del 06 de junio de 2019 dentro del término establecido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PLC-15101, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ARENAS DEL PACIFICO SAS**, identificada con NIT: No. 900699174-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Abogado: Felipe A. Escobar - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



Radicado ANM No: 20192120532341

Bogotá, 22-08-2019 11:57 AM

Señores:  
**LOGÍSTICA Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: KILÓMETRO 3 VÍA GUALANDAY ESPINAL  
Departamento: TOLIMA  
Municipio: COELLO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091012**, se ha proferido la Resolución No. **001165 DE 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091012**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-08-2019 11:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-091012

**cadena courier**  
Logística y Transportes de Colombia S.A.S.

Apreciado(a) cliente:  
LOGISTICA Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S  
KILOMETRO 3 VIA GUALANDAY ESPINAL  
COELLO  
TOLIMA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500008  
O.P. 40726108 ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 23/08/2019 13:27  
Pagar: Vallon  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No existe  
 Retirado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

100

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500008



581684004472

ZONA											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
LOGISTICA Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S  
KILOMETRO 3 VIA GUALANDAY ESPINAL

O.P. 40726108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 23/08/2019 13:27  
CP: 733501  
Número de guía: 581684004472  
Nombre porteria:  
TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

COELLO  
TOLIMA

*Se trasladó*

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Tipología	Plano
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fecha	Esgría
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM  PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120532341  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Nº de AD-PA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia ong68 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120543181

Bogotá, 11-09-2019 08:29 AM

Señores:

**LEY ALEXANDRA GUTIERREZ HERRERA**

**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**

**YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**

Dirección: CALLE 13 No 7-53 APTO 202B CENTRO

Teléfono: N/A

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJ9-14491**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001321 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 08:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PJ9-14491**

**12 SEP 2019**







Radicado ANM No: 20192120545001

Bogotá, 13-09-2019 13:36 PM

Señor (a)

**MARÍA LIGIA BEDOYA LOPEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 136 No. 17 - 81 BARRIO EL SALADO, VÍA HACIENDA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

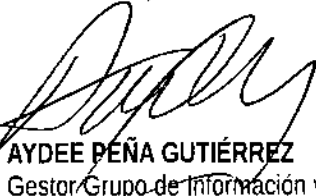
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SHI-16491**, se ha proferido la Resolución No. **001386 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHI-16491**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 -- 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 -- 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 11:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SHI-16491

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**MARIA LIGIA BEDOYA LOPEZ**  
CALLE 136#17-81 EL SALADO VIA HACIENDA  
IBAGUE  
TOLIMA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900506018  
O.P. 40996208  
Fecha Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 17/09/2019 14:32  
País: Colombia  
Valer: 581684004625

Mejoro Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Digita acceso)  
 Desconocido



581684004625

118

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900506018



581684004625

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**MARIA LIGIA BEDOYA LOPEZ**  
CALLE 136#17-81 EL SALADO VIA HACIENDA

O.P. 40996208  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
CP:  
Número de guía: 581684004625  
Nombre porteria:  
**TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES**

IBAGUE  
TOLIMA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

**DEVOLUCION**

Producto: 341-01

**Estado de Entrega**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

**Color**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Hora de Entrega**

AM	PM
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input checked="" type="checkbox"/> Otros (Digita acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120545001  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena courier.com.co - Licencia conpge del 9 de Septiembre de 2019  
cadena courier.com.co - Licencia conpge del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120545981

Bogotá, 18-09-2019 11:55 AM

Señor(a)  
**JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 140 No 17 A - 14  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

19 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBA-11371**, se ha proferido la Resolución No. **001313 DE AGOSTO 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RBA-11371 PARA DOS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 18-09-2019 11:41 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: RBA-11371





28 AGO. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001313**

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBA-11371 para dos proponentes y se toman otras determinaciones."

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **HÉCTOR SÁUL PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4095181, **JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7303597 y **EDGAR DARIO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4177943, radicaron el día 10 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en los municipios de **GACHALÁ** y **UBALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBA-11371**.

Que el día **19 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó (Folios 44-50 Expediente RBA-11371)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RBA-11371 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO**, se tiene un área de **290,4663 hectáreas**, distribuidas en **cuatro (4) zonas** ubicada geográficamente en el municipio de **GACHALA** y **UBALA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**. se observa lo siguiente:*

- *En cuanto a la zona de alinderación No. 2 (0,00713 hectáreas) debido a sus dimensiones y su forma, se considera que no es viable para desarrollar un proyecto minero.*

*Se recomienda que los proponentes manifiesten por escrito si aceptan una o todas las zonas susceptibles de ser contratadas. (...)"*

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBA-11371 respecto de dos proponentes y se toman otras determinaciones."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013, por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 002508 de fecha 11 de septiembre de 2017**,<sup>1</sup> se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Adicionalmente podían aportar la documentación que consideraran para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento. (Folios 60--64 Expediente RBA-11371)

Que mediante **Radicados No. 20175500294292 de fecha 13 de octubre de 2017 y 20175500294282 de fecha 13 de octubre de 2017**, el proponente **EDGAR DARIO GARCÍA SÁNCHEZ**, aceptó el área correspondiente a la zona de alinderación No. 3, allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y la documentación para acreditar capacidad económica. (Folios 70-84 Expediente RBA-11371)

Que el día **18 de mayo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 85-89 Expediente RBA-11371)

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
------	------------	-----------	------------	---------------

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 66)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBA-11371 respecto de dos proponentes y se toman otras determinaciones."

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente...

(...)

### CONCEPTO

Teniendo en cuenta que el proponente mediante oficio No. 20175500294282, de fecha 13 de octubre de 2017, obrante a los folios 83 y 84 acepto una (1) área de las cuatros (4) zonas resultantes del estudio técnico de fecha 19 de julio de 2016, se procede a realizar la presente evaluación técnica para ordenar la creación de la placa alterna para la liberación de las zonas 1, 3 y 4 del presente informe, desistida por el proponente con un área conjunta de 4.2235 hectáreas y continuar con el trámite del área aceptada.

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCIÓN A TOMAR
RBA-11371	ZONAS DE ALINDERACIÓN No. 2 ÁREA: 286.2428 HECTÁREAS	CONTINUAR TRAMITE
RBA-11372X	ZONAS DE ALINDERACIÓN No. 1, 3 y 4 - ÁREA: 4.2235 HECTÁREAS	ARCHIVO Y LIBERACIÓN DE ÁREA

(...)

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RBA-11371 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO**, se tiene un área de **286,2427 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zonas** ubicada geográficamente en el municipio de **GACHALA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folios (25 y 26) de manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados teniendo en cuenta los profesionales especificados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual. (...)"

Que el día **31 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RBA-11371**, y se determinó que revisados los sistemas de información de la entidad, el Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, los proponentes **HÉCTOR SÁUL PÁEZ** y **JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ**, NO atendieron el requerimiento realizado mediante el artículo primero del Auto GCM No. 002508 de fecha 11 de septiembre de 2017, no allegaron el escrito de aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio respecto de estos proponentes y continuar el trámite de la propuesta con el proponente **EDGAR DARIO GARCÍA SÁNCHEZ**. (Folios 90-94)



"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBA-11371 respecto de dos proponentes y se toman otras determinaciones."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

*Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que los proponentes **HÉCTOR SÁUL PÁEZ** y **JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ**, no atendieron el requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM No. 002508 de fecha 11 de septiembre de 2017, no allegaron el escrito de aceptación del área. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto de estos proponentes y es procedente continuar el trámite de la propuesta con el proponente **EDGAR DARIO GARCÍA SÁNCHEZ**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera con la aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBA-11371, respecto de los proponentes **HÉCTOR SÁUL PÁEZ**,

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBA-11371 respecto de dos proponentes y se toman otras determinaciones."

identificado con cédula de ciudadanía No. 4095181 y **JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7303597, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QBR-09381, con el proponente **EDGAR DARIO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4177943, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los señores **HÉCTOR SAÚL PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4095181 y **JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7303597, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RBA-11371** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*lud*  
Aprobó: Karina Margerita Ortega Miller - Coordinadora GCM  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rupiano - Abogado *f*



Radicado ANM No: 20192120546461

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

20 SEP 2019

Señores  
**MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 27 No 10 - 47 EDIFICIO BACHUE OF 606  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21749**, se ha proferido la Resolución No. **000138 DE MARZO 14 DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:17 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.

**cadena courier**  
CORREOS NACIONALES

Apreciado(a) Cliente:

MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA  
CALLE 2740-47 EDIFICIO BACHUE OFICINA 606-  
BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Operante-Agencia Nacional de Minas - 990900002  
Oficina: 87925 ZONA NOZON  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Cíclo: 20/09/2019 13:49  
País: Valor: 019 13:49

Cadena S.A. Tel: (57) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Mostrar Derivación:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reske
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dígit. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2161177561015

341-01 Licencia 09/08 del 9 de Septiembre de 2019

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minas  
Minería  
900500018



2161177561015

**ZONA NOZON**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input checked="" type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:  
MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA  
CALLE 2740-47 EDIFICIO BACHUE OFICINA 606-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41008705  
Planta Origen: BOGOTÁ  
Fecha Cíclo: 20/09/2019 13:49  
CP:  
Número de guía: 2161177561015  
Nombre portería:  
LECTA BOGOTÁ

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portería:

Producto: 341-01

Urbis:  Pisos:

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	14

Color:  Pinta:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros



135

Plata de Envío: 444 PBI

Contador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reske

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dígit. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212054661

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 09/08 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000138

( 14 MAR 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El señor **JORGE ELIÉCER JAIMES HERNÁNDEZ**, obrando como representante legal y Gerente de la compañía **SAP AGREGADOS** en calidad de titular del contrato de concesión No 21749, por medio de los radicados No 20165510229712 del 18 de julio de 2016 y 20165510291422 del 09 de septiembre de 2016, trasladado de la Alcaldía Municipal de Flandes - Tolima, presentó solicitudes de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelanta la empresa **MATERIALES DEL MAGDALENA S.A.** y demás **personas indeterminadas**, dentro del área del contrato de concesión No 21749.

Mediante el Auto GSC-ZC No 001264 del 26 de septiembre de 2016, comunicado por oficio No 20162120336841 del 03 de octubre de 2016 al querellante y notificado a las partes por edicto No GIAM-02382-2016, fijado el 07 de octubre de 2016 y desfijado el 10 de octubre de 2016, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y a los querellados para los días **20 y 21 de octubre de 2016, A LAS 09:00 A.M**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **RICAUARTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No 21749, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

"La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **LUIS GUILLERMO VEGA LAVERDE** y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero **LUIS GUILLERMO VEGA LAVERDE**, manifiesta lo siguiente:

Se realizó la visita de recorrido dentro del polígono correspondiente al título 21749 y 21733, tomando registro de puntos de control en los sitios donde a los titulares le genera inquietud, frente a una posible perturbación desarrollada por terceros.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

Después de revisado los puntos lo único que queda pendiente es sacar el acto administrativo y notificado en debida forma, con materiales del Magdalena que se realice una socialización con el titular del 21733, para conocer de las actividades autorizadas por las autoridades competentes.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El apoderado manifiesta, que no hay prueba si quiera sumaria de los presupuestos del artículo 307 del código de minas por lo tanto el amparo minero presentado contra mis poderdantes no puede ser procedente, mis poderdantes no han realizado ninguna actividad que configure una ocupación perturbación o despojo a SAP agregados para que ellos desarrollen sus actividades de explotación minera en el área con placas 21749, en las visitas de reconocimiento que se surten en este trámite se encontró que las labores de extracción minera por parte de terceros o indeterminados (mineros informales) están siendo realizadas única y exclusivamente en el área minera de SAP agregados y no en el área de Materiales del Magdalena. Se corroboró en la visita de reconocimiento que las actividades mineras de explotación realizadas en el área del título minero 21733, son ejecutadas dentro de nuestra área y no hemos realizado ninguna actividad de invasión u ocupación frente a otras áreas mineras, los trabajos mineros desarrollados por mi poderdante se ajustan al PTO aprobado por la autoridad minera y a los lineamientos contenidos en la Licencia Ambiental expedida por la CAR, por todo lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo minero presentado por el señor Jorge Eliecer Jaimes Hernández a nombre de SAP agregados contra Materiales del Magdalena S.A. y adjunto un certificado Minero nuestro con fecha de expedición del 18 de octubre de 2106."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 21749, Concluyendo lo siguiente:

#### 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- a. La visita de verificación se inició el día 20 de octubre de 2016, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la empresa titular SAP AGREGADOS S.A,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

- actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 21749. Mediante radicados No. 20165510229712 de fecha 18 de Julio de 2016 y 20165510291422 del 09 de septiembre de 2016.
- b. El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos existentes que adelantan los querellados (labores mineras) y/o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión 21749, señaladas por la parte querellante, fue un GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA.
  - c. Al momento de la visita se encontraron actividades mineras de explotación en desarrollo por parte de un grupo de terceros indeterminados distribuidos en tres puntos o frente de extracción sobre la margen izquierda y derecha del Río Magdalena, ubicados con los puntos de control 3, 4 y 5 (Véase plano anexo); tomados con el GPS durante el recorrido en campo en el área del título, se pudo establecer que existen evidencias de actividad minera de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena de río) en la llanura aluvial del río Magdalena dentro del área del Contrato de Concesión 21749, las evidencias corresponden a presencia de terceros indeterminados realizando extracción de grava y arena de río de forma artesanal y que es cargada de forma manual con ayuda de pala a volquetas tipo sencilla para posteriormente ser transportada fuera del área del título, minero. Los puntos de control son especificados mediante coordenadas (Véase plano anexo).
  - d. No existe perturbación, ocupación y/o extracción de materiales de construcción (Grava y Arena de río) dentro del área del título minero 21749, generada por el querellado empresa MATERIALES DEL MAGDALENA.
  - e. Los puntos de control 3, 4, 5 de extracción tipo artesanal desarrollada por terceros indeterminados ajenos al titular minero del Contrato de Concesión 21749, georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 21749 (Véase plano anexo)
  - f. Los puntos de control 1 y 2 georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, no se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 21749; (Véase plano anexo).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que al momento de la visita se encontraron actividades mineras de explotación desarrolladas por un grupo de terceros indeterminados distribuidos en tres puntos o frente de extracción sobre la margen izquierda y derecha del Río Magdalena, ubicados con los puntos de control 3, 4 y 5 (Véase plano anexo); tomados con el GPS durante el recorrido en campo en el área del título, lo cual permite establecer que existe actividad minera de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena de río) en la llanura aluvial del Río Magdalena dentro del área del Contrato de Concesión 21749, las evidencias corresponden a presencia de terceros indeterminados realizando extracción de grava y arena de río de forma artesanal y que es cargada de forma manual con ayuda de pala a volquetas tipo sencillo para posteriormente ser transportada fuera del área del título minero sin autorización del titular, la ubicación de estos puntos de control se detallan en las siguientes coordenadas:

- Punto de control No 3: Norte: 965977,513 – Este: 920781.632 - Altura: 276.831 m.s.n.m.
- Punto de control No 4: Norte: 966025,961 – Este: 920280.340 - Altura: 277.083 m.s.n.m.
- Punto de control No 5: Norte: 965708,111 – Este 920868.693 - Altura: 274.289 m.s.n.m.

Así las cosas y concluido lo anterior, no existe duda alguna de los trabajos de explotación de materiales de construcción realizados por terceros indeterminados en el área del contrato de concesión No 21749, razón por la cual se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, por parte de los querellados terceros indeterminados.

Ahora bien, en el informe GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica se logró determinar que la Empresa Materiales del Magdalena titular del contrato de concesión No 21733 y su operador Minas y Gravas del Magdalena, quienes fungen en esta oportunidad como querellados, no perturban, ni ocupan el área del contrato de concesión No 21749, representadas en la fecha descrita de la diligencia de amparo administrativo por el abogado Yesid Albeiro Sánchez Sandoval.

Teniendo en cuenta que con el levantamiento topográfico hecho durante la visita de verificación y de acuerdo a la información tomada en campo, esta fue graficada y cruzada con el área otorgada al contrato de concesión No. 21749, se logró comprobar mediante puntos de control que las labores de explotación que lleva a cabo el titular del contrato No 21733 y su operador se encuentran por fuera del área otorgada al contrato de concesión No. 21749. Las ubicaciones de estos puntos de control se detallan en las siguientes coordenadas:

- Punto de control No 1: Norte: 965598,709 – Este: 921236.261 - Altura: 271.483 m.s.n.m.

✓



14 MAR 2017

RESOLUCIÓN GSC No

000138

Hoja No. 5 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

- Punto de control No 2: Norte: 965652,647 – Este: 921121.706 - Altura: 273.943 m.s.n.m.

Así las cosas, se concluye que las labores de explotación que adelanta la Empresa Materiales del Magdalena titular del contrato de concesión No 21733 y su operador Minas y Gravas del Magdalena georreferenciado por la Agencia Nacional de Minería se realizan en el área al titular otorgado, por lo tanto, no perturban el área del contrato de concesión No 21749, razón por la cual, no se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, en contra de los querellados y titular del contrato de concesión No 21733.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Compañía SAP AGREGADOS S.A.S., a través de su representante legal señor Jorge Eliecer Jaimes Hernández titular del contrato de concesión No 21749, en contra de los querellados INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Compañía SAP AGREGADOS S.A.S., a través de su representante legal señor Jorge Eliecer Jaimes Hernández titular del contrato de concesión No 21749, en contra de la EMPRESA MATERIALES DEL MAGDALENA S.A. titular del contrato de concesión No 21733 y su operador MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENMA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Oficiar al Alcalde Municipal de RICAURTE - CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Oficiarse al Alcalde Municipal de RICAURTE - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Compañía SAP AGREGADOS S.A.S., titular del contrato de concesión No 21749, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la EMPRESA MATERIALES DEL MAGDALENA S.A. titular del contrato de concesión No 21733 y su operador MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENMA, a través de sus representantes legales y/o apoderado en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comisionar al alcalde del municipio de RICAURTE, Departamento de CUNDINAMARCA, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo a los querellados INDETERMINADOS, y de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el

14 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No 21749"

mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer, para que ejerzan los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Larino C./Abogado GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC  
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo/Experta GSC-ZC



Radicado ANM No: 20192120545111

Bogotá, 13-09-2019 16:11 PM

Señora:

**MARIA PATRICIA GIL CORREDOR**

Email: patriciamas1718@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3153165058

Dirección: Calle 17 No. 11-583 Of 513 Edificio Novocenter

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500814322** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

<b>REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>VALOR INCLUIDO IVA</b>
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120545111

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
SEI-14221	54

Informamos que de acuerdo a su petición segunda y tercera, los documentos se encuentran anexos dentro del mismo expediente, de esta manera damos respuesta no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*(Signature)*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 16:11 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**ZONA NOZON9**

Mostrar Devolución:  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Oficial acceso)  Desconocido

70

Destinatario: **MARIA PATRICIA GIL CORREDOR**  
 CALLE 1741 # 583 OFICINA 515 EDIFICIO NOVACENTRE

Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Ciclo: 19/09/2019 12:42

CP: **BOGOTA CUNDINAMARCA**

Nombre portaría: **LECTA BOGOTA**

Reclamo:  Incongruente:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

70

Estado de entrega:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunto  Oficina

7:00 AM

Estado de gestión:  Entregado  No Personal  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (oficial acceso)  Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120543721

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señor:  
**FILOMENA MALDONADO**  
Email: flacafresca@hotmail.com  
Teléfono: 6021655  
Celular: 3123027166  
Dirección: Cra 69 J No. 65-17  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500889222** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120543721

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
KKP-14431	69

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*Aydee Peña Gutierrez*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 11:20 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente KKP-14431

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. **SEP.** OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **FILOMENA MALDONADO**  
 CARRERA 68J#65-17

Plantilla Origen: BOGOTA  
 Fecha Cíclo: 19/09/2019 12:42  
 CP: 216117755267  
 Número de guía: 216117755267  
 Nombre portaría: **LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Reus:  Portaría:

Producto: 341-01

Entregado:  No Personal:   
 No hay quien reciba:   
 No Reside:   
 Dir. Incompleta:   
 Dir. Errada:   
 Otros (pida acceso):   
 Desconocido:

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120547551

Bogotá, 20-09-2019 15:51 PM

Señores:  
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
**Teléfono: 3183308205**  
**Dirección: CR 67 A NO. 95-63**  
**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**  
**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGO-11221**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001442 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2019 15:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGO-11221

**23 SEP 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficia Incompleta)  
 Desconocido

88

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



2161177572015

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
 EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S  
 CARRERA 67A#95-63

D.P. 41050408  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 23/09/2019 12:26  
 CP:  
 Número de guía: 2161177572015  
 Nombre portaría:  
 LECTA BOGOTA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Portaría:



2161177572015

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S  
 CARRERA 67A#95-63  
 BOGOTA

CUNDINAMARCA  
 Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 D.P. 41050408 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 23/09/2019 12:26

Peso:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001508 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

*Paltatapia Mole*  
 Productor: 341-01

Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros
Casa <input type="checkbox"/>	Edificio <input type="checkbox"/>	Negocio <input type="checkbox"/>	Conjunto <input type="checkbox"/>
Oficina <input type="checkbox"/>			

Blanca	Crema	Ladrillo	Amarillo	Otros
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

88

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficia Incompleta)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120547561  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001508 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120546791

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señores:

**MAQUICRANE S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CALLE 90 No.12-28 PISO 2

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

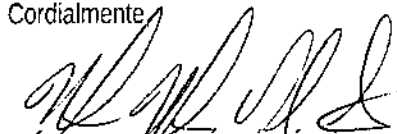
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFN-08361**, se ha proferido la Resolución No. **001410 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RFN-08361

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Referido

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficia acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos S.A.  
 Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MAQUICRANE S.A.S**  
 CALLE 90#12-28 PISO 2-

O.P. 41050507  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
 CP:  
 Número de guía: 2161177601100  
 Nombre portera:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Redamos:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portera:



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**MAQUICRANE S.A.S**  
 CALLE 90#12-28 PISO 2-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remite: Agencia Nacional de Correos - spocorries  
 O.P. 41050507 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
 Precio:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 5 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

Envase	Peso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Eadrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  Contada  
 AM  
 PM

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Oficia acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120548791  
**FINO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 5 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120547591

Bogotá, 20-09-2019 16:17 PM

Señor:  
**GUILLERMO MURCIA VILLAMIL**  
Email: pool.erik823@hotmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3102274401  
Dirección: Calle 71 A No. 68 F 71 Bella Vista  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud de copias con número de radicado 20195500912372 de 20 de septiembre de 2019, en donde solicita se expida copia de los planos del expediente NLD-11301.

Al respecto me permito informarle que para tener copia de los planos debe acercarse a la oficina de atención al minero directamente el titular y tomar copia de los mismos.

De esta manera se da respuesta a su solicitud de copias, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2019 16:17 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente NLD-11301

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dir. de acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
								<input checked="" type="checkbox"/>							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
								<input checked="" type="checkbox"/>							
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**GUILLERMO MURCIA VILLAMIL**  
 CALLE 71A#58F-71-BELLA VISTA  
 BELLA VISTA  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41050507  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
 CP:  
 Número de guía: 2181177601104  
 Nombre portería:  
 LECTA BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Rec:  Portería:

**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA  
 Apellido(a) Cliente:  
**GUILLERMO MURCIA VILLAMIL**  
 CALLE 71A#58F-71-BELLA VISTA BELLA VISTA  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 Zona: **NOZONG**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
 Peso:  
 Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipología	Valor
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+1

Fachon	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*Guillermo Murcia*  
 20192120547591  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESO TACTA Quien Entrega

Hora de Entrega: 13:24  
 PM  
 Corredor

**Estado de Gestión**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Refusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Dir. de acceso)   
 Desconocido

*Carretero*

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120546911

Bogotá, 19-09-2019 13:42 PM

Señores:

**MINERALS DISCOVERY LTDA**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CL 164 No. 22 - 07  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08484**, se ha proferido la Resolución No. **001414 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2019 12:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08484





Radicado ANM No: 20192120547631

Bogotá, 20-09-2019 16:17 PM

Señora:  
**GINA RODRIGUEZ LANA O**  
Email: abogi@hotmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3203034787  
Dirección: Calle 118 No. 15-55 AP 504  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500898812 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".







Radicado ANM No: 20192120547171

Bogotá, 20-09-2019 09:15 AM

Señor (a):  
**LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**  
Dirección: CALLE 13 A No. 11 - 92 APTO. 602  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SB9-15571**, se ha proferido la Resolución No. **001419 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCEPCIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**MONICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2019 08:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SB9-15571

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra(s) razón(es))  
 Desconocido



**cadena csurrier**  
 Logística y Transporte

Apreciado(s) Cliente:  
**LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**  
 CALLE 13A #11-92 APTO 602-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Remitenente: Empresa Nacional de Alimentos - 99999999  
 O.P. 41050507 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
 Peso: 7  
 Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2161177601095

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**  
 CALLE 13A #11-92 APTO 602-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41050507 BOGOTA  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Ciclo: 24/09/2019 13:24  
 CP:  
 Número de guía: 2161177601095  
 Nombre portaría:  
 LECTA BOGOTA

Reclamos:  Incapacidad:   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Transporte	Paquete
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Paquete	Portaría
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120547171

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA: \_\_\_\_\_ TAMBA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Otra(s) razón(es))
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120547721

Bogotá, 24-09-2019 08:06 AM

Señores:

**PROYECTOS DE INGENIERIA Y GEOLOGIA COLOMBIANA PROINGECOL S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CRA 28 No.11-65 OF 174**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CAA-091**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000764 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 001017 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-09-2019 14:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: CAA-091

**24 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120547721

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500008

2161177601125

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

**Destinatario:**  
CARRERA 28#11-65 OFICINA 714-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

**Reclamado:**  Incongruencia  
**Dev Recu:**  Portería

**Producto:** 341-01

Residencia	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Privada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Pres: Quién Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500008

2161177601125

**ZONA NOZONG**

**Destinatario:**  
CARRERA 28#11-65 OFICINA 714-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

**Reclamado:**  Incongruencia  
**Dev Recu:**  Portería

**Producto:** 341-01

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido



Radicado ANM No: 20192120546701

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señor (a):

**CARLOS ANDRES ANGEL INFANTE**

Dirección: CARRERA 50 No. 104 B - 69 APARTAMENTO 402, BARRIO PASADENA

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PFD-16401**, se ha proferido la Resolución No. **001409 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**MONICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PFD-16401





Radicado ANM No: 20192120546261

Bogotá, 18-09-2019 15:15 PM

Señor (a):

**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 10 No. 90-13 EDIFICIO CABRECHI

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJK-08031**, se ha proferido la Resolución **No. 001389 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON EL OTRO PROPONENTE, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

Experta grupo de información y atención al minero (e).

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-09-2019 13:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QJK-08031**







Radicado ANM No: 20192120542171

Bogotá, 09-09-2019 09:19 AM

Señor:

**ISRAEL MÉNDEZ GARCÍA**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 16 No. 21 - 66

Departamento: BOLIVAR

Municipio: MAGANGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJV-09251**, se ha proferido la Resolución No. **001314 DE 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJV-09251**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 08:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PJV-09251

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficia incorrecta)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Mincra  
 900500018



**ZONA NOZON9**

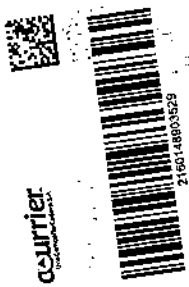
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ISRAEL MENDEZ GARCIA**  
 CALLE 16#21-66

O.P. 40918705  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 CP:  
 Número de guía: 2180148903529  
 Nombre portaría:  
**LECTA CARTAGENA ESPECIAL**

MAGANGUE  
 BOLIVAR

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portaría:



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**ISRAEL MENDEZ GARCIA**  
 CALLE 16#21-66  
 MAGANGUE

BOLIVAR Agencia Nacional de Mincra - 900500018  
 Remite: ZONA NOZON9  
 Dir. Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 Valor:   
 Pesor:   
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 2019212054217

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Baja acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120546101

Bogotá, 18-09-2019 12:48 PM

Señores  
**ULTRACEM S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CALLE 77 B No 57 - 141 OF 812**  
**Departamento: ATLANTICO**  
**Municipio: BARRANQUILLA**

**19 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJI-12461**, se ha proferido Resolución No **001306 DE AGOSTO 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 001469 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SJI-12461**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contralista

Fecha de elaboración: 18-09-2019 12:19 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SJI-12461

**cadena courier**  
CORPORACIÓN

Apreciado(a) Cliente:  
ULTRACEM S.A.S  
CALLE 77B#57-141 OFICINA 812-  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

Remiteniente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 19/09/2019 12:42  
Peso: Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Entregado
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro(a) acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
90050018



LECTA BARRANQUILLA

98

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
ULTRACEM S.A.S  
CALLE 77B#57-141 OFICINA 812-

BARRANQUILLA  
ATLANTICO

O.P. 41008608  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 19/09/2019 12:42  
CP:  
Número de guía: 2161180970360  
Nombre porteria:  
LECTA BARRANQUILLA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recor:  Porteria

Producto: 34101

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro(a) acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120546101

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó: **361**

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

28 AGU 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001306

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001469 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJI-12461"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S.**, con NIT. 900.570.964-4, radicó el día 18 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJI-12461**.

Que el día 13 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SJI-12461** y se determinó: (Folios 49-51)

#### (...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SJI-12461** para el **MINERAL CALIZA TRITURADA O MOLIDA** se tiene un área de 10,6626 hectáreas ubicada geográficamente en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS** en el departamento de **BOLIVAR**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017. (...)*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por

*gww*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001469 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJI-12461"**

la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución N. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 001026 del 20 junio de 2018<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, producto del recorte efectuado en la evaluación técnica del 13 de febrero de 2018, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

Así mismo, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, corrigiera y allegara el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, de conformidad con la evaluación técnica del 13 de febrero de 2018 y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 57-59)

Que el día 28 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJI-12461, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001026 del 20 junio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 63 - 71)

Que el día 26 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 001469<sup>2</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJI-12461". (Folios 72 - 73)

Que el día 30 de octubre de 2018, mediante radicado No. 20189020349482, la sociedad proponente, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001469 del 26 de septiembre de 2018.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"(...), para el caso concreto objeto de la presente acción, la ANM en cabeza de la Gerencia de Contratación y Titulación al expedir un acto administrativo que entiende desistida la Propuesta de Contrato N° SJI-12461 basada su decisión en una falsa motivación, incurrió en un error en el cual informa de manera clara y meridiana el quebrantamiento de las normas que regulan la materia y por ende la violación de los principios que gobiernan la Función Administrativa, entre otros el de ECONOMÍA y CELERIDAD, COORDINACIÓN, CONCURRENCIA y BUENA FE. De modo que, puede sostenerse que la administración (ANM) no puede actuar por fuera del marco Constitucional y legal que se impone, modificando irregularmente la Ley Minera amparándose en una valoración errada de las pruebas que reposan dentro del plenario, las cuales dan cuenta que la sociedad ULTRACEM S.A.S proponente de la mencionada concesión minera, si cumplió a cabalidad y dentro de los términos otorgados con los*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 089 del 3 de julio de 2018. (Folio 62)

<sup>2</sup> Notificada por Edicto desfilado el día 26 de octubre de 2018 (Folio 76)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001469 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJI-12461"**

requerimientos contenidos en el Auto GCM- No. 001026 de fecha 20 de junio de 2018, notificado por Estado N° 089 del 3 de julio de 2018.

Así las cosas, previo a entender desistida y rechazada la propuesta de contrato N°SJI-12461, la Entidad concedente al realizar la evaluación técnico-jurídica debió percatarse de la información radicada bajo el número N° 20181000315392, como se aprecia en este caso, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia.

(...)

Como se indicó la administración no puede actuar por fuera del marco legal que se impone, exigiendo o creando requisitos adicionales para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa la negativa contenida en la resolución de requerimientos, debieron tener claridad sobre el cumplimiento o no por parte del proponente de los requerimientos efectuados a través del Auto GCM No. 001026 de fecha 20 de junio de 2018, notificado por Estado N° 089 del 3 de julio de 2018, el cual fue satisfecho a través del Radicado N° 20181000315392.

(...). se puede afirmar que en la expedición del acto administrativo encartado se ha procedido con **INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y FALSA MOTIVACIÓN.**

Para sustentar lo anterior, se debe indicar que existe falsa motivación del acto administrativo cuando los motivos expuestos por la administración para motivar su acto, no corresponde exactamente a la situación previa que sirvió como justificación del mismo.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, se presenta claramente la falsa motivación en el acto atacado por la inexistencia de los fundamentos de hecho y por error en la apreciación, pues tal como se ha descrito y demostrado en este documento existe una valoración errada no solo de la norma sino de los hechos que revisten el comportamiento del funcionario evaluador, los cuales llevaron a la decisión por parte de la Gerencia de Contratación y Titulación a entender desistida y rechazada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SJI-12461, no solo fuera de la ley sino dejando de lado los principios normativos, tal como se ha expuesto.

(...)

De lo expuesto, es que se afirma que constituyéndose los conceptos técnico y jurídicos emitidos por el Grupo de Contratación, contradictorios con la verdad procesal que reposa en el expediente contenitivo de la Propuesta de Contrato de Concesión N° SJI-12461, fundamento factico de la decisión de desistimiento y rechazo; esto quiere decir que el procedimiento descrito en el artículo 274 del Código de Minas no se cumplió y por tal razón se entiende que la Resolución No. 001469 del 26 de septiembre de 2018, es ilegal por violación al principio constitucional del debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

*[Firma]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001469 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJI-12461"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*on*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001469 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJI-12461"**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado mediante edicto No. GIAM-01100-2018 el cual fue desfijado el 26 de octubre de 2018 según constancia que obra a folio 76 del expediente y el recurso fue presentado el 30 de octubre de 2018 bajo el radicado 20189020349482, por el señor Javier Augusto Castaño, con tarjeta profesional No. 166.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ULTRACEM S.A.S., quien funge como proponente en el trámite No. SJI-12461.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SJI-12461, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Es menester señalar que la **Resolución No. 001469 del 26 de septiembre de 2018** objeto del presente recurso, resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SJI-12461, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se encontró que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 001026 del 20 de junio de 2018, esto es, manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, dentro del término perentorio de un (1) mes; y corregir y allegar el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A-, dentro del término perentorio de 30 días. Acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Tenemos entonces, que la decisión anterior se profirió con fundamento en dos situaciones, así:

- I. En que el interesado de la propuesta de contrato de concesión No. SJI-12461, no allegó ante la Autoridad Minera dentro de los términos otorgados, la respectiva aceptación del área determinada como libre en la evaluación técnica de fecha 13 de febrero de 2018, requerimiento realizado en armonía con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*".
- II. Que la sociedad proponente no cumplió con la obligación de corregir y allegar el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- para el área definida, de conformidad con el concepto técnico de fecha 13 de febrero de 2018 y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, tal como se requería en el Auto No. 001026 del 20 de junio de 2018.

Sin embargo, conforme a los argumentos suscitados por la sociedad proponente en el presente recurso, se puede evidenciar que en efecto la documentación requerida con el fin de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJI-12461, fue remitida por el interesado el 31 de julio de 2018, al correo electrónico [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) y radicada bajo el número 20181000315392, el 2 de agosto de 2018, observando entonces que se dio cumplimiento a los términos dispuestos en los artículos primero y segundo el Auto GCM No. 001026 del 20 de junio de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001469 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJI-12461"**

Lo anterior, toda vez que para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el ARTÍCULO PRIMERO del Auto GCM No. 001026 del 20 junio de 2018, la sociedad proponente tenía un (1) mes contado desde el día siguiente de la notificación de la citada providencia, es decir, hasta el 4 de agosto de 2018, mientras que para el requerimiento realizado en el ARTÍCULO SEGUNDO, contaba con el término de 30 días, esto es, hasta el 16 de agosto de 2018.

Conforme a lo expuesto, es evidente que no era procedente decretar el desistimiento ni el rechazo de la propuesta, como quiera que la sociedad proponente sí allegó la documentación requerida dentro del término establecido para tal fin, situación que deja claro el cumplimiento del proponente a lo establecido en mencionado auto.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso<sup>3</sup> en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas:

- Revocar la Resolución No. 001469 del 26 de septiembre de 2018, que entendió desistida y rechazó la propuesta, debido a que la documentación requerida, si fue radicada dentro del término establecido para su cumplimiento.
- Continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SJI-12461, por las razones antes expuestas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución No. 001469 del 26 de septiembre de 2018 **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJI-12461**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente del presente acto administrativo a la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S.**, con NIT 900.570.864-4, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto procedase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup>Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso. 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar" y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses<sup>1191</sup>.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001469 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJI-12461"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada MR -

Revisó: Diana Camila Andrade Velandía - Abogada VCT. DN

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120546111

Bogotá, 18-09-2019 12:48 PM

Señores  
**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 76 No 54 - 11 OF 604  
Departamento: ATLANTICO  
Municipio: BARRANQUILLA

19 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OI2-15351**, se ha proferido Resolución No **001299 DE AGOSTO 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OI2-15351**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 18-09-2019 12:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OI2-15351

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (oficia acceso)  
 Desconocido

101

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S**  
 CALLE 76#54-11 OFICINA 604-

O.P. 41008608  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 19/09/2019 12:42

BARRANQUILLA  
 ATLANTICO

CP:  
 Número de guía: 2161180970361  
 Nombre portaría:  
**LECTA BARRANQUILLA**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Reca:  Portaría



101  
 Licenciada oyeq86 sid 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S**  
 CALLE 76#54-11 OFICINA 604-  
 BARRANQUILLA  
 ATLANTICO  
 Agencia Nacional de Minería - oyeq86  
 O.P. 41008608 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 19/09/2019 12:42  
 Pasa: Valor:  
 cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Intervible	Atiende
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficia acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUEM RECIBE

20192120546111

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Licencia oyeq86 del 9 de Septiembre de 2011  
 cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

28 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001299**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la proponente **CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S.**, radicó el día **02 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIQUISIO (PUERTO RICO)** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OI2-15351**.

Que el día 03 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OI2-15351** y se determinó un área susceptible de otorgar de 229,3901 hectáreas distribuidas en (1) zona. El plano no cumple con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, le hace falta que la escala gráfica y la escala numérica coincida con la grilla. El Formato A no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013, dado que no relaciona el año de entrega de la información a la autoridad minera, además no relaciona o justifica la razón por la cual no va a invertir en la actividad de geofísica aplicable al minera y la placa y las hectáreas que se relacionan en el formato pertenece a la solicitud OI2-14491. (Folios 16-18).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000489 de fecha 29 de abril de 2016**<sup>1</sup>, se procedió a requerir a la interesada con el objeto de que corrigiera el plano y el Formato A, advirtiendo que dicha documentación debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Adicionalmente se requirió para que manifestara si aceptaba el área libre susceptible de ser otorgada, concediendo para tal fin un término de 1 mes, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 21-22).

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 065 el día 10 de mayo de 2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

Que mediante radicado No. 20169110605672 de fecha 24 de mayo de 2016, la proponente **CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S.**, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 27-30).

Que con el fin de estudiar la documentación aportada, el día 02 del mes de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó que el nuevo plano presentado el día 24 de mayo de 2016 no se encuentra firmado, por lo tanto no cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 30-32).

Que el día 01 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OI2-15351, en la cual se determinó que el la proponente no dio, cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folio 33)

Que el día 8 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 002297<sup>2</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OI2-15351. (Folios 38-40)

Que mediante radicado No 20169110621402 del día 3 de agosto de 2016, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 002297 del 8 de julio de 2016. (Folios 49-50)

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Adujo que mediante evaluación técnica efectuada el 3 de diciembre de 2015 la cual sirvió de fundamento para efectuar el requerimiento por medio de auto GCM No. 00489 de 2016, se evidenció que la proponente había allegado el plano debidamente firmado y en esa medida cumplía con los requisitos del artículo 270 de la Ley 685 de 2011.

Sin embargo refirió que, si por cualquier causa el plano allegado para cumplir con el requerimiento no estaba firmado, ello no era óbice para el rechazo de la propuesta, pues el plano aportado ya había sido refrendado con anterioridad, y además indicó que al presentarse esta diferencia, era necesario efectuar un nuevo requerimiento, dado que falta de la firma del plano constituye un hecho novedoso dentro del trámite de la propuesta.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No. 002297 de 8 de julio de 2016.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

<sup>2</sup> Notificada personalmente a Luis Manuel González Polo, en calidad de apoderado de la sociedad proponente el día 19 de julio de 2016. (folio 42)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra

m



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

*ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OI2-15351, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No. 002297 de 8 de julio de 2016 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. 000489 de fecha 29 de abril de 2016** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en el artículo 270 de la Ley.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."*

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

*"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión OI2-15351.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 22 de julio de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

**1. CONCEPTO**

En la evaluación técnica del 2 de junio de 2016, se determinó en el numeral 2.3 Firma plano (folio 34) que: "El nuevo plano presentado el día 24 de mayo de 2016 con radicado 2016-58-8815 no se encuentra firmado, **No Cumple** con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004" y acorde con lo exigido en el Artículo Segundo del Auto GCM No. 000489 del 29 de abril de 2016 donde expresa: "..., presente un nuevo plano que dé cumplimiento a lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto; es preciso advertir que el nuevo plano, que se allegue debe cumplir

*cm*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 012-15351

con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, ..., **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera No. 012-15351**".

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

Se determinó que el área definida en el concepto técnico del 2 de junio de 2016 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **229,3901 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona.

## 3. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
3.1. Mineral de interés	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS / MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS / MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS / MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS / MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	Requisito cumplido
3.2.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la propuesta no será analizado	

## CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **012-15351**, dado que no se cumplió en debida forma y completamente con el requerimiento exigido en el Artículo Segundo del Auto GCM No. 000489 del 29 de abril de 2016, en lo que respecta a la firma del plano por un profesional competente y establecido en el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004; para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **229,3901 hectáreas** ubicada geográficamente en el municipio de **TIQUISIO (Puerto Rico)** en el departamento de **BOLIVAR**.

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, pues es claro que lo hizo sin la refrendación efectuada por un geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculado de acuerdo con las normas que regulan las profesiones.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De todo lo expuesto, es claro que el documento técnico "plano", no solo debió ser allegado en tiempo sino también debió cumplir los lineamientos de la resolución del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

artículo 270 de la Ley 685 de 2001, situación que no sucedió como se evidenció en la evaluación técnica del 2 de junio de 2016 ratificada el día 22 de julio de 2019 y el acto administrativo No. 002297 de 8 de julio de 2016 el cual debe ser confirmado en la presente resolución.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 002297 del 8 de julio de 2016**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OI2-15351**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002297 del 8 de julio de 2016**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OI2-15351**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S** identificada con NIT. 900.213.491-2, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo – Abogado 



Radicado ANM No: 20192120546161

Bogotá, 18-09-2019 12:48 PM

Señores  
**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CRA 47 No 70 - 212 OF 304 EDIFICIO ALHAMBRA**  
**Departamento: ATLANTICO**  
**Municipio: BARANOA**

**19 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OI2-15351**, se ha proferido Resolución No **001299 DE AGOSTO 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OI2-15351**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 18-09-2019 12:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OI2-15351

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.

Aplicado(a) cliente:  
**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S**  
 CARRERA 47270-212 OFICINA 304 EDIFICIO  
**ALHAMBRA**  
**ATLANTICO**

Remisor:  
 O.P. 41008705  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Zona Origen: **ZONA**  
 Fecha Cte: 20/09/2019 13:49  
 País Chile  
 Val: 2019 13:49  
 Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (falta acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minera  
 900500018



LECTA BARRANQUILLA

341-01

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.	
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13
<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	26
<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31															

Destinatario:  
**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S**  
 CARRERA 47270-212 OFICINA 304 EDIFICIO  
**ALHAMBRA**

**BARANOA ATLANTICO**

O.P. 41008705  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cte: 20/09/2019 13:49  
 CP: 082020  
 Número de guía: 216180978362  
 Nombre porteria: **LECTA BARRANQUILLA**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recib:  Porteria

Producto: 341-01

Indicador	Piso
<input type="checkbox"/>	Casa
<input type="checkbox"/>	Edificio
<input type="checkbox"/>	Negocio
<input type="checkbox"/>	Conjunto
<input type="checkbox"/>	Oficina

Paquete de Entrega Recibido

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Horario Entrega:  AM  PM

Entregado

<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (falta acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120546161

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESES: [ ] PARA PA: [ ] Quien Entrega: [ ]

Ulcenda 001968 del 9 de Septiembre de 2019  
 Ulcenda 001968 del 9 de Septiembre de 2019  
 Ulcenda 001968 del 9 de Septiembre de 2019



28 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001299**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la proponente **CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S.**, radicó el día **02 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIQUISIO (PUERTO RICO)** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OI2-15351**.

Que el día 03 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OI2-15351** y se determinó un área susceptible de otorgar de 229,3901 hectáreas distribuidas en (1) zona. El plano no cumple con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, le hace falta que la escala gráfica y la escala numérica coincida con la grilla. El Formato A no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013, dado que no relaciona el año de entrega de la información a la autoridad minera, además no relaciona o justifica la razón por la cual no va a invertir en la actividad de geofísica aplicable al minera y la placa y las hectáreas que se relacionan en el formato pertenece a la solicitud OI2-14491. (Folios 16-18).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000489 de fecha 29 de abril de 2016**<sup>1</sup>, se procedió a requerir a la interesada con el objeto de que corrigiera el plano y el Formato A, advirtiéndole que dicha documentación debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Adicionalmente se requirió para que manifestara si aceptaba el área libre susceptible de ser otorgada, concediendo para tal fin un término de 1 mes, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 21-22).

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 065 el día 10 de mayo de 2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

Que mediante radicado No. 20169110605672 de fecha 24 de mayo de 2016, la proponente **CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S.**, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 27-30).

Que con el fin de estudiar la documentación aportada, el día 02 del mes de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó que el nuevo plano presentado el día 24 de mayo de 2016 no se encuentra firmado, por lo tanto no cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 30-32).

Que el día 01 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OI2-15351, en la cual se determinó que el la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folio 33)

Que el día 8 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 002297<sup>2</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OI2-15351. (Folios 38-40)

Que mediante radicado No 20169110621402 del día 3 de agosto de 2016, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 002297 del 8 de julio de 2016. (Folios 49-50)

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Adujo que mediante evaluación técnica efectuada el 3 de diciembre de 2015 la cual sirvió de fundamento para efectuar el requerimiento por medio de auto GCM No. 00489 de 2016, se evidenció que la proponente había allegado el plano debidamente firmado y en esa medida cumplía con los requisitos del artículo 270 de la Ley 685 de 2011.

Sin embargo refirió que, si por cualquier causa el plano allegado para cumplir con el requerimiento no estaba firmado, ello no era óbice para el rechazo de la propuesta, pues el plano aportado ya había sido refrendado con anterioridad, y además indicó que al presentarse esta diferencia, era necesario efectuar un nuevo requerimiento, dado que falta de la firma del plano constituye un hecho novedoso dentro del trámite de la propuesta.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No. 002297 de 8 de julio de 2016.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

<sup>2</sup> Notificada personalmente a Luis Manuel González Polo, en calidad de apoderado de la sociedad proponente el día 19 de julio de 2016. (folio 42)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

*ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OI2-15351, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No. 002297 de 8 de julio de 2016 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. 000489 de fecha 29 de abril de 2016** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en el artículo 270 de la Ley.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."*

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

*"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión OI2-15351.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 22 de julio de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

1. **CONCEPTO**

En la evaluación técnica del 2 de junio de 2016, se determinó en el numeral 2.3 Firma plano (folio 34) que: "El nuevo plano presentado el día 24 de mayo de 2016 con radicado 2016-58-8815 no se encuentra firmado, **No Cumple** con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004" y acorde con lo exigido en el Artículo Segundo del Auto GCM No. 000489 del 29 de abril de 2016 donde expresa: "... presente un nuevo plano que dé cumplimiento a lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto; es preciso advertir que el nuevo plano, que se allegue debe cumplir

*[Firma]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, ..., **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera No. OI2-15351"**

**2. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA**

Se determinó que el área definida en el concepto técnico del 2 de junio de 2016 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **229,3901 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona.

**3. Valoración técnica**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
3.1. Mineral de interés	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS / MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS / MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS / MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS / MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	Requisito cumplido
3.2.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la propuesta no será analizado	

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OI2-15351**, dado que no se cumplió en debida forma y completamente con el requerimiento exigido en el Artículo Segundo del Auto GCM No. 000489 del 29 de abril de 2016, en lo que respecta a la firma del plano por un profesional competente y establecido en el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004; para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **229,3901 hectáreas** ubicada geográficamente en el municipio de **TIQUISIO (Puerto Rico)** en el departamento de **BÓLIVAR**.

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, pues es claro que lo hizo sin la refrendación efectuada por un geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculado de acuerdo con las normas que regulan las profesiones.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De todo lo expuesto, es claro que el documento técnico "plano", no solo debió ser allegado en tiempo sino también debió cumplir los lineamientos de la resolución del

om

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI2-15351**

artículo 270 de la Ley 685 de 2001, situación que no sucedió como se evidenció en la evaluación técnica del 2 de junio de 2016 ratificada el día 22 de julio de 2019 y el acto administrativo No. 002297 de 8 de julio de 2016 el cual debe ser confirmado en la presente resolución.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 002297 del 8 de julio de 2016**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OI2-15351**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002297 del 8 de julio de 2016**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OI2-15351**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S** identificada con NIT. 900.213.491-2, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo – Abogado 



Radicado ANM No: 20192120543581

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores

**EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. - ERICCOL MINERÍA S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CALLE 26 No 15 - 65 P 2**

**Departamento: MAGDALENA**

**Municipio: SANTA MARTA**

**12 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJI-08131**, se ha proferido la Resolución No **001272 DE AGOSTO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RJI-08131**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RJI-08131

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE C  
CALLE 26#15-65 PISO 2-  
SANTA MARTA  
MAGDALENA

Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 19460000  
P.O. Box 4096366 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cto: 13/09/2019 16:28  
Peso: Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No existe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dícalo abajo)  
 Desconocido

LECTA SANTA MARTA



2161159503076

Destinatario:

EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE  
CALLE 26#15-65 PISO 2-  
SANTA MARTA  
MAGDALENA

Producto: 341-01

Immueble	P099
Case	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>

Envase	Burbuja
Bianca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20182120543581

Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



2161159503076

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

**ZONA NOZONG**

▲ O.P. 4096364  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cto: 13/09/2019 16:28  
C.P:  
Número de guía: 2161159503076  
Nombre porteria:  
LECTA SANTA MARTA ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recu:  Porteria

Buena de Entrega  
AM 2:50

Estación de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dicalo abajo)

Desconocido

www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011  
Tel: (57)(4) 378 66 66



26 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001272 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S. - ERICCOL MINERÍA S.A.S.**, identificada NIT. 900510060-5, radicó el día 18 de octubre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **ÉL CARMEN**, Departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJI-08131**.

Que el día 08 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJI-08131, y se concluyó. (Folios 31-33)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RJI-08131** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de 7,0961 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio **EL CARMEN** departamento de **CHOCÓ**.

(...)

Que el día 01 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJI-08131, en la cual se determinó que según Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 20 de octubre de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, aportado por la sociedad **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S. - ERICCOL MINERÍA S.A.S.**, con los demás documentos de la radicación de la propuesta: que en su objeto social **NO se estableció expresa y específicamente la actividad de exploración minera**, por lo tanto **NO** contaba con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 53-60)

W



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ-08131"**

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**"* (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad. 2012020176 13-04-2012 expresó:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31 000-1997-09034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

*" (...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar las solicitud del expediente No.RJI-08131, contenida en la Resolución No. 001061 de 13 de junio de 2018.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20165510338362 de 20 de octubre de 2016**, emitido por la Cámara de Comercio de Santa Marta de fecha 2016-10-20, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 5-8)

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, y el allegado con fecha de expedición :2017-04-10 se puede indicar que estos resultan inadmisibles, por cuanto fueron presentados con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no lograron demostrar que al momento de presentar la solicitud contaban con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No.RJI-08131.

**Igualmente, el recurrente allego certificado de cámara de Comercio dentro del recurso**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

*" (...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>*

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal de conformidad con lo expuesto anteriormente.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ ROSADA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

Igualmente, el recurrente aduce que para la fecha de la evaluación jurídica, la sociedad contaba con la capacidad legal.

Al respecto, se reitera que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma**.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que el proponente tenía la carga de allegar en debida forma el Certificado de Existencia y Representación Legal con la radicación de la propuesta, sin embargo, el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta por ser un requisito insubsanable como se expresó anteriormente, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico como se manifestó anteriormente.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001061 de 13 de junio de 2018** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **001061 de 13 de junio de 2018** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S.- ERICCOL MINERIA S.A.S.**, identificada NIT. 900510060-5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada COR  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



Radicado ANM No: 20192120545431

Bogotá, 17-09-2019 10:58 AM

Señor(a)  
**MARTHA FLOR OROZCO OJEDA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: SECTOR PELU MANZANA 12  
Departamento: GUAJIRA  
Municipio: BARRANCAS

18 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00-1976**, se ha proferido la Resolución No. **000632 DE AGOSTO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS: LOTE 66 Y 87 DE LA MANZANA 12 EN EL CASERÍO LA CHANCLETA, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE CARBONÍFERO No 00059 (HOY 00-1976) DE LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-09-2019 09:30 AM.



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000632 DE

( 21 AGO. 2019 )

*"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"*

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20155510175692 de fecha 29 de mayo de 2015, el Doctor **JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A." e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON, solicitó se DECRETE por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERES SOCIAL la EXPROPIACION ADMINISTRATIVA de los derechos de la posesión y mejoras existentes localizadas en los predios rurales baldíos nacionales y/o ejidos ubicados en los Caseríos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas departamento de la Guajira a favor de CARBONES DEL CERREJON LIMITED -CERREJON, los cuales están plenamente identificados por sus medidas, linderos y poseedores

*"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"*

actuales, teniendo en cuenta los planos de los caseríos de Chancleta y Patilla levantados por la empresa INCIGE LTDA como soporte para la elaboración de las Resoluciones No. 87 y 88 del 07 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de barrancas, mediante las cuales se precisó el perímetro y construcciones existentes en los mencionados Caseríos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes, con la identificación de sus propietarios:

9	Lote 66 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Petu Manzana 12 Lote 66 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
10	Lote 87 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Petu Manzana 12 Lote 87 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.

Para la solicitud de expropiación se allegó lo siguiente:

- Poder para actuar – otorgado por JAIME BRITO LALLEMAND Apoderado general de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN.
- Fotocopia del Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 00-1976 (antes 00059)– RMN GAHC-01.
- Copia de las Resoluciones Nos. 87 y 88 del 7 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de Barrancas.
- Plano General de los Chancleta
- Documento denominado justificación técnica de la necesidad de reasentamiento de los Chancleta, dentro del que se incluye la modelación de calidad de aire para el período 2015-2030.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN No. 0954598 del 23 de abril de 2015
- Documentos de oferta formuladas a los poseedores de los predios y los trámites surtidos para el efecto de cada uno de los predios.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los titulares de derecho de posesión.



*"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"*

- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación. (folio 7 de la solicitud).

En atención a la solicitud presentada, y verificado que se cumplía con los requisitos previstos en la norma para dar inicio al proceso de expropiación administrativa, la Agencia Nacional de Minería emitió el Auto No. VSC-000059 del 24 de junio de 2015, en el cual se ordenó la apertura del proceso de expropiación, dentro de los cuales se incluyeron los predios en mención. Así mismo se ordenó la práctica de inspección administrativa para determinar el carácter de indispensable de los predios y se ordenó el avalúo de los predios, designando para tal fin a la lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

Se realizó la inspección administrativa de los predios los días 21 a 24 de julio de 2015 y 24 al 28 de agosto del mismo año. La Lonja de Propiedad de Bogotá mediante escrito con radicación ANM No. 20155510387152 del 24 de noviembre de 2015, allegan 3 AZ que contiene los avalúos indemnizatorios y de reposición de mejoras por objeto de 33 expropiaciones de posesión y/o mejoras de los Caseríos de Patilla y Chancleta (oficio lonja LPRB-DT-006553 DEL 23/11/2015), dentro de los cuales se encuentran la de los lotes 66 y 87 de la Manzana 12 del caserío Chancleta.

Mediante escrito con radicación 20195500799492 del 07 de mayo de 2019, el apoderado especial de la empresa CARBONES EL CERREJON LIMITED solicita la continuación del trámite de declaración administrativa de Decreto de Expropiación de Posesión y/o mejoras de dos (2) predios del caserío de Chancleta, Barrancas, la Guajira (solicitud de expropiación radicado No. 20155510175692 del 29/05/2015) por cuanto de los treinta y tres (33) predios solicitados inicialmente en expropiación, no fue posible negociar el Lote 66/Manzana 12 y el Lote 87/Manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.985.305; los restantes treinta y un (31) predios ya fueron objeto de negociación y se efectuó la entrega material a la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitió el Auto VSC-00161 de fecha 11 de julio de 2019, conforme al cual se ordenó seguir con el proceso de expropiación con el Auto VSC- 000059 del 24 de junio de 2015 de los predios denominados Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira; así mismo se ordenó la práctica de un

*"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"*

Inspección Administrativa para determinar el carácter de indispensable de los predios y se ordenó el avalúo indemnizatorio de los predios.

Que mediante radicados 201921205221101 y 20192120520731 del 29 de julio de 2019 se notificó por aviso al Doctor Jairo Humberto Amaya, apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited y a la señora Martha Flor Orozco Ojeda respectivamente.

Que el Doctor Jairo Humberto Amaya Rodríguez, en calidad de Apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-CERREJON, mediante escrito con radicado No. 20195500870232 del 26 de julio de 2019, presenta desistimiento del trámite de solicitud de DECRETO DE EXPROPIACIÓN de posesión y/o mejoras, manifestando que "los derechos de posesión y/o mejoras de los predios Lote 66/ manzana 12 y lote 87/ manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, ubicados en el Caserío de Chancleta, Barrancas, La Guajira han sido objeto de negociación directa con la Empresa..."

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Con base en el oficio radicado ante la ANM No. 20195500870232 del 26 de julio de 2019, firmado por el doctor Jairo Humberto Amaya Rodríguez, en calidad de Apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-CERREJÓN, mediante el cual presenta desistimiento del trámite de solicitud de DECRETO DE EXPROPIACIÓN de posesión y/o mejoras, manifestando que "los derechos de posesión y/o mejoras de los predios Lote 66/ manzana 12 y lote 87/ manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, ubicados en el Caserío de Chancleta, Barrancas, La Guajira han sido objeto de negociación directa entre los poseedores y la Empresa, por lo tanto se deberá resolver de fondo con base en los siguientes preceptos:

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, se dispone que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

87

**"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"**

*"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (lo resaltado fuera de texto)

Cabe anotar que, durante los trámites adelantados con motivo de la solicitud de expropiación de los predios Lote 66/ manzana 12 y lote 87/ manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, ubicados en el Caserío de Chancleta, Barrancas, La Guajira, no se ha proferido acto administrativo alguno que ordene la expropiación de los predios en mención.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

*"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".*

No obstante, lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación. Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

*"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"*

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería –ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar la solicitud del desistimiento de expropiación presentada por el doctor JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A." e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON, sobre los lotes 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira cuya poseedora es la señora Martha Flor Orozco Ojeda.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al Abogado JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A." e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.049 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 105.176 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es la calle 100 No. 19-54 de la ciudad de Bogotá y a la señora Martha Flor Orozco Ojeda, poseedora de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en

A

"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"

el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, conforme a los articulos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición. Los poseedores se relacionan a continuación con su respectivo nombre, lote y domicilio, a saber:

No.	Identificación del predio	Poseedor	Cédula de Ciudadanía	Domicilio del poseedor
1	Lote 66 /Manzana 12- Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 -Municipio Barrancas .- La Guajira
2	Lote 87 /Manzana 12 - Chancleta			

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Calle 69 No. 11 A-53 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y 76 del CPACA.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remítase el presente acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para la correspondiente notificación. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Libardo Alberto Salas Guaca – Abogado Contrajista Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera  
 Revisó: Sandra Acero – experto Grupo GET - VSCSM  
 Fecha de elaboración: 15/08/2019  
 Archivado en: Exp expropiación Lote 66 y 87 predios Chancleta



Radicado ANM No: 20192120536931

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señor (a):  
**AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**  
Teléfono: 3046043215  
Dirección: CALLE 21 No 35-58  
Departamento: ATLANTICO  
Municipio: BARRANQUILLA

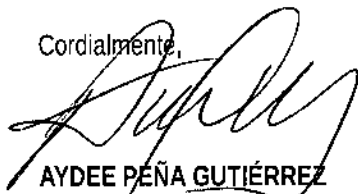
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBA-10101** se ha proferido la Resolución **GCT No 001224 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SBA-10101

30 AGO 2019





Radicado ANM No: 20192120536041

Bogotá, 28-08-2019 12:07 PM

Señores  
**UNIÓN TEMPORAL EL TOTUMO**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 46 No 45 - 30 OF 308  
Departamento: ATLANTICO  
Municipio: BARRANQUILLA

**29 AGO 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UD4-09361**, se ha proferido Resolución No **000656 DE AGOSTO 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UD4-09361**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-08-2019 11:06 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UD4-09361



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Pasado  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otro (Diferenciar en el formulario)  
 Desconocido

LECTA LTDA ESPECIAL



2160281103805

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apresentado(a) Cliente:  
**UNION TEMPORAL EL TOTUMO**  
 CARRERA 45#45-30 OFICINA 308-  
 BARRANQUILLA  
 ATLANTICO  
 O.P. (Número de Operación de Afiliación): 91000004  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 Valor:  
**Cadena S.A.** Tel: (57)(4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia conge. del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Operaciones  
 Minería  
 900500018



2160281103805

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**UNION TEMPORAL EL TOTUMO**  
 CARRERA 45#45-30 OFICINA 308-

▲ O.P. 40742104  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 CP:  
 Número de guía: 2160281103805  
 Nombre porteria:  
**LECTA LTDA ESPECIAL**

BARRANQUILLA  
 ATLANTICO

Recibo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	H

Packings	Peso
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

**Hora de Entrega**  
 ANY 21:00

**Entregado**  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Diferenciar en el formulario)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120536041

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 P.D. 3 CARTELA Quien Entrega **308**

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia conge. del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

02 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000656 )

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Autorización Temporal No. UD4-09361"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO:**

Que el 4 de abril de 2019, la **UNIÓN TEMPORAL EL TOTUMO**, identificada con NIT 901264359-1, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DEL CÉSAR**, departamento de la **GUAJIRA**, la cual se identifica con la placa No. **UD4-09361**.

Que el 11 de abril de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UD4-09361** y se determinó lo siguiente:

**"CONCEPTO:"**

*El día 04 de abril de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UD4-09361**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

**1. Valoración técnica**

1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR** en el departamento de la **GUAJIRA**
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según consta las certificaciones allegadas por el solicitante".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA (CORPOGUAJIRA)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UD4-09361"

- 4. El plano allegado mediante radicado 20199060310822 el día 09 de abril de 2019, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por el **INGENIERO DE MINAS, JOSÉ ANTONIO MENDOZA RODRÍGUEZ**, con tarjeta profesional No. 20218-248288 y que, verificado en el **COPNIA**, se encuentra activo, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
- 5. Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto **MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA SAN JUAN DEL CÉSAR EL TOTUMO LA GUAJIRA**
- 6. El interesado allega certificación suscrita por el señor **RAFAEL VEGA**, Secretario de Planeación – Alcaldía de San Juan del Cesar, en donde se especifican los trayectos a intervenir: **MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA SAN JUAN DEL CÉSAR EL TOTUMO LA GUAJIRA**, con una longitud de la vía de 10 km y con una duración de los trabajos de 14 meses contados a partir del 07 de mayo de 2019 y hasta el día 06 de julio de 2020 y el volumen de material requerido es de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS METROS CÚBICOS (25.300 m<sup>3</sup>)**.

Se aclara que la duración de la presente solicitud, de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato de Obra No. 038 del 13 de marzo de 2019, será de catorce (14) meses contados a partir del Acta de Inicio, es decir desde el día 07 de mayo de 2019 hasta el día 06 de julio de 2020.

- 7. El solicitante allega copia del acta de inicio del Contrato de Obra No 038 del 13 de marzo de 2019, con fecha de inicio: 07/05/2019 y fecha de terminación: 08/09/2020; sin embargo, una vez consultado el mencionado contrato en el **SECOP I**, se evidencia un acta con diferente fecha de inicio y suscrita por otras personas, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Acta allegada mediante radicado No 20199060310822 el día 09 de abril de 2019	Acta verificada en el SECOP I

Por lo anterior, no es posible determinar la fecha de inicio de trabajos del Contrato de Obra No. 038 del 13 de marzo de 2019.

- 8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

**CONCLUSIÓN:**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UD4-09361"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UD4-09361 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **53,4408 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR** en el departamento de la **GUAJIRA**, se observa lo siguiente:

- El solicitante allega copia del acta de inicio del Contrato de Obra No 038 del 13 de marzo de 2019, con fecha de inicio: 07/05/2019 y fecha de terminación: 08/09/2020; sin embargo, una vez consultado el mencionado contrato en el SECOP I, se evidencia un acta con diferente fecha de inicio y suscrita por otras personas".

Que mediante Resolución No. 000409 del 20 de mayo de 2019, notificada por aviso No. 20192120497581 entregado el 17 de junio de 2019, se resolvió no conceder la Autorización Temporal No. UD4-09361.

Que con escrito radicado con el No. 20199060316642 del 28 de junio de 2019, el Representante Legal de la Unión Temporal El Totumo, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000409 del 20 de mayo de 2019.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

"Son razones que sustentan el recurso incoado, las siguientes:

**Primero:** El día 4 de abril de 2019, la UNION TEMPORAL EL TTUM, identificada con NIT 901264359-1, a través de su Representante Legal, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de SAN JUAN DEL CESAR, departamento de la Guajira, la cual se identifica con la Placa No. UD4-09361.

**Segundo:** La Agencia Nacional de Minería, debía resolver dentro del término improrrogable de treinta (30) días, pertinente a la solicitud de autorización Temporal No. UD4-09361.

**Tercero:** Habiendo transcurrido el referido plazo, sin que existiere pronunciamiento alguno de la Agencia Nacional de Minería, por ministerio de la ley, se entendió otorgada la Solicitud de autorización Temporal, por aplicación del silencio administrativo positivo.

**Cuarto:** En mi calidad de Representante Legal de la Unión Temporal el Totumo, acudí a la Notaría Sexta de Barranquilla, el día 27 de mayo del año en curso, a fin de protocolizar el silencio administrativo positivo, lo que se hizo mediante escritura Pública No. 820 de esa fecha.

**Quinto:** Durante el transcurso de esos treinta (30) días, la Agencia Nacional de Minería no hizo recomendación o requerimiento alguno a la Unión Temporal el Totumo.

**Sexto:** La Agencia Nacional de Minería, a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, expidió la Resolución No. 000409 de mayo 20 de 2019, la cual fue notificada mediante Aviso recibido el día 18 de junio del presente año, decidiendo que NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UD4-09361.

**Séptimo:** La Agencia Nacional de Minería fundamenta su decisión de no conceder la solicitud de autorización temporal No. UD4-09361, después de consultar el Sistema de Información de la Contratación pública SECOP, evidenciando inconsistencia en la información del acta de inicio aportada con los documentos soporte de la solicitud, los cuales fueron allegados mediante escrito radicado con el No. 20199060310822 del 9 de abril de 2019 por el solicitante, y el acta de inicio publicada en el sistema en mención,

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UD4-09361"

encontrando que las fechas de inicio y de terminación del contrato d Obra No. 038 del 13 de marzo de 2019 son diferentes, además de estar firmadas por diferentes funcionarios.

**Octava:** Si bien es cierto las fechas de inicio y terminación de la obra presentaban tales inconsistencias, n lo es menos, que la Agencia Nacional de Minería ha debido requerirnos para que se corrigiera tal situación, lo cual fue omitido, dejando transcurrir el término que tenía para ello sin que lo utilizare, para finalmente decidir no conceder la Autorización Temporal No. UD4-09361.

**Noveno:** Es del caso aclarar, que se allegó Acta de Inicio de Contrato de Obra No. 038 del 13 de marzo de 2019, en la que se indicó como fecha de inicio el 08 de abril de 2019 y terminación 07 de junio de 2020.

(...)

#### PETICIONES

**Primera:** Revocar la resolución No. 000409 de mayo 20 de 2019 mediante la cual se resolvió: No conceder la solicitud de autorización Temporal No. UD4-09361.

**Segunda:** Disponer que, en razón de haber operado el silencio administrativo positivo, se tenga como legalmente concedida, la Autorización Temporal No. UD4-09361".

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UD4-09361**"

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por aviso No. 20192120497581 entregado el 17 de junio de 2019, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la Unión Temporal solicitante, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000409 del 20 de mayo de 2019 "Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UD4-09361**", obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que no era procedente otorgar la Autorización en estudio, dado que la información aportada, específicamente el acta de inicio, presentaba inconsistencia, respecto de las fechas de inicio y terminación del contrato de obra para el cual se solicitaba la Autorización Temporal.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UD4-09361"

Manifiesta el recurrente que en el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UD4-09361** operó el silencio administrativo positivo, por cuanto esta Autoridad no resolvió dentro del término legal otorgado para ello (sin hacer alusión a las fechas concretas) y que la notificación se efectuó mediante aviso y por fuera de dicho término.

Al respecto el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"(...)

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

"(...)"

Acorde con la norma transcrita, la Autoridad Minera cuenta con el término improrrogable de 30 días para resolver la solicitud de Autorización Temporal de que se trate y en el presente asunto, la solicitud radicada con el No. **UD4-09361** fue presentada el 4 de abril de 2019 y el término de los 30 días venció el 21 de mayo de 2019.

Esta Autoridad Minera a través de la Resolución No. 000409 del 20 de mayo de 2019, estando dentro del término legal, resolvió de fondo el trámite de la solicitud de Autorización Temporal y determinó, acorde con el estudio técnico y jurídico, que no era procedente conceder la solicitud en estudio dada la inconsistencia presentada entre el acta de inicio del contrato de obra No. 038 del 13 de marzo de 2019, allegada con el escrito radicado con el No. 20199060310822 del 9 de abril de 2019, y la que reposa en la página del SECOP.

Manifiesta el recurrente que la Autoridad Minera debió requerir a la solicitante con el fin de que aclarara la situación presentada con dicha certificación, al respecto es preciso indicarle que la responsabilidad de los documentos allegados como soporte de la solicitud, es de absoluta responsabilidad del peticionario, y que conforme con ello debe revisar minuciosamente los documentos que aporta para lograr el fin que persigue.

Corolario de lo anterior, cabe resaltar que el cumplimiento de los requisitos para la obtención de una Autorización Temporal, la carga de dicho cumplimiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, "son actos que realizamos para obtener resultados procesales favorables de acuerdo a nuestros intereses legales y evitar en ese sentido que sobrevenga un perjuicio procesal". Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la Autorización Temporal pretendida, toda vez que la ley minera ha impuesto los requisitos y el término para el cumplimiento.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, respecto de las cargas procesales indicó:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así,

4

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UD4-09361"

por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".  
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la Unión Temporal solicitante de la Autorización Temporal No. UD4-09361, tenía la obligación de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma para la obtención de una decisión favorable por parte de la Autoridad Minera frente a sus intereses y sabiendo de la existencia de otra acta de inicio, debió haber allegado la correcta.

De otro lado argumenta el recurrente que la notificación de la Resolución No. 000409 del 20 de mayo de 2019 se realizó por fuera del término previsto en la Ley, sin mencionar, según él, la fecha en qué se debió surtir la notificación y anexa copia de los estados jurídicos publicados desde el 15 de abril de 2019 hasta el 24 de mayo de 2019.

Verificado el expediente UD4-09361 se evidencia, y como se le indicó a la Unión Temporal solicitante, a través de oficios radicados con los Nos. 20192100299661 del 7 de junio de 2019 y 20192100301491 del 9 de julio de 2019, para surtir el trámite de notificación conforme lo establece el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; de la Resolución recurrida se envió oficio No. 20192120486461 de fecha 21 de mayo de 2019 a la dirección que obra en el expediente en la cual se le citaba para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misma, se acercara a las Oficinas de la Agencia Nacional de Minería para notificarle de manera personal el contenido de la Resolución No. 000409 el 20 de mayo de 2019, comunicación que también fue enviada al correo electrónico reportado.

En vista de la no comparecencia del Representante Legal de la Unión Temporal El Totumo, a notificarse personalmente del contenido de la Resolución recurrida, y con el fin de surtir la notificación por aviso, se envió a las direcciones que reposan en el expediente, escritos radicados con los Nos. 20192120490661 del 30 de mayo de 2019, el cual fue recibido por el destinatario el 10 de junio de 2019 y 20192120497581 del 13 de junio de 2019, el cual fue entregado el 17 de junio de 2019, quedando así surtido el trámite de notificación.

Respecto de la relación de estados jurídicos anexados por el recurrente, como se indicó en el párrafo anterior, la notificación de la Resolución No. 000409 del 20 de mayo de 2019, se realizó conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual en los estados jurídicos publicados por la Agencia Nacional de Minería no habría ninguna publicación del expediente UD4-09361. Es de aclarar al recurrente que en el procedimiento de las Autorizaciones Temporales, los actos que se notifican por dicho medio son los autos de trámite.

Acorde con lo anterior, es evidente que esta Autoridad Minera dio cumplimiento al debido proceso, notificando conforme lo establecido en la Ley, la Resolución No. 000409 del 20 de mayo de 2019, sin que se observe dilaciones injustificadas.

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por recurrente cuando afirma que operó el silencio administrativo positivo y que el acto se notificó por fuera de términos. Lo anterior, soportado, además, con lo establecido en por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, en sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual indica lo siguiente:

"(...)



Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UD4-09361"

Se hace énfasis en la razonabilidad de la exigencia de dictar y notificar la respuesta oportunamente, por cuanto la aplicación de la tesis desarrollada en las providencias que anteceden frente a términos de resolución muy cortos, podría implicar por ejemplo, que los plazos legalmente previstos para notificar una decisión sean superiores a los establecidos para resolver las solicitudes, lo que en la práctica conllevaría a que la administración el mismo día en que se radica la solicitud tendría que proferir la respuesta, para alcanzar a notificar la misma antes del vencimiento del plazo previsto y así evitar la configuración del silencio administrativo positivo, lo que puede resultar contrario a la realidad e incluso a la resolución de fondo de las solicitudes, en especial cuando las mismas requieran de tiempo para su adecuado análisis, so pena que por dictarse de manera incompleta, se vulnere el derecho de petición e incluso se propicie la configuración de dicho silencio.

Bajo similares consideraciones, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, al interior del proceso Rad. 25000-23-24-000-2004-01147-01, en el que se discutía si se configuró no silencio administrativo positivo, por desconocimiento del plazo de 10 días para decidir el recurso de reposición contra el acto administrativo que determina la expropiación, previsto en el artículo 69 de la Ley 338 de 1997, argumentó:

"Si bien el actor considera que la expedición y notificación del acto que resuelve el recurso de reposición debe realizarse dentro del término que señala el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, es decir, diez (10) días hábiles después de su interposición, lo cierto es que no puede acogerse esta interpretación, habida cuenta de que dicha norma sólo hace referencia al plazo para decidir el recurso y no al que debe ceñirse su notificación. Precisamente, por ello, la administración está obligada a seguir el procedimiento ordinario que fijan los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo para realizar la notificación del acto que resuelve el recurso, pues no de otra forma puede entenderse la manera en que ésta debe actuar.

De hecho, una interpretación contraria rayaría en lo absurdo, teniendo en cuenta que los plazos señalados para realizar la notificación de estos actos pueden tardar un máximo de veinte (20) días hábiles y el artículo 69 de la Ley 388 de 1997 obliga a cumplir un término perentorio de tan sólo diez (10)."

Sin desconocer que las consideraciones que anteceden se predicán de una norma (artículo 69 de la Ley 338 de 1997) que emplea como verbo decidir, y en el caso de autos la aplicable (artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995) hace alusión a "resolver", la Sala estima que una interpretación sobre un asunto tan sensible y excepcional, como el hecho de entender que el silencio de la administración equivale a que accede a lo solicitado, debe acompañarse con la realidad, esto es, al hecho que las entidades requieren de un tiempo razonable para resolver de fondo y de manera congruente las peticiones y para notificar la respuesta atendiendo las normas que establecen plazos y procedimientos que deben surtirse, los cuales deben interpretarse de manera lógica, útil y armónica con los términos para la configuración del silencio administrativo positivo.

En ese orden de ideas, frente al caso concreto de un lado se tiene que el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 prevé un plazo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos en materia de servicios públicos domiciliarios, y por otro, que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que las respuestas correspondientes se notificarán "en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, según el anterior código las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa se notifican personalmente, para lo cual el artículo 44 prevé que se enviará una citación al interesado "dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto", a fin de que acuda a la entidad y se notifique de la decisión. Asimismo, se tiene que el artículo 45 del mismo estatuto señala que si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la notificación, la administración fijará un edicto por el término de 15 días.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse que en el proceso de notificación del C.C.A., cuando ésta se efectúa por edicto pueden transcurrir 20 días, esto es, un plazo mayor al

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UD4-09361"

de 15 previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 para resolver las peticiones en materia de servicios públicos.

En vista de lo anterior, no resulta razonable predicar que la administración tiene hasta 15 días para dictar la decisión y notificar la respuesta correspondiente, so pena de que se configure el silencio administrativo, pues dicho plazo es inferior al legalmente consagrado para efectuar la notificación respectiva.

Dicho de otro modo, una interpretación razonable de las normas objeto de análisis, consiste en predicar que la administración tiene hasta 15 días para **dictar** la decisión correspondiente, so pena de que se entienda que la respuesta es favorable.

Ahora bien, con lo anterior la Sala en manera alguna desconoce la importancia de la debida notificación, máxime cuando la misma constituye un elemento esencial del derecho de petición, sin embargo, en tratándose del silencio administrativo **positivo**, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta.

Se destaca que dicha diferenciación es relevante en materia del silencio administrativo positivo, porque de configurarse el mismo, además de entenderse que la administración accedió a lo solicitado, la misma pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto, lo que no ocurre cuando el silencio administrativo es negativo, de manera tal que el análisis que se efectúa sobre la configuración de aquél debe ser riguroso, lo que implica tener presente (i) las particularidades de la norma que consagra el silencio administrativo positivo, por ejemplo, en cuanto el plazo concedido y que exige que se haga en el mismo (decidir, resolver, notificar, pronunciarse), (ii) así como las disposiciones aplicables para la notificación correspondiente, y por ende, evaluar si las exigencias hechas a la administración frente a la(s) solicitud(es) elevada(s) resultan razonables.

(...)"

Por todo lo anotado, se evidencia que la Resolución No. 000409 del 20 de mayo de 2019, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No. 000409 del 20 de mayo de 2019 "Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UD4-09361", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL EL TOTUMO, identificada con NIT 901264359-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UD4-09361"

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana C. Andrade Velandía. Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM





Radicado ANM No: 20192120544851

Bogotá, 13-09-2019 10:39 AM

Señor (a):

**IVAN PAVEL MADERO PEREZ**

**Teléfono: 3124325879**

**Dirección: TRAS 28 No 41A-54**

**Departamento: META**

**Municipio: VILLAVICENCIO**

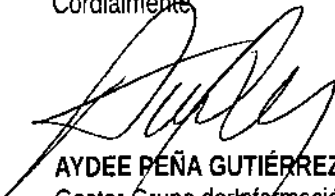
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGN-12201**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001376 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 10:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGN-12201

**16 SEP 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acausar)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
**IVAN PAVEL MADERO PEREZ**  
 TRANSVERSAL 28#41A-54  
 VILLAVICENCIO  
 META  
 Licencia Origen: 17/09/2019 12:32  
 O.P.: 40996208  
 Fecha Círculo: 17/09/2019 12:32  
 Pasa: 15

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**IVAN PAVEL MADERO PEREZ**  
 TRANSVERSAL 28#41A-54

VILLAVICENCIO  
 META

O.P. 40996208  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Círculo: 17/09/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guía: 870037213  
 Nombre porteria:  
**CES DEL LLANO ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Subtipología
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Forja	Materia
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Otros
<input type="checkbox"/> Otros	

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (pérdida acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 20192120544851  
 Quien Entrega

Licencia Origen del 9 de Septiembre de 2019  
 www.cadena courier.com  
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120506011

Bogotá, 02-07-2019 09:42 AM

Señor (a):

**GUILLERMO ANTONIO URIBE BOLÍVAR**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CALLE 14 No. 43 A - 36 LOCAL 101 EDIFICIO COLINAS DEL POBLADO**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: MEDELLÍN**

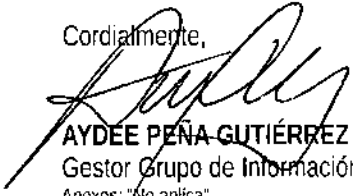
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ELF-121**, se ha proferido la Resolución No. **000794 DE 21 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELF-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-07-2019 09:05 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ELF-121

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

73 **cadena courier**  
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39  
 Destinatario: GUILLERMO ANTONIO URIBE BOLIVAR  
 Dirección: CALLE 14#43A-36 LOCAL 101 EDIFICIO COLINAS DEL POBLADO  
 Barrio:   
 Municipio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:  
 Desconocida  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Apreciado(a) Cliente:  
**GUILLERMO ANTONIO URIBE BOLIVAR**  
 CALLE 14#43A-36 LOCAL 101 EDIFICIO COLINAS DEL POBLADO-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



Zona: NOZONG  
 Remisión: OP: 402145  
 CADENA: 900500018  
 Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39  
 Cadenas S.A. TEL: (57) 41 375 66 66 FAX: 338 www.cadenacourier.com

Producto: 34-01  
 RECIBE: *Asesora*  
 20192120506011  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:  TARIFA  
 Quien Entrega: *99*

Cadenas S.A. TEL: (57) 41 375 66 66 FAX: 338 www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 01800 123 456 - Línea de atención al cliente: 01800 123 456



Radicado ANM No: 20192120544061

Bogotá, 11-09-2019 16:04 PM

Señores  
**DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** CARRERA 32 No. 21 - 60  
**Teléfono:** N/A  
**Departamento:** CASANARE  
**Municipio:** YOPAL

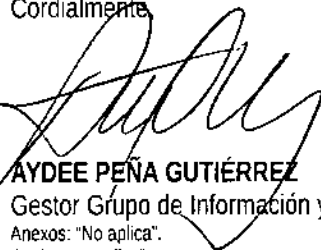
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAQ-09301**, se ha proferido la Resolución **No. 001365 DE 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 16:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RAQ-09301**







Radicado ANM No: 20192120540061

Bogotá, 04-09-2019 14:09 PM

Señores  
**INGENIERIA Y PROYECTOS INGEPRO COLOMBIA S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 18 No 18- 35 Y/O 37  
Teléfono: 3103169203  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH4-12591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001264 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 04-09-2019 14:05 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: **RH4-12591**

**05 SEP 2019**



Aplicado(a) Cliente:  
INGENIERIA Y PROYECTOS INGEPRO COLOMBIA S.A.S

CALLE 18#18-35 Y/O 37  
YOPAL

CASANARE  
Remitenste/Agencia Nacional de Mineria y Geología  
D.P. 40872808 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
Peso: 1.200



870036464

www.cadenacom.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011

Móvilno Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Diligia accesorio)  
 Desconocido

**cadena currier**  
Agencia Nacional de Mineria y Geología  
Mineria  
900500018



870036464

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
INGENIERIA Y PROYECTOS INGEPRO COLOMBIA S.A.S  
CALLE 18#18-35 Y/O 37

D.P. 40872808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
CP:  
Número de guía: 870036464  
Nombre portaría:  
CES DEL LLANO ESPECIAL

YOPAL  
CASANARE

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Portaría:

Producto: 341-01

Propósito	Cantidad
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Factura	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120540051

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega



Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Diligia accesorio)

Desconocido

cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120542071

Bogotá, 06-09-2019 16:30 PM

Señores:

**CLAUDIA PATRICIA CAMPOS QUICENO**

**VICTOR DELIO SÁNCHEZ GÓMEZ**

**Dirección:** CARRERA 20 No. 13 - 16 OFICINA 302

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** CASANARE

**Municipio:** YOPAL


**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDH-10101**, se ha proferido la Resolución No. **001312 DE 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDH-10101**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 16:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SDH-10101**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

Apreciado(a) Cliente:  
**CLAUDIA PATRICIA CAMPOS QUICENO**  
 CARRERA 20#13-16 OFICINA 302-  
 YOPAL  
 CASANARE

Remite: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 O.P. 40918705  
 Planta Origen: **ZONA NOZONG**  
 Fecha Ciclo: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 Calle: 10922 019 13119  
 Yopal - Casanare  
 cadena.s.a. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dk. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocida

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 Minera  
 90070018



341-01

<input type="checkbox"/>	EME.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**CLAUDIA PATRICIA CAMPOS QUICENO**  
 CARRERA 20#13-16 OFICINA 302-

YOPAL  
 CASANARE

O.P. 40918705  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 CP:  
 Número de guía: 870036806  
 Nombre porteria:  
**CES DEL LLANO ESPECIAL**

Rechazo:  Incongruencia:   
 Dev Rech:  Porteria:

Producto: 341-01

Edificio	Casas
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Blanca	Crema	Ladrillo	Amarillo	Otros
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Madera	Metal	Vidrio	Ahmido	Otros
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



65

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120542071

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Fecha: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Estado Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocida

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120541381

Bogotá, 06-09-2019 10:47 AM

09 SEP 2019

Señor(a)  
**RUTH MERY OTÁLORA**  
Teléfono: 3102576567  
Dirección: CRA 20 No 13 - 26 OF 302  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDN-09421**, se ha proferido la Resolución **No. 001136 DE AGOSTO 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QDN-09421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-09-2019 10:19 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QDN-09421

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**RUTH MERY OTALORA**  
CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-  
YOPAL  
CASANARE

Referencia Nacional de Alimeta - 40918705  
O.P. 40918705  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
Valor:  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibo  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



870036795

16

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Colombia  
Miberia  
964 500018



870036795

ZONA NOZONO											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**RUTH MERY OTALORA**  
CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-

YOPAL  
CASANARE

▲ O.P. 40918705  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
CP:  
Número de guía: 870036795  
Nombre porteria:  
**CES DEL LLANO ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:

Producto: 344-01

Entrega	Recepción
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4*

Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120541381  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega



Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000564 del 9 de Septiembre de 2019



09 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO:**

**001136**

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDN-09421"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la proponente **RUTH MERY OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.374.930, radicó el día 23 de abril de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VISTA HERMOSA** en el departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDN-09421**.

Que el día **08 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó área de 305,5816 hectáreas, ubicadas geográficamente en el municipio de **VISTA HERMOSA** en el departamento de **META**. (Folios 16-19)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM N° 000594 del 23 de abril de 2019** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 29-30)

Que el día **16 de julio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 33-34)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 056 del 26/04/2019. (Folio 32).



"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDN-09421"

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta QDN-09421, para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **305,5816 hectáreas**, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **VISTA HERMOSA** en el departamento de **META**, se observa lo siguiente:

- La proponente no dio cumplimiento, en debida forma, al Artículo Primero del Auto GCM No.000594 del 23 de abril de 2019.

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión Np. QDN-09421, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000594 del 23 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 38-40)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) {Subrayado fuera del texto}*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000594 del 23 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDN-09421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QDN-09421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **RUTH MERY OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.374.930, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

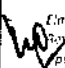
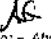

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

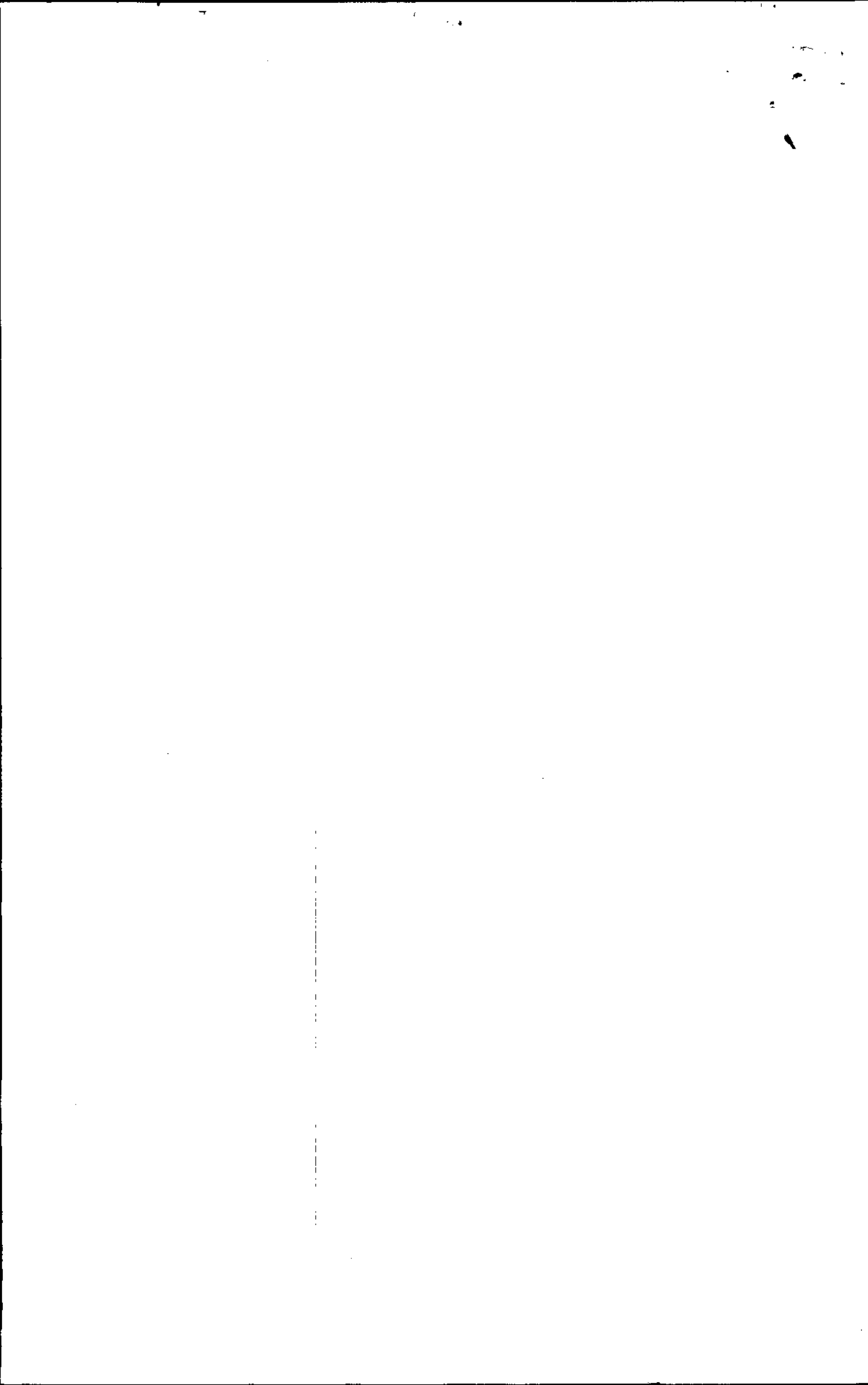
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

 **Felipe A. Escobar - Abogado**  
 **Doris María Restrepo Hoyos - Abogada**  
 **Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera**





Radicado ANM No: 20192120545081

Bogotá, 13-09-2019 14:28 PM

Señores  
**DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CARRERA 32 No 21-60 BARRIO CARIBABARE**  
**Teléfono: 3132517055**  
**Departamento: CASANARE**  
**Municipio: YOPAL**

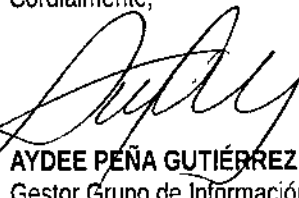
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAQ-11561**, se ha proferido la Resolución **GCT No 0001396 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 14:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RAQ-11561**

**16 SEP 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
 DATAMINING SOLOMBRIAN COMPANY S.A.S  
 CARRERA 32#21-60 CARIBABARE  
 YOPAL  
 CASANARE

Remiteo: 40996208  
 Zona: **NOZON9**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 Valor: \$1.000.000  
 Pesa: 10

Producto: 341-01  
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 www.cadenacom.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900520018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 DATAMINING SOLOMBRIAN COMPANY S.A.S  
 CARRERA 32#21-60 CARIBABARE

YOPAL  
 CASANARE

O.P. 40996208  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guía: 870037210  
 Nombre porteria:  
 CES DEL LLANO ESPECIAL

Reclamar:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Destino	Recepción
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Recepción	Recepción
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120545081  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PISO: \_\_\_\_\_ CARRERA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Licencia original del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadenacom.co  
 Tel: (57) (4) 378 616 66



Radicado ANM No: 20192120544041

Bogotá, 11-09-2019 15:29 PM

Señor (a)  
**YULY ANABELL LUNA DELGADO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: BARRIO JARDÍN HOTEL AVENIDA  
Departamento: PUTUMAYO  
Municipio: PUERTO ASÍS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJ3-08531**, se ha proferido la Resolución No. **001373 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ3-08531**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 15:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SJ3-08531**

**cadena courier**

Aprobado(s) Cliente:

YULY ANABELL LUNA DELGADO  
BARRIO JARDIN HOTEL AVENIDA  
PUERTO ASIS  
PUTUMAYO

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
Oficina: O.P. 409539 ZONA 3  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
Petro: Valor:  
Cadenas S.A. TEL: (57) (4) 378 46 66 - www.cadenas.com.co

94  
Destinatario:  
YULY ANABELL LUNA DELGADO  
BARRIO JARDIN HOTEL AVENIDA  
PUERTO ASIS  
PUTUMAYO

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
90050018



ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
YULY ANABELL LUNA DELGADO  
BARRIO JARDIN HOTEL AVENIDA  
PUERTO ASIS  
PUTUMAYO

O.P. 409539  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
CP: 862060  
Número de guía: 200000957  
Nombre portera:  
CES DEL LLANO PUTUMAYO ESPECIALES

Reclamo:  Incongruencia:  
Dev Recl:  Porteria:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120544041  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reskido
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (dificil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

**cadena courier**

Motivo Devolución:

Utenida 00968 del 9 de Septiembre de 2019  
Utenida 00968 del 9 de Septiembre de 2019  
www.cadenas.com.co - Utenida 00968 del 9 de Septiembre de 2019  
Cadenas S.A. TEL: (57) (4) 378 46 66 - www.cadenas.com.co



Radicado ANM No: 20192120547991

Bogotá, 24-09-2019 11:43 AM

Señor(a)  
**IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**  
Teléfono: 3124325879  
Dirección: TRANSV. 28 No 41 A - 54  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

25 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGN-12201**, se ha proferido la Resolución No. **001376 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OGN-12201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2019 10:46 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OGN-12201







30 AGO. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001376 )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12201"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.943, radicó el día 23 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, Departamento del **GUAVIARE**, y en el municipio de **MAPIRIPÁN** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGN-12201**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **11 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (folios 42-43 del expediente digital)

22 (...)   
 22

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12201"

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la Evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta OGN-12201 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **190,7373 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **MAPIRIPAN** departamento de **META**. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001259 del 03 de julio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **adecuará** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios expediente digital)

Que el día **20 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OGN-12201**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció, el proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ** NO atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001259 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios expediente digital)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Expediente digital)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12201"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001259 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-12201**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-12201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17347943, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera

100

100



Radicado ANM No: 20192120559531

Bogotá, 18-10-2019 08:43 AM

Señores:

REINALDO MICOLTA CAJIAO, CLEMENTE VALENCIA PINILLO, JOSE BRAULIO CORTES, SENEY ANGULO CAJIAO, BAUDILIO CETRE HURTADO, ASAUL MICOLTA OBANDO, ADRIAN PINILLO CORONADO, OLIVER GONZALEZ PINILLO, ORLINDO GONZALEZ HURTADO, JOSE PADILLA MICOLTA, EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO, ALERCIO ANGULO PADILLA, DAVID HURTADO MICOLTA, ANDRES PINILLO GONZALEZ, HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE, FABIANA CUERO DE REBOLLEDO, VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA, ALIRIO TEJADA CUERO, CERNELIO PINILLO HURTADO, ALCIBIADES VALENCIA PINILLO, JEISON HURTADO ANGULO, VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA, ARISMENDY HURTADO BATALLA, WILBERTO GRUESO PINILLO, JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES, DIOSITEO CUERO GONZALEZ, OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO, ARMANDO OLAYA ESPINOZA, CALIXTO MORAN RIASCOS, YUMER SALINAS, JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA, DIOMEDES GONGORA VALLEJO, HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA, HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO, DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA, CARMEN MATILDE ANGULO PINILLO, LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO, JOSE MARINO RUIZ MICOLTA, YEY RUIZ MICOLTA, ELIECER ORTIZ MICOLTA, JOSE CARLOS CUERO ANGULO, SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OSANDO, BETTY OLAYA ANGULO, PEDRO PAZ ANGULO, EINAR MICOLTA OLAYA, DIOSITEO CUERO OSANDO, ODERAY HURTADO ANGULO, EVERGITO OLAYA CAJIAO, SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ, VIRGINIO GONZALEZ HURTADO, TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO, LUCERO OLAYA CAJIAO, DAVINSON MICOLTA CUERO, TAYSER QUINTERO CUENU, LUZ DELY MICOLTA TEJADA, MARCIAL ESTERILLA MICOLTA, HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO, HERMECIA MICOLTA VENTES, JAROL PAZ ANGULO, DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO, NELLY MICOLTA CUERO, MAURICIO OLAYA ANGULO, JAIR ANGULO ANGULO, LUCIANO MICOLTA ANGULO, DANIEL ESTERILLA MICOLTA, JAIRO MICOLTA MICOLTA, ROBERTO RAMIREZ MICOLTA, DORIS ISABEL RICARDO OLAYA, JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ, OLVER SETRE CAJIAO, VICENTE ANGULO CAMACHO, OLIVIA CAJIAO, JAMES MICOLTA OLAYA, JEINSON REBOLLEDO CUERO, ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS, YASELY MICOLTA ESTERILLA, DARLYN ANGULO OLAYA, OFELIA GONZALEZ GONZALEZ, ROSA ELENA OLAYA CASTRO, ANGIE HURTADO PALACIOS, NORELA HURTADO CAJIAO, MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO, LIBARDO TELLO HURTADO, MARIA HURTADO VALENCIA, JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI, LIDIA MICOLTA DELGADO, ADRIANA MICOLTA VENTES, ISMAEL HUILA BRAVO, EDINSON LERMA MENA, TRANSITO GONZALEZ MICOLTA, ARGENIO HURTADO ANGULO, FRANKLIN MICOLTA ANGULO, OLSEN MICOLTA CAJIAO, HERNANDO MICOLTA GONZALEZ, FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ, ADIEL GEOVANNI ARIZOLA ANGULO, DOLORES MICOLTA CUERO, JEILER ALEXANDER MORENO LOZANO, ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO, LUCILO CORTES MONTA, JOMAR MORENO MONTAÑO, YIYI ANGULO PADILLA, GERARDO ANTONIO TORRES CORREA, LUZ MAYI CUERO MICOLTA, MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ, CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA, JORGE SINISTERRA CORTES, AMILA TEJADA OLAYA, CARMELO MICOLTA HURTADO, RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA, JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO, JAIRO TEJADA BIOJO, EVERGITO OLAYA OSANDO, AQUILINO TEJADA OLAYA, LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA, ARLEY CETRE MICOLTA, MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA, RUBY MICOLTA OLAYA, ESDALI OBANDO GONGORA, MEJIA OLAYA OBANDO, RUBY RUIZ MICOLTA, EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA, DEYANIRA OBANDO GONGORA, UBELINA BATALLA CASTRO, NEISY HURTADO MICOLTA, SEGUNDO ANIBAL CAICEDO, MAYEISY MICOLTA CUERO, ADELMO RIASCOS ANGULO, MARCOLFO CASTRO MEJIA, MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ, ROSALBINA ESCOBAR PINILLO, IRENE VENTE CUNDUMI, LUZ MARY CETRE CAMACHO, ALEXIS VENTES VALENCIA, GERARDO PADILLA MICOLTA, NEIDY HURTADO MICOLTA, LUZ MIRIAN QUIÑONEZ ESTERILLA, FLORENCIO CUERO CAICEDO, ERNEY MICOLTA DELGADO, JOHAN VALENCIA ANGULO, CONSUELO HURTADO MICOLTA, ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS, ROSA MILA ESCOBAR PINILLO, SOLANDA ANGULO MICOLTA, BEIRO GONZALEZ, LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO, FERNANDO HURTADO ANGULO, JHON JAMES CUERO OBANDO, JULIO GONZALEZ MICOLTA, LENIS HURTADO MICOLTA, RUBEN PAZ ANGULO, LOASY MICOLTA PIEDRAHITA, MILADY HURTADO ZANDBAL, SATURIA GONZALEZ, MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA, JUAN CARLOS PEREA CETRE, GRACIANA CETRE PEREA, MERCEDES ANGULO CAJIAO, TULIA CETRE CAMACHO, BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA, SINVER RUIZ CUERO, FRANCISCO ANGULO PADILLA, LEIDY BATIOJA GONZALEZ, SAQUEO CUERO ANGULO, ALCARIO CETRE CAMACHO, MAURICIA GONZALEZ MICOLTA, MARCOS MICOLTA VALENCIA, ELVER RAMO ANGULO, BONIFACIA PAZ RUIZ, ELEHASAR OLAYA PINILLO, LUIS CARLOS QUIÑONES PRECIADO, NOMIS ARAGON VELLAIZAC, JHON EDWIN TEJADA OLAYA, ELIO ESTERILLA TEJADA, IDELIO HURTADO MICOLTA, YOVER MICOLTA PIEDRAHITA, ELBIS OLAYA CUENU, OMAIRO ANGULO CETRE, YULIETH SOLIS PINILLO, LOHAISY RUIZ MICOLTA, LOAISY PINILLO CUERO, ORLINDO GONZALEZ PINILLO, YUDER MICOLTA MICOLTA, EDINSON MICOLTA CETRE, CAROLINA REINA CARABALI, JHON JAIRO GRANJA RUIZ, ALEXANDER MICOLTA OLAYA, MANUEL TEJADA ESCOBAR, WILSON RIASCOS RUIZ, YAMILETH OSANDO MICOLTA, GERSON MICOLTA MONTAÑO, JOSE CETRE GONZALEZ, JOSE ANGEL HERRERA HURTADO, TIBERIO MICOLTA DELGADO, ANLLY ESTERILLA PAZ, TILSAN CAMACHO BATIOJA, JAIRO DELGADO FAJARDO, FERNANDO HURTADO GONZALEZ, JHON JAIMES CUERO OBANDO, EDINSO MICOLTA DELGADO, ELSA CAJIAO, MANUELA CETRE CASTRO, ORLANDO GODOY, GILBERTO HURTADO ANGULO, EDUAR GONZALEZ PINILLO, PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA, DUBERLY PINILLO GONZALEZ, MARLYN OBANDO GONGORA, EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO, GERARDINA DELGADO ES-





Radicado ANM No: 20192120559491

Bogotá, 18-10-2019 08:43 AM

Señores:

**FEDERICO CAICEDO CUERO, EVINSON BANGUERA SINISTERRA, JULIO CESAR CASTRO ORDOÑEZ, WILFRIDO SINISTERRA OLAYA, SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA, JOSE LUCIO ENRIQUEZ, MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ PAZ, CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA, FLORENTINO ORDOÑEZ, MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI**

**Teléfono: 315 8421080**

**Dirección: Vereda Playa Grande**

**Departamento: NARIÑO**

**Municipio: EL CHARCO**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución VPPF No 245 de 02 de octubre de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto**, ubicado en la calle 2 # 23 A-32 barrio Capucigra (Pasto/ Nariño), o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 17:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE El charco Sol. 5



Motivo Derivación:  
 No hay quien reciba  
 No Reciba  
 Revisado  
 No Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Detallar motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agenda Nacional BIC  
 Minería  
 900500018



ENE.												FEB.												MAR.												ABR.												MAY.												JUN.												JUL.												AGO.												SEP.												OCT.												NOV.												DIC.																																																											
1												2												3												4												5												6												7												8												9												10												11												12												13												14												15												16											
17												18												19												20												21												22												23												24												25												26												27												28												29												30												31																							

**Destinatario:**  
 FEDERICO CAICEDO CUERO Y OTROS  
 VEREDA PLAYA GRANDE

**EL CHARCO  
 NARIÑO**

**O.P. 41369410**  
**Planta Origen:** CALI  
**Fecha Ciclo:** 22/10/2019 14:54  
**CP:** 527520  
**Número de guía:** 110047154  
**Nombre porteria:**  
 CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recor:  Porteria:

**cadena courier**



44

Productor: 341-01

44

44

Entregable	Placas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Madera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> aluminio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Otros
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Concluido
<input type="checkbox"/> ARA	<input type="checkbox"/> PAM
Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Detallar motivo)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120558491

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120559521

Bogotá, 18-10-2019 08:43 AM

Señores:

**MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ, ROSA ELY CUERO CAMACHO, ESTHER MORAN RIASCOS, ANCISAR MANCILLA CAMACHO, RUFINA MORAN CAMACHO, EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO, ORLINDO MICOLTA DELGADO, NELLY CASTRO CASTRO, PAOLA CAMACHO BATIOJA**

**Teléfono: 315 8421080**

**Dirección: Vereda el Cuil**

**Departamento: NARIÑO**

**Municipio: EL CHARCO**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución VPPF No **245 de 02 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto**, ubicado en la calle 2 # 23 A-32 barrio Capucigra (Pasto/ Nariño), o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GP 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 17:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE El charco Sol. 5

**cadena courier**  
Logística y Transporte



110047153

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

43

Producto: 341-01

Apreciado(a) Cliente:  
MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ Y OTROAS  
VEREDA EL CULI  
EL CHARCO  
NARIÑO  
Remitenes: Agencia de logística y transporte  
Destinatario: MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ Y OTROAS  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54  
Peso: Valor:  
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2018 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Tacón	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O PRIMA DE QUIEN RECIBE: 20192120559521

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

C. E. AREA Quién Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



110047153

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ Y OTROAS  
VEREDA EL CULI

O.P. 41369410  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54  
CP: 527520  
Número de gular: 110047153  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS NARIÑO

EL CHARCO  
NARIÑO

Reclamo:  Incongruencias  
Dev Recur:  Porteria



AM  
PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2018



Radicado ANM No: 20192120559501

Bogotá, 18-10-2019 08:43 AM

Señores:

**DAMASIA RUIZ VIAFARA,** DAMASIA RUIZ VIAFARA, HEBERTO PINILLO REBOLLEDO, LEANIS VELEZ RICARDO, NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS, ISAAC CETRE CAJIAO, DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA, SIRIMO OROBIO CAMACHO, JACINTO LOPEZ ROJAS, DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA, JOSUE ORDOÑEZ BONILLA, JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA, JAMES RUIZ AVENDAÑO, JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO, IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO, NATALIA MONTAÑO MICOLTA, SILVERIA OROBIO CAMACHO, SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS, BIENVENIDO HURTADO, NERY VATIOJA RODRIGUEZ, TEOFILO PEREA REBOLLEDO, WASHINGTON GRUESO PINILLO, MARIA ROSADO PINO, MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA, YEYSYÑO OLAYA PINILLO, CARLOS MICOLTA ESCOBAR, CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO, SARA PINILLO DE VALENCIA, ARNULFO OBANDO HURTADO, NEISY HURTADO MICOLTA, HERNANDO RUIZ CAMACHO, AGRIPINA OSANDO GONZALEZ, ZOILA TEJADA CAJIAO, JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA, YULIANI MICOLTA CAJIAO, DANNY NEY MICOLTA CAJIAO, VANESSA OLAYA REBOLLEDO, LORENA DELGADO MICOLTA, TABER MICOLTA VENDE, XIMENA CETRE CETRE, MARLIN CETRE CAJIAO, AURA CELINA CETRE PEREA, MARLENE CASTRO BATIOJA, EDILTRUDIS DELGADO RUIZ, EDILTRUDIS DELGADO RUIZ, CONSUELO RUIZ CUERO, EUXIVER MICOLTA CARABALI, MARIA NILA CARABALI DE CETRE, SONIA MICOLTA DELGADO, SOFIA CETRE GONZALEZ, ERLIN CETRE CASTRO, URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ, SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA, YULI VANESSA CETRE CETRE, APOLINAR CETRE CAMACHO, GABINA BATIOJA HURTADO

Teléfono: 315 8421080

Dirección: Vereda Las Mercedes

Departamento: NARIÑO

Municipio: EL CHARCO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 245 de 02 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto**, ubicado en la calle 2 # 23 A-32 barrio Capucigra (Pasto/ Nariño), o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".



Radicado ANM No: 20192120559501

Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Diana*  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 17-10-2019 17:16 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: ARE El charco Sol. 5

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500010

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 110047152

Producto: 341-01

42

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 DAMASIA RUIZ VIAFARA Y OTROS  
 VEREDA LAS MERCEDES-

EL CHARCO NARIÑO

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portefaz

▲ O.P. 41369410  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Cielo: 22/10/2019 14:54  
 CP: 527520  
 Número de gulas: 110047152  
 Nombre portería:  
 CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamado:  No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (ver lista acceso)   
 Desconocido

Entregado:   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (ver lista acceso)   
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120559461

Bogotá, 18-10-2019 08:43 AM

Señores:

**YUSARY PALACIOS HURTADO**

Teléfono: 315 8421080

Dirección: Vereda Santa Catalina

Departamento: NARIÑO

Municipio: EL CHARCO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución VPPF No 245 de 02 de octubre de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto**, ubicado en la calle 2 # 23 A-32 barrio Capucigra (Pasto/ Nariño), o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 17:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE El charco Sol. 5

**cadena courier**  
Transporte Cadenas S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**YUSARY PALACIOS HURTADO**  
VEREDA SANTA CATALINA-  
EL CHARCO  
NARIÑO

Rambla Avenida Nacional de Madera, 50000000  
O.P. 41369410 ZONA  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ctdo: 22/10/2019 14:54  
País: Valor:  
Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



110047151

41

Licencia dongle del 9 de Septiembre de 2017 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



110047151

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**YUSARY PALACIOS HURTADO**  
VEREDA SANTA CATALINA-

▲ O.P. 41369410  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ctdo: 22/10/2019 14:54  
CP: 527520  
Número de guía: 110047151  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS NARIÑO

EL CHARCO  
NARIÑO

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria



Producto: 341-01

Inmueble	Recibo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Partida	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: PASA PASA

Costado:

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120559481

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000068.009 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120559481

Bogotá, 18-10-2019 08:43 AM

Señores:

**CESAR ARBOLEDA CUERO**

Teléfono: 315 8421080

Dirección: Vereda El Rosario

Departamento: NARIÑO

Municipio: EL CHARCO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 245 de 02 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto**, ubicado en la calle 2 # 23 A-32 barrio Capucigra (Pasto/ Nariño), o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-10-2019 17:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE El charco Sol. 5



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dificil acceso)  
 Desconocido



110047150

Apreciado(a) Cliente:  
**CESAR ARBOLEDA CUERO**  
 VEREDA EL ROSARIO-  
 EL CHARCO  
 NARIÑO

Remitenste/Agenia Nacional de Aduanas - SEPOSA  
 P.O. Box 41369410  
 Cali, Colombia  
 Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54  
 Valor: \$39.000  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Logística y Transporte  
 Minería  
 900500018



110047150

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**CESAR ARBOLEDA CUERO**  
 VEREDA EL ROSARIO-

O.P. 41369410  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54  
 CP: 527520  
 Número de guía: 110047150  
 Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS NARIÑO**

EL CHARCO  
 NARIÑO

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recur:  Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Finizada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120559401

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PELA: \_\_\_\_\_

QUIEN ENTREGA: \_\_\_\_\_

Mapa de Entrega:  ALL  PIA  
 Contrador:

Estado de Gestión:

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dificil acceso)  
 Desconocido

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120565451

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor (a) (es):

DAMASÍA RUIZ VIAFARA, HEBERTO PINILLO REBOLLEDO, LEANIS VELEZ RICARDO, NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS, ISAAC CETRE CAJIAO, DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA, SIRIMO OROBIO CAMACHO, JACINTO LOPEZ ROJAS, DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA, JOSUE ORDOÑEZ BONILLA, JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA, JAMES RUIZ AVENDAÑO, JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO, IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO, NATALIA MONTAÑO MICOLTA, SILVERIA OROBIO CAMACHO, SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS, BIENVENIDO HURTADO, NERY VATIOJA RODRIGUEZ, TEOFILO PEREA REBOLLEDO, WASHINGTON GRUESO PINILLO, MARIA ROSADO PINO, MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA, YEYSYÑO OLAYA PINILLO, CARLOS MICOLTA ESCOBAR, CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO, SARA PINILLO DE VALENCIA, ARNULFO OBANDO HURTADO, NEISY HURTADO MICOLTA, HERNANDO RUIZ CAMACHO, AGRIPINA OSANDO GONZALEZ, ZOILA TEJADA CAJIAO, JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA, YULIANI MICOLTA CAJIAO, DANNY NEY MICOLTA CAJIAO, VANESSA OLAYA REBOLLEDO, LORENA DELGADO MICOLTA, TABER MICOLTA VENTE, XIMENA CETRE CETRE, MARLIN CETRE CAJIAO, AURA CELINA CETRE PEREA, MARLENE CASTRO BATIOJA, EDILTRUDIS DELGADO RUIZ, EDILTRUDIS DELGADO RUIZ, CONSUELO RUIZ CUERO, EUXIVER MICOLTA CARABALI, MARIA NILA CARABALI DE CETRE, SONIA MICOLTA DELGADO, SOFIA CETRE GONZALEZ, ERLIN CETRE CASTRO, URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ, SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA, YULI VANESSA CETRE CETRE, APOLINAR CETRE CAMACHO, GABINA BATIOJA HURTADO

Teléfono: 315 8421080

Dirección: Vereda Las Mercedes

Departamento: NARIÑO

Municipio: EL CHARCO

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución VPPF No 245 de 02 de octubre de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Diez (10) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GP 



Radicado ANM No: 20192120565451

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:50 AM  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: ARE El charco Sol. 5

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil recabar)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

110051321

**ZONA**

CNE.	FEB.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

**Destinatario:**  
 DAMASIA RUIZ VIAFARA Y OTROS  
 VEREDA LAS MERCEDES

**EL CHARCO NARIÑO**

**Reclamos:**  Incongruenda

**Dev Recu:**  Porteria

**Producto:** 34F01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil recabar)

Desconocido

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**

20192120565451

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

110051321

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 245**

**( 02 OCT. 2019 )**

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

2019

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 (folios 1 - 700), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, suscrita por los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. RINALDO MICOLTA CAJAO	52.272.847
2. CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.463
4. HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARÍA ITAIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SCNEY ANGULO CAJAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.702
15. EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALBERTO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.039.799.005
18. ANDRÉS PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIÑO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JESON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135
31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES	13.106.696
33. DIOSITO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLEJO	13.106.526
40. EVINSON BANCUERA SINISTERNA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.882
44. CARMEN MATE DE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. VEY RUIZ MICOLTA	13.106.834
48. LLIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.005

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. EINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. OBERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SIMFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. LAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.878
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	19.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. RUBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO GROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032
89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NOBELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.743
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.478
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDOÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUILA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARCEÑO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUFRO	1.007.839.465
117. JELER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCIO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIYI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.439
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRÓ TEJADA BUIO	1.118.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDOÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.593.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.564
145. ESDÉLI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066
147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. MAYISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYISY MICOLTA CUERO	1.007.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRINE VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUINONEZ ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORÉNCIO CUERO CAICEDO	5.272.577
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.327
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.726

"Por la cual se entiende desistido la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.697
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. LOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJAO	27.266.390
189. TULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIOJA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUINONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NOMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402
205. LEO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELBIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORILINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631

700

1/24



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

225. JOSE ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. HIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TILSAN CAMACHO BATIOJA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.059
233. NERY VATIOJA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTH LIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENTE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSO MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. EISA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDOÑEZ	87.027.217
260. MARIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961
263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MAILENE CASTRO BATIOJA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. ILADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.116.743

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

283. ORFELIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABLON VALENCIA ORDÓÑEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNÁN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CULRO	59.165.221
295. JANLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. FLUXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.362
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.094
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOFIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.736
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.891
321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JOHANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DURMAH RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIJOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIJOJA HURTADO	59.170.096

Que los interesados presentaron coordinadas con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño (folios 700).

Que mediante radicado ANM No. 20184110284861 del 8 de noviembre de 2018 (Folio 701), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se encontraba en etapa de evaluación documental.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de enero de 2019 (Folio 702), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de enero de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-0074-19 del 22 de enero de 2019 y Reporte de superposiciones del Área de Reserva Especial El Charco, departamento de Nariño del 23 de enero de 2019** (Folios 703 - 704).

Que mediante radicado ANM No. 20194110289681 del 4 de febrero de 2019 (Folio 705), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó al alcalde municipal de El Charco, departamento de Nariño, información frente a la superposición de polígono solicitado con el perímetro urbano de dicha municipalidad.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019 (Folios 706-720), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

*"... Hay 108 copias de cédula de ciudadanía que no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 [Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017], ellas son (...)*

Se evidencia que:

- hoy 332 solicitantes iniciales
  - menos 108 solicitantes que no tenían 18 años en la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
  - menos 10 solicitantes que aportaron copias de cédulas ilegibles.
- **La comunidad estaría constituida por 204 solicitantes.**
  - **La solicitud viene suscrita por 332 peticionarios.**
  - **Aportan un solo frente de explotación.**
  - **No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.**
  - **No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera (suscrita por los peticionarios), indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.**
  - **No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.**
  - **La certificación expedida por la alcaldía del municipio del Charco indica la actividad minera de los solicitantes, sin embargo, no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.**
  - **Sobre el área de interés existe Área Ambiental de Restricción Minera – Reserva forestal Ley 2ª de 1959 Pacífico, la cual se superpone en un 48% sobre el área de interés, restricción**

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentado con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se taman otras determinaciones"**

que al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial, deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7. del Artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual dispone "Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ella hubiere lugar ..."

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio El Charco, departamento de Nariño, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 723-735), dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a los señores (...) Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500597642 de fecha 11 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia (...)

1. Aportar la copia de cédula de ciudadanía legible, de los señores (...)
2. Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (para todos los solicitantes), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017, y que puede ser cualquiera de las siguientes ...".

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 750-751).

<sup>2</sup> "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente y fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar pública por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos" (Subrayado fuera de texto)

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante las cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalíos.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos apartados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del aludido Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 27 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se aporta copia de cédula de ciudadanía legible de algunos solicitantes, coordenadas en "Datum Bogotá" de las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se mencionan o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJIAO	52.272.847
2. CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4. HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SENEY ANGULO CAJIAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORUNDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.202
15. EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.005
18. ANDRES PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIRIO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JEISON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicada No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. HJAN DE DIOS GONZALEZ VENTES	13.106.696
33. DIOSITEO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLEJO	13.106.526
40. EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.882
44. CARMEN MATILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPINAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. YEY RUIZ MICOLTA	13.106.034
48. ELIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068
51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. EINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. ODERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.016
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. TAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.413
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMÉCIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CÉTRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO OROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDÓÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUIJA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235
109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARGENIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.179
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.055.545.581
115. ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JEILER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIYI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.096
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.439
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BHOJO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDÓÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.593.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARIEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. ESOELI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NELISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYEISY MICOLTA CUERO	1.097.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRENE VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUINONEZ ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.322
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.726
167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.692
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. TOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJIAO	27.266.390
189. TULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIOJA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.006
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUINONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NOMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

205. ELIO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELRIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLÍS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMLETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631
225. JOSE ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TILSAN CAMACHO BATIOJA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATIOJA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEPEA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GHUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSYÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENTE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSON MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDOÑEZ	87.027.217
260. MARLIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATIOJA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. ILADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743
283. ORFELIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULON VALENCIA ORDOÑEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. EUXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	50.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.362
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.351
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOFIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.236
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.391

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.191
325. JHENNY JHOANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIOJA HURTADO	59.170.096


**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento V.R.U.  
Votó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Handwritten mark



Radicado ANM No: 20192120565381

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor (a) (es):

**MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ, ROSA ELY CUERO CAMACHO, ESTHER MORAN RIASCOS, ANCISAR MANCILLA CAMACHO, RUFINA MORAN CAMACHO, EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO, ORLINDO MICOLTA DELGADO, NELLY CASTRO CASTRO, PAOLA CAMACHO BATIOJA,**

Teléfono: 315 8421080

Dirección: Vereda el Cuil

Departamento: NARIÑO

Municipio: EL CHARCO

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 245 de 02 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.


Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Diez (10) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:52 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El charco Sol. 5



**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ Y OTROS  
VEREDA EL CUIL  
EL CHARCO

NARIÑO  
Origen: Agencia Nacional de Minería - 99055888  
Dir. Entrega: ZONA VEREDA EL CUIL  
Fecha Cierre: 30/09/2019 12:28  
Peso: 110051320  
Valor: 23

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial sucario)  
 Desconocido



**cadena**  
Agencia Nacional de Minería  
960500018

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ Y OTROS  
VEREDA EL CUIL

O.P. 41458906  
Planta Origen: CALI  
Fecha Cierre: 30/09/2019 12:28  
CP: 527520  
Número de guía: 110051320  
Nombre portaría:  
CALI EXPRESS NARIÑO

EL CHARCO  
NARIÑO

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev. Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Dirigible	Dirigible
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Megodo	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Atadeta
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120565381  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Figura de Entrega	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> AS	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> CM	<input type="checkbox"/> No Persona!
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Otros (oficial sucario)
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Desconocido

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 245**

**( 02 OCT. 2019 )**

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual en la su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

V. U. I.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normalidad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 (folios 1 - 700), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, suscrita por los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJAO	52.272.847
2. CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4. HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SENEY ANGULO CAJAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO LAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.202
15. EDUARDO NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.039.799.005
18. ANDRES PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.080.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIRIO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIDIADEFS VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JEISON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGINIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135
31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES	13.106.696
33. DIOSITEO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.069.800.645
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLEJO	13.106.576
40. EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.882
44. CARMEN MATILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. YIY RUIZ MICOLTA	13.106.034
48. ELECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. FINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. FIOSITEO CUERO ORANDO	1.148.689.058
55. OBERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SIMFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. TAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TAJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.036
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO OROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032
89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLIDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.826
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDÓÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUILA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARCEMIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JELER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIYI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.439
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. ROBRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BIDIO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDOÑEZ IBONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.659.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. ESDIEL OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066
147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. LEBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYEISY MICOLTA CUERO	1.007.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRINE VENTE CUNDUMI	66.863.277
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUIÑONEZ ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.322
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.776

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.692
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.073
181. LOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CÁJAO	27.266.390
189. FULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIJOJA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EYARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUINONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NOMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402
205. ELHO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOYER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELBIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.778
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

225. JOSE ANGEL HERREHA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANILY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TILSAN CAMACHO BATIOJA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURIADO	87.305.055
233. NERY VATIOIA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.500
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. FABER MICOLTA VENTE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.050
256. EDINSO MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDONEZ	87.027.217
260. MARLIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PERLA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.105.961
263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATIOJA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.109.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. RADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

283. ORFILIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULON VALENCIA ORDOÑEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. ELIVIER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.367
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. IANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOPHIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. FRUIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.236
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.900.891
321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JOHANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIOJA HURTADO	59.170.096

Que los interesados presentaron coordinadas con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño (folios 700).

Que mediante radicado ANM No. 20184110284861 del 8 de noviembre de 2018 (Folio 701), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se encontraba en etapa de evaluación documental.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de enero de 2019 (Folio 702), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de enero de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-0074-19 del 22 de enero de 2019 y Reporte de superposiciones del Área de Reserva Especial El Charco, departamento de Nariño del 23 de enero de 2019** (Folios 703 - 704).

Que mediante radicado ANM No. 20194110289681 del 4 de febrero de 2019 (folio 705), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó al alcalde municipal de El Charco, departamento de Nariño, información frente a la superposición de polígono solicitado con el perímetro urbano de dicha municipalidad.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019** (Folios 706-720), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

*"... Hay 108 copias de cédula de ciudadanía que no acreditan la mayoría de edad o la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017), ellas son (...)*

Se evidencian que:

- hay 332 solicitantes iniciales
  - menos 108 solicitantes que no tenían 18 años en la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
  - menos 10 solicitantes que aportaron copias de cédulas ilegibles.
- La comunidad estaría constituida por 204 solicitantes.
  - La solicitud viene suscrita por 332 peticionarios.
  - Aportan un solo frente de explotación.
  - No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
  - No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera (suscrita por los peticionarios), indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
  - No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
  - La certificación expedida por la alcaldía del municipio del Charco indica la actividad minera de los solicitantes, sin embargo, no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.
  - Sobre el área de interés existe Área Ambiental de Restricción Minera – Reserva forestal Ley 2ª de 1959 Pacífico, la cual se superpone en un 48% sobre el área de interés, restricción

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

*que al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial, deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7. del Artículo 14<sup>a</sup> de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual dispone "Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ella hubiere lugar ..."*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio El Charco, departamento de Nariño, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 723-735), dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los señores (...) Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500597642 de fecha 11 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) o presenten la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia (...)*

1. *Aportar la copia de cédula de ciudadanía legible, de los señores (...)*
2. *Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
3. *Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
4. *Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
5. *Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (para todos los solicitantes), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017, y que puede ser cualquiera de las siguientes ..."*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>3</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 750-751).

<sup>3</sup> "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no compareciera o notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera de texto)

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
  - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
  - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
  - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
  - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del aludido Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 27 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se aporta copia de cédula de ciudadanía legible de algunos solicitantes, coordenadas en "Datum Bogotá" de las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se mencionan o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJIAO	52.272.847
2. CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4. HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SENEY ANGULO CAJIAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAIL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.202
15. EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.005
18. ANDRES PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIRIO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDRICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JETSON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES	13.106.696
33. DIOSITO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIONÉDES GONGORA VALLEJO	13.106.526
40. EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.882
44. CARMEN MATHILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPINAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. YI Y RUIZ MICOLTA	13.106.034
48. ELIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068
51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. EINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. ODERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. TAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO OROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLIVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDÓÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUIHA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235
109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARGENIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JELER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIYI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.439
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRÓ TEJADA BUIJO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDÓÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.593.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. ESDALI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYEISY MICOLTA CUERO	1.007.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRENÉ VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUIÑONEZ ESTERILLA	1.089.794.437
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.327
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.726
167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.692
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. FENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. LOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJAO	27.266.390
189. TULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIOLA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.731
202. LUIS CARLOS QUIÑONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NOMIS ARAGON VELLAZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TFIJADA OLAYA	1.089.799.402

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

205. ELIO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMIL ETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631
225. JOSE ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TILSAN CAMACHO BATIOJA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATIOJA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSYÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.470
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENDE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSON MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDÓÑEZ	87.027.217
260. MARLIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATHOJA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. HADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743
283. ORFELIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULON VALENCIA ORDONEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. EUXIVEL MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ARGEL ANGULO PINILLO	16.715.362
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOFIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. LIRSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.236
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ CLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.891

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JHOANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIJOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIJOJA HURTADO	59.170.096

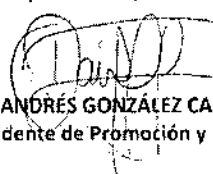
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

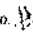

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.   
Aprobó: Natalia Romero Molina - Gerente de Fomento VREU  
Votó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF 

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Radicado ANM No: 20192120565431

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor (a) (es):

FEDERICO CAICEDO CUERO, EVINSON BANGUERA SINISTERRA, JULIO CESAR CASTRO ORDOÑEZ, WILFRIDO SINISTERRA OLAYA, SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA, JOSE LUCIO ENRIQUEZ, MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ PAZ, CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA, FLORENTINO ORDOÑEZ, MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI

Teléfono: 315 8421080

Dirección: Vereda Playa Grande

Departamento: NARIÑO

Municipio: EL CHARCO

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 245 de 02 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.


Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Diez (10) folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:54 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El charco Sol. 5

**cadena courier**  
CORREOS AUTOMÁTICO

Apreciado(a) Cliente:  
**FEDERICO CAICEDO CUERO Y OTROS**  
**VEREDA PLAYA GRANDE-**  
**EL CHARCO**  
**NARIÑO**  
Remite a: Agencia Nacional de Armas - 90639004  
O.P.: 41458906  
Planta Origen: CALI **ZONA**  
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28  
Paseo: Valor:  
Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 0098 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



110051319

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos Automáticos  
Minería  
900500008



110051319

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**FEDERICO CAICEDO CUERO Y OTROS**  
**VEREDA PLAYA GRANDE-**

O.P.: 41458906  
Planta Origen: CALI  
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28  
CP: 527520  
Número de guía: 110051319  
Nombre portería:  
**CALI EXPRESS NARIÑO**

**EL CHARCO**  
**NARIÑO**

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recur:  Portería

Producto: 341-01

Iniciada	Finalizada
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565431

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 0098 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Justicia y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 245**

**( 02 OCT. 2019 )**

*“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

101



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normalidad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 (folios 1 - 700), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, suscrita por los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJAO	52.272.847
2. CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.484
4. HERBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SENEY ANGULO CAJAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUJILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.202
15. EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALECCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.005
18. ANDRES PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIHO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JERSON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATAÑA	87.180.135
31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENJES	13.106.696
33. DIOSITEO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLEJO	13.106.526
40. EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.680
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.882
44. CARMEN MATHILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. ELY RUIZ MICOLTA	13.106.034
48. ELIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

51. BELY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. EINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO ORANDO	1.148.689.058
55. ODERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. TAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DENI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO OROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLIVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032
89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REFROLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NÓRELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. HOLA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDÓÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUILA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARGENIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADHEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JELER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.281
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIYI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JURGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.439
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BIDO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDOÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.593.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. ESOELL OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066
147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYTISY MICOLTA CUERO	1.007.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLEO CASTRO MEJIA	16.659.291
156. MARCELLIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRENE VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUINONEZ ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.372
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.776

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.692
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.050
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. LOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDBAI	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJIAO	27.266.390
189. TULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIOJA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELPHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUINONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NOMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402
205. ELIO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELBIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOHAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.513
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

225. JOSÉ ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TILSAN CAMACHO BATIJOA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATIOIA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.470
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENITE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSO MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDÓÑEZ	87.027.217
260. MARIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961
263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATIJOA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.162
281. RADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.135.743

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

283. ORFELIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABLON VALENCIA ORDOÑEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. ELIXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.362
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.252
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOTIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NEHS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.235
317. YULI VANESSA CLTRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.891
321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JOHANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR NIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCHIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIOJA HURTADO	59.170.096

Que los interesados presentaron coordinadas con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño (folios 700).

Que mediante radicado ANM No. 20184110284861 del 8 de noviembre de 2018 (Folio 701), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se encontraba en etapa de evaluación documental.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de enero de 2019 (Folio 702), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de enero de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-0074-19 del 22 de enero de 2019** y **Reporte de superposiciones del Área de Reserva Especial El Charco, departamento de Nariño del 23 de enero de 2019** (Folios 703 - 704).

Que mediante radicado ANM No. 20194110289681 del 4 de febrero de 2019 (Folio 705), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó al alcalde municipal de El Charco, departamento de Nariño, información frente a la superposición de polígono solicitado con el perímetro urbano de dicha municipalidad.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019** (Folios 706-720), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

*"... Hay 108 copias de cédula de ciudadanía que no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017), ellas son (...)*

Se evidencia que:

- hay 332 solicitantes iniciales
  - menos 108 solicitantes que no tenían 18 años en la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
  - menos 10 solicitantes que aportaron copias de cédulas ilegibles
- **La comunidad estaría constituida por 204 solicitantes.**
  - **La solicitud viene suscrita por 332 peticionarios.**
  - **Aportan un solo frente de explotación.**
  - **No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.**
  - **No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera (suscrita por los peticionarios), indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.**
  - **No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.**
  - **La certificación expedida por la alcaldía del municipio del Charco indica la actividad minera de los solicitantes, sin embargo, no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.**
  - **Sobre el área de interés existe Área Ambiental de Restricción Minera – Reserva forestal Ley 2ª de 1959 Pacífico, la cual se superpone en un 48% sobre el área de interés, restricción**

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

*que al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial, deberá dar cumplimiento a la obligación establecido en el numeral 7. del Artículo 14" de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual dispone "Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarado y delimitada, si a ello hubiere lugar ..."*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio El Charco, departamento de Nariño, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 723-735), dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a los señores (...) Quiénes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500597642 de fecha 11 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia (...)

1. Aportar la copia de cédula de ciudadanía legible, de los señores (...)
2. Aportar los coordenados en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminos o frentes de explotación.
3. Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en dande manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (para todos los solicitantes), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017, y que puede ser cualquiera de los siguientes ..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269' de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 750-751).

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de los que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de los que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o vivienda del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos" (Subrayado fuera de texto)*



*"Por lo cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalíos.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del aludido Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 27 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se aporta copia de cédula de ciudadanía legible de algunos solicitantes, coordenadas en "Datum Bogotá" de las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentado con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se mencionan o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJIAO	52.272.847
2. CEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4. HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SENEY ANGULO CAJIAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.311
13. ORUNDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.202
15. EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.005
18. ANDRES PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HÉCTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIRIO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JEISON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicada No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597542 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES	13.106.696
33. DIOSITEO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLEJO	13.106.526
40. EVINSON BANGUERA SINISTERA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.882
44. CARMEN MATILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. YEY RUIZ MICOLTA	13.106.034
48. ELIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068
51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. EINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. ODERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. LAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCIAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. IAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	92.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO OROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDOÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUIJA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235
109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARGENIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JEILER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCHO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YINI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.439
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BHOJO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDOÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.593.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. ESDALI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBFLINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYEISY MICOLTA CUERO	1.007.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSAIBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRENE VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTÉS VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUIÑONES ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.322
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.726
167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.692
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBÉN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. COASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GIACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJIAO	27.266.390
189. TULLIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIOJA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.086
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.413
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUIÑONES PRECIADO	1.094.746.556
203. NOMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones:"

205. EIRO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. DELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELBIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631
225. JOSE ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TILSAN CAMACHO BATIOJA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATIOJA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSYÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENIE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSON MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDOÑEZ	87.027.217
260. MARLIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATOJA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRÉS ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. HADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743
283. ORFILIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULON VALENCIA ORDÓÑEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. EUXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.362
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OIVFROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOFIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.236
317. JULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.391

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

321. IAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JHOANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCIELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIOJA HURTADO	59.170.096

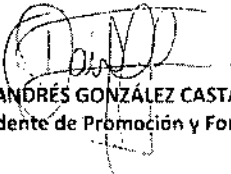
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

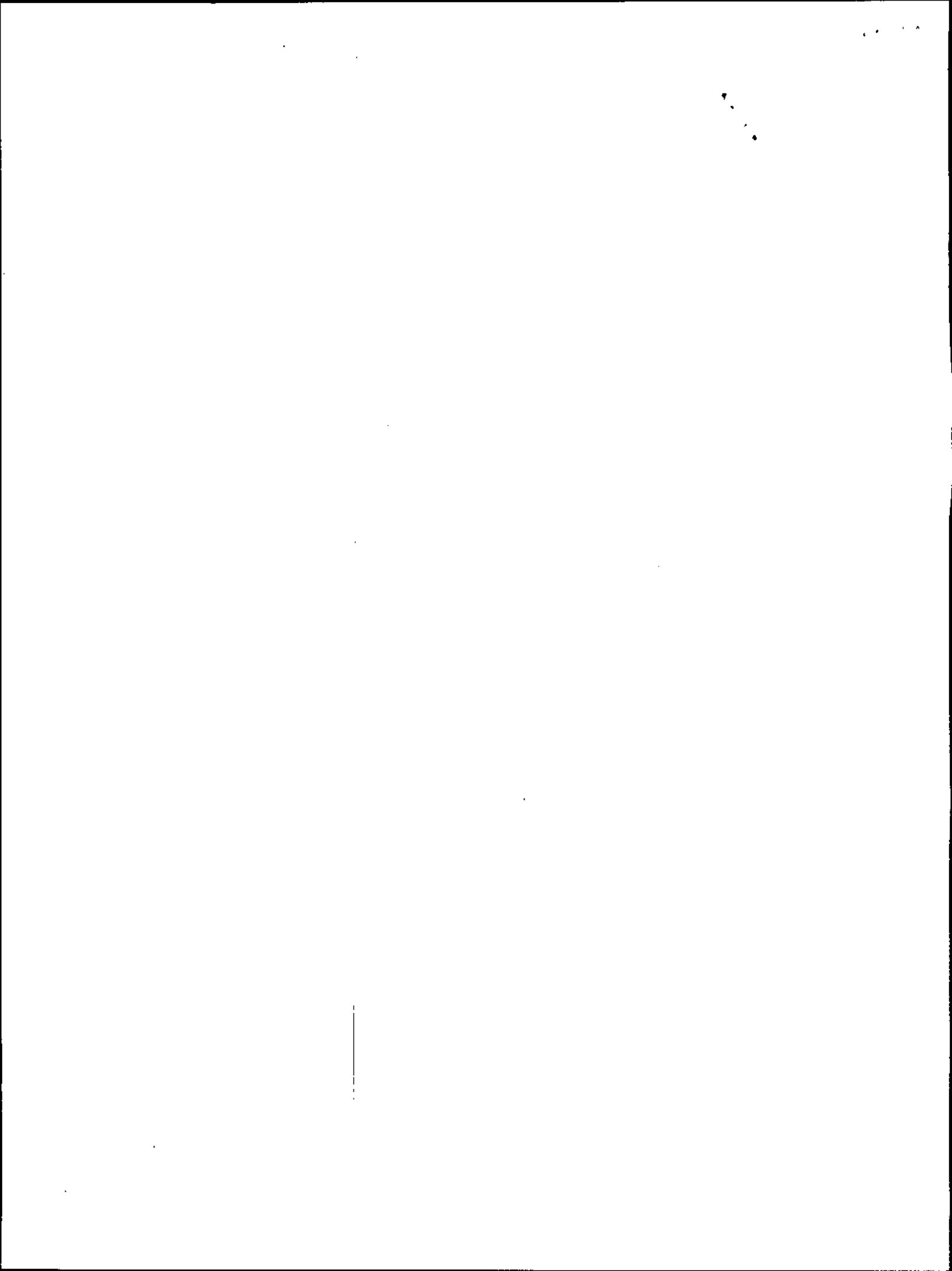
**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. B.  
Aprobó: Katia Romero Malina - Gerente de Fomento V.R.U.  
Votó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF





Radicado ANM No: 20192120565361

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor (a) (es):

**YUSARY PALACIOS HURTADO**

**Teléfono: 315 8421080**

**Dirección: Vereda Santa Catalina**

**Departamento: NARIÑO**

**Municipio: EL CHARCO**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 245 de 02 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Diez (10) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR *Rwa*

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:55 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El charco Sol. 5



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 245**

**( 02 OCT. 2019 )**

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 (folios 1 - 700), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, suscrita por los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJAO	52.272.847
2. CEFEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4. HÉBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SENEY ANGULO CAJAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.202
15. EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.876.184
16. ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.005
18. ANDRES PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIRIO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.947
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JERSON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGINIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135
31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENIES	13.106.696
33. DIOSITEO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLJO	13.106.526
40. EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.382
44. CARMEN MATILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. YEY RUIZ MICOLTA	13.106.034
48. HECTOR ORTIZ MICOLTA	5.272.871
49. JOSÉ CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. FINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. ODERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCCRO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. TAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. KELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO OROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLIVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.089
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032
89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.211
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.478
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDOÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUILA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARCENIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSÉN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.854
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JELER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIYI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.534
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCHO ENRIQUEZ	1.086.196.439
131. ANILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BIDO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDÓÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.075
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.593.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. ESDALI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066
147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYISY MICOLTA CUERO	1.007.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLO CASTRO MEJIA	16.650.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRINE VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.442
163. LUZ MIRIAN QUIÑONEZ ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.322
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.726

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.697
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. LOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANOBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJIAO	27.266.390
189. LULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.800
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIJOA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUINONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NOMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402
205. ELIO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELBIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.778
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

225. JOSE ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. NILSAN CAMACHO BATIOJA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATIOJA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.089.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSYNO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENTI	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSO MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDÓÑEZ	87.027.217
260. MARIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961
263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATIOJA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.089.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. FERNANDO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. ILADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicada No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

283. ORFILIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULON VALENCIA ORDÓÑEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. ELIXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.362
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. CRIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOFIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.236
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.891
321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JOHANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. AL CIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIJOA	1.004.535.762
332. GABINA BATIJOA HURTADO	59.170.096

Que los interesados presentaron coordinadas con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño (folios 700).

Que mediante radicado ANM No. 20184110284861 del 8 de noviembre de 2018 (Folio 701), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se encontraba en etapa de evaluación documental.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de enero de 2019 (Folio 702), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de enero de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-0074-19 del 22 de enero de 2019** y **Reporte de superposiciones del Área de Reserva Especial El Charco, departamento de Nariño del 23 de enero de 2019** (Folios 703 - 704).

Que mediante radicado ANM No. 20194110289681 del 4 de febrero de 2019 (Folio 705), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó al alcalde municipal de El Charco, departamento de Nariño, información frente a la superposición de polígono solicitado con el perímetro urbano de dicha municipalidad.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019** (Folios 706-720), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

*"... Hay 108 copias de cédula de ciudadanía que no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017), ellas son (...)"*

Se evidencia que:

- hay 332 solicitantes iniciales
  - menos 108 solicitantes que no tenían 18 años en la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
  - menos 10 solicitantes que aportaron copias de cédulas ilegibles.
- **La comunidad estaría constituida por 204 solicitantes.**
  - **La solicitud viene suscrita por 332 peticionarios.**
  - **Aportan un solo frente de explotación.**
  - **No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.**
  - **No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera (suscrita por los peticionarios), indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.**
  - **No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.**
  - **La certificación expedida por la alcaldía del municipio del Charco indica la actividad minera de los solicitantes, sin embargo, no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.**
  - **Sobre el área de interés existe Área Ambiental de Restricción Minero – Reserva forestal Ley 2ª de 1959 Pacifico, la cual se superpone en un 48% sobre el área de interés, restricción**

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

*que al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial, deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7. del Artículo 14" de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual dispone "Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar ..."*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio El Charco, departamento de Nariño, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 723-735), dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los señores (...) Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500597642 de fecha 11 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedo(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia (...)*

1. *Aportar la copia de cédula de ciudadanía legible, de los señores (...)*
2. *Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
3. *Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
4. *Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
5. *Aportar las medias de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (para todos los solicitantes), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017, y que puede ser cualquiera de los siguientes ...".*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>3</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (Folios 750-751).

<sup>3</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las apelaciones y de las que dispongan la comparencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren o notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos" (Subrayado fuera de texto)

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Identropia legible de la cedula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaninas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 635 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradiciónidad.*
  - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entiendan hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
  - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
  - d) *Comprobantes de pago de regalíos*
  - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del aludido Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 27 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se aporta copia de cédula de ciudadanía legible de algunos solicitantes, coordenadas en "Datum Bogotá" de las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se mencionan o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJIAO	52.272.647
2. CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4. HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SENEY ANGULO CAJIAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.202
15. EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.005
18. ANDRES PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIRIO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JETSON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES	13.106.696
33. DIOSITEO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLEJO	13.106.526
40. EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.882
44. CARMEN MATILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. YTY RUIZ MICOLTA	13.106.034
48. ELIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068
51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. EINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. ODERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. TAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANICISAR MANCILLA CAMACHO	13.105.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIR MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO OROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLIVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Noriño, presentada con radicación No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFFLIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJAO	1.089.794.711
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDOÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUILA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235
109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARCENIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JELER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.264
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIMI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.262
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.430
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BIOJO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDOÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.593.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. EDELI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYEISY MICOLTA CUERO	1.007.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLFO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRENE VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUIÑONEZ ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.322
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.726
167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSÁ MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.692
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. LOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJAO	27.266.390
189. TULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LIDY BATIOJA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUIÑONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NÓMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

205. ELIO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDELID HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELBIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YIDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631
225. JOSE ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TIL SAN CAMACHO BATIJOA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATIJOA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSYÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENITE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSON MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDOÑEZ	87.027.217
260. MARLIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATIOJA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRÉS ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DIBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARÝ MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. HADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743
283. ORFILIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULÓN VALENCIA ORDOÑEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNÁN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. EUXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.362
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARIITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOPHIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPINAN VALLECILLA	1.089.796.236
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON TADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.891

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JHOANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIOJA HURTADO	59.170.096

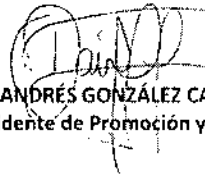
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

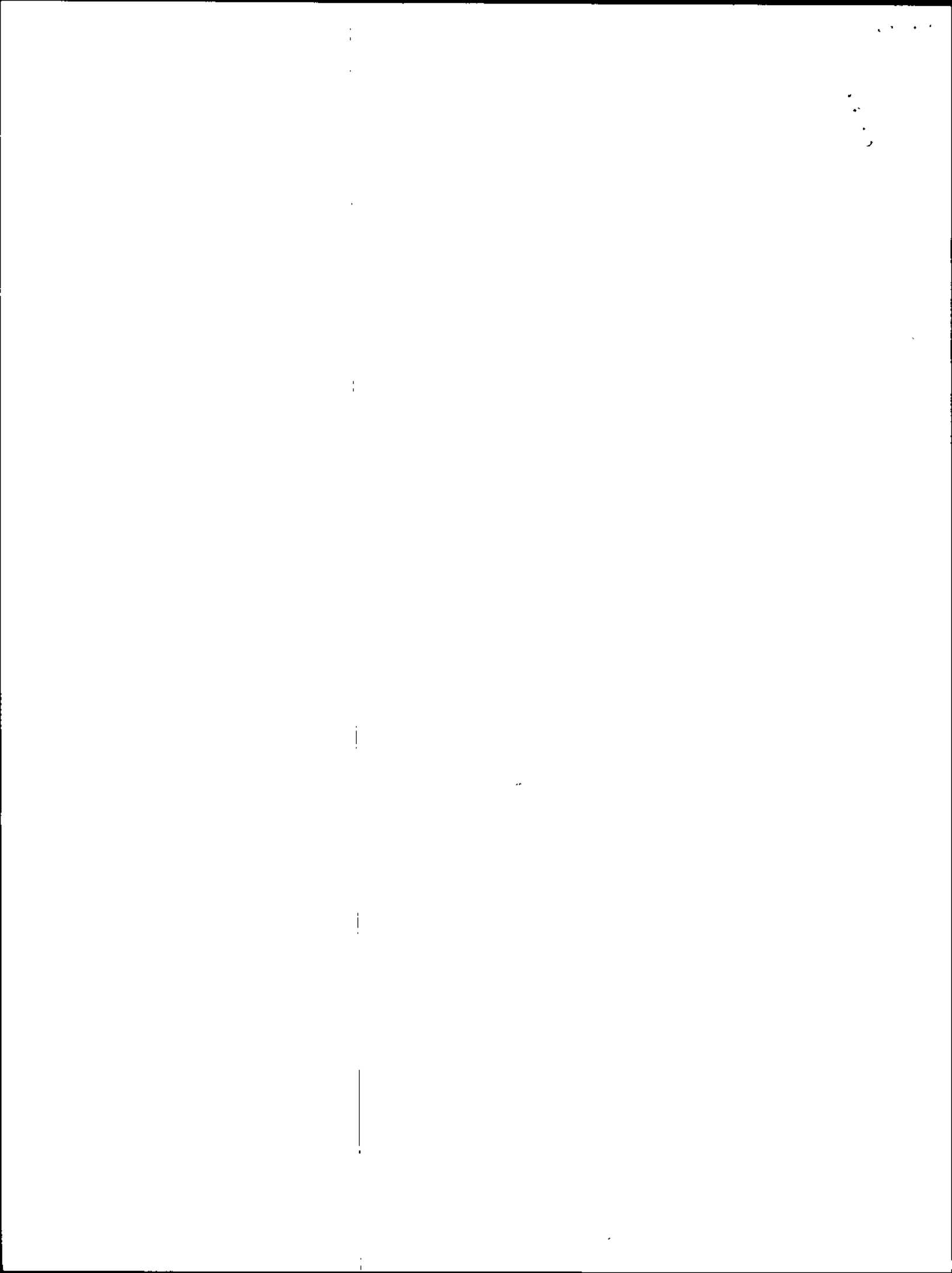
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. D.  
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento V.P.F.  
VoBo: Adriana Rueda Guerrero - Asesora V.P.F.







Radicado ANM No: 20192120565331

Bogotá, 28-10-2019 12:29 PM

Señor (a) (es):

**CESAR ARBOLEDA CUERO**

Teléfono: 315 8421080

Dirección: Vereda El Rosario

Departamento: NARIÑO

Municipio: EL CHARCO

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- EL CHARCO SOL. 573**, se ha proferido la Resolución VPPF No 245 de 02 de octubre de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CHARCO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 2185500524952 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 Y 20185500597642 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Diez (10) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GP *Dania*

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El charco Sol. 5



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 245**

**( 02 OCT. 2019 )**

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

101

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 (folios 1 - 700), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, suscrita por los señores:

	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1.	REINALDO MICOLTA CAJIAO	52.272.847
2.	CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3.	DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4.	HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.558
5.	MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6.	JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7.	SENEY ANGULO CAJIAO	87.180.015
8.	ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9.	BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10.	ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11.	ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12.	OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13.	ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14.	JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.702
15.	EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16.	ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17.	DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.005
18.	ANDRÉS PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19.	HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.951
20.	FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21.	VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22.	ALIRIO TEJADA CUERO	13.106.658
23.	CERNEJO PINILLO HURTADO	87.180.074
24.	FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25.	SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26.	ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27.	ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28.	JEISON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29.	VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30.	ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135
31.	WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32.	JUAN DE DIOS GONZALEZ VENIÉS	13.106.696
33.	DIOSITO CUERO GONZALEZ	87.180.006
34.	OLGA LUCIA MICOLTA DEL GADO	1.089.800.045
35.	ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36.	CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37.	YUMER SALINAS	76.050.325
38.	JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39.	DIOMEDES GONGORA VALLIJO	13.106.526
40.	EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41.	HODVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42.	HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43.	DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.892
44.	CARMEN MATH DE ANGULO PINILLO	66.837.679
45.	LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46.	JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47.	LEY RUIZ MICOLTA	13.106.084
48.	ELIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49.	JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50.	SIGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	15.758.068

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. FINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. ODEYAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. TAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO DROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032
89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASLY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDÓÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUILA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MIENA	13.108.235

*"Por lo cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARGENIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.277.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JELER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIYI ANGULO PADILLA	13.107.177
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MILQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA RENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.430
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BIDOIO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDÓÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.521.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ABLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. EDELI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066
147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBELINA BATAJIA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYCISY MICOLTA CUERO	1.007.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRFIN VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUINONEZ ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.322
166. CESAR ARBOLDA CUERO	13.107.726

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.627
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.692
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.073
181. LOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJIAO	27.266.390
189. JULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.103
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SIVIER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIOLA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUINONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NOMIS ARAGON VEILAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402
205. ELIO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELBIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABAI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILEH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

225. JOSÉ ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TILSAN CAMACHO BATIOJA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATIOJA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.105.159
238. YEYSYNO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.607
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOLA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LÓRENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENITE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSO MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDÓÑEZ	87.027.217
260. MARIJN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PERLA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961
263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATIOJA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA	13.100.047
268. MANUEL DOMINGO MONTANO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.501
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.190.102
281. ILADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

283. OFELIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULON VALENCIA ORDOÑEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NIFEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. EUXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.367
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOTIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.736
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.891
321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JOHANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIOJA HURTADO	59.170.096

Que los interesados presentaron coordinadas con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño (folios 700).

Que mediante radicado ANM No. 20184110284861 del 8 de noviembre de 2018 (Folio 701), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se encontraba en etapa de evaluación documental.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de enero de 2019 (Folio 701), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de enero de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-0074-19 del 22 de enero de 2019** y **Reporte de superposiciones del Área de Reserva Especial El Charco, departamento de Nariño del 23 de enero de 2019** (Folios 703 - 704).

Que mediante radicado ANM No. 20194110289681 del 4 de febrero de 2019 (Folio 705), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó al alcalde municipal de El Charco, departamento de Nariño, información frente a la superposición de polígono solicitado con el perímetro urbano de dicha municipalidad.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019** (Folios 706-720), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

*"... Hay 108 copias de cédula de ciudadanía que no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017), ellos son (...)"*

Se evidencia que:

- hay 332 solicitantes iniciales
- menos 108 solicitantes que no tenían 18 años en la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- menos 10 solicitantes que aportaron copias de cédulas ilegibles.

- **La comunidad estoria constituida por 204 solicitantes.**
- **La solicitud viene suscrita por 332 peticionarios.**
- **Aportan un solo frente de explotación.**
- **No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.**
- **No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera (suscrita por los peticionarios), indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.**
- **No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.**
- **La certificación expedida por la alcaldía del municipio del Charco indica la actividad minera de los solicitantes, sin embargo, no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.**
- **Sobre el área de interés existe Área Ambiental de Restricción Minera – Reserva forestal Ley 2ª de 1959 Pacífico, la cual se superpone en un 48% sobre el área de interés, restricción**

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

que al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial, deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7 del Artículo 14<sup>o</sup> de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual dispone "Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ella hubiere lugar ..."

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio El Charco, departamento de Nariño, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 723-735), dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a los señores (...) Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500597642 de fecha 11 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contada a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia (...)

1. Aportar la copia de cédula de ciudadanía legible, de los señores (...)
2. Aportar los coordenados en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (para todos los solicitantes), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017, y que puede ser cualquiera de los siguientes ..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>o</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 750-751).

\* Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera de texto)

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaninos o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
  - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
  - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
  - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
  - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsonación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsonación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del aludido Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 27 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se aporta copia de cédula de ciudadanía legible de algunos solicitantes, coordenadas en "Datum Bogotá" de las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

<sup>3</sup> Extracto de la Sentencia C-1186 del 2018. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se mencionan o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJIAO	52.272.847
2. CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4. HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SENEY ANGULO CAJIAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.202
15. EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.005
18. ANDRES PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIRIO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JETSON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES	13.106.696
33. DIOSITEO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLEJO	13.106.526
40. EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.882
44. CARMEN MATILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. YEY RUIZ MICOLTA	13.106.034
48. ELIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068
51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. EINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. ODERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.689
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.516
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. TAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.976
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCHANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO OROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLIVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARILYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDÓÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUIA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235
109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARGENIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.250.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JEILER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.998.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIM ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. FUSTAQIOL OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.352
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.439
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BHOJO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDÓÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. ÉVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.593.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. ESELI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYEISY MICOLTA CUERO	1.007.839.460
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLFO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRENE VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUIÑONES ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.327
166. CÉSAR ARBOLEDA CUERO	13.107.726
167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLAIDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.692
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. LOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDOBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.027
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJIAO	27.266.390
189. TULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIJOJA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUIÑONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NÓMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

205. ELIO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDILIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELBIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOHAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631
225. JOSE ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.052
228. TILSAN CAMACHO BATIOJA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATIOJA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSYÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENDE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSON MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDÓÑEZ	87.027.217
260. MARLIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATIJOA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MAHUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. LADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743
283. ORFILA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULON VALENCIA ORDONEZ	5.270.466
287. CONSOLACION ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEMEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. LUXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVIA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.362
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.094
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TAMIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOFIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.236
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.891

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JHOANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. AL CIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIJOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIJOJA HURTADO	59.170.096

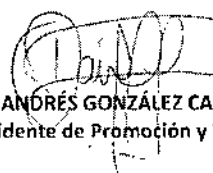
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

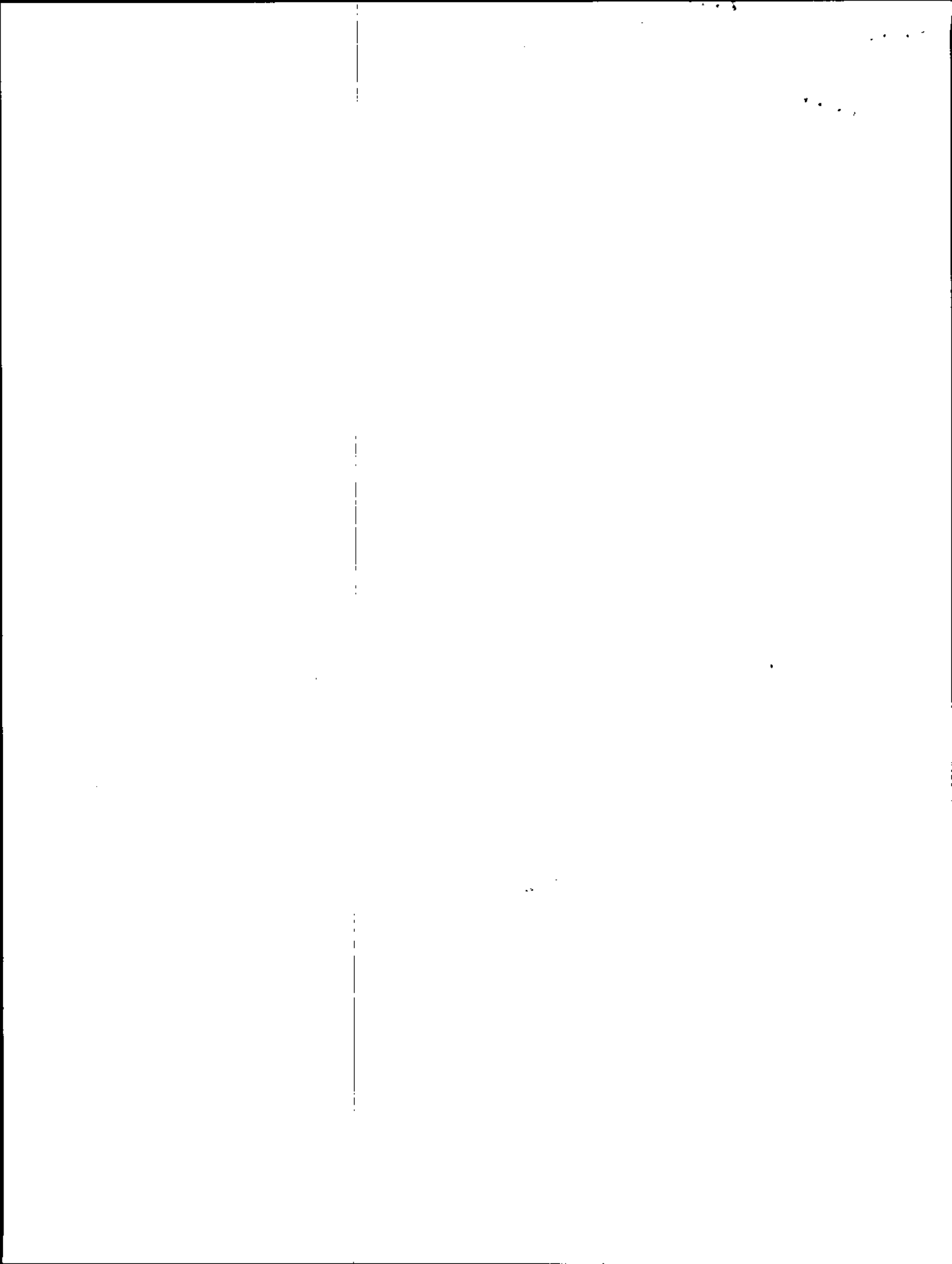
**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TP*  
 Aprobó: Susa Romero Molina - Gerente de Fomento *SRM*  
 VoBo: Adriano Rueda Guerrero - Asesora VPPE *AR*





Radicado ANM No: 20192120565481

CAMACHO, ALEXIS VENTES VALENCIA, GERARDO PADILLA MICOLTA, NEIDY HURTADO MICOLTA, LUZ MIRIAN QUIÑONEZ ESTERILLA, FLORENCIO CUERO CAICEDO, ERNEY MICOLTA DELGADO, JOHAN VALENCIA ANGULO, CONSUELO HURTADO MICOLTA, ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS, ROSA MILA ESCOBAR PINILLO, SOLANDA ANGULO MICOLTA, BEIRO GONZALEZ, LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO, FERNANDO HURTADO ANGULO, JHON JAMES CUERO OBANDO, JULIO GONZALEZ MICOLTA, LENIS HURTADO MICOLTA, RUBEN PAZ ANGULO, LOASY MICOLTA PIEDRAHITA, MILADY HURTADO ZANDBAL, SATURIA GONZALEZ, MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA, JUAN CARLOS PEREA CETRE, GRACIANA CETRE PEREA, MERCEDES ANGULO CAJIAO, TULIA CETRE CAMACHO, BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA, SINVER RUIZ CUERO, FRANCISCO ANGULO PADILLA, LEIDY BATIOJA GONZALEZ, SAQUEO CUERO ANGULO, ALCARIO CETRE CAMACHO, MAURICIA GONZALEZ MICOLTA, MARCOS MICOLTA VALENCIA, ELVER RAMO ANGULO, BONIFACIA PAZ RUIZ, ELEHASAR OLAYA PINILLO, LUIS CARLOS QUIÑONES PRECIADO, NOMIS ARAGON VELLAIZAC, JHON EDWIN TEJADA OLAYA, ELIO ESTERILLA TEJADA, IDELIO HURTADO MICOLTA, YOYER MICOLTA PIEDRAHITA, ELBIS OLAYA CUENU, OMAIRO ANGULO CETRE, YULIETH SOLIS PINILLO, LOHAISY RUIZ MICOLTA, LOAISY PINILLO CUERO, ORLINDO GONZALEZ PINILLO, YUDER MICOLTA MICOLTA, EDINSON MICOLTA CETRE, CAROLINA REINA CARABALI, JHON JAIRO GRANJA RUIZ, ALEXANDER MICOLTA OLAYA, MANUEL TEJADA ESCOBAR, WILSON RIASCOS RUIZ, YAMILETH OSANDO MICOLTA, GERSON MICOLTA MONTAÑO, JOSE CETRE GONZALEZ, JOSE ANGEL HERRERA HURTADO, TIBERIO MICOLTA DELGADO, ANLLY ESTERILLA PAZ, TILSAN CAMACHO BATIOJA, JAIRO DELGADO FAJARDO, FERNANDO HURTADO GONZALEZ, JHON JAIMES CUERO OBANDO, EDINSON MICOLTA DELGADO, ELSA CAJIAO, MANUELA CETRE CASTRO, ORLANDO GODOY, GILBERTO HURTADO ANGULO, EDUAR GONZALEZ PINILLO, PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA, DUBERLY PINILLO GONZALEZ, MARLYN OBANDO GONGORA, EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO, GERARDINA DELGADO ESCOBAR, DARY MICOLTA MICOLTA, LUIS MICOLTA VENTES, LUIS ARTURO PINILLO HURTADO, NELFORA PINILLO HURTADO, FELIPE ORTIZ ROSERO, LEANDRO CAICEDO, YOLANDA MICOLTA GONZALEZ, ANTONIO PALACIOS OBANDO, ILADELFO HURTADO PINILLO, SEFORA VALENCIA PINILLO, ORFILIA CAJIAO RUIZ, ISMAELINA ANGULO CAJIAO, ARTURO PINILLO MICOLTA, SABULON VALENCIA ORDOÑEZ, CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO, NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO, AMPARO ANGULO PINILLO, LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA, SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ, ANAYS OBANDO GONGORA, JARLY CETRE CAJIAO, NIVEA HURTADO MICOLTA, RAQUEL PALACIOS OBANDO, JESSICA ANGULO PALACIO, ANGEL ANGULO PINILLO, ZULEIMA MICOLTA CARABALI, ALEJANDRO MICOLTA CUERO, NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS, SALVADOR MICOLTA CARABALI, MARITZA MICOLTA DELGADO, TANIA VELASCO FAJARDO, ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA, YOLANDA MICOLTA CAJIAO, NELIS SANTANA HERNANDEZ, BEATRIZ OLAYA SINISTERRA, JHON JADER MICOLTA MICOLTA, JAIRO RUIZ CAMACHO, JOSE ANGULO MICOLTA, EMELIA ANGULO CAJIAO, DAISY OLAYA ESPINOZA, JHENNY JOHANA ANGULO MICOLTA, FRANCELINA GONZALEZ ANGULO, DOMAR RIASCOS CARABALI, ANGELA HURTADO MICOLTA, UBENCIA MICOLTA VENTES, ALCIRIALES MICOLTA VENTES,

Teléfono: 315 8421080

Dirección: Vereda San José

Departamento: NARIÑO

Municipio: EL CHARCO

*J. Ochoa*  
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO





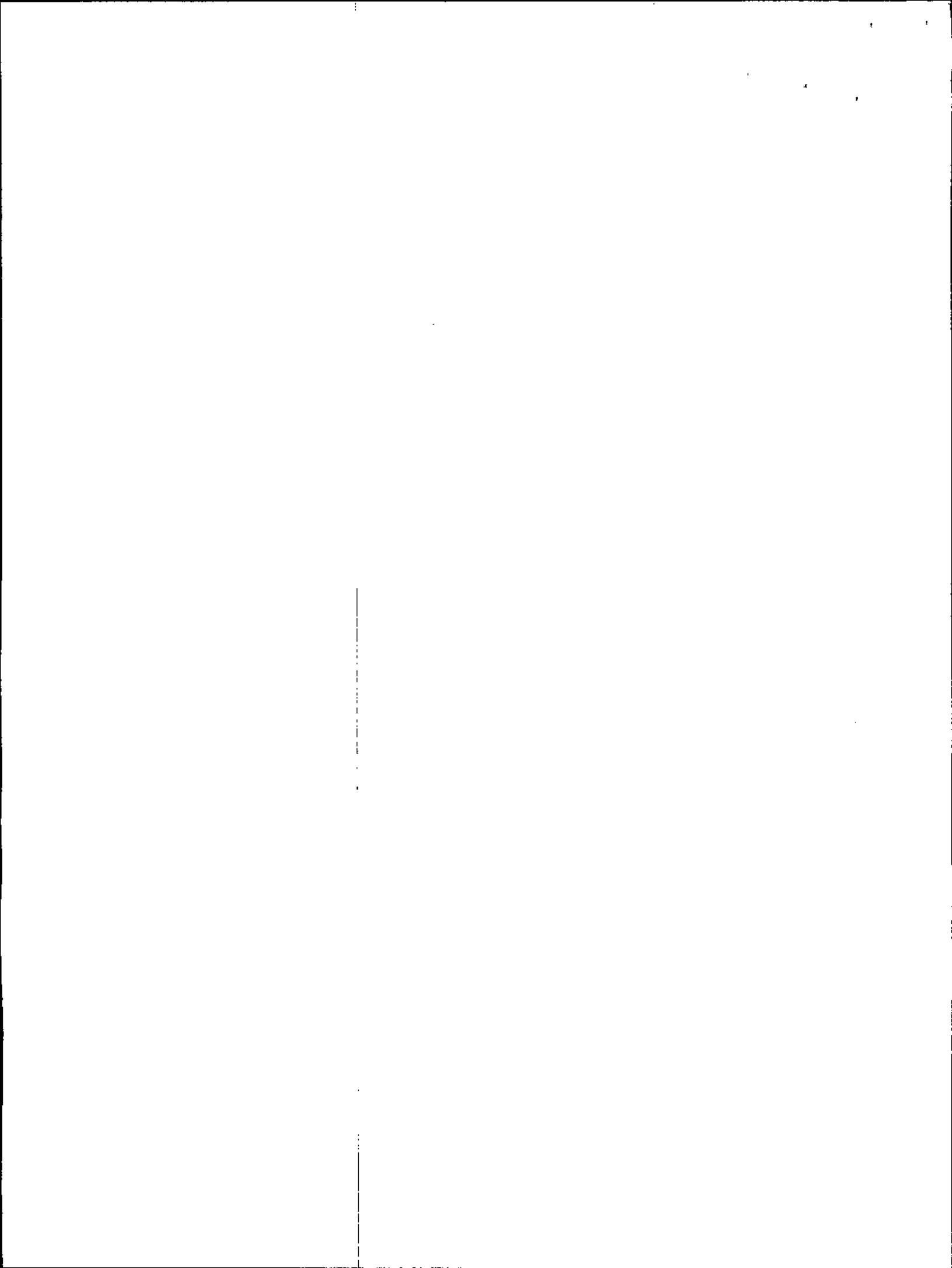
Radicado ANM No: 20192120565481

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor (a) (es):

REINALDO MICOLTA CAJIAO, CLEMENTE VALENCIA PINILLO, JOSE BRAULIO CORTES, SENEY ANGULO CAJIAO, BAUDILIO CETRE HURTADO, ASAUL MICOLTA OBANDO, ADRIAN PINILLO CORONADO, OLIVER GONZALEZ PINILLO, ORLINDO GONZALEZ HURTADO, JOSE PADILLA MICOLTA, EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO, ALERCIO ANGULO PADILLA, DAVID HURTADO MICOLTA, ANDRES PINILLO GONZALEZ, HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE, FABIANA CUERO DE REBOLLEDO, VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA, ALIRIO TEJADA CUERO, CERNELIO PINILLO HURTADO, ALCIBIADES VALENCIA PINILLO, JEISON HURTADO ANGULO, VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA, ARISMENDY HURTADO BATALLA, WILBERTO GRUESO PINILLO, JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES, DIOSITEO CUERO GONZALEZ, OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO, ARMANDO OLAYA ESPINOZA, CALIXTO MORAN RIASCOS, YUMER SALINAS, JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA, DIOMEDES GONGORA VALLEJO, HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA, HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO, DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA, CARMEN MATILDE ANGULO PINILLO, LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO, JOSE MARINO RUIZ MICOLTA, YEY RUIZ MICOLTA, ELIECER ORTIZ MICOLTA, JOSE CARLOS CUERO ANGULO, SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OSANDO, BETTY OLAYA ANGULO, PEDRO PAZ ANGULO, EINAR MICOLTA OLAYA, DIOSITEO CUERO OSANDO, ODERAY HURTADO ANGULO, EVERGITO OLAYA CAJIAO, SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ, VIRGINIO GONZALEZ HURTADO, TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO, LUCERO OLAYA CAJIAO, DAVINSON MICOLTA CUERO, TAYSER QUINTERO CUENU, LUZ DELY MICOLTA TEJADA, MARCIAL ESTERILLA MICOLTA, HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO, HERMECIA MICOLTA VENTES, JAROL PAZ ANGULO, DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO, NELLY MICOLTA CUERO, MAURICIO OLAYA ANGULO, JAIR ANGULO ANGULO, LUCIANO MICOLTA ANGULO, DANIEL ESTERILLA MICOLTA, JAIRO MICOLTA MICOLTA, ROBERTO RAMIREZ MICOLTA, DORIS ISABEL RICARDO OLAYA, JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ, OLVER SETRE CAJIAO, VICENTE ANGULO CAMACHO, OLIVIA CAJIAO, JAMES MICOLTA OLAYA, JEINSON REBOLLEDO CUERO, ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS, YASELY MICOLTA ESTERILLA, DARLYN ANGULO OLAYA, OFELIA GONZALEZ GONZALEZ, ROSA ELENA OLAYA CASTRO, ANGIE HURTADO PALACIOS, NORELA HURTADO CAJIAO, MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO, LIBARDO TELLO HURTADO, MARIA HURTADO VALENCIA, JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI, LIDIA MICOLTA DELGADO, ADRIANA MICOLTA VENTES, ISMAEL HUILA BRAVO, EDINSON LERMA MENA, TRANSITO GONZALEZ MICOLTA, ARCENIO HURTADO ANGULO, FRANKLIN MICOLTA ANGULO, OLSEN MICOLTA CAJIAO, HERNANDO MICOLTA GONZALEZ, FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ, ADIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO, DOLORES MICOLTA CUERO, JEILER ALEXANDER MORENO LOZANO, ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO, LUCILO CORTES MONTA, JOMAR MORENO MONTAÑO, YIYI ANGULO PADILLA, GERARDO ANTONIO TORRES CORREA, LUZ MAYI CUERO MICOLTA, MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ, CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA, JORGE SINISTERRA CORTES, AMILA TEJADA OLAYA, CARMELO MICOLTA HURTADO, RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA, JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO, JAIRO TEJADA BIOJO, EVERGITO OLAYA OSANDO, AQUILINO TEJADA OLAYA, LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA, ARLEY CETRE MICOLTA, MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA, RUBY MICOLTA OLAYA, ESEDELI OBANDO GONGORA, MEJIA OLAYA OBANDO, RUBY RUIZ MICOLTA, EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA, DEYANIRA OBANDO GONGORA, UBELINA BATALLA CASTRO, NEISY HURTADO MICOLTA, SEGUNDO ANIBAL CAICEDO, MAYEISY MICOLTA CUERO, ADELMO RIASCOS ANGULO, MARCOLFO CASTRO MEJIA, MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ, ROSALBINA ESCOBAR PINILLO, IRENE VENTE CUNDUMI, LUZ MARY CETRE





República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 245**

**( 02 OCT. 2019 )**

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

111

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 (folios 1 - 700), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, suscrita por los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJIAO	52.272.847
2. CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASIA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4. HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.588
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	77.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.009
7. SENEY ANGULO CAJIAO	87.180.015
8. ROSA FLY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.702
15. EDWARD NOE GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.605
18. ANDRÉS PINILLO GONZALEZ	1.192.919.400
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIRIO TIJADA CUERO	13.106.658
23. CERNILIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JIFSON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135
31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES	13.106.696
33. DIOSITEO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DEIGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CALIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLEJO	13.106.526
40. EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SEGURA	1.089.802.882
44. CARMEN MATILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. EUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. YEY RUIZ MICOLTA	13.106.684
48. ELIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SE GUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068

*"Por lo cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

51. BELY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.975
53. FINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. ODERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.046
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.369.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. LAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DELY MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. HECTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.039.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO ORORIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLIVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.039
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032
89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOLLEDO CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASILEY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YUSARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENIES	59.165.189
106. JHIO CESAR CASTRO ORDÓÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUILA BRAVO	1.089.794.422
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARCEÑO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADRIEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JELER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
119. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIYI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. EUSTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SIMSTERRA OLAYA	13.103.507
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.430
131. AMILÁ TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BIOIO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDDÓÑEZ BONILLA	1.089.802.939
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. FVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.594.538
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARLEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. ESBELI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066
147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. UBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYEISY MICOLTA CUERO	1.007.839.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSALBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRENE VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUIÑONEZ ESTERILLA	1.089.794.487
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.322
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.726

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSA MILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.692
175. ILLIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.463
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. IOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANDOBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJIAO	27.266.390
189. TULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SIVLER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIJOA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.886
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS OLHONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NOMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402
205. CILIO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IBELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. FLIBIS OLAYA CUENU	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

225. JOSÉ ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANILY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TILSAN CAMACHO BATIJOA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATHOJA RODRIGUEZ	27.264.385
234. TEOFILO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARÍA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. YEYSÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.365
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOLA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.500
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENTÉ	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSO MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELISA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDÓÑEZ	87.027.217
260. MARILYN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961
263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATIJOA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRÉS ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARTURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. LADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

283. ORFILIA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULON VALENCIA ORDOÑEZ	5.270.165
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDILTRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. EUXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.299
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.367
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALEJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MABITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARDO	1.089.796.391
307. ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.277.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.074
311. SOFIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.198
316. SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.236
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.891
321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JOHANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.037
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. UBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIOJA	1.004.535.767
332. GABINA BATIOJA HURTADO	59.170.096

Que los interesados presentaron coordinadas con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño (folios 700).

Que mediante radicado ANM No. 20184110284861 del 8 de noviembre de 2018 (Folio 701), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud

Dep

RECE

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se encontraba en etapa de evaluación documental.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de enero de 2019 (Folio 702), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de enero de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-0074-19 del 22 de enero de 2019** y **Reporte de superposiciones del Área de Reserva Especial El Charco, departamento de Nariño del 23 de enero de 2019** (folios 703 - 704).

Que mediante radicado ANM No. 20194110289681 del 4 de febrero de 2019 (Folio 705), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó al alcalde municipal de El Charco, departamento de Nariño, información frente a la superposición de polígono solicitado con el perímetro urbano de dicha municipalidad.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019 (folios 706-720), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

*"... Hoy 108 copias de cedula de ciudadanía que no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017), ellas son (...)*

*Se evidencia que:*

- hoy 332 solicitantes iniciales*
- menos 108 solicitantes que no tenían 18 años en la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*
- menos 10 solicitantes que aportaron copias de cédulas ilegibles.*

- La comunidad estaría constituida por 204 solicitantes.*
- La solicitud viene suscrita por 332 petitionarios.*
- Aportan un solo frente de explotación.*
- No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera (suscrita por los petitionarios), indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.*
- No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- La certificación expedida por la alcaldía del municipio del Charco indica la actividad minera de los solicitantes, sin embargo, no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.*
- Sobre el área de interés existe Area Ambiental de Restricción Minera – Reserva forestal Ley 2ª de 1959 Pacífico, la cual se superpone en un 48% sobre el área de interés, restricción*

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

*que al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial, deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7. del Artículo 14" de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual dispone "Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar ..."*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio El Charco, departamento de Nariño, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (folios 723-735), dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a los señores (...) Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500597642 de fecha 11 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia (...)

1. Aportar la copia de cédula de ciudadanía legible, de los señores (...)
2. Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (para todos los solicitantes), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017, y que puede ser cualquiera de los siguientes ..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019 (Folios 750-751).

<sup>2</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de los que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que impliquen la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del comerciante si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía ordinaria y del término para interponerlos (Subrayado fuera de texto)

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de las mineras explotadas.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, rurales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 885 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
  - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
  - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
  - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
  - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 064 del 11 de febrero de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del aludido Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (folio 736-749), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 27 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 057 del 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se aporta copia de cédula de ciudadanía legible de algunos solicitantes, coordenadas en "Datum Bogotá" de las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (.).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se mencionan o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. REINALDO MICOLTA CAJIAO	52.272.847
2. CLEMENTE VALENCIA PINILLO	87.180.134
3. DAMASÍA RUIZ VIAFARA	1.089.797.483
4. HEBERTO PINILLO REBOLLEDO	5.270.598
5. MARIA ITALIA ESTUPIÑAN PAZ	27.259.116
6. JOSE BRAULIO CORTES	12.914.003
7. SENY ANGULO CAJIAO	87.180.015
8. ROSA ELY CUERO CAMACHO	59.170.017
9. BAUDILIO CETRE HURTADO	87.180.087
10. ASAUL MICOLTA OBANDO	87.180.094
11. ADRIAN PINILLO CORONADO	1.022.963.451
12. OLIVER GONZALEZ PINILLO	18.187.314
13. ORLINDO GONZALEZ HURTADO	13.103.329
14. JOSE PADILLA MICOLTA	16.919.202
15. EDWARD NOÉ GONZALEZ ANGULO	1.143.870.184
16. ALERCIO ANGULO PADILLA	13.106.679
17. DAVID HURTADO MICOLTA	1.089.799.005
18. ANDRES PINILLO GONZALEZ	1.192.919.404
19. HECTOR JAVIER ESCOBAR CETRE	1.089.797.451
20. FABIANA CUERO DE REBOLLEDO	31.856.840
21. VICTOR LUCIO REBOLLEDO MICOLTA	13.103.522
22. ALIRIO TEJADA CUERO	13.106.658
23. CERNELIO PINILLO HURTADO	87.180.074
24. FEDERICO CAICEDO CUERO	13.103.852
25. SAMUEL GRUESO PINILLO	13.107.942
26. ESTHER MORAN RIASCOS	66.984.100
27. ALCIBIADES VALENCIA PINILLO	87.180.133
28. JEISON HURTADO ANGULO	1.089.796.368
29. VIRGILIO GONZALEZ MICOLTA	1.143.954.535
30. ARISMENDY HURTADO BATALLA	87.180.135



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

31. WILBERTO GRUESO PINILLO	13.106.689
32. JUAN DE DIOS GONZALEZ VENTES	13.106.696
33. DIOSITEO CUERO GONZALEZ	87.180.008
34. OLGA LUCIA MICOLTA DELGADO	1.089.800.045
35. ARMANDO OLAYA ESPINOZA	13.106.691
36. CAIXTO MORAN RIASCOS	5.272.867
37. YUMER SALINAS	76.050.325
38. JOSE DOLORES MICOLTA ESTERILLA	97.180.118
39. DIOMEDES GONGORA VALLEJO	13.106.526
40. EVINSON BANGUERA SINISTERRA	1.089.798.134
41. HOOVERNEY MICOLTA MICOLTA	13.106.686
42. HUMBERTO ESTERILLA REBOLLEDO	13.106.690
43. DIDIER ALEXIS GONZALEZ SIGURA	1.089.802.882
44. CARMUN MATILDE ANGULO PINILLO	66.837.679
45. LUIS DARIO ESTUPIÑAN ANGULO	14.624.675
46. JOSE MARINO RUIZ MICOLTA	13.107.763
47. YEY RUIZ MICOLTA	13.106.034
48. ELIECER ORTIZ MICOLTA	5.272.874
49. JOSE CARLOS CUERO ANGULO	5.290.958
50. SEGUNDO HIGINIO MARTINEZ OBANDO	16.759.068
51. BETY OLAYA ANGULO	1.148.949.675
52. PEDRO PAZ ANGULO	1.148.688.976
53. EINAR MICOLTA OLAYA	1.089.794.569
54. DIOSITEO CUERO OBANDO	1.148.689.058
55. ODERAY HURTADO ANGULO	59.105.106
56. EVERGITO OLAYA CAJIAO	1.148.949.688
57. SINFOROSA CRISTINA GONZALEZ	59.105.016
58. VIRGINIO GONZALEZ HURTADO	15.359.133
59. TANIA MARDALI SEGURA PRECIADO	1.089.796.518
60. LUCERO OLAYA CAJIAO	1.148.949.687
61. DAVINSON MICOLTA CUERO	1.007.839.437
62. TAYSER QUINTERO CUENU	1.089.798.658
63. LUZ DEL Y MICOLTA TEJADA	59.165.828
64. LEANIS VELEZ RICARDO	1.089.794.418
65. NELSON JAVIER CUNDUMI OLIVEROS	1.089.795.379
66. ANCISAR MANCILLA CAMACHO	13.106.132
67. RUFINA MORAN CAMACHO	59.170.086
68. MARCIAL ESTERILLA MICOLTA	18.185.695
69. ILICTOR GABRIEL ESCOBAR ANGULO	87.180.040
70. HERMECIA MICOLTA VENTES	18.188.434
71. JAROL PAZ ANGULO	1.193.551.975
72. DEIVI JOSE OLAYA CAJIAO	1.148.949.707
73. NELLY MICOLTA CUERO	1.007.839.445
74. MAURICIO OLAYA ANGULO	1.148.688.969
75. JAIR ANGULO ANGULO	13.106.678
76. LUCIANO MICOLTA ANGULO	18.189.955
77. DANIEL ESTERILLA MICOLTA	87.180.108
78. JAIRO MICOLTA MICOLTA	1.089.794.651
79. ROBERTO RAMIREZ MICOLTA	13.107.865
80. ISAAC CETRE CAJIAO	1.089.794.863
81. DORIS ISABEL RICARDO OLAYA	42.977.167
82. JULY ZULEY PINILLO GONZALEZ	1.007.839.548
83. DAGOBERTO JOSE VELEZ VERONA	78.585.365
84. SIRIMO OROBIO CAMACHO	1.089.796.237
85. JACINTO LOPEZ ROJAS	6.315.719
86. OLIVER SETRE CAJIAO	13.108.034
87. VICENTE ANGULO CAMACHO	1.089.797.099
88. OLIVIA CAJIAO	59.105.032

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

89. JAMES MICOLTA OLAYA	1.089.794.566
90. JEINSON REBOILEDU CUERO	94.522.291
91. ARQUIMEDES ANGULO PINILLOS	87.180.068
92. YASELY MICOLTA ESTERILLA	59.165.195
93. DARLYN ANGULO OLAYA	59.168.730
94. OFELIA GONZALEZ GONZALEZ	40.512.365
95. ROSA ELENA OLAYA CASTRO	1.089.799.311
96. ANGIE HURTADO PALACIOS	1.148.689.107
97. NORELA HURTADO CAJIAO	1.089.794.741
98. YLISARY PALACIOS HURTADO	1.089.797.289
99. MANUEL HORACIO NIEVES PATARROYO	18.435.050
100. DIANA PATRICIA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.086
101. LIBARDO TELLO HURTADO	13.107.428
102. MARIA HURTADO VALENCIA	1.089.794.583
103. JOSE HENRRY MICOLTA CARABALI	1.089.795.144
104. LIDIA MICOLTA DELGADO	59.165.836
105. ADRIANA MICOLTA VENTES	59.165.188
106. JULIO CESAR CASTRO ORDÓÑEZ	5.272.415
107. ISMAEL HUILA BRAVO	1.089.794.427
108. EDINSON LERMA MENA	13.108.235
109. TRANSITO GONZALEZ MICOLTA	59.165.845
110. ARGENIO HURTADO ANGULO	87.180.063
111. FRANKLIN MICOLTA ANGULO	87.180.129
112. OLSEN MICOLTA CAJIAO	1.089.794.571
113. HERNANDO MICOLTA GONZALEZ	5.272.855
114. FERLEY ANTONIO CUERO GONZALEZ	1.085.545.581
115. ADEL GEOVANNI ARIZALA ANGULO	5.290.390
116. DOLORES MICOLTA CUERO	1.007.839.465
117. JEILER ALEXANDER MORENO LOZANO	6.098.730
118. ROSA NIDIA MICOLTA DELGADO	1.089.799.590
119. LUCILO CORTES MONTA	13.105.284
120. JOMAR MORENO MONTAÑO	10.389.165
121. YIMI ANGULO PADILLA	13.107.777
122. GERARDO ANTONIO TORRES CORREA	8.417.655
123. LUZ MAYI CUERO MICOLTA	1.089.794.514
124. MELQUICEDEC BANGUERA FLOREZ	76.339.420
125. CARLOS ALBERTO ESTERILLA TEJADA	1.107.049.298
126. ELISTAQUIO OLAYA MONTAÑO	13.103.242
127. WILFRIDO SINISTERRA OLAYA	13.103.807
128. JORGE SINISTERRA CORTES	1.089.794.086
129. SILVIA BENITA CASTRO BANGUERA	27.264.382
130. JOSE LUCIO ENRIQUEZ	1.086.196.439
131. AMILA TEJADA OLAYA	59.105.069
132. CARMELO MICOLTA HURTADO	5.270.588
133. RODRIGO REBOLLEDO MICOLTA	16.735.598
134. JOSE RICARDO ESTERILLA ANGULO	5.291.172
135. JAIRO TEJADA BIOJO	1.148.687.297
136. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ PAZ	5.272.346
137. JOSUE ORDÓÑEZ BONILLA	1.089.802.839
138. JOSE WILLIAM CUENU ALEGRIA	1.061.210.199
139. EVERGITO OLAYA OBANDO	87.180.076
140. AQUILINO TEJADA OLAYA	16.593.938
141. LEYLA LUCILA MICOLTA TEJADA	59.165.209
142. ARIEY CETRE MICOLTA	1.089.794.628
143. MIGUEL ANGEL ANGULO MICOLTA	13.107.779
144. RUBY MICOLTA OLAYA	1.089.794.563
145. ESDALI OBANDO GONGORA	59.166.248
146. MEJIA OLAYA OBANDO	87.180.066

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

147. RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528
148. EUSTAQUIO MICOLTA GARCIA	87.180.013
149. DEYANIRA OBANDO GONGORA	1.148.949.696
150. LIBELINA BATALLA CASTRO	59.165.184
151. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
152. SEGUNDO ANIBAL CAICEDO	87.180.064
153. MAYEISY MICOLTA CUERO	1.007.829.466
154. ADELMO RIASCOS ANGULO	5.272.854
155. MARCOLFO CASTRO MEJIA	16.659.293
156. MARCELIANO MICOLTA GONZALEZ	13.103.428
157. ROSAIBINA ESCOBAR PINILLO	59.105.012
158. IRENE VENTE CUNDUMI	66.863.377
159. LUZ MARY CETRE CAMACHO	1.089.794.785
160. ALEXIS VENTES VALENCIA	1.089.794.536
161. GERARDO PADILLA MICOLTA	87.180.014
162. NEIDY HURTADO MICOLTA	1.089.803.447
163. LUZ MIRIAN QUIÑONES ESTERILLA	1.089.794.497
164. FLORENCIO CUERO CAICEDO	5.272.572
165. ORLINDO MICOLTA DELGADO	13.107.322
166. CESAR ARBOLEDA CUERO	13.107.726
167. JAMES RUIZ AVENDAÑO	87.295.059
168. ERNEY MICOLTA DELGADO	87.295.044
169. JOHAN VALENCIA ANGULO	1.089.794.664
170. CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481
171. ALBEIRO ESTUPIÑAN OLIVEROS	12.930.622
172. ROSAMILA ESCOBAR PINILLO	27.266.378
173. SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
174. BEIRO GONZALEZ	16.289.697
175. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO	1.143.964.925
176. FERNANDO HURTADO ANGULO	1.089.794.561
177. JHON JAMES CUERO OBANDO	1.146.689.059
178. JULIO GONZALEZ MICOLTA	87.180.059
179. LENIS HURTADO MICOLTA	27.259.468
180. RUBEN PAZ ANGULO	1.148.689.023
181. LOASY MICOLTA PIEDRAHITA	1.089.802.309
182. MILADY HURTADO ZANOBAL	66.914.875
183. SATURIA GONZALEZ	59.105.022
184. MARY CRUZ MICOLTA CASTAÑEDA	1.089.800.324
185. JUAN CARLOS PEREA CETRE	1.148.949.678
186. JACINTO EMIRO ANGULO DELGADO	13.105.765
187. GRACIANA CETRE PEREA	59.170.075
188. MERCEDES ANGULO CAJIAO	27.266.390
189. TULIA CETRE CAMACHO	1.089.795.105
190. BERNARDO ESTUPIÑAN MICOLTA	5.272.809
191. SINVER RUIZ CUERO	87.295.046
192. FRANCISCO ANGULO PADILLA	13.106.700
193. LEIDY BATIOJA GONZALEZ	1.089.799.517
194. SAQUEO CUERO ANGULO	1.192.976.419
195. ALCARIO CETRE CAMACHO	1.089.795.110
196. MAURICIA GONZALEZ MICOLTA	59.105.066
197. MARCOS MICOLTA VALENCIA	5.272.866
198. IVAN EVARISTO ARBOLEDA HURTADO	16.891.697
199. ELVER RAMO ANGULO	6.167.722
200. BONIFACIA PAZ RUIZ	29.106.414
201. ELEHASAR OLAYA PINILLO	1.089.801.231
202. LUIS CARLOS QUIÑONES PRECIADO	1.004.746.556
203. NOMIS ARAGON VELLAIZAC	10.388.918
204. JHON EDWIN TEJADA OLAYA	1.089.799.402

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

205. ELIO ESTERILLA TEJADA	87.180.034
206. IDELIO HURTADO MICOLTA	87.180.096
207. YOVER MICOLTA PIEDRAHITA	1.059.448.925
208. ELBIS OLAYA CUENO	1.089.794.826
209. OMAIRO ANGULO CETRE	87.180.078
210. YULIETH SOLIS PINILLO	1.089.802.728
211. LOHAISY RUIZ MICOLTA	13.105.387
212. LOAISY PINILLO CUERO	1.089.794.677
213. ORLINDO GONZALEZ PINILLO	87.180.113
214. YUDER MICOLTA MICOLTA	1.007.839.534
215. EDINSON MICOLTA CETRE	13.106.160
216. CAROLINA REINA CARABALI	1.085.545.394
217. JHON JAIRO GRANJA RUIZ	1.089.797.364
218. ALEXANDER MICOLTA OLAYA	1.007.839.470
219. MANUEL TEJADA ESCOBAR	1.089.797.292
220. WILSON RIASCOS RUIZ	5.272.888
221. YAMILETH OBANDO MICOLTA	59.165.545
222. NATALIA MONTAÑO MICOLTA	59.170.019
223. GERSON MICOLTA MONTAÑO	1.007.839.518
224. JOSE CETRE GONZALEZ	1.089.796.631
225. JOSE ANGEL HERRERA HURTADO	10.552.629
226. TIBERIO MICOLTA DELGADO	13.108.257
227. ANLLY ESTERILLA PAZ	1.005.872.062
228. TILSAN CAMACHO BATIJOA	59.170.071
229. JAIRO DELGADO FAJARDO	13.107.042
230. SILVERIA OROBIO CAMACHO	31.532.503
231. SAIDY VANESSA ANGULO PALACIOS	1.148.688.127
232. BIENVENIDO HURTADO	87.305.055
233. NERY VATIOJA RODRIGUEZ	27.264.386
234. TEOFILIO PEREA REBOLLEDO	5.272.354
235. WASHINGTON GRUESO PINILLO	1.085.548.190
236. MARIA ROSADO PINO	1.089.796.078
237. MARIA SANTOS GONZALEZ MICOLTA	59.165.159
238. VEYSYÑO OLAYA PINILLO	87.180.131
239. CARLOS MICOLTA ESCOBAR	87.180.095
240. CASTELIA MICOLTA DE REBOLLEDO	27.266.007
241. SARA PINILLO DE VALENCIA	27.266.366
242. ARNULFO OBANDO HURTADO	5.272.756
243. NEISY HURTADO MICOLTA	59.165.191
244. HERNANDO RUIZ CAMACHO	16.789.761
245. AGRIPINA OBANDO GONZALEZ	27.266.445
246. ZOILA TEJADA CAJIAO	59.105.054
247. JHON ERLIN MICOLTA CASTAÑEDA	1.148.689.141
248. YULIANI MICOLTA CAJIAO	1.007.839.476
249. DANNY NEY MICOLTA CAJIAO	1.007.839.449
250. VANESSA OLAYA REBOLLEDO	1.007.839.506
251. LORENA DELGADO MICOLTA	1.089.794.646
252. TABER MICOLTA VENITE	59.105.094
253. CLAUDIA PATRICIA CORTES VALENCIA	59.687.327
254. FERNANDO HURTADO GONZALEZ	5.272.778
255. JHON JAIMES CUERO OBANDO	1.148.689.059
256. EDINSON MICOLTA DELGADO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
257. XIMENA CETRE CETRE	1.089.799.525
258. ELSA CAJIAO	27.266.455
259. FLORENTINO ORDOÑEZ	87.027.217
260. MARLIN CETRE CAJIAO	59.170.055
261. AURA CELINA CETRE PEREA	59.170.074
262. MANUELA CETRE CASTRO	59.165.961

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

263. ORLANDO GODOY	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
264. MARLENE CASTRO BATIOLA	59.170.012
265. GILBERTO HURTADO ANGULO	87.180.079
266. EDUAR GONZALEZ PINILLO	13.107.326
267. PORFIRIO ANDRES ANGULO PADILLA	13.106.047
268. MANUEL DOMINGO MONTAÑO CARABALI	1.089.795.324
269. DUBERLY PINILLO GONZALEZ	59.165.827
270. MARLYN OBANDO GONGORA	1.085.549.324
271. EVANGELISTA TREJOS PORTOCARRERO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
272. GERARDINA DELGADO ESCOBAR	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
273. DARY MICOLTA MICOLTA	COPIS DE CEDULA ILEGIBLE
274. LUIS MICOLTA VENTES	13.106.698
275. LUIS ARFURO PINILLO HURTADO	13.103.861
276. NELFORA PINILLO HURTADO	27.258.217
277. FELIPE ORTIZ ROSERO	13.107.071
278. LEANDRO CAICEDO	13.054.901
279. YOLANDA MICOLTA GONZALEZ	27.266.401
280. ANTONIO PALACIOS OBANDO	87.180.102
281. HADELFO HURTADO PINILLO	5.272.748
282. SEFORA VALENCIA PINILLO	29.115.743
283. ORFILA CAJIAO RUIZ	27.266.006
284. ISMAELINA ANGULO CAJIAO	1.089.799.395
285. ARTURO PINILLO MICOLTA	13.107.769
286. SABULON VALENCIA ORDOÑEZ	5.270.466
287. CONSOLACIÓN ANGULO CAJIAO	59.105.057
288. NEHEMIAS CALES MICOLTA OBANDO	1.107.048.812
289. AMPARO ANGULO PINILLO	59.105.088
290. EDITHRUDIS DELGADO RUIZ	27.266.398
291. LUIS HERNAN OBANDO MICOLTA	87.180.009
292. SEBASTIANA ARBOLEDA GONZALEZ	1.089.797.241
293. ANAYS OBANDO GONGORA	59.166.245
294. CONSUELO RUIZ CUERO	59.165.221
295. JARLY CETRE CAJIAO	1.007.639.250
296. EUXIVER MICOLTA CARABALI	87.295.055
297. NIVEA HURTADO MICOLTA	59.165.209
298. RAQUEL PALACIOS OBANDO	59.166.524
299. JESSICA ANGULO PALACIO	1.144.141.394
300. ANGEL ANGULO PINILLO	16.715.362
301. ZULEIMA MICOLTA CARABALI	1.007.839.262
302. ALJANDRO MICOLTA CUERO	1.089.803.456
303. NOEL DOMINGO GONGORA OLIVEROS	1.007.853.694
304. SALVADOR MICOLTA CARABALI	1.089.798.015
305. MARITZA MICOLTA DELGADO	59.170.059
306. TANIA VELASCO FAJARJO	1.089.796.391
307. FRIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA	27.327.823
308. MARIA NILA CARABALI DE CETRE	27.266.395
309. SONIA MICOLTA DELGADO	59.170.060
310. NELLY CASTRO CASTRO	59.170.024
311. SOFIA CETRE GONZALEZ	1.089.797.824
312. ERLIN CETRE CASTRO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
313. URSOLINA GONZALEZ SANCHEZ	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
314. YOLANDA MICOLTA CAJIAO	31.892.029
315. NELIS SANTANA HERNANDEZ	36.812.158
316. SANDRA MILFNA ESTUPIÑAN VALLECILLA	1.089.796.236
317. YULI VANESSA CETRE CETRE	1.089.799.526
318. APOLINAR CETRE CAMACHO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
319. BEATRIZ OLAYA SINISTERRA	59.165.551
320. JHON JADER MICOLTA MICOLTA	1.089.800.891

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio El Charco, departamento de Nariño, presentada con radicado No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

321. JAIRO RUIZ CAMACHO	16.738.871
322. JOSE ANGULO MICOLTA	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
323. EMELIA ANGULO CAJIAO	COPIA DE CEDULA ILEGIBLE
324. DAISY OLAYA ESPINOZA	59.165.194
325. JHENNY JHOANA ANGULO MICOLTA	1.148.689.032
326. FRANCELINA GONZALEZ ANGULO	59.165.539
327. DOMAR RIASCOS CARABALI	1.089.801.005
328. ANGELA HURTADO MICOLTA	59.105.077
329. IJBENCIA MICOLTA VENTES	59.165.190
330. ALCIRIALES MICOLTA VENTES	87.180.077
331. PAOLA CAMACHO BATIOJA	1.004.535.762
332. GABINA BATIOJA HURTADO	59.170.096

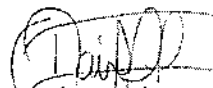
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio El Charco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500524952 del 25 de junio de 2018 y 20185500597642 del 11 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento V.R.U.  
VoBo: Adriana Rueda Guerrero - Asesora V.P.P.F.



Radicado ANM No: 20192120559671

Bogotá, 18-10-2019 12:07 PM

Señor (a) (es):  
**EUCLIDES ZAMORA MORENO**  
**PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA**  
Teléfono: 313 2511506  
Dirección: Vereda Centro Abajo  
Departamento: BOYACA  
Municipio: ÚMBITA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CENTRO Y UVERO**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 246 del 04 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ÚMBITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No 20175500311882, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.


Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 18-10-2019 11:06 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Centro y Uvero.

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Definir acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Mimeria  
 900500018



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos

Apreciado(a) Cliente:  
 EUCLIDES ZAMORA MORENO  
 VEREDA CENTRO ABAJO-  
 UMBITA  
 BOYACA  
 Agencia Nacional de Correos  
 O.P. ZONA  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 22/10/2019 14:54  
 Pesa:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 EUCLIDES ZAMORA MORENO  
 VEREDA CENTRO ABAJO-

O.P. 41369410  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 22/10/2019 14:54  
 CP: 153240  
 Número de guía: 2386158874  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

UMBITA  
 BOYACA

Reclamar:  Incongruente:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Inmueble**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

**Fachada**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Hora de Entrega**  
 PARA PASAR

**Estado de Gestión**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120559871

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrego

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Definir acceso)

Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120554921

Bogotá, 09-10-2019 11:39 AM

Señores:

**YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS**

**POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS**

**JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO**

**Teléfono: 314 6796996**

**Dirección: Corregimiento Pueblo Nuevo**

**Departamento: CALDAS**


**Municipio: PENSILVANIA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 239 del 24 de septiembre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199020383352 DEL 11 DE ABRIL DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 017 DE 08 DE MARZO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 #23 C-30, barrio Palogrande; o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,




**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GE 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2019 10:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Corregimiento Pu

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Retirado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Envíos  
 Mimeria  
 909500018



**cadena courier**  
 Cadena Courier S.A.

Acreditado(a) Cliente:  
 YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS Y OTROS  
 CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO  
 PENSILVANIA

Remitente: Agenda Nacional de Envíos - goospaent  
 O.P. 41251608 ZONA CALDAS  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49  
 C.P. 173060

Producto: 341-01  
 159  
 www.cadenacourier.com.co - Línea de ayuda: 0189 de Septiembre de 2019 341-01

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ARR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS Y OTROS  
 CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO

O.P. 41251608  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49  
 C.P. 173060  
 Número de guía: 508407180393  
 Nombre porteria:  
 TEMPO EXPRESS MANIZALES

PENSILVANIA  
 CALDAS

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recar:  Porteria:



Producto: 341-01

Edificio	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fecha de entrega Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 3:44 PM  
 Contador

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Línea de ayuda: 0189 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120544971

Bogotá, 13-09-2019 11:29 AM

Señor (a) (es):

**EUCLIDES OLIMPO JIMÉNEZ,  
JESÚS ANTONIO VARGAS GUIO**

**Teléfono: 314 4692455**

**Dirección: Carrera 17 # 17- 32 Manzana 20 Bloque A, casa 6, Estación de Alejandría**

**Departamento: BOYACA**

**Municipio: PAIPA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE PAIPA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 218 del 09 de septiembre de 2019** por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 215 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF.

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 13-09-2019 10:55 AM .

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Paipa.



Radicado ANM No: 20192120544971

**cadena courier**  
Correos y Paquetes

Motivo Derivación:

No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



2389050117

Apreciado(a) Cliente:  
**EUCLIDES OLIMPO JIMENEZ**  
 CARRERA 1899-33 MANZANA 30 BLOQUE A CASA 6  
 531501 DE ALEJANDRIA  
**BOYACA**  
 P.O. Box 40996208  
 O.P. **ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 Valor:  
**Cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 970500008



2389050117

**ZONA**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO.  SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19  20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**EUCLIDES OLIMPO JIMENEZ**  
 CARRERA 17917-32 MANZANA 30 BLOQUE A  
 CASA 6 ESTACION DE ALEJANDRIA

O.P. 40996208  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 CP: 150440  
 Número de guía: 2399050117  
 Nombre porteria:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

PAIPA  
 BOYACA

Rechazo:  Incongruente   
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

**Inmueble**

Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Conjunto  4  
 Oficina  4

**Entrega**

Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros



**Estado de entrega**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Recibe   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Oficial acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120544971

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544981

Bogotá, 13-09-2019 11:29 AM

Señor (a) (es):

**EUCLIDES OLIMPO JIMÉNEZ, JESÚS ANTONIO VARGAS GUIO, EZEQUIEL VARGAS HERRERA, CALIXTO VALBUENA CARREÑO, OSCAR FABIAN RUIZ FONSECA**

Teléfono: 312 4489464

Dirección: Calle 20 # 45-45 Juan Grande

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE PAIPA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 218 del 09 de septiembre de 2019** por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 215 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF.

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 13-09-2019 11:19 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Paipa.

**cadena courier**  
THE NATIONAL DELIVERY COMPANY

**Motivo Devolución:**  
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido



Apreciado(a) Cliente:  
**EUCLIDES OLIMPO JIMENEZ**  
**CALLE 20#45-45 JUAN GRANDE-**  
**DUITAMA**  
**BOYACA**  
 Remitenza: Agencia Nacional de Minera - 40996208  
 O.P. 40996208 **ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 Pese:   
 Valor:   
 cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conpesá del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minera  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
**EUCLIDES OLIMPO JIMENEZ**  
**CALLE 20#45-45 JUAN GRANDE-**

▲ O.P. 40996208  
**Planta Origen:** MEDELLIN  
**Fecha Ciclo:** 17/09/2019 12:32  
**CP:**  
**Número de guía:** 2399050120  
**Nombre portería:**  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

**DUITAMA**  
**BOYACA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portería:

Productor: 341-01

Inhabitable	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120544981

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega



Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien recibir <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conpesá del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120551191

Bogotá, 02-10-2019 10:45 AM

Señor (a) (es):

**CARLOS JULIO CORTES PALOMARES**

**MARCO FIDEL FANDIÑO ALARCÓN**

Teléfono: 313 2015170

Dirección: Vereda La Ramada Alta

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LENGUAZAQUE

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA LA RAMADA ALTA - LENGUAZAQUE /SOL 343**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 235 del 20 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 054 DEL 09 DE ABRIL DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LA RAMADA ALTA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E)

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-10-2019 10:35 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Vereda La Ramada.







Radicado ANM No: 20192120536801

Bogotá, 29-08-2019 15:34 PM

Señor (a) (es):  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDIO ATRATO**  
Teléfono: 6723242  
Dirección: Beté- Cabecera Municipal  
Departamento: CHOCO  
Municipio: MEDIO ATRATO

**Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CONSEJO COMUNITARIO EL PLAYÓN**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No. 309 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y PLATINO, EN EL MUNICIPIO DE MEDIO ATRATO-DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20179050006612 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CONSEJO COMUNITARIO EL PLAYÓN**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM-01487 del 23 de julio de 2019.**

**Datos Titulares:**

Dirección de Notificación	Calle 33 #1-29 Barrio Kennedy Quibdó (chocó)
Teléfono:	n/a


Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: once (11) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. -Abogada VPPF-GP 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 15:02 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE CONSEJO COMUNITA

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Paga  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Correo (Oficia sucario)  
 Desconocido

123

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Mineria  
 900500018



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE MEDIO ATRATO  
 BETE-CABECERA MUNICIPAL

O.P. 40872808  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 05/09/2019 13:00  
 CP: 270070  
 Número de guía: 29502207  
 Nombre porteria:  
 TEMPO EXPRESS CHOCHO ESPECIAL

MEDIO ATRATO  
 CHOCHO

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:

**cadena courier**  
 www.cadena.com.co



Apreciado(a) Cliente:  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE MEDIO ATRATO  
 BETE-CABECERA MUNICIPAL  
 MEDIO ATRATO  
 CHOCHO

Remite: 900500018  
 Zona: ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 05/09/2019 13:00  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Imponible	Plazos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contador:

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (verificar receso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120536801

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECU:  TARIFA:  Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-01487

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 309 del 12 de diciembre de 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CONSEJO COMUNITARIO EL PLAYÓN**, fue notificada personalmente al señor **WILLINTON MORENO DOMÍNGUEZ** en su calidad de Representante Legal el día 26 de marzo de 2019 en el Punto de Atención Regional Quibdó; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2019.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF *DC*

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 9

( 12 DIC. 2018 )

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

**"Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**"Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones*

la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179050006612 de 06 de marzo de 2017 (Folios 1 al 68), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Medio Atrato – departamento de Choco, suscrita por Willinton Moreno Domínguez identificado con C.C. 11.802.712, quien de acuerdo con la documentación anexa a la solicitud funge como representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Playón – Bebarama con NIT 900820465-4. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 68):

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato - departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones

PUNTO	X (m. N.)	Y (m. E.)
1	1'155.854.70	1'056.024.91
2	1'155.530.63	1'056.390.65
3	1'155.505.36	1'056.635.79
4	1'155.706.09	1'056.910.46
5	1'155.796.04	1'057.112.70
6	1'155.792.88	1'057.293.29
7	1'155.317.96	1'057.742.06
8	1'155.260.13	1'058.389.38
9	1'154.999.51	1'058.389.43
10	1'154.566.24	1'058.196.52
11	1'154.566.24	1'056.024.91

Que por medio de oficio con número radicado 20174100159511 de 30 de junio de 2017 el Gerente del Grupo de Fomento le informó al señor Willinton Moreno Domínguez que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20179050006612 y se encuentra en etapa de evaluación documental. Esta comunicación fue remitida a la dirección aportada por los peticionarios en su solicitud de ARE, no obstante, la misma fue devuelta por el operador postal tal y como se evidencia a folio 70 del expediente.

Que mediante correo institucional calendado 25 de agosto de 2016 (Folio 72), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico del área de reserva especial para la explotación de oro y platino solicitada, en el municipio de Medio Atrato - departamento de Choco, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 76 y 77 del expediente.

A través de oficio con número radicado 20174100251281 de 05 de septiembre de 2017 (folio 73) la Agencia Nacional de Minería le informó al señor Willinton Moreno Domínguez que la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial radicada bajo el número 20179050006612, sería tramitada de conformidad con la Resoluciones No. 205 y No. 698 de 2013 (Folio 183). La comunicación fue devuelta de acuerdo con la constancia emitida por el operador postal. (Folio 75)

A través de correo institucional calendado 26 de septiembre de 2018 (Folio 79), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico actualizado del área de reserva especial para la explotación de oro y platino solicitada, en el municipio de Medio Atrato - departamento de Choco, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 80 y 81 del expediente.

El Grupo de Fomento evaluó la información aportada por el solicitante emitiendo el informe de evaluación documental ARE No. 447 de 01 de octubre de 2018, en el que recomendó (folios 82 a 86):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: CONSEJO COMUNITARIO EL PLAYON				
Personas Naturales Solicitantes		Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017).		
Nombres y apellidos	No. De cédula	Sí	No	Folio No.
Willinton Moreno Domínguez	C.C. No. 11.802.712 de Quibdó - Choco			14
Soledad Córdoba Moreno	C.C. No. 35.604.247 de Quibdó - Choco	X		15
María Liber Cuesta Quejada	C.C. No. 35.892.643 de Quibdó - Choco	X		16
Abraham Saucedo Santos	C.C. No. 11.803.691 de	X		17

*Dup*

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones*

	Quibdó - Choco			
Eparquío Pino Chala	C.C. No. 11.811.636 de Quibdó - Choco	X		18
Jose De Los Santos Quejada Mena	C.C. No. 11.810.622 de Quibdó - Choco	X		19
Johana Cuesta Córdoba	C.C. No. 1.077.445.051 de Quibdó - Choco		X	20
Eracio Quejada Quejada	C.C. No. 11.811.344 de Quibdó - Choco	X		21
Eleicer Rontería Lemus	C.C. No. 82.140.893 de Lloro - Choco		X	22
Maria Eloisa Saucedo Caicedo	C.C. No. 1.077.442.809 de Quibdó - Choco		X	23
Marciana Royá Caicedo	C.C. No. 35.604.225 de Quibdó - Choco	X		24
Maria Rubieta Moreno Asprilla	C.C. No. 35.920.153 de Quibdó - Choco	X		25
Gisela Mena Córdoba	C.C. No. 35.897.576 de Quibdó - Choco			25
Clara Rosa Quejada Moya	C.C. No. 1.003.969.299 de Quibdó - Choco		X	27
Celmira Pineda Pinto	C.C. No. 35.897.794 de Risucio - Choco	X		28
Yirlean Mena Santos	C.C. No. 1.003.930.179 de Quibdó - Choco		X	29
Manuel Francisco Saucedo Santos	C.C. No. 1.077.431.820 de Quibdó - Choco		X	30
Cristian Andres Saucedo Córdoba	C.C. No. 1.128.525.457 de Medio Atrato - Choco		X	31
Carlos Gabriel Blandon Moya	C.C. No. 11.806.366 de Quibdó - Choco	X		32
Norie Lemus Saucedo	C.C. No. 1.078.005.718 de Medio Atrato - Choco		X	33
Mariluz Pino Cuesta	C.C. No. 43.261.683 de Quibdó - Choco	X		34
Diana Patricia Saucedo Caicedo	C.C. No. 1.193.309.876 de Medio Atrato - Choco		X	35
Reinaldo Santos Córdoba	C.C. No. 11.811.197 de Quibdó - Choco	X		36
Juan Evangelista Bejarano Murillo	C.C. No. 1.010.105.015 de Quibdó - Choco		X	37
Jimmy Antonio Asprilla Chala	C.C. No. 82.381.183 de Atrato - Choco	X		38
Yulisa Pino Cuesta	C.C. No. 1.077.475.563 de Quibdó - Choco		X	39
Neosbairo Saucedo Santos	C.C. No. 11.811.813 de Quibdó - Choco	X		40
Aníbal Moreno Martínez	C.C. No. 11.813.408 de Quibdó - Choco	X		41
Ana Luzmila Mena Serna	C.C. No. 35.899.739 de Medio Atrato - Choco	X		42
Jose Dolores Saucedo Quejada	C.C. No. 11.814.212 de Quibdó - Choco	X		43
Gladys Betán Caicedo Saucedo	C.C. No. 35.894.591 de Quibdó - Choco	X		44
Diana Patricia Pino Santos	C.C. No. 1.077.456.668 de Quibdó - Choco		X	45
Javier Hernán Córdoba Quejada	C.C. No. 11.811.888 de Quibdó - Choco			46
Cruz Elodia Quejada	C.C. No. 26.261.180 de Quibdó - Choco	X		47

Crispin Garcia Moya	C.C. No. 11.793.639 de Quibdó - Choco	X		48
Saturnina Pino Chala	C.C. No. 35.600.504 de Quibdó - Choco	X		49
Jose Eufice Quejada Córdoba	C.C. No. 11.601.301 de Quibdó - Choco	X		50
Aldrin Antonio Quejada Quejada	C.C. No. 11.800.868 de Quibdó - Choco	X		51
Yunior Antonio Córdoba Saucedo	C.C. No. 1.128.526.320 de Medio Atrato - Choco		X	52
Felicino Saucedo Quejada	C.C. No. 4.795.484 de Medio Atrato - Choco	X		53
Jose David Cuesta Mena	C.C. No. 11.806.644 de Quibdó - Choco			54
Nancy Maria Córdoba Moya	C.C. No. 1.026.556.398 de Quibdó - Choco		X	55
Alex Gustavo Córdoba Mena	C.C. No. 1.077.432.136 de Quibdó - Choco		X	56
Willnido Asprilla Chala	C.C. No. 4.793.733 de Quibdó - Choco	X		57
Maria Concepción Quejada Córdoba	C.C. No. 35.920.119 de Medio Atrato - Choco		X	58
Franny Córdoba Cuesta	C.C. No. 1.193.487.347 de Medio Atrato - Choco		X	59
Leonor Maria Mena Rivas	C.C. No. 26.261.210 de Medio Atrato - Choco	X		60
Ana de Jesus Saucedo Quejada	C.C. No. 35.604.230 de Istmina - Choco	X		61
Jhon Jairo Mena Santos	C.C. No. 1.003.930.405 de Quibdó - Choco		X	62
Jose Santos Ibarquen Hínestroza	C.C. No. 11.636.340 de Istmina - Choco	X		63
Leyis Maria Córdoba Rivas	C.C. No. 52.459.214 de Quibdó - Choco	X		64
Luis Anibal Chaveira Córdoba	C.C. No. 12.020.989 de Quibdó - Choco	X		65
Alberto Mena Chaveira	C.C. No. 1.003.970.526 de Quibdó - Choco		X	66
Gziller Santos Mena	C.C. No. 11.801.862 de Quibdó - Choco	X		67

Hay comunidad minera? X

Observaciones La solicitud es presentada por el señor Willinton Moreno Dominguez, quien mediante resolución 0057 de 30 de enero de 2015 de la Alcaldía Municipal de Medio Atrato reconoce e inscribe la junta directiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Playón - Beharama, y lo reconoce como representante legal de este Consejo, con una única dirección de correspondencia, y correo electrónico.

Radicado de la solicitud y fecha: 20179050006612 de 06 de marzo de 2017 Departamento: Choco Municipio: Medio Atrato

Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L.) No aplica

REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)

	Si	No	Observación
--	----	----	-------------

Bay



**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X	Las copias de la cédula de ciudadanía de los señores: Javier Hernán Córdoba Quejada, y Jose David Cuesta Mena, no son válidas, el Decreto 4969 de 2009 del Ministerio del Interior, señala que todos los colombianos deben renovar su cédula de ciudadanía porque a partir del 31 de julio de 2010, las cédulas blanca laminada y café plastificada pierden vigencia y el único documento de identificación válido en el país para los mayores de edad será la cédula amarilla con hologramas. La copia de cédula de ciudadanía del señor Willinton Moreno Domínguez no es legible. La copia de la cédula de ciudadanía de Grisela Mena Córdoba le hace falta copia de la parte posterior de la cédula.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X	La solicitud no está suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X	Aportan coordenadas de tres (3) frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados	X	Oro y Platino.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X	Aportan ítem donde se hace una breve descripción de las explotaciones.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada	X	Aportan ítem donde se hace una breve descripción de los avances en las explotaciones.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X	Manifiestan pertenecer al Concejo Comunitario del Playón, pero no se aporta autorización de la Junta Directiva del Concejo Comunitario Tulumaco, como manifestación escrita de la comunidad negra.

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		No aplica
9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.		
<b>DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD</b>		
<b>Folio No.</b>	<b>Descripción del documento</b>	<b>Observaciones</b>
<b>DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD</b>		
<b>Folio No.</b>	<b>Descripción del documento</b>	<b>Observaciones</b>
1-4	Oficio solicitud de Área de Reserva Especial radicado 20179050006602 de 06 de marzo de 2017.	La solicitud está suscrita únicamente por el señor Willinton Moreno Domínguez.
5-7	Copia resolución No. 0057 de 30 de enero de 2015 de la Alcaldía Municipal de Medio Atrato.	Reconoce e inscribe la Junta Directiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Playón – Bebarama, y del señor Willinton Moreno Domínguez, como nuevo representante legal de este Consejo Comunitario.
8:	Copia formulario Número de identificación tributaria NIT.	
9	Certificación de Bancolombia cuenta de ahorros del Consejo Comunitario Playón Bebarama.	
10	Copia certificación del contador público del Consejo Comunitario Playón Bebarama.	
11-13	Copia balance de Apertura Consejo comunitario Local de Playón Bebarama.	
14.	Copia ilegible de cedula de ciudadanía.	No. de Quibdó - Choco
15	Copia cedula de ciudadanía Soledad Córdoba Moreno	No. 35.604.247 de Quibdó - Choco
16	Copia cedula de ciudadanía María Liber Cuesta Quejada	No. 35.892.643 de Quibdó - Choco
17	Copia cedula de ciudadanía Abraham Saucedo Santos	No. 11.803.691 de Quibdó - Choco
18	Copia cedula de ciudadanía Eparquío Pino Chala	No. 11.811.635 de Quibdó - Choco
19	Copia cedula de ciudadanía Jose de los Santos Quejada Mena	No. 11.810.622 de Quibdó - Choco
20	Copia cedula de ciudadanía Johana Cuesta Córdoba	No. 1.077.445.051 de Quibdó - Choco
21	Copia cedula de ciudadanía Eracio Quejada Quejada	No. 11.811.344 de Quibdó - Choco
22	Copia cedula de ciudadanía Eliecer Rentería Lemus	No. 82.140.893 de Lloro - Choco
23	Copia cedula de ciudadanía María Eloisa Saucedo Calcedo	No. 1.077.442.809 de Quibdó - Choco
24	Copia cedula de ciudadanía Marciana Moya Caicedo	No. 35.604.225 de Quibdó - Choco
25	Copia cedula de ciudadanía María Rubiela Moreno Asprilla	No. 35.920.153 de Quibdó - Choco
25	Copia cedula de ciudadanía Grisela Mena Córdoba	No. 35.897.576 Falta copia parte posterior de esta cedula de ciudadanía.
25	Copia cedula de ciudadanía María Rubiela Moreno Asprilla.	Copia cedula de ciudadanía repetida folio 25
27	Copia cedula de ciudadanía Clara Rosa Quejada Moya	No. 1.103.969.299 de Quibdó - Choco
28	Copia cedula de ciudadanía Celmira Pineda Pino	No. 35.897.794 de Riosucio - Choco

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

29	Copia cedula de ciudadanía Yirlean Mena Santos	No. 1.003.930.179 de Quibdó - Choco
30	Copia cedula de ciudadanía Manuel Francisco Saucedo Santos	No. 1.128.525.457 de Quibdó - Choco
31	Copia cedula de ciudadanía Cristian Andres Sucedo Córdoba	No. 1.193.119.343 de Medio Atrato (Bete) - Choco
32	Copia cedula de ciudadanía Carlos Gabriel Blandon Moya	No. 11.806.366 de Quibdó - Choco
33	Copia cedula de ciudadanía Norle Lemus Saucedo	No. 1.078.005.718 de Quibdó - Choco
34	Copia cedula de ciudadanía Mariluz Pino Cuesta	No. 43.261.683 de Quibdó - Choco
35	Copia cedula de ciudadanía Diana Patricia Saucedo Caicedo	No. 1.193.309.876 de Medio Atrato (Bete) - Choco
36	Copia cedula de ciudadanía Reinaldo Santos Córdoba	No. 11.811.197 de Quibdó - Choco
37	Copia cedula de ciudadanía Juan Evangelista Bejarano Murillo	No. 1.010.105.015 de Quibdó - Choco
38	Copia cedula de ciudadanía Jimmy Antonio Asprilla Chala	No. 82.381.183 de Atrato (Yulo) - Choco
39	Copia cedula de ciudadanía Yulisa Pino Cuesta	No. 1.077.475.563 de Quibdó - Choco
40	Copia cedula de ciudadanía Neosbairo Saucedo Santos	No. 11.811.813 de Quibdó - Choco
41	Copia cedula de ciudadanía Anibal Moreno Martinez	No. 11.813.408 de Quibdó - Choco
42	Copia cedula de ciudadanía Ana Luzmila Mena Serna	No. 35.899.739 de Medio Atrato (Bete) - Choco
43	Copia cedula de ciudadanía Jose Dolores Saucedo Quejada	No. 11.814.212 de Quibdó - Choco
44	Copia cedula de ciudadanía Gladys Belén Caicedo Saucedo	No. 35.894.591 de Quibdó - Choco
45	Copia cedula de ciudadanía Diana Patricia Pino Santos	No. 1.077.456.668 de Quibdó - Choco
46	Copia cedula de ciudadanía Javier Hernán Córdoba	No. 11.811.888 de Quibdó - Choco (Cedula de Ciudadanía No Valida)
47	Copia cedula de ciudadanía Cruz Elodia Quejada	No. 26.261.180 de Quibdó - Choco
48	Copia cedula de ciudadanía Crispin Garcia Moya	No. 11.793.639 de Quibdó - Choco
49	Copia cedula de ciudadanía Saturnina Pino Chala	No. 35.600.504 de El Fuerte Quibdó - Choco
50	Copia cedula de ciudadanía Jose Eulice Quejada Córdoba	No. 11.801.301 de Quibdó - Choco
51	Copia cedula de ciudadanía Aldrin Antonio Quejada Quejada	No. 11.800.868 de Quibdó - Choco
52	Copia cedula de ciudadanía Junior Antonio Córdoba Saucedo	No. 1.128.526.320 de Medio Atrato (Bete) - Choco
53	Copia cedula de ciudadanía Felicindo Saucedo Quejada	No. 4.795.484 de Medio Atrato (Bete) - Choco
54	Copia cedula de ciudadanía Jose David Cuesta Mena	No. 11.806.644 de Quibdó - Choco (Cedula de Ciudadanía No Valida)
55	Copia cedula de ciudadanía Nancy Maria Córdoba Moya	No. 1.026.556.398 de Quibdó - Choco
56	Copia cedula de ciudadanía Alex Gustavo Córdoba Mena	No. 1.077.432.136 de Quibdó - Choco
57	Copia cedula de ciudadanía Wilfrido Asprilla Chala	No. 4.793.733 de Quibdó - Choco
58	Copia cedula de ciudadanía Maria Concepción Quejada Córdoba	No. 35.920.119 de Medio Atrato (Bete) - Choco
59	Copia cedula de ciudadanía Franny Córdoba Cuesta	No. 1.193.487.347 de Medio Atrato (Bete) - Choco
60	Copia cedula de ciudadanía Leonor Maria Mena Rivas	No. 26.261.210 de Medio Atrato (Bete) - Choco

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

61	Copia cedula de ciudadanía Ana de Jesus Saucedo Quejada	No. 65.604.230 de Quibdó - Choco
62	Copia cedula de ciudadanía Jhon Jairo Mena Santos	No. 1.003.930.405 de Istmina - Choco
63	Copia cedula de ciudadanía Jose Santos Ibarquen Hinesroza	No. 11.636.340 de Istmina - Choco
64	Copia cedula de ciudadanía Leyis María Córdoba Rivas	No. 52.459.214 de Quibdó - Choco
65	Copia cedula de ciudadanía Luis Anibal Chaverra Córdoba	No. 12.020.989 de Quibdó - Choco
66	Copia cedula de ciudadanía Alberto Mena Chaverra	No. 1.003.970.526 de Quibdó - Choco
67	Copia cedula de ciudadanía Geiler Santos Mena	No. 11.801.862 de Quibdó - Choco
68	Mapa topográfico coordenadas área de interés y tres (3) frentes de explotación.	

#### CONSULTA DE DATOS PARA ÁRE

	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones:	25 de agosto de 2017	72
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	De los treinta y cuatro (34) solicitantes identificados, treinta y tres no presentan solicitudes, ni títulos mineros. El señor Crispín García Presenta Solicitud de legalización vigente NKE-11401.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones).	Presenta superposición. Propuesta Contrato de Concesión Minera – Cobre oro y platino en 96,75%, Reserva Forestal Pacifico Ley 2 de 1959 Pacifico 100%, Tierras Comunidades Negras Consejo Comunitario Mayor Medio Atrato ACIA en 100%, Zona Minera Comunidades Negras Consejo Comunitario de Cocomacla Zona 1 en 100%, Restricción Área Informativa susceptible de actividad minera Medio Atrato Choco en 100%.	

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Willinton Moreno Dominguez y treinta y tres (33) solicitantes más, quienes no suscriben la solicitud del Área de Reserva Especial en el municipio de Medio Atrato, departamento del Choco, mediante radicado No. 20179050006612 de 05 de marzo de 2017, para explotación de Oro y Platino, que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad minera está constituida por: Soledad Córdoba Moreno c.c. No. 35.604.247, Maria Liber Cuesta Quejada c.c. No. 35.892.643, Abraham Saucedo Santos c.c. No. 11.803.691, Eparquio Pino Chala c.c. No. 11.811.636, Jose De Los Santos Quejada Mena c.c. No. 11.810.622, Eracio Quejada Quejada c.c. No. 11.811.344, Marciana Royo Caicedo c.c. No. 35.604.225, Maria Rubiela Moreno Asprilla c.c. No. 35.920.153, Celmira Pineda Pinto c.c. No. 35.897.794, Carlos Gabriel Blandon Moya c.c. No. 11.806.366, Mariluz Pino Cuesta c.c. No. 43.261.683, Reinaldo Santos Córdoba c.c. No. 11.811.197, Jimmy Antonio Asprilla Chala c.c. No. 82.381.183, Neosbairo Saucedo Santos c.c. No. 11.811.813, Anibal Moreno Martínez c.c. No. 11.813.408, Ana Luzmila Mena Serna c.c. No. 35.899.739, Jose Dolores Saucedo Quejada c.c. No. 11.814.212, Gladys Belén Caicedo Saucedo c.c. No. 35.894.591, Cruz Etodia Quejada c.c. No. 22.261.180, Crispin Garcia Moya c.c. No. 11.793.639, Saturnina Pino Chala c.c. No. 35.600.504, Jose Eulice Quejada Córdoba c.c. No. 11.801.301, Aldrin Antonio Quejada Quejada c.c. No. 11.800.868, Felicindo Saucedo Quejada c.c. No. 4.795.484, Wilfrido Asprilla Chala c.c. No. 4.793.733, Leonor Maria Mena Rivas c.c. No. 26.261.210, Ana de Jesus Saucedo Quejada c.c. No. 35.604.230, Jose Santos Ibarquen Hinesroza c.c. No. 11.636.340, Leyis Maria Córdoba Rivas c.c. No. 52.459.214, Luis Anibal Chaverra Córdoba c.c. No. 12.020.989, Geiler Santos Mena c.c. No. 11.801.862.

Los siguientes solicitantes no poseen capacidad legal para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera, por ser menores de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001: Johana Cuesta

*Deid*

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

Córdoba c.c. No. 1.077.445.051, Eleicer Rentería Lemus c.c. No. 82.140.893, María Eloísa Saucedo Caicedo c.c. No. 1.077.442.809, Clara Rosa Quejada Moya c.c. No. 1.033.969.299, Yirlean Mena Santos c.c. No. 1.033.930.179, Manuel Francisco Saucedo Santos c.c. No. 1.077.431.820, Cristian Andres Saucedo Córdoba c.c. No. 1.128.525.457, Norle Lemus Saucedo c.c. No. 1.078.005.718, Diana Patricia Saucedo Caicedo c.c. No. 1.193.309.876, Juan Evangelista Bejarano Murillo c.c. No. 1.010.105.015, Yulisa Pino Cuesta c.c. No. 1.077.475.563, Diana Patricia Pino Santos c.c. No. 1.077.456.668, Yúnior Antonio Córdoba Saucedo c.c. No. 1.128.526.320, Nancy María Córdoba Moya c.c. No. 1.026.555.398, Alex Gustavo Córdoba Mena c.c. No. 1.077.432.136, María Concepción Quejada Córdoba c.c. No. 35.920.119, Franny Córdoba Cuesta c.c. No. 1.193.487.347, Jhon Jairo Mena Santos c.c. No. 1.003.930.405, Alberto Mena Chaverra c.c. No. 1.003.970.526.

Los señores: Willinton Moreno Domínguez c.c. No. 11.802.712 (Copia ilegible), Grisela Mena Córdoba c.c. No. 35.897.576 (Copia Incompleta), no se puede determinar la capacidad legal para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera.

Los señores: Víctor Asmed Chala Córdoba c.c. No. 11.811.888, y José David Cuesta Mena c.c. No. 11.806.644, por no adjuntar copia de su cédula de ciudadanía válida, teniendo en cuenta que el Decreto 4969 de 2009 del Ministerio del Interior, señala que todos los colombianos deben renovar su cédula de ciudadanía porque a partir del 31 de julio de 2010, las cédulas blancas laminadas y café plastificada pierden vigencia y el único documento de identificación válido en el país para los mayores de edad será la cédula amarilla con hologramas, razón por la cual no se puede determinar la capacidad legal para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera.

- La solicitud no se encuentra suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, igualmente no aportan su dirección de correspondencia y/o correo electrónico.
- Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de tres (3) frentes de explotación.
- Se aporta nombre de los minerales explotados.
- Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
- No se aportan documentos que den cuenta de la antigüedad de la actividad minera anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- No se aportan declaraciones de terceros, en las que conste relación comercial de compraventa del mineral explotado, que demuestren la antigüedad de la explotación tradicional.
- No se aportan certificaciones de Autoridad Municipal, local o regional, o Autoridad Ambiental, que evidencien la tradicionalidad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

#### RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por el señor Willinton Moreno Domínguez, mediante radicado No. 20179050006612 de 06 de marzo de 2017 para la explotación de Oro y Platino, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copia de cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada, del frente de explotación y el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, equipos, y cuantificación de los avances en el frente de explotación, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Medio Atrato – Choco, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Fotocopia legible de los señores: Willinton Moreno Domínguez, Grisela Mena Córdoba, Víctor Asmed Chala Córdoba, y José David Cuesta Mena.
2. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, incluido el señor Yamin Pastrana Aragón, como nuevo solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
4. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
5. Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

Que, como quiera que las Resoluciones No. 205 de 23 marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de Auto VPPF-GF No. 044 de 12 de octubre de 2018 al señor Willinton Moreno Domínguez para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del mismo presentara ante la Autoridad Minera: (Folios 87 a 89)

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al señor Willinton Moreno Domínguez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.802.712, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20179050006612 de fecha 06 de marzo de 2017, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda (n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia legible de los señores Willinton Moreno Domínguez, Grisela Mena Córdoba, Víctor Asmed Chala Córdoba y Jose David Guesla Mena.
2. La solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, incluido el señor Yamin Pastrana Aragón, como nuevo solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
4. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

*Paiz*

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

- a) Documentos que dan cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales

**Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20179050006612, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015...

El Auto VPF – GF No. 044 de 02 de Octubre de 2018 fue notificado por estado el 04 de octubre de 2018 de conformidad con la constancia que se evidencia a folio 93 del expediente.

Consultado el Sistema de Gestión Documental el 13 de noviembre de 2018, se evidenció que el solicitante no allegó documentación alguna para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF – GF No. 044 de 02 de Octubre de 2018, notificado por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior se precisa lo siguiente:

1. La solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Medio Atrato –departamento de Chocó fue presentada por parte del señor Willinton Moreno Domínguez, quien de acuerdo con la documentación aportada funge como representante legal del Consejo Comunitario Local Playon – Bebarana con NIT 900820465-4, radicada bajo el número 20179050006612.
2. Teniendo en cuenta que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial fue presentada a nombre de una persona jurídica, verificaremos si el señor Willinton Moreno Domínguez ostenta la calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local Playon – Bebarana con NIT 900820465-4, para así determinar la competencia para la presentación de solicitudes, o para el caso en concreto el inicio del trámite administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial a nombre de dicho Consejo Comunitario.
3. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras como máxima autoridad en los territorios colectivos, son organizaciones étnico territoriales cuya función es ejercer administración en los territorios colectivos entregados bajo las disposiciones legales. El decreto 1745 de 1995 adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras", y en su artículo 12 estipula la estructura de los Consejos Comunitarios, los cuales están

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato - departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

conformados por la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario, así como también con la participación de un representante legal, quien es el encargado de representar a la comunidad, en cuento a persona jurídica.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995, la junta del Consejo Comunitario tiene un periodo de duración de tres años el cual vence el 31 de diciembre de su último año electivo.
5. A través de la Resolución Número 0057 de 30 de enero de 2015 (folios 5 a 7), se reconoce e inscribe la Junta Directiva del Consejo Comunitario de la Comunidad negra del Playón-Bebarama, en el artículo tercero de la Resolución en comento se establece que la representación legal del Consejo está a cargo del señor Wilinton Moreno Dominguez identificado con C.C. 11.802.712, quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995 ostenta la calidad de representante legal del consejo para la fecha de presentación de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Medio Atrato -departamento de Chocó.
6. En la petición de ARE se anexaron copia de cedula de ciudadanía de las personas que se señalan a continuación:

Nombres y apellidos	No. De cédula
Aldrin Antonio Quejada Quejada	C.C. No. 11.800.868 de Quibdó - Choco
Eparquio Pino Chala	C.C. No. 11.811.636 de Quibdó - Choco
Abraham Saucedo Santos	C.C. No. 11.803.691 de Quibdó - Choco
Ángel Marino Santos Córdoba	C.C. No. 12.021.755 de Quibdó - Choco
Gerardo Saucedo Córdoba	C.C. No. 12.000.611 de Quibdó - Choco
Manuel Antonio Córdoba Quejada	C.C. No. 11.806.649 de Quibdó - Choco
Luis Gregorio Córdoba Saucedo	C.C. No. 1.077.440.405 de Quibdó - Choco
Luz Navelly Córdoba Chala	C.C. No. 1.077.438.243 de Quibdó - Choco
Inocencia Córdoba Saucedo	C.C. No. 26.261.290 de Quibdó - Choco
Yefer Enrique Córdoba Chala	C.C. No. 1.077.430.603 de Quibdó - Choco
Diana Disney Asprilla Blandon	C.C. No. 35.920.139 de Medio Atrato - Choco
Libardo Lenis Valoyes	C.C. No. 4.799.765 de Quibdó - Choco
Yulisa Chala Rivas	C.C. No. 1.010.091.999 de Medio Atrato - Choco
Luzleibys Blandon Asprilla	C.C. No. 1.128.526.150 de Medio Atrato - Choco
Jhonny Enrique Córdoba Córdoba	C.C. No. 11.807.180 de Quibdó - Choco
Delia Teodora Asprilla Blandon	C.C. No. 26.261.265 de Quibdó - Choco
Luis Felipe Chaverra Gamboa	C.C. No. 4.793.701 de Quibdó - Choco
Dagoberto Córdoba Chala	C.C. No. 1.193.119.343 de Quibdó - Choco
Luz Meris Saucedo Santos	C.C. No. 1.010.055.766 de Medio Atrato - Choco
Clara Ines Córdoba Moya	C.C. No. 65.786.625 de Quibdó - Choco
Dailer Emilio Chala Córdoba	C.C. No. 11.811.424 de Quibdó - Choco
Edward Ciriaco Mosquera Mena	C.C. No. 12.020.309 de Quibdó - Choco
Lebinson Córdoba Córdoba	C.C. No. 1.128.526.000 de Quibdó - Choco
Luz Arelys Rivas Mena	C.C. No. 35.892.296 de Quibdó - Choco
Luis Anibal Chaverra Córdoba	C.C. No. 12.020.989 de Quibdó - Choco
Victor Asmed Chala Córdoba	C.C. No. 4.795.477 de

*Daup*



**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

Luz Celmira Córdoba Chafa	C.C. No. 1.193.326.336 de Medio Atrato - Choco
Manuel Daniel Saucedo Mena	C.C. No. 11.810.695 de Quibdó - Choco
Luz Esneda Santos Palma	C.C. No. 35.891.845 de Quibdó - Choco
Olden Delfino Córdoba Chala	C.C. No. 1.077.432.983 de Quibdó - Choco
Luis Emilio Chaverra Córdoba	C.C. No. 1.010.090.221 de Medio Atrato - Choco
Felix Eloy Córdoba Rentería	C.C. No. 11.809.207 de Quibdó - Choco
Erin María Chaverra Córdoba	C.C. No. 1.077.426.304 de Quibdó - Choco
Martenis María Chala Córdoba	C.C. No. 35.891.517 de Quibdó - Choco
Olden Delfino Córdoba Saucedo	C.C. No. 4.793.758 de Quibdó - Choco
Melisa Córdoba Chala	C.C. No. 1.010.080.223 de Medio Atrato - Choco
Manuel Lucio Córdoba Córdoba	C.C. No. 4.793.627 de Quibdó - Choco
Eudoro Saucedo Córdoba	C.C. No. 1.128.524.970 de Medio Atrato - Choco
Paulina Saucedo Mena	C.C. No. 35.920.162 de Medio Atrato - Choco
Sifeidy Córdoba Saucedo	C.C. No. 1.128.525.097 de Medio Atrato - Choco
Marcelina Moya Saucedo	C.C. No. 35.604.246 de Quibdó - Choco
María Nubia Moya Caicedo	C.C. No. 35.604.238 de Quibdó - Choco
Luis Gregorio Córdoba Saucedo	C.C. No. 1.077.440.405 de Quibdó - Choco
Alfaro Oneyda Palacios	C.C. No. 43.636.647 de Quibdó - Choco
María Heroína Santos Saucedo	C.C. No. 26.261.251 de Quibdó - Choco
Jhon Jairo Mena Santos	C.C. No. 1.003.930.405 de Quibdó - Choco
Jose Santos Ibarquen Hinestroza	C.C. No. 11.636.340 de Istmina - Choco
Leyis María Córdoba Rivas	C.C. No. 52.459.214 de Quibdó - Choco
Alberto Mena Chaverra	C.C. No. 1.003.970.526 de Quibdó - Choco
Geiler Santos Mena	C.C. No. 11.801.862 de Quibdó - Choco

No obstante, estas personas no suscribieron la solicitud.

7. A través de Auto VPF – GF No. 044 de 02 de Octubre de 2018 (folios 87 a 89), el Grupo de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición presentada por el señor Willinton Moreno Domínguez, solicitando específicamente se allegaran los requisitos descritos en los numerales uno, dos, siete y nueve del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.
8. Es menester señalar que el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 456 de 2017 hace referencia a establecer la condición de solicitante, esto es, acreditar la condición de parte interesada en el trámite, lo cual no se evidenció en la solicitud, toda vez que esta solo fue suscrita por el señor Willinton Moreno Domínguez. El numeral en mención establece lo siguiente:
  2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
9. El señor Willinton Moreno Domínguez, a quien se le requirió la subsanación de la solicitud, no presentó la documentación requerida dentro del plazo concedido por la Autoridad Minera, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, y se entenderá desistida la solicitud de área de reserva especial.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de Auto VPF – GF No. 044 de 02 de Octubre de 2018 (folios 87 a 89), el Grupo de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por Willinton Moreno Domínguez, quien ostenta la calidad de representante legal de del Consejo Comunitario Local Playon – Bebarana con NIT 900820465-4, quien anexo en la solicitud copia de cedula de ciudadanía de las siguientes personas:

Nombres y apellidos	No. De cédula
Aldrin Antonio Quejada Quejada	11.800.868
Eparquio Pino Chala	11.811.636
Abraham Saucedo Santos	11.803.691
Ángel Marino Santos Córdoba	12.021.755
Gerardo Saucedo Córdoba	12.000.611
Manuel Antonio Córdoba Quejada	11.806.649
Luis Gregorio Córdoba Saucedo	1.077.440.405
Luz Navelly Córdoba Chala	1.077.438.243
Inocencia Córdoba Saucedo	26.261.290
Yefer Enrique Córdoba Chala	1.077.430.603
Diana Disney Asprilla Blandon	35.920.139
Libardo Lenis Valoyes	4.799.765
Yulisa Chala Rivas	1.010.091.999
Luzleibys Blandon Asprilla	1.128.526.150
Jhonny Enrique Córdoba Córdoba	11.807.180
Delia Teodora Asprilla Blandon	26.261.265
Luis Felipe Chaverra Gamboa	4.793.701
Dagoberto Córdoba Chala	1.193.119.343
Luz Meris Saucedo Santos	1.010.055.766
Clara Ines Córdoba Moya	65.786.625
Dailier Emilio Chala Córdoba	11.811.424
Edward Ciriaco Mosquera Mena	12.020.309
Lebinson Córdoba Córdoba	1.128.526.000
Luz Arelys Rivas Mena	35.892.296
Luis Anibal Chaverra Córdoba	12.020.989
Victor Asmed Chala Córdoba	4.795.477
Luz Celmira Córdoba Chala	1.193.326.336
Manuel Daniel Saucedo Mena	1.810.695
Luz Esneda Santos Palma	35.891.845
Oiden Delfino Córdoba Chala	1.077.432.983
Luis Emilio Chaverra Córdoba	1.010.090.221
Felix Eloy Córdoba Rentería	11.809.207
Erín María Chaverra Córdoba	1.077.426.304
Marlenis Maria Chala Córdoba	35.891.517
Oiden Delfino Córdoba Saucedo	4.793.758
Melisa Córdoba Chala	1.010.080.223

*Handwritten signature*

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones*

Manuel Lucio Córdoba Córdoba	4.793.627
Eudoro Saucedo Córdoba	1.128.524.970
Paulina Saucedo Mena	35.920.162
Sileidy Córdoba Saucedo	1.128.525.097
Marcelina Moya Saucedo	35.604.246
Maria Nubia Moya Caicedo	35.604.238
Luis Gregorio Córdoba Saucedo	1.077.440.405
Alfaro Oneyda Palacios	43.636.647
Maria Heroína Santos Saucedo	26.261.251
Jhon Jairo Mena Santos	1.003.930.405
Jose Santos Ibarquen Hinestroza	11.636.340
Leyis Maria Córdoba Rivas	52.459.214
Alberto Mena Chaverra	1.003.970.526
Geiler Santos Mena	11.801.862

La solicitud se realizó para la explotación de oro y platino, en el municipio de Medio Atrato –departamento de Choco, y se les solicitó específicamente subsanar los aspectos relacionados con los numerales uno, dos, siete y nueve del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.

**ARTÍCULO 3 º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodarar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Lev 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los Intervinientes y la clase de mineral

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato - departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones*

comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones***

agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su artículo 2°:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Área de Reserva especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera...(SFT)

De otra parte, los artículos 5 y el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 establecen:

**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece:

**ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar la conformación de comunidad minera, entendiéndose por ella:

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones**

**"COMUNIDAD MINERA:** Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3 de la resolución en comento, fue así como a través del Auto VPF – GF No. 044 de 02 de Octubre de 2018 (folios 87 a 89), requirió al señor Willinton Moreno Domínguez quien funge como representante legal del Consejo Comunitario Local Playón – Bebarama con NIT 900820465 – 4 , específicamente lo señalado en los numerales uno, dos, siete y nueve del artículo 3 de la resolución en mención.

2. Que, para el presente caso, luego de realizado el requerimiento, no se subsanaron los requisitos exigidos en los numerales uno, dos, siete y nueve del artículo 3 de la resolución 546 de 2017, pues no se allegó ni un solo documento, y en ese sentido de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 ( correspondiente al artículo 17 del CPACA), al no cumplir con el requerimiento realizado dentro del término del mes concedido para ello, se entiende desistida la solicitud presentada por el Consejo Comunitario Local Playón – Bebarama con NIT 900820465 – 4, a través de su representante legal el señor Willinton Moreno Domínguez, identificado con C. C. No. 11.802.712, mediante el oficio radicado con No. 20179050006612 del 06 de marzo de 2017.
3. Que, respecto a las personas anteriormente relacionadas como supuestos miembros de la comunidad minera, al no haber suscrito la solicitud no se consideren como parte interesada dentro del presente trámite.

Respecto a la suscripción de peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 591 de 2014 manifestó lo siguiente: "... en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad, el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra".

Que en cumplimiento de los deberes de colaboración y coordinación entre las autoridades se comunicará la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Medio Atrato- departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Entender desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro y platino en el municipio de Medio Atrato –departamento de Choco, presentada por el Consejo Comunitario Local Playón – Bebarama con NIT 900820465 – 4, a través de su representante legal señor Willinton Moreno Domínguez, identificado con C. C. No. 11.802.712 mediante oficio radicado con No. 20179050006612 del 06 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio Medio Atrato – departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006612 y se toman otras determinaciones*

**PARÁGRAFO:** La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al representante legal del Consejo Comunitario Local Playon – Bebarama con NIT 900820465 – 4, a través de su representante legal señor Willinton Moreno Dominguez, identificado con C. C. No. 11.802.712 o quien haga sus veces. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Medio Atrato, departamento de Choco y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco - CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179050006612 del 06 de marzo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Mineras A-11  
Aprobó: Martha Lucía Ante Hencker – Gerente de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20192120533871

Bogotá, 26-08-2019 09:38 AM

Señor (a) (es):

**JAIRO ANTONIO RAMÍREZ OQUENDO**

**LUIS FERNANDO DAVID DURANGO**

**ALAIN DE JESÚS BERRÍO AVEDAÑO**

Teléfono: 313 7495844

Dirección: Calle 5 # 4-37 Parque Principal

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BURITICÁ

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MARISCAL SOL 677**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 175 del 29 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020361702 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cuatro (04) folios

Copia: No aplica

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GP *Dania*

Fecha de elaboración: 26-08-2019 09:15 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Mariscal Sol 677



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

JAIRO ANTONIO RAMIREZ OQUENDO  
CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL-  
BURITICA

ANTIOQUIA  
República Nacional de Colombia - 90050018  
O.P. 40741905 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
Preso: Valeri

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



136004460

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

MEDELLIN MC Y TRAMITES

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Colombia  
Minería  
900500018



136004460

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DKC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
JAIRO ANTONIO RAMIREZ OQUENDO  
CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL-

O.P. 40741905  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
CP: 057030  
Número de guía: 136004460  
Nombre portería:  
MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

BURITICA  
ANTIOQUIA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Impulsor	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Exclusión	Pisos
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	# Contador
AM PM	

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120533871

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 175

( 29 JUL 2019 )

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50564 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro de veta, ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 1-85), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Jairo Antonio Ramírez Oquendo	C.C. 3.420.329
Luis Fernando David Durango	C.C. 71.735.758
Alain de Jesús Berrío Avendaño	C.C. 3.420.274

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto al área de interés las siguientes coordenadas (Folios 2, 84-85):

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1236362	1130502
2	1236362	1132168
3	1238016	1132168
4	1238027	1130684
5	1237375	1130452
6	1236724	1128663
7	1235805	1129120
8	1236273	1130087
9	1237987	1130779
10	1237952	1131311
11	1237366	1131161

Que en lo referente a los frentes de explotación, los solicitantes suministraron la siguiente información (Folio 85):

Frente	Responsable(s)	Coordenadas	
		Norte	Este
1	Alain de Jesús Berrío Avendaño	1235938	1129179
2	Luis Fernando David Durango	1236162	1129191
3	Jairo Antonio Ramírez Oquendo	1236528	1129068
4	Luis Fernando David Durango	1236481	1129070
5	Jairo Antonio Ramírez Oquendo	1237000	1132000
	Luis Fernando David Durango Alain de Jesús Berrío Avendaño		

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288701 del 24 de enero de 2019 (Folio 86), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; comunicación entregada el pasado 30 de enero de 2019 (Folio 87), en la dirección de correspondencia física relacionada en la respectiva solicitud.

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-0177-19 del 31 de enero de 2019 y Reporte de Superposiciones del 01 de febrero de 2019 (Folios 90-91), en el cual se determinó:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MARISCAL  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

AREA 349,8904 Ha.  
MUNICIPIOS Buriticá - Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	HIMD-06	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERAL DE ZINC\ ORO\ COBRE\ PLATA	25,8%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IIN-14301	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	8,9%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JHR-08077X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18,6%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LJB-11313X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2,7%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QLT-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	10,4%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RIO-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	4,2%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TE9-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	28,5%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO BURITICÁ - ANTIQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,0%
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 236	VIGENTE DESDE EL 17/SEP/2014 - RESOLUCION ANM NUMERO 024 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2014- INCORPORADO 06/10/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.277 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - De conformidad con el	29,5%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 089 del 04 de marzo de 2019 (Folios 92-93), determinó:

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, solicitada mediante radicado ANM No.20189020361702 del 12 de diciembre de 2018, por Jairo Antonio Ramirez Oquendo, identificado con cédula de ciudadanía No.3420329; Luis Fernando David Durango, identificado con cédula de ciudadanía No.71735758 y Alain de Jesús Berrio Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No.3420274, para explotación de oro de veta, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observa:

De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0177-19 del 31 de enero de 2019 (Folios 89 -90) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que:

1. Los frentes de explotación 1, 2, 3 y 4 se superponen con el título minero vigente HIMD-06

DESCRIPCION	NORTE	ESTE	RESPONSABLES
Frente 1	1235938	1129179	Alain de Jesús Berrio Avendaño
Frente 2	1236162	1129191	Luis Fernando David Durango

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Frente 3	1236528	1129068	Jairo Antonio Ramirez Oquendo
Frente 4	1236481	1129070	Luis Fernando David Durango

2. El frente de explotación 5 se superpone con el Área Estratégica Minera Bloque 246 vigente desde el 17/sep/2014 - Resolución ANM número 024 de 16 de septiembre de 2014.

DESCRIPCION	NORTE	ESTE	RESPONSABLES
Frente 5	1237000	1132000	Jairo Antonio Ramirez Oquendo Luis Fernando David Durango Alain de Jesús Berrio Avedaño

**RECOMENDACIÓN**

Rechazar

Que mediante correo institucional del 02 de julio de 2019 (Folio 94), el Grupo de Fomento solicitó que se identificaran las superposiciones existentes con cada uno de los frentes de explotación relacionados dentro de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior y con base en la información consignada en el Reporte de Superposiciones del 01 de febrero de 2019 (Folio 96), mediante Reporte de Superposiciones del 03 de julio de 2019 (Folio 96), se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MARISCAL  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA 349,8904 Ha.  
MUNICIPIOS Buriticó - Antioquia

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	FRENTES	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	HIMD-06	1,2,3,4	DFMAS CONCESIBLES\ MINERAL DE ZINC\ ORO\ COBRE\ PLATA	25,8%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	UN-14301		MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	8,9%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JHR-08077X		MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	18,6%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	L18-11313X		ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2,7%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QUT-08001		MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	10,4%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RIC-08001		MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	4,2%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TE9-08001	5	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	29,5%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÓ	1,2,3,4,5	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO BURITICÓ - ANTIOQUIA - MEMORANDD ANM 20172100269353	100,0%

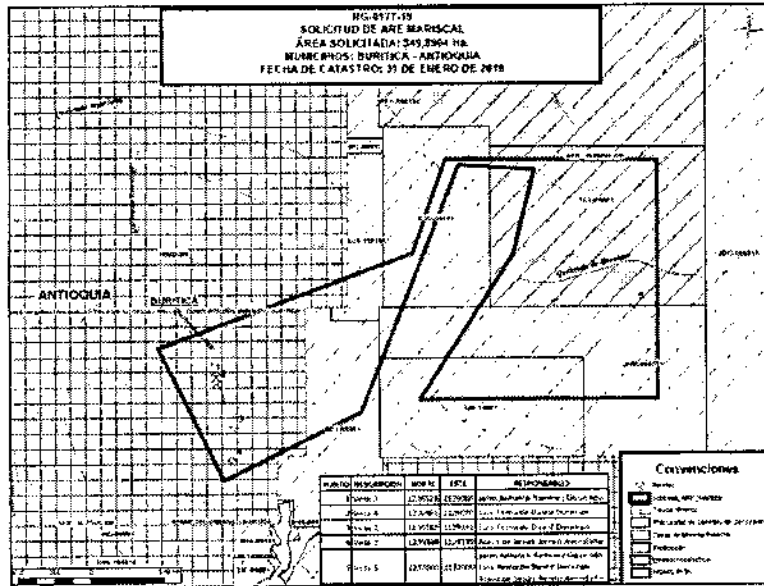
"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 236	5	VIGENTE DESDE EL 17/SEP/2014 - RESOLUCION ANM NUMERO 024 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2014- INCORPORADO 06/10/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.277 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014	29,5%
--------------------------	---------------------------------------	---	---	-------

(Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 para la explotación de oro de veta, ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 089 del 04 de marzo de 2019, en el cual una vez consultadas y graficadas en el Sistema del Catastro Minero las coordenadas suministradas por los interesados, se determinó con base en lo establecido tanto en Reporte de Superposiciones del 01 de febrero de 2019, así como en el Reporte Gráfico RG-0198-19 del 04 de febrero de 2019, que el área de interés presenta superposición con el Título Minero HIMD-06 (25,8%) y con la Zona de Minería Especial denominada Bloque 236 (29,5%), correspondiente a un Área Estratégica Minera, tal como se ilustra a continuación:



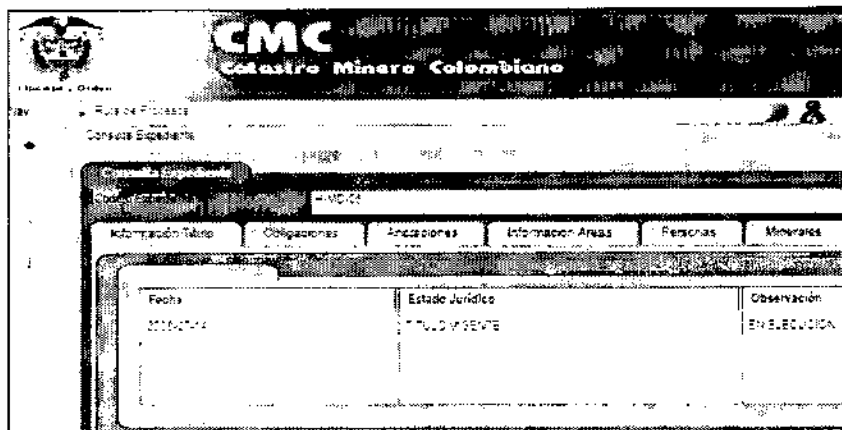
De la gráfica que antecede, respecto de cada uno de los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud y en virtud de lo establecido en el Reporte de Superposiciones del 03 de julio de 2019 (Folio 96), se pueden hacer las siguientes apreciaciones:

1. Los frentes de explotación No. 1, No. 2, No. 3 y No. 4 se encuentran totalmente contenidos (superpuestos) dentro del área correspondiente al Título Minero HIMD-06, el cual a la fecha

*[Handwritten signature]*

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

se encuentra en estado VIGENTE – EN EJECUCIÓN como se pudo evidenciar en la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano – CMC:



2. El frente de explotación No. 5, presenta superposición con el Área Estratégica Minera – Bloque 236<sup>2</sup>, vigente desde el 17 de septiembre de 2014 de acuerdo con lo establecido en la Resolución ANM Número 024 del 16 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, por la cual se revoca parcialmente la Resolución 180241 de 2014.

Vale la pena resaltar que el Bloque 236, corresponde a una de las Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM) declaradas y delimitadas mediante la Resolución No. 180241 de 2012, la cual si bien es cierto a la fecha se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, la misma se mantiene en el Catastro Minero Colombiano – CMC, hasta tanto dicha corporación adopte una decisión de fondo sobre dichas áreas.

Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con señalado en la recomendación efectuada en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 089 del 04 de marzo de 2019, Reporte de Superposiciones del 01 de febrero de 2019 y en el Reporte Gráfico RG-0198-19 del 04 de febrero de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018, se encuentra incurso en dos de las causales de rechazo establecidas en el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, las cuales establecen:

*Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*(...) 3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.* (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Incorporado 06/10/2014

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 49.277 del 17 de septiembre de 2014.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y suscrita por los señores Jairo Antonio Ramírez Oquendo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.329, Luis Fernando David Durango, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.735.758 y Alain de Jesús Berrío Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.274.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Jairo Antonio Ramirez Oquendo	C.C. 3.420.329
Luis Fernando David Durango	C.C. 71.735.758
Alain de Jesús Berrío Avendaño	C.C. 3.420.274

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito,



*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

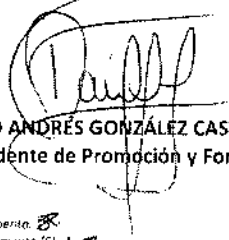
dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. *JP*  
Aprobó: Iván Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*  
Revisó: Adrián Sueda Guerrero - Abogado UPMH. *ASG*



Radicado ANM No: 20192120537351

Bogotá, 30-08-2019 11:34 AM

Señor (a) (es):

**ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA, ARNULFO DE JESÚS GARCÍA USUGA, MANUEL ANTONIO MON-SALVE** Teléfono: 313 7495844

Dirección: Calle 5 # 4-37 Parque Principal

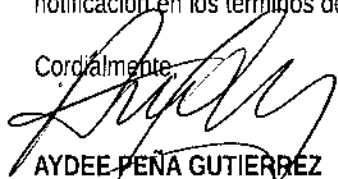
Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BURITICÁ

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE LA ENCALICHADA-SOL 675**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 199 del 06 de agosto de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020361722 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,




**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: tres (03) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 30-08-2019 10:00 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Encalichada-S

**cadena courier**  
Correos y Paquetes

Apreciado(a) Cliente:  
ANTONIO MARIA HUGUITA USUGA Y OTROS  
CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL  
BURITICA  
ANTIOQUIA

Remitente: Empresa Nacional de Valores - suspostos  
O.P. 40872808 ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 05/09/2019 13:00  
Peso: Valar

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Pagar
<input type="checkbox"/>	Retenido
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dif. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

55

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos y Paquetes S.A.  
Minería  
900500018



341-01

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
ANTONIO MARIA HUGUITA USUGA Y OTROS  
CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL

O.P. 40872808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 05/09/2019 13:00  
CP: 057030  
Número de guía: 136004702  
Nombre porteria:  
MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

BURITICA  
ANTIOQUIA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Aladera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Mora de Entrega:  Contador:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dif. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120537351

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERO:  Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 199

( 06 AGO. 2019 )

*“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de la declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

1 La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50204 del 22/09/2017, fecha desde la cual hace su vigencia. De igual forma, publicada en la Página 224637 de 2017.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 1-84), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Antonio Maria Higuita Usuga	3.420.332
Arnulfo de Jesús García Usuga	3.420.163
Manuel Antonio Monsalve	3.420.978

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés las siguientes coordenadas (Folios 2, 83 y 84):

Punto	Norte	Este
1	1234152	1127960
2	1232708	1128214
3	1232536	1127285
4	1233894	1127109

Que con relación a los respectivos los frentes de explotación, dentro de la solicitud se suministró la siguiente información (Folio 83):

Responsable	Norte	Este
Manuel Antonio Monsalve	1233772	11278794
Arnulfo de Jesús García U	1233700	1127924
Antonio Maria Higuita U	1233248	1127664
Antonio Maria Higuita U	1233166	1127782

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288721 del 24 de enero de 2019 (Folios 85-86), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que se incorporaron al expediente Reporte de Superposiciones del 1 de febrero de 2019 y Reporte Gráfico RG-0179-19 del 31 de enero de 2019 (folios 90-91), en los cuales se determinó:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA CALICHADA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ÁREA 129,3115 Ha.  
MUNICIPIOS Buriticá - Antioquia  
REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	AMS 15431X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,10%
TÍTULO MINERO	BS48GB005	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE	20,97%

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

VIGENTE		PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	
TÍTULO MINERO VIGENTE	HG367005	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS\ COBRE	0,41%
TÍTULO MINERO VIGENTE	IG5-10031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	50,26%
TÍTULO MINERO VIGENTE	T12713011	METALES PRECIOSOS	25,81%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SAO-16591	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,00%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIC-08591	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,22%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEH 08051	ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP	0,03%
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE 239	VIGENTE DESDE EL 17/SEP/2014 - RESOLUCIÓN ANM NUMERO 024 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 18 0241 DE 2014 - INCORPORADO 06/10/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.277 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - De conformidad con el	0,17%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO BURITICÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 2017210026R351	93,56%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO ANLA - EXPEDIENTE: LAV0029-00-2016	INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - SIPTA - EXPEDIENTE: LAV0029-00-2016 - OPERADOR: CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA - A	3,80%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 244 del 15 de mayo de 2019 (Folios 92-93), determinó:

**ANÁLISIS**

De acuerdo con la documentación aportada con la solicitud de Área de Reserva Especial La Encalichada, municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, radicada bajo el número 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, para la explotación de oro de veta, presentada por los señores Antonio María Higueta Úsuga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.420.332, Arnulfo de Jesús García Úsuga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.420.163, y Manuel Antonio Monsalve, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.420.978, se encontró que tanto el área de interés, como las bacaminas o frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los siguientes títulos mineros vigentes:

- AHS 15431X, dedicada a la explotación de oro y sus concentrados (2,30%)
- B5486B005, dedicado a la explotación de minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados (20,97%)
- HG367005, dedicada a la explotación de metales preciosos\ asociados\ cobre (0,41%)
- IG5-10031, dedicada a la explotación de Minerales de oro y sus concentrados (50,26%)
- T12713011, dedicado a la explotación de metales preciosos (25,81%)

En consecuencia, la solicitud de Área de Reserva Encalichada, para el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, Radicado ANM No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, se debe rechazar, de acuerdo con la establecido en el numeral 4, del Artículo 10, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

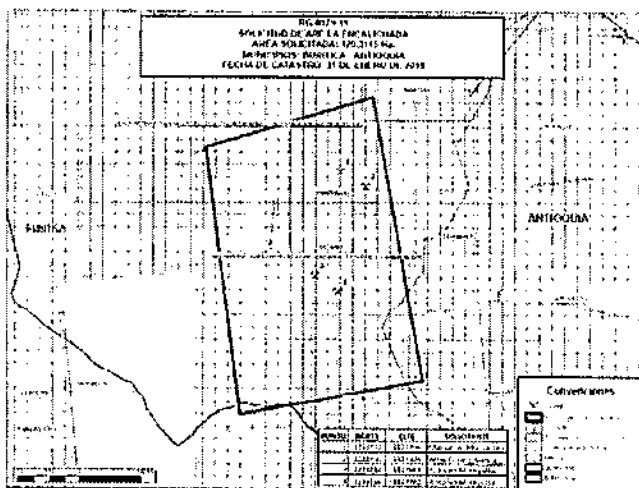
**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, de radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 244 del 15 de mayo de 2019 (Folios 92-93), en el cual se analizó el área de interés conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose lo siguiente:

**I. Superposición de los frentes y el área solicitada**

Los solicitantes georreferenciaron un (1) polígono y cuatro (4) frentes de explotación, donde una vez consultadas las coordenadas correspondientes en el Sistema del Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció a través del Reporte de Superposiciones del 1 de febrero de 2019 y del Reporte Gráfico RG-0179-19 del 31 de enero de 2019 (Folios 90-91), superposición con los TÍTULOS MINEROS AH5-15431X, B5486B005, H6367005, IG5-10031 y T12713011.

Que tales superposiciones se ilustran tal como se muestra a continuación:



De acuerdo a la información que reporta el sistema de catastro minero colombiano, se concluye que tanto el área de interés como las bocaminas o frentes de explotación se encuentran superpuestos con los siguientes títulos mineros:

1. AH5-15431X: dedicado a la explotación de oro y sus concentrados (2,30%).
2. B5486B005: dedicado a la explotación de minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados (20,97%).
3. H6367005: dedicado a la explotación de metales preciosos\ asociados\ cobre (0,41%).
4. IG5-10031: dedicado a la explotación de Minerales de oro y sus concentrados (50,26%).
5. T12713011: dedicado a la explotación de metales preciosos (25,81%).

Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con indicado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 244 del 15 de mayo de 2019 (Folios 92-93), la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No.

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, se encuentra incurso en una causal de rechazo toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

*Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)*

*(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para la de su competencia. (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, por los señores ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.420.332, ARNULFO DE JESÚS GARCÍA USUGA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.420.163 y MANUEL ANTONIO MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° 3.420.978, de conformidad al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.



*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Antonio María Higuera Usuga	3.420.332
Arnulfo de Jesús García Usuga	3.420.163
Manuel Antonio Monsalve	3.420.978

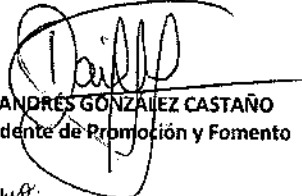
**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Inversor: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento  
Asesor: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)  
Radicado: 40024 - Adriana Fúndez Guerrero - Abogada VPF



Radicado ANM No: 20192120537401

Bogotá, 30-08-2019 11:34 AM

Señor (a) (es):

**DIÓGENES DE JESÚS COSSIO, ELKIN DARÍO MORENO RUEDA, MILAGROS DE JESÚS MORENO  
COSSIO**

Teléfono: 313 7495844

Dirección: Calle 5 # 4-37 Parque Principal

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BURITICÁ

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE ANGELINA- SOL 680**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 198 del 06 de agosto de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020361692 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: siete (07) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 30-08-2019 09:59 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Angelina- Sol 68

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
DIOGENES DE JESUS COSSIO Y OTROS  
CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL  
BURITICA  
ANTIOQUIA  
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
C.P. 40872808 ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 05/09/2019 13:00  
Peso:  
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

57

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Mínerva  
900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
DIOGENES DE JESUS COSSIO Y OTROS  
CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL-

▲ O.P. 40872808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 05/09/2019 13:00  
CP: 057030  
Número de guía: 136004703  
Nombre portaría:  
MEDELLIN INC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

BURITICA  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Formado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM / PM  
# Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20182120537401

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 08968.06 y 06 Septiembre de 2011



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 198

( 06 AGO. 2019 )

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 1-87), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Diógenes de Jesús Cossío	3.521.411
Elkin Darío Moreno Rueda	3.522.307
Milagros de Jesús Moreno Cossío	15.366.473

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés las siguientes coordenadas (Folios 4, 86, 87):

Punto	Norte	Este
1	1235065	1134446
2	1234120	1136206
3	1230497	1135620
4	1230871	1133439
5	1232013	1133713
6	1232013	1134991
7	1232356	1134991
8	1232356	1134666
9	1232916	1134666
10	1233556	1134083

Que con relación a los respectivos los frentes de explotación, dentro de la solicitud se suministró la siguiente información (Folio 86):

RESPONSABLES	BOCAMINAS	NORTE	ESTE
Diógenes de Jesús Cossío Elkin Darío Moreno Rueda Milagros de Jesús Moreno Cossío	B1	1232344	1135062
	B2	1232321	1134551
	B3	1233130	1134586
	B4	1233914	1135033
	B5	1233956	1135700
	B6	1234260	1135085
	B7	1234672	1134745

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288401 del 21 de enero de 2019 (Folio 88), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 21/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que se incorporaron al expediente Reporte de Superposiciones del 4 de febrero de 2019 y Reporte Gráfico RG-0190-19 del 1 de febrero de 2019 (Folios 90-91), en los cuales se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ANGELINA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA 711,8361 Ha.  
MUNICIPIOS Buriticá, Liborina – Antioquia

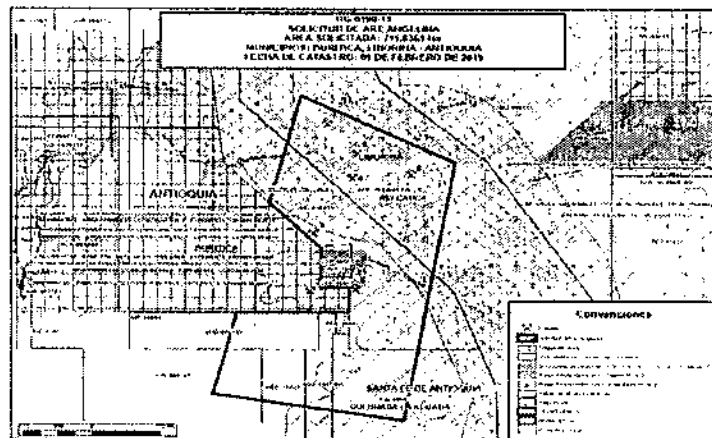
**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	P7495011	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ORO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZIN	0,02%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JDO-08591X	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ ARENA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	31,24%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JDO-08592X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	7,02%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JHR-08074X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	4,66%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KCK-15021	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	5,39%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KJ2-08061	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	12,35%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LC9-10481	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,50%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LCP-08025	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2,21%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-081720X	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	4,97%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PEE-16031	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,62%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DTO 933 DE 2013	NIK-15421	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3,66%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	RDORNA - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO Zona de protección y desarrollo de las	RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - ARTÍCULO 2: MODIFICAR POR AUMENTO DE ÁREA Y PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	78,28%

**"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

	recursos naturales renovables		
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	ÁREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 236	VIGENTE DESDE EL 17/SEP/2014 - RESOLUCION ANM NUMERO 024 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2014- INCORPORADO 05/10/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.277 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - De conformidad con el	26,73%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	44,93%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO BURITICÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	90,76%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	10,28%
RESTRICCIÓN	ZUP_AREAS_ADICIONALES_PROYECTO_HIDROELECTRICO_ITUANGO	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA AREAS ADICIONALES_PROYECTO_HIDROELECTRICO_ITUANGO VIGENTE DESDE 22/09/2010 - RESOLUCION EJECUTIVA MME 254 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - INCORPORADO 20/05/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 47.840 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010	30,65%

REPORTE GRAFICO RG-0190-19



Que mediante oficio de radicado ANM No. 20191000350632 del 18 de marzo de 2019 (Folios 92-94), los solicitantes del Área de Reserva Especial, manifestaron su decisión irrevocablemente para que la Asociación Movimiento Minero Energético ASOMINERA- no continuara con gestiones a nombre del presente trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 239 del 13 de mayo de 2019 (Folios 95-100), determinó:

ANÁLISIS

**"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Una vez analizados los documentos aportados con la solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20199020361692 del 12 de diciembre de 2018 (...), se tienen las siguientes observaciones (...)

8. Como respuesta al numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, la solicitud presentó los siguientes documentos que demuestran que los tres (3) solicitantes han realizado actividades de explotación minera dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2003:

- Certificaciones firmadas por el Alcalde del municipio de Buriticá (Folios 77-79).
- Declaraciones juramentadas No. 176, 172, 188, 187 (Folios 64-67).

(...)

9. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, ninguno de los solicitantes presenta registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre.

10. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0190-19 con fecha de Catastro del 01 de febrero de 2019 (Folio 90) y el correspondiente Reporte de Superposiciones Vigentes del 04 de febrero de 2019 (Folio 91), se encontró que la totalidad de las bocaminas se encuentran superpuestas con zonas ambientales de exclusión minera - ZPDRNR (Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables) - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO (78,28%). Adicionalmente, el área de interés se encuentra superpuesta con: a) el título minero P7495011 (0,02%), b) una solicitud de legalización de placa NIK-1542J (3,66%), c) propuestas de Contrato de Concesión de placas (JDO-08591X, 31,24%; JDO-08592X, 7,02%; JHR-08074X, 4,66%; KCK-15021, 5,39%; KJ2-08061, 12,35%; LC9-10481, 0,50%; LCP-08025, 2,21%; OG2-081720X, 4,97% y PEE-16031, 0,62%. De la misma manera, el área se encuentra superpuesta en un 44,93% con la Reserva de Recursos Naturales de la zona Ribereña del Río Cauca y el área estratégica minera Bloque 236 (26,73%) donde se encuentran las bocaminas 4, 5, 6 y 7, así como con áreas adicionales del Proyecto Hidroeléctrico Huango (30,65%), considerado como una zona de utilidad pública.

Adicionalmente, la bocamina 2 se encuentra superpuesta con el título P7495011 y los bocaminas o frentes de explotación 1 y 3, se encuentran en el límite de ese mismo título.

11. De otro lado, los solicitantes Diógenes de Jesús Cossio C.C. 3.521.411 y Milagros de Jesús Moreno Cossio C.C. 15.366.473, presentaron solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Los Asientos, del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, Radicado ANM No. 20179020272302 del 02 de noviembre de 2017, la cual fue rechazada mediante la Resolución VPPF Número 110 del 22 de mayo de 2018, debido a que: 1) la documentación presentada por los interesados no demostró tradición en el desarrollo de actividades mineras; 2) el área solicitada se superponía en un 87% con el título minero P7495011; y 3) no se encontraron evidencias de explotación minera ni de intervención humana en el punto de localización de la bocamina, a nivel de superficie.

12. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades -SIRI-, el solicitante Ekin Dario Moreno Rueda presenta inhabilidad para contratar con el Estado con fecha de inicio del 01/06/2018 y fecha fin del 31/05/2023, debido a sanciones asociadas a delitos relacionadas con daños en los recursos naturales y contaminación ambiental. En cuanto a los solicitantes Diógenes de Jesús Cossio y Milagros de Jesús Moreno Cossio, éstos no presentan registros de sanciones ni inhabilidades vigentes.

13. De acuerdo con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, ninguno de los solicitantes presenta registros.

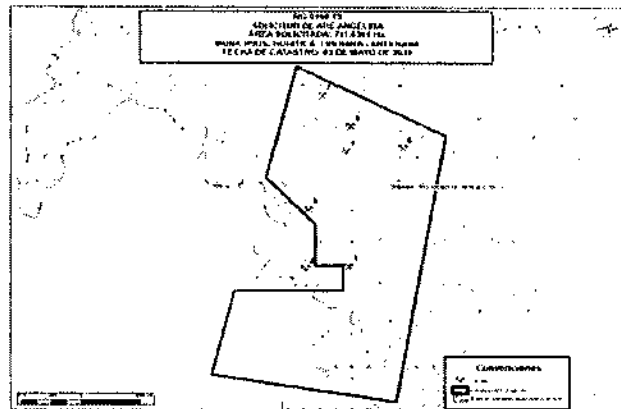
En conclusión, las bocaminas o frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20199020361692 del 12 de diciembre de 2018 se encuentran superpuestas con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables ZPDRNR -



*"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

*POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO, categorizada como un área ambiental de exclusión minera, razón por la cual no es posible continuar con el trámite de la misma. De la misma manera, la bocamina 2 se encuentra superpuesta con el título minero P7495011 de Continental Gold Limited Sucursal Colombia, y las bocaminas 1 y 3 se encuentran en el límite del mismo título. Adicionalmente, las bocaminas 4, 5, 6 y 7 se encuentran superpuestas en un 30.65% con la zona de utilidad pública - áreas adicionales Proyecto Hidroeléctrico Ituango.*

Que además de lo consignado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 239 del 13 de mayo de 2019, se incorporó al expediente **Reporte Gráfico RG-0190-19 del 3 de mayo de 2019** (folio 101), en la que se puede observar que los siete frentes de explotación se encuentran superpuestos por un **ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA**, como se observa a continuación:



#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

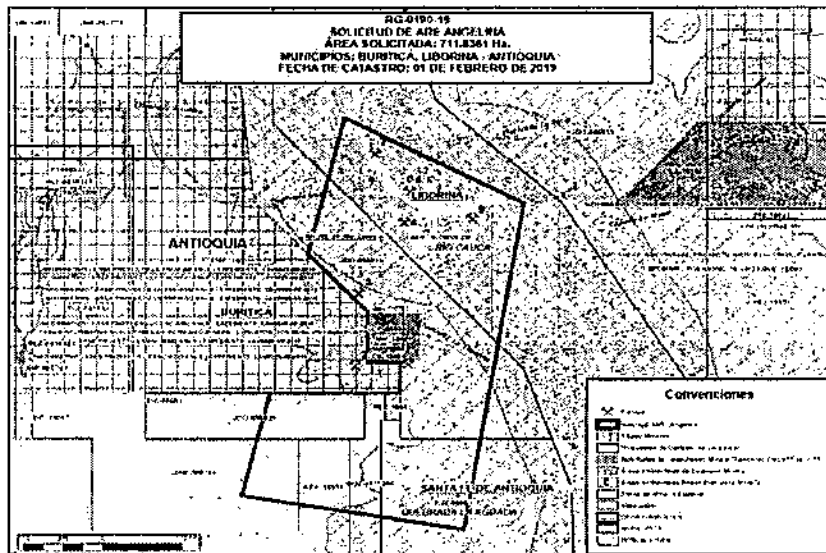
En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, de radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 239 del 13 de mayo de 2019** (Folios 95-100), en el cual se analizó tanto la documentación presentada por los interesados, así como el área de interés conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose lo siguiente:

**i. Superposición de los frentes y del área solicitada**

Los solicitantes georreferenciaron un (1) polígono y siete (7) frentes de explotación, donde una vez consultadas las coordenadas correspondientes en el Sistema del Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció a través del **Reporte de Superposiciones del 4 de febrero de 2019**, (Folio 91) y del **Reporte Gráfico RG-0190-19 del 1 de febrero de 2019** (Folio 90), actualizado

**"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

y/o complementado por el Reporte Gráfico RG-0190-19 del 3 de mayo de 2019 (Folio 101-102), superposición tal como se muestra a continuación:



De la anterior gráfica, así como de la información consignada en el Reporte de Superposiciones del 4 de febrero de 2019 (Folio 91), se concluye que la totalidad de las bocaminas se encuentran superpuestas con zonas ambientales de exclusión minera – ZPDRNR (Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables) - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO (78,28%).

Adicionalmente, el área de interés, se encuentra superpuesta con el Título minero P7495011, contrato de concesión vigente, para la explotación de materiales de construcción, metales preciosos –oro, cobre, plomo, zinc (0,02%), porcentaje en el cual se ubica la bocamina 2 y las bocaminas 1 y 3, se encuentran en el límite de ese mismo título.

Y Zonas de minería especial - Área estratégica minera Bloque 236 (26,73%), donde se encuentran las bocaminas 4, 5, 6 y 7.

De igual forma se encontró superposición restrictiva con Zona de utilidad pública – Áreas adicionales Proyecto Hidroeléctrico Ituango, área donde se encuentran las bocaminas 4, 5, 6 y 7 (30,65%).

Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con lo indicado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 239 del 13 de mayo de 2019 (Folios 95-100), la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No.

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, se encuentra incurso en causales de rechazo conforme la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que establece:

*Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*(...)2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.*

*3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.*

*4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.*

*(...) párrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)*

De tal manera que conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018.

#### ii. Capacidad Legal.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Con base en los resultados del estudio anterior, según lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2809 del 29 de julio de 2009, hoy compilado en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas **proyectos de minería especial** que por sus características geológico – mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, para lo cual se adjudicará a la comunidad minera beneficiaria un **contrato especial de concesión**, cuyos términos de referencia están dados por el Ministerio de Minas y Energía, autoridad que a su vez está encargada de prestar el acompañamiento a la comunidad o asociación en la ejecución del mismo.

Bajo este contexto, surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios.

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado advierte:

*"Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidos, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)". (Negrilla fuera del texto).*

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo estatuto señala:

*"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todos estos materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, por expresa remisión de los artículos 17 y 53 del Código de Minas para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" normativa que en su artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incursas en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico; es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negociales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como



*"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución". (Subrayado fuera del texto).

Esta inhabilidad va del 01 de junio de 2018, fecha en que quedó en firme la decisión, al 31 de mayo de 2023, lo que significa que para la fecha de la expedición del presente acto administrativo aún se encuentra vigente.

Vista esta situación, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe proceder a DAR POR TERMINADO el trámite administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial respecto del señor ELKIN DARIO MORENO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.522.307, con motivo a la inhabilidad que le prohíbe suscribir contratos estatales.

iii. De los documentos aportados dentro de la respectiva solicitud, se observó:

No presentaron la descripción de la infraestructura, ni la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

En el caso concreto es necesario aclarar a los interesados que si bien en la solicitud se presentó certificaciones firmadas por el Alcalde del municipio de Buriticá (Folios 77-79), declaraciones juramentadas No. 176, 172, 188, 187 (Folios 64-67), constancias firmadas por el señor Luis Eduardo Varela (Folios 68-73), entre otros; los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, se encuentran superpuestos con zonas de exclusión minera, título minero y área estratégica minera.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas.

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, en razón a la inhabilidad del señor ELKIN DARÍO MORENO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.522.307, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Diógenes de Jesús Cossio	3.521.411
Elkin Darío Moreno Rueda	3.522.307
Milagros de Jesús Moreno Cossio	15.366.473

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

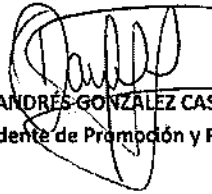
de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TP*  
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (G). *JFM*  
Revisó y aprobó: Adriana Román Guerrero - Abogada VPPF. *ARG*





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120534481

Bogotá, 26-08-2019 11:55 AM

Señor (a) (es):

EDILBER VALDÉS MARIN PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, RAMIRO DE JESÚS CASAS, MEIDER OLVANY SILVA, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, RAFAEL CALDERÓN, CARLOS TABORDA, JUAN MAURICIO PASSOS, JESÚS ALQUIMEDES GONZÁLEZ, JOHNNY ANGEL, MARIO SÁNCHEZ CARDONA, CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN, JORGE CARDONA, BERNARDO GIL, EDILSON ANDRÉS RUIZ, CRISTOBAL CARMONA, SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS, ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO, JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ, SORANGELA URIBE, DUVERNEY MOLINA, MARGARITA BURGOS, MARÍA LONDOÑO, LEOBARDO CANO, LEONARDO BEDOYA, HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENITES, FRANCISCO FRANCO, JAIME VELEZ, JAIME LÓPEZ, MARIA EUCARIS RESTREPO, MÓNICA SUÁREZ, FIDEL ALVAREZ, YAMILETH GALINDEZ, JEFERSON ANDRÉS VELÁSQUEZ, CARLOS MARIO VERGARA, JORGE LUIS GÓMEZ, CARLOS ENRIQUE QUIROS, JOHAN LONDOÑO, GONZALO GÓMEZ MARÍN, IVAN DARÍO BUSTAMANTE, LUZ MARINA LÓPEZ, ARGIRO CASTAÑEDA, LILIANA POSADA, JORGE ISAZA, MAURICIO AGUIRRE BEDOYA, BAIRON ALEJANDRO LOPEZ CARDONA, CRISTIAN DANILO LOPEZ CARDONA, ROBINSON ÁLVAREZ CARRASQUILLA, NN, JORGE ANDRES, CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE, MANUELA RESTREPO RUIZ, HECTOR DARÍO TABORDA BURGOS, CARLOS MARIO GARCIA FRANCO, JOHN JAIRO MEJIA, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA, JOHANA CARDONA, CARLOS ANDRES CARDONA, MARTHA VILLADA, MANUELA COLORADO, MARTHA GIL, LINA MARCELA CASTAÑEDA, IVAN BUSTAMANTE, OFELIA VELEZ, LEIDY BUSTAMANTE, NATALIA BUSTAMANTE, MANUEL RODRIGUEZ, NUBIA BOHORQUEZ, JAVIER SANCHEZ, ANDREA POSADA, MIGUEL SANCHEZ, BLANCA SANCHEZ, HENRY OCHOA, RAFAEL OTERO HERNANDEZ, JORGE CARDONA, JHON JAIRO ALVAREZ, JORGE SUÁREZ, SOL ANGELA SUÁREZ, ERIC JESSE CUERVO GIRALDO, CAMILO CUERVO, FAVIO ZAPATA BERRÍO, EDDIER ALONSO ZAPATA, RAFAEL ZAPATA, OLMEDO TABORDA, DIDIER ANDRÉS BEDOYA, LUIS EDUARDO JARAMILLO, JULIAN BEDOYA HERRERA, RUBIEL BEDOYA ACEVEDO, RAFAEL ZAPATA, DIANA MARULANDA, CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ, BIBIANA GARCÍA JARAMILLO, AMPARO, PEDRO LUIS GARCÍA HURTADO, OBEDAR BERRÍO, JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN, ANGIE PAOLA RAMIREZ, A BEDOYA GARZÓN, ERIKA BEDOYA AGUDELO, LINA JIMÉNEZ, JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA, ELMER RESTREPO CARDONA, JAIME MINERVA, ARTURO JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA JIMÉNEZ, MARTHA BIBIANA BERRIO, JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO, MARÍA NELLY ZAPATA, LIGIA CARDONA URIBE, RAÚL ANTONIO RIOS MESA, MARY ISABEL POSADA, LUIS FERNANDO MONTOYA, CRISTIAN CAMILO POSADA, DANIEL MOLINA, EVER TASARES, JUAN CARDONA, MARÍA ELENA MOLINA, ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES, JOANY ARIAS, LEIDY LILIANA CASTAÑO GALINDEZ, EMERITA GALINDEZ CHILITO, JAIME R, LUCELLY RESTREPO, FARLEY ALEXIS ARBELÁEZ, JOSÉ ALBERTO MAZO, YEISON ELIÉCER MARIN MOLINA, JUAN DIEGO MOLINA, WILLIAM MANTILLA FRANCO, GUSTAVO, JAIME ALONSO, CARLOS ANTONIO VERGARA, JAIME OSSA, DIANA MARIA FORONDA, JHON ALEXANDER CARDONA, JAIME ANDRES RAMÍREZ, JUAN GABRIEL TABARES, ANIBAL OLAYA, GABRIEL FRANCO, FRANCISCO JAVIER SEGURA, MARIA FABIOLA RENDÓN, ALBA LUCIA ACEVEDO, JUAN GERARDO LÓPEZ, MARIANA ÁLVAREZ VILLA, DIEGO VILLADA, CASTAÑEDA, YORKI CHIRINO RIOS, ULDARICO POSADA, Nombre ilegible, CARLOS MARIO LONDOÑO, RIGOBERTO ARBOLEDA, NOHELIA VASQUEZ, LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ, LUZ EDITH CARDONA GOMEZ, DANIEL BRAN, LUISA FERNANDA PATIÑO, HILDA MARCELA, GUSTAVO ADOLFO, JENNIFER GALLEGO CARDONA, YEFFERSON M, JHON JAIRO POSADA, JHON ALEXIS QUIROZ POSADA, Nombre Ilegible, JHON ALEXANDER GARCÍA, ROSALBA, JUAN, PABLO ALZATE, JAIRO ALONSO GOMEZ, OSCAR DARIO MARIN, LUZ ESNEIDA PALACIO, CARLOS SANMARTIN, BEATRIZ ELENA VILLA, NANCY GARCIA FRANCO, NATALIA ANDREA GARCIA, LAURA VANESSA QUIROZ POSADA, LUZ ADRIANA POSADA, JORGE GARCIA FRANCO, Nombre ilegible, ARCADIO, CARDONA, N AGUDELO, LINA MARCELA FLOREZ GIL, DANIEL FELIPE, CASTAÑEDA, LUIS ANIBAL CASTAÑEDA, ARACELY CASTAÑEDA VILLA, YOLANDA VILLA, JAIRO ALBERTO RAIGOSA, GLADIS NUBIA MUÑOZ, ODILIA, MOLINA VÉLEZ, ROBERTO CARDONA, JORGE HUMBERTO RENDÓN, JHONNY S., CORDOBA, RUBEN RODRÍGUEZ, RAFAEL OTERO, CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO, NORA ELENA CARDONA, JORGE WILLIAM CARDONA, JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA, JAIME RAMIREZ, JAIRO CARDONA RONDÓN, JHON HERMES CÁRDENAS BLANDÓN, ANTONIO GALLEGO, FRAY DAVID OLIVEROS, MIGUEL ANGEL VERGARA, VÍCTOR MANUEL TASARES LÓPEZ, MARIA MOLINA VILLA, YURANI ANDREA



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 181**

**( 29 JUL. 2018 )**

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 (folios 1-28), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Andes - departamento de Antioquia-, suscrita por el señor EDILBERTO VALDÉS MARÍN, en calidad de presidente

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

de la Asociación Mesa Minero Ambiental de Andes Antioquia y el señor PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, como Secretario. Como documento adjunto a dicha solicitud se evidencia a folios 3 al 17, documento denominado "Solicitud Área de Reserva Especial Minera en el Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, en el que se relaciona nombre, documento de identidad, teléfono y firma de las personas que integran la comunidad, de la cual se puede identificar la siguiente información:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
NAMIRO DE JESÚS CASAS	4591327
MEIDER DELVANY SILVA	1046903307
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ	1046905217
RAFAEL CALDERÓN	1129579208
CARLOS TABORDA	15538785
JUAN MAURICIO PASSOS	3379110
JESUS ALQUIMEDES GONZÁLEZ	1046904324
JOHNNY ANGEL	71085422
MARIO SÁNCHEZ CARDONA	71083446
CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN	1046909780
JÓRGE CARDONA	15523304
BERNARDO GIL	15525891
EDILSON ANDRÉS RUIZ	1027886397
CRISTOBAL CARMONA	15537229
SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS	32110652
ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO	3379050
JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ	15525123
SOPANGLA URIBE	43288282
DUVERNEY MOLINA	15534481
MARGARITA BURGOS	21470607
MARÍA LONDOÑO	43747684
LEOBARDO CANO	15520452
LEONARDO BEDOYA	15522781
HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENITES	3416215
FRANCISCO FRANCO CASTAÑEDA	3350821
JAI ME VIEZ	3379712
JAI ME LÓPEZ	70976028
MARÍA EUCARIS RESTREPO	21464651
MÓNICA SUAREZ	43287768
FIDEL ALVAREZ	15520779
YAMILETH GALINDEZ	65632507
JEFFERSON ANDRÉS VELÁSQUEZ	1027891243
CARLOS MAURO VERGARA	1027886405
JÓRGE LUIS GÓMEZ	1027881102
CARLOS ENRIQUE GUIROS	15524270
JOHAN LONDOÑO	1027882849
GONZALO (?) GÓMEZ MARÍN	3380170
IVAN DARIÓ BUSTAMANTE	15522134

LUZ MARINA LÓPEZ	43285182
ARGIRO CASTAÑEDA	15529413
LILIANA POSADA	43285357
JÓRGE ISAZA	70813113
MAURICIO AGUIRRE BEDOYA	71230955
BAIRON ALEJANDRO LÓPEZ CARDONA	1027883975
CRISTIAN DANILO LÓPEZ CARDONA	1027891382
JUAN CARLOS CASTAÑEDA	1027886470
WILIAN HERNANDO ???	15534514
ROBINSON ALVAREZ CARRASQUILLA	94351129
N N	1027882170
JÓRGE ANDRÉS ??	1027823357
CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE	1001020716
MANUELA RESTREPO RUÍZ	1001143492
HÉCTOR DARIÓ TABORDA BURGOS	9032096460
CARLOS MARIO GARCÍA FRANCO	71230167
JOHN JAIRO MEJÍA	15529462
CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA	1027887544 (?)
JOHANA CARDONA	1027886266
CARLOS ANDRÉS CARDONA	1027892629
MARTHA ???	43282971
MANUELA COLORADO	1037325273
MARTHA GIL	43288610
LINA MARCELA CASTAÑEDA	1027892638
IVAN BUSTAMANTE	15532543
OFELIA VÉLEZ	43283709
LEIDY BUSTAMANTE	1027887138
NATALIA BUSTAMANTE	1027887137
MANUEL RODRÍGUEZ	70069852
RUBIA GONHÓRQUEZ	1037973206
JAVIER SÁNCHEZ	71230873
ANDREA POSADA	21815954
FABRQUEL SANCHEZ	1534414
BLANCA SANCHEZ	1027884679
HENRY OCHOA	10011555105
RAFAEL OTERO HERNÁNDEZ	98703745
JÓRGE CARDONA	70813331
JOHN JAIRO ALVAREZ	15529690

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

JORGE SUÁREZ	71082781
SOL ÁNGELA SUÁREZ	43287652
ERIC JESSE CUERVO GIRALDO	1152192231
CAMILO CUERVO	1152198913
FAVIO ZAPATA BERRÍO	70812905
EDDIER ALONSO ZAPATA	8027798
RAFAEL ZAPATA	15523368
OLMEDO TABORDA	3378248
DIDIER ANDRÉS BEDOYA	1027883720
LUIS EDUARDO JARAMILLO	1020880646
JULIAN BEDOYA HERRERA	1001143169
RUBIEL BEDOYA ACEVEDO	13333725
RAFAEL ZAPATA	15523368
DIANA MARULANDA	42731989
CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ	3377375
BIBIANA GARCÍA JARAMILLO	1027887536
AMPAIO	43285364
PEDRO LUIS G. HURTADO	9800582
OBEDAR BERRÍO	¿?
JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN	1027884526
ANGIE PAOLA RAMÍREZ	1027891298
A. BEDOYA GARZÓN	3378253
ERIKA BEDOYA AGUDELO	1007161843
LINA JIMÉNEZ	1214739090
JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA	1039449816
ELMER RESTREPO CARDONA	1027881684
JAIIME MINERVA	1027882478
ARTURO JIMÉNEZ	1027890891
DIANA CAROLINA JIMÉNEZ	1027885192
MARTHA BIBIANA BERRÍO	1027881580
JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO	3380582
MARÍA NELLY ZAPATA	21459577
LIGIA CARDONA URIBE	43287673
RAÚL ANTONIO RÍOS MESA	15531378
MARY ISABEL POSADA	43289744
LUIS FERNANDO MONTOYA	15528189
CRISTIAN CAMILO POSADA	1027889022
DANIEL MOLINA	1027880682
EVER TABARES	8511447
JUAN CARDONA	1001143267
MARÍA ELENA MOLINA	1027884586
ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES	43286152
JOANY ARIAS	70166735
LEIDY ELIANA CASTAÑO GALINDEZ	1088264912

EMERITA GALINDEZ CHILITO	34534955
JAIIME R.	3378588
LUCELLY RESTREPO	32110712
FARLEY ALEXIS ARBELÁEZ	98665273
JOSÉ ALBERTO MAZO (?)	1027885850
YEISON ELÍECER MARÍN MOLINA	1027889093
JUAN DIEGO MOLINA	1027887891
WILLIAM MANTILLA FRANCO	27406524
GUSTAVO ¿?	1027884595
JAIIME ALONSO	71230100
CARLOS ANTONIO VERGARA	15534631
JAIIME OSSA	3378245
DIANA MARÍA FORONDA	43919378
JHON ALEXANDER CARDONA	1027885428
JAIIME ANDRÉS RAMÍREZ	3379834
JUAN GABRIEL TABARES	102789047
ANIBAL OLAYA	15534314
GABRIEL FRANCO	15532003
FRANCISCO JAVIER SEGURA	3378971
MARÍA FABIOLA RENDÓN	43285772
ALBA LUCÍA ACEVEDO	43286152
JUAN GERARDO LÓPEZ	3380226
MARIANA ÁLVAREZ VILLA	1027168777
DIEGO VILLADA CASTAÑEDA	71230286
YORKI CHRINO RÍOS	11857865
ILDARICO POSADA	3380816
Nombre ilegible	3374859
CARLOS MARIO LONDOÑO	15527335
RIGOBERTO ARBOLEDA	15533157
NOHELIA VÁSQUEZ	43288298
LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ	1027882696
LUZ EDITH CARDONA GÓMEZ	1027882985
DANIEL BRAN	71220366
LUISA FERNANDA PATIÑO	1000401701
HILDA MARCELA	42752468
GUSTAVO ADOLFO	77083273
JENNIFER GALLEGO CARDONA	1027892631
JEFFERSON M.	1027888316
JHON JAIRO POSADA	15533607
JHON ALEXIS QUIROZ POSADA	1027890217
Nombre ilegible	3376927
JHON ALEXANDER GARCÍA	1027921827
ROSALBA	41283475
JUAN PABLO ALZATE	

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

JAIRO ALOIISO GÓMEZ	3378774
OSCAR DARIÓ MARÍN	15531800
LUZ ESNEIDA PALACIO	31531661
CARLOS SANMARTÍN	98510831
BEATRIZ ELENA VILLA	43286625
NANCY GARCÍA FRANCO	1027888039
NATALIA ANDREA GARCÍA	1027886625
LAURA VANESSA QUIROZ POSADA	1027892349
LUZ ADRIANA POSADA	43287797
JORGE GARCÍA FRANCO	3378770
Nombre ilegible	
ARCADIO CARDONA	
N AGUDELO	3380569
LINA MARCELA FLOREZ GIL	1027890595
DANIEL FELIPE CASTAÑEDA	1007888731
LUIS ANIDAL CASTAÑEDA	15521883
ARACELY CASTAÑEDA VILLA	43285290
YOLANDA VILLA	43289494
JAIRO ALBERTO RAIGOSA	3377615
GLADIS NUBIA MUÑOZ	21472261
ODILIA MOLINA VÉLEZ	32110701
ROBERTO CARDONA	7466593
JORGE HUMBERTO RENDÓN	71230417
JHONNY S. COROBA	3126482320
RUBEN RODRÍGUEZ	
RAFAEL LOTERO	98703745
CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO	1027892613
NOGA ELENA CARDONA	43283724
JORGE WILLIAM CARDONA	15523304
JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA	1027887637
JAIIME RAMÍREZ	15521186
JAIRO CARDONA RONDÓN	15538129
JHON HERMES CÁRDENAS BLNADÓN	15539333
ANTONIO GALLEGO	15533429
FRAY DAVID OLIVEROS	1013557621
MIGUEL ÁNGEL VERGARA	18603700
VICTOR MANUEL TABARES LÓPEZ	1027887050
MARÍA MOLINA VILLA	43289181
YURANI ANDREA RODAS MOLINA	1007637798
ROBIRO RODAS	3380738
GUSTAV ALONSO MOLINA	15533451
ALEX DE JESÚS BOLDÁN RESTREPO	21979939
CARLOS ALBERTO ALZATE	72672840
JHON RAMÍREZ	1027880715

Nombre ilegible	1027884943
ANA MARÍA	1027884712
CARLOS MARIO VÉLEZ	1027891606
ROSA ELVIRA OSSA RENDÓN	21462587
JUAN GONZÁLEZ CASTILLO	1047965519
HERNANDO ZAPATA	15530900
DANIEL ESNEIDER ZAPATA	1027891787
LIHS ANIBAL SUAZA VILLADA	71147387
JORGE POSADA JIMÉNEZ	8014464
FABIO OSORIO	98451074
CARLOS ALBERTO RENDÓN	3411475
GUSTAVO SIERRA	15524339
GABRIEL RENDÓN	15450193
MAGNOLIA SANCHEZ	21470467
DIEGO M.	3379184
ELENA PINEDA RÍOS	21461145
MARYORI JARAMILLO VARGAS	43285971
DANIEL HURTADO	10278890021
OSCAR PALACIO	1029596682
ANGIE SUÁREZ CARMONA	1007108192
BERTO CARDONA CARMONA	1505030318
NOELIA AGUDELO CARDONA	43284727
DIANA MARULANDA	42731989
JUAN ANTONIO RAMÍREZ	573604
MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO	21462857
JOSÉ ARLEY RESTREPO	3380337
ANDRÉS LÓPEZ BURGOS	1027892325
RAFAEL ZAPATA	155
ANTONIO JARAMILLO	70876176
ROBERTO ACEVEDO ZAPATA	71236715
JORGE ALONSO RESTREPO	15532509
LUZ MERY OCHOA	43283342
NÉLSON TABARES GARCES	15522375
MARTHA CASTAÑEDA	32519645
LUISA MARÍA CASTAÑEDA ALVAREZ	1027884848
JHONATAN MARÍN ALVAREZ	1027883416
JAIIME ALBERTO ALVAREZ	15534349
JHON EDUAR CARDONA	1027880704
NÉLSON VILLA CARDONA	3378472
JEISON FERNEY MARIN ALVAREZ	1027890182
GABRIEL JAIIME VILLA CARDONA	1027882668
DANNY ALBERTO RESTREPO ALVAREZ	1027889345
DANIEL FELIPE VERGARA	1027886645

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

ALBERTO DE JESÚS VERGARA	15531540
LUZ DARY HOYOS CARMONA	43282806
ALEJANDRA ORREGO	1027885971
JUAN CAMILO ÁLVAREZ	1001020437
JURANNY BEDOYA HERRERA	32110953
CARMEN EMILSE HERRERA	43285840
MATEO MOLINA	
WILLIAM ESTEBAN DORAIDO	15534514
JUAN MANUEL MOLINA	1001143574
CARLOS MARIO MOLINA VILLA	15532495
EDIER DAVID	1027881207
CARLOS DANIEL RESTREPO	1027880472
DUYER HERNEY GALLANO HERRERA	1027882908
CÉSAR EMILIO MARÍN	98471699

FABIAN ANDRÉS SALAZAR	1027886548
MARTA GIL	43288610
DIDIER QUICENO	15533466
JUAN DAVID TABARES	1027881364
MELKIS MORENO	11803759
FABIO BLANDÓN	1038543644
JOSÉ ANÍBAL CHAVERRA	15530978
JUAN CARLOS CARDONA	3378694
ALEX VILLA ORTÍZ	1036336238
MARÍA LÓPEZ RESTREPO	43286360
JULIANA LÓPEZ LÓPEZ	1193140430
ARNULFO ARBOLEDA	15525454
AGUSTÍN MARÍN	98412257
DIEGO TABORDA SIERRA	3380849

Que mediante radicado ANM No. 20194110289881 del 5 de febrero de 2019 (Folio 29), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDILBERTO VALDÉS MARÍN y otros solicitantes Área de Reserva Especial que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que los interesados no indicaron coordenadas, ni frentes de explotación conforme lo señala el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por lo que no fue posible realizar la solicitud de reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, *Departamento de Antioquia*.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 068 del 19 de febrero de 2019 (Folios 31-39), realizó el siguiente análisis y recomendaciones:

<b>ANÁLISIS:</b>
La solicitud fue presentada y firmada por Edilber Valdés Marín y Pedro Juan Ospina Marín quienes adjuntaron un listado de 279 personas como eventuales peticionarios del Área de Reserva Especial.
Los peticionarios no firmaron la solicitud ni presentaron copias de sus cédulas de ciudadanía.
Se adjuntaron certificaciones de los representantes legales de varias Juntas de Acción Comunal, del Alcalde Municipal de Andes, de varios integrantes del Consejo Municipal de Andes y de la Joyería Bolívar, pero no hacen referencia específica, ni identifican plenamente a cada uno de los mineros peticionarios, ni el mineral que se explota y se hace una referencia genérica al tiempo durante el cual vienen realizando la actividad minera.
Por lo anterior, se concluye que la solicitud de Área de Reserva Especial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.
<b>RECOMENDACIÓN:</b>
Para requerimiento.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de





**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante los Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y 152 de 15 de mayo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que los autos Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y 152 de 15 de mayo de 2019, por medio de los cuales se realizaron los requerimientos a los solicitantes, fueron notificados mediante Estado Jurídico No. 024 del 4 de marzo de 2019 (folio 58) y Estado Jurídico No. 067 del 16 de mayo de 2019 (folio 70) respectivamente, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 3 de abril de 2019, para el Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y 17 de junio de 2019 para el Auto VPPF-GF No. 152 de 15 de mayo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, en respuesta a los requerimientos de los citados autos.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1,2,3,5,6,7,8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se adjunta Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera, la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, no se aportaron las Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, no se realizó descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no se aporta información de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustente el tiempo de antigüedad, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así mismo, con la documentación aportada no se pudo establecer si la solicitud se presenta a nombre de una persona jurídica y si esta a su vez está conformada por miembros de la comunidad y su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

Que en el artículo segundo del Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF-GF 152 de 15 de mayo de 2019, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>4</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Andes departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup>

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

AMBIENTAL DE ANDES ANTIOQUIA no fueron relacionados en el auto de requerimiento y que tampoco se les solicitó acreditar su condición mediante el Certificado de Cámara y Comercio, en el que se puede evidenciar que en efecto el señor EDILBER VALDES MARÍN, es el presidente y ostenta la representación de sus asociados.

Por lo tanto, mediante Auto VPPF GF No. 152 del 15 de mayo de 2019 (Folios 62-66), se requirió a los señores EDILBER VALDES MARÍN, y PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, con el fin de que acrediten su representación de la asociación, y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017.

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 067 del 16 de mayo de 2019 (folio 70 revés), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269ª de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, mesamineroambiental@gmail.com (folio 68).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020361072, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 152 del 15 de mayo de 2019 (Folios 62-66).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

**Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:**

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro

\* El artículo 219 de la Constitución de 1991 establece que la explotación de los recursos mineros es una actividad económica de interés público. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de garantizar la explotación racional y responsable de los recursos mineros, de acuerdo con el principio de sostenibilidad. En consecuencia, el Estado tiene el deber de garantizar la explotación racional y responsable de los recursos mineros, de acuerdo con el principio de sostenibilidad. En consecuencia, el Estado tiene el deber de garantizar la explotación racional y responsable de los recursos mineros, de acuerdo con el principio de sostenibilidad.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales; el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el Municipio de Andes, *Departamento de Antioquia*, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 068 del 19 de febrero de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**Artículo 5º. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
EDILBERTO VALDÉS MARÍN	10 025 506
PEDRO JUAN OSPINA MARÍN	No indica número de C.C
RAMIRO DE JESÚS CASAS	4591327
MEIDER OLVANY SILVA	1046903397
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ	1046905217
RAFAEL CALDERÓN	1129579208
CARLOS TABORDA	15538785
JUAN MAURICIO PASSOS	3379110
JESÚS ALQUIMEDES GONZÁLEZ	1046904324
JOHNNY ANGEL	7 1035472
MARIO SÁNCHEZ CARDONA	7 1083446
CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN	1046909780
JORGE CARDONA	15523304
BERNARDO GIL	15525891
EDILSON ANDRÉS RUIZ	1027886397
CRISTOBAL CARMONA	15537229
SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS	32110652
ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO	3379050
JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ	15525123
SCRANGELA URIBÉ	43288282
DUVERNEY MOLINA	15534481
MARGARITA BURGOS	21470607
MARIA LONDOÑO	43747684
LEOBARDO CANO	15520452
LEONARDO BEDOYA	15522781
HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENTES	3416215
FRANCISCO FRANCO CASTAÑEDA	3350821
JAIME VÉLEZ	3379712
JAIME LÓPEZ	70976026
MARIA EUCARIS RESTREPO	21464651
MÓNICA SUÁREZ	43287768
FIDEL ALVAREZ	15520779
YAMILETH GALINDEZ	65632507
JEFERSON ANDRÉS VELÁSQUEZ	1027891243
CARLOS MARIO VERGARA	1027886405
JORGE LUIS GÓMEZ	1027881102
CARLOS ENRIQUE QUIROS	15524270
JOHAN LONDOÑO	1027882849
GONZALO (¿?) GÓMEZ MARÍN	3380170
IVAN DARÍO BUSTAMANTE	15532134
LUZ MARINA LÓPEZ	43285182
ARGIRO CASTAÑEDA	15529413

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

LILIANA POSADA	43285357
JORGE ISAZA	70813113
MAURICIO AGUIRRE BEDOYA	71230555
BAIRON ALEJANDRO LOPEZ CARDONA	1027883975
CRISTIAN DANILO LOPEZ CARDONA	1027891382
JUAN CARLOS CASTAÑEDA	1027886479
WILIAN HERNANDO ¿??	15534514
ROBINSON ALVAREZ CARRASQUILLA	94351129
NN	1027882120
JORGE ANDRES ¿?	1027823357
CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE	1001020716
MANUELA RESTREPO RUIZ	1001143492
HECTOR DARIO TABORDA BURGOS	9032090460
CARLOS MARIO GARCIA FRANCO	71230167
JOHN JAIRO MEJIA	15529462
CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA	1027887544 (¿?)
JOHANA CARDONA	1027886286
CARLOS ANDRES CARDONA	1027892629
MARTHA ¿??	43282971
MANUELA COLORADO	1037325273
MARTHA GIL	43288610
LINA MARCELA CASTANEDA	1027892638
IVAN BUSTAMANTE	15532543
OFELIA VELEZ	43283709
LEIDY BUSTAMANTE	1027887138
NATALIA BUSTAMANTE	1027887137
MANUEL RODRIGUEZ	70069852
NUBIA BOHORQUEZ	1037973206
JAVIER SANCHEZ	71230873
ANDREA POSADA	21815954
MIGUEL SANCHEZ	1534414
BLANCA SANCHEZ	1027884679
HENRY GCHOA	10011555165
RAFAEL QTERO HERNANDEZ	98703745
JORGE CARDONA	70813331
JHON JAIRO ALVAREZ	15529680
JORGE SUAREZ	71082781
SOL ANGELA SUAREZ	43287652
ERIC JESSE CUERVO GIRALDO	1152192231
CAMILO CUERVO	1152198913
FAVIO ZAPATA BERRIO	70812905
EDDIER ALONSO ZAPATA	8027798
RAFAEL ZAPATA	15523368

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

OLMEDO TABORDA	3378248
DIDIER ANDRÉS BEDOYA	1027883720
LUIS EDUARDO JARAMILLO	1020880646
JULIAN BEDOYA HERRERA	1001143169
RUBIEL BEDOYA ACEVEDO	13333726
RAFAEL ZAPATA	15523368
DIANA MARULANDA	42731989
CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ	3377375
BIBIANA GARCIA JARAMILLO	1027887536
AMPARO	43285364
PEDRO LUIS G. HURTADO	9800582
OBEDAR BERRIO	¿?
JUAN PABLO BEDOYA GARZON	1027884526
ANGIE PAOLA RAMÍREZ	1027891298
A BEDOYA GARZÓN	3378253
ERIKA BEDOYA AGUDELO	1007351843
LINA JIMÉNEZ	1214739090
JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA	1039449816
ELMER RESTREPO CARDONA	1027881684
JAI ME MINERVA	1027882478
ARTURO JIMÉNEZ	1027890891
DIANA CAROLINA JIMÉNEZ	1027885192
MARTHA BIBIANA BERRIO	1027881580
JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO	3380582
MARIA NELLY ZAPATA	21459577
LIGIA CARDONA URIBE	43287673
RAÚL ANTONIO RÍOS MESA	15531378
MARY ISABEL POSADA	43289744
LUIS FERNANDO MONTOYA	15528189
CRISTIAN CAMILO POSADA	1027889022
DANIEL MOLINA	1027880682
EVER TABARES	8511447
JUAN CARDONA	1001143267
MARIA ELENA MOLINA	1027884586
ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES	43286152
JOANY ARIAS	70166735
LEIDY LILIANA CASTAÑO GALINDEZ	1088264912
ÉMERITA GALINDEZ CHILITO	34534955
JAI ME R.	3378588
LUCELLY RESTREPO	32110712
FARLEY ALEXIS ARBELÁEZ	98665273
JOSÉ ALBERTO MAZO (?)	1027885850
YEISON ELIECER MARÍN MOLINA	1027889093
JUAN DIEGO MOLINA	1027867891

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

WILLIAM MANTILLA FRANCO	27406524
GUSTAVO ¿?	1027884595
JAIME ALONSO	71230100
CARLOS ANTONIO VERGARA	15534631
JAIME OSSA	3378245
DIANA MARIA FORONDA	43919375
JHON ALEXANDER CARDONA	1027885428
JAIME ANDRÉS RAMÍREZ	3379834
JUAN GABRIEL TABARES	102789047
ANIBAL OLAYA	15534314
GABRIEL FRANCO	15532083
FRANCISCO JAVIER SEGURA	3378971
MARÍA FABIOLA RENDÓN	43285772
ALBA LUCÍA ACEVEDO	43286152
JUAN GERARDO LOPEZ	3380226
MARIANA ALVAREZ VILLA	1027168777
DIEGO VILLADA CASTANEDA	71230286
YORKI CHIRINO RIOS	11857865
ULDARICO POSADA	3380816
Nombre ilegible	3374859
CARLOS MARIO LONDOÑO	15527335
RIGOBERTO ARBOLEDA	15533157
NOHELIA VASQUEZ	43288298
LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ	1027882896
LUZ EDITH CARDONA GÓMEZ	1027882985
DANIEL BRAN	71220366
LUISA FERNANDA PATIÑO	1000401701
HILDA MARCELA	42752468
GUSTAVO ADOLFO	77083273
JENNIFER GALLEGU CARDONA	1027892631
JEFFERSON M	1027888316
JHON JAIRO POSADA	15533807
JHON ALEXIS QUIROZ POSADA	1027890217
Nombre ilegible	3376927
JHON ALEXANDER GARCÍA	1027921827
ROSALBA	41283475
JUAN PABLO ALZATE	
JAIRO ALONSO GÓMEZ	3378774
OSCAR DARIO MARIN	15531800
LUZ ESNEIDA PALACIO	31534661
CARLOS SANMARTIN	99510831
BEATRIZ ELEHA VILLA	43286625
NANCY GARCIA FRANCO	1027888639
NATALIA ANDREA GARCIA	1027886625



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

LAURA VANESSA QUIROZ POSADA	1027892349
LUZ ADRIANA POSADA	43287792
JORGE GARCÍA FRANCO	3378770
Nombre ilegible	
ARCADIO CARDONA	
N AGUDELO	3360569
LINA MARCELA FLOREZ GIL	1027890595
DANIEL FELIPE CASTAÑEDA	1007888731
LUIS ANIBAL CASTAÑEDA	15521883
ARACELY CASTAÑEDA VILLA	43285290
YOLANDA VILLA	43289494
JAIRO ALBERTO RAIGOSA	3177615
GLADIS NUBIA MUÑOZ	21472261
ODILIA MOLINA VÉLEZ	32110701
ROBERTO CARDONA	7466593
JORGE HUMBERTO RENDÓN	71230417
JHONNY S. CORDBA	3126482320
RUBEN RODRIGUEZ	
RAFAEL LOTERO	98703745
CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO	1027892613
NORA ELENA CARDONA	43283724
JORGE WILLIAM CARDONA	15523304
JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA	1027887637
JAI ME RAMÍREZ	15521186
JAIRO CARDONA RONDÓN	15538129
JHON HERMES CÁRDENAS BLMADON	15539333
ANTONIO GALLEGO	15533429
FRAY DAVID OLIVEROS	1013557621
MIGUEL ANGEL VERGARA	18603700
VÍCTOR MANUEL TABARES LÓPEZ	1027887050
MARIA MOLINA VILLA	43289181
YURANI ANDREA RODAS MOLINA	1007637798
ROBIRO RÓDAS	3380738
GUSTAV ALONSO MOLINA	15533451
ALEX DE JESÚS ROLDÁN RESTREPO	21978939
CARLOS ALBERTO ALZATE	72672840
JHONI RAMÍREZ	1027880715
Nombre ilegible	1027884943
ANA MARÍA	1027884712
CARLOS MARIO VÉLEZ	1027891606
ROSA ELVIRA OSSA RENDÓN	21462587
JUAN GONZÁLEZ CASTILLO	1047965519
HERNANDO ZAPATA	15530900
DANIEL ESNEIDER ZAPATA	1027891787

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

LUIS ANIBAL SUAZA VILLADA	71142387
JORGE PGSADA JIMÉNEZ	8014464
FABIO OSORIO	98451074
CARLOS ALBERTO RENDON	3411475
GUSTAVO SIERRA	15524339
GABRIEL RENDON	15450193
MAGNOLIA SÁNCHEZ	21470467
DIEGO M.	3379164
ELENA PINEDA RIOS	21461145
MARYORI JARAMILLO VARGAS	43285971
DANIEL HURTADO	10278850021
OSCAR PALACIO	1029596652
ANGIE SUÁREZ CARMONA	1007108192
BERTO CARDONA CARMONA	1505030318
NOELIA AGUDELO CARDONA	43284727
DIANA MARULANDA	42731969
JUAN ANTONIO RAMÍREZ	573604
MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO	21462857
JOSÉ ARLEY RESTREPO	3380337
ANDRÉS LÓPEZ BURGOS	1027862325
RAFAEL ZAPATA	155
ANTONIO JARAMILLO	70876176
NORBERTO ACEVEDO ZAPATA	71230715
JORGE ALONSO RESTREPO	15532509
LUZ MERY OCHOA	43283342
NELSON TABARES GARCÉS	15522375
MARTHA CASTAÑEDA	32519645
LUISA MARÍA CASTAÑEDA ALVAREZ	1027884648
JHONATAN MARÍN ALVAREZ	1027883416
JAIIME ALBERTO ALVAREZ	15534349
JHON EDUAR CARDONA	1027880204
NELSON VILLA CARDONA	3378472
JEISON FERNEY MARÍN ALVAREZ	1027890182
GABRIEL JAIIME VILLA CARDONA	1027882668
DANNY ALBERTO RESTREPO ALVAREZ	1027889349
DANIEL FELIPE VERGARA	1027886645
ALBERO DE JESÚS VERGARA	15531540
LUZ DARY HOYOS CARMONA	43262806
ALEJANDRA ORREGO	1027885971
JUAN CAMILO ALVAREZ	1001020437
JURANNY BEDOYA HERRERA	32110953
CARMEN EMILSE HERRERA	43285840
MATEO MOLINA	-

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

WILLIAM ESTEBAN DORADO	15534514
JUAN MANUEL MOLINA	1001143574
CARLOS MARIO MOLINA VILLA	15532495
EDIER DAVID	1027881207
CARLOS DANIEL RESTREPO	1027880472
DUVER HERNEY GALEANO HERRERA	1027882908
CÉSAR EMILIO MARÍN	99471699
FABIAN ANDRÉS SALAZAR	1027886548
MARTA GIL	43283610
DIDIER QUICENO	15533466
JUAN DAVID TABARES	1027881364
MELKIS MORENO	11803759
FABIO BLANDÓN	1038543644
JOSE ANIBAL CHAVERRA	15530978
JUAN CARLOS CARDONA	3378694
ALEX VILLA ORTÍZ	1036336238
MARIA LÓPEZ RESTREPO	43286360
JULIANA LÓPEZ LÓPEZ	1193140430
ARNULFO ARBOLEDA	15525454
AGUSTÍN MARÍN	98412257
DIEGO TABORDA SIERRA	3380849

O en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, valga aclarar que en la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, no se relaciona ningún dato al respecto de la dirección para el recibo de notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Andes, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -- CORANTIOQUIA--, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Kelly Carolina Del Rio Vasquez - Abogada Grupo de Fomento  
Vo Bo: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento (E)  
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120535191

Bogotá, 27-08-2019 08:37 AM

Señor (a) (es):

EDILBER VALDÉS MARIN PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, RAMIRO DE JESÚS CASAS, MEIDER OLVANY SILVA, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, RAFAEL CALDERÓN, CARLOS TABORDA, JUAN MAURICIO PASSOS, JESÚS ALQUIMEDES GONZÁLEZ, JOHNNY ANGEL, MARIO SÁNCHEZ CARDONA, CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN, JORGE CARDONA, BERNARDO GIL, EDILSON ANDRÉS RUIZ, CRISTOBAL CARMONA, SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS, ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO, JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ, SORANGELA URIBE, DUVERNEY MOLINA, MARGARITA BURGOS, MARÍA LONDOÑO, LEOBARDO CANO, LEONARDO BEDOYA, HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENITES, FRANCISCO FRANCO, JAIME VELEZ, JAIME LÓPEZ, MARÍA EUCARIS RESTREPO, MÓNICA SUÁREZ, FIDEL ALVAREZ, YAMILETH GALINDEZ, JEFERSON ANDRÉS VELÁSQUEZ, CARLOS MARIO VERGARA, JORGE LUIS GÓMEZ, CARLOS ENRIQUE QUIROS, JOHAN LONDOÑO, GONZALO GÓMEZ MARÍN, IVAN DARÍO BUSTAMANTE, LUZ MARINA LÓPEZ, ARGIRO CASTAÑEDA, LILIANA POSADA, JORGE ISAZA, MAURICIO AGUIRRE BEDOYA, BAIRON ALEJANDRO LOPEZ CARDONA, CRISTIAN DANILO LOPEZ CARDONA, ROBINSON ÁLVAREZ CARRASQUILLA, NN, JORGE ANDRES, CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE, MANUELA RESTREPO RUIZ, HECTOR DARÍO TABORDA BURGOS, CARLOS MARIO GARCIA FRANCO, JOHN JAIRO MEJIA, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA, JOHANA CARDONA, CARLOS ANDRES CARDONA, MARTHA VILLADA, MANUELA COLORADO, MARTHA GIL, LINA MARCELA CASTAÑEDA, IVAN BUSTAMANTE, OFELIA VELEZ, LEIDY BUSTAMANTE, NATALIA BUSTAMANTE, MANUEL RODRIGUEZ, NUBIA BOHORQUEZ, JAVIER SANCHEZ, ANDREA POSADA, MIGUEL SANCHEZ, BLANCA SANCHEZ, HENRY OCHOA, RAFAEL OTERO HERNANDEZ, JORGE CARDONA, JHON JAIRO ALVAREZ, JORGE SUÁREZ, SOL ANGELA SUÁREZ, ERIC JESSE CUERVO GIRALDO, CAMILO CUERVO, FAVIO ZAPATA BERRÍO, EDDIER ALONSO ZAPATA, RAFAEL ZAPATA, OLMEDO TABORDA, DIDIER ANDRÉS BEDOYA, LUIS EDUARDO JARAMILLO, JULIAN BEDOYA HERRERA, RUBIEL BEDOYA ACEVEDO, RAFAEL ZAPATA, DIANA MARULANDA, CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ, BIBIANA GARCÍA JARAMILLO, AMPARO, PEDRO LUIS GARCÍA HURTADO, OBEDAR BERRÍO, JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN, ANGIE PAOLA RAMIREZ, A BEDOYA GARZÓN, ERIKA BEDOYA AGUDELO, LINA JIMÉNEZ, JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA, ELMER RESTREPO CARDONA, JAIME MINERVA, ARTURO JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA JIMÉNEZ, MARTHA BIBIANA BERRIO, JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO, MARÍA NELLY ZAPATA, LIGIA CARDONA URIBE, RAÚL ANTONIO RIOS MESA, MARY ISABEL POSADA, LUIS FERNANDO MONTOYA, CRISTIAN CAMILO POSADA, DANIEL MOLINA, EVER TASARES, JUAN CARDONA, MARÍA ELENA MOLINA, ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES, JOANY ARIAS, LEIDY LILIANA CASTAÑO GALINDEZ, EMERITA GALINDEZ CHILITO, JAIME R, LUCELLY RESTREPO, FARLEY ALEXIS ARBELÁEZ, JOSÉ ALBERTO MAZO, YEISON ELIÉCER MARIN MOLINA, JUAN DIEGO MOLINA, WILLIAM MANTILLA FRANCO, GUSTAVO, JAIME ALONSO, CARLOS ANTONIO VERGARA, JAIME OSSA, DIANA MARIA FORONDA, JHON ALEXANDER CARDONA, JAIME ANDRES RAMÍREZ, JUAN GABRIEL TABARES, ANIBAL OLAYA, GABRIEL FRANCO, FRANCISCO JAVIER SEGURA, MARIA FABIOLA RENDÓN, ALBA LUCIA ACEVEDO, JUAN GERARDO LÓPEZ, MARIANA ÁLVAREZ VILLA, DIEGO VILLADA, CASTAÑEDA, YORKI CHIRINO RIOS, ULDARICO POSADA, Nombre ilegible, CARLOS MARIO LONDOÑO, RIGOBERTO ARBOLEDA, NOHELIA VASQUEZ, LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ, LUZ EDITH CARDONA GOMEZ, DANIEL BRAN, LUISA FERNANDA PATIÑO, HILDA MARCELA, GUSTAVO ADOLFO, JENNIFER GALLEGO CARDONA, YEFFERSON M, JHON JAIRO POSADA, JHON ALEXIS QUIROZ POSADA, Nombre Ilegible, JHON ALEXANDER GARCÍA, ROSALBA, JUAN, PABLO ALZATE, JAIRO ALONSO GOMEZ, OSCAR DARIO MARIN, LUZ ESNEIDA PALACIO, CARLOS SANMARTIN, BEATRIZ ELENA VILLA, NANCY GARCIA FRANCO, NATALIA ANDREA GARCIA, LAURA VANESSA QUIROZ POSADA, LUZ ADRIANA POSADA, JORGE GARCIA FRANCO, Nombre ilegible, ARCADIO, CARDONA, N AGUDELO, LINA MARCELA FLOREZ GIL, DANIEL FELIPE, CASTAÑEDA, LUIS ANIBAL CASTAÑEDA, ARACELY CASTAÑEDA VILLA, YOLANDA VILLA, JAIRO ALBERTO RAIGOSA, GLADIS NUBIA MUÑOZ, ODILIA, MOLINA VÉLEZ, ROBERTO CARDONA, JORGE HUMBERTO RENDÓN, JHONNY S., CORDOBA, RUBEN RODRÍGUEZ, RAFAEL OTERO, CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO, NORA ELENA CARDONA, JORGE WILLIAM CARDONA, JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA, JAIME RAMÍREZ, JAIRO CARDONA RONDÓN, JHON HERMES CÁRDENAS BLANDÓN, ANTONIO GALLEGO, FRAY DAVID OLIVEROS, MIGUEL ANGEL VERGARA, VÍCTOR MANUEL TASARES LÓPEZ, MARIA MOLINA VILLA, YURANI ANDREA



Radicado ANM No: 20192120535191

RODAS MOLINA, ROBIRO RODAS, GUSTAV ALONSO MOLINA, ALEX DE JESÚS ROLDÁN RESTREPO, CARLOS ALBERTO ALZATE, JHONI RAMÍREZ, Nombre ilegible, ANA MARIA, CARLOS MARIO VÉLEZ, ROSA ELVIRA OSSA RENDÓN, JUAN GONZÁLEZ CASTILLO, HERNANDO ZAPATA, DANIEL ESNEIDER ZAPATA, LUIS ANIBAL SUAZA VILLADA, JORGE POSADA JIMENEZ, FABIO OSORIO, CARLOS ALBERTO RENDON, GUSTAVO SIERRA, GABRIEL RENDON, MAGNOLIA SANCHEZ, DIEGO M, ELENA PINEDA RÍOS, MARYORI JARAMILLO VARGAS, DANIEL HURTADO, OSCAR PALACIO, ANGIE SUAREZ CARMONA, BERTO CARDONA CARMONA, NOELIA AGUDELO CARDONA, DIANA MARULANDA, JUAN ANTONIO RAMIREZ, MARIA DEL SOCORRO RESTREPO, JOSE ARLEY RESTREPO, ANDRES LÓPEZ BURGOS, RAFAEL ZAPATA, ANTONIO JARAMILLO, NORBERTO ACEVEDO ZAPATA, JORGE ALONSO RESTREPO, LUZ MERY OCHOA, NELSON TABARES GARGES, MARTHA CASTAÑEDA, LUISA MARIA CASTAÑEDA ALVAREZ, JHONATAN MARÍN ALVAREZ, JAIME ALBERTO ALVAREZ, JHON EDWAR CARDONA, NELSON VILLA CARDONA, JEISON FERNEY MARIN ALVAREZ, GABRIEL JAIME VILLA CARDONA, DANNY ALBERTO RESTREPO ALVAREZ, DANIEL FELIPE VERGARA, ALBEIRO DE JESUS VERGARA, LUZ DARY HOYOS CARMONA, ALEJANDRA ORREGO, JUAN CAMILO ALVAREZ, JURANNY BEDOYA HERRERA, CARMEN EMILSE HERRERA, MATEO MOLINA, WILLIAM ESTEBAN DORADO, JUAN MANUEL MOLINA, CARLOS MARIO MOLINA VILLA, EDIER DAVID, CARLOS DANIEL RESTREPO, DUVER HERNEY GALEANO HERRERA, CÉSAR EMILIO MARÍN, FABIAN ANDRÉS SALAZAR, MARTA GIL, DIDIER QUICENO, JUAN DAVID TABARES, MELKIS MORENO, FABIO BLANDÓN, JOSÉ ANÍBAL CHAVERRA, JUAN CARLOS CARDONA, ALEX VILLA ORTÍZ, MARÍA LÓPEZ RESTREPO, JULIANA LÓPEZ LÓPEZ, ARNULFO ARBOLEDA, AGUSTÍN MARÍN, DIEGO TABORDA SIERRA,  
Teléfono: 320 5066525  
Dirección: Carrera 81 # 47 A-31  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: ANDES

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LOS ANDES SOL 692**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 181 del 29 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ANDES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA A TRAVÉS DE RADICADO ANM No 20189020361072 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

*[Firma]*  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: nueve (09) folios.  
Copia: No Aplica.  
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. *[Firma]*  
Revisó: No Aplica.  
Fecha de elaboración: 26-08-2019 17:01 PM  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: ARE Los Andes Sol 69.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 5  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: c

**cadena courier**  
CARRERA 81#47A-31-ANDES ANTIOQUIA  
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
D.P. 40742001 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cto: 28/08/2019 12:36  
Peso: Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

**Destinatario:**  
EDILBER VALDES MARIN Y OTROS  
CARRERA 81#47A-31-ANDES ANTIOQUIA

**Producto:** 341-01

**ESTADO DE GESTIÓN:**  
Entregado  
No Personal  
No hay quien reciba  
No Recibe  
Rechazado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Omos (Otra mesa)  
Desconocido

**Motivo Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oblig. acceso)  
 Desconocido

**Medellin Mes y Trámites:**  
ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**Reclamo:**  
 No hay quien reciba  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oblig. acceso)  
 Desconocido

**Horario de Atención:**  
LUN - VIE: 08:00 - 18:00  
SAB: 08:00 - 14:00  
DOM: 08:00 - 14:00

**Plantilla Origen:** MEDELLIN  
C.P. 050000  
Número de guía: 36004555  
Nombre portador:  
Actualizar e imprimir una etiqueta

**Agencia Nacional de Minería**  
136904525

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
136904525

**cadena courier**  
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

Pl. Aprobación Oficio

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 181

( 29 JUL 2018 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normalidad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 (folios 1-28), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Andes - departamento de Antioquia-, suscrita por el señor EDILBERTO VALDÉS MARÍN, en calidad de presidente

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

de la Asociación Mesa Minero Ambiental de Andes Antioquia y el señor PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, como Secretario. Como documento adjunto a dicha solicitud se evidencia a folios 3 al 17, documento denominado "Solicitud Área de Reserva Especial Minera en el Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, en el que se relaciona nombre, documento de identidad, teléfono y firma de las personas que integran la comunidad, de la cual se puede identificar la siguiente información:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
RAMIRO DE JESUS CASAS	4591327
MEIDER OLVANY SILVA	1046903307
JOSE LUIS GONZÁLEZ	1046905217
RAFAEL CALDERÓN	1129579208
CARLOS TABORDA	15538785
JUAN MAURICIO PASSOS	3379110
JESUS ALQUIMDES GONZÁLEZ	1046904324
JOHNNY ANGEL	71085422
MARIO SÁNCHEZ CARDONA	71083446
CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN	1046909780
JORGE CARDONA	15523304
BERNARDO GIL	15525891
EDILSON ANDRÉS RUIZ	1027886397
CRISTOBAL CARMONA	15537229
SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS	32110652
ROBERTO SUARCEZ CASTAÑO	3379050
JOSE NICOLAS LOPEZ	15525173
SOFANGELA URIBE	43288282
DUVERNEY MOLINA	15534481
MARGARITA BURGOS	21470607
MARÍA LONDOÑO	43747684
LEOBARDO CANO	15520452
LEONARDO BEDOYA	15522781
HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENITES	3416215
FRANCISCO FRANCO CASTAÑEDA	3350821
JAIIME VELLZ	3379712
JAIMI LOPEZ	70976028
MARÍA EUCARIS RESTREPO	21464651
MÓNICA SUAREZ	43287768
FIDEL ALVAREZ	15520779
YAMILETH GALINDEZ	65632507
JEFERSON ANDRES VELASQUEZ	1027891243
CARLOS MARIO VERGARA	1027886405
JORGE LUIS GÓMEZ	1027881102
CARLOS ENRIQUE QUIROS	15524270
JOHAN LONDOÑO	1027887849
GONZALO (¿?) GÓMEZ MARIN	3380170
IVAN DARIO BUSTAMANTE	15521234

LUZ MARIHA LÓPEZ	43285182
ARGIRO CASTAÑEDA	15529413
LILIANA POSADA	43285257
JORGE ISAZA	70813113
MAURICIO AGUIRRE BEDOYA	71230555
BAIRON ALEJANDRO LÓPEZ CARDONA	1027883975
CRISTIAN DANILO LÓPEZ CARDONA	1027891382
JUAN CARLOS CASTAÑEDA	1027886479
WILIAN HERNANDO ¿??	15534514
ROBINSON ALVAREZ CARRASQUILLA	94351129
N N	1027882120
JORGE ANDRÉS ¿?	1027823357
CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE	1001020716
MANUELA RESTREPO RUIZ	1001143492
HÉCTOR DARIO TABORDA BURGOS	9032096460
CARLOS MARIO GARCÍA FRANCO	71230167
JOHN JAIRO MEJIA	15529462
CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA	1027887544 (¿?)
JOHANA CARDONA	1027886266
CARLOS ANDRÉS CARDONA	1027892629
MARTHA ¿??	43282971
MANUELA COLORADO	1037325273
MARTHA GIL	43288610
LINA MARCELA CASTAÑEDA	1027892638
IVAN BUSTAMANTE	15532543
OFELIA VÉLEZ	43283709
LEIDY BUSTAMANTE	1027887138
NATALIA BUSTAMANTE	1027887137
MANUEL RODRÍGUEZ	70369852
NUBIA BOHÓRQUEZ	1037973206
JAVIER SÁNCHEZ	71230873
ANDREA POSADA	21815954
MIGUEL SÁNCHEZ	1534414
BLANCA SÁNCHEZ	1027884679
HENRY OCHOA	10011555165
RAFAEL OTERO HERNÁNDEZ	98703745
JORGE CARDONA	70813331
JOHN JAIRO ALVAREZ	15521080

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

JORGE SUÁREZ	71082781
SOL ÁNGELA SUÁREZ	43287652
ERIC JESSE CUERVO GIRALDO	1152192231
CAMILO CUERVO	1152198913
FAVIO ZAPATA BERRÍO	70812905
EDDIER ALONSO ZAPATA	8027798
RAFAEL ZAPATA	15523368
OLMEDO TABORDA	3378248
DIDIER ANDRÉS BEDOYA	1027883720
LUIS EDUARDO JARAMILLO	1020880646
JULIAN BEDOYA HERRERA	1001143169
RUBIEL BEDOYA ACEVEDO	13333725
RAFAEL ZAPATA	15523368
DIANA MARULANDA	42731989
CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ	3377375
BIBIANA GARCÍA JARAMILLO	1027887536
AMPARO	43285364
PELRO LUIS G. HURTADO	9800582
ORFEDAR BERRÍO	¿?
JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN	1027884526
ANGIE PAOLA RAMÍREZ	1027891298
A. BEDOYA GARZÓN	3378253
ERIKA BEDOYA AGUDELO	1007361843
LINA JIMÉNEZ	1214739090
JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA	1039449816
ELMER RESTREPO CARDONA	1027881684
JAIME MINERVA	1027882478
ARTURO JIMÉNEZ	1027890891
DIANA CAROLINA JIMÉNEZ	1027885192
MARTHA BIBIANA BERRÍO	1027881580
JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO	3380582
MARÍA NELLY ZAPATA	21459577
LIGIA CARDONA URIBE	43287673
RAÚL ANTONIO RÍOS MESA	15531378
MARY ISABEL POSADA	43289744
LUIS FERNANDO MONTOYA	15528189
CRISTIAN CAMILO POSADA	1027889022
DANIEL MOLINA	1027880682
EVER TABARES	8511447
JUAN CARDONA	1001143267
MARIA ELENA MOLINA	1027884586
ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES	43286152
JOANY ARIAS	70166735
LEIDY ILLIANA CASTAÑO GALINDEZ	1088264912

EMERITA GALINDEZ CILLITO	34534955
JAIME R.	3378588
LUCELLY RESTREPO	32110712
FARLEY ALEXIS ARBELÁEZ	98665273
JOSÉ ALBERTO MAZO (?)	1027885850
YEISON ELIÉCER MARÍN MOLINA	1027889093
JUAN DIEGO MOLINA	1027887891
WILLIAM MANTILLA FRANCO	27406524
GUSTAVO ¿?	1027884595
JAIME ALONSO	71230100
CARLOS ANTONIO VARGARA	15534631
JAIME OSSA	3378245
DIANA MARÍA FORONDA	43919378
JHON ALEXANDER CARDONA	1027885428
JAIME ANDRÉS RAMÍREZ	3379834
JUAN GABRIEL TABARES	102789047
ANIBAL OLAYA	15534314
GABRIEL FRANCO	15532003
FRANCISCO JAVIER SEGURA	3378971
MARÍA FABIOLA RENDÓN	43285772
ALBA LUCÍA ACEVEDO	43286152
JUAN GERARDO LÓPEZ	3380226
MARIANA ÁLVAREZ VILLA	1027168777
DIEGO VILLADA CASTAÑEDA	71230286
YORKI CHIRINO RÍOS	11857865
ULDARICO POSADA	3380816
Nombre ilegible	3374859
CARLOS MARIO LONDOÑO	15527335
RIGOBERTO ARBOLEDA	15533157
NOHELIA VÁSQUEZ	43288298
LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ	1027882686
LUZ EDITH CARDONA GÓMEZ	1027882985
DANIEL BRAN	71230366
LUISA FERNANDA PATIÑO	1000401701
HILDA MARCELA	42752468
GUSTAVO ADOLFO	77083273
JENNIFER GALLEGO CARDONA	1027892631
JEFFERSON M.	1027888316
JHON JAIRO POSADA	15533607
JHON ALEXIS QUIROZ POSADA	1027890217
Nombre ilegible	3376927
JHON ALEXANDER GARCÍA	1027921827
ROSALBA	41283475
JUAN PABLO ALZATE	



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

JAIRO ALOISO GOMEZ	3378774
OSCAR DARIO MARIN	15531800
LUZ ESNLIDA PALACIO	31534661
CARLOS SANMARTIN	98510831
BEATRIZ ELENA VILLA	43286625
NANCY GARCIA FRANCO	1027888639
HATALIA ANDREA GARCIA	1027886625
LAURA VANESSA QUIROZ POSADA	1027892349
LUZ ADRIANA POSADA	43287792
JORGE GARCIA FRANCO	3378770
Nombre ilegible	
ARCADIO CARDONA	
N AGUDELO	3380569
LINA MARCELA FLOREZ GIL	1027890595
DANIEL FELIPE CASTAÑEDA	1007888731
LUIS ANIBAL CASTAÑEDA	15521883
ARACELY CASTAÑEDA VILLA	43285290
YOLANDA VILLA	43289494
JAIRO ALBERTO RAIGOSA	3377615
GLADIS NURIA MUÑOZ	21472261
ODILIA MOLINA VELEZ	32110701
ROBERTO CARDONA	7466593
JORGE HUMBERTO RENDÓN	71230417
JHONNY S. COROBA	3126482320
RUBEN RODRIGUEZ	
RAFAEL LOTERO	98703745
CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO	1027892613
NORA ELENA CARDONA	43283724
JORGE WILLIAM CARDONA	15523304
JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA	1027887637
JAIIME RAMÍREZ	15521186
JAIRO CARDONA RONDÓN	15538129
JHON HERMES CARDENAS BERNADÓN	15539333
ANTONIO GALLEGO	15533429
FRAY DAVID OLIVEROS	1013557621
MIGUEL ÁNGEL VERGARA	18603700
VICTOR MANUEL TABARES LOPEZ	1027887090
MARIA MOLINA VILLA	43289181
VIRANI ANDREA RODAS MOLINA	1007637798
ROBIRO RODAS	3380738
GUSTAV ALONSO MOLINA	15533451
ALEX DE JESÚS BOLDÁN RESTREPO	21979939
CARLOS ALBERTO AIZATE	72672840
JHONI RAMIREZ	1027880715

Nombre ilegible	1027884943
ANA MARIA	1027884712
CARLOS MARIO VELEZ	1027891606
ROSA ELVIRA OSSA RENDON	21462587
JUAN GONZÁLEZ CASTILLO	1047965519
HERNANDO ZAPATA	15530900
DANIEL ESNEIDER ZAPATA	1027891787
LUIS ANIBAL SUAZA VILLADA	71142387
JORGE POSADA JIMÉNEZ	8014464
FABIO OSORIO	98451074
CARLOS ALBERTO RENDÓN	3411475
GUSTAVO SIERRA	15524339
GABRIEL RENDÓN	15450193
MAGNOLIA SÁNCHEZ	21470467
DIEGO M.	3379184
ELENA PINEDA RÍOS	21461145
MARYORI JARAMILLO VARGAS	43285071
DANIEL HURTADO	10278899021
OSCAR PALACIO	1029596682
ANGIE SUÁREZ CARMONA	1007108192
BERTO CARDONA CARMONA	1505030318
NOELIA AGUDELO CARDONA	43284727
DIANA MARULANDA	42731989
JUAN ANTONIO RAMÍREZ	573604
MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO	21462857
JOSÉ ARLEY RESTREPO	3380337
ANDRÉS LÓPEZ BURGOS	1027892325
RAFAEL ZAPATA	155
ANTONIO JARAMILLO	70876176
NORBERTO ACEVEDO ZAPATA	71230715
JORGE ALONSO RESTREPO	15532509
LUZ MERY OCHOA	43283342
NELSON TABARES GARCES	15522375
MARTHA CASTAÑEDA	32510945
LUISA MARIA CASTAÑEDA ALVAREZ	1027884848
JHONATAN MARIN ALVAREZ	1027883416
JAIIME ALBERTO ALVAREZ	15534349
JHON EDUAR CARDONA	1027880204
NÉLSON VILLA CARDONA	3378472
JEISON FERNEY MARIN ALVAREZ	1027890182
GABRIEL JAIIME VILLA CARDONA	1027882668
DANNY ALBERTO RESTREPO ALVAREZ	1027889349
DANIEL FELIPE VERGARA	10278866645

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ALBERTO DE JESÚS VERGARA	15531540
LUZ DARY HOYOS CARMONA	43282806
ALEJANDRA ORRÉGO	1027885971
JUAN CAMILO ÁLVAREZ	1001020437
JURANNY BEDOYA HERRERA	32110953
CARMEN EMILSF HERRERA	43285840
MATEO MOLINA	
WILLIAM ESTEBAN DORADO	15534514
JUAN MANUEL MOLINA	1001143574
CARLOS MARIO MOLINA VILLA	15532495
EDIER DAVID	1027881207
CARLOS DANIEL RESTREPO	1027880472
DUYER HERNÉY GALEANO HERRERA	1027882908
CESAR EMILIO MARÍN	98471699

FABIAN ANDRÉS SALAZAR	1027886548
MARTA GIL	43288610
DIDIER QUICENO	15533466
JUAN DAVID TABARES	1027881364
MELKIS MORENO	11803750
FABIO BLANDÓN	1038543644
JOSÉ ANIBAL CHAVERRA	15530978
JUAN CARLOS CARDONA	3378694
ALEX VILLA ORTÍZ	1036336238
MARÍA LÓPEZ RESTREPO	43286360
JULIANA LÓPEZ LÓPEZ	1193140430
ARNULFO ARBOLEDA	15525454
AGUSTÍN MARÍN	98412257
DIEGO TABORDA SIERRA	3380840

Que mediante radicado ANM No. 20194110289881 del 5 de febrero de 2019 (Folio 29), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDILBERTO VALDÉS MARÍN y otros solicitantes Área de Reserva Especial que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que los interesados no indicaron coordenadas, ni frentes de explotación conforme lo señala el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por lo que no fue posible realizar la solicitud de reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, *Departamento de Antioquia*.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 068 del 19 de febrero de 2019 (Folios 31-39), realizó el siguiente análisis y recomendaciones:

<b>ANÁLISIS:</b>
La solicitud fue presentada y firmada por Edilber Valdés Marín y Pedro Juan Ospina Marín quienes adjuntaron un listado de 279 personas como eventuales peticionarios del Área de Reserva Especial.
Los peticionarios no firmaron la solicitud ni presentaron copias de sus cédulas de ciudadanía.
Se adjuntaron certificaciones de los representantes legales de varias Juntas de Acción Comunal, del Alcalde Municipal de Andes, de varios integrantes del Consejo Municipal de Andes y de la Joyería Bolívar, pero no hacen referencia específica, ni identifican plenamente a cada uno de los mineros peticionarios, ni el mineral que se explota y se hace una referencia genérica al tiempo durante el cual vienen realizando la actividad minera.
Por lo anterior, se concluye que la solicitud de Área de Reserva Especial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.
<b>RECOMENDACIÓN:</b>
Para requerimiento.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante los Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y 152 de 15 de mayo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que los autos Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y 152 de 15 de mayo de 2019, por medio de los cuales se realizaron los requerimientos a los solicitantes, fueron notificados mediante Estado Jurídico No. 024 del 4 de marzo de 2019 (folio 58) y Estado Jurídico No. 067 del 16 de mayo de 2019 (folio 70) respectivamente, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 3 de abril de 2019, para el Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y 17 de junio de 2019 para el Auto VPPF-GF No. 152 de 15 de mayo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, en respuesta a los requerimientos de los citados autos.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1,2,3,5,6,7,8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se adjunta Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera, la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, no se aportaron las Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, no se realizó descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no se aporta información de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustente el tiempo de antigüedad, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raízales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así mismo, con la documentación aportada no se pudo establecer si la solicitud se presenta a nombre de una persona jurídica y si esta a su vez está conformada por miembros de la comunidad y su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

Que en el artículo segundo del Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF-GF 152 de 15 de mayo de 2019, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>4</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el Municipio de Andes, *Departamento de Antioquia*, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Andes departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup>

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

AMBIENTAL DE ANDES ANTIOQUIA no fueron relacionados en el auto de requerimiento y que tampoco se les solicitó acreditar su condición mediante el Certificado de Cámara y Comercio, en el que se puede evidenciar que en efecto el señor EDILBER VALDES MARÍN, es el presidente y ostenta la representación de sus asociados.

Por lo tanto, mediante Auto VPPF GF No. 152 del 15 de mayo de 2019 (Folios 62-66), se requirió a los señores EDILBER VALDES MARÍN, y PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, con el fin de que acrediten su representación de la asociación, y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017.

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 067 del 16 de mayo de 2019 (folio 70 revés), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>o</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, mesamineroambiental@gmail.com (folio 68).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020361072, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 152 del 15 de mayo de 2019 (Folios 62-66).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

**Artículo 3<sup>o</sup>. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro

Artículo 269. Notificación. La notificación de los procedimientos de este código se hará por escrito, en forma personal (1) o a través de correo electrónico, cuando el destinatario sea una persona natural o jurídica. Cuando el destinatario sea una persona jurídica, se deberá acreditar la representación personal, se deberá verificar la existencia de la entidad y el representante legal, así como el domicilio y la personería jurídica. Cuando el destinatario sea una persona jurídica, se deberá verificar la existencia de la entidad y el representante legal, así como el domicilio y la personería jurídica. Cuando el destinatario sea una persona jurídica, se deberá verificar la existencia de la entidad y el representante legal, así como el domicilio y la personería jurídica.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 068 del 19 de febrero de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
EDILBERTO VALDÉS MARÍN	10.025.506
PEDRO JUAN OSPINA MARIN	No indica número de C.C
RAMIRO DE JESUS CASAS	4591327
MEIDER OLVANY SILVA	1046903307
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ	1046905217
RAFAEL CALDERÓN	1129579208
CARLOS TABORDA	15538785
JUAN MAURICIO PASSOS	3379110
JESUS ALQUIMEDES GONZÁLEZ	1046904324
JOHNNY ANGEL	71085422
MARIO SÁNCHEZ CARDONA	71083446
CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN	1046909780
JORGE CARDONA	15573304
BERNARDO GIL	15525891
EDILSON ANDRÉS RUIZ	1027886397
CRISTOBAL CARMONA	15537229
SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS	32110652
ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO	3379050
JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ	15525123
SORANGELA URIBE	43288282
DUVERNEY MOLINA	15534481
MARGARITA BURGOS	21470607
MARÍA LONDOÑO	43747684
LEOBARDO CANO	15520452
LEONARDO BEDOYA	15522781
HERNÁN DE JESUS LÓPEZ BENITES	3416215
FRANCISCO FRANCO CASTAÑEDA	3350821
JAIMÉ VÉLEZ	3379712
JAIMÉ LOPEZ	70976028
MARÍA EUCARIS RESTREPO	21464651
MÓNICA SUÁREZ	43287788
FIDEL ALVAREZ	15520779
YAMILETH GALINDEZ	65632507
JEFERSON ANDRÉS VELÁSQUEZ	1027891213
CARLOS MARIO VERGARA	1027886405
JORGE LUIS GÓMEZ	1027881102
CARLOS ENRIQUE QUIROS	15524270
JOHAN LONDOÑO	1027882849
GONZALO (?) GÓMEZ MARÍN	3380170
IVAN DARÍO BUSTAMANTE	15532134
LUIZ MARINA LÓPEZ	43285182
ARGIRO CASTAÑEDA	15529413



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

LILIANA POSADA	43285357
JORGE ISAZA	70813113
MAURICIO AGUIRRE BEDOYA	71230555
BAIRON ALEJANDRO LOPEZ CARDONA	1027883975
CRISTIAN DANILOLOPEZ CARDONA	1027891382
JUAN CARLOS CASTAÑEDA	1027886479
WILIAN HERNANDO ¿??	15534514
ROBINSON ALVAREZ CARRASQUILLA	94351129
NN	1027882120
JORGE ANDRES ¿?	1027823357
CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE	1001020716
MANUELA RESTREPO RUIZ	1001143492
HÉCTOR DARIO TABORDA BURGOS	9032096480
CARLOS MARIO GARCIA FRANCO	71230167
JOHN JAIRO MEJIA	15529462
CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA	1027887544 (¿?)
JOHANA CARDOHA	1027886266
CARLOS ANDRES CARDONA	1027892629
MARTHA ¿??	43282971
MANUELA COLORADO	1037325273
MARTHA GIL	43288610
LINA MARCELA CASTAÑEDA	1027892638
IVAN BUSTAMANTE	15532543
OFELIA VELEZ	43283709
LEIDY BUSTAMANTE	1027887138
NATALIA BUSTAMANTE	1027887137
MANUEL RODRIGUEZ	70068952
NUBIA BOHOCROUEZ	1037973206
JAVIER SANCHEZ	71230873
ANDREA POSADA	21815954
MIGUEL SANCHEZ	1534414
BLANCA SANCHEZ	1027884679
HENRY CCHOA	10011555165
RAFAEL OTERO HERNÁNDEZ	98703745
JORGE CARDONA	70813331
JHON JAIRO ALVAREZ	15529680
JORGE SUAREZ	71082781
SOL ANGELA SUAREZ	43287652
ERIC JESSE CUERVO GIRALDO	1152192231
CAMILO CUERVO	1152198913
FAVIO ZAPATA BERRIO	70812905
EDDIER ALONSO ZAPATA	8027798
RAFAEL ZAPATA	15523368

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

OLMEDO TABORDA	3378248
DIDIER ANDRÉS BEDOYA	1027883720
LUIS EDUARDO JARAMILLO	1020880646
JULIAN BEDOYA HERRERA	1001143169
RUBIEL BEDOYA ACEVEDO	13333725
RAFAEL ZAPATA	15523368
DIANA MARULANDA	42731989
CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ	3377375
BIBIANA GARCÍA JARAMILLO	1027887536
AMPARO	43285364
PEDRO LUIS G. HURTADO	9800582
OBEDAR BERRÍO	¿?
JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN	1027884526
ANGIE PAOLA RAMÍREZ	1027891298
A BEDOYA GARZÓN	3378253
ERIKA BEDOYA AGUDELO	1007361843
LINA JIMÉNEZ	1214739090
JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA	1039449815
ELMER RESTREPO CARDONA	1027881684
JAIMÉ MINERVA	1027882478
ARTURO JIMÉNEZ	1027890891
DIANA CAROLINA JIMÉNEZ	1027885192
MARTHA BIBIANA BERRÍO	1027881580
JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO	3380582
MARÍA NELLY ZAPATA	21459577
LIGIA CARDONA URIBE	43287673
RAÚL ANTONIO RÍOS MESA	15531378
MARY ISABEL POSADA	43289744
LUIS FERNANDO MONTOYA	15528189
CRISTIAN CAMILO POSADA	1027889022
DANIEL MOLINA	1027880682
EVER TABARES	8511447
JUAN CARDONA	1001143267
MARÍA ELENA MOLINA	1027884586
ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES	43286152
JOANY ARIAS	70169735
LEIDY LILIANA CASTAÑO GALINDEZ	1088264912
EMERITA GALINDEZ CHILITO	34534955
JAJME R.	3378588
LUCELLY RESTREPO	32110712
FARLEY ALEXIS ARBELÁEZ	98665273
JOSÉ ALBERTO MAZO (?)	1027885850
YEISON ELÍECER MARÍN MOLINA	1027889093
JUAN DIEGO MOLINA	1027887891

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

WILLIAM MANTILLA FRANCO	27406524
GUSTAVO ¿?	1027884595
JAIME ALONSO	71230100
CARLOS ANTONIO VERGARA	15534631
JAIME OSSA	3378245
DIANA MARÍA FORONDA	43919378
JHON ALEXANDER CARDONA	1027885428
JAIME ANDRES RAMIREZ	3379834
JUAN GABRIEL TABARES	102789047
ANIBAL CLAYA	15534314
GABRIEL FRANCO	15532003
FRANCISCO JAVIER SEGURA	3376971
MARÍA FABIOLA RENDÓN	43285772
ALBA LUCIA ACEVEDO	43286152
JUAN GERARDO LOPEZ	3380226
MARIANA ALVAREZ VILLA	1027168777
DIEGO VILLADA CASTAÑEDA	71230286
YORKI CHIRINO RIOS	11857865
ULDARICG POSADA	3380816
Nombre ilegible	3374859
CARLOS MARIO LONDOÑO	15527335
RIGOBERTO ARBOLEDA	15533157
NOHELIA VASQUEZ	43288298
LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ	1027882696
LUZ EDITH CARDONA GÓMEZ	1027882965
DANIEL BRAN	71220366
LUISA FERNANDA PATIÑO	1000401701
HILDA MARCELA	42752468
GUSTAVO ADOLFO	77083273
JENNIFER GALLEGU CARDONA	1027892631
JEFFERSON M.	1027888316
JHON JAIRO POSADA	15533607
JHON ALEXIS QUIROZ POSADA	1027890217
Nombre ilegible	3376927
JHON ALEXANDER GARCIA	1027921827
ROSALBA	41283475
JUAN PABLO ALZATE	-
JAIRO ALONSO GOMEZ	3378774
OSCAR DARIO MARIN	15531800
LUZ ESNEIDA PALACIO	31534661
CARLOS SANMARTIN.	96510831
BEATRIZ ELENA VILLA	43286625
NANCY GARCIA FRANCO	1027886639
NATALIA ANDREA GARCIA	1027886625

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

LAURA VANESSA QUIROZ POSADA	1027892349
LUZ ADRIANA POSADA	43287792
JORGE GARCÍA FRANCO	3378770
Nombre ilegible	
ARCADIO CARDONA	
N AGUDELO	3360668
LINA MARCELA FLOREZ GR	1027890685
DANIEL FELIPE CASTAÑEDA	1007888731
LUIS ANIBAL CASTAÑEDA	15521883
ARACELY CASTAÑEDA VILLA	43285290
YOLANDA VILLA	43289494
JAIRO ALBERTO RAIGOSA	3377615
GLADIS NUBIA MUÑOZ	21472261
ODILIA MOLINA VELEZ	32110701
ROBERTO CARDONA	7466593
JORGE HUMBERTO RENDÓN	71230417
JHONNY S CORDBA	3126482320
RUBEN RODRIGUEZ	
RAFAEL LOTERO	98703745
CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO	1027892813
NORA ELENA CARDONA	43283724
JORGE WILLIAM CARDONA	15523304
JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA	1027887637
JAIME RAMÍREZ	15521186
JAIRO CARDONA RONDÓN	15538129
JHON HERMES CÁRDENAS BLNADÓN	15539333
ANTONIO GALLEG0	15533429
FRAY DAVID OLIVEROS	1013557621
MIGUEL ANGEL VERGARA	18603700
VICTOR MANUEL TABARES LOPEZ	1027887050
MARÍA MOLINA VILLA	43289181
YURANI ANDREA RODAS MOLINA	1007637798
ROBIRO RÓDAS	3360738
GUSTAV ALONSO MOLINA	15533451
ALEX DE JESUS ROLDAN RESTREPO	21979939
CARLOS ALBERTO ALZATE	72672840
JHONI RAMIREZ	1027880715
Nombre ilegible	1027884943
ANA MARIA	1027884712
CARLOS MARIO VELEZ	1027891606
ROSA ELVIRA OSSA RENDÓN	21462587
JUAN GONZÁLEZ CASTILLO	1047965519
HERNANDO ZAPATA	15530900
DANIEL ESNEIDER ZAPATA	1027891787

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

LUIS ANIBAL SUAZA VILLADA	71142387
JORGE POSADA JIMÉNEZ	8014464
FABIO OSORIO	98451074
CARLOS ALBERTO RENDON	3411475
GUSTAVO SIERRA	15524339
GABRIEL RENDON	15450193
MAGNOLIA SÁNCHEZ	21470467
PIEGO M.	3379184
ELENA PINEDA RIOS	21461145
MARYORI JARAMILLO VARGAS	43285971
DANIEL HURTADO	10278890021
OSCAR PALACIO	1029596692
ANGIE SUAREZ CARMONA	1007108192
BERTO CARDONA CARMONA	1505030318
NOELIA AGUDELO CARDONA	43284727
DIANA MARULANDA	42731989
JUAN ANTONIO RAMIREZ	573604
MARIA DEL SOCORRO RESTREPO	21462857
JOSÉ ARLEY RESTREPO	3380337
ANDRES LOPEZ BURGOS	1027862325
RAFAEL ZAPATA	155
ANTONIO JARAMILLO	70876176
NORBERTO ACEVEGO ZAPATA	71230715
JORGE ALONSO RESTREPO	15632509
LUZ MERY OCHOA	43783342
NELSON TABARES GARCES	15522375
MARTHA CASTAÑEDA	32519645
LUISA MARIA CASTAÑEDA ALVAREZ	1027884848
JHONATAN MARIN ALVAREZ	1027883416
JAI ME ALBERTO ALVAREZ	15634349
JHON EDUAR CARDONA	1027880204
NELSON VILLA CARDONA	3378472
JEISON FERNEY MARIN ALVAREZ	1027890182
GABRIEL JAI ME VILLA CARDONA	1027882668
DANNY ALBERTO RESTREPO ALVAREZ	1027889349
DANIEL FELIPE VERGARA	10278856545
ALBERO DE JESUS VERGARA	15631540
LUZ DARY HOYOS CARMONA	43262806
ALEJANDRA ORREGO	1027885971
JUAN CAMILO ALVAREZ	1001020437
JURANNY BEDOYA HERRERA	32110953
CARMEN EMILSE HERRERA	43265840
MATEO MOLINA	-

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

WILLIAM ESTEBAN DORADO	15524514
JUAN MANUEL MOLINA	1001143574
CARLOS MARIO MOLINA VILLA	15532495
EDIER DAVID	1027881207
CARLOS DANIEL RESTREPO	1027880472
DUVER HERNEY GALEANO HERRERA	1027882906
CÉSAR EMILIO MARÍN	88471699
FABIAN ANDRES SALAZAR	1027886548
MARTA GIL	43288610
DIDIER QUICENO	15533486
JUAN DAVID TABARES	1027881364
MELKIS MORENO	11803759
FABIO BLANDÓN	1038543644
JOSE ANIBAL CHAVERRA	15530978
JUAN CARLOS CARDONA	3378694
ALEX VILLA ORTIZ	1036336238
MARIA LÓPEZ RESTREPO	43286360
JULIANA LÓPEZ LÓPEZ	1193140430
ARNULFO ARBOLEDA	15525454
AGUSTIN MARIN	98412257
DIEGO TABORDA SIERRA	3380849

O en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, valga aclarar que en la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, no se relaciona ningún dato al respecto de la dirección para el recibo de notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Andes, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes..

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ketly Carolina Del Rio Vasquez - Abogada Grupo de Fomento  
Vo Bo: Juan Felipe Martinez Ochoa - Gerente de Fomento (E)  
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPP



Radicado ANM No: 20192120554961

Bogotá, 09-10-2019 11:39 AM

Señor (a) (es):  
**JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO**  
Teléfono: 320 8127864  
Dirección: Carrera 7 Este # 23-43  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: FUSAGASUGÁ

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE CHITAGÁ - NORTE DE SANTANDER -SOL 378**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 214 del 26 de agosto de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CON LOS RADICADOS 20199070385952, 20199070382272 Y 20199070385752 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 305 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA-GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: catorce (14) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 09-10-2019 11:24 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Chitagá - Norte

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
JOSE NATIVIDAD MIOGOLLON CAMARGO  
CARRERA 7 ESTE #23-43-

FUSAGASUGA  
CUNDINAMARCA  
Remite: Agencia Nacional de Minería - 20090004  
O.P. 41251608 ZONA NOZON9  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cielo: 11/10/2019 13:49  
Precio: Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

169

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (puede aclararse)  
 Desconocido



2388119725

Producto: 341-01

Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina +4

Blanco  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120554961

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena courier  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



2388119725

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
JOSE NATIVIDAD MIOGOLLON CAMARGO  
CARRERA 7 ESTE #23-43-

FUSAGASUGA  
CUNDINAMARCA

O.P. 41251608  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cielo: 11/10/2019 13:49  
CP:  
Número de guía: 2388119725  
Nombre porteria:  
URBANO EXPRESS

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega  
 AAA  
 PAA  
 Contador

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (puede aclararse)  
 Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO <sup>2</sup> 1 4.

( 2 6 AGO. 2019 )

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 585 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20175500317692 de fecha 02 de noviembre de 2017 (Folios 1 - 449), los señores JOSE ARMANDO RUBIO RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 88.162.247, JAVIER ROA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.608, YUDY ESPERANZA ALARCÓN MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.271.095, ALEIDA GELVES LAGUADO identificado con cédula de ciudadanía No. 60.341.545, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de CARBÓN MINERAL ubicada en las veredas de BURGUA Y HATOGRANDE del municipio de CAHITAGÁ - departamento de NORTE DE SANTANDER.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficios Radicado ANM Nos. 20174110265751, 20174110265731, 20174110265741, se procedió a indicar a los peticionarios que su trámite sería evaluado en los términos indicados en dicho acto administrativo. (Folios 450 al 455)

Que mediante oficio 20174110266651 del 18 de diciembre de 2017 (folios 456-457), el Grupo de Fomento requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran su solicitud, en especial a los requisitos de los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. Comunicación remitida a la dirección de domicilio y a los correos electrónicos señalados en el expediente.

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicadas 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

La comunidad interesada, en respuesta al requerimiento presentó, a través del radicado No. 20189070286472 del 18 de enero de 2018, documentación en la cual se señaló:

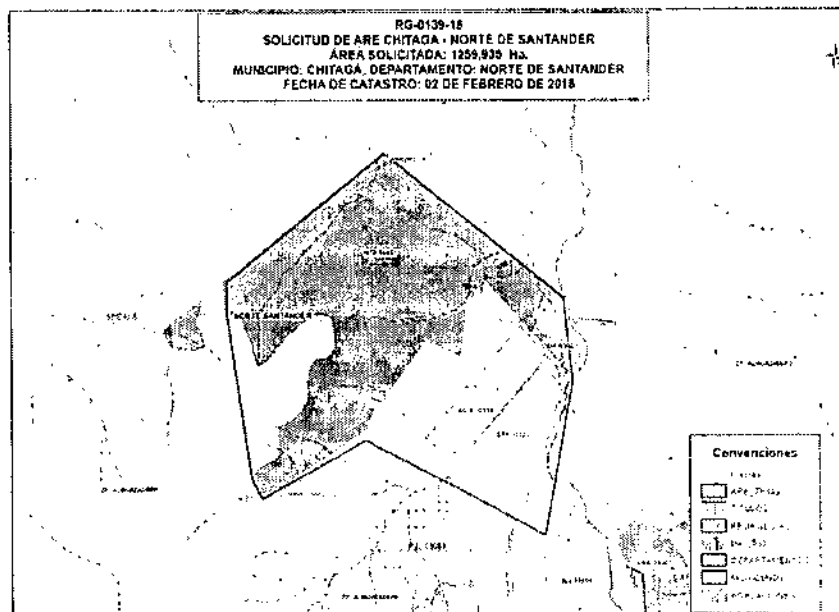
- Coordinadas de 8 bocaminas y los responsables de las mismas
- Aclaración del mineral explotado
- Documento técnico con la descripción de las labores de explotación y cuantificación de avances
- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Chitagá en la cual se manifiesta (Folio 514-515):

*(...) que los señores YUDY ESPERANZA ALARCÓN MORENO (...), y JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN (...) vienen ejerciendo la minería de explotación de carbón en la mina denominada ALTO VIENTO, ubicada en la vereda de Hatogrande, jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento norte de Santander, desde el año 2000 generando aproximadamente 100 empleos directos. (...)*

*(...) que los señores ALEYDA GELVEZ LAGUADO (...), y JAVIER ROA FLOREZ (...) vienen ejerciendo la minería de explotación de carbón en la mina denominada JR, ubicada en la vereda de Burgua, jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento norte de Santander, desde el año 2000 generando aproximadamente 100 empleos directos. (...)*

Que a partir de las coordenadas aportadas por los solicitantes, se generó Reporte de Superposiciones de 5 de febrero de 2018 y Reporte Gráfico RG-0139-18, con las siguientes superposiciones (folios 517-518):

ÁREA SOLICITADA 1759,93 Hectáreas  
MUNICIPIOS Chitagá



Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 080 de 28 de febrero de 2018 (folios 519-523), se realizó el análisis de la documentación aportada por los solicitantes, en la que se

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"*

indicó que, "las certificaciones del alcalde de Chitagá sugieren indicios serios de tradicionalidad minera por parte de los solicitantes (...)", por lo que sugirió realizar visita de verificación:

Que una vez programada la visita de verificación de la tradicionalidad de la actividad minera dentro del polígono indicado por los peticionarios y en los términos del artículo 6° y 8° de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento, a través de los Oficios ANM No. 20184000261941, 20184000261931 y 20184000261961 de fecha 6 de abril de 2018, procedió a informar dicha diligencia, tanto al alcalde del municipio de Chitagá como al Personero Municipal y a los peticionarios del ARE, respectivamente conforme obra a folios 529 al 531 del expediente.

A folios 532 a 653 reposan actas de la visita de verificación y documentación aportada por los solicitantes.

Que mediante radicado No. 20189070310052 de 24 de abril de 2018, los señores JOSE NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO, PEDRO PABLO MOGOLLON CAMARGO y MAYRA AUCIA GIL PINZON, presentaron escrito por el cual hacen "oposición administrativa" a la solicitud de área de reserva de radicado No. 20175500317692 de fecha 02 de noviembre de 2017. Además, solicitaron copias de la visita técnica, solicitud atendida mediante radicado ANM No. 20184110273921. (Folio 655-657)

Que el 08 de junio de 2018 se realizó informe de la visita técnica adelantada el 11 de abril de 2018 en el que se recomendó declarar y delimitar el Área de Reserva Especial. (Folio 663-676)

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189070321172 de fecha 21 de junio de 2018 (folios 683-685), los peticionarios del área de reserva especial manifestaron:

*Cómo es de su conocimiento los abajo firmantes desde el año 2017 viene (sic) adelantando un trámite de solicitud de área de reserva especial (...) de la cual (sic) se realizó visita de viabilización el día 10, 11 y 12 de abril de 2018, donde se pudo evidenciar la existencia de las labores mineras presentadas en estudio técnico que hizo parte de la solicitud de referencia.*

*De igual manera y teniendo en cuenta que en dicha visita de verificación, en un área parcial de la solicitud de referencia, se presentaron inconvenientes y tropiezos con los propietarios de la predio (sic) denominado Finca El Palmar, donde se única la bocamina identificada como Bocamina 4, y en aras de no ver entorpecido el proceso en mención, nos permitimos desistir de dicha área, para la cual presentamos una nueva alinderación del área final, correspondiente a 560 hectóreas, con el fin de que la Oficina de Fomento Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, resuelva la solicitud de reserva especial sobre el área en mención dentro de un término prudencial, (...)*

Que el Grupo de Fomento mediante radicado No. 20184110277091 del 05 de julio de 2018, respondió la solicitud de modificación del área correspondiente a la solicitud, indicando que en el evento de resultar procedente la delimitación y declaración del área, la definición del polígono obedece a la evaluación técnica, económica y social que se realicen para el efecto. (Folios 683 -686).

Que mediante, oficio 20184110278091 del 26 de Julio de 2018, oficio 20184110281751 del 11 de septiembre de 2018, oficio 20184110281751 del 17 de septiembre de 2018, se reiteró a los solicitantes del Área de Reserva Especial que atendiendo a que aún no se ha declarado el área de reserva especial, no se encuentran autorizados para adelantar actividades mineras (folio 725)

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"*

Que mediante radicado No. 20189070339632 de fecha 17 de septiembre de 2018, CORPONOR remite la solicitud presentada por los señores JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO, PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO y MAYRA ALICIA GIL PINZÓN, relacionados con la oposición a la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20175500317692. (Folio 741-744)

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20185500616022 de 2 de octubre de 2018 (folios 745 -766) y 20185500627192 de 11 de octubre de 2018 (folios 767 -785), el señor HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLÓN, con C.C. No. 5.437.031, solicita a la Agencia Nacional de Minería abstenerse de otorgar cualquier título o licencia al señor JAVIER ROA FLOREZ y a otras personas que lo acompañan en la solicitud; ya que estas personas vienen ejerciendo la actividad minera ilegal desde el año 2007 y valiéndose de ello con documentación falsa, y están pretendiendo obtener título minero de esta Agencia.

De igual manera, el solicitante indica en su escrito, que él es la persona que viene adelantando la actividad minera tradicional en la vereda Burgua del municipio de Chitagá y anexa documentación con el fin de probarlo, entre los que se destaca la certificación de la alcaldía en la que constan que YUDY ESPERANZA ALARCÓN MORENO y JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN adelantan actividades mineras desde el año 2007 (folio 759).

Que mediante radicado 20189070346102 del 17 de octubre de 2018, los señores JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO, PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO y MAYRA ALICIA GIL PINZÓN, reiteran la oposición presentada a la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada a través de escrito radicado bajo el No. 20175500317692 de 17 de octubre de 2018, y anexa la certificación de la alcaldía en la que se aclara que JAVIER ROA FLOREZ y ALEIDA GELVES LAGUADO, adelantan actividad minera en la mina JR desde el año 2007. (Folios 787 al 827)

Que mediante oficio 20184110284631 del 31 de octubre de 2018, se remite respuesta a las oposiciones presentadas, en la que se indicó que la documentación aportada se analizará y se tendrá en cuenta para la resolución de la solicitud de Área de Reserva Especial.

Que de acuerdo al reporte de superposiciones con títulos históricos del polígono solicitado por los interesados, se generó Reporte Gráfico RG-2556-18 de 8 de noviembre de 2018 (Folios 832 al 834), del cual se resalta que la zona presenta superposición del 100% con los títulos históricos 444 y EISE-01.

Que mediante radicado No. 20185500616022 de 2 de octubre de 2018 (folios 745-766), y radicado No. 20185500627192 de 11 de octubre de 2018 (folios 767-785), el señor HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLÓN adjunto documentación con el fin de oponerse al trámite de la solicitud de área de reserva especial, entre los cuales se adjuntó certificación del Alcalde de Chitagá de fecha 21 de septiembre de 2018 en la cual se indicó:

*(...) Los señores YUDY ESPERANZA ALARCON MORENO, (...) y JOSE ARMANDO RUBIO RINCON (...) vienen ejerciendo la minería de explotación de carbón en la mina denominada ALTO VIENTO, ubicada en la vereda de Hato Grande jurisdicción del Municipio de Chitagá departamento Norte de Santander, desde el año 2007 generando aproximadamente 100 empleos directos. (...)*

Que mediante radicado No.20185500648902 del 01 de noviembre de 2018, el Ministerio de Minas y Energía remite la denuncia realizada por el Gerente de ONG TECNOLOGIA SIGLO XXI, del manejo irregular a las actividades mineras ilegales en el municipio de Chitagá en el departamento

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"*

de Norte de Santander, e indica que los solicitantes del área de reserva especial no son mineros tradicionales. (Folio 869-903)

Que mediante radicado No. 20184110285011 del 16 de noviembre de 2018, se da respuesta a la denuncia presentada por el Gerente de ONG TECNOLOGIA SIGLO XXI, indicando que la documentación se anexa al expediente para ser valorada y se tendrá en cuenta para determinar sobre la viabilidad de la solicitud en estudio. (Folio 904)

Que mediante radicado No. 20185500659242 del 16 de noviembre de 2018, el señor ALVARO ENRIQUE PARADA VILLAMIZAR gerente de la ONG TECNOLOGI ASI GLO XIX, presentó ampliación de denuncia de explotaciones ilícitas, la cual fue atendida mediante radicado No. 20184110285211 del 21 de noviembre de 2018. (Folio 934-943)

Que mediante la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se da por terminada el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Chitagá departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500317692, y se toman otras determinaciones"*, la Vicepresidencia Promoción y Fomento dio por terminado el trámite, como quiera que al valorar las pruebas, los solicitantes NO acreditaron actividades de minera tradicional en el área. De igual manera se evidenció la existencia de un título minero que amparaba las actividades que se adelantaron con anterioridad al año 2001 y a los soportes que se evidenciaron en el trámite de legalización identificado con placa No. LFL-11271X, la cual fue rechazada, y se compulso copia a la fiscalía general de la Nación las anomalías evidenciadas en la solicitud. (Folios 907 - 917)

Que el día 15 de enero de 2019, se notificó personalmente a ALEIDA GELVES LAGUADO y mediante radicado No. 20199070365532 del 29 de enero de 2019, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 305 de 2018. (923-926)

Que mediante radicado No. 20195500728002 del 18 de febrero de 2019 (Folio 949-950), el alcalde del municipio de Chitagá, remite aclaración en relación con la certificación expedida para las solicitudes de Áreas de Reserva Especial indicando que Yudy Esperanza Alarcón Moreno y Jose Armando Rubio Rincón, ejercen actividades de explotación sobre el área de la mina Altoviento desde el año 2000.

Que el día 05 de abril de 2019, Yudy Esperanza Alarcón Moreno y Gloria Esperanza Delgado, se notificaron personalmente de la Resolución No. VPPF 305 de 2018 (Folio 954).

Que mediante aviso No. 20192120476611 del 22 de abril de 2019, entregado el 7 de mayo de 2019, según constancia No. 518039349, se notificó el señor Henry Antoni Solano Mogollón.

Que mediante aviso No. 20192120476621 del 22 de abril de 2019, entregado el 23 de abril de 2019 se notificó a José Natividad Mogollón Camargo y Henry Antonio Solano Mogollón.

Que mediante aviso No. 20192120476631 del 22 de abril de 2019, entregado el 25 de abril de 2019 según constancia 518039350, se notificó a Mayra Alicia Gil Pinzón. (Folios 965-966)

Que mediante aviso No. 20192120476641 del 22 de abril de 2019, entregado el 26 de abril de 2019 según constancia No. 518039348, se notificó a Jose armando Rubiano Rincón y Javier Roa Florez.

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

Que mediante radicado 20199070382272 del 23 de abril de 2019 (folios 1013 a 1016), la señora YUDY ESPERANZA ALARCÓN MORENO presentó recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 305 del 12 de diciembre de 2018, por la cual se terminó el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial.

Que bajo el radicado No. 20199070385752 de 10 de mayo de 2019, el señor JOSE ARMANDO RUBIO RINCÓN presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 305 del 12 de diciembre de 2018. (Folios 1018-1025)

Que con el radicado No. 201990780385952 de 13 de mayo de 2019, el señor JAVIER ROA FLOREZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 305 del 12 de diciembre de 2018. (Folios 1000-1012)

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Resolución No. VPPF No. 118 de 23 de mayo de 2019 resolvió el recurso de reposición presentado con mediante radicado No. 20199070365532 del 29 de enero de 2019 por la señora ALEIDA GELVES LAGUADO, confirmando la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, se encuentran pendientes por resolver los recursos de reposición presentados por JOSE ARMANDO RUBIO RINCÓN, JAVIER ROA FLOREZ Y YUDY ESPERANZA ALARCÓN MORENO, los cuales se atenderán de la siguiente manera.

### i) Recurso de reposición presentado por Javier Roa Florez Radicado No. 20199070385952

*(...) Situaciones de hecho y argumentación jurídica que fundamentan el recurso.*

*Con respecto a la manifestación emitida por el señor Alcalde del Municipio de Chitagá, se solicita a su despacho tener en cuenta el escrito proferido por la Alcaldía Municipal de Chitagá el 18 de febrero de 2019, con radicado No. 20199070370612, por medio del cual dicho ente territorial aclara el lapso de tiempo en que se vienen realizando las actividades de explotación, tal y como se pudo evidenciar en la visita realizada al área de interés de la suscrita, por el personal técnico de este despacho*

*De lo anterior, se infiere que las pruebas aportadas durante el proceso de solicitud de Área de Reserva Especial, mas lo allegado por el doctor FREDY ORLANDO QUINTERO MOGOLLON, en calidad de Alcalde Municipal de Chitagá, permiten determinar con certeza la tradicionalidad de las labores que se tiene sobre el área de la mina JR.*

*Asi mismo, es importante analizar los resultados obtenidos en la visita de verificación realizada durante los días 11 y 12 de abril de 2018, en lo que respecta a los avances encontrados en la mina Altoaviento, pues los mismos, por el grado de avance de sus labores mineras internas, son material probatorio suficiente para demostrar que se cumplen con los requisitos de tradicional que establece la Resolución No. 346 de 2017*

*Ahora bien, con respecto a la superposición encontrada por el Grupo de catastro y Registro Minero, con los títulos mineros Nos. EISE-01 y 444 es importante aclarar los siguientes aspectos:*

#### Frente a la superposición con el título minero No. EISE-01

*Al respecto, se aclara que sobre el área de interés de la Reserva Especial presentada el 02 de Noviembre de 2017, sobre el régimen de Aporte, no se ha suscrito con un tercero contrato para la explotación y explotaciones del mineral carbón, analizada la posición expuesta por su despacho, lo mismo hace referencia es al aparte Minero señalado en el artículo 48 y 52 del Decreto 2655 de 1998 y no a un contrato para ejecutar un proyecto minero. (Ver certificado de Registro Minero No. EISE-01 que su despacho expidió y que reposa dentro de este expediente*

#### Frente a la superposición con el título minero No. 444

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

Ahora bien, con respecto a la precisión anotada por su despacho, de igual manera existe un error, toda vez que si bien es cierto sobre el área de interés se otorgó contrato de concesión con No. 444 (HHJB-03), también lo es que en el momento de radicar la solicitud de Reserva Especial, esto es el 02 de Noviembre de 2017, el mismo se encontraba terminado, tal y como se demuestra en el certificado de Registro Minero expedida el 24/09/2019 que reposó en este expediente.

Por lo anterior, se tiene que no es cierto lo manifestado por su despacho, en lo que respecta a que no permite la existencia de área libre, toda vez que el área se encuentra libre de superposiciones con títulos mineros vigentes.

**Frente a la OPOSICION presentada por los señores JOSE NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO, PEDRO PABLO MOGOLLON CAMARGO Y MAYRA ALICIA GIL PINZON.**

En primer lugar, es necesario dejar como precedente que en ningún momento la intención del suscrito fue engañar a la señora AURA ROSA CAMARGO DE MOGOLLON, ya que la intención que se cristalizó con la citada señora era reconocer los derechos que tenía la señora CAMARGO como propietaria del predio donde se ubica la mina San José del Palmar, y por ende era fijar un pago como contraprestación por concepto de servidumbre, por los daños y perjuicios que se ocasionaban dentro del referido predio, producto de la actividad minera y en ningún momento se le manifestó que se tenía un título minero, sino al contrario toda la información soportada hacía referencia a la solicitud de legalización que en su momento inició ante la Agencia Nacional de Minería, y que por el hecho de contar con la autorización para ejercer la minería, conforme a los beneficios de la Ley 1382 de 2010, tenía la obligación de reconocer un pago en beneficio del propietario del Predio.

De igual manera, es importante resaltar, que las labores que se iniciaron sobre el predio denominado EL PALMAR, en su totalidad se realizaron bajo mi propia responsabilidad, tan es así, que la medida preventiva, donde se ordenaba la suspensión de la actividad de explotación, impuesta por la Alcaldía Municipal de Chitago, recayeron en su totalidad sobre el suscrito y no sobre los señores MOGOLLON y HENRY SOLANO, pues ellos solo hacían valer sus derechos como propietarios de los predios y no como explotadores mineros. De igual manera, se aclara que si bien es cierto, que los señores MOGOLLON y HENRY SOLANO, ejercieron actividades de explotación antes del 2001, también lo es que desde esa fecha no continuaron ejerciendo ninguna actividad, motivo por el cual dichas labores se encuentran derrumbadas debido al abandono por parte de los señores MOGOLLON y HENRY SOLANO.

En síntesis se tiene que si en algún momento se ejercieron labores de explotación por parte de los señores MOGOLLON, las mismas no tienen ninguna relación con las actividades mineras que se trataron de formalización bajo la solicitud de legalización No. LKF-09261, pues la supuesta mina SANTA OLIVA O el Salado, en su momento se ubicaron en coordenadas muy diferentes a las que se referenciaron por el suscrito en la Solicitud de Reserva Especial. De la situación anterior, la Agencia Nacional de Minería, puede obtener claridad solicitando a la Alcaldía Municipal de Chitago, información al respecto o analizando las coordenadas identificadas en la Solicitud de Reserva Especial Chitago, con las de la mina de los señores MOGOLLON y de la mina SANTA OLIVA O el Salado.

Ahora bien, es importante resaltar que la Ley 685 de 2001 en su artículo 165 y la Ley 1382 de 2010 en su artículo 12 y el Decreto 933 de 2013, dio la posibilidad a todos aquellos mineros que venían ejerciendo la actividad minera sin título minero, entraron en un proceso de formalización, situación que ni la señora AURA ROSA CAMARGO DE MOGOLLON, ni su señor Esposo, y ni sus hijos los señores JOSE NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO, PEDRO PABLO MOGOLLON CAMARGO, y ni el señor HENRY ANTONIO SOLANO, en calidad de propietario de la fincas donde se ubican las bocaminas 1y 2 de la mina IR, hicieron uso de las beneficios consagrados en las citadas normas, pues en ningún momento demostraron la intención de legalizar las actividades mineras que dice ejercieron en años anteriores al 2001, solo después de tantos años de que el suscrito se acogiera a los diferentes programas de formalización, han demostrado el interés que tienen sobre dichas labores, presentando la OPOSICION, en comento, entorpeciendo el proceso de todas aquellas labores que ele cierta manera, sí han tratado de formalizarse.

Finalmente, y teniendo en cuenta que sobre el área de la mina EL PALMAR, donde existe unos intereses entre la FAMILIA MOGOLLON, y el suscrito, los mineros pertenecientes a la solicitud de reserva especial de CHITAGA, mediante escrito adicado bajo el No 20189070321172 de fecha 21 de Junio de 2018, se le manifestó a su despacho desistir de dicha área con el fin de no continuar con los conflictos presentados por los propietarios de la familia MOGOLLON, para lo cual se le presento una nueva área de interés.

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

Con respecto a las manifestación presentados (SIC) en el escrito de OPOSICION, relacionada con el señor ARTURO PEÑA DIOSA, me permito informar lo siguiente:

El día 12 mayo de 2015 se instauró una denuncia penal por Amenazas contra desconocidos, por hechos que empezaron a ocurrir en la Mina J.R desde el mes de Abril de 2015 ya que soy víctima y directo perjudicado por que en varios oportunidades y en horas de la madrugada y a media noche se presentaban encapuchados a buscarme hasta el punto de cerrar la Mina J.R, por resguardar y proteger la integridad de los obreros y la del señor Javier Roa Aarez, al encontrar que la mina se encontraba sola se robaron los implementos de trabajo como martillos, computador, carnarotes, talva, coches, malacate, mangueras, alías, lazas, cable, herramienta varias, no contentos con el daño que me habían hecho empezaron a llegarme a mi casa sujetos en moto y sin placas, hasta que el día 29 de Julio de 2015 siendo a las 3:55 a.m, se presentó un atentado en la residencia.

En el mes de octubre se presentó en la casa Arturo Peña Diosa y Braulio Vidal Rivera Urbinopara que le diera la oportunidad de trabajar ya que no tenían trabajo y económicamente se encontraban mal, donde se fue expuso que no se podía porque sujetos encapuchados llegaban a la mina y que me habían hecho un atentado y que no tenían que les pasara algo a ellos, regresaron nuevamente en el mes de Diciembre y manifestaron que le dieran la oportunidad que iban a la mina y verificaban su estado y que ellos la cuidaban y hacía mantenimiento para que no se dañaran los trabajos, fue cuando por circunstancias de fuerza mayor, me vi en la necesidad de suscribir un Subcontrato de Operación, para que el señor Arturo Peña Diosa, adelantara trabajos de explotación, ya que las amenazas en mi contra continuaban y la mina JR, día tras día se estaba deteriorando y se desmantelando por estar inactividad y sin trabajo alguno de mantenimiento.

Debido a lo anterior, esto es a las amenazas en mi contra y a la suspensión de los efectos del Decreto 933 de 2013, por parte del Consejo de Estado, los tramites de las solicitudes de legalización minera, fueron suspendidas por parte de la Agencia Nacional de Minería, situación que fue utilizada de mala fe por el señor Arturo Peña Diosa, pues el mismo, ha venido ejerciendo la actividad minera sobre las labores que por tantos años y esfuerzos inicié, tan llegar al punto de allegar documentación dentro del expediente de la solicitud de área de reserva especial de nuestro interés, demostrando ser minera informal, cuando el mismo llego al área en el año 2017, producto de un contrato de operación que suscribí debido a la situación de indefensión que tenía en su momento por las múltiples amenazas que tenían en contra de la integridad física del suscrito y el de mi familia. Para mayor información se adjunta copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Es de aclarar que la investigación penal sigue en curso sin que a la fecha se tenga resultados al respecto.

Así mismo, el señor Arturo Peña Diosa, valiéndose de la situación de amenaza del suscrito por parte de grupos al margen de la Ley y de la incertidumbre jurídica de las solicitudes formalización minera, debido a la suspensión del Decreto 933 de 2013, norma que para la época regía dichas solicitudes mineras, se alió junto con el propietario del predio donde se ubica la UM 2 de la mina JR, el señor Juan Carlos Solano, para impedir mi ingreso a la mina JR, mientras que estos dos señores venían ejerciendo la actividad minera sobre el área de mi interés, de manera ilegal, situación que he puesto en conocimiento de la Autoridad Minera, Ambiental, comandante de la Policía y Fiscalía, sin que a la fecha se hay podido suspender la explotación, sobre el área de la solicitud ODA- 09021 de la cual soy interesado y sobre la cual se presentó la solicitud de Área de Reserva Especial el 02 de Noviembre de 2017.

Por todo lo anterior, muy comedidamente, se eleva a este digno despacho la siguiente pretensión.

#### PRETENSION

J. Que reponga en su totalidad la resolución No. 0305 del 12 de Diciembre de 2018 y en su defecto se continúe con el trámite de declaratoria de Área de Reserva Especial Chitagá, presentada el 02 de Noviembre de 2017.

#### MATERIAL PROBATORIO

Documentales:

- Copia de la denuncia penal por AMENAZAS de fecha 12 de mayo de 2015, presentada ante la Fiscalía General de la Nación
- Denuncia de Minería Ilegal enviado al comandante de la Policía de Chitagá el 25 de octubre de 2017



**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

- Denuncia de Minería Ilegal enviado a la Corporación Ambiental, el 06 de noviembre de 2018 y radicado con el No. 15983 [...]

**ii) Recurso de reposición presentado por Yudy Esperanza Alarcón Moreno**

*(...) Situaciones de hecho y argumentación jurídica Que fundamentan el recurso.*

Con respecto a la manifestación emitida por el señor Alcalde del Municipio de Chitagá, se solicita a su despacho tener en cuenta el escrito proferido por la Alcaldía Municipal de Chitagá el 18 de febrero de 2019, con radicado No. 20195500728002, por medio del cual dicho ente territorial aclara el lapso de tiempo en que se vienen realizando las actividades de explotación, tal y como se pudo evidenciar en la visita realizada al área de interés de la suscrita, por el personal técnico de este despacho

De lo anterior, se infiere que las pruebas aportadas durante el proceso de solicitud de Área de Reserva Especial, más la allegada por el doctor FREDY ORLANDO QUINTERO MOGOLLON, en calidad de Alcalde Municipal de Chitagá, permiten determinar con certeza la tradicionalidad de los labores que se tiene sobre el área de la mina ALTOVIENTO.

Ahora bien, con respecto a la superposición encontrada por el Grupo de Catastro y Registro Minero, con los títulos mineros Nos. EISE-01 y 444 es importante aclarar los siguientes aspectos:

Frente a la superposición con el título minero No. EISE-01

Al respecto, se aclarar que el certificado relacionado a la placa EISE-01 que el mismo no corresponde a un contrato de concesión tal y como lo hace ver su despacho, toda vez que el mismo hace referencia es al aporte Minero señalada en el artículo 48 y 52 del Decreto 2655 de 1988, que al tenor dice:

**ARTÍCULO 48. APOORTE MINERO.** El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorgará en sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

**ARTÍCULO 52. CONTRATOS CON TERCEROS.** La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social el valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación. Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.

Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el capítulo IX de este Código.

Dado lo anterior y una analizada y revisado el certificado que reposa en los folios 836 y 854 de denota claramente que el certificado corresponde al aporte que le fue otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a la extinta Autoridad Minera (MINERCOL LTDA), ya que como evidencia se describen todos los contratos mineros que la citada empresa le otorga en el Territorio Nacional a los terceros interesados que presentaba solicitud minera para la explotación del mineral carbón, pero en ningún momento sobre el área de interés se otorgó un título minero, razón por la cual no es cierto lo manifestado por su despacho, esto es que el área se superpone 100% con el polígono EISE-01, toda vez que dicha superposición no recae con un título minero, sino a un aporte entregado a MINERCOL LTDA para subcontratar con terceros interesados.

Frente a la superposición con el título minero No. 444

Ahora bien, con respecto a la precisión anotada por su despacho, de igual manera existe un error, toda vez que si bien es cierto sobre el área de interés se otorgó contrato de concesión con No. 444 (HH18-03), también lo es que en

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

el momento de radicar la solicitud de Reserva Especial, esta es el 02 de Noviembre de 2017, el mismo se encontraba terminado en proceso de liquidación, tal y como se observa en estado que reporta el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual no es cierto lo manifestado por su despacho, esto es que no permite la existencia de área libre, toda vez que el área fue desanotado del sistema gráfico una vez se declaró la terminación del título minero No. 444. Situación muy diferente con respecto a que el título minera 444 se encuentra en proceso de liquidación, ya que dichas actividades son de carácter administrativo que se deben realizar una vez se declare su terminación. Lo anterior, no indica que el área de interés de la solicitud de Área Especial de fecha 02 de Noviembre de 2017 tenga una superposición con el título minero No. 444.

Dado lo anterior, se eleva a este digno despacho la siguiente pretensión.

**PRETENSION**

1. Que reponga en su totalidad la resolución No. 0305 del 12 de Diciembre de 2018 y en su defecto se continúe con el trámite de declaratoria de Área de Reserva Especial Chitagá, presentada el 02 de Noviembre de 2017.

**MATERIAL PROBATORIO**

**Documentales:**

- Certificación de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería, refiere el estado jurídico del título 444 a un estado terminado - en proceso de liquidación. [...]

**iii) Recurso de reposición presentado por Jose Armando Rubio Rincón.**

(...) Situaciones de hecho y argumentación jurídica fue fundamentan el recurso.

Con relación a lo manifestado por el señor RODRIGO CONDE SUAREZ, nótese que la rectificación que realiza con respecto a la tradicional del suscrito y demás miembros, se realiza mediante documento con sola firma y huella, mientras que la certificación expedida el 17 de octubre de 2017 fue mediante declaración juramentada ante NOTARIO PUBLICO, razón por la cual el documento presentado con fecha del 23 de septiembre de 2018, no puede desvirtuar la manifestación expresada por el señor RODRIGO CONDE SUAREZ, toda vez que goza de los efectos de una declaración juramentada, esto es que la declaración juramentada es una manifestación cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad y esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario. Al mismo tiempo genera una responsabilidad legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento a promesa de decir la verdad.

Ahora bien, con respecto a la manifestación emitida por el señor Alcalde del Municipio de Chitaga, se solicita a su despacho tener en cuenta el escrito proferido por la Alcaldía Municipal de Chitaga el 18 de febrero de 2019, con radicado No. 20195500728002, por medio del cual dicho ente territorial aclara el lapso de tiempo en que se vienen realizando las actividades de explotación, tal y como se pudo evidenciar en la visita realizada al área de interés de la suscrita, por el personal técnico de este despacho.

De lo anterior, se infiere que las pruebas aportadas durante el proceso de solicitud de Área de Reserva Especial, más la allegada por el doctor FREDY ORLANDO QUINTERO MOGOLLON, en calidad de Alcalde Municipal de Chitaga, permiten determinar con certeza la tradicionalidad de las labores que se tiene sobre el área de la mina ALTOVIENTO.

Así mismo, es importante analizar los resultados obtenidos en la visita de verificación realizada durante los días 11 y 12 de abril de 2018, en lo que respecta a los avances encontrados en la mina Altoviento, pues los mismos, por el grado de avance de sus labores mineras internas, son material probatorio suficiente para demostrar que se cumple con los requisitos de tradicional que establece la Resolución No. 546 de 2017.

Ahora bien, con respecto a la superposición encontrada por el Grupo de Catastro y Registro Minero, con los títulos mineros Nos. EISE-01 y 444 es importante aclarar los siguientes aspectos:

**Frente a la superposición con el título minero No. EISE-01**

Al respecto, se aclarar que el certificado relacionada a la placa EISE-01 que el mismo no corresponde a un contrato de concesión tal y como lo hace ver su despacho, toda vez que el mismo hace referencia es al aporte Minero señalado en el artículo 48 y 52 del Decreto 2655 de 1988, que al tenor dice:

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

**"ARTICULO 48. APOORTE MINERO.** El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorgará en sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

**ARTICULO 52. CONTRATOS CON TERCEROS.** La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá apartar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades; en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social el valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación. Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno salvo en el caso del artículo 206 de este Código.

Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el capítulo IX de este Código.

Dado lo anterior y una vez analizado el certificado que reposa en los folios 836 y 854 de denota claramente que el certificado corresponde al aporte que le fue otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a la extinta Autoridad Minera (MINERCOL LTDA), ya que como evidencia se describen todos los contratos mineros que la citada empresa le otorgó en el Territorio Nacional a los terceros interesados que presentaba solicitud minera para la explotación del mineral carbón, pero en ningún momento sobre el área de interés se otorgó un título minero, razón por la cual no es cierto lo manifestado por su despacho, esto es que el área se superpone 100% con el polígono EISE-01, toda vez que dicha superposición no recae con un título minero, sino a un aporte entregado a MINERCOL LTDA para subcontratar con terceros interesados.

Frente a la superposición con el título minero No. 444

Ahora bien, con respecto a la precisión anotada por su despacho, de igual manera existe un error, toda vez que si bien es cierto sobre el área de interés se otorgó contrato de concesión con No. 444 (HHJB-03), también lo es que en el momento de radicar la solicitud de Reserva Especial, esto es el 02 de Noviembre de 2017, el mismo se encontraba terminado, tal y como se demuestra en el certificado de Registro Minero expedido el 24/09/2019 adjunto, donde existe como anotación No. 3. El registro de la Resolución No. 00576 del 10/09/2011 modificado con la Resolución No. 00303 del 20/06/2011 por medio de la cual se acepta la renuncia al contrato No. 444. Dicha anotación fue registrada el 13/07/2011.

Al respecto es importante traer a colación lo señalado en numeral 4, del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 en lo que respecta a los causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, que al tenor dice:

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentran totalmente superpuestos con títulos mineros.

Dado lo anterior, se tiene que no es cierto lo manifestado por su despacho, en lo que respecta a que no permite la existencia de área libre, toda vez que el área fue desanotado del sistema gráfico una vez se llevo a cabo el registro del acto administrativo por medio del cual se aceptó la renuncia del título minero No. 444, esto es el 13 de julio de 2011. En síntesis, se tiene que en el momento en que se presentó la solicitud de área de reserva especial Chitaga, esto es el 02 de Noviembre de 2017, no existía superposición con ningún título minero vigente.

Con respecto a la actividad económica que ejerzo, es menester traer a colación que la actividad minera, requiere de ciertas actividades conexas como es el del transporte, toda vez que el hecho de explotar un mineral, el mismo, merece ser transportado hasta el centro de acopio del respectivo comercializador. Así mismo lo es la necesidad de consumir combustibles líquidos para el funcionamiento de los diferentes equipos y maquinarias que son propias de la actividad minera, como lo son las motobombas, plantas eléctricas, malacates, compresores y demás equipos que para su funcionamiento se realice a través de combustibles líquidos, razón por la cual no ejerzo actividades diferentes a la minería, sino al contrario al ejercer dicha

*(Handwritten mark)*

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

actividad, estoy obligado a reportar las demás actividades conexas a mi actividad principal que es la explotación minera.

Por todo lo anterior, muy comedidamente, se eleva a este digno despacho la siguiente pretensión.

**PRETENSION**

1. Que reponga en su totalidad la resolución No. 0305 del 12 de Diciembre de 2018 y en su defecto se continúe con el trámite de declaratorio de Área de Reserva Especial Chitagó, presentada el 02 de Noviembre de 2017.

**MATERIAL PROBATORIO**

**Documentales:**

- \* Certificada de Registro Minero de fecha de expedición del 29/04/2019, por medio del cual se denota que el estado Jurídico del título 444 estuvo vigente hasta el 13/07/2011. (...)

**3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1 presupuestos legales**

Una vez examinados los Recursos de Reposición, se debe establecer si cumplen con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se Interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con toda, podrá pagar lo que reconoce deber.*

En el caso objeto de estudio los recurrentes Javier Roa Florez Radicado, Yudy Esperanza Alarcón Moreno, Jose Armando Rubio Rincón, solicitantes de declaración y delimitación del área de reserva especial terminada mediante Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018, presentaron recursos de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación se surtió de la siguiente manera:

No.	Solicitante	Notificación	Presentación recurso de reposición	Vencimiento del termino
1	Javier Roa Florez Radicado	26 de abril de 2019	13 de mayo de 2019	13 de mayo de 2019

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

2	Yudy Esperanza Alarcón Moreno	05 de abril de 2019	23 de abril de 2019	23 de abril de 2019
3	Jose Armando Rubio Rincón	26 de abril de 2019	13 mayo de 2019	13 de mayo de 2019

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver los recursos de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

Ahora, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional reiteró el principio de congruencia por parte de la corporación, y para ello se cita un extracto de la Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

*PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único*

*Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)*

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance*

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

*DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)*

*Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración*

*(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)*

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29*

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

*de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"<sup>1</sup>. (...)*

### 3.2 Consideraciones frente al recurso interpuesto

Revisado el expediente, en el presente acto administrativo la administración debe emitir pronunciamiento respecto de los recursos de reposición interpuestos mediante los radicados No. 20199070382272 del 23 de abril de 2019, 20199070385752 de 10 de mayo de 2019 y 201990780385952 de 13 de mayo de 2019, por los señores YUDY ESPERANZA ALARCÓN MORENO, JOSE ARMANDO RUBIO RINCÓN y JAVIER ROA FLOREZ.

De los escritos de reposición se observa, que los recurrentes presentan motivos de inconformidad comunes, que se resumen en los siguientes argumentos:

- i. *Valoración de la certificación de la Alcaldía Municipal de Chitagá presentada con radicado No. 20199070370612 de 18 de febrero de 2019- 2019550072800218 de febrero de 2019, y además, manifiestan que las pruebas aportadas durante el proceso de solicitud de Área de Reserva Especial, permiten determinar con certeza la tradición.*
- ii. *Analizar los resultados obtenidos en la visita de verificación realizada durante los días 11 y 12 de abril de 2018, ya que los avances encontrados en la mina Altaviento, son material probatorio suficiente para demostrar que se cumple con los requisitos de tradición*
- iii. *El señor José armando Rubio, señaló en su escrito que la rectificación efectuada por el señor Rodrigo conde Suarez no se debe tener encuenta ya que con anterioridad mediante declaración ante notaria había declarado sobre sus actividades mineras. Declaración que por ser bajo la gravedad de juramento y ante notario no se puede desvirtuar.*
- iv. *El título minera No. EISE-01, no corresponde a un contrato de concesión, toda vez que es un aporte conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 52 del Decreto 2655 de 1988*
- v. *No existe superposición con el título minera No. 444 (HHJB-03), toda vez que mediante Resolución No. 00576 del 10/09/2011 modificado con la Resolución No. 00303 del 20/06/2011 se aceptó renuncia al contrato. Razón por la cual a la fecha de presentación de la solicitud ARE el contrato se encontraba terminado.*
- vi. *En uno de los recursos de reposición, se argumentó contra la oposición presentada por los señores Jose Natividad Mogollón Camargo, Pedro Pablo Mogollón Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón.*
- vii. *Señala el señor Javier Roa Florez, que hay un frente de explotación sobre el cual existe interés en conjunto con la familia Mogollón y que con el fin de no dilatar su trámite solicitó la reducción en el área de su interés a la Agencia Nacional de Minería.*

Expuestos los motivos, esta vicepresidencia procede a resolverlos como sigue:

**i) Valoración de la certificación de la Alcaldía Municipal de Chitagá presentada con radicado No. 20199070370612 de 18 de febrero de 2019- 2019550072800218 de febrero de 2019, y además,**

<sup>1</sup> Sentencia T-714 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"*

*manifiestan que las pruebas aportadas durante el proceso de solicitud de Área de Reserva Especial, permiten determinar con certeza la tradicionalidad.*

Verificado lo expuesto por los recurrentes, se pudo corroborar que mediante 20199070370612, pero de fecha 20 de febrero de 2019, fue presentada certificación de autoridad local suscrita por el señor Freddy Orlando Quintero Mogollón, en calidad de alcalde del Municipio de Chitagá, la cual se anexa al expediente a folio (Folio 1026-1027), es preciso señalar que dicha certificación ha sido presentada reiterativamente a partir de la decisión por la cual se dio por terminado el trámite de la solicitud de declaración de área de reserva especial radicado No. 20175500317692, es decir, con posterioridad a la emisión de la Resolución VPPF No. 305 del 12 de diciembre de 2018 y por fuera de la etapa de verificación y análisis de los requisitos contemplados en la Resolución No. 546 de 2017.

El procedimiento administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por un grupo de personas:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme bajo las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017. Entre los cuales, el numeral 9 dispone la presentación de medios de prueba que demuestren el ejercicio tradicional de las actividades.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la etapa de verificación en campo, es decir, que procede la autoridad minera a desplazarse hasta la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados al expediente.

Paso seguido, en la etapa de determinación de tradicionalidad, conforme el análisis de la información obrante en el expediente, tanto la inicial como la allegada en el curso del trámite, y las evidencias técnicas recolectadas en campo, se procede a determinar mediante informe de visita las conclusiones respecto de la existencia de las explotaciones, su antigüedad y que estas han sido desarrolladas por la comunidad minera verificada en campo, en aplicación al concepto de explotaciones tradicionales dispuesto a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 y el artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017, que para el efecto se citan:

*"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

*Artículo 2. (...) Parágrafo 1. (...) Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera*

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar (...)

Finalmente, tiene lugar la etapa de decisión, en la cual mediante acto administrativo se ordena declaración y delimitación, rechazo terminación del trámite, según corresponda y de acuerdo a los análisis adelantados en el curso de la actuación administrativa. Etapa que comprende también el derecho de contradicción de los solicitantes, cuando estos consideren que la decisión no se adoptó conforme a lo dispuesto en la Ley, y que se surte a través de la presentación del recurso de reposición.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 y en los artículos 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señalan:

- \* Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

- \* Artículo 42. Contenido de la decisión. Habíéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme a lo anterior, el acto administrativo por el cual se adopta la decisión de fondo, debe emitirse con base en la información que se encuentre en el expediente y con posterioridad a los conceptos o estudios técnicos que se requieran en la determinación de la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para las solicitudes de área de reserva especial, que en el caso concreto es la existencia del elemento sustancial de tradicionalidad de las explotaciones ejercidas por la comunidad minera solicitante.

Bajo estos postulados, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Resolución VPPF No. 305 del 12 de diciembre de 2018 resolvió dar por terminada la solicitud de área de reserva especial, por cuanto no se demostró que la comunidad minera solicitante haya sido quien ejerciera las explotaciones presentadas y que su antigüedad fuera la requerida por el legislador, toda vez que sobre la misma área en la cual estas se ubican, se desarrollaron explotaciones mineras desde antes del año 2001.

Como se ha expuesto, las etapas surtidas en el trámite de la solicitud de declaración de área de reserva especial radicado No. 2017500317692, contemplaron además de la evaluación documental y la realización de visita de verificación, la valoración de la certificación suscrita por el Alcalde del Municipio, en cuya jurisdicción se han adelantado las pretendidas explotaciones, y en la cual claramente manifestó su **VOLUNTAD DE RETRACTO** con el objeto de aclarar la fecha de inicio de las actividades mineras por parte de los solicitantes, y que en perjuicio de lo actuado



**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

tuvo lugar en el año 2007, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, impidiendo que por su periodicidad sean reconocidas como tradicionales.

Teniendo en cuenta la relevancia de tal manifestación suscrita por el señor alcalde FREDDY ORLANDO QUINTERO MOGOLLON, es preciso resaltar a los recurrentes que esta ha sido allegada al expediente mediante los radicados No. 20185500616022 de 10/02/2018 (folio 745-785), y 20189070346102 de 10/17/2018 (folio 787, 795 y 797), siendo importante citar su contenido:

*"Los señores YUDY ESPERANZA ALARCON MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37.271.095 y JORGE ARMANDO RUBIO RINCÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 88.162.247, vienen ejerciendo la minería de explotación de carbón en la mina denominada ALTO VIENTO, ubicada en la vereda de Hato Grande jurisdicción del Municipio de Chitagá departamento de Norte de Santander, desde el año 2007 generando aproximadamente 100 empleos directos. (...)"*

*"Los señores JAVIER ROA FLOREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N. 5.735.608 y ALEIDA GELVES LAGUADO, identificada con Cédula de Ciudadanía N. 60.341.545, vienen ejerciendo la minería de explotación de carbón en la mina denominada JR, ubicada en la vereda de Burgo, jurisdicción del Municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, desde el 17 de julio del año 2007, generando aproximadamente 100 empleos directos. (...)"*

Lo cual rectifica, retracta y deja sin soporte que la comunidad solicitante integrada por los señores YUDY ESPERANZA ALARCON MORENO, JORGE ARMANDO RUBIO RINCÓN, JAVIER ROA FLOREZ y ALEIDA GELVES LAGUADO, hayan desarrollado dichas explotaciones desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Y deja sin efecto la certificación emitida por la misma alcaldía y que fue valorada en la etapa de evaluación documental y que dio paso a la visita de verificación en campo.

En ese orden, no es de recibo el argumento de que las pruebas aportadas al expediente permiten determinar con certeza la tradicionalidad.

#### **Valoración de pruebas aportadas en instancia de recurso de reposición**

Insisten los recurrentes que se tenga como prueba la certificación allegada mediante radicación No. 20199070370612, de fecha 20 de febrero de 2019, suscrita por el señor Freddy Orlando Quintero Mogollón en fecha 16 de febrero de 2019 y que señala que los señores JAVIER ROA FLOREZ y ALEIDA GELVES LAGUADO han desarrollado actividades desde el año 2000.

Frente al argumento, se indica a los recurrentes que si bien la decisión que resuelve de fondo el trámite, puede ser controvertida por los solicitantes con la presentación del recurso de reposición, como garantía y ejercicio del derecho de defensa de las partes, esta etapa tiene como fin que dicha decisión sea corregida o modificada cuando se considere que la administración no se basó en la información del expediente o desconoció argumentos relevantes para la toma de la decisión, sin embargo, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se de inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la fundamentación del acto administrativo definitivo.

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

**"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciados por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)"**

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

*"de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria".*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es doble al imputante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió proceder a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada. En este sentido, la recurrente no pueden pretender, que en sede de recurso, se tengan en cuenta aspectos probatorios que fueron objeto de retracto por parte de la misma entidad territorial y genera inconsistencias que impiden tener una resolución favorable para la comunidad solicitante

Así las cosas, la presentación del recurso de reposición no es la etapa pertinente para solicitar o allegar pruebas, por lo que no es posible acceder a la petición de la recurrente, y en tal sentido se debe estar a la documentación y pruebas que reposan en el expediente.

Por tanto, el momento para solicitar pruebas y aportarlas corresponde a la etapa del procedimiento que esté dispuesta para ello, para el caso de la Delimitación de área de reserva especial corresponde al momento previo a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo, con la cual se agota el trámite administrativo conforme lo establece la Resolución 546 de 2017.

En relación con las evidencias de tradición, debemos indicar que sí bien, en la certificación expedida por la alcaldía de Chitagá, el 12 de febrero de 2019 y allegada al expediente el 18 de febrero de 2019 bajo el radicado No. 20195500728002, se indica que Yudy Esperanza Alarcón Moreno y Jose Armando Rubio Rincón, ejercen la actividad minera de explotación de Carbón desde el año 2000, lo cierto es, que al analizar en conjunto toda la información allegada al

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

expediente, se evidencia que las actividades mineras no están claramente demostradas ni identificadas en el tiempo, pues a folio 759 se encuentra certificación de la alcaldía de Chitagá en la que se indica que las actividades se realizaron desde el año 2007, la declaración del señor Gustavo Ortiz Suarez a folio 761 y 762 hacen referencia a unas actividades mineras desde el año 2007 y que con anterioridad al año 2001 quien explotaba era el señor Henry Antonio Solano Mogollón.

Lo cual coincide con las declaraciones de Rodrigo Conde Suarez (folio 763), Hermes Alejandro Rodriguez Álvarez (folio 764), las manifestaciones de la Junta de Acción Comunal (folio 765), así como las manifestaciones de la ONG TECNOLOGIA SIGLO XXI (Folios 872).

Ante la múltiples declaraciones e información que se encuentra en el expediente, debemos aclarar que en cuanto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

*"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

*"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

*El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).*

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba corresponde señalar que se deben aplicar los principios de conducencia y pertenencia de las pruebas, los cuales fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, en el siguiente sentido:

*"La prueba es conducente cuando ostenta la optitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Conforme a lo anterior, la documentación que reposa en el expediente, no permite tener certeza de las actividades mineras sean tradicionales y que estas hayan sido desarrolladas por los solicitantes, por el contrario, se percibe una incertidumbre de los periodos en los cuales se desarrolló la actividad minera y a cargo de quien se encontraba, pues la misma alcaldía expidió tres certificaciones con información diferente y rectificaciones que impiden que se puedan catalogar las actividades mineras como tradicionales, al igual que las demás declaraciones de terceros que obran en el expediente arriba mencionadas.

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

**ii) Analizar los resultados obtenidos en la visita de verificación realizada durante los días 11 y 12 de abril de 2018, ya que los avances encontrados en la mina Altoviento, son material probatorio suficiente para demostrar que se cumple con los requisitos de tradicional**

Si bien es cierto, el informe de vista recomienda la Declaración y Delimitación del Área de Reserva Especial, por haber encontrado actividades mineras antiguas en el área visitada, también es cierto que de la información documental que obra en el expediente no se pudo corroborar que tales actividades hayan sido desarrolladas por los solicitantes del Área de Reserva Especial.

Se reitera que la etapa de verificación en campo, tiene como objeto determinar la antigüedad de las explotaciones, la existencia de la comunidad. Paso seguido, en la etapa de determinación de tradicionalidad, conforme el análisis de la información obrante en el expediente, tanto la inicial como la allegada en el curso del trámite, y las evidencias técnicas replectadas en campo, se procede a concluir sobre la existencia de las explotaciones, su antigüedad y que estas han sido desarrolladas por la comunidad minera verificada en campo.

Actuaciones debidamente sustentadas en la normatividad aplicable, toda vez, que tanto la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 como la Resolución No. 546 de 2017, señalan:

*Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016. (...) Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)*

*Resolución No. 546 de 2017. Artículo 2. (...) Parágrafo 1. (...) Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar (...)*

En el caso que nos ocupa, la condición de minería tradicional de los solicitantes no se pudo corroborar, como tampoco se pudo corroborar que la comunidad solicitante y visitada haya adelantado las explotaciones encontradas en la visita de verificación. Situación que de entrada impide el cumplimiento de unos de los requisitos esenciales establecidos por el mismo legislador, como condición para la delimitación de un área de reserva especial en beneficio de una comunidad.

Al incumplimiento del requisito esencial de tradicionalidad debe sumarse el hecho de que por un lado, en el área de la solicitud se adelantaron actividades mineras amparadas en el título minero de placa 444, tal como constan los certificados de registro minero; y por otro, que las declaraciones de terceros indican que la FAMILIA MOGOLLON adelantó actividades mineras con anterioridad al año 2001, circunstancia que también fue reconocida por los recurrentes en su escrito, cuando señalaron "...De igual manera, se aclara que si bien es cierto, que los señores MOGOLLON y HENRY SOLANO, ejercieron actividades de explotación antes del 2001, también lo es que desde esa fecha no continuaron ejerciendo ninguna actividad, motivo por el cual dichas labores se encuentran derrumbadas debido al abandono por parte de los señores MOGOLLON y HENRY SOLANO..."

Ahora, es necesario señalar que el resultado plasmado en el informe de vista del 08 de junio de 2018 que obra a folios 663 al 676, carece de elementos determinantes y conducentes que permitan adoptarlo como prueba, y sean acogidas las recomendaciones allí plasmadas, pues debemos recordar que las pruebas deben apreciarse en conjunto, es decir, la información

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

consignada en el Informe de visita y la información documental allegada al expediente, debe ser coherente, congruente y en definitiva conducente a determinar con certeza que las explotaciones tradicionales fueron adelantadas por la comunidad minera solicitante. En esa medida el expediente en su integridad debe ser valorado conforme lo preceptúa el artículo 176 del Código General del Proceso antes transcrito.

En el mismo sentido, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto ANM 20181200266803 del 26 de julio de 2018, estudió la valoración de los informes de visita de verificación, del cual se cita:

*"Este informe, se constituye en el insumo técnico, previo para la toma de la decisión administrativa, esta es, con el que la administración tome la decisión de delimitar y declarar el área de reserva especial solicitada, la cual en caso de ser rechazada podrá ser objeto de recurso de reposición por parte de los solicitantes en los términos (...) de la citada Resolución 546 de 2017, en concordancia con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*En tal virtud es pertinente traer a colación, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual se ha referido a los informes técnicos, como actos de trámite, "en tanto no crean una situación jurídica particular ni ponen fin a una actuación administrativa, sino (que son) actos de trámite", por lo tanto no se trata de actos susceptibles de contradicción, tampoco tienen el carácter de ser un dictamen pericial u otro medio de prueba, sino que su finalidad es que la misma Administración verifique si los solicitantes reúnen, o no, las condiciones exigidas en la norma para que sea viable la delimitación y declaración de áreas de reserva especial. En otras palabras, el informe no es, o no reviste la decisión misma, sino que es un insumo más para la toma de la decisión a cargo de la administración.*

*Particularmente, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 14 de julio de 2016, Sección Tercera. Rad. 15001-23-31-000-1996-17351-01(32279)A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, se refirió a los informes de las visitas técnicas realizadas por la autoridad minera para la verificación de los requisitos de las solicitudes de legalización de minería de hecho, en esa oportunidad consideró el Alto Tribunal que no podrían tratarse como dictámenes periciales (...), por cuanto se trata de una actuación administrativa para verificar en campo si se cumplen o no los requisitos normativos, consideró lo siguiente: (...)*

*En cuanto a ese aspecto se refiere observa la Sala que el informe de la visita técnica de manera alguna puede equipararse a un dictamen pericial por las siguientes razones:*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial es un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*La peritación se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, ii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causas de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iii) no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2°); iv) debe ser motivado en forma clara, oportuna, detallado y suficientemente (artículo 237) y, v) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y*

<sup>2</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramilla, 6 de diciembre de 2007. Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00101-00(1871). Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Traslado de los informes de evaluación de propuestas en Contratación Estatal, Cambios en la evaluación inicial.

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)31.

Ahora, en cuanto al informe de la visita técnica que se realizó en el área objeto de la solicitud No. T-1634, observa la Sala que no reviste las características propias de un dictamen pericial, toda vez que la finalidad de la visita no es otra que la misma Administración verifique si el solicitante reúne, o no, las condiciones exigidas en la Ley para que sea viable legalizar la explotación minera.

Del mismo modo, observa la Sala que, a diferencia del dictamen pericial, en cuyo caso quien elabora tiene la condición de un tercero imparcial, en la visita técnica quien la realiza es un funcionario comisionado de la Administración, mismo que elabora el informe que posteriormente deberá ser entregado a la autoridad encargada de decidir acerca de la solicitud de legalización radicada.

En ese contexto, encuentra la Sala unas diferencias significativas entre el informe de una visita técnica al área de Una solicitud de legalización minera y un dictamen pericial que pudiera en un momento dado producirse, en tanto que, el informe reviste las características propias de un concepto técnico, en el que se consignaron los hechos observados en la visita que funcionarios (...), aspecto que dista de un dictamen pericial, dado que éste último como se señaló anteriormente se caracteriza por ser un concepto especializado imparcial elaborado por terceros ajenos a la disputa.

Así las cosas, no es cierto que los informes de las visitas técnicas tengan la naturaleza de un dictamen pericial y, por ello, no es procedente aplicar respecto de ellos las normas que regulan la prueba pericial. (...)

En el caso objeto de estudio, el informe de visita de verificación se constituye en un insumo técnico, que genera la administración previo a la toma de la decisión que define el trámite, esto es, con el que la administración tome la decisión de terminar, rechazar o delimitar y declarar el área de reserva especial solicitada, la cual en cualquier caso podrá ser objeto de recurso de reposición por parte de los solicitantes y de las oposiciones de terceros que puedan llegar a presentar algún interés o perjuicio.

Así atendiendo al deber de verificar en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, las conclusiones indicadas en la visita técnica no son determinantes para indicar la existencia de actividades tradicionales en el área, y por tanto no es de recibo el argumento presentado por los recurrentes.

**iii) El señor José armando Rubio señaló en su escrita que la rectificación efectuada por el señor Rodrigo Conde Suarez no se debe tener en cuenta (SIC) ya que con anterioridad mediante declaración ante notaria había declarado sobre sus actividades mineras. Declaración que por ser bajo la gravedad de juramento y ante notario no se puede desvirtuar.**

Atendiendo a lo manifestado por el recurrente, se procedió a verificar los documentos suscritos por el señor Rodrigo Conde Suarez, encontrando a folio 400 declaraciones de fecha 18 de octubre de 2017, ante la Notaria 1 de Cúcuta, y a folio 800 declaración simple.

En cuanto a la declaración realizada ante la notaría, la cual el recurrente solicita se tenga en cuenta, el señor Rodrigo Conde declaró lo siguiente:

*"...doy fe de que conozco de la existencia de las labores de minería tradicional del señor JOSE ARMANDO RUBIO RINCON en la zona de las fincas MI CARBONERA, EL PALMAR Y EL LLANO de la*

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

*VEREDA BURGA del municipio de Chitaga desde el año 2000 hasta la actualidad, soy conocedor de esta situación ya que fui alcalde del municipio de Chitaga en el periodo 1990-1992, y en dicho periodo se adelantaron tramites afines sobre esa actividad por parte de las personas relacionadas." (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa, la declaración adolece de imprecisiones al momento de señalar las razones por las cuales declara que conoce de las actividades mineras del señor JOSE ARMANDO RUBIO RINCON, ya que este manifiesta que las actividades mineras comenzaron en el año 2000, pero que su periodo en la alcaldía fue en el periodo de 1990 y 1992, periodo durante el cual no se realizaron las actividades tradicionales que pretende formalizar el solicitante.

Adicionalmente, la señalada declaración indica que en su periodo en la alcaldía se adelantaron actividades afines a la actividad minera que realizaba el señor JOSE ARMANDO RUBIO RINCON, sin embargo, según lo manifestado en la solicitud y demás declaraciones de los solicitantes las actividades se realizan desde el año 2001, generando con ello una imprecisión en la declaración realizada por parte del señor Rodrigo Conde Suarez, y por tanto, no puede tenerse como prueba de la tradicionalidad de las actividades mineras.

En relación con la declaración que obra a folio 800, la cual si bien no fue efectuada ante notaria, es un documento catalogado en el artículo 165 del Código General del Proceso como prueba:

*"ARTICULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

Por tanto, es un documento que también se observa dentro del expediente y que aportó información relevante para encausar la decisión administrativa adoptada en el presente caso, razón por la cual la solicitud realizada por el recurrente de desestimarla, no puede ser aprobada.

**iv) El título minero No. EISE-01, no corresponde a un contrato de concesión, toda vez que es un aporte conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 52 del Decreto 2655 de 1988**

**v) No existe superposición con el título minero No. 444 (HHJB-03), toda vez que mediante Resolución No. 00576 del 10/09/2011 modificado con la Resolución No. 00303 del 20/06/2011 se aceptó renuncia al contrato. Razón por la cual a la fecha de presentación de la solicitud ARE el contrato se encontraba terminado.**

Frente a los argumentos expuestos por los recurrentes en los que se alega que no existe superposición de la solicitud ARE con los títulos EISE-01 y 444 (HHJB-03), toda vez que uno no es un título minero y el segundo no se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud, es preciso hacer claridad en dos aspectos:

- Definición de aporte minero

Con el fin de atender la inquietud presentada por el recurrente, se procedió a verificar el certificado de registro minero evidenciando que en efecto la modalidad de la placa EISE-01,

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

corresponde a un aporte minero, título minero que estuvo vigente desde el 14 de mayo de 1990 hasta el 24 de octubre de 2001.

En primera medida, debe haber claridad en cuanto a que el APORTE MINERO reviste la calidad de título minero de conformidad a las disposiciones del Decreto 2655 de 1988, y se cita:

*Artículo 16. Título minero. Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad Nacional. Lo son igualmente, las licencias de exploración, permisos, concesiones y aportes, perfeccionados de acuerdo con disposiciones anteriores. (...)*

*Artículo 17. Clases de títulos mineros. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opondrá a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.*

*Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez.*

*El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.*

*Artículo 17. (...) Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.*

*Artículo 48. Aporte minero. El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.*

Al manifestar la parte recurrente que en ningún momento sobre el área de interés se otorgó un título minero, incurre en una imprecisión jurídica, ya que de la norma citada queda clara la definición de aporte minero y que el mismo es catalogado como título minero a la luz del artículo 16 del Decreto 2655 de 1988.

- Desarrollo de un aporte minero

Sumado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del mismo decreto, el aporte minero puede ser desarrollado directamente por la entidad titular o a través de contratos suscritos con terceros, y se cita:

*Artículo 52. Contratos con terceros. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio*



*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"*

Por lo que se debe aclarar a los recurrentes que sobre el aporte minero, se puede verificarse que sobre el Aporte EISE-01, se suscribieron contratos para adelantar actividades mineras desde el año 1990 hasta después del año 2001.

- Título Minero 444

En relación a los argumentos en los que se alega que no existe superposición con el título 444, toda vez que al momento de presentación de la solicitud ARE, este se encontraba terminado, es preciso señalarle a la parte que dicho histórico título reportó superposición del 100%.

Así mismo, se observa que desde el 24 de julio de 2007 se otorgó el contrato de concesión No. 444, en el que se confirieron de derechos a adelantar actividades mineras hasta el 13 de julio de 2011. Valga resaltar que al consultar la placa de la referencia, el sistema de catastro minero muestra que el contrato se encuentra en proceso de liquidación, no obstante, le asiste razón a la parte al argumentar que el área se encuentra libre, y por lo tanto, no existe superposición vigente, lo cual no implica que sobre dicha área no haya registro un título minero histórico o terminado, bajo el amparo del cual se ejecutaron actividades mineras de explotación entre los años 2007 y 2011.

Conforme a lo anterior, encontramos que las placas EISE-01 y 444, son históricos de títulos mineros, que constituyen un antecedente para la verificación de las actividades mineras adelantadas en el área, información que resulta relevante al momento de determinar la tradicionalidad de las actividades mineras y los responsables de las mismas, sin embargo y tal como lo indica el recurrente no hacen parte de las causales de rechazo contempladas en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, razón por la cual la decisión de fondo emitida por la administración, no fue un rechazo de la solicitud, sino una terminación del trámite por no haberse reunido los elementos sustanciales para la declaración de un área de reserva especial.

En conclusión, si bien le asiste razón al recurrente en señalar que el título minero No. 444 no se encontraban vigente al momento de la presentación de la solicitud de área de Reserva Especial, esta información debe ser verificada con el fin de establecer las condiciones del área y demás información que permita justificar y corroborar las actividades mineras tradicionales de los solicitantes.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos presentados en contra de los títulos mineros EISE-01 y 444, se observa que los recurrentes han confundido las razones de la decisión, y por ese motivo es procedente reiterar que la terminación del trámite obedeció al incumplimiento de las condiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

*ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras*

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"**

deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

vi) En uno de los recursos de reposición, se argumentó contra la oposición presentada por los señores Jose Natividad Mogollón Camargo, Pedro Pablo Mogollón Camargo y Mayra Alicia Gil Pinzón.

Se expone en el argumento que no engaño a los dueños del predio, que estos adelantaron actividades antes del 2001, pero que tales actividades no están relacionadas con las que son objeto de la solicitud de formalización y que esto se puede corroborar de la información de la mina la Santa Oliva o el Saldo y las de la solicitud de área de reserva especial.

En relación con dicha manifestación, es importante recordar que la solicitud de Área de Reserva Especial, se terminó toda vez que de la información que reposa en el expediente no se puede determinar la tradicionalidad de las actividades mineras y los responsables de estas, ya que el área fue objeto de actividades mineras desde antes del año 2001 bajo el amparo de títulos mineros y a que la información inicialmente presentada fue rectificada por la Entidad Territorial y los terceros que declararon sobre la existencia de actividades mineras antes del 2001, en el sentido de indicar que las actividades mineras las desarrollaron con posterioridad al año 2007, lo cual implica que tampoco se cumplió con lo dispuesto en la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", la cual definió las explotaciones tradicionales en los siguientes términos:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los solicitantes debían acreditar la realización de las actividades mineras desde antes del año 2001, y de la información que reposa en el expediente se extrae que tales actividades comenzaron con posterioridad al año 2001, generando con ello que no se acredite la condición de mineros tradicionales.

Sumado a lo anterior, al verificar la información de los solicitantes, se encontró que estos adelantan otras actividades, tales como el transporte de carga por carretera, cría de ganado bovino y bufalino, cría de ovejas y cabras y cría de ganado porcino, entre otras actividades, lo cual demostró que los solicitantes tampoco cumplen con lo dispuesto en la resolución antes mencionada, pues esta indica que la actividad minera debe ser la *principal fuente de ingresos de esa comunidad*, condición que se desvirtuó de la información que reposa en el expediente. Actividades que contrario a lo que exponen el recurrente, no están directamente relacionadas con el ejercicio minero, y por el contrario constituyen actividades económicas alternativas y de generación de ingresos distintos a los provenientes por explotación alguna.

Por tanto, debemos mencionar que la presentación de las denuncias y las oposiciones no constituyen la causal de la terminación de la solicitud de área de reserva especial, pues como lo acabamos de mencionar, dentro del trámite minero no se encontraron acreditadas las condiciones establecidas en la definición de explotaciones tradicionales.

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"*

*vii) Señala el señor Javier Roa Florez, que hay un frente de explotación sobre el cual existe interés en conjunto con la familia Mogollón y que con el fin de no dilatar su trámite presentó la renuncia al mismo, y solicitó reducción en el área de su interés a la Agencia Nacional de Minería.*

En primer lugar, debemos señalar que la finalidad del Área de Reserva Especial es determinar las explotaciones tradicionales realizadas por parte de una comunidad minera, con el fin de adelantar unos estudios geológicos que permitan establecer la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y así suscribir un contrato de concesión especial con la comunidad minera que demostró la tradicionalidad de las actividades, conforme lo indica el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017

Por tanto, si bien en la Resolución No. 546 de 2017 se establece en su artículo 3 como requisito de la solicitud, indicar las coordenadas e identificar las bocaminas o frentes de explotación, ello se requiere con el fin de conocer el área donde se adelantan las actividades que se pretenden formalizar, sin embargo, ello no faculta a los solicitantes para determinar cuál es el área objeto de delimitación y declaración.

Lo anterior, como quiera que es la Autoridad Minera, quien a través del trámite de Área de Reserva Especial corrobora y verifica el área efectiva donde se realizan las actividades mineras, y con fundamento en dicha verificación determina cual es el área sobre la cual se deben realizar los estudios geológicos y se suscribe el contrato de concesión.

En ese orden de ideas, si bien los solicitantes identifican un área en la solicitud estos cuentan con los atributos para determinar el área que es objeto de la reserva especial, pues atendiendo a la finalidad de la figura contemplada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 corresponde a la autoridad minera corroborar las actividades tradicionales efectivamente adelantadas y con base en dicha información delimitar el Área de Reserva Especial.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores: JOSE ARMANDO RUBIO RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 88.162.247, JAVIER ROA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.608, YUDY ESPERANZA ALARCON MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.271.095, ALEIDA GELVES LAGUADO identificado con cédula de ciudadanía No. 60.341.545, así como a los terceros intervinientes JOSE NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.164.289, PEDRO PABLO MOGOLLON CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.590, MAYRA ALICIA GIL

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con los radicados 20199070385952, 20199070382272 y 20199070385752 contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018"*

PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 60.420.826, HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.437.031., o en su defecto, procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada MME *[initials]*  
Visto Bueno: Adylana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF *[initials]*  
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento *[initials]*



Radicado ANM No: 20192120554721

Bogotá, 09-10-2019 07:48 AM

Señor (a) (es):

**ALFONSO MATOS LEON**

Teléfono: 312 6763572

Dirección: Carrera 7 # 23-20 Oficina 216

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MINAMATTOS**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 236 del 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VPPF No 045 DE 1° DE ABRIL DE 2019 MEDIANTE ESCRITO RADICADO BAJO EL No 20195500806832 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

Cordialmente,

**YDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-10-2019 18:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Minamattos.

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dijici acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



216117726722

Apreciado(a) Cliente:  
ALFONSO MATOS LEON  
CARRERA 7#23-20 OFICINA 216-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
D.P. 41251608 ZONA NOZON9  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cierre: 11/10/2019 13:49  
País: CO

143

Producto: 341-01

Destinatario:  
ALFONSO MATOS LEON  
CARRERA 7#23-20 OFICINA 216-

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

**V.I.P.**

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca	<input checked="" type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dijici acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120554721

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



216117726722

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input checked="" type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.					
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16	
<input checked="" type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	31

O.P. 41251608  
Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Cierre: 11/10/2019 13:49  
CP:  
Número de guía: 216117726722  
Nombre porteria:  
LECTA BOGOTA

Redamo:  Incongruente:

Dev Recu:  Porteria:



<input type="checkbox"/>	Normal
<input type="checkbox"/>	Excepcional
<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	PM

143

cadena.com.co - Licencia correo del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120560371

Bogotá, 21-10-2019 13:01 PM

Señor (a) (es):

**ALFONSO MATOS LEON**

Teléfono: 312 6763572

Dirección: Carrera 7 # 23-20 Oficina 216

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE MINAMATTOS**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 236 del 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VPPF No 045 DE 1° DE ABRIL DE 2019 MEDIANTE ESCRITO RADICADO BAJO EL No 20195500806832 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Cuatro (04) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 21-10-2019 11:29 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Minamattos

Motivo Devolución:  
 No hay salir recibo  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 courier.com.co

Appreciado(a) Cliente:  
**ALFONSO MATOS LEON**  
**CARRERA 7#23-20 OFICINA 216-**  
**BOGOTA**  
 CUNDINAMARCA  
 Remite: agencia nacional de minería - nozon9  
 4086977  
 Zona **NOZON9**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cielo: 23/09/2019 12:41  
 País:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**LECTA**

**ZONA-NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**ALFONSO MATOS LEON**  
**CARRERA 7#23-20 OFICINA 216-**

Planta Origen: **BOGOTA**  
 Fecha Cielo: 23/09/2019 12:41  
 CP:  
 Número de guía: 2161177860229  
 Nombre portaría:  
**LECTA BOGOTA**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Dev Recu:  Incongruencia:   
 Portaria:

Producto: 341-01

Dimensión	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FRASE DE QUIEN RECIBE  
 20192120560371

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>

cadena.s.a.z. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 236**

( 21 SET. 2019 )

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE**

Que mediante la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 (folios 14 -16), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada el señor Alfonso Matos León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3 961.928, mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Que el fundamento legal de la decisión se debió a la superposición con título minero vigente. De tal manera que de acuerdo con el análisis realizado revisado el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 0-561 sobre el cual se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, el mismo cuenta con un plazo de ejecución que va del 29 de agosto de 2007 al 28 de agosto de 2037, lo que significa que a la fecha de expedición del presente acto administrativo el título minero se encuentra en estado vigente, lo que impide la continuación del trámite de la solicitud elevada por el señor Alfonso Matos León.

Que la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019, fue notificada por avisos remitidos al peticionario a través de los oficios ANM No. 20192120476761 de 22 de abril de 2019 (folio 23) y ANM No. 20192120476751 de la misma fecha (folio 25), los cuales fueron recibidos en las direcciones de correspondencia indicadas por el peticionario, señor ALFONSO MATOS LEON, conforme constancia que obran a folio 27 del expediente, en donde figura como fecha de entrega el día 28 de abril de 2019.

Que previa a la notificación por aviso, se remitió a las direcciones indicadas por el señor MATOS LEÓN (folio 6), los oficios ANM No. 20192120472431, 20192120472411, 20192120472401 de fecha 9 de abril de 2019 (folios 17 -19, para que acudiera a notificarse en forma personal del acto administrativo que nos

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

ocupa, citación que además fue remitida a la dirección electrónica (folio 20) indicada en la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial.

## 2. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Que el señor ALFONSO MATOS LEÓN, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 045 de 11 de abril de 2019, a través de escrito radicado bajo el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, cuyos sustentos los centra en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 10 de agosto de 2007; contrato de concesión minera No. 0561. Concedente: Departamento de Bolívar (...) Concesionario: Dario Fuentes González (...)
2. El día 20 de febrero del año 209 (sic), en visita de fiscalización Minera (...) da cuenta del desplazamiento y victimización de los mineros informales y tradicionales de Mina Matos y el total abandono de los elementos de trabajo y maquinaria de lo que era la mina mas representativa del distrito Minero de San Martín de Loba en su informe de Aspectos Mineros Sociales y Ambientales como una prueba de los hechos que desde este petitorio invocamos.
3. En el año 2009, la Gobernación de Bolívar informa que no hay producción.
4. En febrero de 2011, la Gobernación de Bolívar con el radicado No. 0018, aprueba el PTO, presentado por el señor Dario Fuentes González.
5. El 3 de febrero de 2014, fiscalización Integral de Títulos Mineros, se observa que el señor Dario Fuentes González, aparece con el (20%), cedido el (80%) de sus derechos de explotación a la sociedad Colombiana Minera S.A.S.
6. Documento de la ANM de mayo 10 de 2016, cesión de derechos realizada de la Sociedad Colombiana Minera S.A.S, a la sociedad Prosperar Minero S.A.S. posteriormente mediante el radicado No. 20149090079782 de 30 de diciembre de 2014, cede sus derechos a Minera Soluciones el (70%) y a la sociedad Soluciones de Minería Integrales (10%).
7. La ANM el 20 de septiembre de 2016, en el concepto técnico No. 617, ... se le recuerda que solo puede iniciar con las actividades de construcción y montaje y/o de explotación hasta tanto cuente con acto de otorgamiento de licencia ambiental.
8. Oficio del Ministerio del Interior del 26 de noviembre de 2018, en respuesta al derecho de petición, en donde refiere presuntos antecedente de desplazamiento forzado y despojo del predio "La conformidad", así como el recurso minero de la propiedad de la mina matos, daños ambientales por explotación ilícita de minerales.
9. En marzo 5 de 2019, la fiscalía General de la Nación, informa que existe la denuncia penal por los delitos contra el medio ambiente, desplazamiento forzado y despojo bajo el radicado No. 56D-No. 20195210018431.
10. Que el día de hoy 3 de febrero del año 2018 hasta la actualidad se desarrolla en el área mina Matos expediente 0-561 y sobre el predio solicitado en restitución se desarrolla minería a cielo abierto con un gran daño ambiental y ecológico. Galería fotográfica donde se evidencia infraestructura de explotación equipos y maquinarias (retroexcavadora y moto) entables Anexos

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**CONCLUSIÓN:** "Teniendo en cuenta el numeral 10º de la resolución ANM 546 del 2017, el cual establece entre las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial "... cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentran totalmente superpuesta con títulos mineros", se concluye que la solicitud con radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018 se rechace por cuanto solicita la declaración de un ARE dentro del título minero No. 0-561, el cual se encuentra vigente de acuerdo al reporte del C.M.C. del 15/1/2018". De acuerdo a lo anterior es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

La Familia Matos y sus integrantes se vieron en la obligación de salir desplazados de la zona minera, la cual estaban explotado Debido al actuar delictivo del grupo armado al margen de la ley (paramilitar (...)) del Bloque Central Bolívar ya que esta era la zona de operación y donde el mismo comandante lo declaró en el proceso de justifica y paz, dentro del radicado: 11001225200020140059. Esta situación jurídica es

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

una violación directa al D.I.H y a los D.D.H.H., ya que entre otros se cometieron delitos como daño y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado, despojo, entre otros.

Por lo anterior se debe tener claridad en que este título otorgado se hizo desconociendo la situación anterior, y la cual era de conocimiento público, como lo sabía el Gobernador y las diferentes autoridades de la región del departamento de Bolívar. Tal y como lo hicieron con la Mina la Gloria

Es importante proteger a las víctimas del conflicto armado, y no desconocer las vulneraciones de derechos humanos que fue víctima la familia Matos, dueños de la mina puesto que la han explotado varias generaciones y ahora se encuentran desplazados en diferentes regiones del país en estado de pobreza y abandono estatal

Es preciso establecer que esta área reserva solicitada se hizo con base en los siguientes aspectos como son:

1. Desde hace más de 30 años hemos venido explotando la mina en compañía del núcleo familiar.
2. En el año 2000 fuimos desplazados por los grupos armados al margen de la ley, más puntualmente del Bloque Central Bolívar. Y tal como lo confeso en el proceso de justicia y paz alias Ernesto Baez.
3. Es preciso establecer que después de esta situación violatoria de DDHH, se adjudicó un título de forma irregular en contra de las personas que represento.
4. Es importante tener claridad que la Mina Matos, tiene el nombre de mis ancestros y mi apellido propio. Tiste es que haya sido adjudicada de forma ilegal la mina a terceros que han venido haciendo cesiones de derechos y sin una explotación real y sin cumplir con todos los requisitos legales que establece la ANM.

**PETICIÓN ESPECIAL.** Se oficie el Ministerio Público y Fiscalía se haga una inspección judicial al are 0-561 con el fin de establecer y verificar daños ambientales.

#### PETICIÓN FINAL

Ruego a Usted que de forma efectiva no desconozca los derechos que tenemos ya que somos víctimas de violencia de nuestro país, y se nos han vulnerado todos nuestros derechos humanos y fundamentales. Por lo anteriormente expuesto solicito que este recurso de reposición logre la modificación de la solicitud respetuosa planteada.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

#### 3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrita y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja

### 3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

Frente a la oportunidad de presentación del recurso de reposición, al revisar el expediente que nos ocupa, se verifica que el mismo fue presentado a través de escrito radicado bajo el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, por el señor ALFONSO MATOS LEÓN, fecha para la cual ya había precluido el término establecido para su presentación, de acuerdo con la fecha de la notificación por aviso que se realizara de la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019, la cual se surtió por el Grupo de Información y Atención al Minero, a través del oficio ANM No. 20192120476751 de fecha 22 de abril de 2019, entregado en la dirección de correspondencia del interesado dentro del trámite el día 28 de abril de 2019 conforme constancia de recibido que obra a folios 26 y 27 del expediente.

Que a partir del día siguiente a la fecha de entrega, es decir, a partir del día 30 de abril de 2019, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se inició el conteo de términos para presentar el correspondiente recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019, sin que al día 14 de abril de 2019, se hubiese radicado el mismo. Así la situación, para el día 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se presentó el escrito radicado bajo el No. 20195500806832, ya había vencido el término legal concedido al recurrente.

Que frente al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, establece:

#### PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

#### TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

#### TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales (subrayado fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso es improrrogable y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenían los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada. Bajo este concepto, el recurso presentado por el señor ALFONSO MATOS LEÓN, no fue presentado dentro de los términos establecidos en la ley; hecho que genera, de un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar el recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Que en este orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la ley, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Como consecuencia, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entrará a ordenar el **RECHAZO** del mismo.

Que frente a la petición especial realizada por el señor MATOS LEÓN, de oficiar al Ministerio Público y Fiscalía para que se haga una inspección judicial al are 0-561 con el fin de establecer y verificar daños ambientales, es pertinente indicar, que copia del referido escrito de recuso será remitida a dichas entidades públicas para lo de su competencia; además se remitirá a la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar –CSB, para lo de su competencia.

Ahora en relación a los derechos adquiridos sea necesario indicar al recurrente, que de acuerdo al Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 0-561 sobre el área que se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, fue otorgado un contrato de concesión desde el 29 de agosto de 2007 al 28 de agosto de 2037, lo que significa que el otorgamiento del título minero es posterior al año 2001 y, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el título minero se encuentra en estado vigente, por lo cual existen derechos legítimos de exploración y explotación sobre dicha área a favor de los concesionarios mineros, lo que impide la continuación del trámite de la solicitud elevada por el recurrente.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Conforme con lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición presentado bajo el escrito radicado con el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, en contra de la Resolución VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor ALFONSO MATOS LEÓN identificado con la C.C. No. 3.961.928, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

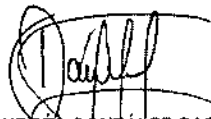
Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, copia del escrito radicado bajo el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar -CSB, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Elaboró: Ana Alicia Zapata Rodríguez, Experta (GF)  
Aprobó: Raza Romero Molina, Gerente de Fomento  
Ejecutó: Adriana Ravello Guerrero (Abogada VPPF)  
Expediente: ARF Minero - Sol 051



Radicado ANM No: 20192120531221

Bogotá, 21-08-2019 11:39 AM

Señor (a) (es):

**INÉS BALANTA, RODIN DUVAN HIDALGO BALANTA, PABLO EMILIO MONTENEGRO ALEMESA, NILSON CEBERINO MONTENEGRO BALANTA, JORGE OLMEDO MONTENEGRO BALANTA, EIVAR FERNANDO TORRES DAZA, MARGARITA RENGIFO TORRES, MARÍA FLORINDA NIEVAS VARGAS**

Teléfono: 323 3628042

Dirección: Calle 6 B # 4-44

Departamento: CAUCA

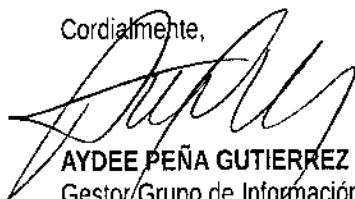
Municipio: PATÍA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAMBINGO-MERCADERES**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 197 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CON RADICADO No 20191000344252, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 262 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 21-08-2019 10:26 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Sambingo-Mercade.



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Payable  
 Cui. J. J. J.  
 Cui. J. J. J.  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Ocultar motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Expresos CAUCA



**CADEXPRESS CAUCA**

ZONA															
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**INES BALANTIA Y OTROS**  
 CALLE 6B#4-44

▲ O.P. 40726108  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
 CP: 195501  
 Número de guía: 8249022281  
 Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL**

PATIA  
 CAUCA

Reclamos:  Incongruente   
 Dev Recu:  Porteria

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Expresos CAUCA



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Pacheta	Envío
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Ocultar motivo) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120531221  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Apredado(a) Cliente:  
**INES BALANTIA Y OTROS**  
 CALLE 6B#4-44  
 PATIA  
 CAUCA  
 Remite: Agencia Nacional de Expresos CAUCA  
 O.P.: 40726108  
 ZONA: PATIA  
 Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
 Peso:  
 Valor:  
 cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

24

24

cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120537751

Bogotá, 30-08-2019 15:07 PM

Señor (a) (es):  
**NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ**  
**WILLIAM RODRIGUEZ**  
**LUIS MARIO AGUILAR**  
Teléfono: 312 5813760  
Dirección: Vereda Guacary  
Departamento: BOYACA  
Municipio: QUÍPAMA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE EL PARQUE QUIPAMA-SOL 749**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 205 del 06 de agosto de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE QUIPAMA Y YACOPÍ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA, PRESENTADA CON RADICADO No 20199030494922 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: seis (06) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 30-08-2019 15:00 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El Parque Quipam

**cadena courier**  
CORREOS NACIONALES

Apreciado(a) Cliente:  
NIRVARDO GONZALEZ, WILLIAM RODRIGUEZ, LUIS AGUILAR  
Vereda Guacary

QUIPAMA  
BOYACA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 800090008  
C.P. 40872808 ZONA MEDELLIN  
Plaza 155020  
Fecha Cto: 05/09/2019 13:00  
Peso: 1.42 kg  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009388 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



134

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
3000\_30008



2399049545

ZONA															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
NIRVARDO GONZALEZ, WILLIAM RODRIGUEZ, LUIS AGUILAR  
Vereda Guacary

O.P. 40872808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
CP: 155020  
Número de guía: 2399049545  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

QUIPAMA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recm:  Porteria:

Producto: 341-01

Jamuebla	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

134  
Hora de Entrega: AM PM  
Contacto:

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rechazado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (difícil acceso)   
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120537751  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO: 1.42 kg Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009388 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 0 5

( 0 6 AGO. 2019 )

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y ar los administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 (folios 1-68), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, suscrita por los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 9 y 68):

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	988482.13	1096795.87
2	987179.61	1097331.84
3	986219.85	1097747.32
4	986111.83	1098270.82
5	985962.25	1099267.97
6	986178.30	1099376.00
7	988060.42	1100186.18
8	989269.47	1098582.43
9	988093.66	1097817.95
10	988471.70	1097298.60
11	988824.90	1097520.88
12	988430.20	1096968.30

Que los interesados señalaron el siguiente frente de explotación (folio 8)

FRENTE	ESTE	NORTE
Túnel	988.409	1.099.224

Que el Grupo de Fomento generó Reporte Gráfico RG-0715-19 del 21 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 22 de marzo de 2019 (Folios 70-71), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL PARQUE  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA**

Área solicitada 648,5960 hectáreas  
Municipios QUIPAMA (Boyacá) y YACOPÍ (C/marca)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	BKR-091	ESMERALDA	0,00%
TÍTULO	GLI-171	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	0,18%
TÍTULO	GKM-081	DEMÁS CONCESIBLES ESMERALDA	0,18%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PDF-15361	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	64,00%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OH1-09361	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	22,36%

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

MEMORANDA DE CONCERNIMIENTO MINERA	SIU-11571	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESGASTADAS	13.2561
RESERVA ESPECIAL	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACION MUNICIPIO QUIPAMA	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO QUIPAMA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/38.%20ACTA%20MUNICIPIO%20QUIPAMA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/38.%20ACTA%20MUNICIPIO%20QUIPAMA.pdf</a> - FEC	70.9776
RESERVA ESPECIAL	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	1003

Que mediante radicado ANM No. 20194110293881 del 26 de marzo de 2019 (Folio 74), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640.725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 133 del 29 de marzo de 2019 (Folios 75-78), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### RECOMENDACIÓN

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial El Parque solicitud con radicado ANM No. 20199030494922 de fecha 20 de febrero de 2019, suscrita por los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ C.C 79.640.725, WILLIAM RODRIGUEZ C.C 80.064.107, LUIS MARIO AGUILAR C.C 9.600.187 para la explotación de esmeraldas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017, se observó que:

- C.)
- No se allegan soportes de tradición minera de acuerdo a la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Solo se aportan facturas y recibos de caja de menor de diferentes suministros de ferretería con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 lo cual no son soportes o pruebas concluyentes de la tradición minera. Además:
    - Ferreterías con Nit. 1121944780-8 se encuentra registrada en la cámara de comercio de Villavicencio según el Registro Único Empresarial y Social RUES, con fecha de matrícula del 30 de mayo de 2013 y fecha de renovación del 26 de marzo de 2018; por lo cual no es coherente la información presentada (recibos de caja menor con sellos de Ferreterías años 2003, 2004, 2005, 2007) antes de la fecha de la matrícula. (Folio 72).
    - Herramientas y señales la 32 con Nit. 37535475-6 se encuentra registrado en la cámara de comercio de Villavicencio según el Registro Único Empresarial y Social RUES, con fecha de matrícula del 13 de enero de 2015 y último año de renovación en el 2018 con registro cancelado; por lo cual no es coherente la información presentada (Facturas de venta años 2009, 2011) antes de la fecha de la matrícula. (Folio 72).
    - Ferretería Premier de la 20 con Nit. 20476823-0 se encuentra registrado en la cámara de comercio de Villavicencio según el Registro Único Empresarial y Social RUES, con fecha de matrícula del 21 de

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

octubre de 2016 y fecha de renovación del 03 de abril de 2018; por lo cual no es coherente la información presentada (Facturas de venta de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013) antes de la fecha de la matrícula. (foja 73).

Terretería la Roca se encuentra registrada en la cámara de comercio de Bogotá según el Registro Único Empresarial y Social RUES, a nombre de MARTA EVELIA REYES CAPERA con fecha de matrícula del 7 de octubre de 2009 y fecha de renovación 19 de febrero de 2016 estado cancelado; por lo cual no es coherente la información presentada (Facturas de venta de los años 2003, 2004, 2006, 2007) antes de la fecha de la matrícula. (foja 73).

#### RECOMENDACIÓN

**REQUERIR** a los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ con C.C. 79.640.725, WILLIAM RODRIGUEZ con C.C. 80.064.107, LUIS MARIO AGUILAR con C.C. 9.600.187, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM No. 20199030494922 de fecha del 20 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

- Se deberá allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo al artículo 3 inciso 9 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, que puede ser cualquiera de los siguientes:...

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 112 del 8 de abril de 2019 (folios 79-82), dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ con C.C. 79.640.725 WILLIAM RODRIGUEZ con C.C. 80.064.107, LUIS MARIO AGUILAR con C.C. 9.600.187, como solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contada a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

1. Se deberá allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo al artículo 3 inciso 9 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, que puede ser cualquiera de los siguientes:..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 112 del 8 de abril de 2019, mediante Estado Jurídico No. 047 del 9 de abril de 2019 (folio 92), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado No. 20195500803062 del 10 de mayo de 2019 (Folios 84-91), los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640.725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187, en respuesta al requerimiento

<sup>2</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de los que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de los que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayada fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 2019903049422 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, presentaron información para dar alcance al Auto VPPF-GF No. 112 del 8 de abril de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 355 del 17 de julio de 2019 (Folios 93-95), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS	RECOMENDACIÓN
<p>Recorrido y analizada la documentación allegada mediante radicado No. 20195500803062 el día 10 de mayo de 2019, en respuesta a la solicitud hecha mediante Auto No. 112 del 8 de abril de 2019, que tuvo en el expediente del área de reserva especial El Parque especial ANM No. 201903049422 de fecha 20 de febrero de 2019, suscrita por los señores NIVARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ C.C. 29.610.225, WILLIAM RODRÍGUEZ C.C. 80.064.107, LUIS MARIO AGUILAR C.C. 9.600.187 para la explotación de esmeraldas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017, se observa que:</p> <p>La documentación allegada no cubre los requerimientos hechos mediante Auto No. 112 del día 8 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la información es fiel copia de la documentación allegada el 20 de febrero de 2019.</p>	<p>RECOMENDACIÓN</p> <p>RECOMENDACIÓN: La solicitud del área de reserva especial presentada por los señores NIVARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, WILLIAM RODRÍGUEZ, LUIS MARIO AGUILAR, por encontrarse dentro de las competencias de este acto administrativo y de este acto administrativo a las normas que regulan la explotación de esmeraldas, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y se toman otras determinaciones.</p>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, en el párrafo:

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico donde existen explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará como en los cuales, en adelante, no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será desarrollar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinadas a revertir las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios no podrán tener más de dos (2) años. En consecuencia, solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, (si hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minería", estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa



**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 2019903049422 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

*comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

*Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellos realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras concuerdan o lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimarán conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

*"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

*"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).*

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que les permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento, es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por última, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conduencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron junto a la solicitud, los requisitos del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF – GF No. 112 del 8 de abril de 2019, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

**"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Sumado a ello, a pesar de que los solicitantes presentaron información requerida mediante el Auto VPPF – GF No. 112 del 8 de abril de 2019, se concluyó que no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se cumplió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en los siguientes aspectos:

- Medios de prueba de cada uno de los interesados que suscriben la solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional

Respecto de estos últimos, es preciso señalar que las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores mineras no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, por cuanto fueron expedidas con posterioridad al año 2001 y no existen en estos una relación directa con el desarrollo de la actividad minera como tampoco la explotación y/o comercialización del mineral de interés.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

- Recibos de caja menor de los años 2003, 2004, 2005, 2007 y 2014 con sello de Ferrecampos (folios 30,33,34,35,37,41,42 y 64).
- Recibos de caja menor de los años 2003, 2004, 2006 y 2007 con sello de Ferrería La Roca (folios 31, 32, 36, 38, 39, 40, 42).
- Facturas de venta de los años 2008, 2010, 2012, 2014 de Metálicas CJ (folios 43, 44, 49, 57, 58, 62, 65, 66, 67).
- Facturas de venta de los años 2009 y 2011 de Herramientas y señales la 32 (folios 45, 46, 48, 52, 53, 54).
- Facturas de venta de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014 de Ferrería Premier de la 20 (folios 47, 50, 51, 55, 56, 63)
- Facturas de venta del año 2013 de Ferrería la Roca (folios 59, 60, 61).

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 133 del 29 de marzo de 2019, Auto VPPF – GF No. 112 del 8 de abril de 2019 y Evaluación Documental ARE No. 355 del 17 de julio de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199030494922 del 20 de febrero de 2019, a pesar de haber sido requerida para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no cumplió con los mismos, y en consecuencia se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

**"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:**

**1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 3° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)"** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019, suscrita por los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Quipama y de Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama y de Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019, suscrita por los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Quipama y de Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, a la Corporación

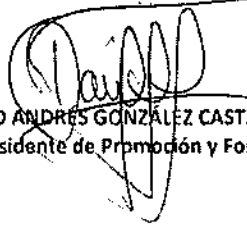
*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -- CAR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Presidencia: Tatiana Pérez Calkirón - Abogada Grupo de Fomento. *JP*  
Asesoría: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JWM*  
Ejecución: Adriana Bueda Guerrero - Abogada VPPF. *AG*



Radicado ANM No: 20192120541341

Bogotá, 06-09-2019 10:47 AM

Señores:

**HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES**

**Teléfono: 314 2657321**

**Dirección: Calle 7 # 9-85**

**Departamento: TOLIMA**

**Municipio: LÍBANO**

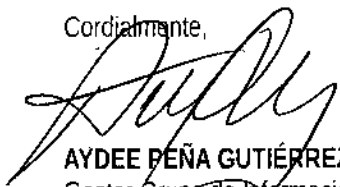
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA LAS LAJAS Y SAN ANTONIO - FALAN (SOL. 504)**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 213 del 26 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20191000349362 DEL 11 DE MARZO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 008 DE 06 DE FEBRERO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 #19-31, barrio Interlaken; o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,




**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GE 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 10:12 AM

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Existe  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctel número)  
 Desconocido

TEMPER EXPRESS IBAGUE  
 ESPECIALS

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Minería  
 900500018



ENE												FEB												MAR												ABR												MAY												JUN												JUL												AGO												SEP												OCT												NOV												DIC																																																											
1												2												3												4												5												6												7												8												9												10												11												12												13												14												15												16											
17												18												19												20												21												22												23												24												25												26												27												28												29												30												31																							

Destinatario:  
 HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES  
 CALLE 7#9-85

LIBANO  
 TOLIMA

O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 09/09/2019 12:17  
 CP: 731040  
 Número de guía: 581684004585  
 Nombre portaría:  
 TEMPER EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recar:  Portaría

Appreciado(a) Cliente:  
 HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES  
 CALLE 7#9-85  
 LIBANO  
 TOLIMA

Producto: 341-01  
 Tipo: Casa  
 Edificio  
 Conjunto  
 Oficina

**DEVOLUCION**

Color: Blanca, Crema, Amarillo, Otros  
 Material: Metal, Madera, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120541341  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: *COJECMD*

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (píctel número)  
 Desconocido

Licencia en vigor del 9 de Septiembre de 2011  
 cadena s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadenacourier.com